Sebastian Canals.

A. H. P.
HUESCA
N.º 17
Canales. (S.)
1794

A

Al baxan de mo sen Mirco dalbo
en favor dela Ciudad de huesca à 8

Al At por magcer Monarcu en fa
vor de pedro serian tener dedha
cerre à 9

Al At por Martin de bania tesorero
dela seca de aporte lina vers en fa vor
dela misma ciudad à 10

Al At por Jorge sastre mercader en fa
ber dela misma ciudad a 11

Al At por Juan de aragon mercadero
mo procurador de mosen Jaime ar
buo bicario dela villa de ayerbe
en favor delos ss. asignados delas
rentas suppresas dela dha ciudad 12

Al At por Andres del plano a la ciudad
oese à 14

Al At por Vicencio Clemente à lorriguilleres del hospital oeste à ——— 1 5

Al At por Jeronimo ribera a la ciudad oeste 1 6

Al At por Martin carbon a la ciudad oeste 1 7

Al At por Martin [illegible] a la ciudad oeste 1 9

Al At por Juan de maserola y martinade Arze conjueges a la ciudad oeste a— 2 1

Al At por pedro de pueyo à leste enfrente dels oeste à ——— 2 2

Al At por [illegible] Clemente a la ciudad oeste à ——— 2 3

Al At por francisco peres delsan Vicente a la ciudad oeste à ——— 2 8

Al At por pedro salbador y Jeronimo arnal mayer a Juan de ribera ——— 3 0

Al At por graviel guaiquet a la villa de loare à ——— 3 2

Al At por Guiral Coliuera à gaspar Sermen y samper y pascual Coloma y Luys pilares notho y pascual caluo à— 3 9

Arrendamiento At por Anton pastor a miguel de la labrador a ——— 4 0

Arrendamiento At por Juan de Canales a Joy[illegible] Vero à ——— 6 4

Al At por Geral de la Cruz a Anton de aquilue 6 5

Al At por Juan de nobales a la ciudad oeste 6 8

Alo de pacto At por pedro [illegible] a J de lopez [illegible] 3 8

Al At por Martin y lacio a la ciudad oeste— 6 8

Al At por tomas doria a la ciudad oeste— 7 1

Al At por Juan de salas a la ciudad oeste— 7 1

Alquiler At por Anton fierro a sebastian de [illegible] 7 2

Al At por Pedro de Lucio y martina sebil conjuges a Leonor casa noba Viuda — 7 3

Al At por Jeronimo la concha a la ciudad oeste 7 4

Al At por Antonio de asin a la ciudad oeste 1 1 1

Al At por Andres del plario de Juan de begeria ——— 1 1 1

GOBIERNO DE ARAGON

Acto de hor en vnas Casas de Juan de la Cruz el cardel — nã merchante — 115
Al — At por domingo conbarel a la Ciudad ocse — 127
Al — At por Juan ferrer a la Ciudad ocse — 133
Al — At por Juan ferrer a la Ciudad ocse — 133
Al — At por Jayme vieta a Antonio de Berga ra y de moncayo — 135
Al — At por Jorge saturnino de sabinar a la Ciudad ocse — 139
Al y diffinimiento — At por Juan Arco la bridor a Juan delanga — 140
— en vnas Casas de Juan de nabal — 141
Acto de hazer el Cor del — At por Hernando de Sanjorjo de gra
Al y diffinimiento — At por diego Cafar a Juan de Lobera menor — 144
Al — At por geronimo de huarte a Pedro Carpi — 173
Al — At por Luys Clemente a la Ciudad ocse — 173
Al — At por Juan de Azlor fr de Pomcano a la Ciudad ocse — 176
Al — At por vnas dotas a la Ciudad ocse — 216
Al quiler — At por Juan de salas a Juan lopez pedruel — 233

Al — At por geronimo ribera a la Ciudad ocse — 230
Al — At por geronimo monesma a la Ciudad ocse — 263
Actos — Posse Seruos de las Parroquias de Cos tejon de hecha — 271
Al — At por Miguel de felices a la Ciudad ocse — 277
Al — At por Geronimo la concha a la Ciudad ocse — 278
Al — At por Juan de lesma a la Ciudad ocse — 287
Al — At por Agustin de felices a la Ciudad ocse — 295
Arrest — At por Juan Bernad Preposito y Canonigo de la seo ocse a Juan de ribera — 299
Al — At por el dho Juan bernad a J de ribera — 300
Al — At por Juan Cortador a la Ciudad ocse — 304
Al — At por Juan quintana a los ss. asignados de las rentas suyas reas de la Ciudad general — 306
Al — At por Anna fernando viuda y Mariana ylon viuda a la Ciudad ocse — 307
Al — At por Bernardo Arbigas a J de munes cal herrero — 309
Al — At por Juan de Aragon a los asignados de las rentas suyas reas del estado general ocse — 310

GOBIERNO DE ARAGON

Al At por Miguel de Jenes a la Ciudad ocs 319
Al At por martin peres dangela a la Ciudad ocs 320
Al At por el colexio de san Yñigo a la Ciudad ocs 322
Al At por Pedro Jordan a la Ciudad ocs — 334
Al At por ysabel Lasarte viuda a la Ciudad ocs 339
Al At por antonio seron a orencio Lamora — 339
Al At por Miguel de homes a la Ciudad ocs 347
Al At por Pero salbador mayor a Pedro de Arnedo 349
Al At por moseñ Geronimo monserra a la Ciudad ocs 352
Al At por lorenco Abarca a la Ciudad ocs — 357
Al At por Geronimo de Olzimillas a Martin arnedo 370
Al At por moseñ Geronimo monserra a Juan de larraga — 389
Al At por moseñ martin de misarre a la Ciudad ocs 390
Al At por Jayme de arnedo a la Ciudad ocs — 395
Al At por domingo Lombarel alias Viño a la Ciudad ocs 395
Arquiler At por la Ciudad ocs a moseñ Martin de Vrlid 396
Al At por Martin cancer a Leuña casanoba 403
Al At por Jorge saturnino de salinas a la Ciudad ocs 403
Acto dech en Vnas casas de Juan en frente — 405
echa de Caridad
Al At por geronimo ribera a Ciudad ocs — 405
Al At por Juan garces y burro a la Ciudad ocs 406
Al At por pedro salbador mayor a la Ciudad ocs 406
Al At por pedro salbador mayor a Joyme Leuña 420
l'Amo Jena en el termino de yabiroz y alas buenas mienes los Lugares circumbezinos de la Ciudad ocs 411
Al At por Lic.do Marco a la Ciudad ocs — 414
Al At por pedro cauero a la Ciudad ocs — 414
Al At por pedro salbador mayor a Joyme Leuña 420
Al At por francisco de arbiga a pedro salbador mayor 421
Al At por Juan Abonta a la Ciudad ocs — 421
Al At por ysabel Lasarte viuda a la Viuda de monson 445
Al At por Juº diez de la riena a J.o peres — 457
Al At por Juan de ribera a Juan peres — 459
Al At por Juan de Leuña a la Ciudad ocs — 459

Al At por Martin calbo adomingo garces — 4 60
Al At por Jorge de geralte ala Ciudad ocis — 4 61
Arrendo At por Juan de Felices mayor a pedro romino de bila noba — 4 64
Al At por don diego de mercer ala Ciudad ocis 4 65
Al At por francisco de arbigas ala villa y Concejo delas — 4 65
Al At por precios de Mosen Vriola ala Ciudad ocis — 4 66
Al At por Juan Cabero ala Ciudad ocis — 4 67
Arrendo At por Micer Juan de Canales a Amador delacuesta labrador — 4 67
Al At por Juan de ribera a Jayme de Arandia 4 72
Al At por Martin dayneto a Jaymelamuesa 4 76
Al y clerigo nombrado At por pascual de al macer a Juan de canales y elena Susana Conyuges 4 77
Al At por Miguel de ferres mayor de la Ciudad ocis — 4 77
Al At por tomas de Alos ala Ciudad ocis — 4 78
Arrendo At por Juan de cardoy a Juan Vicente romero 4 78
Al At por pedro Cirena adomingo martinez 4 79
Al At por Martin coran ala Ciudad ocis — 4 80
Al At por Juan pastor ala Ciudad ocis — 4 81
Al At por domingo martinez ala Ciudad 4 82
Al At por arnaus de Artusa y Catalina cuyos conjuges ados patrones del Legado de Martin des pui Camino ocis — 4 88
Al At por Geronimo la Concha ala Ciudad 5 0 0
Al At por Arnau Mercadal ala Ciudad 5 0 0
Antipuas de la Ciudad ocis — 5 0 2
Arrendam.to delas casas y horr.os de los de Juan Catalina 5 1 4
Arrendam.to del guerto de Catalina Carcel 5 1 8
Arrendam.to del monte de Juntas aprendido — 5 2 0
Al At por ss. Comisario a Agustin 5 2 3
Arrendam.to delos casales de chinnillas aprendido — 5 2 4
Arrendam.to delos bienes aprendidos de domingo de arnedo — 5 2 8
Arrendam.to del campo de martin de chanay aprendido — 5 3 4
Arrendam.to delos bienes de Beltran y Lucrecia aprendido 5 3 6
Arrendam.to delas casas de cervantes aprendidas — 5 3 8

Arrendamiento delas casas de molino campor y guarto ayren
de arcuzon ——— s 41
Arrendam delas herredades y casas de pedroximeno
Arrendadas ——— s 43
Arrendam dela viña de Safar aprendida ——— s 46
Arrendam de los bienes dela herredera aprendidos ——— s 47
Arrendam de los bienes de Pedro Sanchez mahordom aprendidos ——— s 50
Arrendam delas casas de domenga de arnedo aprendidas ——— s 52
Arrendam delas casas mayores de dom diego de arnedo
aprendidas ——— s 54
Arrendam delas bienes de pas cual de almazan aprendidos s 56

C

Censal At por la Ciudad ouss a lorenco abarca 2
comandaste por domingo Sanchez de Salinas
a la Ciudad ouss ——— 9
comanda At por Juan piedra fita y pedro de
San Geromino ouss ——— 13
consinacio At por los Regidores del Corp de la
Ciudad cast a simona marcal ——— 14
compromis At por Juan de Aragon y Martin de Lor
——— 16
consignacio At por Joseph de Arcos y maria de Arcos
lorenco abarca ——— 18
consignacio At por la cofradia de Sancta Ana
mo climente a Juana climente ——— 18
comanda At por Lope medina y Ana de pavon
conjuges a dicha parida ——— 25
comanda At por Pedro barro a Juan Lopez ——— 26
comanda At por Pascual de Ayso a francisco de lida 28
comanda At por Martin ortiz mayor miguel ortiz
y domingo Sanchez y Martin ortiz me
nor de Geromino Pastor ——— 29
comanda At por Garcia cascan a geromino perez 34

GOBIERNO DE ARAGON

comanda At por Juan de las Viennes de la Ciudad
de Valencia y pedro malo de cuenca menor
micolau clanchet ——— 5
comanda At por diego menendez y miguel de mendo
za y francisco sanchez albeytar ciudadano 42
comanda At por Miguel de serna mayor y Miguel de
saja menor y bernat de alos Pedro de caje
da bernat lambat Anton ballenit y
Juan del campo a Geronimo arnal mayor 43
comanda At por Luys almaric y domingo Aleyn
a Geronimo arnal mayor ——— 45
comanda At por diego menendez y Jacob salvaj
menor a Geronimo arnal ——— 46
comanda At por cierta por bicularez de Verdie
a Geronimo arnal ——— 46
comanda At por Geronimo viera y dozier torres
ticulares de Castilla a Geronimo arnal 52
comanda At por martin lopez a Geronimo arnal 63
comanda At por Martin de bastan y Juan de
pierre a francisco de Lubia ——— 63
comanda At por martin de bezanco a francisco de Lubia 64

comanda At por Ambrosio de Carnicer a Geronimo arnal 66
comanda At por Juan gomez y cierta particula
res de quicema a Geronimo arnal ——— 69
comanda At por cierta particulares de quicema a ge
ronimo arnal ——— 69
comanda At por Juan de la quinta a pedro de 70
comanda At por Juan de Jaz menor a Geronimo arnal 71
comanda At por Martin de morales a Jo Laurens 73
comanda At por pedro dubier a Jo fran tovar 75
comanda At por anton de vio a Geronimo arnal 76
comanda At por Anton Sanchez a Anton dello 77
Capitules de Martin de arnal dia y Jayme matri
matrimoniale 79
comanda At por Miguel Juanto y Isabel Lopez mu
jer a Arnal blanco viuda ——— 83
comanda At por lorenco malo y Angel de Castillo
a la Ciudad de vos ——— 83
comanda At por Domingo de Lubia y Juan bardaxi
a Geronimo arnal ——— 84
comanda At por Juan de sachica mayor a domingo de
Lubia y anton bardaxi ——— 84
comanda At por pedro Lopez de Lubia y Geronimo 85

capitulacion entre Lorenc Martinez y Gabriel de
Armonia[illegible] Marta _____ 6
comanda At por Martin de Lanuca y Juan de Arnal
Diez florines dineros _____ 2 6
comanda At por ciertos particulares de Ayerbe a Jaffu
ren de dicho lugar de Ayerbe _____ 2 9
comanda At por ciertos particulares de Ayerbe a Juan de
Otiba _____ 9
cessal At por el concejo de dicho lugar de Ayerbe a Jeronimo 0 4
comanda At por Juan de Salenz vecino de Huesca a Juan de
Juarte a Jeronimo Arnal _____ 2 9
comanda At por Juan de Pueyo y esposa de dicho lugar
de Loscuyos a Juan de Febres _____ 3 9
comanda At por el dicho concejo al concejo de Ayerbe _____
comanda At por Pedro Latras y Anna de Juartas de
Labiesca a Juan Lopez _____ 1 4
comanda At por Pedro Andreson y Maria de Mes
trueta conjuges a Gracian de Vagera y
Juan cura de _____ 1 1 9
comanda At por Juan de Larraga a Juan Orencoma
yor a Geronimo Arnal _____ 1 2 0
capitulacion de la obra del terminio de la Foz _____ 1 2 2
capitulacion de la obra del terminio de la Foz _____ 1 2 8

comisio echo por Geronimo Arnal _____ 1 3 4
comanda At por Juan sanchez a Geronima Arnal 1 3 6
comanda At por Phelippe Ruys a Geronimo Arnal 1 3 7
comanda At por ciertos particulares de Ayerbe a Phe
lippe Ruys _____ 1 3 7
capitulacion entre Geronimo Arnal de Loarre
consignacion dicho Geronimo Arnal de Loarre
de la suma y quantidad _____ 1 3 9
comanda At por Jayme de Lecha a Jorge Arnal
comanda At por Juan de Manesma y curador por
ticulares de Ayerbe a Geronimo Arnal 1 4 7
comanda At por Elena Lasanuza viuda de Ayerbe 1 4 8
comanda At por Pedro Aberon a Geronimo Arnal 1 7 2
comanda At por Martin de Agor y curadores por
lores de quinze a Geronimo Arnal 1 7 6
comanda At por Juan de Febres menor y su esposa
cabe conjuges a Geronimo Arnal 1 7 7
comanda At por Juan Guarral a Miguel de Sorus 1 7 9
comanda At por Miguel Heredia y Geronimo de
Suelves a Geronimo Arnal _____ 1 8 0

comanda At por diego mendoza a Geronimo arnal mayor ____ 188

comanda At por Juan de pierres y vicente ruiz y aferistobal ruiz y piere ____ 192

comanda At por [illegible] y pedro buzeda. a Geronimo arnal ____ 193

comanda At por Geronimo ruiz y guerlas y sus criados de monmeneu y Juan del campo de arbilla a Geronimo arnal ____ 193

comanda At por [illegible] a Geronimo arnal 194

comanda At por Bernat de arbigas y francisco lamuyo a Geronimo arnal ____ 194

comanda At por Miguel de vidaa y Geronimo de mesa a Geronimo arnal ____ 197

comanda At por Antonio de mesa a domingo buyl 198

comanda At por Ambrosio de mesa y Juan lopez y Jayme esquerdo a Geronimo arnal ____ 199

comanda At por Juan lopez y Jayme esquerdo y Ambrosio de Arcaso ____ 199

comanda At por ciertos particulares de vecinos de Ambrosio de arcaso ____ 200

comanda At por Juan de lerin y hijo del rey a Geronimo arnal ____ 192

comanda At por diego Mendoza y pedro puy mayor a Geronimo arnal ____ 192

comanda At por diego lopez a Geronimo arnal ____ 193

comanda At por Amador de mesa y Miguel Murrion a Geronimo Arnal ____ 194

comanda At por pedro ximeno y pedro sanchez a Geronimo arnal ____ 194

comanda At por pedro ximeno de pedro ximeno 195

comanda At por el Concejo de villa compa a Geronimo arnal ____ 196

comanda At por Pedro maranon y Miguel sarria a Geronimo arnal ____ 198

comanda At por Juan de larraga y Juan vicente mayor y Juan de ardoy a Geronimo arnal 200

comanda At por Maria palacio de pedro arial 201

comanda At por Pedro Lizana y Martin de lanuza y Martin de lizarra a Geronimo arnal 202

comanda At por Juan Gomez a geronimo arnal 203

comanda At por Juan de guara y Juan merlatey Miguel eruite a Geronimo arnal ____ 204

comanda At por Juan de pedruzo y francisco blez a Geronimo arnal _____ 204

comanda At por Geronimo de lobera a geronimo arnal 206

comanda At por Juan de Gilarga y Martin barra a Martin de la badia _____ 207

comanda At por domingo faurat a geronimo arnal 210

comanda At por Geronimo perez a geronimo arnal 211

comanda At por ciertos particulares de Valles y Jurisdicion de alcaiz _____ 213

comanda At por Geronimo de sueldes y ciertos particulares de valles a Geronimo arnal _____ 213

comanda At por pedro asin y martin de casals a Geronimo arnal _____ 214

comanda At por luys de pulares y bartolome de puertolas a Geronimo arnal _____ 214

comanda At por bartolome de puertolas luys de pulares 215

comanda At por domingo fermat a Geronimo arnal 215

comanda At por ciertos particulares de valles a Geronimo arnal _____ 216

comanda At por Juan de barrera y vera a Geronimo arnal _____ 220

comanda At por el concejo de cirlsola a Geronimo arnal _____ 220

comanda At por Domingo de Bera a Geronimo arnal _____ 221

comanda At por ciertos particulares de santa Maria a Martin de Acor _____ 222

comanda At por Pedro monterguic y Maria de artin conjuges este y ciertos particulares deesta a Geronimo arnal 227

comanda At por luys del rey y ciertos particulares de almudebar a Geronimo arnal 228

comanda At por Miguel de [illegible] a pedro de dex baile 232

comanda At por pedro saz bador y Juan de ayala a Geronimo arnal _____ 235

comanda At por Juan abanto y Martin de la liena a geronimo arnal _____ 236

comanda At por francisco de Artigas a Geronimo arnal 237

comanda At por Miguel de lena a geronimo arnal 239

comanda At por pedro dex y Vitrian de baylin a Geronimo arnal _____ 240

comanda At por Miguel de ageri y Juan de bermes a Geronimo arnal _____ 241

GOBIERNO DE ARAGON

comanda At por Juan de barayz y Vera y Miguel de Alaba a Geronimo arnal ____ 241

comanda At por lorenco Puyat y Miguel Marco a Geronimo arnal ____ 242

comanda At por francisca de Artegas y Geronimo sobrino a Geronimo arnal ____ 243

comanda At por Anton de la Cambra y Juan de Garzea a Geronimo arnal ____ 244

comanda At por Pedro esteuan y Geronimo la casa a Geronimo arnal ____ 245

comanda At por Juan a Canb y Salbador de Cama y ueinte particulares de berz a Geronimo arnal 246

comanda At por Beltran de Andreu a Geronimo arnal 248

comanda At por el concejo de ansallena Geronimo arnal 249

comanda A por el concejo de berpen a Geronimo arnal 251

comanda At por el concejo de blegua a Geronimo arnal 252

comanda At por Juan lopez petriuel a Geronimo arnal 253

comanda At por Pedro oliuan de aliara a Geronimo arnal 255

comanda At por ueinte particulares de apiesa a Geronimo arnal ____ 257

comanda At por pedro alex bayle a Geronimo arnal 258

comanda At por Pedro luys de santa feyz ueinte particulares de ela a Geronimo arnal 259

comanda At por ueinte particulares a Pedro luys de santa fe ____ 260

comanda At por Juan ezquerra a Geronimo arnal 261

comanda At por ueinte particulares de chamilla a Juan ezquerra ____ 261

comanda At por Miguel maca y ueinte particulares de chamillas a Geronimo arnal 263

comanda At por Geronimo partas y pedro de aysa a Geronimo arnal ____ 264

comanda At por catalina thomas Viuda a Geronimo arnal ____ 265

comanda At por Juan perez y francisco lamaspa a pedro buysan ____ 265

comanda At por Martin de Azor y ueinte particulares sandias a Geronimo arnal ____ 266

comanda At por pedro Liesma y esteban sasaba a Geronimo arnal ____ 267

comanda At por esteban Casaña a pedro Liesma 267

comanda At por pedro esteuan y Juan de labaca a Geronimo arnal ____ 270

GOBIERNO DE ARAGON

comanda At por Martin lopez Colay a Geronimo arnal 272
comanda At por ynigo bolea a Geronimo arnal 273
comanda Ar por domingo la fuesta a Geronimo arnal 278
comanda Ar por Juan delarraga a Geronimo arnal 279
comanda At por Juan lopez pedruel y Domingo de Lotis a Geronimo arnal 281
comanda At por pedro Luys desanta fe y Jayme blanco a Geronimo arnal 283
comanda At por diego mendoza a pedro [illegible] de rugena 284
comanda At por Geronimo pastor quierles particulares de piedra tajada a Geronimo arnal 284
comanda At por pedro Luys Santa fe y ciertos particulares de olà à Geronimo arnal 285
comanda At por Geronimo de suelves y pedro de yrazay a Geronimo arnal 286
comanda At por Juanes castelin a Geronimo arnal 286
comanda At por Ambrosio de Arcaro y ciertos particulares de labarre a Geronimo arnal 288
comanda At por martin de la falla diez y miguel perez de lusas a Geronimo arnal 290
comanda Ar por pedro estevan a Geronimo arnal 290
comanda At por pedro selan a Geronimo arnal 295
comanda At por pedro Luys de santa fe y domingo santa laria de ola a Geronimo arnal 296
comanda Ar por el concejo de nocito a Geronimo arnal 296
comanda At por Geronimo perez a Geronimo arnal 297
comanda At por pedro estevan a Geronimo arnal 298
comanda At por Juan de bierge de blasa amos en martin de Assin 300
comanda At por Geronimo de suelves y Juan de labras de salea. a Geronimo arnal 301
comanda At por Ambrosio de Arcaro y pedro sanviente mayor del capanal de [illegible] a Geronimo Arnal 302
comanda Ar por ciertos particulares de Aysa a Geronimo arnal 302
comanda At por pedro diez y Juan agustin de [illegible] de tiers y ciertas Viudas de mesmo lugar a Geronimo arnal 303
comanda At por Ambrosio de Arcaro a Geronimo arnal 306
comanda At por geronimo pastor a Geronimo arnal 307
comanda At por francisco de oliba a domingo de labio 310
censal del lugar de chimillas 312
compromis entre la ciudad de oses y Andres de la nuca 316
compromis entre la ciudad de oses y Andres de la nuca 317

GOBIERNO DE ARAGON

compromis — entre Martin asecan y Geronimo ortemilla 330
cauelo — delos notarios de chaga della ciudad ose. 334
compromis — entre lucas dacaceres y pascual dealmaz 348
comanda — At por Juan dmeres cal a Joseph dlaudes 356
comanda — At por domingo beltran y Juande falcez y galler y Gerimo delloma ala ciudad ose. 357
censal — At por la ciudad osca a ysabel Adrian viuda 358
cauelo — del termino del alguardia —— 360
cauelo — del cembento de s^t^ francisco —— 361
comanda — At por Miguel denauardun y Juan fontan a Geronimo arnal —— 408
comision — delas notas dellugy nauarro —— 413
comanda — At por bartolome daraje y Juana gerero conjuges a domingo bidana —— 415
capitulos — Matrimoniales de Juan mellery mada lena aguilue —— 415
comanda — At por Juan blanca domingo berbura 419
comanda — At por ciertos particulares osca a domingo bidana —— 420
comanda — At por Esteban demons y Juana marez conjuges a Juan balsebin y antonio ortez 421
comanda — At por ciertos particulares osca alamisma ciudad osca —— 422
comanda — At por pedro nabardun y pedro buna font a Geronimo arnal —— 423
comanda — At por Mateo delliena mayor y mateo delliena menor a Jayme decormella — 424
comanda — At por ciertos particulares a domingo bidana 425
comanda — At por pedro andixon y maria dealiuenela conjuges a Graciam de bayona y pascual cortes —— 426
comanda — At por ciertos particulares oue a geronimo arnal —— 426
comanda — At por miguel denauardun a Geronimo arnal —— 427
comanda — At por pedro santolaria y otros a Geronimo arnal —— 428
comanda — At por salbador torpin y ysabel dealbero conjuges a pedro santolaria —— 428
capitulos matrimoniales — de Geronimo olzemillas y eugenia mendoza —— 431
comision — delas notas de Martin deso puerta 441
capitulos matrimoniales — de Juan diez delo sierra y Martina peres —— 446
comanda — At por Miguel molinera a Jaime biota —— 472

compromis	entre el Cõa garcia y ciertos particulares			
	deAyes	4	8	0
compromis	entre martin de Aso y el Cõa garcia	4	8	2
cursal	cancelado dela Ciudad de huesca	4	8	5
compromis	entre ciertos particulares de Ayes y el Cõa Garcia	4	8	8
capitulacion	delas Bolas de yebo	5	5	8
comanda	At por Andres del yarco y otros ala ciudad osca	5	6	3
capitulacion	delas pescas delas yuela y fuman	5	6	6
capitulacion	del agua dela Taberca mayor	5	6	8
capitulacion	delas carneçerias dela Ciudad osca	5	7	2
arendacion capitulacion	delacasa real	5	7	3
capitulacion	dela Cõa y carbon	5	7	4
capitulacion	del abadexo	5	8	0
capitulacion	delos puentes	5	8	4
capitulacion	delos molinos	5	9	0
comanda	At por Juan cortes mayor y hernando cortes ala Ciudad osca	5	9	5
comanda	At por Martin delhiba y pedro arcal ala ciudad osca	5	9	5
comanda	At por Martin delhiebas à Pedro alcal	5	9	6
comanda	At por Mada Cõa Burtado y Loreco			
	layus ala Ciudad osca	5	9	6
comanda	At por hernando Cortes y Martin de			
	hiebas ala Ciudad osca	5	9	7
confirmaçiõ	del Collexio de merced à			
	hernando cortes y Martin delhiba	5	9	7
capitulacion	dela guerta	6	0	1
comanda	At por Martin Maria y otros ala			
	Ciudad osca	6	1	3
comanda	At por Martin Marco à francisco loyas			
	yo y otros	6	1	3
capitulacion	delas correduarias dela feria	6	1	4
capitulacion	delas yuela y otras	6	1	9
comanda	At por orencio Camora y otros ala Ciudad	6	3	3
capitulacion	dela tocineria	6	3	3

D

difinimiento	At por Martin cancer a Cõa casanuca	1	4	8
declaracion	At por los patrones del Legado Luis Cõsen			
difinimiento	te a Catalina rodelas	1	7	5
	At por sebastian panuco a Juan delangle	2	4	7

E.

F

fadiga	At por La Ciudad osce a Antonde albero	1	1	
firma de aprendiz	At por pedro alastruc a Martin de viruete	2	1	
fadiga	At por La Ciudad osce a Martin de il	4	4	
firma de aprendiz	At por pedro fort a Juan de bicuerta	14	9	
firma de aprendiz	At por Menau de perezon bernardo de bilbiles	3	1	1
fadiga y ant	At por La Ciudad osce a Juan de puerto las	3	5	0
fadiga	At por Ciudad osce a Alonso ernandez	4	3	4
firma de aprendiz	At por Juan lorenço a Juan de la	4	7	2
Firma de apr de pedro de miguel firmo	con Juan de onda	3	0	4

J

Jndemidad	At por Miguel de emendoça a diego martin	4	3	
Jndemidad	At por Martin de godit y otros a Geronimo			
Jndemidad	riuera At por anton perez a Juan de la rega	1	6	2
Jndemidad	At por bernardo de bilbiles a francisco lopez	1	8	3
Jndemidad	At por Juan de la cambra a pedro martes	1	9	1
Jndemidad	At por Juan de larraga y Juan de Aristea a Juan bicente		2	0 0
Jndemidad	At por Juan de marcen a pedro rasal		2	3 4
Jntima al	Alos Justicias y Jurados osce		3	4 3

L

Luycion de cehsal	At por Martin de sayauerta a Anton Cerecuela	2	4	
lo acion	At por Maria fernandez a parcial dicho	2	8	
Luicion de censal	At por Agustin feliges a la Ciudad ores	1	0	1
Luycion de cehsal	At por el Colegio de santo domingo a la Ciudad ores	4	8	2

D.

obligacion	At por el Convento de santo domingo de la Ciudad ores a micer Jo de Canales	4	0	7
obligacion	At por dicho a la misma a Juan perez	4	2	9

P

Pa	At por Antonde bayllo al Dr Jeronimo bandres	1	2	
Pa	At por Antonio soldevila al vachiller Anthe Canales	3	3	
gracia cion	At por Nicolas clarinet a pedro Vinc far y Anton yuster	3	6	
Pretencion	de Priuilegio a los Jurados y Jurados de la ciudad ores	5	0	
Pa	At por Juan de salua bachiller a Mig[illegible]	7	7	
Pa	At por la Ciudad ores a Jorge aguilera	9	6	
Pa	At por Jorge aguilera de ores a Bernardo arbiga	1	0	
Pa	At por Geronimo riuera a Juan de [illegible]	1	4	3
	At por Micer Juan de Canales a [illegible]			
presenta	For el [illegible] de la Ciudad de [illegible]	1	5	1
cion ultima	Fecha por Juan Gomez a la Ciudad de [illegible]	1	5	2
Pa	At por Juan de Villanueua a Marcos de [illegible]	1	9	6
Pa	At por Micer Juan de Canales a Ramo esquera y al Alferez Arn[illegible]	2	2	1
Pa	At por Lorenco Lopez amigel arbiga y afs Jocan	2	9	4
	At por el dicho cassanoua a bernat de arbiga	3	0	9

Q

Pa — At por la ciudad osca a Alonso munstor de [illegible] y otros — 3 2 3

Pa — At por Micer Juan de Corrales regente la [illegible] 3 3 8

Interrogacion de Compromis — At por la ciudad osca y a nombre del mismo — 3 3 8

Pa — At por Lucas de Lacorra y por el mismo del mismo cobrar a Antonio Pascual vitario — 3 5 1

Presentacion de letras — At por la ciudad osca a los Justicia y Jurados — 3 29

Presentacion de letras — At por la ciudad osca a los Justicia y Jurados — 3 47

Presentacion de letras — At por la ciudad osca a los Justicia y Jurados por Francisco Perez — 3 53

Pa — At por diego loyes a pedro [illegible] y otros — 3 55

Pa — At por el dicho y este mismo dia en la Cort — 3 55

Pa — At por Juan de la Mota a Gil de Lejalde — 4 27

Pa — At por el Lobero de huesca y Ss. asigna- [illegible] a Juan Perez de Cenyn abitante en Zaragoza — 4 43

Pa — At por Miguel de Mendoza a Lorenzo de [illegible] ra y Francisca Mendoza — 4 62

Permuta — At por este y hasta Arnal a pascual de Arnal — 4 90

Permuta — At por domingo a Lanuza a pedro Lanuza — 4 91

R

Rto — At por don Gaspar de Guerrero y doña Juana gonçalez cordan a la [illegible] — 6

Rto — At por nicolas Salarchuz y otros a Juan [illegible] — 3 5

Rto — At por Gracian de Bayeras y por el mismo en los de pedro andreu — 1 20

Remision de letras — At por Ambrosio de Ayerbe a Catalina [illegible] — 1 21

Rto — At por la ciudad osca a Domingo Cambral — 1 26

Rto — At por Lorenzo Borderas a Domingo Cambral — 1 26

Rto — At por la ciudad osca a Juan Senor — 1 32

Rto — At por pedro Mendoza a Juan Senor — 1 33

Rto — At por Martin Cancer a Helena Carnicua — 1 48

Rto — At por Geronimo Arnal Mayor al Concejo de Ayerbe — 2 23

Rto — At por Sebastian Pancorbo a Juan de Langle — 2 46

Rto — At por pedro Cuenca a Sancha Sayanca — 2 68

Prorrogacion de Arbitros — At por Sebastian Serral al Concejo de Ayerbe — 2 91

Rto — At por Sayme Bielsa a Arnau de Milla — 3 08

Rendamiento — At por Juan de Lanuza a Jo[illegible] Villa y [illegible] — 3 [illegible]

R.to At por la ciudad osca al señor abbad demandagon ____ 399
R.to At por Geronima arnal a Juan fontan ____ 409
requesta Echa por Philippe Jayme sant climande ... 430
requesta echa por mi[cer] anthemio mendoza alos pabos del legado donfranisco de Vrriis ____ 441
requesta. echa por Jayme armilla alos Jurados ____ 444
requesta. Jurados osca ____ 457
R.ta At por sebastian serat alcaxilla demanda ... echa por Jusepe aguarca a los Justicia y Jurados osca ____ 478

S

Sentencia Arbitral entre Martin corcon y Geronimo de oleda 366
Sentencia Arbitral dada y pronunciada por los Justicia y Jurados entre la ciudad osca y Andres de lanuza ____ 371
Sentencia Arbitral entre Lucas de caceres y pascual de alman... 387
Sentencia Arbitral entre pedro Luys santafe y Jo delanuza 469
Sentencia Arbitral entre pascual de ramirez y catalina matheu ... Luys ... dada por Micer Jo de Lanuza y Juan de Corral[os] notario ____ 493

Testamento At por Maria martinez muger de Martin de alos ____ 31
Jurisdicion At por la Ciudad osca a Martin Jo de ... 47
Testamento At por Abrigael de mendoza ____ 54
conabo
Jurisdicion At por Ambrosio de arcos a Jo de ... 57
Jurisdicion At por el Concejo de la Ciudad osca a Juan ...
Testamento At por menor ____ 320
Testamento At por beatriz la ... ____ 331
Testamento At por Juan de felices mayor ____ 335
Jurisdicion At por el concejo osca al doctor Philippe de bergua ____ 397

Vendicion At por franasco de oliba a pascual diez 2 6
Vendicion At por Juan diberres A Antondiberres 3 0
Vendicion At por Geronima felicez y erencio Cama
ya a Geronimo pastor _____ 6 6
Vendicion At por Lorenca navarres a Lorenca dentro
Vendicion At por Ambrosio de ayerbe a Sordicaria 1 4 6
Vendicion At por Juan de felicez menor a her
dad de casar _____ 1 4 5
Vendicion At por domingo de alastrue y Ma
ria de Vbieto conjuges a pedro de Anies
y sabel de anies hermanos _____ 1 7 4
Vendicion At por martin auz y Anna monteagudo con
juges a Josepe Aguayes _____ 3 4 1
Vendicion At por y sabel bastara viuda y pascual
diez suyo tutorado y Anna yeres a Juan de monti 3 9 1
Vendicion
de demanda At por Juan de felicez menor a Sordibal 4 0 4
Vendicion At por Juan de larraga a Sordefelicez
de demanda y por _____ 4 0 6
Vendicion At por Mosen Juan de Canales a domingo
gaberre gaberre mayor _____ 4 0 7
Vendicion At por Martin de lanuca a Viturian de la
nuca _____ 4 6 0
Vendicion At por Miguel de mendoza a erencio Camara 4 6 1
Vendicion At por Martin de ayen a pedro de lera 4 6 8
Vendicion At por francisco de oliba a Adan de oliba 4 7 3

Cubrica del año mill y quinien
tos noventa y quatro

1594

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL HUESCA

GOBIERNO DE ARAGÓN



Die Vicesimo sexto mensis Decembris
Anno D. M.D.LXXXXIIII. Oscae

Coram Egregio Iohanne Garcez Ximenez
Iampridem Iudice Diego Felices, de Miguelde
Embid Iudicatus ordinario, Ioannes
Iohannes Gomez confessatus est in manda
ta ei facta per Egregium Geronimum
Ferrer maiorem consiliarium Regium Cauario
Iudicis de la Iudicatura de Sariñena del
administrador [illegible] per possessore de
aquella la suma y cantidad de seys mil
dozientos y veinte y seys sueldos jaqueses de
dia no haver cumplido con lo mesmo
obligamos simul et de solido dicti
nuestros aquellos de nuestros bienes
qualesquiere y cualesquiere obligamos nos
personas y dichos nuestros muebles y
sitios y de cada uno de ellos habidos y por
haver en todo lugar los quales [illegible]

[illegible] Iudicis [illegible]

[illegible] Iudicis [illegible]

[illegible] Iudicis

Infames Publicos etc. Prometemos etc. Lorge
etc. de dar consentimiento Perdon y etc.
Testigos Bernardo Arbigo Andador delos Jenores
Jurados y Sebastian Navarro Vergiero Vecinos
Mieer. Juan de Canales Justicia
Fue hecho y firmado este Priorado
y juro dios
Jaime Ant.º Cosculluela Notario Siguido
y Postrimeramente
Jobenardo Ortega Sr. testigo delo sobre
dicho y mefirmo por el dicho testigo
que dixo no saber escrivir

Dies. Ademas dixeron dichos Jurados Comunes llegado
congregado y assentado el Consejo general delos Jtes. mui
Justicia Prior y Jurados Ciudadanos Vecinos y hauitado
res de esta en el Lugar y Jglesia mayor arriba
mentado en el qual Consejo y congregacion
aquel Jnfrascripto y seran nombrados los dos

Señores Justicia Prior y Jurados Ciudadanos de
cino y Ciudadanos arriba nombrados et
de si todo el dicho Concejo Concejantes etc. la mayor
parte no y por lo absentes y adcuentes en dicho si
mul et in solidum etc. con consuelo unanime
diuisim Concejantes etc. Attendido etc. Considerado
etc. Attendido y Considerado lo mucho que sirvio
el dicho don Gaspar de Heredia y dicho Juan Gon-
çalez Cauallero Señor de la baronia
de Argueso y de los lugares de Urbanicha
et cetera y Veralbillo de grado etc. certificados de
su derecho etc. hauer cedido cedio y tras-
portado en fauor de los dichos Señores Justicia
Prior y Jurados de la dicha Ciudad a saber es
las Cardenas de Castellar y Vellos Jurados
es a saber de Diez cuentos y Veynte mil
sueldos dineros Jaqs con cargo de quatro
mil sueldos Jaqs q dichos par de nuestra gra-
cia de pension de cada vno anno pora

vida de Aquella a diuersas Personas las que
les dicho Parlamento le reynto mil sueldos en su
poder Recepcion y obligamos hauer cobrado con
muchas y diuersas Cedulas obligaciones Re-
nunciaciones Sentencias Executorias y otras
telas en el Instrumento publico de cessio
sueldo y contenidos el qual fue dado en la
dicha Ciudad de Huesca a seis dias del mes de agosto
el anno mil quinientos nouenta y nueue
y por el dicho Señor fue
dicha Ciudad de Huesca de ciudadeo testifi-
cado Attendido y Considerado assi mismo los
dichos don Gaspar de Heredia y Juan
gonçalez Juntamente con los Concejo selo
dichos Concejantes etc. Attendido etc. Considerado
etc. Attendido y Considerado etc. mucho
Juan Gomez y Juan Garcia de Mendoza Cauallero
mio Juan Gonçalez y nuestro Lugarteniente con Jorge de

Juan de Sesnalas not.º publico de los del numero
de la dicha Ciudad de Estella y dicho Juan Enriquez
consejero Juan de Salues y Catalina de Asson consejos
Diego Mendoza y Isabel de Luna consejos Jayme de
Armendariz y Isabel de Segneros consejos Juan de Espa
y graues nabarros consejos Martin de Burgueta
y Juana Gonzales consejos y Geronimo de Sulbey y ana
Garcia consejos Juan Lopez Pedruelo y Thomas de
aguet pedro Luis de Garcilaso y Clemente de Miguel
de Mendoza y todos los demas de Estella domiciliados
en la Ciudad de Estella de nuestro dominio real en
solidum etc. hauiendo fundado derecho en hordenacion de
de el de los dichos Reynos Justicias Iurisdiccion Fueros y
Concejo de la dicha Ciudad de Estella a la dicha
cantidad de quinientos mil sueldos dineros Jaqueses
Lo qual les dicho poder de suso abra de la otorgan
con hauer recibido y prometieron de obligaron
sus bienes aquellos tiempos y lugares requiridos
con mandos y diuersas renunciaciones y obligaciones de
rienun acciones sub missiones juramento Vasallos
y Cautelas en Derecho publicas de uso y costumbre
pueden y contienen el qual fue dado en la dicha

Ciudad de Estella quanto a la feria y otorgamiento de los dichos Don Gaspar de Quesada Juan Lopez de Gonzalez mosen Pedro Luis de Soldado Juan Lopez de Arellano Miguel de Mendoza mastre de Campo Juan de Sesma el dicho dia de los dichos y arriba calendados mes y año y quanto a la firma y otorgamiento de los dichos Juan Gomez Pedro arma de mendoza mieres Juan de Sesma Lazaro Martinez Lazaro Juan de Andia Juan de Salues Catalina de Asson Diego Mendoza y Isabel de Luna Jayme de Armendariz y Isabel de Segneros Juan de Espa y graues nabarros Garcia Gonzalez de Sulbey y Ana

Dix sieysimo nono mensis Decembris
Anno LXXXXIIII

Al. Adi dicho dito en dicho lugar mosen Marco dueso Bayle:
Jurado del Benefficio dels sanct Jorenes Justicia de
Huesca y Loria delorat scuna Beneficiado sobredicho
dugrado en dugrado en dugrado en Recebido de la Ciudad en
Y por mano de Pedro Salvador mayordomo de la
Dicha Ciudad sobredicho Sueldo Jaqua
Y mediadenario Los dichos Ciudad y Concello della
hagen y paga de Pension de Censo sobredicho bene
fecho por el dicho y sobredicho del dicho Sant Andres
y pagado ya cayero en y pagado medeciano el
dia de Sancta de Jesu Christo proximo passado
y por la Verdad etc. Lenuncia Cierto etc. Sotter
Jo el dicho Pedro Alcaraz etc. Cayero y
Jo el dicho Antonio Alcaraz y Jayme de
Arnedo habitante habitante loco

Dix sieysimo mensis Decembris Anno
Ad. Dalle de xxxiiii

Domingo Comba el

Dix sieysimo nono mensis Decembris Anno LXXXXIIII

Ad. Adi dicho dito en dicho lugar mosen Marco dueso Bayle:
Jurado del Benefficio dels sanct Jorenes Justicia de
Huesca y Loria delorat scuna Beneficiado sobredicho
dugrado en dugrado en dugrado en Recebido de la Ciudad en
Y por mano de Pedro Salvador mayordomo de la
Dicha Ciudad sobredicho Sueldo Jaqua
Y mediadenario Los dichos Ciudad y Concello della
hagen y paga de Pension de Censo sobredicho bene
fecho por el dicho y sobredicho del dicho Sant Andres
y pagado ya cayero en y pagado medeciano el
dia de Sancta de Jesu Christo proximo passado
y por la Verdad etc. Lenuncia Cierto etc. Sotter
Jo el dicho Pedro Alcaraz etc. Cayero y
Jo el dicho Antonio Alcaraz y Jayme de
Arnedo habitante habitante loco

Dix sieysimo nono mensis Decembris Anno LXXXXIIII

Ad. Adi dicho dito en dicho lugar mosen Marco dueso Bayle:
Jurado del Benefficio dels sanct Jorenes Justicia de
Huesca y Loria delorat scuna Beneficiado sobredicho
dugrado en dugrado en dugrado en Recebido de la Ciudad en
Y por mano de Pedro Salvador mayordomo de la
Dicha Ciudad sobredicho Sueldo Jaqua
Y mediadenario Los dichos Ciudad y Concello della
hagen y paga de Pension de Censo sobredicho bene
fecho por el dicho y sobredicho del dicho Sant Andres
y pagado ya cayero en y pagado medeciano el
dia de Sancta de Jesu Christo proximo passado
y por la Verdad etc. Lenuncia Cierto etc. Sotter
Jo el dicho Pedro Alcaraz etc. Cayero y
Jo el dicho Antonio Alcaraz y Jayme de
Arnedo habitante habitante loco

GOBIERNO DE ARAGON

Dic decimo primo et vltimo mensis de
Januarij Anno a D. [illegible]

Eadem die et anno Pro Martin de Lima thesorero de
la Seu Apostolica y domiciliado en Zaragoza
otorgo auer recibido de la Ciudad de Zaragoza
de Geronimo Arnalt administrador de los bie
nes fiscales del brigo de la Ciudad de Zaragoza
ochocientos sueldos dineros jaqueses los quales la dicha Ciudad
le mando pagar en satisfacion de cierta casa en
cierta parte del dicho brigo que el dicho maestre
Martin le hauia tomado para hazer y pagar cierta
obra en ella segun mas largamente se
dize en el dicho mandamiento que fue dado
a diez y nueue de Enero proximo
passado y de la dicha cantidad se renuncia
y otorga
Testes Alonso de Aragon
y Pedro [illegible] y Geronimo de Luna
Ciudadanos de Zaragoza

Dic tertio mensis Januarij Anno quo supra

Eadem die et anno Pro Andres Sechina platero
Cesaraugustano confessus fuit habere

Die quarto mensis Januarij Anno
M.D.LXXXIIIJ.to

Eadem die Ego Joannes Cardenas notarius publicus
dicte Ciuitatis de Albarracin et fidedignus notarius
de castella de grado et officio habere acceptato delatum
per Spectabiles et Egregios Dominos Justicia et Jurados
Ciuitatis et Communitatis dicte Ciuitatis de Albarracin
Sumarium mandatum per Petrum Aspin
guelte scultetum dicte Ciuitatis de Albarracin
Sindicum et Procuratorem Venerabilis Capituli
dicte Ciuitatis de Albarracin pro solutione et
solucione quadringentorum et quinquaginta
florenorum Regalium Valentie Monete Castra
dicte Ciuitatis de Albarracin pro pensione de sensal per el dicho Capitol
dicte Ciuitatis de Albarracin pro pensione de sensal per el dicho Capitol
de los quales se ha de pagar la mitad el dia de la festa del Sr. San Pedro apostol primero venidero y la otra mitad el dia de la festa del Sr. San Pedro del mes de Enero primero venidero
de mil quinientos ochenta y quatro anyos
renunciando en dicto Sumario et largo
Ego Joannes Miguel Franco notarius fidedignus et
mihi Officialis Domiciliatus dicte

Die septimo mensis Januarij Anno dicto M.D.LXXXIIIJ.to

Eadem die Ego dicte publice presentie dicto Spectabiles Senatus
Guillelmo Jayme Figuera dicte Ciuitatis Albarracin Secretario

Dia dezeno quarto mensis Januarij Anno
a D. M.D.LXXXIIII.

Die decima quinta mensis Januarij Anno
a N. D. Ixxxxiij Cesar

proximo passado de mil quinientos noventa y
tres por ante Miguel de Villaroya Notario publico
de dicha numero de la ciudad nuestra y testigos
do y de la presente subscriptura vecinos de la dicha
ciudad fehyo ante mi dicho infrascripto escrivano constar
por fuerza publica de esta dicha escritura
Salvadora mujer de dicho Miguel depositaria
dicho hospital hauiendo primero jurado
dicho nombre y cada uno de dichos depositos en
haber recibido de los dichos mayordomos del
hospital nuestra nombrados por manos del
dicho Jayme Vista regidor en dicho dicho hospital
ciudadanos a saber siete mil y ochocientos
sueldos dineros Jaqueses los quales son por agios
siete mil ochocientos y veynte sueldos Jaqueses
dicho hospital que hacen en todo al dicho juego dicho
regidor y fuera del dicho hospital como parece de
dicha cuenta por el acto del levantamiento de cuen-

dentro en el libro de las cuentas del hospital
y testificados por sobrestante de carnestolendas y el prud
entissimo y discreto Jayme Vista dentro y fuera
vecino regidor residente nombrado de nuestra al
dicho hospital juntamente con magnifico Juez de
dichos pobres y segundo al dicho juego
dineros que ha pedido costas y por dicho
siete mil y ochocientos sueldos, y por mas me
verguen por cantidad pagado en el dicho juego dicho
Jayme Alberca y Angel
Pedro Caramayor hauiendo y hauiendo feli
ces ciudadanos nuestra
[illegible] nuestros regidores y hombres
ciudadanos nuestros [illegible] y de
Antonio montero [illegible] de dicha
[illegible] dichos publicos [illegible]
[illegible] dias del mes [illegible] siguiente
pasados de mil quinientos [illegible] por Bartolo
me [illegible] hauiendo [illegible] y por autoridad

Jayme vista y Jayme de Aranda [illegible]

Compromis

Raimal de Almacen [illegible]

Die decimo septimo mensis Januarij Anno
M. D. [illegible]

gosolas trabaxadores beynte horas y dotze gasolas albaran de quarenta y dos sueldos por los trabaxadores de hielo preste año en que buen cargo

D. Domingo de Pero Vergues y Martin Almazan estudiantes hanitzores

Dia viernes primo mes de Janner mil y quinientos y setenta y quatro

Audiencia en Zaragoza Martin Cotton, ciudadano de dicha ciudad ante mi notario dio y presento un memorial de peticion firmado de mano de Pedro Selbiero mayordomo de dicha ciudad de quinze sueldos y nueve dineros jaqueses por razon de un par de gallinas que la ciudad ha hecho presentar en casa del Reverendo Micer Miguel Ortiz y Domingo Isabel Catedral alos dichos Miguel Ortiz y Domingo Isabel como amos principales por boluntad y gusto de dicho Vicente mayordomo de dicho Reverendo Micer Miguel Ortiz segun consta por albaran de mano de dicho Vicente mayordomo de dicho Reverendo Micer Miguel Ortiz firmado de mano de dicho Vicente mayordomo de dicho Reverendo Micer Miguel Ortiz y por ello pidio y requirio a mi dicho notario le diese un albaran o albaranes de lo que dicho es y yo dicho notario a peticion de dicho Martin Cotton le he dado el presente albaran para que conste de lo que dicho es

D. Geronimo de Espriella Jaime Camara Domicilio adsl

GOBIERNO DE ARAGON

Die vicesimo primo mensis Januarij 21
Anno Dñi M D XXX octauo

Die vicesima quinta mensis Januarij
anno [illegible] millesimo quingentesimo quadragesimo tercio

Sepan quantos esta carta de fiadoria vieren como yo Pedro de Mastrique hijo de
Pedro de Mastrique vezino de esta villa de Alagon en nombre y como principal
deudor y yo Juan de Mastrique vezino de la villa de Pedrola como fiador
mancebo assi mismo y cada uno de nos por el todo renunciando la ley de duobus
reis de vendi como principales deudores y fiadores otorgamos y conocemos
que somos ciertos y sabidores de la ley que dize que el fiador no puede ser
apremiado ni executado hasta que el principal deudor sea executado y
vendidos todos sus bienes y por la presente renunciamos la dicha ley y
todas las otras leyes que hablan en favor de los fiadores y queremos ser
executados como si fuesemos principales deudores y obligados en todo y por
todo segun que en la carta de obligacion que el dicho Pedro de Mastrique
hizo a favor de Pedro Sanz de Ayerbe vezino de la villa de Pedrola
en la cual nos referimos se contiene y declara y nos obligamos de pagar
y hacer pagar al dicho Pedro Sanz de Ayerbe o a quien su poder hubiere
todas las cantidades de dineros contenidas en la dicha carta de obligacion
y todas las costas y gastos que se le recrecieren por razon de la cobranza
de la dicha cantidad y cada cosa de ella y todo esto nos obligamos de
pagar dentro de quince dias primeros siguientes despues que por parte
del dicho Pedro Sanz de Ayerbe o de su poder hubiere nos sea pedido
y requerido y no lo haciendo dentro del dicho termino nos obligamos
de pagar todas las costas y gastos que se le recrecieren por razon de la
cobranza de la dicha cantidad y cada cosa de ella y todo esto nos obligamos
de

Dis

Comanda[] damdic ore guillelmo lope medina fustanero
[illegible] de Gandesa comuna vezino de dicha villa
[illegible] Gandesa en forma
[illegible] dicho testador en poder
[illegible] dicho dia mes y año
[illegible] los quales el dicho testador hauia encomendado
[illegible] hauia de hauer y cobrar
[illegible] y para lo qual todos y cada vno
[illegible] personas y todos nuestros bienes y de cada vno
[illegible] muebles y sitios hauidos y por hauer en todo
[illegible] cada vno de los muebles y cabdales dellos se quiere
[illegible] especie o los sitios y cada vno dellos por
[illegible] como si fuesen aqui nombrados y confrontados
[illegible] la qual obligacion queremos sea especial
[illegible] y renuncio mi propio fuero y el nuestro
[illegible] y juro en forma de derecho

Yo Geronimo de Ornulas domiciliado en y
[illegible] publico de dicha villa
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Dis quarto mensis februarij Anno [illegible]

Vendidit Cathedrali ecclesie Oscen. Sancti Petri de Oliva labrador vicin. del lugar de Callen. de primo hallatico de grano certificado per Pedro Pascual de dicho labrador vicino del dicho lugar de Callen. es a saber unas casas y corral dicho en el mismo lugar de Callen. Confrontan con casas y corral de Juan de Salas y con casas y corral de Jayme de Callen. Item un huerto dicho en el mismo lugar confronta con huerto de Nadias y con la Comuna de dicho lugar. Item una heredad en el mismo lugar de catorze fanegadas poco mas o menos confronta con el dicho huerto y con camino real. Item un campo hiscle de la Fuente del dicho lugar confronta con camino de Alberc el dicho y con campo de Gracia Esperanza Viuda de dicho lugar y campo de Miguel Lopez. Item un campo dicho la Rubiera en el mismo lugar confronta con campo de Pedro de Ayerbe con campo de Martin de Christobal Aliaga de y campo de Martin de Christobal menor. Item un campo hiscle

... con bregas de Pirages heredad del dicho lugar confronta con bregas de Pirages y con campo de Pedro Felipes de Bux de Fuente Item otro campo camino de Pirages heredad del mismo lugar confronta con campo de Martin de Ayerbe. Item un campo hiscle en el mismo lugar confronta con campo de Juan de Salas y con campo de Juan de Bolea. Item una casa en el mismo lugar confronta con casas de la Viuda de Pedro de Ximenez. Item una heredad en el mismo lugar de [illegible] fanegadas poco mas o menos confronta con camino de Alcubierre y con campo de Martin de Ayerbe y con campo del dicho Juan de Bolea y con casas de la viuda de Miguel de Pirages y con casas de Christobal Pedro las quales dichas casas heredad y campos fueron estimados por precio de ochocientos y cuarenta sueldos dineros Jaq. los quales en mi poder [illegible] el qual dicho precio [illegible] en el dicho dominio directo [illegible] en el mismo lugar y en el dicho termino [illegible] en el dicho dominio directo [illegible] en el dicho lugar y

GOBIERNO DE ARAGÓN

Dis sexto mensis februarij Anno
M.D.lxxxxiiij ocr

Lamberto Cardenas ocr Diego Sanchez Quartero mayor
de Miguel de la Peña ocr Domingo Sanchez Quartero ordi-
nario de la Casa del Regente de la Diputacion del Reyno
de Aragon ocr Confessamos tener en comandas
de Gerony Pastor mercader ciudadano ocr
tres florines Cuyll Cinco y Cinco sueldos dineros Jaq
los quales el dicho dia nos hauyan mandado yen nos
dicho dia hauyamos hauer rechidos y prometimos y nos
obligamos dichos rechidos los dichos florines para lo qual
dicho Champin obligamos nos mismos y todos nuestros bie
muebles y sitios habidos y por auer y nuestras per
sonas y nos sometemos a la Jurisdiccion de nuestro Justicia
de Aragon y de la Corte del Lugarteniente de Racional
y de otros qualesquiere Jueces y Regidores de
los Regnos de Aragon y de Valencia y Principado de Cathaluña
y de cada uno de aquellos y renunciamos nuestro
propio fuero y nuestro domicilio y renunciamos a todos
y qualesquiere Fueros Leyes Constituciones y Capitulos
de Parlamento y Constituciones y quelquiere otros
derecho y nuestro favor y renunciamos a todas y
qualesquiere Leyes y Fueros

Yo Manuel Alvarez Generalissimo de los Galeotes
de Napoles ocr y Diego Lopez Pacheco Marques
de Villena Duque de Escalona Conde de Ayamonte
y Marques de Villa Franca Almirante de Castilla
y Gentilhombre de la Camara de su Magestad ocr
y Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro
y de Castilla Condestable hereditario de Castilla
y Gentilhombre de la Camara de su Magestad ocr
Otorgamos y Confessamos auer rechido y tener en
comanda de vos Lamberto Cardenas Tesorero de la Casa
del Regente de la Diputacion del Reyno de Aragon
ocr los florines Cuyll Cinco y Cinco sueldos dineros Jaq
los quales el dicho dia nos hauyan mandado yen nos
dicho dia hauyamos hauer rechidos y prometimos y nos
obligamos dichos rechidos los dichos florines para lo qual
dicho Champin obligamos nos mismos y todos nuestros bie
muebles y sitios habidos y por auer y nuestras per
sonas y nos sometemos a la Jurisdiccion de nuestro Justicia
de Aragon y de la Corte del Lugarteniente de Racional
y de otros qualesquiere Jueces y Regidores de
los Regnos de Aragon y de Valencia y Principado de Cathaluña
y de cada uno de aquellos y renunciamos nuestro
propio fuero y nuestro domicilio y renunciamos a todos
y qualesquiere Fueros Leyes Constituciones y Capitulos
de Parlamento y Constituciones y quelquiere otros
derecho y nuestro favor y renunciamos a todas y
qualesquiere Leyes y Fueros

Dis septimus mensis februarij Anno
M.D.lxxxxiiij ocr

Al. Eadem dis ocr quens Johan Perez Calvador mayor
jordomo de la ciudat ocr y Geronimo Arnalt mayor
administrador Clavario de la Cambra del Trigo ocr entre
dichos nombres de grado ocr otorgamos haver rechido
de Mo Juan de Lanuza ciudadano ocr como Arren
dador y Cogedor de la dicha Generalidad de Cataluña
y Condados y Vizcondado de la dicha Generalidad ocr
y yo dicho Perez Calvador hoyo mill y quatro cientos
y yo dicho Geronimo Arnalt, quatro mill ducientos
y ochenta sueldos dineros Jaq dichos hoyo la suma de hoyo
cinco mill ochocientos y ochenta sueldos, de quales dineros
yo dicho Arnalt me tengo por bien pagado de la dicha parte de hoyo
cinco mill ochocientos y ochenta sueldos dineros Jaq
y me obligo de pagar del dicho dinero dicho Arnalt
la dicha parte de hoyo cinco mill ochocientos y ochenta sueldos
dineros Jaq por el primero termino
que se hara en el dicho Arrendamiento y dicho Arnalt me manda de el
dicho dinero dicho Perez Calvador
consigo dicho Arnalt dicho dia y lugar en dies del mes
de Setiembre proximo passado, seran dies y ocho florines
Aragon y yo dicho Arnalt de la misma suma
Jaq y de la cantidad de dicho dinero dicho Arnalt me tengo
por bien pagado y por contento y prometo dicho dinero
dicho Perez Calvador a mi dicho Arnalt dar y pagar
dicho dia y lugar

Yo Pedro Juan Miguel de Mendoza ocr

Dix octavo mensis Januarij
Anno Ad. D. Lxxxxiij

Condition

Cadem dix coram dicto Juande Torres tabidi
Vezino desta dicha ciudad de Calatayud como
hijo y heredero que es de Anton Torres hermano mio
ya difunto de una parte y de la otra Juan Torres
texedor de lienzos vezino de la villa de Ateca
en nombre y como procurador que dize ser de
Juan Torres texedor vezino de la villa de Ateca
segun que de dicho poder que presentado
fue en poder de mi dicho notario a que se
remete de una parte y de la otra Juan Torres
texedor vezino de la villa de Ateca por si
mismo de la otra parte dixeron que por
quanto entre ellos hauia sido tratado
concertado y capitulado de hazer
cierta compra y venta de cierta
cantidad de lienzo segun mas
largamente en cierta capitulacion
sobre ello hecha y firmada de
mano de mi dicho notario y
testigos infrascriptos se contiene
la qual dicha capitulacion
fue leyda y publicada en
presencia de mi dicho notario
y testigos infrascriptos y
de aquellos entendida y
sabida y por ellos
aprobada y loada
y queriendo
agora las
dichas partes
cumplir lo
en la dicha
capitulacion
contenido
y cada cosa
y parte de
ello
de su
grado
y
voluntad
y sin
fuerza
ni
premia
ninguna
sino
libre
y
agora
mismo
por
ante
mi
dicho
notario
y
testigos
infrascriptos
dixeron
que
por
quanto
en
la
dicha
capitulacion
entre
ellos
hecha
y
firmada
de
mano
de
mi
dicho
notario
y
testigos
infrascriptos
se
contiene
que
el
dicho
Juan
Torres
texedor
vezino
de
la
villa
de
Ateca
ha
de
dar
y
entregar
al
dicho
Juan
Torres
tabidi
vezino
desta
dicha
ciudad
cierta
cantidad
de
lienzo
segun
mas
largamente
en
la
dicha
capitulacion
se
contiene
la
qual
dicha
capitulacion
fue
leyda
y
publicada
en
presencia
de
mi
dicho
notario
y
testigos
infrascriptos
y
de
aquellos
entendida
y
sabida
y
por
ellos
aprobada
y
loada
y
queriendo
agora
las
dichas
partes
cumplir
lo
en
la
dicha
capitulacion
contenido
y
cada
cosa
y
parte
de
ello
de
su
grado
y
voluntad
y

y anulando todos y qualesquiere testos Codi-
llos y vltimas voluntades q̃ yo aya fecho antes
y adens deste mi vltima testo y vltima
voluntad en la forma y manera siguiente

El primero muerto encomiendo mi Alma a
Dios Nuestro Señor

Item quiero ordeno y mando q̃ todas mis
quantas a mi Señor Dios plazera que
mi Alma sea separada de mi cuerpo el mio
mi cuerpo sea sepellido y enterrado en la
Iglesia parochial de Sancta Maria de
Cubiella en el Entrada de la Capilla
mandado

Item quiero ordeno y mando q̃ en la dicha
Iglesia me sean hechas mis Obsequias
funerales y cabo cabo como se acostum-
bra en tales y semejantes y que se acos-
tumbra dar y hacer a los Cauallers y
Hidalgos de mi Casa y Linage y que se gas-
te en todo ello lo que sera menester con
cuenta

Item quiero ordeno y mando q̃ por mi
Alma y en remission de mis pecados en
la dicha Iglesia en la Capilla de Sancta
Maria fundada en aquella fagan
y celebren perpetuamente Missas cuyo
Patronage pertenesce a mi y a mis
sucessores

Item quiero ordeno y mando q̃ por mi
Alma y en remission de mis pecados y
de mi Padre y Madre y Fundadores de
dicha Iglesia quatro Anniuersarios perpe
tuos y se hayan de dezir para ellos en
dicha Iglesia anualmente los dos por mi
Alma los dos por las de dicho mi
padre y madre y se tome de mis bienes lo
que fuere menester para las fundaciones
de dichos Anniuersarios

Item mando q̃ durante el tiempo q̃
durante su Casamiento mientra de Hom

mandado de dar de mis bienes muebles y dinero
mueble y por hauer en todo lugar dho

Item, fechado y cumplido todos y cada
dexar y mandar por mi dela parte de arriba
dispuesto ordenado y mandado hago y
cumplir todos los otros bienes mios y por mueble
muebles, hauido y por haber en todo lugar
mi pertenecientes y pertenecer podrian
cuanto en qualquier manera y forma
dexar en especial a Isabel garcez hermana
beyo y muger de miguel de Ribe dejo
dar a la qual de aquellos heredera mia
mi universal y mi heredero y yo dando y dexando
aquel poder dicho que yo de mi hermano
o heredera mi dicho antes dicho y de
heredero mi universal de todos mis bienes
al hijo del hijo de la dicha mi hermana
y assi sucesivamente a los quales por igual

por mi heredero mio universal de todos mis bienes
dicho y yo dando y dexando todo aquel poder
Item dexo y ordeno y mando por mi ultima
mi testamento y ordenacion y postrimera voluntad
y codicilio y postrimero y postrimero ser
y cargo y dicho de bienes y a mosen pedro
de Aylon beneficiado de la iglesia de aquella
los quales doy todo aquel poder
aquesto quiero ordenamiento sea mi ultimo
testamento y ultima voluntad y por este no valga
quiero y ordeno por codicilo y por codicilo no valga
valer no pueda quiero valga por mi ultima
voluntad y por testamento y por ordenacion y dicho mi
nes etc. Lugar etc.

Testes Ramon Camarasa, Domingo Sanz y Pedro
Miguel de Sta Engracia habitantes en
Chacon Ramon Sanz escribano de los sobredichos y
por la autoridad de mi dicho oficio recibi me
firmo
Yo Pedro Miguel de Sta Engracia escribano

Dia decima mensis februarij Anno
M.D.lxxxxiij

Pa

Caterina ruiz viuda q fue el Alferez Antonio Ruiz
de Seria natural dela ciudad de Huesca y habitador en aquella
Parroquia de Sancti Miguel de los Sotos de la dicha ciudad
Sana de cuerpo y enferma de la enfermedad que Dios nuestro
Señor le ha querido dar, temiendose de la muerte, hizo y ordeno su testa-
mento, en el qual entre otras cosas por el dicho fue dispuesto
y ordenado, dexado gracia especial a todas
sus hijas mas principales y pobres cierta cantidad de
dinero el qual quiere y sea repartida entre dichas
sus deudas a arbitrio del Justicia y Jurados
de la ciudad de Huesca con consejo de los honrados
consejeros para el dicho efecto alguna cantidad y por
otros muchos respectos a que a aquella han hecho
por dicha manera segun que en su testamento
y ultima voluntad mas largamente se contiene
Attendida assi misma y mejor informada
de la parte y forma de dicho dicho testamento
hizo mas principal Heredera de todos sus
bienes muebles y sitios derechos y acciones
presentes y futuros a la Seo de Huesca
mi entidad mandando y ordenando que mis
cabdales y herederos de dicho

[illegible] 34

[illegible] aia mantener presa y paga y pan mi vino
[illegible] la dicha almudaina haciendo cada
[illegible] Justicia de Huesca o de la persona
personas a quien la paga y salario de cada
Ciudad pertenezca y toque es a saber
quinientos y sesenta sueldos jaqueses, de los
cantidad y cantidades en virtud de dicho lega-
do mejoria y prelacion y todo lo demas
abiere y sobrare para alargar y estinguir
aquellos censales censos y dispensiones en el
mas breue modo que podra y se obliga
cion de cargo

Fueron testigos a lo sobredicho enseñados Barto-
lome de Fanuma Ramiro
yo Antonio Ruiz de Huesca escriuano
yo Thomas de Salas testigo y me firmo por el
otro testigo que dixo que no sabia escriuir

Dix nouzeno mensis februarij Anno)
M. D. LXXXXVIIJ otcº

Comanin Eodem die &c Yo Pedro Martin fuster ciudadano de
de grado &c confiesso tener en comanda &c de Geron:
mo Dezco mercader Domiciliado &c la suma de
mill y ochenta sueldos dineros jaqueses &c
los quales de hoy en un mes primero siguiente &c
le he de dar y pagar &c en mi poder o de quien
por el diere poder &c Y si no le pagare &c
le he de dar y pagar &c Y para mas seguridad
de lo sobredicho &c obligo a mi persona
y todos mis bienes muebles y sitios habidos y por haber &c
Y para que esta mi obligacion aya mas fuerza &c
Renuncio en ella &c Y lo firmo de mi mano en
Zaragoza en el dicho dia mes y año &c
Testes Bernardo Arteche fusteros y domingo de Segures sharrager
Y yo Martin Lorenz notario Lo fize
Bernardo Arteche testigo del dicho
Domingo Segures testigo

Dix duodecimo mensis februarij Anno 35
M. D. LXXXXVIIJ otcº

Comanda Eodem die &c Yo Agustin Sanz mercader vezino
de Saragoza de la una parte y Pedro Martin Domiciliado en
dicha ciudad de la otra &c Dize el dicho Agustin &c
de grado &c confiesso tener en comanda &c de vos dicho
Pedro el sueldo dineros jaqueses &c
de buen cabo que yo os he hallado en &c es a saber quatrocientos sesse-
cientos y sesenta sueldos jaqueses &c los quales &c prometo
os hacer en comiendado &c aquellos o mas poder hago
en vos haber recibido &c prometemos y nos obligamos &c mancom
en forma publica &c aquellos &c a vos dicho &c o a quien
por vos &c y cumplir obligacion &c y para mas seguridad &c obligo
y especialmente &c todos mis muebles y sitios habidos y por haber
en todo lugar los quales &c quiero &c aqui hauerlos por
hauidos como si los muebles y sitios de cada uno de ellos segun
su natura y especie y los sitios y casa o casas de ellos por sus
nombres mas conozidos fuesen aqui nombrados y confrontados &c
Renuncio en ello &c Y lo firmo de mi mano en
dicha ciudad dia mes y año &c
Testes Jayme Pernet estudiante y Vicente
Ferrer Sastre
Yo Pedro Martinez otorgo lo dicho
por ante mi Pedro Cabrero notario lo sobredicho

Jouis Tonied arasoi tonigo
Gº Jayme pedruelo testigo dello dicho

Dicho dia mes y año dichos Nicolas Blanchet vezino de Castilla y Antonpastor vezino del lugar de Canal

Pedro Muñoz Capatero vezino de Castilla y Antonpastor vezino del lugar de Canal

Juan Cabero del lugar de Caudiel

Dicho dia mes y año dichos Nicolas Blanchet antes nombrado, atendido y considerado

Pedro Muñoz Capatero vezino de Castilla y Antonpastor vezino del lugar de Canal

Juan Cabero del lugar de Caudiel

Die decimo octavo mensis februarij Anno 137

quo supra

Eadem die quo supra Yo Domingo Sanchez de Ayerbe domiciliado en Almudevar de mi grado y libre voluntad otorgo y conozco a vos Juan Sanchez de Ayerbe mi padre, presente y que estays en mi nombre propio y como padre y legitimo administrador de Juan Sanchez de Ayerbe mi hijo y de Maria Sanchez de Ayerbe mi hija, todos tres hijos legitimos y naturales de mi y de Maria Sanchez de Ayerbe mi muger difunta, que soys absentes, y de cada uno de vos en nombre de los dichos mis hijos, que estan presentes, que es a saber de dos fanegas de tierra blanca en el termino de Almudevar, en la partida de la Val de Ayerbe, que confrontan con tierras de Miguel Sanchez de Ayerbe, y con tierras de Miguel Sanchez de Ayerbe, y con tierras de Miguel Sanchez de Ayerbe, y

Cadendie ocell ante la presencia de Juan pun
lugar de Castellvi de Rosanes y testigos fe
franciscos, parecio personalmente Pedro Sanxena
habitador de el qual dicho lugar de Castellvi
fue cierta cuchillada frima con Juan del Castil
no y Martin del molino hermanos habitadores
Portanto por via de paz dicho y firmadas y
obligua con los dichos Juan y Martin del molino por
dicho pro su amigos y valedores por ciento y vein
anos y juro con su pecho tactis quatuor evangelis
en poder y manos del dicho Sr. lugar y diguardar
las dichas pazes y no romperlas en pena de
cient sueldos de pagar y las penas del fuero y de
perjuros y en quanto en lo demas

Lorenzio Camora Domiciliado
ocell y Jayme Padrueto estudian
te habitadores

Yo Lorenzio Camora me obligo tener y mantener la presente
confession y todo lo en ella contenido y no revocarlo ni contrave
nir en ningun tiempo y juro por dios y los quatro evangelios de
Juan de hecha y firmada dicho dia y lugar testigos los dichos
arriba dichos y mas Lorenzio Camora y Pedro Sanxena
obligo pagar assi en cada uno de los dichos
de rentas y sobligacion de mi persona y todos
mis bienes muebles y sitios habidos y por haber en fe
lugar y en testimonio de lo firmo de mi mano y fecho
dicho dia mes y anno ut supra testes Thomas
Lorenzio y Salbuch mes y Juro
por Pedro Sargelos

Thomas de otal escrivient
y Bartholome de Sabana habitan
tes ocell



Yo Pascual Vidania beneficiado dela yglesia de S.t Jacme y Thomas del escrivimi echa y sig.
yo francisco sanchez a todo lo sobredicho

Die decimo octavo mensis februarij
Anno a N. D. MDLXXXIIII

Martin Cadenas escr. de la Ciudad de Huesca, como mejor
Domiabe mi dignidad y oficio, digo haber recibido
de Dn. Vicente Gaspar eximenez Jurado de la
dicha Ciudad, Lugartenientes de Justicia
dicho del mes de febrero y Pascual Salvador
Ciudadano de la dicha Ciudad, Diputados
del dicho Lugar, en nombre y como Procuradores
de dicho Lugar, en virtud de poder
especial de fecha a veinte y quatro del dicho mes
de febrero, en dicha Ciudad, ante Miguel Sanz
escr. de dicha Ciudad, la suma de quatrocientos
sueldos jaqueses, que en dicha Ciudad valen
cien libras dineros jaqueses, a razon de
cinco sueldos por libra, por el salario de
un mes, que he de servir en el dicho Lugar
de Ayerbe, de Alcalde de Justicia, que
empieza a correr desde el dia de la Natividad
de Nuestra Señora, primero dia del mes de
septiembre, proximo pasado, hasta el dia
de la Natividad de Nuestra Señora, primero
dia del mes de septiembre, que vendra
del año mil quinientos ochenta y cinco,
que son doce meses cumplidos, de los
quales me he pagado y contentado
de dicho Lugar, en mi mano propia,
y renuncio la excepcion de la no numerada
y no contada pecunia, prometiendo
no pedir mas salario al dicho Lugar
de Ayerbe, por razon de dicho oficio
de Alcalde de Justicia, durante el dicho
tiempo de un mes, que he de servir
en dicho oficio, so pena del doblo,
y para mayor firmeza obligo mi persona
y bienes muebles y sitios, habidos y por haber,
y doy poder cumplido a qualesquier
Justicias de Su Magestad, de cualquier
parte que sean, que a mi instancia
y requesta de la parte de dicho Lugar
de Ayerbe, me hagan y compelan
a lo sobredicho, como por sentencia
definitiva de Juez competente, pasada
en cosa juzgada, y renuncio mi
propio fuero y jurisdiccion, y la ley
si convenerit de jurisdictione omnium
judicum, y la ley de Derecho, en
que dice que general renuncia no
vale, si la especial no precede, en
testimonio de lo qual, lo firmo de
mi mano propia, en dicha Ciudad
de Huesca, dia, mes y año sobredichos.

Testigos Pedro Geronimo del
Castillo Gotico y Miguel de
Castellon estantes habitantes
en dicha Ciudad.

Martin Cadenas escr.

40

Die vicessimo septimo mensis februarij
Anno a N. D. MDLXXXIIII

Ante mi Miguel Sanz escr. y de Juan Pastor, testigos vezinos
de dicha Ciudad, y a mi bien conocidos, personalmente
constituydos los Jurados del Lugar de Ayerbe, a saber, Juan
Asaba mesonero, Miguel Martinez, y Antonio de Lizana,
Cintero, todos vezinos de dicho Lugar de Ayerbe,
en nombre y como Procuradores de dicho Lugar,
segun de un poder especial, fecho en dicho Lugar
de Ayerbe, a veinte y quatro del presente mes de
febrero, ante Miguel Sanz escr. de dicha Ciudad de
Huesca, a saber, de la primera cosecha
de trigo, que cogeran en el dicho Lugar de Ayerbe,
con el angelo, que tomara Martin Cadenas escr.
de dicha Ciudad, para mi salario de un mes,
que he de servir en dicho Lugar de Ayerbe,
de Alcalde de Justicia, que empieza a correr
desde el dia de la Natividad de Nuestra Señora,
primero dia del mes de septiembre, proximo pasado,
hasta el dia de la Natividad de Nuestra Señora,
primero dia del mes de septiembre, que vendra
del año mil quinientos ochenta y cinco,
que son doce meses cumplidos, cinco cahizes
de trigo bueno limpio y mundadero, a razon
de cinco cahizes de trigo por cada un mes,
que he de servir en dicho oficio, pues
el trigo en mi casa en Huesca, con los costos y misiones
de acarreo y portazgo, valen mas o menos,
segun dicen los dichos Jurados, y yo dicho Notario
tengo noticia, y he visto dar y pagar
de salario a otros Alcaldes de dicho Lugar
de Ayerbe, y porque me he de contentar
con dicho salario, y no pedir mas salario
al dicho Lugar de Ayerbe, por razon de dicho
oficio de Alcalde de Justicia, durante el dicho
tiempo de un mes, que he de servir en dicho
oficio, so pena del doblo, y para mayor
firmeza obligo mi persona y bienes muebles
y sitios, habidos y por haber, y doy poder
cumplido a qualesquier Justicias de Su Magestad,
de cualquier parte que sean, que a mi instancia
y requesta de la parte de dicho Lugar de Ayerbe,
me hagan y compelan a lo sobredicho,
como por sentencia definitiva de Juez
competente, pasada en cosa juzgada,
y renuncio mi propio fuero y jurisdiccion,
y la ley si convenerit de jurisdictione
omnium judicum, y la ley de Derecho,
en que dice que general renuncia no
vale, si la especial no precede, en
testimonio de lo qual, lo firmo de
mi mano propia, en dicha Ciudad
de Huesca, dia, mes y año sobredichos.

Testigos Pedro Geronimo del
Castillo Gotico y Miguel de
Castellon estantes habitantes
en dicha Ciudad.

Miguel Sanz escr.

GOBIERNO DE ARAGON

condiciones q̃ hazen dezir Sacar y Compl
dentro dello q̃ quatro años dello pasad
dezmando voluntad dello Casal [illegible]
[illegible] no pueda Cortar ninguno arbol
dezir y pueda pueda hazer vnuebas [illegible]
[illegible] y hagan de passarba [illegible]
tienen dho Casal y Sondiez q̃ dis q
tales de trigo y mig y dis de ordi
Sengel Carnicer y quatro gruesas
de trigo a la Cabeça Conadeprior
y se dexen y sirvan pagando
costumbre fadulerias y fornera [illegible]
pagando tenuta y Cunoglien [illegible]
[illegible] obligo hauer y mantener en
dicho posesion dello mayor dur
dho de aquel se obligo [illegible]
mas y todos mis bienes muebles
hauidos y por hauer en dho lugar
quales dos q̃ quiero agui hauer y

[illegible] hauidos como sus muebles y
[illegible] dellos q̃ [illegible] naturaleza especie
[illegible] y los dhos y cada uno dellos por sy y
[illegible] Juristen aqui nombrados
[illegible] la qual obligacion quiero
[illegible] especial dho y cada mando dho
[illegible] y fecho o no fecho dho
[illegible] dho y subsequentes q̃ juro por
[illegible] y yo miguel de natalio
[illegible] dho y grado dho acepto todo lo
[illegible] en mi favor dho y a durante
[illegible] por dho y mios q̃ quiero y consiento
[illegible] los quales quiero agui hauer
[illegible] y por repetidos y registrados dho y en
[illegible] y me obligo pagar dho y axaen
[illegible] en los dhos tienes y tanto so obligacion
[illegible] de mi persona y todos mis bienes muebles

Jnacmendo Ladron dize que el dho Alfonso de mendoza
y el dho Hernando de grado, etc. atendido y considerando
el dho Diego mendoza thenemos obligado con la
sobredicha comanda Juntamente con mi sobre
dho Alfonso de mendoza y dho Juanes de Sanchez y
hauiendo hecho a Dios gracias mas y mas por que
hemos venido en conocimiento de la verdad della
por tanto de grado etc. prometo que obligo
y hacaro y Jndemne al dho Alfonso de mendoza
y a la dha comanda de Venga y tener
y poseer en mano alguna la obligacion
de mi persona y bienes muebles y sitios
hauidos y por hauer en todo lugar, como
lo mueblez y cada vno dellos segun sus
naturas y especies los sitios y cada vno dellos
por si y todos y mas conforme fuesse aqui
nombrado y declarado etc. la qual obliga-
cion quiero sea especial etc. y en la

GOBIERNO DE ARAGON

dos dichos y cada vno dellos por vno
y mas conforme fuesse aqui nombrado
y declarado etc. la qual obligacion queremos
sea especial etc. y en la mano etc. con
clausulas de precario y constituto hoy
dicho que somos y en fecho y en
derecho etc. y renunciamos etc. y sometemos nos a la
jurisdiccion etc. y a la jurisdiccion del
Justicia de la Ciudad de Teruel etc. y Portan-
to ante vos etc. pedimos etc. y requerimos etc.
Testimonio etc. y demandamos etc.
Jo dicho mendoza atorgo lo dicho
Jo Jaime Edrial estudiante testigo
Jo Cristoual Lopez testigo
Jo Pedro Sant Vicente testigo

mano con Cautelas deprecando y
constituhendo etz et quierdo ffechos apro
ffechos etz Renuncio etz Submet
me etz Jura por dios etz Largelly
de qui supra prothocolo nominatis

Comanda Ximenez de Sta Maria Cirugiano de Sefa ma
yor y Miguel de Sefa menor de Juan Bueno de Alvis
Pedro de Rojas Bernat Martel Antich Ballarin Ja
cobo Crespin de la Orden de Montesa y Juan del
Campo Crespin del lugar de Vilella de grado ego Simuel
el Rey fidumcb Confessamo auer en Comanda
dos Geronimo Vinali Mayor dias Administrador de la
Veni el dito Noble Cauallero hijo de la Ciudad
de Tortosa absent mill quatrocientos setenta y cinco Mulda
Rey dicho Jaspert los quales el dito dia
nos hauiendo encomendado etz y nuestro
poder obligamos hauer Recibido etz

prometemos y nos obligamos Rebatir
os aquellos etz a lo qual tener y cumplir
obligamos simul et in solidum todos nuestras
personas y todos nros Bienes y de cada
uno de nos ahora etz y en todo tiempo auidos y ad
hauer en todo Lugar etz los quales bienes
etz a lo qual todo obligamos que nos y cada
uno especial etz en Valencia etz con Cau
telas de Predicho y Consulado etz et que
remos sea fecha nro fecho etz Renun
ciamos etz Testamos terminos etz Juramos
por dios etz Largo etz

Yo Geronimo Vinali y Diego mendoza Scri
vano de la Ciudad de Tortosa Publico Autoridad Real y Ordinaria por todo el Reyno de Valencia dicho
aqui presente fuimos y a todo lo que fiemos y
los obligados que dezeron no sabian escri
bir

Yo Diego mendoza Scrivano

fadiga Cadenda ante la presencia delos Alcs
Alcer Antonio Conejuela Juan Garay y Agustin de
Garsa Jurados en parecio personalmente
Marbinoxiol como procurador legitimo
de Juana xiol donsella hija sua ha
bitante en la villa de Castellonde de mon
tagres constituido mediante Justicia
en virtud de procura fecha en
dha villa de Castellon de los mon
tagres a diez y nueve dias del corriente
de abril y nueve dial. delos presentes
y dadiva calendados mes y año y por
marbinoxil habitante en dha villa
y parroquia de Alcal por todo el reino
de Aragon publico notario recibido
y testificado por el dho nombre dijo
que dha su principal tenia y posee
hun quarto situado en el termino
que confrenta Conquerto y Campo de
Juande broto y Con Campo de Baltasar
Salas y Camino publico tributario al

dho Juande broto de la una parte y de
dende annualmente por el mes de Agosto Alonso
la dha su principal quiera vender aquel a Juan
de Cisarra pellejero vezino de dho lugar de
la fadiga con la sumbre y pidia benencia en el
los dhos fuercia y officio le dieron licencia a la
dha Juana xiol para vender el dho quarto, al
dho Juan de Cisarra con cargo del dho treudo,
y del censo y fadiga y las otras condiciones ti
tulares en y sobre cargo de dicho quarto
gozar hauer recibido los fines sueldos de la fadi
ga y todos los treudos cargos hasta el mes de Agosto
proximo pasado exclusive en fadiga dicho

Juan Justo Semal y Sebastian Nadal
vezinos dichos Alcaldes Jurados y ho
mbres

Comanda en 16

Cademdiç otro q̃ Sr̃ Sebastian de Arguas
Gran mayor y Juan de Sombiela labrador vezinos
nos del lugar de Cuenca y de pres halados otro de
grandes sumas de Sr̃ Sebastian dumes. Confessa nos tener
en comanda de vos dehos Geronimo Arnalt mayor
como de mandador de Cañaveras dehos de la Cuenca
del Obispo otro son a saber quinientos sesenta y siete
sueldos y seys dineros jaq̃s en los quales el dehe
dia nos hauia encomendado y en nro poder
obligado por hauer de nro dro a lo qual hauer
y cumplir obligamos nros bienes muebles y sitios
presentes y abenideros y por hauer
dando obligado a vos dehos y a los quales y a aquel
que vos dehos o el pecial o entral mandos o
causa habientes de vos dehos o alguno de
nos que se clame nos dehos y nuestros
bienes sub meta mandamiento y Justizia nos podays
hazer

Phelipe sanctorum nro hauitores y Juande
felices menor domiciliado otro

Yo pedro magnez arroyo he sobre dicho
y yo felipe sanct eluminte notº soy testigo y me
firmo por los otros obligados y procedente rubrican
en ambos

Yo Juan de felices menor soy testigo

Diç viesimo octauo et vltimo mensis Junii anno a natiuitate domini millesimo quingentesimo octuagesimo octauo

Tributacion

Cademdiç otro en la rectoria Inferior de las casas comunes otro que nos Sr̃ micer Juande canales Justizia Guillen Jayme figueron Prior de Jurados y micer Antoni Sorripela Jurados otro Pedro estruan Almutacaf Lorenç Horca, Parodiano Geronimo Arnalt Jorge saturnino desclimas Diego feriles y Martin de lacasta ciudadanos otros por nos otros dho Justizia Prior y Jurados para la Infrascripto hazer y otorgar elegidos assumptos y nombrados en virtud del poder a nos otros dado por el Conseio de la dha Ciudad mediante Instro publico de la celebracion de aquel, hecho otro a veynte y seys dias del mes de deziembre del Sr̃ any mil sinquientos setenta y siete por Sebastian de canales notario el qual testifficante rezelido y testificado es hauer sido la dha Justizia Prior y Jurados plenarios tantes poder y facultad para la dha eleccion de assignados hazer segun en dho Sebastian de canales notº legitimamente consta, De la qual nos otros dho Justizia Prior y Jurados y Jurados nos conformes, por el poder para lo Infrascripto hazer y otorgar en virtud del dho poder del dho Conseio y en el dho y precedente dado Instrumento de la celebracion de aquel dado y otorgado

haviendo essa misma dia yo dicho escribano fecho
ciudad para la infrascripto hazer y otorgar segun a
mi dicho y infrascripto notario legitimamente consti
en lo dicho nombre y en nombre y voz dela dicha Iglesia de
grado en cierto cedido en damos a dicho perpetuo y derecho
enfiteusis con canon y pagadia y las otras condiciones infrascri
en y abo martin juande monesma habitante esta parroq
y los otros afrontes como sempre hubiere en cualesquier
S.t Jorge de suso lindera pro mas o menos
y cierto lo mas cierto otro y todos juntos con todos sus derech
publicos y con sempre y tiene de pecho ultimamente por hallado en
cadaun año de Dozientas de Aragon y una sarcadura de
y cinco pagadias en cada manera siguiente, una libra de Aragon
cada uno y la primera dicha en y pague el mes de mayo
primero viniente y assi de ay adelante cada uno martin
y de cierta en Junio tan perpetuamente S.t Jorge en cada uno
dos para convenir lanyo dicho dels S.t Jorge y assi de
hay adelante en cada uno de aquellos semejantemente, el qual dicho

mesen ha de tener assi mismo y pagar el dicho lanyo y glesia
con las condiciones siguientes et primo de pagar y dar cierto
dicho campo mejorado y no empeorado y otro si no pod
ni a aquellos dividir y partir en partes menudamente, y otro
si dicho a otro no pudiese cargar ni imponer otro ha can
dicho otro si siempre que pagare requerido hayan de
otorgar antiqua y reconocimiento del dicho derecho, y otro
si primo pagare y entregare y cumplire las dichas
condiciones y los dichos campos caigan y sean caydos en
comiso del dicho dominio de aquello sea consolidado con el
directo dela dicha ciudad y otros existiendo y cumplidas
dadas y prometemos y nos obligamos con dicho nom
bres y en nombre y voz dela dicha ciudad de mantener
nos en paz y fiesta y sobligacion de todos
los bienes y rentas dela dicha ciudad muebles y sitios y
renuncia mos y submetemos y et yo dicho martin
juan de monesma yo presente estoy, condescendo a todo

y otorgado por ser mayor de treinta años y menor de veynte, por el dicho señor mi. or Juan de Canales Justicia dela dha Ciudad, pa diante Gonçalo publico de aql hecho ruy Lopez arriba calendado dia mes y año y por Jorge salvador de Salinas notario publico dela dha Ciudad del numero dela dha Ciudad y regente por principal dela dha Cancilleria dello dho Sr Justicia recebido y testificado, hauia: lo por leydo, y dego dado ely, de vn otro dho señor Justicia Prior y Jurados y assignados sobre dha accepto y recibido ely con cargo delas dhas dos cedulas de Reyete y carreta da de Jaucas pagadas en los terminos y plazos y de la forma y manera q ha arriba se recita y contiene Prometio y me obligo pagar el dho Gonçalo alma

alma delos dhos Jurados y plazos arriba puestos y contenidos y tener y cumplir las dhas condiciones, las quales quiero aqui hauer y he por repetidas y rehyteradas, como si de palabra a palabra aqui fuessen otra vez puestas y recitadas, Para lo qual tener y cumplir obligo mi persona y todos mis bienes muebles y sitios habidos y por hauer en cualquier lugar los que les dichos quiero aqui hauer y ser hauidos y nombrados muebles y cada vno dellos segun su natura y especie y los sitios y cada vno dellos

Presentacion de Priuilegio
a los Justicia y Jurados dela Ciudad
de Huesca

por ... dho, mas confirmo
... fuessen, agora nombrado confirma
do especificado limitado y declarado
en la qual obligacion yo fuy
especialmente, en tal manera q
Renuncio Submeto.
... fiat large ad comissum
... q.

Pedro Sellan S.r de Mieres y Forges alias
notario publico y Iurado
Miguel Juan de Canales Iusticia
Jaime Figa Iurado
Pedro Antonio Aznar Alcalde
Domingo Juan Monumma abogado
Yo pedro Sellan so y testigo
Yo Fr. Sebastian de Salinas S.r y testigo dello dicho

Transcripción de privilegio

Dig Sepan quantos presente vieren como nos Don Guillen Jaymes Sanchez de Heredia, Prior de Jerusalem, Juan Perez Lugarte[nien]te de Justicia y Miguel Ximenez Escuqueta Jurados y Concejo y Vniuersidad de la Ciudad de Huesca, Regno de Aragon, Attendiendo y considerando que la Religion de Sancta Maria de Jerusalem, de la qual somos indignos Religiosos, es muy antigua y de mucha deuocion y que en ella se sirue a Dios Nuestro Señor y a su Bendita Madre y Virgen Maria, y que en ella se exercita la hospitalidad, y que en todo el mundo es muy conocida y estimada, y que en ella ay muchos Caualleros y Religiosos de muy buena vida y exemplo, y que en ella se guarda muy bien la Regla de nuestro Padre Sancto Augustin, y que en ella ay muchos Caualleros de muy buena sangre y linage, y que en ella ay muchos Caualleros de muy buena sangre y linage, y que en ella ay muchos Caualleros de muy buena sangre y linage

Copia de privilegio real

Nos Don Phelipe por la gracia de
Dios Rey de Castilla de Aragon de las dos
las dos Sicilias de Hierusalem de Portugal
de Ungria de Dalmacia de Croacia de Nava
rra de Granada de Toledo de Valencia de
Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerde
ña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen
de los Algarbes de Algezira de Gibraltar
de las Islas de Canaria de la India oriental
y occidentales y Islas y Tierra firme
del mar occeano Archiduque de Austria
Duque de Borgoña de Brabante de Milan
de Athenas y Neopatria Conde de Abspurg
de Flandes de Tirol de Barcelona de Ros
sellon de Cerdaña Marques de Oristan
y Conde de Gociano Por quanto por parte

de Vra Real Magestad en el
Reyno de Aragon se ha dado
memorial diciendo que en el
passado de mil y quinientos y
treinta y seis
Y asimismo la presente diuersas presentaçion
de dho Privilegio al ex.mo S.r Don miguel
martinez de luna Conde de morata y lu
gartiniente general por su Mag.d en el
Reyno de aragon me diante Instrumento
publico hecho en la dha Ciudad de Zarago
a nueve dias del mes de octubre de mil qui
nientos treinta y tres y Juan perez de Vega es
cribano de mandamiento de su Mag.d de los
y testificados por testigos a la dha presentaçion y pre
sentacion de aquel Con dicho Juan de Vega
que se sigue

dela Abbadesa y monjas del monasterio
de Jherusalem dela nuestra ciudad de
Caragoca en el Reyno de Aragon me ha
sido suppricado que para que puedan aller
gar vn dormitorio y hazer otras cosas que
son muy necessarias para poder biuir
en el dicho monasterio fuessemos ser
uido dar licencia para que puedan sacar Sogal, o,
fuera en Santa cantidad que sea que
den libre mil quinientos ducados
para conuertir en los effectos sobre dhos
Nos atendido consideracion al buen
nombre y Recogimiento con que biuen
las Religiosas del dicho monasterio le
hauemos tenido por bien en la forma

Infrascripta. Por tanto de nuestra cierta sciencia
y Real auctoridad de libera damente
y consulta damos licencia y permitto y
facultad real dicha Abbadesa mon
jas y Conbento del monasterio de
Jherusalem dela dicha ciudad de Cara
goca para que ellas, o, la persona, o, per
sonas que ygualmente, o, en poder suyo
hauran, o, en poder suyo
hauran poner y sacar en todas
las ciudades villas y lugares del dicho
nuestro Reyno de Aragon Sogal, o,
fuera del en dinero oro, o, plata, o, obras
comal en Santa cantidad que sea pagados
los Gastos que por razon dela dicha
obra y hambienda Expedicion se

cho del sello. Y sobre dicho muestra licencia y poder cumplimiento y execucion della combiene se sabere que den para el dicho combento mil y quinientos Ducados para que puedan saber fraude ni engaño entre dichas partes sobre dicho fuentes es nuestra voluntad que sitiebenga de oficial Real no, lo que Blasco Lupercio Capitan general en el dicho nro Reyno de Aragon señalan como en sus mesmas cartas sobre aquello se ha acostumbrado y por escribano o notario que lo escriba y asiente bien y fielmente el qual el que lo en el espaldar de la carta fuentes vaya asentando lo que se fuere sacando de dichas cartas y que para esta execucion dela presente se hayan de presentar originalmente al dicho nro Regente la Cancillaria General el qual nombre las partes personal y bagnel lo que se debe bien de depositar todo el dinero que se debe pagar al dicho convento que en dicho dinero lo tenga la mano y lo disponga de manera que no pueda saber fraude ni dolo ni engaño lo qual si hubieren pueda sacar dinero y cuando del dicho mil y quinientos Ducados no se entreguen al dicho Combento salvo dando que lo del fuentes se hayan sacado y que lo por personal depositarios no den entregando ningun dinero sino para los gastos que se ofrecieren y procuran que aquellos sean

solamente los quales hayan de gozar y gozen essas
y mandamos del Gouernador Iuez y Capitan
Conseruadores nuestros Lugartenientes y Capitan
General Regente el officio de la nuestra
General Gouernacion Regente la Cancilleria
y Doctores de la nuestra Real audiencia
Justicias de Aragon y sus Lugartenientes
Bayle General nuestro Racional Causas
dinas menor Sobrejuntero Justicias Jurados
Iurados Alguazil Porteros Pregoner y
todos qualesquiere officiales y ministros
nuestros en el dicho nuestro Reyno de
Aragon Constituydo y Constituydero so
pena de nuestra yra y indignacion
y pena de mil florines de oro de Aragon de la
qual nuestra Camara sea la mitad y la otra
mitad del que lo contrario hiziere y cada uno
dellos por si y en sus officios y lugares
dentro el termino de sesenta dias apres
que por parte de Iayme Roche Cortes applicadores
nuestro Real le sera mostrada la presente
nuestra Carta y requerido de aquella
Contenida guarden y observen tener guardar y observar
y hagan guardar y observar inviolablemente segun en ella se
y queremos que dan Iayme Roche Cortes
de dicho año del dia de la fecha de la
en adelante Conseruadores en testimonio de lo qual
mandamos despachar la presente con nuestro sello
Real comun en el dorso de la qual Dada en
el Monasterio de S. Lorenço el Real a
Noche del dezeno de setiembre año del
simiento de nuestro Señor mil quinien
tos sesenta y tres. Yo el Rey. E. frigola
Vidit V. de Cardona. Vidit Dominus. V. guardiola R. V.
Cabarrubias R. V. Vera R. V. Bardaxi R.
V. Villanueva pro Cons. Ad mandatum Dñi Rex
mandauit mi Augustino Villanueva Secret

Copia de provisión de
[illegible] privilegio

In Dei nomine amen Sea a todos manifiesto y enclaro cómodo del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de mil quinientos nouenta y quatro años el dia de hoy que se contaba a veynte y nueue dias del mes de nouiembre en la ciudad de Caragoca del reyno de aragon ante la presencia del Ill.mo señor don Miguel martinez de luna conde de morata lugarteniente y capitan general por la Mag.d del rey don felippe nuestro señor en el dicho y presente reyno de aragon compareció y fue personalmente constituydo Miguel de Pallamas notario ciudadano domiciliado en la ciudad de caragoca en nombre y como procurador que dixo ser de la Abbadesa monjas y conuento del monasterio de Sancta Fe de la ciudad de caragoca el qual en el dicho nombre fizo y constituyo mi notario y los testigos infrascriptos presentes y presente el dicho Ill.mo señor lugarteniente y capitan general un Priuilegio original firmado Lic.da [illegible]

[illegible] Matthias de Sada habitante en la ciudad de caragoca por autoridad ordinaria del Reyno de aragon Notario que la presente copia de su original privilegio real dentro a ella he signado con aquel poco mas o menos en fe y testimonio de lo qual con este mi acostumbrado signo lo signo

[illegible] fol.o cxxxxj

de Rey don felipe nuestro señor Sup.
cd de conceder a dichas Aldeas a monast.
y convento de dicho monasterio de Sierualem
de aragon de dichas Joyas y sumas en el que
sentencia de aragon firmado sellado y re
ferrado y informe al thio de la real
ultima del cumplo signemo de aragon despach.
do y dado y concedido fue en el monasterio
de San Lorenco el real a diez y ocho del
mes de setiembre del anno assi a co
tado. de mil quinientos nouenta y seis
y despues fueje de sentencia mandose pon
en execucion lo que sup.ca en el mando asso
ciues en que se dio. se presente Jusepe Leon
de dicho priuilegio nombrar Vniuersal re
al vniuersal de las ciudades villas y lu
gares del regne de aragon donde dicho priuile
gio se pretende ser para los fines y effectos
sup.cados en el mandamiento y el dicho se
nor lugarteniente general remitio los

nominacion de dicho official real a los jurados
de la ciudad de caragoca y a los jurados
de las ciudades villas y lugares del regne
de aragon donde dicho priuilegio y liten
cia se pretende ser para los effectos
sup.cados para lo qual el official que fuere para los
fines y effectos en dicho priuilegio real contey
dos de la qual cosa. y cada cosa dellos
y dicho el Justicia vno de nosotros requisi
cion del dicho miguel de garcimartin y otro
dos de dicho Jusepe de Leon fue acor
dado que fuesse dado y mandado
como por el presente se de y mande
a los sup.cados y cada vno dellos que
aguarden el real de sumagestad
y Pedro de Roda domiciliado
en dicha ciudad. de co
mun acuerdo y consentimiento de
los dichos Jurados y cada vno dellos
de Roda Jurados demanda

mi[illegible] de su magestad que ahora
[illegible] presente fui et testes



Yo Geronimo Matheo de Sada
Sabiñanes en la ciudad
de Caragoca y por autoridad
real por todo el reyno de
Aragon publico notario qui la
presente copia de su original instrumento de
presentacion de privilegio yaque y con aquello
bien y fielmente concorde en fe de ello
me firme de mi acostumbrado signo
signo

Dentro de los dichos Cinco dias
y sesta cientos y los de garnicio hiciesse la entrega
en dichos privilegios y presentacion en dicha
manera que fue hecha de los dichos Justicia
prior Jurados y Jurados fueron endichas
presentaciones no entendiendo que le niasen
presentados y aquellos y cada uno de ellos y que
dicho fuesen prestos y aparejados de hacer y de
plazo de buen tiempo en ellos y cada uno de ellos
y otorgaron haber un cuerpo cartapacio de aque
llos originales &c

Dn. Juan de Baraz y Vera ciudadano &c y
Sebastian nasarre Verguero &c

Et despues de los dichos dia en adelante de cin
cuenta a sesenta dias de los dichos primero calendados
mes y año los senores quillen Jaime Garcez Prior
de Jurados Juca perez Lugartiniente de Justicia
micer Antonio de Luxcala Juca garaiz y Agustin
de garnica Jurados et que los mas en virtud de

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro Ximenez de Urrea Prior de la muy insigne Iglesia de Caragoca. Por mandamiento de los muy altos y muy poderosos Señores Justicia Prior Jurados y Vniuersidad de la misma ciudad de Caragoca fue notificada y leyda esta carta de Priuilegio y Gracia de suso incorporada a todas y quales quiere personas de qualquier estado preheminencia dignidad o condicion que sean assi Eclesiasticas como seglares assi Caualleros como Infanzones Ciudadanos Burgueses Mercaderes Artesanos Labradores Moros Moras Iudios y Iudias del monasterio de Iherusalem de la ciudad de Caragoca segun y como en dicha carta de Priuilegio real concedido por la Magestad del Rey don Felippe nuestro señor y el Serenissimo Rey don Fernando Archiduque de Austria mis señores de derecho monasterio para poder gozar y hechar yeruas y fuentes de agua y sal en la ciudad de Suesca. Por la qual todas y quales quiere personas que gozaren

entrar y asentarse en dichas Joyas y
Juezes. La qual se haga en
la Gente ciudad. por todo este
presente año de mil quinientos
nouenta y quatro. Fiz mingun a
falta acudan a casa de Martin
de Sarguel Vohiario en la qual se halle
que el como depositario quel nombra
do. asentara los nombres en el libro
de dichas Joyas. y Juezes q̃ en su
poder tiene por Un real cada uno
de los que quisieren asentar
en dicho libro. y porque de notorio
se sabe dicho alcalde Semanero
se pregone por las
partes publicas y acostumbradas de
la Gente ciudad

Dic̃ octauo mensis Martij Anno a Nat. Dñi Lxxxxiiij
ante me Scribe Corredor publico y Regidor de la dicha ciudad
Gaudi Sendalo y Shamo pregonero de la dicha
parte y lugares publicos de la dicha
ciudad, lo qual dixi y manifiesto à 4.o dias del
mes de Mes y año en esta caledado /

Dia quarto mensis Martij anno [illegible]

Die quinta mensis martij Anno
M. D. lxxxxiij°

Comanoy Cadenas dixo en presencia de mi Alarcon y testigos abaxo nombrados que
ex de. pien y de grado y de su propia voluntad sin fuerça ni temor alguno
dixo que Geronimo Arnal ciudadano de esta ciudad de Huesca como administrador
mayor del Sagrario de la Santa Iglesia de dicha ciudad de Huesca y en nombre
de dicho Sagrario le avia dado y pagado en dinero contado la cantidad de
sesenta y nueve libras jaqueses en reales de plata y vellon de los quales el dicho Comanoy se tiene por bien contento y pagado
en manos de dicho Geronimo Arnal y de dicho Sagrario y de aquellos
se da por bien contento y pagado renunciando la excepcion de la no numerada
y contada pecunia y prueba de aquella y todo lo demas que en contrario
de lo sobredicho pueda ser dicho y alegado y para mas seguridad y
firmeza de lo sobredicho el dicho Comanoy obligo a mi dicho y infrascripto
notario como persona publica estipulante y recibiente en nombre de dicho
Sagrario todos sus bienes muebles y no muebles habidos y por haber
dando poder cumplido a todos y qualesquier jueces y justicias
de qualesquier partes y lugares que sean especialmente a los
de esta ciudad de Huesca y a los ordinarios de la misma
a cada uno de ellos in solidum y renunciando su propio fuero
y domicilio y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum
y la final del codigo de foro competenti y todas otras leyes
fueros y derechos que en su favor sean y contra lo sobredicho
hablen y la general renunciacion de leyes no valga
Fecha en Huesca en dicho dia mes y año
Testigos Juan Perez de Nueros y Juan Angel
Ante mi Thomas de Salas ciudadano de Huesca notario
y Martin de Orlea del condado de Alaon habitador de
dicha ciudad testigos
Y yo dicho Martin de Orlea del condado de Alaon testigo
y yo dicho notario fui presente a todo lo sobredicho y me firmo por el
dicho testigo obligado quedo de nota de mi dicho notario

Dic. Sexto mensis Maij. Anno quo supra

Comanda [illegible]

[illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

Dic decimo mensis Martij Anno M.D lxxxxiij

Eodem die Yo Juan de Canales notario publico de la
villa del nuestro de la ciudad de Huesca, Alcañiz y comissario
della Mediante Dios y Jurados con sus Cristianos fieles
de la dicha villa del dicho nuestro de Huesca, Alcañiz y comissario
casas y son de Torralba y mi[illegible] aprehendido a
Gerónima de Ysabel de Ollmaer doncella hija del q.
Ollmaer de Ollmaer notario de la dicha villa
las quales casas estan situadas en la dicha villa
mas en las tierras de Ollmaer notario de la dicha villa
esso a tiempo por bienes de Ollmaer notario de la dicha villa
ante dicha de mis de dentro de dentro de dentro de dentro
como tenga por Juez publico de dicho Ollmaer notario he
cho los dichos Jurados presentes de mi mano
por el notario el qual testificante recibido los juramentos
Por tanto de grado en grado en grado en grado en grado
traller catalan vezino de la dicha casa arriba confrontada
por bando de mi mano de Ollmaer notario de la dicha villa
mandamiento de mis quintos rebeldes y
arrendatarios dichos y de dichos y dichos y dichos y dichos
dineros Jag[illegible] en pregon a la puerta de la dicha villa

Otrosi Jagme en el dicho dia mes y año sobre dichos
dicho y confrontado por el dicho Juan de Canales notario
por el dicho tiempo y plazo y mesura y forma en
mi persona y bienes muebles y joyas habidos y por
haver dentro de la dicha villa y fuera de ella
nadie y especialmente los dichos y cada uno de ellos
dicho y confrontado y numerado y confrontado
obligacion y fianza y cada uno de ellos
y cada uno de ellos y cada uno de ellos
dicha en las dichas

Yo Juan Vicente notario real y Juan Gonzalez mensajero
los testigos

Dia decimooctavo mensis Martij Anno
M. D. L. xxxviij°

M. Eadem die q̃ Yo Guiral delafuente vezino desta
ciudad de granada otorgo haber recibido
de Anton de aguilar labrador vezino desta
dicha ciudad trecientos y ochenta ducados, los quales
dichos trecientos y ochenta ducados me pago
por mandado de los señores alcaldes
publico de esta ciudad hecha de publico los mes
de nouiembre y diziembre deste presente año
de mill quinientos nouenta y tres años por mar
deliana rodz. escriuano publico de dicho
por la qual dicha comanda me obligo por contento
y pagado renunciando la ley de la entrega
prueua y demas y mas leyes de mi fauor
sea cancellada con esta carta ante escriuano
signado de mano q̃ la haga testimonio
fuere pedido

Testigos Diego Justo femat y Thomas

Eadem die q̃ yo don Diego de Arnedo
domiciliado en esta ciudad confiesso tener en mi poder de
dicho Geronimo Rinalte, ciudadano vezino de
dicha ciudad trecientos y treynta ducados
ciudad en poder de por himpresta dorados, nobe
cientos y veynte y vn dichos reales los quales
el dicho dia mes y año en el encabeçados
he auido y recibido en mi poder de
dicho todos ellos en reales de plata
obligo mi persona y todos mis bienes muebles y rayzes
auidos y por auer en todo lugar de estos reynos
qualesquier obligacion general especial y en tal manera
con clausulas de Derecho en tal caso
dineros et quia q̃ ffecho no, renuncio
renuncio las leyes mis fuero y derechos
Largos

Testigos ut supra proxime nominati

Yo don diego de arn
Yo diego Justo femat testigo de
lo sobredicho
yo thomas de otal soy testigo

Diz dezimo quinto mensis Maij Anno
M.D. LXXXXVIIIJ

En dicho dia mes y Año sobredichos Geronima felize viuda
del dho Pedro Camara difunto y su hija y heredera vezinas
Camara hijas y vezinas de la dha villa de Grado
juntamente y cada vno de ellos de mancomun y cada vno
de ellos por si y por el todo de la dha mancomunidad
y sin perjuizio de ella ni de la fuerza de ella antes
en virtud de ella y de la fuerza y vigor de ella
dixeron que por quanto ellas tienen y poseen
vna casa en la villa de Grado en la calle que
va desde la casa de Juan Gonzalez Camara hasta
la casa de Juan Camara y por delante la casa
de Juan Camara y por detras la casa de Juan
Camara y por vna parte la casa de Juan Camara
y por otra parte la casa de Juan Camara
y por otra parte la casa de Juan Camara
y por otra

Vendicion

En la ciudad de [illegible] a [illegible] dias del mes de [illegible] del año de mil seiscientos [illegible] ante mi [illegible] escribano de su magestad y de los testigos infrascriptos parecio presente [illegible] vecino de esta ciudad y dixo que por quanto [illegible] vecino de esta ciudad le debia [illegible] y para pago de ellos le habia dado [illegible] y para mas seguridad de ellos le habia dado [illegible] y para mas seguridad de ellos le habia dado [illegible] y para mas seguridad

Die vicesima mensis maij Anno quo supra

Eadem die et loco Juan Gomez ciudadano de Xaca et Jayme de Perez y Bartholin dela Viña Valiadores de Pascual del lugar de Jaca dicto en Simulet Jurado de Jaca confessaron aver en comanda de Gracia Ximenez Arnalt administrador de los bienes dela Ciudad de Jaca como administrador sobredicho y dela Ciudad de Jaca a saber y quinientos sietecientos y nueve sueldos jaqueses en los quales dicho Gracia Ximenez dixo no auer ni tener cosa alguna por lo qual dicho Gracia Ximenez prometio y se obligo a los dichos Juan Gomez y Pascual de dar y pagar dentro el mes de Agosto primero venidero los dichos quinientos sietecientos y nueve sueldos jaqueses a los dichos Juan Gomez y Pascual o a quien por ellos quisiere y mandare so pena de dos sueldos jaqueses por cada sueldo que dexare de pagar dentro el dicho mes de Agosto primero venidero y so pena de todos los costos y dapnos que por razon de la dicha cosa se recrecieren y hacer se podran a los dichos Juan Gomez y Pascual o a quien por ellos quisiere y mandare y para mayor seguridad de la dicha cosa dicho Gracia Ximenez dio y assigno a los dichos Juan Gomez y Pascual todos los bienes muebles y sitios de la dicha Ciudad de Jaca y de los dichos administradores de la dicha Ciudad de Jaca y especialmente los sitios y casas que tiene en la Ciudad de Jaca en la Parroquia de Sancta Maria de Ruesta y los sitios y casas que tiene en la Ciudad de Jaca en la Parroquia de Sancta Cruz y

comanda, Eadem die q̃ supra dicho Joan Merperes [illegible]
tin de Laliena ambos vezinos de Graus q̃ [illegible]
el Justicia[illegible] q̃ conoscamos tener en comanda
dichos dicho Juan Gomez ambos vezinos de Graus
a saber [illegible] vestidos y muebles q̃ [illegible]
de los quales el dicho Rector nos hauia encomendado
hasta no poder obligarnos hacer recibo prometemos
no obligamos [illegible] restituir a aquellos
hauer q̃ sea quales tener y cumplir obligamos
de inscribir nuestras personas y todos nuestros bienes
muebles y sitios q̃ los quales q̃ la
obligacion queremos ser especial q̃ en
mano q̃ con Cautelas de precaues y
tributo q̃ et queremos q̃ effecto y nos effecto
q̃ renunciamos q̃ submetemos nos q̃
Juramos perdimos q̃ Lazo q̃

Testes qui supra proxime nominati.

Yo martin de Laliena arot jo lo sobredicho

Jogo fe de Jurar a Jo testigo q̃ lo q̃ [illegible]
y me firme rogado y requerido por dicho obligador
de dicho testigo que no sabia escribir

Eadem die q̃ supra testes Pedro de Cona Domicilio
de Cona y Juan de Laguarta, habitante de Graus
digno de fe y mayor de [illegible] fe fuimos testes
presentes dicho Geronimo Merperes [illegible]
tutor administrador de la familia del lugar
de la ciudad no sabemos [illegible] quales el
dicho Geronimo Merperes [illegible] hauer
dicho q̃ sea quales [illegible] y por no
poder [illegible] hacer recibo prometemos
y no obligamos [illegible] et
inscribir nuestras personas y todos nuestros bienes
muebles y sitios q̃ la qual obligacion queremos ser
especial q̃ en [illegible] mano q̃ con Cautelas de
precaues y Constituto q̃ et queremos q̃ effecto y nos
effecto q̃ renunciamos q̃ submetemos nos q̃ [illegible]
[illegible] q̃ Lazo q̃

Testes Geronimo Merperes y Bartholome de Sabi
nes Graus

y Pedro de Cona Borges lo dicho
yo Geronimo de Monpalon scr y testigo dello
hecho y me firme rogado y requerido por dicho
testigo que dixeron no saber escribir

comanda

Sabendis que yo dho Juan de Lagunas
arriba nombrado de grado en confiesso tener
manda en deuer dho Pero dominguez nombrado
en nombre
en saber en primero quarenta sueldos dineros
jaqs los quales el dho dia dehaxo contenido en
tiempo de diez dias hauer recebido en pannos de lana
y dellos hauerse bien pagado contento
y entregado a toda su voluntad por lo qual
y cumplir dicha mi persona y todos mis bienes muebles
y sitios habidos y por haber en qualquier lugar, los quales
les quiero aqui hauer por nombrados y la que dicha
galvan quiere sea aqui en tal manera en
conclusion de Pedro y nombrado en
que fecha y rogada en vernencia en
dicho mes y Juan perez jaqs testigos

Aqui supra proxime nominados
yo hieronimo dominguez de testigo en
firmo por el obligado por el otro
que dixo no saber escriuir

Sabendis que yo dho Thomas de [illegible] ciudadano
en dicha ciudad hauer recebido de la ciudad en
por mano de [illegible] mayordomo passado de la ciudad
en primientos sueldos jaqs en parte
gan de pension de [illegible] por el dicho dia del mes de agosto
dehaxo contenido sean pasados con seys meses de espera
y por parte plasion de [illegible] Felices del
dicho dia del mes de agosto del año mas cerca
passado de mill quinientos veinte y seys y por lo
dicho otorgo el dicho Alboran en [illegible]
Juan Perez [illegible]
[illegible] dominguez en

Sabendis que yo Juan de [illegible] guantero vezino
de [illegible] hauer recebido de la ciudad en
mano de Juan Perez [illegible] de [illegible] en
saber doze mill y quinientos sueldos dineros jaqs los quales
les son por razon del pregon y del [illegible] de la dicha ciudad
mandar hazer a cerca de la muerte de [illegible] en
en el qual mato a hayda Bernad del campo de Arbe
camino de las eras y de quien testificaron en el dicho campo de Arbe
por dicha muerte, y por la [illegible] y dicho mandamiento
Juan Alboran en
Gerónimo Dominguez dominguez y Pedro [illegible]
Jeronimo en

Dic vicesimo primo mensis Martij
Anno quo supra dcl

Comanda

Eadem die dcl que yo Juan Lopez menor, habitador
vezino dcl de grado dcl confiesso tener en Comanda
de Vos Geronimo Arnalt may or ciutadano dcl Cesa
raugusta dcl absent stipulant y acceptant dcl assi
mismo hauer rebido de Vos dcl Comanda dcl los
ynfrascriptos dineros, son a saber Dozientos
ley ficturas vnidas diuersos Jaqs dcl los quales dcl pres
dicha mehanoza en nombre dcl y en mi poder los co
go hauer rebidos dcl primicto y me obligo restituyr
a vos todo hora dcl para lo qual tener y cumplir
obligo mi persona y todos mis bienes muebles y sitios
hauidos y por hauer en todo lugar, los quales
bien quiero aqui hauer y perhauidos dcl Con qual
obligacion quiero sea especial dcl y especial mando dcl
con clausulas de precario y Constituto de que quiero
Instituo, nos testes dcl y rogamos dcl Juan Jorge dcl
Ostricio Comun Domiciliado dcl y Thomas
de todos estimonio hos testes dcl

Yo Thomas Cassa dcl Notario dcl
yo el dicho Notario dcl soy testigo y me firmo por el testigo
de que dicho guarnabo escriuio

Dic vicesimo quarto mensis Martij Anno
dcl M D lxxxxvij dcl

Aguilera

Eadem die dcl yo Antonio Pedro Castellero vezino dcl
assi como procurador legitimo dcl de miguel comigue
compañero dcl vezino dcl Constituyo en mi debido y le
gitimo procurador dcl a vos dcl en especial en virtud dcl
dicho de procura hecho dcl a veynte y nueue dias dcl
mes de marco dcl ano mil quinientos ochenta y ocho
y por Martin Domingo habitante en la dicha Ciudad
de Caragoca y por Autoridad real de dicho obregue
de Caragoca publico notario rebido y testificado de
mandado dcl y en el dicho nombre alguno siguiere
adiendo y obrando en virtud de dicho poder quiero dcl
acceptando y los mios a saber es en quanto a la
dicha Casa sitiada dcl en el dicho lugar de Comenta
en quanto de Miguel de Felices y conquesto de
Gregorias y Jaimico publico, por tiempo de
cinco anos dcl comenzando a correr el dicho de Mes de
Abril deste presente ano y por derechamente en cada
vn ano de ciento y ochenta sueldos dineros Jaq
dcl pagaderos en dos tandas y quarto de quatro en
quatro meses dcl los dos pagando y cumpliendo
dcl y no haciendo me obligo en el dicho nombre de tener y

mante nuestro en paciffica possessione del dho derecho
dha mitad, sobligacion de todos los bs de dho
mi principal muebles y sitios haviddos y por hab
en todo lugar de Aragon especialmente en
Jurisdiccion y juredicion del dho Sebastian de Sesa
de present estoy de grado en acepto y quiero el dho
dho Antonio Sanz como procurador del dho el dho
Juro por dios y la cruz de mis manos corporalmente
bro de obligacion de mi persona y todos mis bienes
bles y sitios haviddos y por haver en todo lugar de Aragon
quales bienes quiero aqui hauer y por hauidos como si
muebles y sitios segun de hallaran segun pertenecen
y declaracion y cada uno de ellos por si y mas cumplir
presentes aqui nombrados y firmados la qual obligacion
quiero sea especial en especialmente a los
de nuestra hacienda renuncio en derecho mio por
lenguaje

Yo Juan Castillo labrador vezino de Luys la
cion de Aragon y de present hallador

M. Eadem die anno & nativitate Dni de mil quinientos sesenta y nueve
Ana Sch[il] conjuges vezinos de grados en Alcaniz
mas haver recebido de Ana Elena Sanchez viu
da del qd Anton Cancer vezino q fue
de dho lugar a saber mil ciento y veynte sueldos
dineros jaqs los quales son en parte pago
de una sentencia arbitral dada y promul
gada por Phelippe Jayme Clemente notario
de Caspe y miguel de Calatayud labrador
real habitante de dho como arbitros arbi
tradores preestos electos y assumptos entre
nos dichos dtes pedro de Alcaniz y marteria
fenil de la una y la dicha Elena Sanchez
de la otra parte la qual dicha sentencia
fue dada y promulgada en la dicha Ciudad
de Huesca y por ante mi dicho notario
publico y testigos abajo escriptos y
que aqui hacen fe particularmente

y segun fueron Calendadas por q[ue]
oy dos mill Ciento y veynte fue[ron]
Sagr no teniamos por Contentos y pa[gados]
dos en parte de pago de lagr sentenc[ias]
arbitral y por la Ciudad eg[un]
cientes eg[ue] otorgamos el p[rese]nte
albaranes segun eg[ue]

Do Miguel de Botas a nego[cios] real y Bernardo
Arbitros Carcelero hauidores

Diz Vicesimo sexto mensis Martij
Anno a N. D. Mdlxxxiiij

M. Eadem die q[uo] p[ro] Geronimo Sachonchel
Ciudadano q[uo] assi como procurador legitimo
Doy de Don Juan de Gurrea y Boria, Dom
Cillero en la Ciudad de Caragc. constituydo
mediante Justo publico de procuracion fecha en
a Diez y siete dias del mes de Deziembre

del año mill quinientos y ochenta y [illegible]
dres de Castro notario publico de los del numero de
la dha Ciudad recibido y testificado haviendo poder q[ue]
en el dho nombre de grado eg[ue] otorgo haber recebido
de la Ciudad q[uo] y por mano de Garcipin mayor
domo de aquella en el año proximo passado q[ue] fue a saber
quinientos quarenta y Cinco sueldos Jaqs q[ue] segun
les en cada mano la dha Ciudad deuia y pagar
de pension de censal al dho mi principal por el dicho
no dia del mes de deziembre con seys meses de
espera y todos los que cayera y pagarse deuian
el sobredicho dia del mes de deziembre mas cercano
passado con los dhos seys meses de esperar y
Verdad eg[ue] renunciante eg[ue] otorgo el p[rese]nte
albaran eg[ue] firmado eg[ue]

Do Juan Diez Ciudadano q[uo] fue testigo fa-
miliar Domiciliado q[uo]

Die vicesimo septimo mensis Martij
Anno D. M. D. LXXXVIII

Dig vicesimo nono mensis Martij Anno
M.D.LXXXXVIIJ.to

Comanda Eadem die coram quibus supra Honorato Reynes Regente
el lugar del Real de Valldigna degrado es confessso
tener en comanda de vos dho honorat cierto arriba nom-
brat Sarraceni de edat de trenta y nou anys poch mes o menys
lo qual aquell ha tengut y possehit en comanda de vos
dho honorat lo dit temps y dia mes avant y en comanda de vos
dho honorat lo dit temps y dia mes avant y en comanda de vos
promet y me obligo retornar-vos aquell o be lo preu de aquell
pacte que tenir y complir obligo mi persona y tots
mos bens mobles y sitios havidos y per haver en tot
lloch los quals bens aci per aquells expressats
ho, la qual obligacio quiero sia especial y especial
mana es ab clausules de Precario Constitut
aprehensio y de quibus y fetcha a dos fetchas
renuncio es submetomes y juro per Deu
y per los Sants Quatre Evangelis

Testes qui supra proxime nominati

Yo Thomas dela del soy testigo y me firmo per lo dit honorat
dix que no sabia es en bri
Yo Honorat Camarena lo testimoni dela sobre dita

Testes Comparuit personaliter coram dicto Domino Regente
Thomas Sarraceni habitator loci Real de Valldigna
Yo Honorat Camarena lo testimoni dela sobre dita
dich
Yo Thomas de tal soy testigo y me firmo per lo dit
gado y que dix que no sabia es en bri

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan de Salinas vecino de la
villa de Lerin y hijo de Juan de Salinas difunto vecino que fue de la
ciudad de Tudela, Alcalde y Regidor que
entre otros bienes y rentas que he tengo y poseo como
mo heredero y mujer legitima de Juana de Salinas mi se
nora madre difunta vecina que fue de la
ciudad de Pamplona del reyno de Navarra
otorgo y conozco que debo y me obligo de dar y pagar
a Juan de Salinas mi padre vecino de la ciudad de
Pamplona quinientos ducados de Principalidad
que la dicha Juana de Salinas mi madre dis
puso al quitar sobre los propios y rentas de los
Muy honrados Regimos y concejo de la villa de
Lerin aragones quinientos florines de oro
de Aragon los quales estan obligados a pagar
en cada un año a razon
de seys por ciento conforme a las leyes del dho
reyno de Navarra pagaderos para seys del mes de
Marzo en cada un año con reserva de carta de
gracia perpetua que se reservaron en si como todo
ello mas largamente se contiene y parece mas abtenso por la
carta de dote de seys de marzo del año pasado de mil
quinientos ochenta y siete fecha y firmada por mi Miguel de Ledesma escribano real
y la dicha mi hacienda por el tiempo de la

dicha mi madre que fue fecha y firmada por Juan migl
de San escribano publico y del numero de la corte
mayor de dichos reynos de Navarra a que me refiero
y porquanto la dicha villa de Lerin no
dado el libramiento del dicho censal a Juan de Sara
Zona mi demandante mayor y sus consortes vecinos
de la villa de Lerin y por ellos y en su nombre Mar
tin de Espoz mercader vezino de la dicha ciudad de
Pamplona quiere hazer la dicha cuycion pagando
la dicho principal y costas corridos desde principio año
y para ello cobrallos no puede yr en persona a la dicha
ciudad de Pamplona donde reside el dicho marbon de
ello por hecho de la peste del dicho lugar, por tanto por esta presente publica carta
de mi propio hecho y cierta sciencia y de mi libre voluntad y poderio real que
para lo infrascripto tengo y en virtud de la facultad y poderio a mi dado
y atribuido por la Magestad del Rey don Felipe nuestro señor que Dios guarde
y de mi buena voluntad y grado sin premia ni fuerza alguna que a mi
ni a mis bienes no sea hecha ni dada ni temor ni sospecha alguna
de ello tengo ni se me presume en manera alguna antes
de mi propia y libre voluntad y grado y sabiendo de mi persona por sola mia
y por mi propio mandado ruego y requiero a Juan de Salinas mi padre
ausente como presente que esta presente es y a mi mandado
de Juan de Salinas mi padre vecino de la dicha villa de Lerin en
dicho dho Alcalde y Regidor de la dicha villa de Lerin en
de Navarra y en el dicho nombre mayor y sus consortes y vecinos de la dicha villa y mi mandado
les dichos quinientos ducados de principal y costas corridos
dichos quinientos florines de oro de Aragon a razon de seys por ciento
recibidos y cobrados puesta dicha carta de gracia perpetua en mi poder
los dichos florines de oro de Aragon a razon de seys por ciento
hasta que yo o mis herederos o quien mi derecho tuviere
y en todo lo dicho y cada cosa y parte de ello
y cada una de ellas desde ahora para entonces
y sobre ello y cada una de ellas quiero
y me obligo y a mis bienes muebles y raizes
y a los de mis herederos y sucesores habidos y por haber
y a cada uno de ellos en
y a mi mandado

firmase con el qual cuerpo y feruados los dhos mill ducados de pena
los dichos sobre á pena á cada uno alguno contrahiendo o contrahiendo
en mi remedio y para ello obligo mis bienes muebles y rayzes habidos
y por haber y para mas firmeza y validacion de esta mi carta de
testamento la clausulas condiciones y firmezas en ella contenidas y
todo lo en ella contenido y cada cosa y parte de ello quiero y es mi
voluntad que aya fuerza y efecto como carta de testamento y mi
postrimera voluntad y si por alguna via o forma no valiere o fuere
de ningun valor y efecto como carta de testamento y mi postrimera
voluntad quiero y es mi voluntad que valga como carta de codicilo
o memoria o como mejor de derecho lugar aya y en la mejor forma
que de derecho mas haya lugar y asi lo otorgo ante el dho escribano
y testigos de suso escriptos en la dha villa de Sangüesa a veynte y
quatro dias del mes de Junio del año del nascimiento de nuestro
señor Jesu Christo de mill y quinientos y sesenta y quatro años
siendo presentes por testigos a lo que dho es Juan de Ezpeleta
y Juan de Ezpeleta vezinos de la dha villa de Sangüesa y el dho
otorgante lo firmo de su nombre en el registro de esta carta
de testamento y por el dho otorgante que dixo no saber escribir
firmo un testigo a su ruego y peticion de lo qual yo el dho
escribano doy fe conozco al dho otorgante

Pedro de Ezpeleta

Ante mi
Phelippe Sanchiminte notario real y Publico
Sanchiminte testimonio hanifiqui

Yo Joan de Calba Collegial otorgo lo sobre dicho.
Yo felippe sanchi eliminebe Notts. doy fe.
Yo fize mi signo en testimonio de verdad

Capitulos matrimoniales de Martin de Arnaldez

Sepan quantos esta carta de capitulos matrimoniales vieren como
nos los de yuso escriptos Martin de Arnaldez de la una parte y
Maria de Ezpeleta de la otra vezinos de la villa de Sangüesa
hemos tratado y tratamos de hazer y celebrar matrimonio entre
nos y por palabras de presente segun orden de la santa madre
yglesia de Roma y entre nos el dho Martin de Arnaldez y la dha
Maria de Ezpeleta hemos tratado y tratamos de hazer y celebrar
matrimonio entre nos y por palabras de presente segun orden de la
santa madre yglesia de Roma y entre nos el dho Martin de Arnaldez
hijo legitimo y natural de Martin de Arnaldez y de Maria Ybañez
de Echauri su legitima muger difuntos vezinos que fueron de la
villa de Sangüesa de la una parte y la dha Maria de Ezpeleta hija
legitima y natural de Pedro de Ezpeleta y de Maria Ybañez de
Ezpeleta su legitima muger vezinos de la dha villa de Sangüesa de
la otra parte y para mejor efecto y cumplimiento del dho matrimonio
y de lo en el contenido hazen y otorgan entre si las capitulaciones
matrimoniales que son las siguientes

Primeramente los dhos Martin de Arnaldez y Maria de Ezpeleta
prometen de hazer y celebrar entre si el dho matrimonio segun
orden de la santa madre yglesia de Roma y de se tomar por marido
y mujer y de se hazer las velaciones y todas las demas cosas que
son necesarias para el dho matrimonio segun la ley de dios y
mandamiento de la santa madre yglesia de Roma y de se confirmar
en la dha yglesia santa de Roma lo confirmaran

Item

en ayuda y por conservacion del dho matri-
monio todos sus bs muebles y seruos habidos
y por haber en todo lugar los quales bns quiere
aqui haber y ser habidos como si los muebles
y cada uno dellos segun sus nombres y especies los
siruos y cada uno dellos por una dellas o mas confron-
taciones fuesen aqui nombrados comprendidos es-
pecifficados y designados y

Item mas hi tacha Jayma no balis en ayuda
y por conservacion del dho matrimonio mi dho sus
bns muebles y seruos habidos y por haber en todo lu
lugar en general y en especial mill sueldos dineros
jaqs y sus bestidos cuchones sabanas maneas cames
de tablas manteles panos de mesa y otras alajas de
casa los quales dichos mill sueldos y alajas luego
dicho Jos Tache para seguridad del dho matrimonio y
el dho mar bn de carnal de enseguida los obligo hi
por dados

Jtem dicho Tache y concordado entre las dhas par-
tes y cada una dellas que el dho mar bn de carnal
dara y luyado a su mar y ella cuando mas en dote
del dho esposalicio firma y segurada en dobles y
por dobles y a saber a dho Jayme no balis
los dhos mill sueldos dineros y bestidos de cama y cuerpo dicho Tache
bestidos muebles y seruos por los quales dho firma
y a seguridad y paga de ellos con sus sobrepujamos y
bienes sus bns muebles y seruos habidos y por haber
mando obligo los quales dhos bns quiere aqui haber
y ser habidos como seruos muebles y cada uno dellos
segun sus nombres y especies y condicions cada uno
dellos por una dellas de mar en dicha cuenta fuesen
y aquellos nombrados y especificados en seguridad limita
dar y designados los quales dho mar bn quiere ser
especial y sujeto a todos aquellos efectos y fuer los
que de justicia y obligacions en tales fuesen y en dicha
mera sera de grado y debe de cumplir pena de
doble stipulacion del dho matrimonio permanente de igual
quiere de los dhos contray mes y en todo qual quiere

rrbales y dellos Juegos Juntamente con las costas /

Jtemes hallaron y Jnuentariado en bienes delos dhos partes y cada vna dellas y los dhos Alarden de Jayma rrbales, se hayan de renunciar como por tenor del pnte Capitulo expresamente se renuncian adicho y Vjudicado partion y Aluenjas forales y otros quales quier dicha partes y persona q de lo suyo en los dhos bienes pudiessen demandar alcancar y auer en qualquier manera excepto los dichos Capitoles competen y pertenecen /

Dicho dia sinco de mayo Anno dicho Mil D LXXXXIIII ante mi dicho escriuano de mi abdiencia de Canales notario y delos testigos Jnfrascriptos parecieron y fueron personalmente constituydos los honrrados Alarden de Jayma de Vna parte y Jayma de Jayma de la otra ambos de Jayma rrbales vezinos del lugar del Jntuente y de pnte hallados vezinos de la dicha villa de Jayma rrbales natural del lugar de Salueca y hallado assi mismo vezino de la dicha pnte villa, las quales dhas partes dixeron q

Jtem que de qualquier cantidad de dinero q hay o pueda auer y le pertenezca en qualquier manera en bienes muebles y sitios y semouientes y en qualesquier parte y lugares que sea y se halle assy en el suyo propio como en el de otra persona y en qualquier manera y por qualquier razon y causa que sea y se le deua y pertenezca assy de dote y axuar de su muger como de otra qualquier manera y

la diuina gracia matrimonio hauia sido celebrado y por lugar
de Dios Conseruado entre los dichos Martin de Arnalde
y Ysabel Jayme vezinos y habitantes de dicho matrimoni
o a deuido effecto Por tanto de grado &c dixeron &
dauan firmauan y asseguraua como de hecho dieron firma
ron y asseguraron en poder de mi dicho notario Lagente sobre
dicha matrimonio en lengua Vasca en la cual les fue leydo
&c prometieron con juramento y se obligaron tener cum-
plir y observar todas y cada unas cosas en dicho publi-
cas y contenidas y no hacer ni hazer por otro ni por
dar tener y cumplir sobligacion de sus personas y todos
sus bienes y desistieron dellos muebles y sitios hauidos
y por hauer en todo lugar &c renunciando en forma debida
Testes Juan de Iparraguirre y Domingo de Anguiozar habitantes
en el Lugar de Mendiburu y Miguel de Arrieta y Miguel de Larrea
vezinos de la villa de Domeño &c

Die Decesimo primo etbolinen mensis Maij
Anno quo supra dicto

Eodem die et quo supra Johannes Miguel de Sebastian
y Isabel Balero conjuges habitatores de Sabinanigo
et Joannes Clemente Sanz de Sabinanigo habitator de
Blanes Vicario del S.or Claudio Cepino Rector de Sabinanigo
Cinta y Sebastia Sueldos dineros Jacobi los quales el dicho Rector
nos hauian encomendado y en mi poder hauian entregado
hauer recuido, prometemos y nos obligamos de pagar y
dar todo hasta el real qualquiera de los dichos
quatro sinuelos possidumes y mas personas y todos nos
bienes y de cada uno de nos muebles y sitios hauidos y por
hauer en todo lugar los quales quieren a quien hauer y fincar
y la misma obligacion especial de cada uno de nos
sitios di Pitando [illegible] et quarum [illegible]
[illegible] et Juramus per Deum et la
[illegible]

Testes

Dn Bernardo Arbues Sacerdotes Joannes Arbues
Vicarius hanitores
Sobrarbi acticos et testes vocati specialiter et
rogati quod viderunt et audiverunt
[illegible]

Die primo mensis aprilis Anno M D xxxxiiij

Comanda Gaspar de Vera y Diego Sanchez de Vera y Bernardo de Vera y Sebastian Gaytan de Vera y Diego de Vera y Antonio Gaytan de Vera y Simulet Justificandum de testigos y Juan de Vera y Diego de Vera y Diego de Vera el mozo y Diego de Vera el mayor vecinos desta villa de Xerez de la Frontera e dixeron que por quanto ellos tienen e poseen ciertos bienes muebles e semovientes e otras cosas que son de la capellanía que fundó Diego de Vera difunto que Dios aya que fue vecino desta villa de Xerez de la Frontera e por quanto ellos son obligados a dar e pagar cierta renta cada un año a la capellanía que fundó el dicho

Comarca

CAPITOLOS, matrimoniales, de Lorenzo martinez y su
fol de quartes

Capitulos Capitulados entre Jnfras:
escripta y fecha en dicho mathimonio hasidotratado
y por la gracia de Dios fenezcuydo entre Lorenz
Martinez hijo de Lorenz martinez de Jdoyo
nes dex Tejuges, hauitante en la villa de Huesca
con expresso consentimiento dela dicha su madre y
assistencia y Jnterueniron de Pero Lopez y Martin
deco Domiciliario en la dicha villa sus tios suyos y de
otros parientes y amigos dela una y Jsabel de
Martes Domicilla hija legitima y natural de
Martin de Martes y de Jsabel de Algueyar
Tejuges y vezinos dela Villa dela una, con expresso
consentimiento dela dicha su madre y Jnterueniron
assistencia de Martin de Martes hermano suyo
y dichos parientes y amigos dela otra parte los,
quales Capitulos son del tenor siguiente.

Primeramente los dichos Lorenz Martinez
y Jsabel de martes prometen y juran auer sobre la

Cuius q̃ santa Iglesia ordinacion sea q̃ todos los casa-
dos mancebos q̃ fuere edad de catorze años el dia del casamiento
dentro, se tomasen ad inuicem por marido y mu-
ger legitimos conjuges segun la ley de Dios lo mand
san Pedro y san Pablo y la Iglesia santa de
Roma lo confirman /

Item trahe dicho Señor marido en aquesta
Sacramental contemplacion del dicho matrimonio todos sus
bienes muebles y sitios havidos y por haver en todo y
en parte y en especial trahe dicho bien sitios siguien-
tes y siguientes /

Primo unas casas sitiadas en la dicha ciudad
Huesca en la calle dicha poblacion q̃ confrontan con
casas de mossen Antonio Sacristan con casas de Domin
de Salas y dicha calle dicha poblacion /

Item otras casas y tinada contiguas sitiadas en la

Ciudad de Huesca en la calle dicha Trinidad vieja q̃ con-
frontan con casas de Antonio Royal con casas de
Geronimo Latorre y calle publica /

Item una heredad en Sasten termino de la dicha
Ciudad que confronta con heredad de
Juan Sancho y con el Rio de Flumen /

Item unas tierras sitiadas al puyal termino de la
dicha Ciudad q̃ confrontan con campos de Srs. de la
tre y Seguia vezinal /

Item otra heredad de tierras sitiada en los hue-
altos termino de la dicha Ciudad q̃ confronta con tierras
de Miguel de Ruda y con tierras de Vicente Natales /

Item otras tierras y Guerto sitiados en Labrumiator
mino de la dicha Ciudad q̃ confronta con el Rio de la
Ysuela y con Vina y tierras de Francisco Lazaro /

Item otras tierras en la partida de Barbanas termino
de la dicha Ciudad q̃ confronta con camino de Sarsamilla
y con tierras de Pedro Martinez /

Item otra tira cerca del pago al termino de la dha
ciudad y confrontan campos de la dha señora de
Xabierre y con campo y soto de mi dho Antonio Sorjano

Item otra tira en el termino de Antigüedad termino
de la dha ciudad y confrontan con tierras de los herederos
de Domingo Gallur y camino de Guerrita

Item otra tira situada en la Corona de Almonge
termino de la dha ciudad y confronta con la cam
pana de Almonge y con plantada de Pedro Sanchez
Herrero

Item una campa en la haya de Sachal Cerminota
cha ciudad y confronta con campo de Catalina
Salas y Regina Orcinal

Item otra campa situada en la Aljezeda termino de
cha ciudad y confronta con campo de Juan Maba
cas y Cequi beginal

Item Orabe cha Isabel de Huarte en
ayuda y por contemplacion del futuro matrimonio:
de la dha Isabel mueble y sitio hauido y por auer en
todos lugares en general y en especial en bienes muebles
y rayces derechos y acciones presentes y por venir de Regalo
valor y estimacion de dos mill y quinientos sueldos
Jaqs los quales cobre en la forma y manera siguiente
a saber es seys mill sueldos dineros Jaqs y el dho
padre propio y como procurador legitimo de la dha Isabel
de suo propio
de suo propio
de suo propio

hanidos y por hauer entrado luego los quales bies en los
dhos nombres y cada vno dellos quieren tengui hauer y
posseher dende en adelante como la propiedad y fuero a vno dello
segun su natura y especie y calidad y cada vno dellos por
sy mismos y sus herederos y sucessores y aquien nombra
ran con franqueza especificadamente limitada y assignados
y cada vno por especialmente obligado e, obligado la
qual obligacion quieren sea especial sobre todos
otros bienes y efectos suyos generales y especiel obligacion segu
fuero y costumbre de dicho Reyno y dello pueda ser

Item es tratado y concordado entre las dhas
partes y cada vna dellas q el dho Lorenzo marti
nez haga de firmar y asegurar como pertenece del pode
roso dicho firma y asegura en dello y por dicho alabde
z Isabel de marhe la dha siete mill y quatrocientos
sueldos y dama de riga que de parte de arriba hahe
los quales le firma y asegura sobre todos sus bies

restantes acumpliendo dello dicho siete mill y qua
trocientos sueldos, los hade cada mana dignente, los
mill sueldos lo obtenga por dicho Miguel de Aguaya
hijo y q dello hande dar luego por hauer se cumplido
y el termino de dho legado y dellos quatrocientos sueldos
al cumplimiento de todo dicho, el dho Miguel de Aguaya
ciudadano de dicha Ciudad primerdo se obliga de
pagar dellos siguiente en reampara de aquellos todos q quedan
enfinitas por tiempo de tres años bien cozidas cabalmente
las tierras sinfrias contenidas y siguientes el primero
Gaston de Bearn
Conde de
Medinaceli y Duque con cumplimiento real siguiente original q dicho Duque de Medinaceli
Conde de Ribadeo y Conde de Aguilar y Duque de Maqueda
y embiarse q haya de dichas las dhas tierras la mitad dello
cada vn año y no dentro en dello el sobredicho
los dichos dos quales sea obligado el dho Miguel de Aguaya
legal tener y cumplir assi el dho Martin de Martes
como nombre por mi y como procurador de dicha
Isabel de Aguaya su madre y el dho Miguel de Aguaya
fue obligamos nuestras personas y todos sus bies muebles y sitios

la ginales la firmeza y seguera sobre sus personas y
dos sus muebles y bienes habidos y por haver contra
lugar en ynar y especial de todas dhas cosas hec:
dicho y dicho bien de parte de arriba nombrado y
confrontado en todo y por todo segun que en fauor de dicha Isabel
parte matrimonio por mandado y gracia que hizo de dho
contrayentes y entre ellos quales quiere fauor y recuperacion
de dicha hayan lugar, la dha Isabel di mar
tinez muger y sus herederos y sucessores en los suyo
hayan y retengan de la dicha bien del dho Lorenco mar:
tinez especial sobre los arriba nombrados y confron
tados los dhos siete mil y quatrocientos sueldos y so:
ma de ropa y en caso de cessacion de paga y restitucion
de dichos que dan ser vendidos los dhos bienes por pregon
y cridas y sobre ello dan alguna Justicia y final no,
sentencia y del precio de aquellos reasentifecha y pa
gada la dha Isabel di martes en su fauor y sus
herederos y sucessores en los dhos siete

mill y quatrocientos sueldos jaqueses y ssa mas y parte
mente sus dichas costas y dannos que dichos y sobre
dichos mandos en ssa y sus herederos y sucessores en los suyo
puedan tomar y ocupar la dicha obra realmente y pacifi:
ca possession de la dicha obra sin licencia de ninguno
no jaquier tener possessor y essa sentencia pueda ser y
tinuar computando, tanto y tan largamente y hasta en fin
y realmente y de hecho sean satisfechos y pagados la dha
Isabel di martes en sus herederos y sucessores
en los suyo de los dhos siete mill y quatrocientos sueldos
y ssa mas de Jaca, de y por especial parte entre las dhas
partes y cada una de ellas firmadas y mandadas y por
Res de derecho aquel y aquellos possessorios a nombre
del mandado, de los quales la cosa si possehe por tanto
dicho Lorenco martinez mandar y de continuo en
possessio y de hecho possehe tendran y possehean el
regio suyo en poder dicha Isabel di martes y de los suyo
nombre y mandado y consentido suyo y de los suyos
los dichos bienes arriba nombrados y confrontados

especialmente obligados a dicha Sancta Casa dicha pte
presencia sin otra alguna mas antigua mas antigua a esta
execucion de estos ptes capitoles, puedan aprehender
demandar ser aprehendidos los dichos bienes especialmente
obligados arriba nombrados y confrontados por qual
quiere Juez y Corte y obtener sentencia en favor contra
arriendo de lite pendente firmas y propiedad contra
qualquiere Arriendo y proceso abiertas separadas dela
dicha Isabel de martes y de los suyos obstante
y cumplimiento de todas y cada unas dichas cosas
quitamente con las costas &

Item es estatuido y ordenado entre las dichas
partes y cada una dellas y dicha Isabel el dicho
Lorenco martinez sea tenido y obligado de firmar y asse
gurar como por el pte capitol firma y asseguran a la
dicha Isabel de martes por escritos guarentando dedos
Dos mill quatrocientos sesenta y seys sueldos y ocho
dineros jaqs en que los dichos firmas y asseguran son las

mismas obligaciones clausulas y fuerzas y de la
misma forma y manera que por el precedente capitulo
fecha firmado y asseguran dos dichos siete mill
y quatrocientos sueldos y ramadera por los quales
dicho Dos mill quatrocientos sesenta y seys sueldos
y otro dinero del dicho censo y aumento de dote
dicha Isabel de martes y los suyos puedan sacar y
alcanzar en qualquiere caso exceptado en la dicha
Isabel de martes mientre viva hija ni descendientes
del pte matrimonio sobre entendiendo se el dicho Lorenco mar
tinez de marido q̃ en el dicho caso los herederos dela
dicha Isabel de martes no puedan hauer ni alcanzar
cosa alguna del dicho censo antes bien en el dicho caso
quede en el dicho Lorenco martinez el intiego y libre
Isabel de martes jaque dicho censo en qualquiere
manera hi en el hijo del pte matrimonio, en el dicho caso
sea obligado de disponer de dicho censo y aumento de
dote en los hijos del pte matrimonio como a ella le

parcuna y sera bien visto, el original assimesmo haya de
tornar y restituyr dentro del dicho tiempo. Y mas hayan
de dar la dicha dote para el bonnuncio y dende antes, en la
forma y suso arriba dichos y mencionados.

Item es tractado y concordado entre la dicha par-
te y sobre la otra dellas, que los vestidos y joyas que la
dicha Ysabel de marbatenebre al tiempo dela dis-
solucion del pretendido matrimonio, donde dellos comiençan dela
dicha contrayenda.

Item es tractado y concordado entre las dichas
partes y cada una dellas, en caso de disolucion
del pretendido matrimonio, por muerte de qualquiere dela
dichas contrayentes y restitucion dela dicha dote
ropa en lugar de aquella hayan de tornar la dicha
Ysabel de marbatenebre sus y sus herederos y sucessores
cualesquier. Assi y sin sueldo, y no puedan pedir y
aya ni sea tenidos por razon de dichas ropas ni cosas
dellas y sobre ellas ni parte alguna dellas. Assi
Item es tractado y concordado entre las dichas
partes que si durante el matrimonio entre las dichas
partes y despues de disuelto el dicho matrimonio
Alli y sin sueldo, y no puedan pedir y aya ni sea tenidos por razon de dichas ropas ni cosas dellas y sobre ellas ni parte alguna dellas. Assi
Item es tractado y concordado entre las dichas
partes que si durante el matrimonio entre las dichas
partes y despues de disuelto el dicho matrimonio

partes y cada una dellas q Lorenço Lorenço mar-
tinez y Isabel de mares se hayan de renuncio
como por el thenor del pnte capto espresam
se renuncian a dicho de ciudadd partida
y aventaja forales y obs quales quier dch
partes y pasiones q el uno en los bs del otro
y por el contrario puedan demandar alcan
mouer e Intemptar excepto los dichos y a
ciones q el uno en los bs del otro y por
contrario se Pudiesen demandar y q por lo
pntes capto les competen y pertenecen

Item es tractado y concordado entre las sp
partes y cada una dellas q pagado q hayan
dicho Isabel de alquezar y el dicho martin
de martes al dicho Lorenço martinez los dhos
dos mill sueldos y armas de supra los dhos
Lorenço martinez y Isabel de martes
hayan de defenezer quitar y absoluer

cemos agora por entonces defenecen quitan
y absuelven y por defenecen libren quitan y
absuelven los dan y hazen quitos a los dhos
Isabel de alquezar y martin de martes
y a todos sus bs de quales quier accio
nes peticiones y demandas assi civiles como
criminales q tenia su Persona y bienes por
sucession paterna y materna por testamento
ab Intestato o en otra qual quiere manera
pudiesen demandar alcancar mouer o Intem
tar excepto dentro los dichos pactos y ultimas
voluntades

Dicto testo mosen Agustin dom Ulldecona quinquage-
simo nonagesimo quarto nos antedicta presencia de mi
dicto not y testigos infrascriptos personalmente
fueron personalmente constituydos Lorenço martinez
hanis del hijo del q. Lorenço martinez de Segura y Isabel
y de Alcanar dos hanigos de la una y Martin de

martes Domiciliado en la villa de luna en nombre propio y como procurador legitimo de ysabel
Alguesa viuda del Sr. Martin de Aranda su padre
Sr. y fue de la dha villa de luna madre mya
tiendo mediante Instrumento publico de procuracion hecho en
dha villa de luna a treynta y ocho dias del mes de
marco del presente año de mil quinientos ochenta y quatro
por Juan Ximenez debajo scripto habitante en la dha villa
de luna y por autoridad real por todas las tierras reynos
y señorios del rey don Phelippe nro Sr. Publico notario
Recibido y testificado habiendo poder cumplido y el Dr. Juan
Rey Domiciliado rey de la otra parte, las quales
dichas partes de palabra dixeron y prometieron [illegible]
cumplacion del matrimonio y mediante la divina [illegible]
otra vida hecha tratado y casado y la entrada dicho Lorenzo
Martinez y Isabel de martes, habiendo hecho los
capitulos matrimoniales con la presente cedula contenidos

y queriendo cumplir y el dho matrimonio a devido
effecto traher, dixeron y libraron en manos y poder de
mi dicho sebastian de Canales notario y publico en
persona la presente cedula de capitulos matrimoniales segun
les ley y tenieron por leydas etc. Prometieron y se obligaron
en los dhos nombres y cada uno dellos insolidum singulis
bonis etc. Con bene firi reservado tener y cumplir lo q a cada
una delas dhas partes se reguarda, y assi lo q al tener
y cumplir el dho Martin de martes en su nombre propio
juntamente con los dhos Lorenzo martinez Dr. Juanes
Rey y Isabel de martes obligaron sus personas y todos
sus bienes muebles y sitios havidos y por haver en todo lugar
y el dho Martin de Aranda la persona y bienes dela dha Isabel
y sus muebles y sitios havidos y por haver en todo lugar, los qua-
les bienes quisieron aqui haver y por havidos como si los muebles
y cada uno dellos fuesen nombrados y especificados y cada uno
dello por si de por si, mas cumplidamente y con fuerza y cada uno
lo qual dicho obligacion quisieron fuese especial y en la manera q dicho
tienen de presente o tuvieren aprehendieren en qualquier lugar y juris-
dicion de estos reynos y señorios y mas fuesen por dias y en virtud
de [illegible] y remuneraron y dieron poder cumplido segun
Lugar de [illegible] Geronimo Arnalt mayor y Juan de las Casas escudero

Dia ginarto mensis Aprilis Anno
M. D. [illegible]

Dia quinto mensis Aprilis Anno ad Dominicam

Die sexto mensis Aprilis Anno ad Dñi MDXXXVIIII

Eadem die que nostro Pedro Lobas sacerdote
[illegible] domiciliato [illegible] Villacampa Vicario del Lugar de [illegible] de la Dioce
[illegible] y Lugar de [illegible] alli como procura
[illegible] y Lugar de [illegible] constituido me
diante [illegible] en la Carrera hacia el dicho
Lugar de San [illegible] y arriba la
[illegible] mes y anno [illegible] de Vergua
habitante en el Lugar de Sones del Val de Vasa
[illegible] authoridad [illegible] todo el reino de Ara
gon publico notario [illegible] de Canales le
[illegible] otorgamientos [illegible] nombre
[illegible] de [illegible] Pedro [illegible] y [illegible]
[illegible] confessamos tener en nuestro poder
[illegible] arriba [illegible] Como dominos
[illegible] de la Cambra del Lugar
[illegible] Cambra [illegible] del [illegible] tiempo sera
[illegible] mil y trezientos sueldos dineros
[illegible] los quales [illegible] en nuestro poder
[illegible] y de cada uno dellos [illegible] en los

Comenta Eadem die que nos dicti Juan de Salas mayor
[illegible] Arabriz assi mesmo y Geronimo Blan Labaner
[illegible] dela Lugar de Sinis de grado [illegible] sinodel Justi
[illegible] confessamos tener en nuestro poder [illegible] de los francisco
[illegible] Sinis manifiesta cual dicho Lugar de Sinis [illegible] Lugar
[illegible] saber [illegible] mercaderes mesura cual los quales dicho
[illegible] y mercaderes [illegible] dicha Vila hubieren [illegible] y prometimos y
[illegible] obligamos [illegible] y cada uno [illegible] por [illegible]
[illegible] y cada uno [illegible] y [illegible] Justicias mi
[illegible] personas y [illegible] nuestros bienes muebles
[illegible] y Vila hauida y por hauer en dicho Lugar los quales
[illegible] quisimo a Vos haber y por hauidos [illegible] Jaspert Vila
[illegible] Vicinal [illegible] cual mano [illegible] con clausulas
[illegible] constituto apprehensionis [illegible] juramento
[illegible] y [illegible] renunciamos [illegible] Rebuctamos
[illegible] Juramento [illegible] Sargent.

Testes quibus pro [illegible] nominatis

[illegible] de Vergua habitante [illegible]
[illegible] de Carrega y [illegible]
[illegible] y Diego Justes Semat [illegible] testes

Die nono mensis Aprilis Anno a Nativitate Domini millesimo quingentesimo octogesimo quinto

Pax

Ante la Justicia y Regimiento de la ciudad de Huesca y por ante mi Pedro Francisco de Robres escribano de su Majestad y del numero de dicha ciudad y testigos infrascriptos parecio en persona Bernardo Cortes habitante en la dicha ciudad de Huesca y dixo que por quanto el dia de hoy a hora de vespras poco mas o menos se le ha muerto una hija suya natural de edad de quatro años poco mas o menos llamada Ana Cortes la qual ha sido enterrada en la Iglesia de Sancta Maria la Mayor de la dicha ciudad de Huesca y por quanto el dicho Bernardo Cortes tiene voto de ir en romeria a la Virgen de Salas de la villa de Bolea y para ello tiene hecha la prevencion necesaria y conforme a dicho voto ha de ir en la dicha romeria con su muger y familia y para ello ha menester licencia de la Justicia y Regimiento de la dicha ciudad de Huesca por tanto dixo que pedia y requeria a los dichos Justicia y Regimiento le den licencia para poder

Eadem die coram dicto domino Johanne de Ayllon, Ratione dicta villa de Almodovar et Ciuitatis Ciuitatem et Ciuitatis de Granada ego, Simuel et Ciuitatis Confessamos nos Fernando de Granada de los Geronimos Arnalte Ciuitatis de Granada ego, como administrador General de la Cofradia del Corpo de Jesu Christo de la Santa Cofradia del dicho Corpo de Jesu Christo de la Santa Vera Cruz de Granada, de la una parte, y Diego Jaen, vecino de Granada, de la otra parte, que nos, los dichos Fernando Arnalte y Diego Jaen, en nombre de las dichas Cofradias, nos obligamos de dar y pagar a Diego Jaen, vecino de Granada, o a quien su poder hubiere, en esta ciudad de Granada, en su casa o donde nos pidiere, dentro de quatro años primeros siguientes, que comiençan a correr desde el dia de la fecha de esta carta en adelante, en cada un año, en fin de cada un año, la quarta parte de todos los maravedis que montaren los bienes muebles y rayzes que nos, los dichos Fernando Arnalte y Diego Jaen, en nombre de las dichas Cofradias, hubieremos de la hazienda que fue de Juan Ruiz de Alcaraz, difunto, vecino que fue de esta ciudad de Granada, que nos, los dichos Fernando Arnalte y Diego Jaen, en nombre de las dichas Cofradias, hubieremos de la dicha hazienda del dicho Juan Ruiz de Alcaraz, difunto, segun y como en la escritura de partimiento que sobre ello hizimos ante el escribano publico de yuso escripto, a que nos referimos, se contiene, la qual dicha quarta parte de todos los dichos maravedis que montaren los dichos bienes muebles y rayzes que nos, los dichos Fernando Arnalte y Diego Jaen, en nombre de las dichas Cofradias, hubieremos de la dicha hazienda del dicho Juan Ruiz de Alcaraz, difunto, segun y como en la dicha

Dia vndecima mensis Aprilis Anno a N. D. LXXXXV

Lorenço Abarca Ciudadano

Agustin de Felizes

Juan de Cabrera

Yo Lorenço Abarca soy testigo de la dicha

Cadenas ante Sr. Juan de Avila Lugar
Regidor del lugar de quinarco de genero de Compe
tencia Comanda Cg. d. Geronimo Arnal, Cl
dano ante mi Notario Cl. Cabaña de la Casa
del hijo de la Ciudad de Huesca y del Cl. Partidores de
Los a saber Propietario que cuenta Baltasar Jose
dinero Jagi Cl. Corgue las el Cl. Diaz y mu
haber sido encomendado y en mi poder Cl. Otorgo ha
ber recibido primero y mueble de Cl. Cl. Cl. Cl. aqui
llos todos ahora Cl. para lo qual siempre y cumplir
robligo mi persona y todos mis bienes muebles
y sitios habidos y por haber en todo Lugar Cl.
que bes Cl. en cualquiera Cl. con clausulas de
precario y constituto Cl. et quiero y consiento se
cha Cl. renuncio Cl. y sometome Cl. Juro por
dios Cl. Cargo Cl.

Thomas de Cal escribiente y Padri de
Cabestre escribiente Cl. Cl. Cl.

Yo Thomas de Cal Rey Cl. Cl. testigo y me firmo por el
obligado que dicho que no sabe escribir y por el
otro Cl. testigo

Cadenas ante Sr. Juan de Avila Lugar
de Juana del Rio para de Diana y de Pedro Cl. Cl.
Cl. digo Cl. me firmo por mi y por Cl. testigo
a Pedro de Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl.
Cl. de Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl.
genero de Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl.
mueble de Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl.
siguientes Cl. de ahora en adelante Cl. Cl. Cl. Cl.
Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl.
fin del dicho tiempo mehaurá de dar y pagar Cl. Cl.
Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl.
Justicia Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl.
Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl.
de Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl.
Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl.
Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl.
Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl.
Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl.
Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl. Cl.

Cabildo

Eadem die ordinis congregado y ajuntado el Concejo final dela Villa de Monreal Justicia Jurados y Juan de Ocino y habitadores dela ciudad de Huesca sin mandamiento ni llamamiento alguno, sino en virtud delas ordinaciones dela dicha ciudad las quales dispongen y ordenan que en semejante dia y lugar que sea segun dicho es la Justicia dicho Concejo sea ajuntado y congregado en Junta en casa del Regidor el dicho Concejo en la Sala baxa delas casas comunes de dicha ciudad en el qual Concejo plenario y congregado en aquel Ajuntamiento y fuera de aquel los Jurados francischo y siguientes, nos Micer Juan de Canales

[illegible] y singulares bienes muebles y sitios havidos y por haver en todo el lugar y termino de dicho Monreal muy Justo por [illegible] Langa

Diego Martin fenat Juan de Mayos

pelayre Hauzejo

Dios en el qureema y nro plazo q Selpa
General sea Sumbido ordenado y Conpuesto
forma dicho ad Conbiene perito y q
Largo etq

Pedro Sanjicente escribano
Bernardo Artiga Graciano Hadrid
Micer Juan de Canales Justicia
Guillen Jayme Lugarteniente
y por mi
Juan Garay Jurado
Augustin Garcia
Pedro Sanchez Secretario
Gobernador de Artiga Secretario

Sacramento, renuncia nro Señor Jesu prin
Jesu, sobmetemonos obedecemos pa
Dios en el qureema y nro plazo q Selpa
General sea Sumbido ordenado y Conpuesto
forma dicho ad Conbiene perito y q
Largo etq

Pedro Sanjicente escribano
Bernardo Artiga Graciano Hadrid
Micer Juan de Canales Justicia
Guillen Jayme Lugarteniente
y por mi
Juan Garay Jurado
Augustin Garcia
Pedro Sanchez Secretario
Gobernador de Artiga Secretario

Gadem dicho dia Llegado Congregados y
ajuntados el Concejo y Aldea de dicho lugar
Justicia Prior y Jurados Sindicos Consejo
Habitadores vezinos en el lugar y forma dicho
en el qual Ajuntamiento los dichos Justicia
Prior y Jurados y Sindicos arriba nombra
dos etc. et desi Dicho el dicho Concejo en
Concejo Vniuersal ajuntados en Simul Jun
tamiento y Voz Concordes y Vnanimes y Conbe
nientes y singulares Simul et Insolidum todos juntos
y cada uno dellos por si y por sus abintestados
vniuersales y particulares sucesores y Syn
dicos y Procuradores Attendidos y Considerado y para
Sadenir todas necesidades y del dicho Concejo tenga
mas necesidades de la suma y Cantidad de dineros Syn
dicados y para ellas y cada una de ellas hallar mejor
expedientes y Subida de vsuras Original mente forma
y Segun en el dicho Sensal, Portanto dichos

Dij decimo quarto mensis Aprilis
Anno, M D lxxxxiiij oct.

Domenica
Domenica

Comanda

Adiendi dicta ego Nos testes Juan de Pue

cerbon nombrado, y esperando el poderio consigue

de grado en simulet solidum ech confesamos ha

cuya mandado ech dicho Juan de Salazar arri

mayhada dos asabes cinta quatro ducados y

dineros Jagi ech los quales a Nos fecha mo

fuerça deste mandado y en nuestro poder re

cum efecto otorgamos haber recebido pa

mas ciertos obligamos de dar y pagar aquel

tres horas ech para lo qual tener y cumpl

obligamos si mesmos ech y cada una de nuestras perso

dellos y de cada uno dellos muebles y bienes

La qual obligacion queremos sea especial

ech y en forma mana ech con clausulas de precario

y constituto ech et queremos y hacemos nuestra

cha ech renuncia mano ech sabemos de

no ech Jura min. por dios ech y cruz ech

Ego qui supra per me nominato ut

Yo Pedro Sanchez de Salazar testigo

Yo Jayme Perelet testigo y mi ser mayor

el obligado y dixo no sabe escrivir

S. Dia decimo sexto mensis Aprilis Anno

M D lxxxiiij ose

Comanda Ego el em dicho ego Juan de Lanuza

labrador vezino del lugar de Aspies de grado ech

confiesso tener en comanda ech de vuestros los discretos

Jurados del lugar de Aspies y de vuestros sucesores

seran, son a saber quinientos y sesenta sueldos

jaqs los quales el present dia me habeis entregado

yo mi poder los otorgo haver recebidos y prome-

to y me obligo restituiros a vos toda hora ech para

lo qual tener y cumplir obligo mi persona y to-

dos mis bes muebles y sitios havidos y por haber en

todo lugar, los quales doy quiero agora haberlos por

hauidos ech la qual obligacion quiero sea especial ech

y en forma mana ech con clausulas de precario y constituto

ech et quiero y hacho a nuestra fecha ech renuncio ech

y me submeto ech Juro por dios ech y cruz ech

Yo Juan de Larraga y Geronimo Arnal vezinos de

Huesca testigos a lo sobre dicho

Yo Juan de Larraga fuy testigo y por el obligado

y de su ruego no sabiendo escrivir me firmo

Yo Juan Arnal menor fuy testigo de lo sobre dicho

Al Eadem diz osa q yo Antomo de Aspin
Ciudadano osa de grado cq otorgo haber
recebido dela Ciudad osa y por manos del
Pedro Saluador mayordomo osa en assaber quim:
centos sueldos dineros Jaqs, los quales encadaun
ano la dha Ciudad me haga y pague de pension
de censal por dia y fiesta de nra. Sa candelera
q es a dos de Hebrero y son por la pension q
Cayo y pagar se me deuia a dos dias dulmes de
hebrero proxime passado y por la verdad
yo renunciante cq otorgo el psente Albaran cq
Largo cq

Pedro de Aranon Ciudada:
no osa y Pedro Sanuicente escriuien:
te hanuigrme

Eadem diz osa que yo Anton Bigart Carrichen
vecino osa de grado cq confesso tener en mi po-
der cq dicho Geronimo Arnalt mayor Ciudadano
osa como administrador Clauario dela Cambra del
dicho dela Ciudad osa y del q por tiempo sera son
assaber ciento diez sueldos dineros Jaqs los
quales el psente dia me hauays en la mesa osa y nom-
poder los otorgo hauer recebido cq y me tengo
obligo restituyros a vos dicho Arnalt q a la qual
obligacion cumplir obligo mi persona y todos mis bie-
nes muebles y sitios cq los quales cq la qual
obligacion quiero sea especial cq y en tal
manera cq con la clausula sepecario y
constituto cq el quiero y hecho ouffe-
cho de renuncio cq y sobmetome cq fuero
poder cq y Jurge cq

Sr. Pedro Sanuicente escriuient y Jayme pedro
la estudiante hauitores

Yo Jayme Pedruel estudiante testigo y
me firmo por el otorgant q no sabe
Yo Pedro Sanuicente testigo

Diz dicho osa que yo Antomo de Aspin Ciudadano osa de grado cq otorgo haber recebido dela Ciudad osa y por manos del Pedro Saluador mayordomo osa en assaber quim: centos sueldos dineros Jaqs, los quales encadaun ano la dha Ciudad me haga y pague de pension de censal por dia y fiesta de nra. Sa candelera q es a dos de Hebrero y son por la pension q Cayo y pagar se me deuia a dos dias dulmes de hebrero proxime passado y por la verdad yo renunciante cq otorgo el psente Albaran cq Largo cq

Pedro de Aranon Ciudada: no osa y Pedro Sanuicente escriuien: te hanuigrme

Eadem diz osa que yo Anton Bigart Carrichen vecino osa de grado cq confesso tener en mi po- der cq dicho Geronimo Arnalt mayor Ciudadano osa como administrador Clauario dela Cambra del dicho dela Ciudad osa y del q por tiempo sera son assaber ciento diez sueldos dineros Jaqs los quales el psente dia me hauays en la mesa osa y nom- poder los otorgo hauer recebido cq y me tengo obligo restituyros a vos dicho Arnalt q a la qual obligacion cumplir obligo mi persona y todos mis bie- nes muebles y sitios cq los quales cq la qual obligacion quiero sea especial cq y en tal manera cq con la clausula sepecario y constituto cq el quiero y hecho ouffe- cho de renuncio cq y sobmetome cq fuero poder cq y Jurge cq

Sr. Pedro Sanuicente escriuient y Jayme pedro la estudiante hauitores

Yo Jayme Pedruel estudiante testigo y me firmo por el otorgant q no sabe Yo Pedro Sanuicente testigo

GOBIERNO DE ARAGON

Dis decimo septimo mensis Aprilis
Anno quo supra

Al. Eadem die q̃ Andres del plano
Jegillero vezino de Grado q̃ otorgo haber re-
cebido de Juan de Iguerta hauitador
en Huesca trezientos sueldos dineros jaqueses
en parte de pago de la arrendacion del abadi-
go q̃ otorgo arrendado a su arrendador principal
de aquel q̃ son por el primer tercio q̃ primero
fuerde desyenero ano q̃ cayo el dicho dia en
deziembre proxime passado q̃ por saberdos
q̃ otorgo el dicho Andres del Plano
q̃ otorgo el dicho Andres del Plano
Large q̃

Dio Jayme Serruelo estudiante y Pedro Aznar texidor
en Huesca testigos

Comanda ex sc. Eadem die q̃ nos Pedro Miguel de Ferres
mayor ciudadano de Huesca Pedro Arnal domiciliado en
q̃ Juan de la Torre labrador vezino del lugar de
Gurrea de Gallego de dicha villa de Huesca

Dis decimo septimo mensis Aprilis Anno quo supra

Al. Eadem die q̃ Andres del plano Jegillero vezino de Grado q̃ otorgo haber recebido de Juan de Iguerta hauitador en Huesca trezientos sueldos dineros jaqueses en parte de pago de la arrendacion del abadigo q̃ otorgo arrendado a su arrendador principal de aquel q̃ son por el primer tercio q̃ primero fuerde desyenero ano q̃ cayo el dicho dia en deziembre proxime passado q̃ por saberdos q̃ otorgo el dicho Andres del Plano Large q̃

Dio Jayme Serruelo estudiante y Pedro Aznar texidor en Huesca testigos

Comanda ex sc. Eadem die q̃ nos Pedro Miguel de Ferres mayor ciudadano de Huesca Pedro Arnal domiciliado en q̃ Juan de la Torre labrador vezino del lugar de Gurrea de Gallego de dicha villa de Huesca

de grado q̃ simul et in solidum q̃ cada uno de nos otorgamos haver
nos auer en comanda puros blancos y del
de poder del dicho Geronimo Arnalt dam
dicho Claviario de la camara de dicho q̃ del
del q̃ por dos seros dezientos veynte
q̃ hite sueldos jaqueses los quales el dicho
nos hauia enfomendados por nuestro poder
de cadauno de nos otorgamos hauer
recibido prometemos q̃ nos obligamos simul
et in solidum restituyr aquellos toda vez q̃
para lo qual tener y cumplir obligamos nos
nuestras personas y bienes y de cadauno de nos
dichos bienes q̃ los quales etc q̃ la qual cosa
gacion queremos ser especial et en tal manera
q̃ con clausulas regulares q̃ constituto q̃ et
q̃ juramos q̃ fferia o nuestro q̃ subsidio q̃
monedas q̃ juramos perder q̃ large q̃
de qui supra proxime nominatis

y Pedro

Yo Jayme Serruelo testigo presente
fuy requerido q̃ dixo no sabia escriuir
Yo Pedro Aznar vezino testigo

Comanda

Cadem die q̃ yo dho Juan de Labora
dorisa nombrado degnte de confesso tener en
comanda de dho señor dho miguel de Serenmayor
y Pascual, arrendado, q̃ sabe dos mill
tos y otynta y siete sueldos dineros Jaq̃ los qua
les el gente dho nro hauia encomendado
yo en mi poder de otro hauer recibido
para ello y por mi fee y palabra de ofrecido
y pagar toda vez q̃ para lo q̃ al tener
y cumplir obligo mi persona y bienes m
bles muebles q̃ ytio hauidos y por hauer
en todo lugar de, los quales quiero q̃
hauer y por hauidos de, en tal manera de
con clausulas de precario y constituto de
et quoniam q̃ precario nomine de
nuncio de, fidemeho nulo de Jurispr
dicto de, Lasso de
Sig̃ supra proxime nominatis.
Yo Sig̃ me Pedro del Soto escriuano y per
mandado q̃ dixo no sabe escriuir me
firmo
Yo Pedro de Sandoual Sa
tes digo

Comanda

Eadem die q̃ dicto Pedro Salatrer s̃r del lugar
de Salatrer, y domiciliado en mi nombre propio y
como procurador legitimo q̃ soy de los Justicia ju
rados y concejo del lugar de Xabierrego qui
constituyo mediante Justicia que allis dicho
cipal hecho en dicho lugar de Xabierregay
a siete dias de los pres q̃ para el presente
mes q̃ como yo Pedro Salatrer hauitante
en la ciudad de Jaca por auctoridad
ual ordinaria del reyno de Aragon Publico
notario recibido y justificado hauer entre pos
nuestro Rey Juan Lopez menor labra
dor de reyno ausente en mi nombre propio de
grado de, simul et in solidum de, en los dr,
nombres q̃ declaro de dicho de, confesamos
estar en comanda de, de vos Pedro mi
arrendat mayor como administrador llaue
ario y Jues de la Cambra del dicho ausente
por tpo lora. Son a saber Mill y quatro

cientos sueldos dineros Jaqueses en los quales
el preste dia no hauemos encontrado en
nro poder los otorgantes hauer recebido en prome
temos y nos obligamos restituyr aquello todo a
en paralo qual tener y cumplir obligamos
asabor es yo dho pedro latras mi persona y todos mis
bienes y las personas y bienes de los dhos mis fiadores
bos es specialmente y universalmente singulares muebles
y bienes hauidos y por hauer en todo lugar que sean
lopez assi mismo mi persona y todos mis dhos muebles y
bienes etz los quales bienes y cada uno de ellos
bos queremos aqui hauer y ser hauidos etz y la preste
obligacion sea especial etz en tal manera etz en clau
sulas de precario y constituto etz et queremos que
ro nostro etz Renunciamos etz y nos metemos y

Juramos por dios etz Laus deus etz

Testes Geronimo sanz Gracian del dho lugar de
latras y hanibal de Jayme de dho lugar
del lugar de xabierre que y hallados presentes
yo pedro latras de mi nõbre propio y
como procurador otorgo lo dicho
yo Geronimo sanz soy testigo y me firmo por
la obligada y el otro testigo que dixe no sauia
escribir

Comanda Ademas etz que nos dho Pedro Latras arriba
nombrado y Anna de Fuentes su muger de xabierre de mi
libera nra de grado etz simul et insolidum etz
fessamos tener en comanda etz del dho Juan lopez
arriba nombrado los quales el preste dia nos
hauemos encontrado prometemos y nos obligamos res
tituyr aquello todo hora etz para lo qual tener
y cumplir obligamos simul et in solidum nos
personas y todos nros bienes muebles y sitios etz
los quales bienes etz la qual obligacion quere
mos sea especial etz en tal manera etz en clau
sulas de precario y constituto etz et queremos
y nos metemos etz Juramos por dios etz Laus
etz

Testes qui supra proxime nominati
yo pedro latras otorgo lo dicho
yo Geronimo sanz soy testigo y me firmo por la
obligada y el otro testigo que dixe no sauia
escribir

Diz dezimo octauo mes Aprilis Anno
M.D.lxxxxiiij ctis

Alto dicho Eadem diz dicho en casas de Juan de la
Casa and merchante Vezinos ctis en la plaça
de la Audiencia Confirmo concesso de Ambaxo de la
Ascaso y confirmo de la Vezindad de Sarias y en dha plaça
los Sr. mices Juan de Canales Justicia mices Antonio Sor.
cujnta y Regidor de Garcia Guadarrama hecharon el
Cordel a Suplicacion del dho Juan de la casa a cada
vna casa q agora tiene dicho casa de la dha
viuda de Sarias y mediante mas o menos la dha
dezilla hasta la cantonada de la casa del dho Anbaxo
Sr dicho casa Vezindad de Sarias acia parte a la plaça
de la cantonada Zeguina del dho Anbaxo de
Ascaso y Vezindad Sarias q Confronte a la casa
dicha hecha de cal y Ladrillo dicha casa Vezindad de Sarias
q qual q Sr dicho Cabildo Sr. Sr. Sr. Sr. Sr. Sr. Sr. Sr.
Regidores

Andres Sebina platero Vezino de Sarias
nasario Sr. Sr. Sr. Sr. Sr. Sr. Sr. Sr.

Dia decimo nono mensis Aprilis Anno
de Domini 1595

Comanda

Eadem die ego Diego Lopez de Arriaga clerico
mediador ex commissione Doctoris Pastor Capellani de Degrada
simul et semel diem ego Testificor fama esse et communem
dicto Geronimo Arnalte morante Civitatis ad cameram
monstrador Clavario dicte Sanctae Dei Corporis ex una et
Reverendo Joanne Martinez Canonico et Magistro Joanne
Saldo dicto Jagi ex alia quales ad presentem diem
hanc causam examinandos ego Juramentum unus cuilibet
eorum separatim ego Juxta quale dicti Reverendi
Magistri dicti Joannes Martinez et Joannes Saldo dicto Jagi
ad presentem diem ego Testificor de quibus omnibus
et singulis dicti Reverendi Magistri dicti Joannes Martinez
et Joannes Saldo dicto Jagi ad presentem diem ego Testificor
de quibus omnibus et singulis dicti Reverendi Magistri
dicti Joannes Martinez et Joannes Saldo dicto Jagi ad
presentem diem ego Testificor de quibus omnibus et
singulis dicti Reverendi Magistri dicti Joannes Martinez
et Joannes Saldo dicto Jagi ad presentem diem ego
Testificor de quibus omnibus et singulis dicti Reverendi
Magistri dicti Joannes Martinez et Joannes Saldo dicto
Jagi ad presentem diem ego Testificor de quibus omnibus
et

Dia vicesimo mensis Aprilis Anno
M. D. lx x x ix
Venditio

Eadem die qua supra Antonio de Alcaraz vecino desta ciudad de Granada de grado et certificado et con buena fianza et obligacion que hizo ante los escribanos publicos del numero desta ciudad de Granada mediante Andres Gutierrez escribano publico de la dicha ciudad a veynte y siete dias del mes de octubre de mill quinientos noventa y dos años, vendio a Christoual Martinez Alcaraz vecino desta ciudad de Granada, que presente esta et lo acepta para si et para Ysabel Sanchez su muger vecinos desta ciudad de Granada, una casa con su cubierta y tejado y suelos y entradas y salidas y con todos sus derechos y pertenencias quantos le pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera, que la dicha casa es y esta en la collacion de Santa Maria Magdalena desta ciudad de Granada, que alinda por la parte de arriba con casas de Alonso Ximenez y por la parte de abaxo con casas de Juan de Cuellar y por la parte de delante con la calle publica que va desde la dicha yglesia de Santa Maria Magdalena hasta la puerta de Guadix, y por la parte de detras con casas de Juan de Cuellar y con el corral de Alonso Ximenez, que es en precio y quantia de quinientos ducados de a onze reales cada ducado, los quales dichos quinientos ducados el dicho Christoual Martinez Alcaraz en nombre de la dicha Ysabel Sanchez su muger dio y pago en reales de contado al dicho Antonio de Alcaraz vendedor, de que se dio por contento y entregado a su voluntad, y renuncio la excepcion de la pecunia non numerata como en ella se contiene, y otorgo carta de pago y finiquito en forma, y se obligo de no pedir mas cosa alguna de los dichos quinientos ducados ni parte dellos, y se obligo de no ser parte para que otra persona alguna pida ni demande cosa alguna de los dichos quinientos ducados ni parte dellos, y se obligo de seguir y hacer seguir pleito sobre la dicha casa y sobre la dicha venta a su costa y mision hasta que sea sentenciado definitiuamente en grado de vista y de revista y en tercera instancia, y se obligo de no ser parte para que la dicha casa se pida ni demande por via de tanteo ni de otra manera alguna

Etc.

trendo, Ellen que siempre que seais requerido antes de sinco años Ellen que deste dho de dos meses saquis dho contrato de la dha tributacion Ellen que no podais vender aquel sin fadiga Ellen que cinco de pagar dha Ciudad cada vn sueldo en cada vn anno por el mes de agosto por razon del dho Alcarci si quiere mayro y dalme el alboran y [illegible] pagarlos en dho tiempo Ellen que dho Jorge facultad en cada vn anno pueda quitar [illegible] el dho pais con la condicion y carta de gracia de poder tener y quitar el dho trendo por precio de ochocientos sueldos moneda jaqs en tal manera que siempre y quando dareis y pagareis dhos y alos mios los dhos ochocientos sueldos en vna solucion y pagas dichos solutibles y pagas iguales asumer el fin me decredes que trecientos sueldos jaqs de rebajase de tal sueldo del dho trendo y sea memoria de pagar los dhos ochocientos sueldos Con las condiciones y pactos Capitulos y firmas de la dha relacion del dho trendo con cinco de alto trato, y contrato con cargo del dho sueldo de trendo alas Ciudad franco de qualq

arc dho trendo etc. et vos yo vos pagando y cumpliendo etc. prometo y me obligo de tener y mantener seguro sin fadiga alguna etc. Asi so obligation de mi persona y todos mis bienes muebles y sitios habidos y por auer en todo lugar etc. Renuncio etc. Sabmetome etc. Yo dho Joan de la Cambra que todo lo contenido en dho presente escrit de vos dho Sanchez Rio de Escallo el dho pacto arriba confrontado acepto y resciuo por el dho trendo de los dhos quarenta sueldos jaqs pagaderos anualmente por el dho dia del san martin con cargo del dho sueldo de trendo de la dha Ciudad con comisso y fadiga y las otras condiciones tributarias las quales quiero aquis auer y e por repetidas y nuebadas etc. Yo dho prometo y me obligo pagar anualmente los dhos quarenta sueldos del dho trendo juntamente con el dho sueldo de trendo ala dha Ciudad y tener y cumplir los dhos condiciones tributarias so obligation de mi persona y todos mis bienes

muebles y bienes havidos y por haver
en todo tiempo los quales y cada uno
aqui haver y los havidos cada uno
de ellos se
gun su natura y especie y los bienes y
cada uno dellos por una
obligaron bienes aqui nombrados con
sus fuerças y efectos executados y
executados y
obligados y especialmente
obligado y especialmente etc. a que
obligado quiere ser apremiado etc.
en tal manera etc. De
munio mi poder cumplido etc.
Sumetiose etc. Fiat large etc.
D. Juan de Larraga domiciliano de y thomas
de tal escribano havidos
Fio yo el dicho escribano de yuso dicho
y en dicho
y firmelo aqui soy testigo de lo dicho
y yo thomas de tal soy testigo

Dic vicesimo primo mensis Aprilis Anno quo
supra
Ademas de lo que dicho nuestro Padre de dicha Gra-
ciano de Bayerca y Principal Cortes palacios de primo ac
de gracia especial et Apostolum y confessamo fecien como
dicho Señor Monasterio de dotencia y Cofradia
me administrador y Feligreses del Reyno y pueblo de Sigüenza
ay y por tiempo sea, son afianzados Domingo Valdeolmedo
ros Jaqueses por la quales el prior dicha hauya encomendado dicho
Señor de dicho obligamos haver recibido de que nos otorgamos
obligamos restituyr dicho Señor de parte quel otorgamos
Cumplir obligamos bienes et Justicias nuestras personas y
bienes dichos Señor como dichos muebles y bienes havidos y por haver
nuestro dicho lugar los quales bien quiere aqui haver y cada uno
de ellos a fin de obligacion sea especial con cada una de sus clausulas
Valer de Procuris y Constituydos en quanto de derecho, no
Hecha en presencia de Juan de Larraga
Largilla

D. Diego Juste fomaty Jayme Daniel vecinos havidos
por Jayme Daniel vecino soy testigo de lo dicho y me firmo
por los obligados de dicho Señor y me firmo
D. Diego Juste fomate soy testigo

Esta Comenda es hecha, por razon de, del dicho Señor y
el administrador de dicho, dicha al dicho Padre de Medrano para
la tutoria y ha tomado, y dando lo buena y bien dada cuenta
cargo, dicho y de lo cumplido por lo siguiente dicho

Camara

Eadem die ante Registrum Petro de Bardaxi
Arriba nombrado y Catalina de Alquezar conjuges
dixeron ex simulata Judicium confessando vtrius
Comanda ex vno ipsorum dicho Gracian de Bayen
y Pascual Cortes arriba nombrados sonia fasta Dos
millsueldos dineros jaqueses los quales el prete dicho
luego encomendado ex Prometieron y se obligaron in so
bayro tuytion todahora ex para lo qual tener y cumplir
obligamo simul ex insolidum sus personas y todos
sus bienes y de cada uno de sus muebles y sitios hapi
dos y por haver en todo lugar los quales bienes quieren
esser haber por hauidos ex nombrado obligados ex
especial ex initalmente la sobredicha Comanda ex
hibida ex el quererse de dicha o nos fechas reuocando
ex submetiendose ex Juramos por Dios ex los Santos
Os qui supra proxime nominatj
yo Jayme Cedrial Scriuano del sobredicho
me firmo por los obligados y dixeron no saber
escriuir
Yo Diego Sus de Semaca Scriuano lo hago

Dgt. Eadem die ante Registrum dicho Gracian de Bayen
y Pascual Cortes arriba nombrados, de grado ex re-
conocieron, y cada uno dellos in solidum arrendaron co-
mandan ex vno ipsorum dicho Gracian de bayen con
sus bienes, de nuestros dichos Gracian de bayen con
y Pascual Cortes nos hazemos obligados juntamente y cada uno dellos
de dezir ex cada uno dellos Comanda en favor del administrador
del Reyte y rentas de la dicha Ciudad, lo qual hauemos de-
cho a ruegos de dicho Gracian de Bayen y por hauerse
puesto por pleito ni liga ninguna pretesto ante-
hoy y secundum Judicium de qualquier malyda
y parte dicha Comanda no venga ni contrauenga, nos
ni ninguno de nosotros cosa alguna de la sobredicha Comanda ni
contra ella hazer y hacha, antes hauemos por cancella
da cada una cosa ex Prometemos y nos obligamos y
renunciamos ex submetiendonos ex Juramos por Dios ex
Largelos
Os qui supra proxime nominatj

Comanda

Eadem die ante dicto Señor Juan de Larraga
[illegible] dicto Señor Juan de Larraga
[illegible] dicto Señor Juan de Larraga
[illegible]

Capitulacion dela obra del camino dela For

amor y mayor de Cabrie de grado eg Bmulet[illegible]
solidum eg Confessamos haver en Comandes eg dichos Gen
mine Arnedo Ciudadano eg Comissionado y Jurados
dela Comba del hig dela Ciudad eg Sonafabe
ciendo y Proyectado y Sig[illegible] dime[illegible] Jag[illegible] Longa:
ser el pont[illegible] dichos hanes en Comandado eg en nro po-
der lo otorgamos hanes recebido prometemos
y nos obligamos restituyros agoras esta horas
so obligacion de nras personas y bienes muebles
eg Ro gualer eg de qualquia obligacion sea
especiales eg en tal manera eg et queremos ser
chas y firmadas eg renunciamos eg sobre me
eg Juramos por Dios eg Lange eg
Don Diego Just fermat y Thomas
de tal cavallero hanis nes
Don Diego Just fermat so testigo de lo sobre
dho y me firmo por los otorgadores que no
sabian escriber—
yo thomas de tal so escrivano de lo sobre dicho

Con los capitulos Infrascriptos Hablaron
dellos los Ills. señores Justicia Prior y Jurados
de la Ciudad de Huesca, en nombre de dha
Ciudad, dan a hazer la obra Infrascripta à Do
miago Lombard alias Barges, cantero de agua
viva dechaze enel Camino de lafon de treguis
hasta monreps Cognatos Capitulos son los siguien-
tes

Primo enlabaxada de nuevo Junto à la
fuente de la Junquera ha dechazer dalli mas-
tro quarenta y cinco varas dezaid dehargo
y tovabara de Alto, y de ancho veinte hasta nueve
dos palmos y medio hecha de argamasa y buena
piedra, de mano y que quede bien muchaperfeccion
y como combiene con sus Coberturas, y acabada
pagar por cada vara ochos sueldos

Jtem en la misma bazata de mueno thay
vn passo donde, han sucedido muchas desgracias
despeñados se muchas caualgaduras y aun per
sonas passi sera de reparar haziendo dho
maestro, quatro pintas caras de pared, delang
ghe dichas de alto, y mas baxa como se baxa
dize cinco sobertas y de ancho dos palmos
y medio, de muy buena piedra y Arga masa
y solchan de pagar aragon de ochocientos
por barra y todo ha de estar con mucha perfection
(como conuiene)

Jtem hara adreçar dos pedaços de camino y estar
esbarrancado entre el camino de lasoz y muro y
ser todo para nra Señora de Gracia dino y se le han de
pagar los dhos dineros y todo, las personas abaxo especificadas

Jtem el dho maestro ha de hazer y dar
hecha y acauada con perfection la dha
obra hasta passado el mes de Agosto primero
viniente y assi ha de ser reuisida por los
maestros y personas elegidas por la dha
ciudad y la una por el dho maestro y assi
reuisida y dada por acauada los dhos
maestros desde aquel dia en vn año y vn dia
siguiente hayan de estar a los daños y costas
camino se hiziesen y aquellos hayan de boluer
a reconocer las mismas personas y reconocida
dha obra y sea obligado a hazer todo lo
q̃ dhos maestros dixeren y entendieren q̃ les
parezca adreçar y reparar en dha obra, y si viniere
hechura de cierre de la dha Iglesia se le ha de dar y pagar por
mi mando todo lo que de dichos
Jtem la dha ciudad promete y se obliga a dar y

pagar al dho maestro por toda la dha obra
Diez mill nouecientos y cuarenta sueldos jaq.
jaqueses entre tercio y quales que cada tercio es
mill nouecientos y cuarenta sueldos el vno tercio luego al
principio de la obra y el otro tercio ala mitad de la dha
obra y el vltimo tercio y fin de pago acabada la dha
obra segun la vista y mesuracion y dada por acabada
y buena segun fuero.

Item q el dho maestro haga de dar franco y saluo
cumplido todo el dho aboluntad de la dha Ciudad
la qual juntamente con el dho maestro se hade
obligar en vna carta de concordia de la dha obra
la qual juntamente con el mesuramiento se
haga por razon de la dha obra.

Dijs Veintinueue dias del mes de Abril del Lxxxvi
en la Casa de la Diputacion del Reyno de Aragon
estando presentes los muy Ill.es Señores Don Miguel de Gurrea
Justicia de Aragon, Don Juan de Lanuza Justicia de
Aragon, Don Anton Cetina Vicecanciller, Don Juan
de Luna, Don Juan de Bardaxi y Pueyo, Don Juan
de Heredia, Don Juan de Lanuza, Don Juan de Bardaxi
y Pueyo, Don Juan de Heredia, Don Juan de Lanuza,
Don Juan de Bardaxi y Pueyo, Don Juan de Heredia,
Don Juan de Lanuza, Don Juan de Bardaxi y Pueyo,
Don Juan de Heredia, Don Juan de Lanuza, Don Juan
de Bardaxi y Pueyo, Don Juan de Heredia, Don Juan
de Lanuza

Comanda En Cadenas a 15 de Noviembre de 1574 años ante mi Domingo Cortabarria escribano de su Majestad y testigos infrascriptos parecio presente el contenido en la primera carta de poder arriba incorporada nombrado por Diego Lopez de Haro Comendador de la Orden de Santiago y Comendador de la Comanda de Cantavieja y Castellan de la Villa de Cadenas y Vicario general de la Orden de Santiago en la Provincia de Castilla la Nueva y Andalucia y Reyno de Granada y Murcia y Reyno de Portugal y Algarbes y Reyno de Leon y Galicia y Asturias y Reyno de Navarra y Reyno de Aragon y Reyno de Valencia y Principado de Cataluña y Reyno de Sicilia y Reyno de Napoles y Reyno de Cerdeña y Reyno de Mallorcas y Reyno de Tierra Firme y Reyno del Peru y Reyno de Chile y Reyno de Nueva España y Reyno de Tunez y Reyno de Bugia y Reyno de Trepol y Reyno de Argel y Reyno de Tremecen y Reyno de Fez y Reyno de Marruecos y Reyno de Tarudante y Reyno de Guinea y Reyno de Mina y Reyno de Cabo Verde y Reyno de Santo Tome y Reyno de Angola y Reyno de Monomotapa y Reyno de Ormuz y Reyno de Persia y Reyno de Arabia y Reyno de Etiopia y Reyno de Abisinia y Reyno de Mogor y Reyno de Malaca y Reyno de Siam y Reyno de Pegu y Reyno de Sumatra y Reyno de Java y Reyno de Molucas y Reyno de Filipinas y Reyno de China y Reyno de Japon y Reyno de Tartaria y Reyno de Cochinchina y Reyno de Camboya y Reyno de Calicut y Reyno de Cambaya y Reyno de Narsinga

sona y todos mis bienes muebles y sitios
havidos y por haver en todo Lugar etª. la
qual dicha Comanda requiero aquí haver y
haviendo etª. a dicha parte. Obligo la
spetial etª. en tal manera etª. Con Cláu-
sulas de precario. Constituto aprehensión
y mueblerabin de bienes muebles y que podais
obtener sentencia contra mi sobre lo que
que fecha por mi fecha de causa alguna en
dos horas etª. Sagrado acta elección de mi persona
etª. renuncio etª. Jubmetome etª. y juro por
Dios etª. y firmelo etª.
D. Juan de Larraga Domiciliado otra y diego
Justo firmat hanibus
yo Domingo Comborel otorgo lo sobre dicho
Yo Juan de Larraga Jurado lo firmo
Yo Diego Pallés Jurado lo firmo.

Rª. Eadem die ora q̃ supra dicho Lorenco Bardenas arriba
nombrado, de grado etª. renuncio q̃ aquanto en
q̃ la proxime antada comanda se capta y mete etª.
empero q̃ le sea de hecha mayoridad de q̃ dho
Lorenco tiene menos de 25 años de edad la Ciudad

de hueca Juntamente con Vos dicho domingo Com-
borell arriba dicho dha comanda arriba puesta
y en la presente q̃ qual e hecho protestacion vos y
por hazer contra aquella y hallada dicimos no para
ello ese bien probecho ni validad alguna
y que se cancelen y desmande qualesquiera mal
y dano que por la dha comanda cargue y os hiz
obligado juntamente con Vos me venga y pueda
pueda en ningun tiempo ni en poder cosa
alguna de la dha comanda empero mas estais
obligado mi parte della antes obligo por cancella
de aquella etª. prometo etª. so obligation etª.
renuncio etª. Jubmetome etª. y juro etª.

R. qui supra proxime nominatj

Al. Eadem die ora q̃ supra Domingo Comborel dicto
baron arriba nombrado de grado etª. otorga ha
ber recibido de la Ciudad por y nombre de
los Jeronimo Renalt Ciudadano
que como administrador clavario que es de la
contia del trigo dela dha Ciudad son saber
Mill cahyzes y Vente sueldos los quales son en
parte de pago de la dha y mayor que se
adado a Roger en el camino de la Sª de arguis

Como consta por la capitulacion arriba
stan ffon por el primer testigo pagado de
bora ffuerte Verdad etc. Alonso Grande etc
Alonso el parte publico alborán etc de
ge etc ya

Jo. qui supra proxime nominatj

Capitulacion delabra
del Camino delafu

Con los capitulos Infrascriptos y Cadauno
dellos los Ills. Señores Justicia Prior y Jurados dicha
Ciudad de Huesca, en nombre dicha dicha Ciudad dan ha
hacer la obra Infrascripta a Juan Ferrer Cantero
vezino de Sauinanigo y a Domingo Dehad
hacer en el camino de Lasto de Arguis hasta los
quales capitulos son del tenor siguiente /.

Primo, ha de reparar y empedrar el camino
passado essenfaguat que sera cient varas de largo
y ha de tener tres varas de ancho, y hasta dos hiladas
de largo
alcar con la piedra de la mano y semejantes en
pedrados en el dicho camino sehan acostumbrado
empedrar, y esta concertado y dado dicho maestro
se ha de dar y pagar por cada vara dos sueldos

Item, en la ramada de essenfaguat [illegible] hasta

passado munrreyes en diferentes passos hadereçar
rar hasta mill y Dozientas varas, delargo ancho
y lo ancho ha de ser diez varas como arriba se dize
y sehan de empedrar con muy buena piedra, y de
la mana que arriba se dize y en semejantes esperas
dorz y reparos en dho camino seha acostumbrado
hazer y todar las quales dhas mill y dozientas va-
ras, delargo y ancho las ha de hazer el dho maestro
a razon de Diez y seys dineros la vara /

Yten, en el paso de Sichil ha de repasar el dho
cho y largo en diferentes passos, como esta señalado
mill ciento y veynte varas, de ancho y largo y
lo ancho ha de ser assi mismo diez varas, y las
ha de hazer al mismo precio dichos y seys dine-
ros, todos los quales reparos, ha de ser empedrados
con muy buena piedra, dandoles sus salidas al
agua de drecho a drecho, donde conbiniere
y fuere menester de mana que el agua no baya
por el camino con la perfection y la otra requi-
ri

Yten, el dho maestro ha de hazer y dar he-
chas y acabadas de toda perfection la dha obra hasta
por todo el mes de Agosto primero viniente
y si hasta dicho tiempo por los maestros
o personas elegidas y nombradas por la Ciudad
y Villa por el dho maestro no fuere reconocida
y dada por acabada, los dhos maestros desde
aquel dia en adelante y con dia siguiente hayan
de estar a los dhos que en dicho camino se hizieren
y aquel hayan de boluer a reconocer las mismas

personas q̃ reconocieron dha obra y se obligaron
hahaçer todos q̃ dhos maestros dixeron y
determinaron q̃ es menester adreçar y reparar dha
camino / y si hunieren mas nauas hechas, de las q̃ arriba se
dize se les hayan de pagar al mismo precio y forma en q̃ se les ha
de pagar. /

Item, la dha Ciudad promete y se obliga dicho
y pagar a dho maestro por toda la dha obra, mas
~~mill sexcientos y seys quatro y quatro dineros, otros mill seyscien~~
~~tos noventa y seys sueldos y quatro dineros~~, otros mill seyscien
tos noventa y seys sueldos y quatro dineros pagade
ros por tres tercios y quatro q̃ cada tercio es dozien
tos treynta y vn sueldos y ocho dineros / con tercio
luego al principio de dha obra y dho tercio a la mi
dha obra y el otro tercio restante fenecida y acaba
cada la dha obra entregada y conocida y dada por
cada y quanto en fiestmos

Item el dho maestro ha de dar fianças para
tener y cumplir todo lo sobredho a voluntad
de la dha Ciudad las quales juntamente con
dicho maestro se han de obligar en forma
con carta de encomienda de toda la sobredha
cantidad juntamente con fe de conocimiento
y el pago de la dha obra. /

Dijs Vicesimo octauo mensis Aprilis Anno MDLXXXXIIIJ
en la sabida Junta de los Jurados comunes en a Juan Tadeo Cortes
Sorrio micer Juan de Canales Justicia, Guillen Jayme
Jurados micer Juan Bautista Cerezuela Pedro Jayme
Jurados micer Juan Miguel de Obsima y Miguel de Fenes
Ciudadano y Consejeros en el dho Consejo de
gidos y nombrados en mediante Auto publico de la Celebra
cion de aquel hecho en a veynte y nueue dias del dho
arriba scripto mes de Março por mi Sebastian de
Canales notario publico y de la dha Ciudad de Zaragoça
hahaçer a Juan Ferrer cantero vezino de Torrero

Comanda Eadem die vra q̃ dicho Juan Ferrer, arriba nombrado de grado etc. Confiando tener en Comandr etc. debor dho Pedro mendoça pinto. Cuyo tenor es arriba nombrado por espacio de tres mill trezientos sesenta y tres sueldos dineros etc. los quales dicho Juan Ferrer, dize etc. que ha hecho en virtud de dicho poder etc. Y que haviendo entendido etc. que dicho Pedro mendoça etc. no tenia bienes muebles ni sitios algunos etc. Y que haviendo requerido etc. a dicho Pedro mendoça etc. para que le diesse etc. Y cumpliesse etc. lo que le era obligado

Die vicesimo tertio mensis Aprilis Anno
a D. MDLXXXVIIij ote

Eadem die que nos dicti Sarraes Sarraes y Guesto sitati=
guo sibidem ote vezinos de la parrochia de sarraeno ote
en lo callico dichas de dicha yglesia que han albarans del
dicho callico dichas de dicha yglesia que han albarans del
dicho Sebastian de Canales notario y testigos infrascriptos los
Lanaja y contados dicho fallecidos en presencia de mi
parecio personalmente, Geronimo Pastor mercader
y ciudadano ote, el qual dixo q. Comedas dichas casas
Comal y Guesto, lesfuessen tributarias en setentasueldos
Jaca pagaderos anualmente por el vezyntena dia
del mes de Julio con comso y sadiga y otras condi-
ciones tributarias en el dicho callico de la tributacion por la
dicha razon hecha puestas y contenidas especialmente
con condicion y consso de cesacion de paga de dicho
arruido o derruycion de las dichas casas Comal y Guesto
el dicho dominio de aquellos fuesse consolidado y aplicado
cada cual en el directo mio y de los mios y Homes de

Cuidadano ote Como administrador Clavario y comissario
es de la cantera del trigo de la dicha ciudad Jaca
Saber Mill y quientos y ochenta y syete sueldos jaq
aero los quales son en parte de pago de la dicha
y respecto que se ha de andar a hazer en el dicho
pimo de dicho de arguis como consta por la
posicion escripta y sacada del pergamino
tertio pagadero dicha stia por la Corte de
ascuncion Sebastian Borgo el dicho publicio abaxo
ran ego Lange ote

De qui supra proxime nominatij

Die vicesimo octauo mensis Junij Anno qui
supra ote

Eadem die yo Juan ferrer cantero arriba nombrado
de grado en obligo a dicho requisito de la ciudad ote y por mano
Geronimo Pastor administrador Clavario de la santa yglesia cate
a saber Mill quientos veynte y nueve y dinero de Jaca
cuyo pago de las hazyendas y de mi dado a hazer en el dicho
de las y en aquel como dicho y de la obligacion y fianza
de dicho pagadero dicho y por lo dicho y por cumplir y
por dicho Sebastian Borgo
Con fianza de dicho Sebastian Borgo y Juan de Lanaja
Testigos

Die vicesimo quarto mensis Aprilis
Anno a Nativitate Domini MDLXXXVIIII

Testimonio del Sr. Jayme Vista, ciudadano de nra. ciudad de Caragoça, assi como mayordomo del Hospital de nra. Sra. de Esperança de la ciudad, otorgado por Miguel de Antorno de Bergara y Domingo del Castillo como executores y aquiere cabtenadero del testamento de la Sra. Ana de Orin viuda natural de la dicha ciudad de Orduña, habitante en dicha ciudad de Caragoça, son a saber: Dos pieças de tierra campa, la una de sesenta y ocho cahizes de sembradura, y la otra de veinte cahizes de sembradura, las quales la dicha Ana de Orin por dicho testamento, y la dicha postrimera voluntad, dexo y mando al dicho Hospital de nra. Sra. de Esperança de dicha ciudad como mas largamente consta por dicho testamento, a que me refiero y lo quiero aqui haver y ser havido por caler: dado por mi dicho notario y testimonio y segun fuero y uso en nombre del notario aquel testificante por ausencia de aquel haviendo dado y pagado el dicho Castillo mil y quinientos sueldos por razon de dicho derecho de insinuacion segun dicho testamento y postrimera voluntad de dicha Ana de Orin. Testes Domingo de Luanzines ciudadano y Domingo Betaran ciudadano de dicha ciudad.

GOBIERNO DE ARAGON

dichas casas corrales y [illegible] hayan cesado de pagar dichos derecho por dos años y mas y hayan faltado en otras cosas contra dicho [illegible] de distribucion contenidas en [illegible] tiempo y lugar dichas penas por la qual dicha casa corral y [illegible] hayan caydo en comis. Por lo qual dixo y confesaba como derecho comiso las dichas casas corrales y [illegible] arriba confrontadas y del dominio de dichos con el directo suyo aplico y consolido ex quibus etc. Largo etc.

Testes Domingo Coronat menor Domiciliado osca y Pedro Sanviscente escribiente habitantes en dicha ciudad.

Die vicesimo sexto mensis Aprilis Anno
M.D.LXXXXVIIII.

Carcer die q̃ dicto Juan de Labedan y
Martin Lopez Ulay labradores vezinos de dicho
lugar Jurisdicionis confessaron tener en comanda
de Geronimo Ismalet mayor ciudadano de la ciu
dad de Huesca administrador de los bienes de la cofradia
del Santissimo Sacramento del altar de la Seo de dicha ciudad
a saber seys sientos
sueldos dineros Jaqueses los quales del
dicho dia en adelante prometieron y se obligaron
pagar a dicho administrador o a su poder los
quales dineros dixeron auer recebido en prestamo
de dicha cofradia y prometieron y se obligaron
tener y restituyr a dicha cofradia o a su poder
en fin de Setiembre primero que verna de
este presente año de mil quinientos y noventa y nueve
sin contradicion alguna so pena de la execucion
y costas de la misma y para mas seguridad
y cumplir lo obligaron a si mismos y a todos sus bienes
muebles y sitios auidos y por auer en qualquier
parte y lugar que sean y especialmente
y hypotheca especial de vn campo que tienen
en el termino de dicho lugar de Labedan
que confrontan con tierras de Miguel Ulay
y con tierras de Miguel Ulay y con tierras
de Miguel Ulay y

comanda

Eadem dia etc. yo Juan Sanchez mesonero
vezino del lugar de Salleres y de
de grado etc. confiesso tener en comanda
Yomima Felipes viuda del Sr. Perez
el dicho Sr. fue etc. Sesenta y
tiene de dineros Jaqs etc. los quales el
dia michaelis enmendados etc. y pagados en
los etc. hauer recebido etc. y
fuyros todo horaes para quallesquier
obligo mi persona y todos mis bienes muebles y
habidos y por hauer en todo lugar etc. los quales
quiere aqui hauer etc. por hauidos etc. y
sea especial etc. en todo manera etc. con clausulas
fidelidad etc. quiere etc. fecha etc. renuncio etc.
juro por Dios etc.

Testigos Juan de Sanchez ciudadano etc.
Juan de Rada vezino de Sorte de Salleres
Testigos de pedimento etc.
y firmaron sendos etc.

Yo Alcaide Juan de Sanchez soy testigo
Yo Juan de Rada soy testigo

Esta carta de encomienda debe de pagar para S. Martin
queda cargo de mi Sebastian Gonzalez notario.

Die vicesimo septimo mensis Aprilis
Anno, Millesimo quingentesimo
Carolus etc. y Don Philippe Reyes de
vezino etc. de grado etc. confiesso tener en comanda
dicho Geronimo Grimaldo ciudadano etc. como de mis
mismos Clauario etc. y Thesorero de la Camara del Priorato
etc. son a saber Dozientos y Treynta y siete sueldos nueue
ros Jaqs etc. los quales el preste dia michaelis etc. en mano
y poder etc. los dichos etc. hauer recebidos etc.
y fuyros etc. y obligo mi persona todos
y cada uno mis bienes muebles y sitios habidos
y por hauer en todo lugar etc. los quales
quiere aqui hauer etc. por hauidos etc.
fidelidad etc. renuncio etc. con clausulas
de derecho y consiliado etc. y renuncio etc. sobre
lo qual juro por Dios etc. y a los Santos Euangelios

Testigos Juan Lopez labrador mayor y Francisco Garcia mesonero
vezinos etc.
Joseph Sanchez y Diego Sanchez
Francisco Garcia soy testigo
de lo qz. dicho y me firmo por
el dicho testigo q. yo no sabia
escreuir

Comanda

Eadem die, ante nos Gil Garcia de Juan
delongas, labrador vezino del lugar de Cu
mor aldea de la villa de Ayora, y de presente halla
ore, de una parte, Philippe Ruyz, morisco nuebo
Jornales, Dozientos y Veinte sueldos dine
Jagar los quales el dicho Philippe nos hubo en mercad
et nro poder los obligamos hauer recibido p
mercados y nos obligamos vos dicho nro
de hoy dia, para lo qual tener y cumplir ob
gamos simul et in solidum nras personas y
dos nros bienes y cada uno de nos muebles y
os hauidos y por hauer en todo lugar los qual
guremos assi hauer y ser hauidos etc. y la dicha
obligacion queremos sea especial de mobles
con las firmezas de derecho y constituto, et etiam
mos que fecha o no fecha la presente carta sea
Testes Thomas Perdiz de Tarancon
Signum Petri Ximenez de Requena notarii

Jo Francisco Cogera soy testigo
y me firmo por los obligados
y el otro testigo de yuso
Jo Bianchi escriuie

Die vicesimo octauo mensis Aprilis Anno
a natiuitate Domini millesimo quingentesimo
octuagesimo octauo

Eadem die, ante nos Juan de Rada y Martinez
Cibillas, labrador vezinos de Requena, de grado et simul et so
lidum et Confessamos auemos en comanda et de
Geronimo Arnalt, ciudadano de dicha ciudad, a
Juan de Reyes de la Sarda del lugar de la dicha Ciudad y
dicho Geronimo Arnalt, de quatrocientos
Cincuenta Reyes sueldos dineros Jaqueses los quales el
dicho Juan nos hauys encomendado en nro poder los
tenga a hauer recibido y nos obligamos
restituyros a vos dicho Juan de Reyes para quando nos
pidir y requiramos simul et in solidum nras personas y bie
nes bien y cada uno de nos muebles y sitios hauidos
y por hauer en todo lugar los quales queremos assi hauer y ser
hauidos et tenidos, y la dicha obligacion queremos sea especial
en todo manera et con clausulas de precario y constituto
et guarentigia et fuerca, y renunciamos et sub.
mekemos y juramos por dios y la cruz et los
Santos quatro Euangelios de nro
y Thomas del Real escriuiente en mi fe

Jo Juan de Rada vezino de Sorbas y dicho Juan de Rada soy
Jo Martin de Cibillas vezino lo sobredicho
Jo Juan A Rada soy testigo Jo lo sobredicho
Jo Thomas del Real soy testigo y me firmo de dicho
no sabia escriuir

Dia vicesimo octauo mensis Aprilis Anno
M. D. LXXXXIIII

Capleta. Eadem die &c. ampliacion de Domingo delas
Heras &c. con Dn. Guillen Jayme figuerola, mjer Anton
Cerujuela y Juan Garay Jurados &c. dixeron
q. la capleta la persona de Pero debria prefe
cer del dia q. fue dada, por hauer fenido cierto
impedimento en la Guesta de aq. dia el qual prop
y offrio de restituyr la persona del dho Pero
deuer dempues los Sres. Jurados o, qual
quella delas dichas, pagar la suma de D. flore
denados, para q. dho offrimiento hiziesse cier
to se submetio &c. en Juicio por Dn. Diego Lopez de
Dn. Pero Ximeno Calmedina &c. y Pero Sesnafue
Vezinos &c.

Consignacion. Eadem die &c. los Ills. Sres. Justicia, Prebost
Decan de Caspe &c. Guillen Jayme figuerola Jurado
dho &c. y Luys climente Ciudadano &c. assistentes
y siendo se del Sr. Geronimo climente, Ciudadano
dicho &c. y Jurado &c. Patrones q. son de lo sobredho dicho

legado del Sr. Geronimo climente para casar
huerfanas consignaron à madalena climente hija
dicho Sr. Geronimo climente huerfana del matrimonio
q. ha contrahydo con Domingo bolea domiciliado &c.
quimiento sueldos dineros Jaq. conforme a dho Jura
tuyen los quales le consignaron a saber es los Dozien
tos sesenta y ocho sueldos Jaq. cada porcion de los mill
sueldos Jaq. que la Ciudad &c. paga de present
al dho legado por el dia de nra. Sa. de setiembre y
los de la porcion q. cayo el dia de nra. Sa. de setiem
bre proximo passado, y la restante cantidad hasta
el cumplimiento de los dhos quimientos sueldos la
ha de pagar el dho hijo climente, por bertas y Jud
cautas y hasciendo q. ha hauido en las consignacio
nes passadas exgnibz en Largell

Dn. Pero de Villues Ciudadano &c. y Pedro sanuicente
Ciutadano hauitadors

Eademdie &c. q. Jhs. Domingo bolea y madalena

climente conjuges arriba nombrados de grado
otorgamos hauer recibido dela Ciudad oq y
manos de Pedro espin su mayordomo dela
mas cierta pasada tomasabor D quinientos, sesenta
ochenta sueldos, dina hamuda consignados dela
dezmeria y delagenfion q hazen del Comun q
Ciudad paga adhs legados por dia de nra
setiembre y hazo el dia de nra
proxima pasada y por liberdad eq renuncia
eq otorgamos el dho Alvarancej largo eq

Diego Juste firmado y Dn Ramiro testigo
hamibos eq

Eadem die oq q yo Jorge salvatierra de
Salinas notario publico dho de grado eq otorg
hauer recibido dela Ciudad oq y por mano
de Pedro salvador Tamayo dho mayordomo los mas
mil sueldos dineros de que dho

quales en Cada vno anno se ha de pagar
por sidonde Corpal pardiar pasada en
Semana la Candelera q sera de la pascua
que Caera y pagarse medeuia el dia y fiesta
de nra Senora la Candelera mas Cerca
pasada de este pte año y desimiemo a
torgo hauer recibido dela dha Ciudad y
por manos del dho Pedro salvador tres
los sueldos que en Cada vn anno me hazen
y paga la dha Ciudad por Cargo ord y nat
rio en Cada vn anno Como notario y scri
vi pal del Justicia y por la vnd de vnu
Ciante eq otorgo el pte publico al tenor
eq Cargo eq

Juan de felipes menor y Juan de
Larraga domiciliados oq

Eadem die oq q yo Juan Martin Salvatierra

vezino desta de grado en grado en el dho lugar de Sarraga domiciliados en
dho Juan de Sarraga de mi conocimiento doy fe
por ante mi en presencia de los testigos
de suso escriptos dixeron que por quanto
el dho Juan de Sarraga por si y en nombre
de la dha Catalina su muger
y en virtud del poder que de ella tiene
segun de dho poder consta por
escriptura publica de poder
fecha en esta ciudad a veinte y
quatro dias del mes de Abril
del presente año de mil y quinientos
y sesenta y quatro años por ante
Pedro Ximenez de Aragon escribano
de su magestad y de los del numero
de esta ciudad de Zaragoza
de la una parte y Diego Juste
Tomas Ramirez de Arellano
Alonso de Ayala y Diego
Juste

6

Dis viçesimo nono mensis Aprilis Anno M.D. lxxxxviij osor

Comanda

Eadem die osor q̃ dicto Sr. Juan de Puertolas ciudadano osor y Martin de Bonifante labrador vezino osor de grado q̃ simul et insolidum con dicho mayor fianza en comanda de Sr. Geronimo Bernalt mayordomo ciudadano osor y dicho Martin administrador q̃ fue del Sr. Conde difunto de esta ciudad osor Jornaleros vezinos del dicho lugar de Ayna en quantidad de trezientos y ochenta y quatro ducados dineros Jaqueses q̃ le ha de dar y pagar el dicho Sr. Conde a sus herederos y sucesores en el dicho lugar de Ayna en cada un año por razon de la dicha comanda q̃ el dicho Sr. Conde le ha hecho de la dicha quantidad de dineros Jaqueses q̃ le ha de dar y pagar cada un año segun dicho es. Los quales dichos trezientos y ochenta y quatro ducados dineros Jaqueses q̃ el dicho Sr. Conde le ha de dar y pagar cada un año segun dicho es. Los quales dichos trezientos y ochenta y quatro ducados dineros Jaqueses q̃ el dicho Sr. Conde le ha de dar y pagar cada un año segun dicho es. Los quales dichos trezientos y ochenta y quatro ducados dineros Jaqueses q̃ el dicho Sr. Conde le ha de dar y pagar cada un año segun dicho es.

Testes Sr. Jaume Cubells y Thomas de Otal escriuientes habitantes en la ciudad de Osor.

Dicta die yo dicho Sr. Juan de Puertolas ciudadano osor y yo dicho Martin de Bonifante labrador vezino osor de grado q̃ simul et insolidum con dicho mayordomo fianza en comanda de Sr. Geronimo Bernalt mayordomo ciudadano osor y dicho Martin administrador q̃ fue del Sr. Conde difunto de esta ciudad osor Jornaleros vezinos del dicho lugar de Ayna en quantidad de trezientos y ochenta y quatro ducados dineros Jaqueses q̃ le ha de dar y pagar el dicho Sr. Conde a sus herederos y sucesores en el dicho lugar de Ayna en cada un año por razon de la dicha comanda q̃ el dicho Sr. Conde le ha hecho de la dicha quantidad de dineros Jaqueses q̃ le ha de dar y pagar cada un año segun dicho es. Los quales dichos trezientos y ochenta y quatro ducados dineros Jaqueses q̃ el dicho Sr. Conde le ha de dar y pagar cada un año segun dicho es. Los quales dichos trezientos y ochenta y quatro ducados dineros Jaqueses q̃ el dicho Sr. Conde le ha de dar y pagar cada un año segun dicho es.

Testes Sr. Jaume Cubells y Thomas de Otal escriuientes habitantes en la ciudad de Osor.

Eadem die osor q̃ los dichos Sr. Guillen Jaume figuera apotiquario de Jurados osor q̃ Juan Garcia y dicho Martin administrador q̃ fue del dicho Sr. Conde difunto de esta ciudad osor Jornaleros vezinos del dicho lugar de Ayna en quantidad de trezientos y ochenta y quatro ducados dineros Jaqueses q̃ le ha de dar y pagar el dicho Sr. Conde a sus herederos y sucesores en el dicho lugar de Ayna en cada un año por razon de la dicha comanda q̃ el dicho Sr. Conde le ha hecho de la dicha quantidad de dineros Jaqueses q̃ le ha de dar y pagar cada un año segun dicho es. Los quales dichos trezientos y ochenta y quatro ducados dineros Jaqueses q̃ el dicho Sr. Conde le ha de dar y pagar cada un año segun dicho es. Los quales dichos trezientos y ochenta y quatro ducados dineros Jaqueses q̃ el dicho Sr. Conde le ha de dar y pagar cada un año segun dicho es.

Testes Sr. Jaume Cubells y Thomas de Otal escriuientes habitantes en la ciudad de Osor.

Dicta die yo dicho Sr. Juan de Puertolas ciudadano osor y yo dicho Martin de Bonifante labrador vezino osor de grado q̃ simul et insolidum con dicho mayordomo fianza en comanda de Sr. Geronimo Bernalt mayordomo ciudadano osor y dicho Martin administrador q̃ fue del Sr. Conde difunto de esta ciudad osor Jornaleros vezinos del dicho lugar de Ayna en quantidad de trezientos y ochenta y quatro ducados dineros Jaqueses q̃ le ha de dar y pagar el dicho Sr. Conde a sus herederos y sucesores en el dicho lugar de Ayna en cada un año por razon de la dicha comanda q̃ el dicho Sr. Conde le ha hecho de la dicha quantidad de dineros Jaqueses q̃ le ha de dar y pagar cada un año segun dicho es. Los quales dichos trezientos y ochenta y quatro ducados dineros Jaqueses q̃ el dicho Sr. Conde le ha de dar y pagar cada un año segun dicho es. Los quales dichos trezientos y ochenta y quatro ducados dineros Jaqueses q̃ el dicho Sr. Conde le ha de dar y pagar cada un año segun dicho es.

Testes Sr. Jaume Cubells y Thomas de Otal escriuientes habitantes en la ciudad de Osor.

a el dicho Sr. Juan de Puertolas ciudadano osor y Martin de Bonifante labrador vezino osor de grado q̃ simul et insolidum con dicho mayordomo fianza en comanda de Sr. Geronimo Bernalt mayordomo ciudadano osor y dicho Martin administrador q̃ fue del Sr. Conde difunto de esta ciudad osor Jornaleros vezinos del dicho lugar de Ayna en quantidad de trezientos y ochenta y quatro ducados dineros Jaqueses q̃ le ha de dar y pagar el dicho Sr. Conde a sus herederos y sucesores en el dicho lugar de Ayna en cada un año por razon de la dicha comanda q̃ el dicho Sr. Conde le ha hecho de la dicha quantidad de dineros Jaqueses q̃ le ha de dar y pagar cada un año segun dicho es. Los quales dichos trezientos y ochenta y quatro ducados dineros Jaqueses q̃ el dicho Sr. Conde le ha de dar y pagar cada un año segun dicho es. Los quales dichos trezientos y ochenta y quatro ducados dineros Jaqueses q̃ el dicho Sr. Conde le ha de dar y pagar cada un año segun dicho es.

Testes Sr. Jaume Cubells y Thomas de Otal escriuientes habitantes en la ciudad de Osor.

Da

En dicho dia mes y año susodichos Ante mi Notario y testigos infrascriptos parecio personalmente Geronimo Rivera ciudadano de Zaragoza vecino de la Parroquia de San Miguel de los Navarros de la dicha ciudad electo y nombrado por administrador de las sacristias de la dicha parroquia segun consta de dicho nombramiento hecho por el Señor Vicario de dicha parroquia segun dixo y declaro en presencia de mi dicho Notario y testigos infrascriptos en dia de hoy que es a diez y siete del presente mes de Junio del presente año de mil quinientos noventa y dos y del dicho dia adelante primero que viene de mil quinientos noventa y tres y del dicho oficio de administrador de dichas sacristias usar bien y fielmente segun en el dicho nombramiento se contiene y de todo lo que en el dicho oficio hara y consentira segun en el dicho nombramiento se contiene y de dar cuenta y razon

Dic. vicesimo mensis Aprilis Anno
M. D. lxxxiiij

Comenda Cadenas de S. Juan de Jerusalem Vezino del
lugar de Vejines y Vezino de la ciudad de Xerez de la
Frontera Yo Gonçalo Nuñez de Sepulveda
Alguasil notario Sanctificador de los dichos Señores
a saber Don Martin de Guaricha Juez de Bienes
los quales el dicho Señor Alcalde mayor encomendo y en
mi poder los otorgo hauer mandado recaudo yo pa
mitos y me obligo restituyr los aquellos todo bien
yo pasado qual cumplir y cumplir obligo mi per
sona y todos mis bienes muebles y sitios yo los que
les yo la qual obligacion quiero sea especial
yo en tal manera yo con clausulas de precario
y en forma hauidos yo et quiero que si fecha no fecha
yo renuncio yo submeto me yo Juro por dios
yo la cruz yo
Testigos Diego Justo firmat y Thomas de Vitoria
escriuientes de hauido yo
Yo Diego Justo de Sepulveda soy testigo de lo sobre
dicho y me firmo por el obligado de suso nombrado
en testimonio
yo Thomas de Vitoria soy testigo

Comenda Y asimismo yo Gonçalo Nuñez de Sepulveda Alguasil
dicho otorgo y conozco de Francisco de Olivares Peñalosa
de Cortes hauidos de Pedro del
mas tener en comanda yo de Don Geronimo Ponce de Leon
Comendador administrador del Hospital de la Sangre de Christo
y mas saber Diez mill quarenta y dos mill dineros
Jagi los quales el dicho Señor Comendador me mando dar y en
pro poder y de la dicha Comenda de nuestro obligamos hauer recibi
do prometemos y nos obligamos de hauer y dar todo bien
pagado qual tiene y cumplir y obligamos nuestras personas Justicias
mis y bienes muebles y sitios todos hauidos y por hauer
obligados y sujetos hauidos y por hauer en todo lugar los
quales bienes queremos aqui hauer y ser hauidos
yo para la prestacion obligacion sea especial yo en tal ma
nera yo con clausulas de precario y constituto yo et
quiero yo que si fecha no fecha yo renuncia mas yo sub
mision yo Juramos por dios yo la cruz yo
Testigos Miguel de Leon hortelano vezino de Xerez y Thomas de
Salcedo criado de hauido yo

Yo Miguel de Leon soy testigo
yo Thomas de Salcedo soy testigo y me firmo por los
obligados que dixeron no saber escriuir

En la Ciudad de Huesca a [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y [illegible] años ante mí [illegible] notario público de dicha ciudad y testigos infrascritos personalmente constituidos el magnífico don Jerónimo Cáscaro, hijo legítimo y natural de don Gabriel Cáscaro y de doña María de Alborea, cónyuges, habitadores de dicha ciudad de Huesca, de una parte, y el magnífico don Juan de Felipe, hijo legítimo y natural de don Juan de Felipe, difunto, habitador de dicha ciudad de Huesca, de la otra parte, los cuales dijeron que entre ellos se habían tratado matrimonio y que para celebrarlo habían hecho y otorgado capítulos matrimoniales en forma de derecho, los cuales querían ahora reducir a escritura pública para que tuviesen más fuerza y firmeza, y por tanto, de común acuerdo y voluntad, los reducían a escritura pública en la forma siguiente:

Primeramente, el dicho don Jerónimo Cáscaro, por sí y en nombre de sus padres, prometió y se obligó de dar en dote y casamiento con la dicha doña [illegible] de Felipe, su futura esposa, la cantidad de [illegible] sueldos jaqueses, que hacen [illegible] libras jaquesas, en dinero contado, en la forma siguiente: [illegible] sueldos jaqueses en el día de la celebración del matrimonio, y el resto hasta la cantidad arriba dicha, en el término de [illegible] años, pagados de [illegible] en [illegible] años, en [illegible] pagas iguales, cada una de [illegible] sueldos jaqueses, la primera paga en el día de [illegible] y así sucesivamente hasta el fin de dicho término.

Y el dicho don Juan de Felipe, por sí y en nombre de sus padres, prometió y se obligó de dar en dote y casamiento con la dicha doña [illegible] de Felipe, su hija, la cantidad de [illegible] sueldos jaqueses, que hacen [illegible] libras jaquesas, en dinero contado, en la forma siguiente: [illegible] sueldos jaqueses en el día de la celebración del matrimonio, y el resto hasta la cantidad arriba dicha, en el término de [illegible] años, pagados de [illegible] en [illegible] años, en [illegible] pagas iguales, cada una de [illegible] sueldos jaqueses, la primera paga en el día de [illegible] y así sucesivamente hasta el fin de dicho término.

Y

Venditio de Alcaraz

Dis Primo mensis Maij Anno M.D.lxxxvij

Eadem die [illegible]

Eadem die [illegible]

Eadem die [illegible]

Dia lunes a 2 de mayo de 1428

Comanda

Sepan quantos esta carta publica de comanda vieren como yo Juan de Montemayor, ciudadano de Zaragoza, otorgo y conozco por esta carta que vendo y doy en comanda a vos Pedro Sanctapau, ciudadano de Zaragoza, presente y recibiente, un mi esclavo, llamado Jayme, de edat de veinte y cinco años poco mas o menos, el cual he comprado de Pedro Ferrandez de Heredia, ciudadano de Zaragoza, segun mas largamente en la carta de venta de aquel fecha en Zaragoza a 2 dias del mes de mayo del anyo de la Natividat de Nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos veinte y ocho, la cual carta de venta yo he mostrado a vos el dicho Pedro Sanctapau, comprador, la cual es del tenor siguiente:

Sepan quantos esta carta publica de venta vieren como yo Pedro Ferrandez de Heredia, ciudadano de Zaragoza, otorgo y conozco por esta carta que vendo y doy en venta a vos Juan de Montemayor, ciudadano de Zaragoza, presente y comprador

Die quinto mensis maij Anno quo supra

Testes Catalina de Tamarid
Juan de Dominguo
Juan de Domingo
Thomas de Tovar
Bartholome
Thomas de Tovar

persona o personas sus bienes y hacienda
dadano de qualquier estado preheminencia o dig-
dignidad todas y qualesquier personas y cor-
poraciones de dhos reynos y fuera de ellos
dho mi principal deudas a ssi contra dha
ciudad de canaria como contra qualesquier
parte assi por herencias mandas y legados de
testamentos como en otra qualquier manera
q reciuire y hobiere pueda obligar y otorgue
apocas finanzas cancellaciones y finimientos
testimonios quitamientos y fiadores q sean necesarios pue-
dan en virtud de lo qual todo cumplido y firme tengo por
grad mente y prometo en forma de obligacion en fauor
de

Dn Juan de Larraga Domiciliado vecino y Pedro
Sanchez de Ybarra vecino
Yo Alonso Juan de Canales escriuano de la dha Cibdad a pedimento
de Juan de Larraga fize este testigo de lo dicho —
Yo Pedro Sanchez de Ybarra fui testigo de lo dicho

Presentada de firma

Diz sexto mes de mayo de mill y quinientos y
ochenta y ocho años ante la presencia de los muy honrados señores
Juan de Canales Guillen Jaymes Regidores y Juan
Martin Cabrejuelas y Juan Gerardo Justicia
Prior y Jurados desta ciudad y de mi escriuano y testigos
yuso escriptos parecio personalmente Juan
Gomez ciudadano desta misma ciudad el qual
en su nombre propio dixo q presentaua como de
hecho presento ante los dhos señores Justicia Prior y Jurados
la presente firma emanada de la corte del señor Justicia
de Aragon sellada y firmada segun y de la forma
y manera acostumbrada despachada de la qual les dio copia
corregida y fecha en estos reynos y firmada de su nombre
contenida en ella la qual pidio y requirio le fuese
cumplida en todo segun y como en ella se contiene
y de lo que se sigue

GOBIERNO DE ARA

Mo

Ex dño Locumtz Generali ellas Cantabrie
Gypuzcoe aragnu regno Sti Jacobi Legionis
ualleriam Superiorum dicti dñi locumtz gra
rialis actus audiendi dñi dñe regentis officium legendi
Judicatus Cathedram regni et ejus regno pdicendi
per dictum dñm Locumtenentem Consiliarios Judices de
gio presentis Curie Cancellarie Justicie
Judicii nostri Curie Cancellarie et ejus
hibet eorum Locumtenentibus Senescallis Corregidoribus
forabulq quibus cuncq communiter et singulis
Inferiorum regni nostrum presentes inspecturis
Corregidoribus merinis Vicariis
singulis officialibus supradictis pro
aijs Regnum istius aijs officialibus regni et
Secularibus regnum Secularem Superiorem
Intra presentis regni aragnu teneri et

Dominum
merii locumtenentibus eorum cuilibet Dominum
rum Vergochea Locumtz admodu
dñi dñi Joannis depuesto militis magci dñi
mi regni cathi aij ac Justicie aragnu
D. salutem cum prosperitate audita tabellas ac
rum aliis principalibus salutem et dilectionem
Permarthum declinare nos causa quam
cesaraugustam Vicerey eo nomine magnifi
Judicu Demendoca Joannis gomez Alfonsi
quis decastilla Regiminis declinare Joannis de
nimpan michaelis demendoca et omni debo
lea citatione et dominacione eorum Inciuitate Soria
Corregidori et eorum Senescalli et cuilibet simul
singulis Respondendo et pcedendo et citat eorum
nolis Judicibus ejus gnalibus et quilibet eorum

Sueuerunt esse et sunt Regni ciues presentes
Regni oriundi et ut tales gaudere fuerunt et gaudere
et gaudere consueuerunt et debent et sunt et
debent omnibus et singulis franquitatibus
libertatibus franquitatibus usibus et consuetudinibus
burgagiis expresamentibus et per regnum
ceteris regni istius presentes Regni Aragonum
concessis et indultis Et mediante dicta sua
quidem dentro del spatio del Regno de Aragon de spa
cio de cc. ccc. et cc. de ce anos antes
o mas y del tiempo sin memoria de que no
cio no ay memoria en contrario
sobre aquesto y de presente continuamente ha
estado y usado de las susodichas franquezas libertades
la qual cosa es una de las mas antiguas
de Espagnes ciudades del Regno de Cathalunya

del tiempo de los serenissimos Reyes de Aragon
y de muchas grandes Duques de Cathalunya de cuyo
y de sus progenitores de todos los quales tiempos
gozado y usado de todas las dichas franquezas
libertades y de todos los demas ciudades
des del Regno y sus terminos distantes y sepa
rados de los terminos de los otros Regnos circunstantes
no. los quales son confrontados y confinantes
con el termino de la Villa de Calmedeban y con
termino de la Villa de Vent y con el propio
termino de los Regnos de Vent y con el propio
termino de los Regnos de Valencia y de Murcia
que es formado a partes y de quales la mas
chimias Albero guerria Canoria y Guarea
y otras Villas fueron y son tenidas y es
tuuieron en un mesmo lugar y Vniuersidad
lo que es y viuen assi

y dessuso dicho los quales dezian mostraban
ellos en fuerça de Carpo saber dello vista Jasper
fuerma y reconocimiento dello que dezian saber
saber es vista y todo ello de cierta ciencia verdad como
vezinos de dicha ciudad y como personas que
dello fueran y es cada uno y sendos dellos
de fuera y es cada uno y sendos dellos
agora y de pues acá hauian y han
agora y de pues acá hauian y han en la dicha ciudad
de Iaen y lugares de ella y otras partes
Y presentados dixo el dicho procurador que en nombre
de su Magestad y de la dicha ciudad de Iaen
y en nombre de los dichos sus partes
y por las causas y razones en aquella contenidas
y por virtud y en virtud de la dicha ciudad de Iaen
y sus Alcaldes Regidor y Veynticuatro y Procurador
de la dicha ciudad ante vos el dicho escribano

dicho lo dicho que en aquella mejor forma
de derecho y testificar en forma como
son vendiciones donaciones testamentos
codicilos mandas obligaciones y otros
cualesquier instrumentos de obligaciones y otros
cualesquier instrumentos de obligaciones y otros
ordenando y ordenando y mandando que
ningun escribano no sea osado de dar ni
mande dar ninguna de las dichas escrituras
no pueda hacer ni testificar en la dicha
dad de Iaen y en sus términos ni algunas
y parte de ellos los dichos actos de vendiciones
donaciones mandas y obligaciones y los
demas especificados en el dicho privilegio
y sobre ello pedia y requeria a vos el dicho escribano
mandeis y ordeneis mandeis y ordeneis como
mandeis y ordeneis mandeis y ordeneis como

denalidad delos [illegible] alos actos e instrumentos
de dramaneras y en otra notaria que los
actos esta scriuan con todo lo subsiguiente
relos de cabeçeando tan solamente de la
prosecucion alos protocolos notarios y secretos
y uio delos sremssimos reyes de quando
mandamiento y de registro de sumysion de
la vsdicta dada del escandalos de aragon
reyes de la ciudad de pruscas y cetera
Jamas en alos notarios publicos del numero
y quitud de la ciudad de Caragoca
o nos otros algunos de la manera y en las
y palabras en el dicho vel semejantes contenidos
y guardados sue en la ciudad de Caragoca el
xxv dabril del anno mil quatrocientos xxxno

[illegible]

1588

De la villa de Madrid a [illegible] de los Sanctos
de [illegible] presente año y cumplido el término
y fuero de la carta inclusa en esta contenida
arriba declarada en que fue cabeça
de causa de la cuenta dada en esta villa
dan mi procurador haga en mi nombre lo que
las ordenanzas de los Sres. Regidores
veinticuatro de la villa de Madrid
[illegible] Juan Gomez alcalde de
[illegible] Juan de [illegible] escribano
[illegible] de los mis
[illegible] de la villa
y [illegible] en mi nombre
[illegible] de la villa
[illegible] de la villa
[illegible] de la villa

ARCHIVO DE LA CORONA DE ARAGÓN

[illegible] Petri Valles Sabitatonis
[illegible] Civitatis Asparuguette auctoris
[illegible] tatis regia per totum regnum Aragonum

GOBIERNO DE ARAGÓN

Dia septimo mes fi Abrij Anno MDLxxxxv
años

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Pedro Abadia Capitan de
la Guarda de corps de su Magestad del Rey nuestro señor natural ciudadano de
Zaragoça como administrador que soy de la casa y bienes de Joseph Abadia mi padre
ausente y por virtud de la facultad que de su Magestad tengo para cobrar los
sueldos que se le deben de su plaça de Capitan de la dicha Guarda de corps
otorgo y conozco que he recebido y recibo de Thomas Diotal ciudadano de
Zaragoça la cantidad de quinientos y veinte y cinco escudos de oro de Valencia
de a diez sueldos cada uno que son en dineros de Aragon trezientos y quarenta
y quatro libras y diez sueldos los quales dichos quinientos y veinte y cinco
escudos de oro de Valencia de a diez sueldos cada uno que son dichos trezientos
y quarenta y quatro libras y diez sueldos dineros de Aragon yo el dicho Pedro
Abadia Capitan de la dicha Guarda de corps he recebido y recibo del dicho
Thomas Diotal ciudadano de Zaragoça en dineros contados en presencia de mi
el infrascripto escrivano y testigos de suso nombrados y de que soy contento
y pagado y de ellos me tengo por bien contento y entregado a toda mi voluntad
y de los dichos dineros que assi he recebido y recibo del dicho Thomas Diotal
ciudadano de Zaragoça otorgo carta de pago y finiquito en forma valedera
a favor del dicho Thomas Diotal ciudadano de Zaragoça y de sus bienes
y de todos aquellos que de aqui adelante tendran causa de dicho Thomas Diotal
y de sus bienes y renuncio a la excepcion de la dicha cantidad de dineros
que assi he recebido y recibo del dicho Thomas Diotal ciudadano de Zaragoça
y de sus bienes y a la prueba de aquella y a todas otras excepciones
y defensiones de fuero y de derecho que en favor mio y de mis bienes
y contra el dicho Thomas Diotal ciudadano de Zaragoça y de sus bienes
y de todos aquellos que de aqui adelante tendran causa de dicho Thomas Diotal
y de sus bienes podrian ser dichas y alegadas y renuncio a la ley
que dize que general renunciacion de ley no vale y renuncio a todas
y qualesquier otras leyes fueros y derechos que en favor mio y de mis bienes
y contra el dicho Thomas Diotal ciudadano de Zaragoça y de sus bienes
y de todos aquellos que de aqui adelante tendran causa de dicho Thomas Diotal
y de sus bienes podrian ser dichas y alegadas

Dis elesimo Quarto mensis maii Anno
Dñi Millesimo Quingentesimo Quadragesimo tercio

Ante la Cauallo dio q. Fr. Geronimo de Alcantara
mercader Domiliado en Alcala como procura-
dor legitimo q. es de Lorenco Sorte mercader Domiciliado
en Sesete Constituydo con practica fecha en Sesete a quinze
dias del mes de Nouiembre del Anno mill quinientos nouenta
y tres por miguel Exgel hauit. Sesete por autoridad
del qual fue hecho el treynta de Agosto publico not. hauiendo
poderes en el dicho nombre de grado en grado Gouernador
vezino de Pedro Carpi nro. Comissario en la ciudad
de Barbastro Lugarteniente de Iustizia
y Sesenta y Sueldo Jaqs. Dixo como el dicho
Pedro Carpi hauia sido compelido del dicho
Lorenco Sorte substituydo por mandado Geronimo de
Cetre de Jayme di Burgal Dr. Vizg. de dicha ciudad
deuiendo en fuerte pago de cierta comanda de mayor
cantidad q. el dicho Quarto Derbogabalcina dicho Lorenco
Sorte hubiesse dado a cuento della del mayor
Sueldo de mill quinientos sesenta y quatro
Carpi nro. dicho q. por la verdad renunciando el
Juramento Alcantara Cauallo
Juan de Lanaja Scriuano Domiciliado

Dia decimo quarto mensis Maij Anno
M.D.lxxxxtuj.o

Cademis viij.o Sra hugo climent ciudadano
y assi como procurador legitimo y dot de Jayme Ros
mes mercader y ciudadano de la ciudad de Caragoça
habiendo mediante Justo publico de procuda hechas
a onze dias del mes de março del dicho
del nacimiento de nro Jesucristo de mil quinien
y aduentayres y por el Sr. de dicho publico
los del numero de la dicha ciudad de Caragoça
dezclarificado hauiendo poder en el dicho nom
de grado en grado hauer recebido de la ciudad
y por manos de Pedro Salueda su mayordo m
los a saber quinientos sueldos Jaq. que en sa
de hacer y pagar a dicha ciudad dispensio
de corrales por el dia y fiestas de S.t Martin, conf
messes de espera y pacto y conuenencia fuit
dicha quantidad prometiendo y a la buena dicha
renunciando en esto la exceptio dicha pecunia
bauerse hecho largues

Testes Diego Justa format y Pedro Garcia habitores

Dia decimo quinto mensis Maij Anno
M.D.lxxxxtuj.o

Cademis dicto y dicho Domingo de Alastue
labrador y Maria de Viela conjuges Hermanos del
lugar de Ayerbe y de dicho lugar vezinos de dicho
Ex simulet Judicium et Vendamos a vos dicho Pedro
de dicho lugar de Ayerbe stando y habitando en
y a los vuestros y en aquellos que vos
Dezimos y damos vendidero en el dicho lugar de
y a la partida llamada la Canal
Dos cahizes con camino y via Barranco contan
por debaxo dicho comprador y confrontan
regadio comun, francos y libres es a saber
de seyscientos sueldos dineros Jaq en
conquadencia nra pacto y otorgamos haber recebido y
et de todo el derecho dominio y possession a vos
hazer en dicho lugar nro pertenecientes nos desposamos
y apartamos dicho comprador de transferencia
en los clausulas derogatorias y consuetudinarias y

1785

Dij decimo septimo mensis Maij Anno
M.D [illegible] vltimo

Capellanij [illegible] q Yo Gerom Monfort Canonge de Barcelona
assi mesmo testador dela vna parte y dela persona y bie
de Jubileo de misa cada vn dia perpetuo de la manera
Catherina hija legitima y natural del honrrado Gerg Garsia
y de Catherina su muger ciudadanos y habitadores en la
ciudad de Barcelona de la otra parte y dela otra
Dona Ysabel de Vilar hija mia en parte [illegible]
creado y deputado por el Justicia y Jurados de dicha
Villa de Ycra segun consta de dicha Carta y Juego Justicia
Justicia de dicha Villa de Ycra a diez
y seys dias del mes de Octubre del año contado del
nacimiento de nro señor Jesuchristo de mill quinientos
ochenta y siete y por Diligencias de Cabeça de Juanigo
dicha Villa de Ycra y por mandado real por todo el
Reyno de Aragon publico notario y regente la escribania del
dho Justicia de la dha Villa de Ycra recebi dos testificados
en el dho rumbo de Gracia y otorgo haber recebido de la dicha
Dona por mano de Geronimo Arnall mayor dominus
de Manano de la Casa de la dicha Gracia [illegible]
quinientos sueldos Jaqueses los quales en nombre de la

Dij decimo sexto mensis Maij Anno
M.D [illegible] vltimo

declaracion [illegible] dichos Jurados
[illegible] Jaqueses [illegible]
de Justicia [illegible] Monte [illegible]
como Patronos del legado dela [illegible]
Ciudadano y Pedro [illegible]
razon y abitud y [illegible]
cho [illegible] y Catalina Vidal
es de dicha de los [illegible]
dicha Institucion [illegible]
[illegible] Jaqueses [illegible]
lacion y [illegible]
[illegible]
[illegible] con Juan [illegible]
delacion primera y [illegible]
[illegible] pagar [illegible]
[illegible] Barcelona y [illegible]

Romanos. Eadem die - ocet. ad Magistrum Juan de felipes mar
y esperanca casa[do] conjuges Domiciliados ed
gados et simul et insolidum, confesaron ha
conformandose dichos Juan de [illegible]
nes son saber Dos mill sueldos dineros de Jaqu
gueldos el dicho dia nos hazen y encamino de
nro poder los otorgantes hazer recibir y pro
metieron y nos obligamos bienes nros ha[bidos]
en forma los quales tener y complir obligamos nros
Generalidades nras personas y todos nros bienes
nos muebles y sitios havidos y por haver en el lug
signado los quales nos constituimos
[illegible] y en fe de todo lo
Concluzion de precario y constituhez et quorum
testes, retulerunt romanos [illegible]
Juramento fecit [illegible]
Yo Juan Delfet escribano de hazilhoz y martin
[illegible]
Juan de felipes mando dongo lo sobre dho.
Esperanca casar
Yo Juan Delfet escribano de hazilhoz y martin
Diez dezimo octavo mensis Maij Anno
quo supra ocet. en el lugar de Lohiner.
Eadem die. Juridico Loci de Lohiner [illegible]
[illegible] y Comun [illegible]
[illegible] y singulares personas del dicho lugar de Lohiner
habitadores y singulares personas del dicho lugar de Lohiner
por mandamiento dicho Juridico Juridicion y llame
miento de Juan del Arco Corredor Publico del dicho lugar del
qual dicho mandamiento fue leydo y relacionado de verbo a verbo
segun dicho es por mandamiento dicho dicho y [illegible]
Cristofol Juanto Vezinos y habitadores del dicho Conzejo
dicho Conzejo dichos del juramento dicho de parte de
todo dicho dicho lugar y negocio del dicho lugar y [illegible]
dicho Conzejo dichos del juramento dicho de la Iglesia parro.
dicho del dicho lugar al Juramento y costumbre de [illegible]
todos y juntamente de [illegible] dicho Conzejo se [illegible]
llegados y juntados en [illegible] Conzejo y Congregacion de [illegible]
los vezinos y habitadores [illegible] dicho Conzejo [illegible]
Juan Vicente de Puyo Corredor [illegible] Ambrosel
puente Jurados, Domingo Alzubiz, Miguel de Subie
Miguel de Italia, Martin de Puyo Martin Alzubiz mayor
Antonio de puyo Juan de Puyo mayor Juanot Palacio Pedro
Escalzuela Martin Alzubiz menor, Miguel del Saso Miguel
de Puyo, Miguel de Subie, Miguel de Domingo de Subie Miguel
de Saso, Miguel dicho Juan de Vitala, Gaspar de Puyo

Comanda

Cadamis etc. Sepan quantos esta carta de comanda vieren como yo Juan Burial labrador, vezino de Algete, otorgo y conozco por esta carta que tengo encomendado y encomiendo a vos dicho Miguel de Cenes arriba nombrado, que sois presente, a saber, doscientos y ochenta sueldos dineros jaqueses en los quales el primero dia me haneys de pagar en esta villa de Madrid en comanda en prometo y me obligo de los dar y pagar en esta villa de Madrid a vos o a quien por vos lo hubiere de haber, en dineros contados, buenos, de oro y de plata, que corran en esta villa de Madrid, en cada un año, en fin de cada un año, hasta que yo os haya pagado todos los dichos dineros, y para mas seguridad de lo que dicho es, yo obligo mi persona y todos mis bienes muebles y raizes, avidos y por haber, en todo lugar donde quier que los halle en Castilla, especialmente y en especial, y en general, en todos y cada uno de ellos, con clausulas de precario y constituto, y de guarda y defendido, y con todas las demas clausulas, fuerzas y firmezas que en tal caso se requieren y son necesarias, y que yo quiero y consiento que sean puestas en esta carta, como si aqui fuesen puestas y escritas de palabra a palabra, y para que esto sea mas firme y mas valedero, juro por Dios y por Santa Maria y por las palabras de los Santos Quatro Evangelios, donde mas largamente son escritos, que yo no vendre ni yre contra esta carta en ninguna manera, ni contra cosa ni parte de ella, ni consentire que otro venga ni vaya contra ella, ni contra cosa ni parte de ella, en ningun tiempo ni por ninguna manera, antes la guardare y cumplire bien y cumplidamente, segun que en ella se contiene, y si contra ella fuere o viniere, o consintiere que otro venga o vaya contra ella, o contra cosa ni parte de ella, en ningun tiempo ni por ninguna manera, que no valga ni sea valedera, ni me valga ni sea valedera en juicio ni fuera de juicio, ni en parte ni en todo, ni por via de accion ni de defension, ni de otra manera alguna, que pueda ser o sea pensada o imaginada, ni me aproveche ni valga, ni sea oida ni admitida

Dic viacsimo mensis Maij Anno Dom 1600

Comanda
cion de

Eadem die ego Diego mendaça Comendador
no oculi de grado de Consiesso tener en Comanda
ego debeo Geronimo Sanabe mayor como administra-
Canario y Dogo dela Camba de Hierro oculi y dela
por temporada tomasaber de septiembre y quinze
sueldo dineros jaqueses los quales de pnte dara no
encomendas y en mi poder assignauer recibido pro
go me obligo y obligo aquellos bienes muebles y
qual tener y cumplir obligo mi persona y todos
bus muebles y bienes hauidos y por hauer en todo
los quales bienes queres aqui hauer y ser hauidos
blos muebles y cuerpos delos seguen su naturaleza
y los pies y cuerpos delos por otra parte sus cosas
aque nombrados y Confesse ego la qual obligacion que
sea especial ego en tal manera ego con clausula de
y constituto ego el quieres y effectos no effecto ego cum
Ego prisonero mio ego Juro por dios ego Largo

Ego Luys de Bonafonte sacerdote obligo y
Vino el mandante hallo esto

Yo diego mendoça alcayde lo sobre dicho
Yo luys Bonafonte soy testigo
Yo Mathias Vmus soy testigo

Eadem die ego Diego mendaça Comendador
Clerigo oculi de grado ego confiesso tener en Comanda
dicen ego debeo Geronimo Sanabe mayor como adminis-
dor Canario dela Camba de Hierro oculi y dela
tomasaber Cientoy quarenta sueldos dineros ja
los quales de pnte dara no pueden encomendas
mi poder obligo hacer recebo prometo y me
obligo de hauer aquellos bienes muebles para lo
qual tener cumplir obligo mi persona y todos
mis bienes muebles y sitios obligacion que
con quiere sea especial ego en tal manera ego
con clausulas de precario Constituto ego el
quieres y effectos en nuestro ego renuncio ego sub
meto mio ego Juro por dios ego Largo

Ego Damos una carta de Albalaa y Bartholome
de Sarasa habitadores

Yo diego de mendoça alcayde lo sobre dicho
Yo Mathias Vmus soy testigo
Yo Damos una Carta de testigo de Albalaa y Bartol
otro testigo que dixo no sabia escriuir no firmo

Mandamiento

Eadem die, anno, quibus supra, Christi fidelium, Joannes de Eppierre, civis Cesaraugustanus, ad instantiam Joannis Lopez de Gurrea, civis Cesaraugustani, procuratoris Illustrissimi Domini Ferdinandi de Gurrea et Aragonia, ducis Villahermosae, comitis de Ribagorza, dicti Joannis Lopez de Gurrea, procuratoris, ut de procuratione constat, per me, Dominicum Gerginum, Auctoritate Regia notarium publicum Cesaraugustanum, et testes infrascriptos, ad infrascripta specialiter requisitus, dixit et confessus fuit, se habere et tenere in domo habitationis suae, sita in parochia Sancti Gilii, Cesaraugustae, Joannem Sanchez de Sambiedro, filium quondam Joannis Sanchez de Sambiedro, civis Cesaraugustani, ad stipendium sexdecim solidorum Jaccensium pro quolibet mense, et pro tempore sex mensium, qui incipiunt die quinta mensis Octobris, anno a Nativitate Domini millesimo quingentesimo quadragesimo octavo, et finiunt die quinta mensis Aprilis, anno a Nativitate Domini millesimo quingentesimo quadragesimo nono, pro quibus sex mensibus dictus Joannes Sanchez de Sambiedro, filius, promisit et convenit dicto Joanni Lopez de Gurrea, procuratori, stipulanti et recipienti, pro dicto Illustrissimo Domino Ferdinando de Gurrea et Aragonia, duce Villahermosae, comite de Ribagorza, domino meo, servire, et ea facere quae boni et fidelis famuli et servitoris facere tenetur, et ad equum dicti Illustrissimi Domini Ferdinandi de Gurrea et Aragonia, ducis Villahermosae, comitis de Ribagorza, domini sui, ire, et ipsum equum custodire, et ad ipsum equum ascendere, et ipsum equum ducere, et ipsum equum ad aquam ducere, et ipsum equum ad pascua ducere, et ipsum equum ad stabulum ducere, et ipsum equum ferrare, et ipsum equum ad ferrandum ducere, et ipsum equum ad ferrandum ducere, et ipsum equum ad ferrandum ducere

Comanda Cadiem dix.ª 9 Nostre Pahera Sr. Illmo.
Corte y Per Blacenda mi conciutor Primalis Reg. de grad. ely
simulet Jnsolidum ely confessam. tenuerunt se mandat
eleb.s Geronimo Arnalt mayor Sindadano ely Comun
menimadors Clauario dela Cambra delbrigo
ydel Pahimpo Sera Dona saber quatrocientos y no
venta sueldos jaq.s los quales el Pretd.o de quo supra
dix. endemostrado, Geronimo Pasero de Caramoncs dos
mos hauen rebido prometen nos obligamos simul et
solidum restituir aquells dins el hora ely para lo qual te
ner y complir obligamos nras personas y bens nros
muebles y de sauegarda de nros muebles sitios ely, lo qu
les ely. La qual Obligacio y fiuecion sea espe
cial ely en tal manera ely en Clausules Capitols
cauts y ganstiales ely de queremos y effectos so
fficials ely sentencia contra ely sub meterno
ely Jurament per dits ely Largo ely
Dn. Juan Perlarraga Dompabis de Vessy
mi Pau. Mali estan.t hamisen.

Dn. Geronimo Pinera ciutadano
Dn. Miguel de Sasamayor Miguel de Sasamayor fran-
cisco de Sasamayor Miguel Ballarin Juan de Murillo Sasa Miguel
Jeler Pedro de Arazuri Miguel Perez Juan de Lazaro
Martin de Sasamurua Bernat de Lobera Labradores
Vezinos del lugar de Monzon y Juan del Campo
Vezino del lugar de Ortilla, de grad. ely simul et In
solidum ely confessam. tenuerunt se mandat
de Dn. Geronimo Arnalt mayor Sindadano dela Ciu
dad de Monzon Clauario dela Cambra del briga
dela Ciudad de Monzon y del que por tiempo sera Dona saber
Dos mil quatrocientos y cinquenta sueldos dineros
Jaq.s en los quales el Pretd.o dia no haben y tenuren
dado ely en mi poder los dezyamos haberse
cubido prometemos y nos obligamos restituyr a ells
Dada cosa en pana la qual tener y complir obliga
mos simul et Insolidum nras personas y bens
muebles y de sauegarda de nros muebles

y sitio havidos y por haber en todo lugar de la
qual cosa nos quereinos agora haber y ser havidos
en la qual obligacion y pena especiale y
[illegible] manera [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

lugar de Santa de Marcello y del lugar de Linas
alcalde dello lugar por mandamiento dello Jurado Iuso
escripto y testimonio de Antonio Borges Corredor publico
dello lugar el qual yo presente estava hoy fecha y relee
cion assi sebastian de Sarabia notario publico por el dicho Iuso
escripto y mandado ya susodicho el dicho Consejo
de casa en casa y fuego à fuego y afonder campana como
es costumbre por mandado delos dichos Jurados, y para
dentro dicho lugar y negrei, etc. Alegados y Junta
dos el dicho Consejo en el Sobrado de la Abadia donde
lugar acostumbrado es en tal caso Consejo y Congregacion
de aquel Ayuntamiento y fueron presentes los Iuso
dicho y siguientes, Nos martin Miguez del Mayo Jues
de la causa y mandado nombrados Juan de miguelle
fontana Juan de ara Miguel de Abad martin
de aquel Juan de vega martin de Abad y Pedro
de bora miguel de aragues Juan de Gres miguelle
aquel Domingo Calvo Juan de vega de Abad martin
miguel de lores pedro Ramon y miguel de maria

los Arbores de la plantas y Domingo de la vega y Juan
de Abad de dicho Lugar de Juan de Marcello Miguel
de dicho Lugar de Juan de Marcello saludados de besos de dicho
Lugar de Linas de la cabeza de Juan de Marcello et cetera
etc. dicho Concejo etc. Concejantes etc. los presentes
y por los absentes y advenideros etc. con
junctamente y de mancomun etc. y cada uno de ellos
solidum etc. de pacto etc. Confesamos tener
en Comanda puro llano fiel deposito de vos
Geronimo arnelle Ciudadano etc. como de
mi Alcalde Ordinario y Juez de la Comarca
tiene etc. y de cierto y por cierta suma y quantidad
quatro mill y docientos sueldos de reyno de Aragon
etc. los quales el dicho Concejo nos hallamos con
mandados etc. y vos dicho poder los otorgamos haver
recibido etc. y prometemos y nos obligamos Insimul
et divisim Concejal mente Convinceal y sin
guler restituiros aquellos todas veces que para
lo qual tener y complir obligamos Insimul

ebin sobredicta[s] [illegible] personas [illegible]
y por ellas mas personas y todos nros bienes
Dellos conocemos muebles y sitios habidos y por haber
en Dolega etc. Con gracia de bienes etc. Lo que
obligacion queremos sea especial etc.
tal manera etc. con clausulas de pre-
caria constituto aprehension manifes-
cion y subrogacion de dichos muebles
el que mas gracia nos sea fecha
desuson alguna etc. Renunciamos
etc. Sobmetemonos etc. Juramos
por Dios etc. Cargo etc.

Yo Thomas de Sal estudiante hanibarce procurador
hallar en dicho lugar de Sasa y Juan de la Rabinueva
clerigo hanibarcense dicho lugar
y yo juan de Lano dicho soy testigo de lo dicho
yo Thomas de Sal soy testigo y fui presente
los Justicia y Jurados q dixeron no sabian
es dicho

Eadem die [illegible] q[uo] supra Miguel de Pueyo notario
nr[o] sus[odicto] y Geronima de Sueller su esposa domi-
ciliados en [illegible] de grad[o] et simul et insolidum
et confessando tener en comanda de dicho Geronima
dinero mayor suma ad minus de [illegible] Navarrete labra-
dor hijo de la ciudad de Jaca q[ue] [illegible] tiempo se
tomasabe mill ciento y veynte sueldos dineros
que [illegible] los pagaler el dicho deudor no haviendo en
contrario por nos poder otorgamos hacemos
y prometemos nos obligamos simul et so-
lidum pro nobis et quolibet nostrum et pro
nros [illegible] a quien [illegible] et pro
tener y cumplir obligamos nros personas y
muebles sitios etc. los quales y cada qualesquiere
sea especial etc. con clausulas de pre-
caria constituto etc. et queremos q[ue] fecho y
etc. renunciamos etc. sobmetemonos etc. Juramos a
Dios etc. Cargo etc.

Yo Jayme Sanct[e] escriviente Jayme Sanct[e]
lo estudiante hanibarce
yo Miguel de Pueyo lo abogo lo [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

Dia vicesimo secundo mensis Maij
Anno quo supra

Eadem die &c. Nos Dominicus Cornelius Regius
Civis &c. et Antonius de Fenaja Hebdomadarius de Villabella
dictarum diebus de quibus &c. simul et insolidum &c. confi-
temur habuisse et habere a vobis Hieronimo Ar-
nalt nomine ac nomine dicti Clavarii nostri de la
Cambra del Cigo &c. lo del q. por Pere Joan Sabor
Jurados dicte ville &c. la quales el dicto Pere Joan
nos havia encomendado &c. pro mutuo nobis ob-
gamus restituir a aquellos dita horata para la
qual cosa aver y complir firmat et de solido obliga-
mus nos nostras personas y bienes y de cadauno de nos muebles y
sitios &c. la quales &c. el queremos ser especial
&c. et hi manu &c. cum clausulis de quibus cavis per
tibute &c. et quia &c. effectum nostrum &c.
renunciamus &c. submitemus &c. Juramus por
Dios &c. Large &c.

Testes Jayme Pedrola studiante habitador y Alonso Arnalt
Juez de Cigo de la dicha villa de Almudeber y Pere Arnalt Sabater
de Jayme Pedrola studiante habitador por los
obligados y dixeron no sabian escribir
Antonio Sabater testigo

Die vicesimo mensis Jaunarij Anno &c. D. Ixxxx. &c. Ego Dominicus Cornelius civis dicte ville de Almudeber
Notarius de dicta villa de Almudeber constitutus in presentia mei Notarij et testium infrascriptorum
Pro quibus &c. Dominico Cornelio Regio civi dicte ville de Almudeber
Pro quibus &c. Dominico Cornelio Regio civi dicte ville de Almudeber

Eadem die &c. Nos Dominicus Cornelius Regius civis &c. et Antonius de Fenaja Hebdomadarius de Villabella dictarum diebus de quibus &c. simul et insolidum &c. confitemur habuisse et habere a vobis Hieronimo Arnalt nomine ac nomine dicti Clavarii nostri de la Cambra del Cigo &c. lo del q. por Pere Joan Sabor Jurados dicte ville &c. la quales el dicto Pere Joan nos havia encomendado &c. pro mutuo nobis obligamus restituir a aquellos dita horata para la qual cosa aver y complir firmat et de solido obligamus nos nostras personas y bienes y de cadauno de nos muebles y sitios &c. la quales &c. el queremos ser especial &c. et hi manu &c. cum clausulis de quibus cavis pertibute &c. et quia &c. effectum nostrum &c. renunciamus &c. submitemus &c. Juramus por Dios &c. Large &c.

Testes Jayme Pedrola studiante habitador y Alonso Arnalt Juez de Cigo de la dicha villa de Almudeber y Pere Arnalt Sabater de Jayme Pedrola studiante habitador por los obligados y dixeron no sabian escribir Antonio Sabater testigo

Comanda Cadenda. ecq q yo dho Anthonyo Sarnosa me sea
ha nombrado digrado et confesso tener a fuero
et deuos dho Domingo deuq, assi mismo mi fa
Cumbrado de raz saber frequentado dos los ofi
cios d Spital de me hauer encomendado et
meto q me obligo vsitar aquello todo dho
et para lo qual tener y complir obligo mi
persona y bienes muebles y sitios de q ha
ga et otorgue ser especial et en
tal manera et con Clausulas de precario
y constituto et el qual ecq ffecho
o mffecho et renuncio et
me to me et firmo por
dios et Carga et
Dn. qui supra proxime nominato
Yo Jayme Serruel fo testigo y por el obligado
q dixo no sabia es oriui mi firmo
Yo Ant. Juan Notario

Cadenda. ecq Nos Anthonio de Arcos ciudada
no de Zaragoça y Jayme Cyprian habitador del
lugar de Cuenca constituidos en Comanda por el dho
Spital de S. Geronimo de Real mayor de
dominado Camarico de la Camara del dicho ecq abe
q obligacion son a saber mill ochocientos y noue
cientos florines q los quales el prd Anthonio nos hauem
en nra merced et nos prometemos y nos obligamos nos sti
tuir a aquellos si mal et en solucion et en fuera et
para lo qual tener y complir obligamos nos mismos
et en special nros personas y todos nros bie
nes muebles y sitios et los quales
et Cada uno de nos muebles y sitios et los quales
et Cada obligacion queremos ser especial
et en tal manera et con Clausulas de precario
et constituto et queremos ffecho o nos ffecho
et renunciamos et hubiendo nos mas et fuero
nos pudiesse et Carga et

Dn. Jayme Zamora estudiante y Diego Justicia mal hauido
ador

Yo mesmo dio de S. Cebo testigo Cadena
dicho
Yo Juan Lopez otorgo los dos dicho
q Jayme Serruel fo testigo y por el otro otor
gado q dixo no sabia es oriui mi firmo
Yo Diego Justicia mal testigo

comarca Eadem die q̃ supra dicto Juan Lopez de Jaque en
guerra de la primera comarca nombrado y jurado
fuit coram nobis dicto loco et testibus infrascriptis
per nos tacto sacrosancte Dei Evangeliorum corporaliter
et sub debito juramento de Andres Sobrecasas
cincuentanueve años poco mas o menos testigo presentado
et jurado en dicha causa por parte de dicho Juan Lopez
de Jaque el qual siendo preguntado por el tenor de
la carta de preguntas de dicha parte presentada
dixo lo siguiente

A la primera pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la segunda pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la tercera pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quarta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quinta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la sexta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la septima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la octava pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la novena pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la decima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la undecima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la duodecima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la decimatercia pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la decimaquarta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la decimaquinta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la decimasexta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la decimaseptima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la decimaoctava pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la decimanovena pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la vigesima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la vigesimaprima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la vigesimasegunda pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la vigesimatercia pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la vigesimaquarta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la vigesimaquinta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la vigesimasexta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la vigesimaseptima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la vigesimaoctava pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la vigesimanovena pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la trigesima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la trigesimaprima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la trigesimasegunda pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la trigesimatercia pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la trigesimaquarta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la trigesimaquinta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la trigesimasexta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la trigesimaseptima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la trigesimaoctava pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la trigesimanovena pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quadragesima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quadragesimaprima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quadragesimasegunda pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quadragesimatercia pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quadragesimaquarta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quadragesimaquinta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quadragesimasexta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quadragesimaseptima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quadragesimaoctava pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quadragesimanovena pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quinquagesima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quinquagesimaprima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quinquagesimasegunda pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quinquagesimatercia pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quinquagesimaquarta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quinquagesimaquinta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quinquagesimasexta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quinquagesimaseptima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quinquagesimaoctava pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quinquagesimanovena pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la sexagesima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la sexagesimaprima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la sexagesimasegunda pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la sexagesimatercia pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la sexagesimaquarta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la sexagesimaquinta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la sexagesimasexta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la sexagesimaseptima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la sexagesimaoctava pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la sexagesimanovena pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la septuagesima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la septuagesimaprima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la septuagesimasegunda pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la septuagesimatercia pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la septuagesimaquarta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la septuagesimaquinta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la septuagesimasexta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la septuagesimaseptima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la septuagesimaoctava pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la septuagesimanovena pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la octogesima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la octogesimaprima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la octogesimasegunda pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la octogesimatercia pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la octogesimaquarta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la octogesimaquinta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la octogesimasexta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la octogesimaseptima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la octogesimaoctava pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la octogesimanovena pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la nonagesima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la nonagesimaprima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la nonagesimasegunda pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la nonagesimatercia pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la nonagesimaquarta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la nonagesimaquinta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la nonagesimasexta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la nonagesimaseptima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la nonagesimaoctava pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la nonagesimanovena pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la centesima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la centesimaprima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la centesimasegunda pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la centesimatercia pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la centesimaquarta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la centesimaquinta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la centesimasexta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la centesimaseptima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la centesimaoctava pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la centesimanovena pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la centesimadecima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la centesimaundecima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la centesimaduodecima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la centesimadecimatercia pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la centesimadecimaquarta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la centesimadecimaquinta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la centesimadecimasexta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la centesimadecimaseptima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la centesimadecimaoctava pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la centesimadecimanovena pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la vigesima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la vigesimaprima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la vigesimasegunda pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la vigesimatercia pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la vigesimaquarta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la vigesimaquinta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la vigesimasexta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la vigesimaseptima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la vigesimaoctava pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la vigesimanovena pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la trigesima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la trigesimaprima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la trigesimasegunda pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la trigesimatercia pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la trigesimaquarta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la trigesimaquinta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la trigesimasexta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la trigesimaseptima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la trigesimaoctava pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la trigesimanovena pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quadragesima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quadragesimaprima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quadragesimasegunda pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quadragesimatercia pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quadragesimaquarta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quadragesimaquinta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quadragesimasexta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quadragesimaseptima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quadragesimaoctava pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quadragesimanovena pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quinquagesima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quinquagesimaprima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quinquagesimasegunda pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quinquagesimatercia pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quinquagesimaquarta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quinquagesimaquinta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quinquagesimasexta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quinquagesimaseptima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quinquagesimaoctava pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quinquagesimanovena pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la sexagesima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la sexagesimaprima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la sexagesimasegunda pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la sexagesimatercia pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la sexagesimaquarta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la sexagesimaquinta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la sexagesimasexta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la sexagesimaseptima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la sexagesimaoctava pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la sexagesimanovena pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la septuagesima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la septuagesimaprima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la septuagesimasegunda pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la septuagesimatercia pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la septuagesimaquarta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la septuagesimaquinta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la septuagesimasexta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la septuagesimaseptima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la septuagesimaoctava pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la septuagesimanovena pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la octogesima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la octogesimaprima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la octogesimasegunda pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la octogesimatercia pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la octogesimaquarta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la octogesimaquinta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la octogesimasexta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la octogesimaseptima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la octogesimaoctava pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la octogesimanovena pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la nonagesima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la nonagesimaprima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la nonagesimasegunda pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la nonagesimatercia pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la nonagesimaquarta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la nonagesimaquinta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la nonagesimasexta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la nonagesimaseptima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la nonagesimaoctava pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la nonagesimanovena pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la centesima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la centesimaprima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la centesimasegunda pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la centesimatercia pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la centesimaquarta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la centesimaquinta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la centesimasexta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la centesimaseptima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la centesimaoctava pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la centesimanovena pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la centesimadecima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la centesimaundecima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la centesimaduodecima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la centesimadecimatercia pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la centesimadecimaquarta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la centesimadecimaquinta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la centesimadecimasexta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la centesimadecimaseptima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la centesimadecimaoctava pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la centesimadecimanovena pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la vigesima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la vigesimaprima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la vigesimasegunda pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la vigesimatercia pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la vigesimaquarta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la vigesimaquinta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la vigesimasexta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la vigesimaseptima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la vigesimaoctava pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la vigesimanovena pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la trigesima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la trigesimaprima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la trigesimasegunda pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la trigesimatercia pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la trigesimaquarta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la trigesimaquinta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la trigesimasexta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la trigesimaseptima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la trigesimaoctava pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la trigesimanovena pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quadragesima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quadragesimaprima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quadragesimasegunda pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quadragesimatercia pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quadragesimaquarta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quadragesimaquinta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quadragesimasexta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quadragesimaseptima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quadragesimaoctava pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quadragesimanovena pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quinquagesima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quinquagesimaprima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quinquagesimasegunda pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quinquagesimatercia pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quinquagesimaquarta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quinquagesimaquinta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quinquagesimasexta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quinquagesimaseptima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quinquagesimaoctava pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la quinquagesimanovena pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la sexagesima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la sexagesimaprima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la sexagesimasegunda pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la sexagesimatercia pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la sexagesimaquarta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la sexagesimaquinta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la sexagesimasexta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la sexagesimaseptima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la sexagesimaoctava pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la sexagesimanovena pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la septuagesima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la septuagesimaprima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la septuagesimasegunda pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la septuagesimatercia pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la septuagesimaquarta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la septuagesimaquinta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la septuagesimasexta pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la septuagesimaseptima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la septuagesimaoctava pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la septuagesimanovena pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la octogesima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la octogesimaprima pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la octogesimasegunda pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la octogesimatercia pregunta dixo que sabe que es verdad
que Juan Lopez de Jaque es vecino de la villa de Ayerbe

A la octogesimaquar

Comanda Cadendic ad q̃ nos fuerunt dilus Jayme de Spitter mayor
Alguazil de la Sancha medio de Chasa Alguazil de Grisen
Comanda nombrados de grado en grado fidedignos
testimonio fazemos fe en Zaragoza dicho dia
Sancho de Ayerbe arriba nombrado, ante saber
Alcaide y Alguazil de Jaca en los quales reposa
do de creer hauemos offerendado en no querer
gamos hauer recabido prometemos nos dispa
mueble et cetera Et atribuir a aquellos bastantes por
cada qual bienes y cuyo Alcaide nos mas personas
y todos otros bienes cabidos et raz aquellos fuera
Et quales de Et queremos ser executados dicha
manera en clausulas oportunas forsthabey
de Et queremos q̃ hecho o no fuerte
renunciamos de Et submetemos de
Juramos por Dios de Carga de
Q. qui supra proxime nominat
Yo Diego Salvador mayor de Jaca
me firmo por los
no sabian escriuir
Yo Jayme Pedruel Jurado

Cadendic ad q̃ nos fuerunt Para mayo, Domiciliado en
Juan de la Sancha Sobrevejano en grado en grado
de predicho nos confessamos tener en Zaragoza en
Tomas Alcalde mayor fidedignos dicho
Clemente de Jaca de la Comba del Rio en Jaca
Jaca en Sancho quarenta Alcaide Vezino en Jaca en
borgadas clemente dicho y nos hauemos enmendado
y en nuestro poder los otorgamos hauer recebido prome
temos y nos obligamos simul et insolidum cum
y con aquellos bastantes Jurado en parte qual tener y cum
plir obligamos nras personas y todos nros bienes y de cada
uno de nos muebles y sitios en forma qual en y queremos
ser executados en la manera en con clausulas de
precario y constituto en y queremos que fuerte o no fecha
y renunciamos en submetemos nuestro Juramos por Dios y Santa Cruz
Q. Juan de Larraga Domiciliado en y Mi
guel de Urriat habitador
yo Pedro Matheo otorgo lo sobredicho
yo Juan de la Cambra a ruego
lo firmo
Ysamble Carrega Jurado

Jodemadas Eadem die &c. Yo dho. Juan de la Casa
dicho nombrado Albacea y fideicomisario
para mas cabal cumplimiento de esta mi postrimera
voluntad hago obligado en esta Junta mi persona
y bienes muebles y sitios habidos y por haber
y otrosi pido y suplico a los Señores Justicia
y Jurados de esta Ciudad de Zaragoza
que en caso que yo fallezca de esta presente vida
y no cumpla esta mi postrimera voluntad
que ellos la cumplan y executen
en todo y por todo segun en ella se contiene
y para ello les doy todo mi poder cumplido

Dia viesimo octavo mensis Maij Anno
M.D.lxxxxiij Dor

Comanda Eadem die coram dicto Petro eximeno y Pedro [illegible]
[illegible] fundadam en grado en [illegible] de [illegible]
[illegible] Confessam tener en fuerte de [illegible]
Dominus Arnalt Sanz administrador de [illegible]
[illegible] Sueldos dineros Jaqueses los quales el [illegible]
[illegible] encomendado prometen y se [illegible]
[illegible] Item etiam ut dicitur se [illegible]
[illegible] para la qual tener y cumplir obligo [illegible]
[illegible] personas y bienes muebles y [illegible]
[illegible] Renuncio etiam et quiero [illegible]
[illegible] especial de [illegible] y cum cautelas de precario y constituto
[illegible] y cum cautelas de [illegible] y constituto
[illegible] y quiero que [illegible] y de
[illegible] y submeto me [illegible] y
[illegible] y sobremanera [illegible]

Juramos por dios y la Virgen

Yo Geronimo Arnalt de Gomellas Domicellus de [illegible]
Yo Pedro Exemeno estudiante habitador

Yo Pedro Exemeno Calvo [illegible]

Yo pedro simeno
Yo Geronimo de Gomellas Notario
Yo Jayme Pascual Notario

Eadem die coram dicto Petro eximeno de [illegible]
[illegible] entro en comanda de [illegible]
[illegible] Sueldos dineros Jaqueses los quales dicho
[illegible] encomendado prometen y se obligan
[illegible] y mi haberes encomendados prometo
[illegible] y me obligo de tener y cumplir todo lo
[illegible] para lo qual tener y cumplir obligo mi
[illegible] personas y todos mis bienes muebles y sitios
[illegible] Renuncio etiam et quiero [illegible]
[illegible] especial de [illegible] y cum cautelas de precario y constituto
[illegible] y cum cautelas de [illegible] y constituto
[illegible] y quiero que [illegible] y de
[illegible] y submeto me [illegible] y
[illegible] y sobremanera [illegible]

Juramos por dios y la Virgen

Yo Pedro eximeno
Yo Geronimo de Gomellas Notario
Yo Jayme Pascual Notario

Comanido Cadem dix que q[ue] este dho s[eñ]or Francisco Villa[mpa]
Vicario de la Iglesia dest Lugar de la Sinlidra
Don mi nombre propio y nos[tr]os Juan de Villamp[a]
Campo hijo de Pedro Villa Campo del Lugar d[e]
Miguel Canicas Vecinos y Habitadores del
ganse Villa Campo de la Diocesis de Seo de Campo
ordinario Legitimo y Señor de los Jurados y Concej[o]
del dho Lugar de Villa Campo constituydos medi[an]
Gestos publicos de procuras hazen y constituyen
de Villa Campo a Dios y Justicia del mundo
del año contado del Nascimiento de N[uest]ro
Christo de mill quinientos sesenta y quatro
Martin de Vergua Habitante en el Lugar y
de la Val de Bastan y por Authoridad de q[ue]
dho Señor Vicario publico notario de abaxo
scados en los dhos nombres de q[ue] dhos constituy
Solidum dhos confesamos tener en mi mando y
un Juramento a cada uno de nos cada uno
Mistuen Clausulas y Sol de Stambien del dho
ocasion del q[ue] por dho Señor Vicario fue
cientes fueron dichos Jayme Pedruelo estudiante y Thomas de Villa[mpa]
Vecinos del dho Lugar de Villa Campo

dia no hauiendo otra mejor dada con dho Señor Vicario
dho Jayme Pedruelo estudiante y Thomas de Villa[mpa]
Vecinos del dho Lugar de Villa Campo hauiendo
dho Juramento por dho Señor Vicario dho
mas a saber es y dho Señor Vicario dho
Campo mi persona y todos mis Bienes muebles
Juan de Villa Campo Miguel Canicas
nados las personas dhos Jayme Pedruelo y Thomas
dho y Juntamente dho Lugar de Villa Campo
muebles y sitios haidos y por hauer en todo
Lugar en quales Villas y Lugares donde con
dho nombre y en nombre q[ue] hazen dho y dho
dho Señor Vicario y Juez especial
dho Señor Vicario y Juez especial
dho en tal manera que en Clausulas de prorr
dho y Juntamente dho Señor Vicario dho
Testigos dho Venerables Señores Pedro Martin
dho Lazcano
dho Jayme Pedruelo estudiante y Thomas de Villa[mpa]
Vecinos
yo mosen Pedro Villa Campo Vicario dho
dho Jayme Pedruelo y Thomas de Villa[mpa]
por dho procuradores y de dho nombres
Vecino yo Thomas dho y dho

Eadem die etc. q[uo]d nos Dominicus Berdun Labad[or]
Jurium etc. de grado et confitemur nos tener et firmamus
debere Geronimo Arnalli mayor, comorante
Alcubierre et vicino dicte villa de Alcubierre
tempore una libras quatrocientos veinte
dicto dinero jaqu[es], los quales el predicto
y mi debeys encomendado primero y m[ejo]r
obligo assi hipoteca y especialmente toda hora y por
lo qual tener y cumplir obligo mi persona
todos mis bienes muebles y sitios hy los quales
et quiero sean preso[s] hy en tal manera hy
renuncio a todas de pacto de y constituto hy
quiero que fecha carta fecha hy testigos
hy Subscribo me yo Juan Porcar escrivano

Eadem die etc. q[uo]d nos Miguel Chalata y
Geronimo Monclus Labradores de Alcubierre de grado
et firmamus et confitemur nos tener en fondo
dicta debere Geronimo Arnalli mayor comorante
dicta villa de Alcubierre et vicino dicte villa
tres libras jaqu[es] dela Comuna del trigo de la
dicta Cilla et dicho Geronimo Arnalli nos a saber Dic[h]o
Miguel Chalata quinze sueldos jaqu[es] et dicho
Geronimo Monclus quinze sueldos jaqu[es] los quales cl
dicho y mi dicho Miguel Chalata y dicho Geronimo Monclus
y mi debeys encomendado primero y mejor
obligo assi hipoteca y especialmente todos nuestros
muebles y sitios hy los quales et quiero sean
aquellos todos hy en tal manera que tener y cumplir
obligamos nos dichos y dicho Miguel Chalata
vendedor nuestros muebles y sitios hy los quales et quiero
sean presos hy en tal manera hy renunciamos
todas y qualesquiere leyes fueros y drechos
a nuestro favor hy en contra hy de que nos
nuestro favor hy en contra hy de que nos
hy renunciamos hy de que nos hy Juramos
a Dios hy en forma hy testigos hy
de Jayme Arnal estudiante Alcubierre y Martin
Cheler Cepino etc.
Ego Dominicus Berdun predictus hoc scripsi
Ego Dominicus Berdun predictus hoc scripsi
Ego Thomas Alcotal scriptor testis
Ego Martin Cazlata Alcubierre hoc scripsi
Ego Martin Cazlata Alcubierre hoc scripsi
Ego Martin Cazlata Alcubierre hoc scripsi

Comanda Cadrmdis que nosotros Pero marauin, Curiad
y Miguel Sariuan Guardia Cepina que
simul et insolidum confessamos tener en com
el dicho Geronimo Tenalle como administrad
Juan y Jorge dela Cambra del lugar
predicho son a saber quatrocientos dic
dineros Jaqueses en los quales el dicho Ten
obligamos enos mancomunadamente y
recebido premia mos y nos obligamos simul et
dicho nuestro hazer y cumplir todo lo que
y cada uno y cumplir obligamos nuestras personas
y todos nuestros bienes muebles y
y los quales les renunciamos sobre lo qual
nuestro consentimiento de parte a parte
les renunciamos y fazemos sobre lo qual renunciamos
y submetemos la Jurisdicion y fuero
Diego Justefemat y Jayme Pedruel testigos
haniscrita

Yo Diego Justefemat soy testigo
mehuerto por los obligados dexeron
saban escribir
Yo Jayme Pedruel soy testigo

Comanda Cadrmdis que dichos maestre Juan de Cabra
Cirujano vezino de Lope hierro, despues del lugar
desangarren de grado et simul et insolidum con
fessamos tener en comanda en dicho Geronimo Tenalle
ciudadano como administrador susodicho de los
la Cambra del dicho Juan y Jorge de
a saber quinientos sesenta sueldos dineros Jaqueses
los quales el prenombrado dia dicho nos hubieys encomen
nuestro poder los otorgamos haber rec
bido premia mos y nos obligamos simul et insol
dicho nuestro hazer y cumplir todo lo que
y cada uno y cumplir obligamos nuestras personas
y todos nuestros bienes muebles y
sobre lo qual renunciamos nuestro consentimiento
nuestro y nuestro fuero y renunciamos y
et quamos y fazemos sobre lo qual renunciamos y
submetemos la Jurisdicion y fuero
de qualquier prohibicion nominados

Yo Juan de Cabra hedicho
y Diego Justefemat soy testigo y me
firmo por los dichos obligados dexeron
saban escribir
Yo Jayme Pedruel soy testigo

Eadem die dicto Gaspar Lopez firmo
Juan de Calvete aprobo
lidumes confessamos tener en comanda en deber
dicho Juan de Cluver arriba nombrado sonasse
quinientos y sesenta sueldos jaqs en
prendas dicho mas habeys encomendado en mi
der las otorgamos haber recebido prometemos y
obligamos simul et insolidum nos dichos
dos debaxo
obligamos nras personas y todos nros bienes
dichos muebles y sitios
mos sea requisicion y cedula menos
uso de
nos y cada uno
mos y sobmetemos y juramos por
dicho
Testigos
Pedro Justes fermat testigo
fermo por los obligados dicho non sabe
escribir
Pedro Jayme Pedruel soy testigo

Eadem die Gaspar Juan de Larraga domiciliato
del Juan de Anti mayor de edat y Juan de Andoy
vezino del lugar de Sangarren y de present habitador de
de grado bo simul et insolidum nos confessamos tener en
comanda y deber Geronimo Arnalt mayor de
nimos de dar sesenta y dos sueldos dineros
de Jaqs en los quales el dicho dia de hoy nos habeys
encomendado en mi poder los otorgamos haber recebido
prometemos y nos obligamos simul et insolidum nos
bienes nros aquellos todos ahora y para y cada uno
y cumplir obligamos nras personas y todos nros
bienes muebles y sitios
cion et requisicion et cedula et mandamiento
usages de
nos y cada uno
mos y sobmetemos y juramos por dios et nuestro
Testigos
Pedro Justes fermat testigo
Pedro Jayme Pedruel soy testigo

Comanda

Cadem dicto anno & yda dicha maria Pala
degrado en confiesso conoscida somanda a Pedro
Pedro Sirial arriba nombrado en la saber
ciento sueldos dineros Jaqs en los quales
pida dia deby mucha deys encomendado en
poder los tengo hasta cumplido pronto y
obligo a ellos a todos
la qual cosa y cumplir obligo mi persona
mis bienes muebles y
en testimonio fue esto hecho en dicha villa
dicho y confesado en
mano fecho y cumplido en Saragoca a

Comanda

Cadem dicto anno & yda dicha Pedro Liana ciudadano
degrado en confiesso conoscida somanda a Juan de la
Pedro Sirial arriba nombrado en la villa de Belchite
ciento sueldos dineros Jaqs en los quales
pida dia deby mucha deys encomendado en
poder los tengo hasta cumplido pronto y
obligo a ellos a todos
la qual cosa y cumplir obligo mi persona
mis bienes muebles y
en testimonio fue esto hecho en dicha villa
dicho y confesado en
mano fecho y cumplido en Saragoca a

Comanda

Cadem dicto anno & yda dicha Pedro Liana ciudadano
degrado en confiesso conoscida somanda a Juan de la
Pedro Sirial arriba nombrado en la villa de Belchite
ciento sueldos dineros Jaqs en los quales
pida dia deby mucha deys encomendado en
poder los tengo hasta cumplido pronto y
obligo a ellos a todos
la qual cosa y cumplir obligo mi persona
mis bienes muebles y
en testimonio fue esto hecho en dicha villa
dicho y confesado en
mano fecho y cumplido en Saragoca a

Eadem die ocy dicho Juan Garces Burro ciudadano de Daroca
dixo que francisco Sallas y Juan de Rodrigo Sabatero
de dicho lugar de Murrio de grado y consentimiento
et Jurisdiccion de los confesantes tienen en comanda
de los Honorables Mosen Gaspar Bruneta Comendador
Clavario de la Casa del Rodrigo ocy y de los predecesores
en dicha Clavaria a saber quatrocientos y veynte sueldos Jaq
los quales el dicho dia dicen y nos habeys encomendado
prometemos y nos obligamos simul et insolidum
responder a aquellos toda hora y parado quando
quiera y cumplir obligamos nuestras personas y todos
nuestros bienes muebles y sitios ubi quiera
y en qualquier manera y con clausulas de precario
constituto y de gobernar que fecha ono fecha y
renunciamos y sobre todo juramos por
dios y cargeta

Juan de Larraga Domiciliado ocy Jaq
Pedro del estudiante hay testigo
Juan Gomez abogado dicho
Pedro de Larraga hay testigo
Joyme Perez hay testigo

Eadem die ocy dicho Juan Garces Burro ciudadano de Daroca
dixo que francisco Sallas y Juan de Rodrigo Sabatero
de dicho lugar de Murrio de grado y consentimiento
et Jurisdiccion de los confesantes tienen en comanda
de los Honorables Mosen Gaspar Bruneta Comendador
Clavario de la Casa del Rodrigo ocy y de los predecesores
en dicha Clavaria a saber quatrocientos y veynte sueldos Jaq
los quales el dicho dia dicen y nos habeys encomendado
prometemos y nos obligamos simul et insolidum
responder a aquellos toda hora y parado quando
quiera y cumplir obligamos nuestras personas y todos
nuestros bienes muebles y sitios ubi quiera
y en qualquier manera y con clausulas de precario
constituto y de gobernar que fecha ono fecha y
renunciamos y sobre todo juramos por
dios y cargeta

Juan de Larraga Domiciliado ocy Jaq
Pedro del estudiante hay testigo
Juan Gomez abogado dicho
Pedro de Larraga hay testigo
Joyme Perez hay testigo

Eadem die ocy dicho Juan Garces Burro ciudadano de Daroca
dixo que francisco Sallas y Juan de Rodrigo Sabatero
de dicho lugar de Murrio de grado y consentimiento
et Jurisdiccion de los confesantes tienen en comanda
de los Honorables Mosen Gaspar Bruneta Comendador
Clavario de la Casa del Rodrigo ocy y de los predecesores
en dicha Clavaria a saber quatrocientos y veynte sueldos Jaq
los quales el dicho dia dicen y nos habeys encomendado
prometemos y nos obligamos simul et insolidum
responder a aquellos toda hora y parado quando
quiera y cumplir obligamos nuestras personas y todos
nuestros bienes muebles y sitios ubi quiera
y en qualquier manera y con clausulas de precario
constituto y de gobernar que fecha ono fecha y
renunciamos y sobre todo juramos por
dios y cargeta

Juan de Larraga Domiciliado ocy Jaq
Pedro del estudiante hay testigo
Juan Gomez abogado dicho
Pedro de Larraga hay testigo
Joyme Perez hay testigo

Eadem die ocy dicho Juan Garces Burro ciudadano de Daroca
dixo que francisco Sallas y Juan de Rodrigo Sabatero
de dicho lugar de Murrio de grado y consentimiento
et Jurisdiccion de los confesantes tienen en comanda
de los Honorables Mosen Gaspar Bruneta Comendador
Clavario de la Casa del Rodrigo ocy y de los predecesores
en dicha Clavaria a saber quatrocientos y veynte sueldos Jaq
los quales el dicho dia dicen y nos habeys encomendado
prometemos y nos obligamos simul et insolidum
responder a aquellos toda hora y parado quando
quiera y cumplir obligamos nuestras personas y todos
nuestros bienes muebles y sitios ubi quiera
y en qualquier manera y con clausulas de precario
constituto y de gobernar que fecha ono fecha y
renunciamos y sobre todo juramos por
dios y cargeta

Juan de Larraga Domiciliado ocy Jaq
Pedro del estudiante hay testigo
Juan Gomez abogado dicho
Pedro de Larraga hay testigo
Joyme Perez hay testigo

Cadem die ora q̃ supra Juan Lopez Pedro
Ciudadano ora y Maria de Torres viuda del q̃.
Salvador Palacin labrador ambo ores de grados
simul et insolidum eq̃ confessamos tener en comanda
eq̃ de vos Geronimo Arnalt mayor comendador
mismo dicho Palacin q̃ soys de la Encomienda del
Hospital de la ciudad ores y del q̃ por tiempo sera
a saber ciento y quarenta sueldos y dineros jaqs
los quales eq̃ dicha deuda nos habemos encomendado
de pagar cada un año q̃ por tiempo sera
resti[tuir] a aquella toda la suma eq̃ para lo qual tener
y cumplir obligamos nos personas y todos nros bs
y de cada uno de nos muebles y sitios eq̃
et queremos sean penales eq̃ entre nos dichas
partes eq̃ con las causas de que y como sobre eq̃
et queremos q̃ sea hecho o hecho eq̃ renunciamos eq̃
sobmetemos eq̃ juramos perdidos eq̃ Lange et
Jaime Pedruel comediante y Diego
Fernat habitantes
Yo Joan Querra alabo lo dicho
y fue testigo. Miguel Serrito alabo lo dicho.
Yo Juan Merlate alabo lo sobredicho
Yo Jaime Pedruel fui testigo
Yo Diego Fernandez fui testigo

Cadem die ora q̃ supra Juan Querra ciudadano
ho ores y Juliano de Juan Merlate y el licenciado
Miguel Serrito habitantes de grados eq̃ simulet Jaso
Ridruejo confessamos tener en comanda eq̃ de vos
Geronimo Arnalt como administrador Clabario de
la Cambra del hospital de la ciudad ores y del q̃ por
tiempo sera en a saber dieziocho y cinquenta
sueldos jaqs eq̃ los quales eq̃ dicha deuda nos habe
y sus comendados de pagar cada año q̃ por tiempo sera
et insolidum restituyr aquellos toda la suma eq̃ para
lo qual tener y cumplir obligamos nos personas
y todos nros bs y de cada uno de nos muebles y sitios
eq̃ los quales eq̃ et queremos sean penales eq̃ entre nos
dichas eq̃ con las causas de que y como sobre eq̃
et queremos q̃ sea hecho o hecho eq̃ renunciamos eq̃
sobmetemos eq̃ juramos perdidos eq̃ Lange et
Jaime Pedruel comediante y Diego
Fernat habitantes
Yo Joan Querra alabo lo dicho
y fue testigo. Miguel Serrito alabo lo dicho.
Yo Juan Merlate alabo lo sobredicho
Yo Jaime Pedruel fui testigo
Yo Diego Fernandez fui testigo

Eadem die ora q.s nos.tro Juan Lopez Pedruel ciudadano ora y Maria de Torres viuda del q.m Salvador Palacin labrador dcho.o ora, de grado simul et in solidum en conformidad de dcho Geronimo Arnalt mayor, comendador Alcanadre y q.l soys de la Encomienda del hospital de la ciudad ora y del q.l por los años Ciento y quarenta y quatro / Dineros Jaqueses los quales el dcho dia dezis nos habeys emprestado prometemos y nos obligamos simul et insolidum nos y los nuestros aquellos todos ahora y para lo qual tener y cumplir obligamos nras personas y todos nros bienes y de cada uno de nos muebles y sitios los quales y cada uno de nos queremos sean presos y executados en dalta parte y con clausulas de precario y constituto y de quanto mas ha fecho ordenado y fecho y renunciamos y renunciamos y submetemos nos y Juramos perdidos de Jayme Pedruel estudiante y Diego Arnalt Femat, habitador

Testes Juan Lopez Pedruel alias Sirbes y el Licenciado Miguel Serrio abogados habitadores

Juan Merlate abogado sobredicho

Yo Jayme Pedruel scribo

Yo Diego Arnalt fermante soy testigo

Eadem die ora q.s nos.tros Juan de Guerra ciudadano ora y el Licenciado Juan Merlate y el licenciado Miguel Serrio habitadores de grado de simulet insolidum confessamos tener en comanda de dcho Geronimo Arnalt como administrador Clabario de la Cambra del hospital de la ciudad ora y del q.l por tiempo sera la cantidad de Ciento y cinquenta sueldos Jaqueses en los quales el dcho dia dezimos no haber y somos comendados y prometemos y nos obligamos simul et insolidum nos y los nuestros aquellos todos ahora y para lo qual tener y cumplir obligamos nras personas y todos nros bienes y de cada uno de nos muebles y sitios los quales y cada uno de nos queremos sean presos y executados en dalta parte y con clausulas de precario y constituto y de quanto mas ha fecho ordenado y fecho y renunciamos y renunciamos y submetemos nos y Juramos perdidos de Jayme Pedruel estudiante y Diego Arnalt Femat, habitador

Testes Juan Lopez Pedruel alias Sirbes y el Licenciado Miguel Serrio abogados habitadores

Juan Merlate abogado sobredicho

Yo Jayme Pedruel scribo

Yo Diego Arnalt fermante soy testigo

Comanda

Cademdis oes q̃ nr̃o Juan de Pomelo, capatan y francisco Blasco vezinos desta dicha ciudad grado et ydiomal et confidum et confessorum tener en comanda de los geronimos Amalt ciudadano oes Cathedralmente azor clauero q̃ fue dela camba del hig oes y del q̃ present testa mas fabricio y q̃ aora sea bueltos dineros juy et los quales el pnte dia dos y nos hallemos en esta mesma pnte mesa y nos obligamos y mancamos insolidum recebir y no aquellos toda vez q̃ q̃ual quier y cumplir obligamos nras personas y todos nros bienes de cada uno dellos muebles y sitios et los quales et et q̃ auremos sean presentes et en tal manera con clausulas de precario y constituto et et q̃ auremos q̃ fecho o fecha et renunciamos et et submetemos a los Jurados q̃ qui supra proxime nominatij

Jo francisco blasco de vrgolo

Jo Juan de pomelo

Jo Jaime Cornuel escrivano

Die octesimo quarto mensis Maij Anno

Ad. D. Lxxxxiiij oes

Cademdis oes q̃ Vtimado llegado y ajuntado el Jurados consello de la villa de Jaca vezinos y habitadores en dicha villa de Jaca los mas y mayores partes de aquellos personas del dicho lugar assi combocados y congregados por mandamiento de la Jurada Jnfrascripta y a son de campana tanyida segun que es costumbre hazer en la dicha villa de Jaca en la casa de la Jurada de la dicha villa de Jaca en la qual acostumbran hazer y celebrar los consellos de la dicha villa de Jaca y estando hy presentes los honorables Jnfrascriptos q̃ son los mas y mayores partes de los dichos vezinos y habitadores de la dicha villa de Jaca por virtud de vn mandamiento de los dichos Jurados Jnfrascriptos a instancia y requesta de Pedro Robira notario publico de la dicha villa de Jaca el qual quaderno es del thenor siguiente

Jn dei nomine amen sepan todos quantos esta carta de mandamiento vieren como nos Juan de Vibiano y Sebastian de Aguilar Jurados de la villa de Jaca y Pedro Carrio y Sebastian de Aguilar Jurados de la dicha villa de Jaca en el año del Sennor de mil quinientos noventa y quatro a instancia y requesta de Pedro Robira notario publico de la dicha villa de Jaca y de los vezinos y habitadores de la dicha villa de Jaca mandamos a vos Juan de Vibiano y Juan de Vibiano menor Juan de Vibiano mayor Juan de Vibiano menor Juan de Vibiano menor Juan de Vibiano men

[illegible] quatrocientos sesenta y quatro sueldos
dineros jaqueses en los quales dicho dia de [illegible]
hauian entrado con mi poder y de
concejo los obligamos hauer recebido en pron
tos y nos obligamos especialmente hauer
dellos y singulares bienes y assi dicho en
dicho nombre obligo a mi mesmo assi como
particular especialmente y singularmente
y todos mis bienes de cada uno de ellos assi
muebles y bienes hauidos y por hauer en todo lu
los quales bienes quiero aqui ahora y en todo
en virtud de [illegible] y consiento ser executado
en mas que sea hecho y no sea hecho y de mi propia
y sin mas de mandar ni juicio alguno

Lazaro [illegible]

Testimonios de esto, escriuiente hauitores a dicho
y presentes en dicho lugar de Sandiella
mayor y Pedro Gaston labrador hauitores vezinos
lugar

Yo Thomas de Castro escriuiente hauitor y
testimonio de esto y a ruego y mandado de
testigos sobredichos lo escriui y firmo de mi
dicion y escribo

Cadena de ora y Sr Francisco Julian de Alfaro obligacion
dilla y Lorenzo Martin Labrador Copias de grados
simul et insolidum con fianza hizieron y firmaron en
debor y el primero hizo como administrador y tutor y
sayo della Sancha del Brigo vezinos y de la dicha villa
ta son saber Domingo y Catalina de Castro hijos y
los quales el dicho Diego de Castro en dicho nombre
pro mobles y por hauer obligo a mi mesmo assi como
de buena fe para lo qual menos y cada uno de ellos
mos mesmos bienes y todos mis dichos hauidos y por
al dicho en dicho lugar de Sandiella dentro de quatro
aquellos [illegible] y [illegible] [illegible]

Obligacion fianza especial en valencia en
Cadena de pro cauis y consilio en
que mas que fuesse hecho o no fuesse hecho en virtud
cianos en Zaragoza en Juan Martin por dicho
de Lazaro en

Yo Pedro Sanchez escriuiente y Diego Juste
mat hauitores

Yo Pedro de Castro vezino y labrador
testigo

Yo Lorenzo de Castro y Diego
testigos

Yo Diego Juste escriuiente hauitor y testigo.

comanda Cadenditç etc. Yo Geronimo de Luna ciudadano etc. de Caragoça confiesso tener en comanda etc. de Geronimo Amell como administrador de Calanda y de los suyos della familia del dicho etc. y debo pagar a los dichos en Pascua de Nauidad primera que verna etc. en esta ciudad de Caragoça a dezisiete de Março etc. quatrocientos sueldos dineros jaqueses en reales de plata o en oro o en moneda a dezisiete sueldos cada florin etc. y por mi fe de aualorço a dezisiete sueldos etc. y para lo qual tener y cumplir obligo a mi persona y todos mis bienes muebles y sitios auidos y por auer en todo lugar etc. y los quales bienes quiero aqui aber y reputar por expressados etc. y que las dichas obligaciones y especial etc. en bien mayor etc. con clausulas de precario y constituto etc. y etc. quiero que esta carta sea firme etc. de fuero etc. de Aragon etc. Subscripta me etc. y otorgada etc. Largue etc.

Testimonios que supra proxime nominati yo Geronimo de Luna otorgo lo dicho yo Pedro Sanchez de Loriz testigo yo Diego Juste Gemat testigo

Cadenditç etc. yo Bartholomeu Martinez de Lezana vezino de Juan de Grandia y Martin de Barnuo de Villa del lugar de Diezma etc. confiesso auer y tener en comanda etc. de Geronimo Amell mayor como administrador de la Casa de la Calanda del dicho de la ciudad etc. y del qual particularmente soy cierto a saber quatrocientos y nouenta sueldos dineros jaqueses en reales de plata o en oro o en moneda a dezisiete sueldos cada florin etc. los quales en aquel etc. prometo y me obligo de tener los en comanda etc. y no recebido premio alguno y no obligados y no enagenados algunos de aquellos y aquellas en todo ni en parte etc. para lo qual tener y cumplir obligo a mi persona y todos mis bienes muebles y sitios auidos y por auer en todo lugar etc. y los quales bienes quiero aqui aber y reputar por expressados etc. y que las dichas obligaciones y especial etc. en bien mayor etc. con clausulas de precario y constituto etc. y etc. quiero que esta carta sea firme etc. de fuero etc. de Aragon etc. Subscripta me etc. y otorgada etc. Largue etc.

Testimonios que supra proxime nominati yo Thomas de Abad otorgo lo dicho yo Bernat Ramon Foz testigo y me firmo por los dos obligados dixeron no saber escriuir yo Thomas de Abad soy testigo

Comanda Eadem die et quo supra dho Juan del Spurgo
y Martin de Barrio arriba nombrados dixeron
mas Justicia que confessauan tener en comanda
dho dho Martin dela Media arriba nombrado
a saber quatrocientos y nueue cahizes diuersos Jag
los quales eston en dho dia en poder dellos
en uno poder o en parte de aquellos
y mas si mas se hallaran en su poder
dellos en todo o en parte de aquellos
gauer suyos propios y dellos
os y hauidos y por hauer en todo lugar
ser bien queremos aqui haber y ser
armas y especial y en tal manera
declaracion y confesion y reconocemos
dellos y cada uno
y Juan de Barrio arriba nombrados
Testes qui supra proxime nominati
yo Orencio Ramon
obligador dixeron no sabian escriuir
yo Thomas de Val soy testigo

Eadem die et quo supra Pero Martin de Barrio
Bubegal labrador y Martin de Media
Justicia y Consistorio de dicha villa
reunidos en Salt Ciudadano de dicha
Clauario y Jayos dela sombra del Orio
por hipotheca los dichos
Jayos en los quales estan dichos
en su poder o en parte
mas y mas si mas se hallaran
y cada uno de ellos
gauer y cada uno de ellos
y por hauer en todo lugar
bien queremos aqui haber y ser
armas y especial y en tal manera
declaracion y confesion y reconocemos
Juanes Gordiz y Campeto
Testes qui supra proxime nominati
yo Orencio Ramon
obligador dixeron no sabian escriuir
yo Thomas de Val soy testigo

Eadem die eo. g. Nos sobre. Sancho Golca, vezino del lugar de graues y Domingo Cabanero vezino del dho lugar de graues y Juande Allue labrador vezino del lugar de Abena dela Aljafa de Jaca y Pedro Jaca labrador vezino del dho lugar de Abena como procuradores legitimos y Sindicos del dho Concejo y Universidad del dho lugar de Abena constituydo mediante Instrumento publico de Procuracion ante el dho lugar de Abena a onze dias del mes de mayo del año contado del nacimiento de nro Sor Jesuchristo de mill quinientos ochenta y siete por Pedro Jaca hauitador en la ciudad de Jaca y por autoridad real por todo el Reyno de Aragon publico notario recibido y Justificado hauiendo poder de los dhos nombres y Cada uno dellos de grado en los dhos nombres y Cada uno dellos de grado Confessamos tener en Comanda en deuyto verdadero Anale mayor y Comun assimismo Aduerdiebre dezimo y Nouos dela Candia del lugar de Abena y del dho lugar de Jaca sonasaber a tresmillas y ochenta

Dij de dicho dia mes y año dichos Eadem die eo. g. Nos sobre. Martin de Aranies vezino del lugar de Abena y Juan de Lamata vezino del dho lugar de Abena y Pedro de Lamata vezino del dho lugar de Abena y Juan de Lamata vezino del dho lugar de Abena

Eadem die eo. g. Nos sobre. Martin de Aranies vezino del lugar de Abena y Juan de Lamata vezino del dho lugar de Abena y Pedro de Lamata vezino del dho lugar de Abena y Juan de Lamata vezino del dho lugar de Abena

Eadem die eo. g. Nos sobre. Martin de Aranies vezino del lugar de Abena y Juan de Lamata vezino del dho lugar de Abena y Pedro de Lamata vezino del dho lugar de Abena y Juan de Lamata vezino del dho lugar de Abena

sueldos dineros jaqs en Cs reales en mro poder
y de cada vno de vos nros haber y cumplimiento
mro poder y de cada vno dello en lo dho nro nombre
y hazer mro dello lo otorgamos hazer recibir por
mismos y nros obligamos en lo dho nro nombre y
mro dello restituyros a vos dha honrada pabla
gual dare y cumplir obligamos a Samuel de Jusa
en los dhos nros nombres en a saber es y a vos dha
Estera mi persona y todos mis bs muebles y sitios
dondequier haber en todo lugar y poder dellos guardar
y sitios y personas dello dha mi primera calles muebles
y sitios hauidos y por hauer en todo lugar en qualq
querremos a nos haber y por hauidos en
obligacion sea especial en tal manera en todo lugar
de Zaragoza Cortes en el querremos y bien
y prefecha en Zaragoza a xxvi dias del mes
mes de Enero en el anno de nro señor
de mil quinientos ochenta y quatro testigos
Bernardo Arnigo Cavallero Miguel sanchez escudero
vezinos

Yo Gaspar Gil Bolea Arrendador que
fuy de ollue en dicho nombre otorgo
dicho jo Bernardo de Arnigo por testigo
Bernardo de Sanchas ante mi

de la Cadena ante Gaspar Jayme Fernando y Juan
Sobrelabradores vezinos de Zaragoza en grado en nombre de Sp
bitidum en confessamos auer en Romance en dcho
Geronimo Amalt ciudadano de Zaragoza como administrador
Clauario de la Cambra del Regio Hospital de la ciudad de Zaragoza
y patrimonio, son a saber dozientos y ochenta
sueldos dineros jaqs en Cs reales de plata dia dia nos hubo
ys en comanado en nro poder otorgamos auer recibido pu
mismos y nros obligamos Samuel de Jusa en dcho nro
aquellos toda hora en para Agual auer y cumplir obli
gamos nras personas y todos nros bs muebles y sitios ha
uidos y por hauer en todo lugar en en qualquiere sea es pe
cial en tal manera con clausulas fuerca y cons
tituto en en querremos que fecha sea fecha en re
nun con nros en sub nro nombre en Juramos por
dios en Cruz en

Dn Juan de Larriaga y Orencio Camra domiciliados
en Zaragoza testigos y ruego al dho otorgante
que firmara en Juan Sanchez que firmo en
por Orencio Camra por testigo

Dia vicessimo quinto mensis Maij Anno
Ut supra

Comanda exa. sc.

Eadem die coram dicto Domingo Semat Ciudadano de Huesca de grado et confiesso tener en comanda de Geronimo Arnalt mayor Como administrador de la Cofradia de la Sanctissima Trinidad de Huesca et de sus pertinencias en Monasabes Mill ochocientos y ochenta sueldos dineros jaqueses et los quales el dicho Geronimo Arnalt me ha dado et entregado en mi poder los quales yo he recebido prometo y me obligo restituyr et pagar a aquella cada hora que por lo qual tengo et cumplir obligo mi persona y todos mis bienes muebles y sitios habidos et por haber en todo lugar et los quales bienes quiero aqui haber et ser habidos et entiendo ser expresados et contenidos en dicho sitio de pacto et convenio et quiero que fecha carta o no fecha et renuncio a todo lo que mi favor sea et Juro por Dios et la Cruz de mi grado et Sobmeto mi persona et bienes a la Corte del Justicia de Huesca Domiciliado en la dicha ciudad et a qualesquiere otros Jueces de Sus Magestades ante los quales y cada uno de ellos sea presentada esta carta et a cada uno de ellos in solidum renuncio mi propio fuero et Jurisdiccion et la ley que dize que general renuncia no vala

Eadem die q̃ supra Juan de Monesma Draper
vez.no de arriba nombrado de Logrado en dicho lugar
de Logrado en presencia de mi Notario y testigos
infrascriptos constituydo personalmente el honrado
Gerónimo Arnalt como tenedor y comanda de bienes
de la administracion de Canals y hoyos de la Cambra de Litago
y del q̃ por su muerte sera tomasse sabe Atilly que
en el presente año de mil y quinientos y ochenta y nueve
corrientes sueldo Jaqueses los quales el dicho Gerónimo
Arnalt dixo tener en su poder de los dichos hoyos encomendados en su poder
por virtud de cierto poder que ha hecho por ante mi Notario infrascripto
en fecha de [illegible] del presente mes de [illegible] del presente año
el qual dicho poder dixo haber recibido prometio y se obligo
de dar y pagar los dichos dineros a los dichos hoyos
o a quien por ellos sera o fuere mandado en el dicho
lugar de Logrado en casa de Juan de Monesma Draper
vez.no de dicho lugar de Logrado en presencia de mi Notario
y testigos infrascriptos

Eadem die q̃ supra Juan de Monesma Draper
vez.no de arriba nombrado de Logrado en presencia
de mi Notario y testigos infrascriptos constituydo
personalmente el honrado Gerónimo Arnalt como
tenedor y comanda de bienes de la administracion de Canals
y hoyos de la Cambra de Litago y del q̃ por su muerte
sera tomasse sabe Atilly que en el presente año de mil
y quinientos y ochenta y nueve corrientes sueldo Jaqueses
los quales el dicho Gerónimo Arnalt dixo tener en su
poder de los dichos hoyos encomendados en su poder
por virtud de cierto poder que ha hecho por ante mi
Notario infrascripto en fecha de [illegible] del presente mes
de [illegible] del presente año el qual dicho poder dixo
haber recibido prometio y se obligo de dar y pagar
los dichos dineros a los dichos hoyos o a quien por
ellos sera o fuere mandado en el dicho lugar de Logrado
en casa de Juan de Monesma Draper vez.no de dicho
lugar de Logrado en presencia de mi Notario y testigos
infrascriptos

Eadem die q̃ supra Juan de Monesma Draper
vez.no de arriba nombrado de Logrado en presencia
de mi Notario y testigos infrascriptos constituydo
personalmente el honrado Gerónimo Arnalt como
tenedor y comanda de bienes de la administracion de Canals
y hoyos de la Cambra de Litago y del q̃ por su muerte
sera tomasse sabe Atilly que en el presente año de mil
y quinientos y ochenta y nueve corrientes sueldo Jaqueses
los quales el dicho Gerónimo Arnalt dixo tener en su
poder de los dichos hoyos encomendados en su poder
por virtud de cierto poder que ha hecho por ante mi
Notario infrascripto en fecha de [illegible] del presente mes
de [illegible] del presente año el qual dicho poder dixo
haber recibido prometio y se obligo de dar y pagar
los dichos dineros a los dichos hoyos o a quien por
ellos sera o fuere mandado en el dicho lugar de Logrado
en casa de Juan de Monesma Draper vez.no de dicho
lugar de Logrado en presencia de mi Notario y testigos
infrascriptos

Eadem die q̃ supra Juan de Monesma Draper
vez.no de arriba nombrado de Logrado en presencia
de mi Notario y testigos infrascriptos constituydo
personalmente el honrado Gerónimo Arnalt como
tenedor y comanda de bienes de la administracion de Canals
y hoyos de la Cambra de Litago y del q̃ por su muerte
sera tomasse sabe Atilly que en el presente año de mil
y quinientos y ochenta y nueve corrientes sueldo Jaqueses
los quales el dicho Gerónimo Arnalt dixo tener en su
poder de los dichos hoyos encomendados en su poder
por virtud de cierto poder que ha hecho por ante mi
Notario infrascripto en fecha de [illegible] del presente mes
de [illegible] del presente año el qual dicho poder dixo
haber recibido prometio y se obligo de dar y pagar
los dichos dineros a los dichos hoyos o a quien por
ellos sera o fuere mandado en el dicho lugar de Logrado
en casa de Juan de Monesma Draper vez.no de dicho
lugar de Logrado en presencia de mi Notario y testigos
infrascriptos

Eadem die q̃ supra Juan de Monesma Draper
vez.no de arriba nombrado de Logrado en presencia
de mi Notario y testigos infrascriptos constituydo
personalmente el honrado Gerónimo Arnalt como
tenedor y comanda de bienes de la administracion de Canals
y hoyos de la Cambra de Litago y del q̃ por su muerte
sera tomasse sabe Atilly que en el presente año de mil
y quinientos y ochenta y nueve corrientes sueldo Jaqueses
los quales el dicho Gerónimo Arnalt dixo tener en su
poder de los dichos hoyos encomendados en su poder
por virtud de cierto poder que ha hecho por ante mi
Notario infrascripto en fecha de [illegible] del presente mes
de [illegible] del presente año el qual dicho poder dixo
haber recibido prometio y se obligo de dar y pagar
los dichos dineros a los dichos hoyos o a quien por
ellos sera o fuere mandado en el dicho lugar de Logrado
en casa de Juan de Monesma Draper vez.no de dicho
lugar de Logrado en presencia de mi Notario y testigos
infrascriptos

Eadem die q̃ supra Juan de Monesma Draper
vez.no de arriba nombrado de Logrado en presencia
de mi Notario y testigos infrascriptos constituydo
personalmente el honrado Gerónimo Arnalt como
tenedor y comanda de bienes de la administracion de Canals
y hoyos de la Cambra de Litago y del q̃ por su muerte
sera tomasse sabe Atilly que en el presente año de mil
y quinientos y ochenta y nueve corrientes sueldo Jaqueses
los quales el dicho Gerónimo Arnalt dixo tener en su
poder de los dichos hoyos encomendados en su poder
por virtud de cierto poder que ha hecho por ante mi
Notario infrascripto en fecha de [illegible] del presente mes
de [illegible] del presente año el qual dicho poder dixo
haber recibido prometio y se obligo de dar y pagar
los dichos dineros a los dichos hoyos o a quien por
ellos sera o fuere mandado en el dicho lugar de Logrado
en casa de Juan de Monesma Draper vez.no de dicho
lugar de Logrado en presencia de mi Notario y testigos
infrascriptos

Eadem die q̃ supra Juan de Monesma Draper
vez.no de arriba nombrado de Logrado en presencia
de mi Notario y testigos infrascriptos constituydo
personalmente el honrado Gerónimo Arnalt como
tenedor y comanda de bienes de la administracion de Canals
y hoyos de la Cambra de Litago y del q̃ por su muerte
sera tomasse sabe Atilly que en el presente año de mil
y quinientos y ochenta y nueve corrientes sueldo Jaqueses
los quales el dicho Gerónimo Arnalt dixo tener en su
poder de los dichos hoyos encomendados en su poder
por virtud de cierto poder que ha hecho por ante mi
Notario infrascripto en fecha de [illegible] del presente mes
de [illegible] del presente año el qual dicho poder dixo
haber recibido prometio y se obligo de dar y pagar
los dichos dineros a los dichos hoyos o a quien por
ellos sera o fuere mandado en el dicho lugar de Logrado
en casa de Juan de Monesma Draper vez.no de dicho
lugar de Logrado en presencia de mi Notario y testigos
infrascriptos

Eadem die q̃ supra Juan de Monesma Draper
vez.no de arriba nombrado de Logrado en presencia
de mi Notario y testigos infrascriptos constituydo
personalmente el honrado Gerónimo Arnalt como
tenedor y comanda de bienes de la administracion de Canals
y hoyos de la Cambra de Litago y del q̃ por su muerte
sera tomasse sabe Atilly que en el presente año de mil
y quinientos y ochenta y nueve corrientes sueldo Jaqueses
los quales el dicho Gerónimo Arnalt dixo tener en su
poder de los dichos hoyos encomendados en su poder
por virtud de cierto poder que ha hecho por ante mi
Notario infrascripto en fecha de [illegible] del presente mes
de [illegible] del presente año el qual dicho poder dixo
haber recibido prometio y se obligo de dar y pagar
los dichos dineros a los dichos hoyos o a quien por
ellos sera o fuere mandado en el dicho lugar de Logrado
en casa de Juan de Monesma Draper vez.no de dicho
lugar de Logrado en presencia de mi Notario y testigos
infrascriptos

Eadem die ora q̃ supra Ambrosio de Lanuza mandam[iento]
Ciudadano de Antonbuxiz, Martin de Buto de
hijo de la pasada, y Domingo de Buto de
Juan de Monal, Miguel terçian mayor, labrad[or]
vezinos dela villa de Odrea y dyuso hallados en
de grado y simulter Judicialmente Confessa motor[io]
en comanda en dichos Geronimo Pinatel mayor
y Miguel dela Lamba dubligo ansi
y cada uno de ellos, son sabedor Alli q̃ en
Notary y nro Infrascripto Jagi y luego alli
y cada uno de ellos en mancomun y cada uno de
mor dicho y cada uno de ellos mas y mas obligados
y cada uno de ellos en sus bienes y cada uno de ellos
le prometen y cumplir obligan mas y mas
este dicho y cada uno de ellos dicho por
que dicho y cada uno de ellos dicho por
ya especialy ambel mana de Confessar y
Sitada y de que se mas
y Vinegrilia mas y
mas pedir y Lauge y

Geronimo Pinatel y Juanoli mayor

Testimonio ora

Yo Antonio Sis de ex caso otorgo
Joachin Orbuy Jatorzolo, bu

Geronimo Pinatel Sij testigo y mes
los obligados que dixeron no saber
Esso y demonstrado Sij testigo

Eadem die ora q̃ supra dicho Anton Buxiz y Mar-
tin de Buxiz, Martin della Pargara, Comanegra y de
Castillar mayor, Juan de Monat y Miguel Orbuy menor
y dejuso dichos simulter Judicialmente Confessa motor[io]
en comanda en dichos Geronimo Pinatel mayor
y hermano, y sus fiadores Alli q̃ en presencia de mi
y cinco testigos Jagi y los quales de y sobre dicha
hallados en comendado y en mancomun obliga mas ab[er]
Vezindo y remedio mas y mas obligados simulados
Juez y Curia de Barbastro para q̃ qual
tener y cumplir obligan mas y mas personas y bienes
mandamiento de dicho y otros cualesq̃ Juez ordenario de lugar
en q̃ los quales bien q̃ ausentes y ignorantes
y cada uno de ellos especial y particular comanda en
Con Clausula de prestar y constituto y etc q̃ en
mas q̃ se dize y hazer mas hecha y de q̃ dichos
sobre todo mas y Juzama y dicho y Lauge y

Testimonio ut supra proxime mediatis

Yo dicho Notario Jatorzolo sobredicho
y Geronimo Pinatel Sij testigo dela dicha q̃ firmo por
los obligados que dixeron no saber escribir
Esso y demonstrado Sij testigo

Comanda
cos de

Cadem dix ave q̃ Nos Johan Geronimo de Heredia
Mayor Dominiquo ave q̃ Juan Gomez Perez
cos Juan de Costas Juan de Mesave, Juan de Viver
Antonio de Spierto Juan Sedilles vezinos dela
villa de Velles de Graus cq̃ stando el Justiciano
Confessamos tener en Comanda cq̃ de vos Geron
Arnalt Mayor Comendador de Alcanyz y Seyx
dela Camara del Mige ave q̃ del q̃ Portes de
a saber, Seys mill Ciento y Sesenta sueldos dine
Jorge Dc. los quales de q̃ me doy por bien pagado
Nos obligamos nos mismos y nuestros bienes
segund el fuero de Aragon de hauer y pagar
la qual de suso dicha Cantidad obligamos nos
bes muebles y sitios auidos y por auer en q̃
tier q̃ que sea mos a qui quiera y donde quier
special cq̃ en bel q̃ parte cq̃ en Corte de su Cargo y Comis
cq̃ de q̃ no nos q̃ Juez a nos pueda cq̃ de nuestro
Jubileo de nos nos cq̃ Juez a nos pueda cq̃ de

Juan Pardos natural dela villa de Epila y Seyx
hidalgo ave y Thomas de Vial ciudadano de Zaragoza
Nos hizimos de ruegos y Comandados de
otro q̃ dicho Johan en Cosa q̃ dicha
Yo Juan de Mesave atorgo lo dicho yo
Castellano atorgo lo dicho yo Juan
o Siban atorgo lo dicho. y yo Juan Pardos
tigo dela Cosa dicha y Nos firmamos por los obligados
Porque no sabian escrivir
yo Thomas de Vial soy testigo

Cadem dix ave q̃ Nos Johan Pedrosin Capatero y Mar
tin de Ossela Labrador vezinos ave de Graus y Comuner
Justiciano cq̃ Confessamos tener en Comanda cq̃ de vos
Geronimo Arnelmayor Como Administrador de Sebastian
Reyx dela Camara del Mige ave q̃ del q̃ Portes
Arnalt Mayor Dozientos y ochenta sueldos dineros Ja
q̃ de los quales de q̃ me doy por bien pagado y por
Nos y todos nos tros acaualeros prometemos y nos
obligamos segund el fuero de Aragon de hauer y pagar
otra q̃ para la q̃ tal Cantidad cumplir y obligamos nos
Portes y todos nos tros muebles y sitios auidos y por
auer en todo lugar cq̃ los quales nos q̃ nos a
quiere y donde quier cq̃ de q̃ no nos q̃ Juez a nos pueda
q̃ en nos a nos y Cada uno de nos Con Clausulas
de q̃ no Cesso y Constituto cq̃ de q̃ no nos q̃ Juez
echos en fecho de q̃ no nos q̃ Juez a nos pueda cq̃
nos cq̃ Juez a nos pueda cq̃ de q̃ no nos q̃ Juez

Thomas de Vial ciudadano y Bartolome de
Puertolas labrador vezinos
jo ped vos rogo atorgo lo dicho
y yo Thomas de Vial soy testigo y me firmo por el Com
obligado y el dicho testigo que dicho es no sabia
escrivir

comanda

Eadem die ante dicto Señor Juez de Pilares
Mario publico ante y Bartholome de Prestolas
labrador vezino de dicho lugar de Pilares
en Confessamos tener en comanda de dicho Señor
mo Señor como administrador Clarasio y Sorgia
la Camara del Rey nuestro Señor
Señalar cinco y nueve cahizes Jaquesa
los quales el sobre dicho nos habeys encomendado
Señor en mi poder los dichos nos haber recibido pro
tenir y nos obligamos hazer y fazer dicho cereal
y los aquellos todo bien y para lo qual tener y complir
gamos nuestras personas y todos nuestros bienes y muebles
habidos y por haber en todo lugar y los quales
mos sea especial y en tal manera que en ninguna
y constituyo y en nombre que fecho ante fecho y
mos en dicho nombre nos y Señor nos prendan
y Bartholome
de Señor Juez
Yo Luis Sorgia escribano
por el dicho obligado no sabia escribir
Yo Thomas de Val soy testigo y me firmo
el dicho testigo que dixo no sabia escribir

comanda

Eadem die ante dicto Señor Juez de Pilares
Bartholome de Prestolas
labrador vezino de dicho lugar de Pilares arriba
en Confessamos tener en comanda de dicho Señor
nombrado Señalar Doziento y veynte sueldos
Jaquesa en los quales el sobre dicho nos habeys
en comandado en mi poder los dichos yo haber recibido
pro mesto y me obligo restituyr los aquellos todavia
Señor para lo qual tener y complir obligo mi per
sona y todos mis bienes muebles y sitios habidos y por
haber en todo lugar y los quales y cada uno
Señor y Señores y en tal manera que en ninguna
mera y en dicho nombre fecho ante fecho y
et cetera que fecho ante fecho y renuncio
Sobre mesto me Señor Juez por dicho lugar
Señor Juez nos prendimos
Yo Thomas de Val soy testigo y me firmo
por el obligado y el otro testigo no supieron
dixeron no saber escribir

Eadem die et anno Yo Thomas de Ona Sinodario
y vna de los testigos haber recibido dela Ciudad y
por mano de Geronimo Arnalt mayor somma de mil
dos cientos y quarenta sueldos dineros jaqueses
dellos ochocientos sueldos dineros jaqueses
en que la dicha Ciudad me hauia depositado
la quoal suma de dichos ochocientos sueldos
dineros jaqueses yo he de dar y pagar a los
honorables Jurados de la dicha Ciudad
en fin del mes de mayo primero que viene
del anno proximo venidero de mil quinientos no-
venta y siete y dichos mil sueldos jaqueses
el veynteseno dia del mes de setiembre del anno
mesmo proximo passado de mil quinientos noventa y
siete y dichos ochocientos sueldos dineros
jaqueses yo he de dar y pagar a los honorables
Jurados de la dicha Ciudad en fin del mes de
mayo primero que viene del anno proximo
venidero de mil quinientos noventa y ocho
los quoales dichos dos mil y doz

Eadem die retro Yo Thomas de ona Ciudadano
y en dicho grado y Regidor haber recibido de la Ciudad
por mano de Geronimo Arnalt mayor como diminis-
trador de Sabastio Fayos de la Cambra Tesorero vn
assaber ochocientos sueldos dineros Jaqueses en quales-
dia cayand la dicha Ciudad mehor dependencia de cierta
les por dela persones y Lugares assaber es dezir
cien milsueldos de sinco sueldos por el vyntyseys
Jornada dilmes de mayo [illegible] mesos despues y luego
dia del ano proxime passado de mil quinientos no-
venta siete y siete milsueldos Jaqueses que fazen de
el vyntesiseno dia del mes de setiembre del ano assi
mismo proximo passado en lugar mes fuera despues y assi
la Ciudad y dichos ochocientos sueldos melgo-
en contado apagados dellos personas arriba puestas
otorgo ho[illegible] publico el presente y Lorgello
Testigos Domingo de Abadia y Juan de Salas ha-
bitan.

Cautandia Eadem die retro Yo Domingo Jeronal Ciudadano
no sea degrado en [illegible] Regidor haber recibido de la Ciudad
dicho Geronimo Arnalt mayor como diminis-
dor Clauario y Lugar dela Cambra dellugo a cuy
dichos por Ramon tena dimas sabio Dres mill y q
vintena dellos dineros Jaqueses los quales el y
dia dego en el haber encomendado en mi poder
vtenga la buena cuenta y pagos que dello
aquellos dichos Jurados y Consell
y Cumplir
muebles y seruir hauid
y en haber cridar y pagar
saber y ser habidero
en tal manera
el quito y assi
mismo
Jeronal Arnalt beneficiado dela
dichos Lugar
y Juan de Salas
habitan
y Domingo Jeronal testigo dela dicha
y Juan Pascual testigo dela dicha
Yo Pasqual Marco estudiante Jurado testigo

Comanda

En la Comanda de dos Iglesias a nuestro mayor como primi
mitrado Clemente Diez de la Camara del Trigo que y del
que por tiempo sera son a saber dos mill y ochocientos sueldos
dineros jaqueses los quales el dicho Comendador hauya de mostrar en
y cuenta pudiendo descargarse hauer recibidos Prometiendo y
nos dicho Comendador conjuntamente y cada uno de nos insolidum
de bienes comunes y propios y cualesquiere otros nuestros assi
y cada uno de nos por si y por el todo renunciando la ley de duobus
de fianças como principales deudores y cada uno de nos por si y
por el todo nos bien y cada uno de nos assi y en la mejor forma
vida y por hauiendo de lugar los quales dichos dineros aquellos haber
y cobrar de quien y donde obligamos nuestras personas
y bienes habidos y por haber y especialmente el dicho Comendador
la dicha Iglesia de Puendeluna y sus fructos y rentas
dicha y nos dicha y renunciando nuestros fueros
Juramos por Dios y Santos

Y yo Mosen Beltran dicho Rector de la Iglesia
parroquial del dicho lugar y Thomas dicho Vicario
hauido
yo Pedro Juste Aragones sobre dicho
Juan de Sariste Aragones testigos
presentes a todo lo sobre
dicho
Y con esto acabo esta carta de testigo de lo
sobre dicho
yo Thomas de Cortes Notario

Die vicesimo sexto mensis Maij Anno quo supra 1584

Eadem die et loco, Dominicus Gabarre, mayor, y Juan Gabarre menor labradores vecinos de Graus mutuo fidejussimus et confessamus tener en comanda dicho Geronimo Ismael mayor como administrador de los bienes y hijos del dicho su hijo de la primera cama y de la segunda a saber Dominico y Jochenta Ismael los quales elegimos por nuestros curadores en nuestro poder los tenemos y nos obligamos haber recibido prometemos y nos obligamos simul et insolidum relevar y aquellos de toda hora en para lo qual tener y cumplir obligamos nuestras personas y todos nuestros bienes muebles y sitios de los quales y aquerentes sean especial y general hipoteca y ejecutoria y de todos nuestros

Comanon Sepan quantos esta carta de comanda vieren como yo Juan de Baraz[a] y Beraton ciudadano de Huesca en grado de confesso otorgo y conozco por esta presente carta que tengo en mi poder y debo bien y verdaderamente dar y pagar a vos Juan de Villanua, hijo del lugar de Almudevar, absente, y a vos Domingo Villanua, clerigo del lugar de Ayerbe, hijo de la dicha villa de Almudevar, presentes y a cada uno de vos in solidum, a saber es, mil y quinientos sueldos jaqueses, los quales os he avido y recebido de vuestro padre Juan de Villanua, hijo del dicho lugar de Almudevar, por razon de la dote y casamiento de la dicha Maria de Villanua, vuestra hermana, mi muger, segun mas largamente en la carta de dote y casamiento de la dicha mi muger, recebida por mi Thomas de Sotal, escrivano y notario publico de Huesca, infrascripto, a que me refiero, de los quales mil y quinientos sueldos jaqueses me tengo por bien contento y pagado, y de aquellos y de cada uno de ellos os quito, absuelvo y libro a vos y a cada uno de vos in solidum y a todos vuestros bienes muebles y sitios, y a cada uno de ellos, y a qualesquiere otros que sean, y en cada manera, y a cada uno de ellos, y a todos juntamente y a cada uno de ellos in solidum, y a todos juntamente y a cada uno de ellos in solidum, y a todos juntamente y a cada uno de ellos in solidum

[illegible] cuchocientos sueldos [illegible] Jaqs [illegible] los quales [illegible]
[illegible] dia nos hanemos por contendado [illegible] yenmi
poder en lo dho nombre y sada [illegible] della los
garmo hauer recibido [illegible] Primeramo y nos obligo
en lo dho nombre y sada [illegible] della rendiguros
de dahora [illegible] facalo gual [illegible] y cumplir lo obligo
bimulte [illegible] fatidum, en lo dho nombre y sada mi
rendiguro a saber es de dho Juan de villanua, mi
[illegible] mayor de mi bien muebles y bien hauidos por hauer
de villanua y de dho Domingo villanua los pasados
todos los bienes y rentas del dho lugar y [illegible] y
y bienes hauidos y por hauer en todo lugar [illegible]
que tengan agora hauidos y por hauidos en dho nombre
y sadamo dellos [illegible] y dha especiales [illegible]
[illegible] con clausulas de derecho y [illegible]
[illegible] fecha, no fecha [illegible] renunciamos [illegible]
[illegible] Juanno [illegible]
Testigos Antonio mendoza y Joseph Aguasca [illegible]
[illegible] domiciliados en [illegible] Villanua
y otro lugar de [illegible]
Yo el dicho [illegible]
Yo el doctor Antonio mendoza soy testigo
[illegible] por el dho Domingo Villanua que dixo no sabia
escribir.
Yo Joseph Aguasca soy testigo

Eadem die, anno, loco. Yo Alcaz Juan de Canales, doctor en leyes y ciudadano [illegible] de grado [illegible] mismo cantor [illegible] hago y constituyo en procuradores mios [illegible] a saberes al secretario Damian [illegible] y al [illegible] Antonio Villa-lobra Diputados en la villa de madrid absentes [illegible] dos juntamente y [illegible] mi delegado [illegible] especialmente [illegible] para [illegible] [illegible] [illegible]

Comanda. Eadem die oda q̃ supra. Domingo de Bera, scriv.
ano y Notario de la Cambra Cubera Cepina oda Regia
lg simal en Justicia mayor y Confessamia Oenu en Comanda
ria de Sto Geronimo Armalt mayor Cumendador
dor Clauario y Jurados de la Cambra del Origo oda y del
Sr. Ayuntamiento sobredicha, a saber quinientos y sesenta
sueldos jaqueses, los quales el dicho oda alloy nos ha
beys encomendado en nro poder los cuales hauemos hau
bido y recebido por nuestros propios y ciertos libros y
mesa Racional de nuestra Cambra, y para lo qual tener y cumplir obligamos nras personas
y todos nros bienes y dezimos bienes muebles y si
tios habidos y por hauer en todos lugares y partes
las quales bienes queremos aqui hauerse y ser tenidos y obligados
queremos ser especial y en tal manera que la presente
publica y confessada y de querer nos fecha en fe
lo qual renunciamos y submetemos a nros Justicia y
dicho Sr. Justicia Comun y Diputados
Jurados de la ciudad de Zamora y Origo
Testigos Zamora y Origo
Yo Diego Fernandez testigo me
firmo por los obligados porque no sabian
escreuir

Comanda. Eadem die oda q̃ supra. Martin de Ahoz Cepinero
de Juan Franco Martin de Garre mayor de Martino
y Juan menor labradores Cepinos del lugar de santblasio
de menor de grado existimos en Justicia y Confessamia
nero Comanda de Sto Geronimo Armalt mayor ciudada
no y oficial Comun administrador Clauario de la Cambra del Origo
mos y de sus partidarios sea sabedor, a saber seyscientos y veynte
y cinco sueldos jaqueses los quales el dicho oda alloy nos ha
beys encomendado en nro poder los cuales hauemos hau
bido y recebido por nuestros propios y ciertos libros y mesa Racional de nuestra Cambra, y para lo qual tener y cumplir obligamos nras personas
y todos nros bienes muebles y sitios habidos y por hauer en todos
lugares y partes las quales bienes queremos aqui hauerse y ser tenidos y obligados
queremos ser especial y en tal manera que la presente publica y confessada
y de querer nos fecha en fe de lo qual renunciamos y subme
temos a nros Justicia y Jurados de la ciudad de Zamora y
Origo dicho Sr. Justicia Comun y Diputados
Yo Juan de Felices mayor ciudadano oda y do
mingo de Pan y Vino qui an
yo Juan de felices mayor soy testigo dello so
bredicho
yo Domingo de Pan y Vino soy testigo dello so
bredicho
obligados que hicieron por no saber escreuir
me firmo

comanda- Eadem die etc. Fray Estevan Juan franco Martin de Ayssa
dre mayor y Martin de Yssarte menor, Arnalt de Ambaxo
de grado etc. confessamos deuer en somma etc. a Simon de Ys-
soldun etc. Jonas sobre Seyscientos y treynta sueldos ja-
cebrabes Martin dicho, los quales el dicho Simon
hauiga encomendado etc. los quales el dicho Simon
boys en comendado en mi poder lo otorgamos hauer re-
cebido, prometemos y nos obligamos Semiel et respectiuen
de restituyr aquellos todos hora lo pueda quel uoli-
ere y cumplir todo lo sobre dicho por nuestras personas y todos nuestros bienes mo-
bles y sitios hauidos y por hauer con todo lugar y fuero
que es-tos quieremos aquis hauer y ser hauidos por et
quanto sea especial y cierta mente
y con todas sus clausulas de precario y constituto y
et quoniam mortgatge con effectu y renuncia-
mos Juramos por Dios y por sennales mi ni y
Juramos por dios y la cruz
Testes qui supra proxime nominati
yo Joan de Felizes mayor soy testigo de lo
sobredicho. ///
yo domingo reypano soy testigo de
lo sobredicho por lo otorgado que
vi leyer y no saber escrevir firmo

Eadem die etc. Ambrosio de Arcas, [illegible] de
de grado etc. confessamos deuer en somma etc. a Geron
mo Arnalt Mayor de Lodano etc. como administrador y por
nuestro y de los de la Capilla del Dingo etc. y
Vicario perpetuo, son a saber ochomil y quatrocientos su
eldos jaqueses etc. los quales el dicho Vicario me ha
dicho y otorgado etc. en mi poder los otorgo haber
recebido, prometo y me obligo de restituyr aquellos
todos hora lo pueda querer y cumplir obligo
mi persona y todos mis bienes muebles y sitios hauidos
y por hauer con todo lugar etc. por quanto es bien qui
ere aquellos hauer y ser hauidos etc. et quoniam
sea especial y cierta mente etc. con clausulas de
precario y constituto etc. et quoniam mortgatge
cha y nuncio etc. Juramos por Dios y por
dios y la cruz
Testes Joan de Felizes mayor y Pedro Nassal notary
Felizes de Huesca habitant
yo Ambrosio de Arcas otorgo lo dicho
yo Joan de felizes mayor soy testigo de lo so
bredicho. ///
yo dicho Pedro de Nassal soy testigo de lo sobre
dicho

Eadem die ego Pedro Vallan menor vezino
del lugar de Sobas, del val de baxa del obispado de jaca
assi como procura del legitimo Señor de los Jurados con
cejo y vniuersidad del dicho lugar de Sobas constituydo
mediante Instrumento de procuracion dado en el dicho
lugar de Sobas a veinte y quatro dias del dicho mes y ani
de mil quinientos noventa y quatro y por mi notario
del Reyno habitante en el dicho lugar de Sobas
y por autoridad real por todo el Reyno de Aragon
publico notario recebido y testificado habiendo
poder en aquella para lo infrascripto hacer
y otorgar ego en el dicho nombre deseando
fielmente tener comanda ego debo geronimo arnalt
mayor cuidadano oscy como administrador de
dicha ego soy de la capilla del Corpus de ygle
gia por tiempo sera sea a saber de mi propio
recebir fielmente y tener los ego dichos arnalts

Eadem die ego Geronimo Arnalt mayor ciudadano
oscy arriba nombrado de grado ego recebo la dicha
proxime arrendada comanda la qual dicha empra
ha hecha en seguridad de ego el Concejo de la dicha
ciudad de Huesca por tiempo sera a regir
y administrar debo obligando a mis bienes a regir
dicha comanda de los pertenecientes a ella
y de aquella dar cuenta y razon en forma y publica
forma de los frutos rentas y emolumentos de dicha
comanda de la misma especialmente de ocho dineros
jaqueses por libra de todos los bienes que
por dicho Señor Comendador seran comprados
del mismo dicho dinero y ordinarias salida exhibida
dicho del mismo dicho dinero y ordinarias salida exhibida
las dichas comanda y bienes de aquella antes
de hacer la presente y ego
Primero ego la obligacion y juro
De aqui en mas proximo nombrado

Die vicesimo septimo mensis Maij
Anno Dñi Mdlxxxxiiij

Miranda

Cadem die ra q Sr Sr Martin marco labrador y Catalina de Aber viuda del Qm Pe del Sol de Repiñan del grado q̃ supra de Justicia mes confessan nos tener en Comanda q̃ de vos Geronimo Miranda mayor como mro mro trador Sancho q̃ Dyo della Sancha del Brigo y del q̃ por tiempo sera, Sanaffaller, Sclopeta= ros Sres Jurs q̃ los quales el spte dia dey oy nos ha beys ende mandado prometemos y nos obligamos en nro poder de cargarnos haber recibido prometemos y nos obligamos seruir el nro Sr dium vestras y nras aguelles toda hora q̃ para lo q̃ tener y cumplir obligamos nras personas y todos nros bies muebles y sitios habidos y por haber en todo lugar q̃ los q̃ bies queremos agan haber y ser habidos q̃ cl queremos sea especial q̃ en tal manera q̃ en ellos clausulas de precario y como dicho es q̃ el queremos que sea fecho como fecha q̃ renunciamos y fabor nos pro nos Juramos por dios q̃ cargo

Thomas de otal escriuiente y Barbolone de Tauernas habitatores

yo Thomas dotal soy testigo y me firmo por los obligados y dicho testigo quedixeron no saber escriuir

GOBIERNO DE ARAGON

el spte dia nos hayays enos mendado q̃ en nro poder los otorgamos haber recibido q̃ prometemos y nos obligamos en el dicho nombre de tener y nos obligamos en el dicho nombre de tener y cumplir dicho q̃ para cl guel tener y cumplir obligo dos nras personas y todos los bies y sientes del dicho Anador y cenuya muebles y sitios habidos y por haber en todo lugar los quales bies q̃ queremos agan haber y ser habidos q̃ cl guel obligamos quiere sea especial q̃ en tal manera q̃ en ellas clausulas de precario y como dicho es q̃ el queremos que sea fecho como fecho q̃ renunciamos y en el dicho nombre q̃ juramos por dios q̃ cargo

Diego Juste Demat y Thomas destal escriuiente habitante en [illegible] de dicha

yo Pedro [illegible] de dicha

yo Diego Juste [illegible] soy testigo.

yo Thomas dotal soy testigo

Cadem die ora q̃ nos̃tros Pedro de Aguilar, y Juan
campo de arbe, labrador de grado y simul et in solidum
q̃ confessamos tener en comanda de vos el honrado
Arnalt mayor como administrador del Clauario de la San-
ta madre Yglesia de Huesca y del que por tiempo sera
constituydo y dicho nuestro Juez q̃ a los que les es
dicho y nos ha hecho en comendado en mi poder obli-
mos haber recabido prometemos y nos obligamos simul
et in solidum restituyr y dar aquellos o la dicha suma
para lo qual tener y cumplir obligamos nuestras pro-
nas y todos nuestros bienes y de cada uno de nos muebles y
sitios habidos y por haber en todo lugar q̃ los que
queremos aquí haber y ser habidos q̃ los que quere-
especial y en tal manera q̃ concluan sufra el que
y contrario q̃ el que tenemos q̃ effecto o effecta q̃
renunciamos q̃ suplicamos memorado Juan nuestro juez
q̃ qui supra proxime nominato

Testes Pedro Aguilar y Pedro Colicho

Yo Thomas de Tal soy testigo y me firmo por el con-
gado y el otro testigo que dixeron no sabian escribir

Cadem die ora q̃ nos̃tros Pedro de Aguilar y Juan
vecino de Huesca labrador, vecino del lugar de
quete, de grado q̃ confessamos tener en comanda de vos
Geronimo Arnalt mayor ciudadano de Huesca administra-
clauario q̃ soyo de la Santa del hugar de Tal q̃ fue
bimpersona, don a saber, dos mill y trecientos sueldos
dos dineros jaqueses los quales el dicho Juez nos ha hecho
en comendados en mi poder los otorgamos haber recibido
prometemos y nos obligamos simul et in solidum restituyr
luyr nos aquellos toda hora para lo qual tener y cumplir
obligamos nuestras personas y todos nuestros bienes y de cada uno de
todos nos muebles y sitios habidos y por haber en todo lugar
los quales bienes queremos aquí haber y ser habidos q̃ los
et queremos sea especial q̃ en tal manera q̃ concluan
usuales de precario y contrario q̃ el que tenemos q̃ el
effecto o effecta q̃ renunciamos q̃ suplicamos memorado
q̃ Juramos por Dios q̃ la Cruz de
qui supra proxime nominato

Testes Pedro Aguilar y Pedro Colicho

Yo Thomas de Tal soy testigo y me firmo por el con-
y el otro testigo que dixeron no sabian escribir

Geronimo arnalt mayor Alcayno otz como
administrador clauario delas Salinas del
Reyno otz y dell otz por Vro fuero son a saber domill
y Vnchocientos sueldos Jaqs los quales dentro el
Plazo enel mandamiento otz por Vro poder pel otz conel
obligamo hacer dellos pagas otz prometemos y nos obli
gamos Conceyl mente y Mancomunadamente sin pedir
constituir a nuestro costa y misyon otz para todo el tenor y
cumplir obligamo nos mismos y cada uno de nos por el
todo Renunciando el beneficio de Division y Excursion
Vniuersal de Renunciar nos personas y bienes que cada uno
de nos mueble y sitio tiene y tener podra en qualquier
lugar de este Reyno y fuera de el Sometiendo a la
qual obligacion queremos ser executados en forma
manera otz con clausulas de precaucion y constituto
et Juramento y efficacia de Renunciacion
mos otz fecho en Zaragoza a Juro
mos por Dios otz Carsel otz
Testimonio Mantesinos Cirujano y Thomas Notario
escriuientes habitadores
yo antonio mantesinos fuy testigo dello Bendito
yo Thomas Notario fuy testigo y me firmo por los Jus
ticia y Jurados que dixeron no saber escriuir

GOBIERNO DE ARAGON

Comanda

Cadem die q̃ nos̃tor Pedro montagudo labrador
y Juana cuarte cõiuges vezinos de Juan escudero
Juan de villafayas labrador vezino dela villa de Sa
dymer hallados en de grados simulet iudidum q̃
fessamos tener en comanda de dõ Geronimo Sanalen
por ciudadano en tema administrador Clauario y Sor
la Camara del Orden en y dela p̃ta Tesa Sanga
ser Alli cidto y dcho hallados Jagz en la quali
el dcho dia nos hauiis encomendado por mand
q̃ nos de ninguna manera hauer de recibir pr
tamos ni obligaciones de todos aquellos bienes
ellos para cõplual tener y cumplir obligamos nos
el con todos nras personas y bienes q̃ estamos
nos muebles y sitios ellos los quales ellos la quales
gados queremos sean especiales ellos en dcha mañ
cõ clausulas de precario y constituto ellos et quere
ffecto q̃ nos fuere ellos renũcia nra propia jurisdicc
nos ellos fuyamos perdidos ellos la carga ellos
Dr Diego Juste Temat y Diego dela Casta habitad
dor hanbos dcha

Yo Juan el cuadrado atorgo lo sobr
dicho Yo Juan de villafayas atorgo lo
sobre dicho Yo Diego Juste femat so
tigo y por dos dos obligados y el otro testigo
q̃ dixeron no sabian escriuir me firme

Eadem die q̃ nos̃tor Luys del Rey vezino
de Juan de Sanalde labrador vezino de
de Almudebar y dcpte hallados en de grados ellos simul
et singulidum confessamos tener en comanda ellos
de Geronimo Sanalde ciudadano dcha en tema administra
dor Clauario y Sor dela Camara del hijo en y dela
ptehampiera de a saber, ayatbeynticinco y dcpte
sueldos dineros jaqz en los quales el ptc dia de oy nos
hallo y encomendado en nro poder los dhos quremos haber
recibido prometemos y nos obligamos simul et insolidum
ellos y nros aquellos toda hora ellos para lo qual tener y cum
plir obligamos nras personas y todos bienes muebles y sitios ha
bidos y por haber en todo lugar ellos los quales bienes quere
mos haqui haber y ser habidos ellos et queremos ser cuyos
cual ellos en tal manera ellos conclausulas de precario y
constituto ellos et queremos que effecto en effecto ellos
renunciamos ellos sub̃mete nros bienes ellos Jeramos por ellos
ellos Carga ellos

Dr el licenciado Jayme Pedruelo y Diego Juste
Temat habitadores
Por el Sr Jayme Sanalde testigo q̃ por
rogados y dixeron no sabian escriuir me firme
Yo Diego Juste femat so testigo

Comanda
exsc.

Cademic osc
do segundo de Jnfanzones de la villa de Lima y sus aldeas y
aldeas y vezinos de ella y de ellos hallados de
en mi nombre propio y como procurador de
pajero Jurado Primero de Jnfanzones de la
villa de Lima y sus aldeas Martin de Lima y
vezinos

et lo que por la dicha razon harey y dexare y para seguridad de
los quales dichas cantidades, o, cantidades de, de aquellos que
fas de para prometea tomar aquellas, a aquellos siempre
cadar y quando y en donde quiere quede nos fatos, o, dichos
bienes y de cadauno y qualquiere de nos reubiar y poder los
quarto, o, querran et aun obligar assi en general como en
especial dichas personas y todos mios vienes y de cada uno y qual
quiere de nos assi muebles como sitios los quales damos poder
y facultad al dicho mio procurador quales quiera nombrar y
constituir en las dichos sitio e sitios publicos e publica de
comendas, o, hauerlos por nombrados y constituidos deuida
mente segun fuero de Aragon et aun en el dicho
dicho instrumento e instrumentos de comanda que por la dicha
razon y en virtud de la dicha procura el dicho mio procurador
otorgara que quede constituir y constituya que puedan ser
y sean puestas las clausulas de fuero, o, fora. et de parte
et contrario. aprehensio manus fortificationis y de todos et
cualesquiere autaulo y procesos y de renunciacion y sub
sion de fuero y et aquella dicho fer facer firmar y otorgar pu
blico instrumento, o, instrumentos publicos de comenda
contrato y cada una obligacion renunciacion y submission
ramentos clausulas y cautelas necesarias y oportunas y en la
y per nuestros actos fuero, o, costumbres de dicho mio procurador
puntos et general mente faciendo dicis exercicios y procura

fa no fatos y en nombre nos y de cadauno y de qualquiere de nos
fatos y cadauno nos bienes y de cadauno y de qualquiere de nos
dichos y cadauno nos fatos de buena voluntad y pleno poder
de alabes y demas y todos altros cosas como sean los dichos
legitimamente constituido y quedes y debe facer y otorgar
y cadauno y qualquiere de nos por si mismo hauria y facer po
dria y deuriamos y facer podriemos si todo lo sobre dicho pre
dicho fuesemos personalmente presentes aprouando, ratifi
cando y haliando por firme y agradable y
firme y validero agora y para todo tiempo todo lo que quiere
que por el dicho mio procurador dicha o dicho, o, recibida, cabra
o otorgado dicho fecha y procurado en cualquiera de los sobre dichos
y aquello no reuocar agora ni en ningun tiempo alguno so obliga
cion de todos mios bienes y todos mios vienes y de cada uno y qual
quiere de nos muebles y sitios hauidos y por auer en donde quie
re. Fecho fue aquesto en la villa de Roma
a veynte y seis dias del mes de mayo del
anno de la natividad de nuestro Señor
Jesu Christo de mil y quinientos noventa
y cinco testes presentes y siendo llamados
y rogados Don Miguel Ferrer de Heredia
Don Juan de Alagon y Don
La villa de Roma ende
notario y mi de los dichos



hauiente poder en aquella parala Jnstrastar
hazer y celebrar segun a mi sebastian de cano
les visto y legitima mente constar y constarle el
Jo Pedro dez Castro Cauallero dez el dicho
Jtem el instituydor en el dicho nombre y pa
ra ellos confesamos tener en la manera que
dicho es del dicho Geronimo arnalt
mayor ciudadano del como dicho es la
narrada y jnstituyda del dicho
persona son a saber Cien mill quatrocientos
y quarenta sueldos En quales el dicho testador
hauer entendido y por mi poderoso cada
vno de nos en dicho nombre y para lo vno dellos
obligamos Racionem reddere prometemos y
obligamos simul et insolidum y en dicho
nombre y para lo vno dellos dicho Vicario aque
llos bienes dichos etc. para lo qual tener y cumplir
obligamos simul et insolidum y en dicho nombre
miguel Castillo mi persona y todos mis bienes y las
personas y bienes de vos dicho mi prima y dicha muer

...bles y ...avidos y por haver y otros bienes
...ssy de dicho Pedro de Vayllo assi mismo empeñ...
...nas de sus bienes muebles y sitios haver y ...
...haver en todo lugar los quales [illegible] ...
...dellos en los dichos nombres y cada uno dellos ...
...ellos aquí haver y ser hauidos y cada uno dellos mue...
...bles y cada uno dellos segun sus naturas y quales...
...quier dellos y cada uno dellos partida y porcion dellos ...
...fueren aquí nombrados cassi. Y cumplidamente ...
...ciendo ...ª la dicha obligacion general
especial mano ...ª con todas sus clausulas acostumbradas
y convenibles ...ª y de querer y hacer otorgar
...ª renunciando ...ª sus propias leyes ...ª
...mos por dicho ...ª Vaige ...ª

Testes qui supra proxime nominati

Yo Jayme de castillo en los dichos nombres
otorgo lo sobre dicho

Yo Diego Justo femat soy testigo

Yo el Licenciado Jayme Perucl soy testigo ...ª

Sabendis que yo dicho Miguel de Castillo arri-
ba nombrado en mi nombre propio y como procurador
sobredicho constituydo con la sobredicha procura ...ª en dicho
dicho nombre y cada uno dellos de grado en grado confiesso
tener en summa ...ª deuo al dicho Pedro de Vayllo arri
ba nombrado sonas saber seys mill quatrocientos y quin
ze sueldos dineros jaqueses ...ª los quales el dicho Pedro ha habido
y recebido dados ...ª y contados por dicho otorgante en mi escriuano
los dichos nombres y cada uno dellos presente y mediante dicho
mandado de dicho Señor Rey. Por tanto el dicho Miguel de Castillo
dicho nombre ...ª se obliga ...ª con todos sus bienes muebles y sitios
mirados y por mirar habidos y por haver en todo lugar los quales quie
ren y mandan sean obligados y executables por la presente
guien aquí habidos y por habidos como bienes y hacienda
y debdo suyo ...ª la dicha obligacion ...ª y cada una cosa en
esta carta contenida ...ª de tener y complir ...ª segun
manda los fueros de Aragon ...ª y contra dicho ...ª no hacer ...ª
no hacha, ni hacha ...ª y renuncia ...ª sobre dicho ...ª
sometiendose ...ª y dio por dicho ...ª Vaige ...ª

Testes qui supra proxime nominati

Yo Jayme de castillo en los dichos nombres
otorgo lo sobre dicho

Yo Diego Justo femat soy testigo

Yo el Licenciado Jayme Perucl soy testigo ...ª

Dic. vicesimo octavo mensis Maij
Anno D. M. D. lxxxx octavo

Eadem die ora q.s Joan de Salas Gilaberto Gey
me degrade de Aragon Alguacil de Juan
Lopez Dauila Justicia de Aragon Aguin
Lopez Dauila Justicia de Aragon, para hazer una guar
da guarnecer y hacer cierta obra en el Castillo y Fortaleza de
la Aljaferia con sus ministros y oficiales dentro
de dicha Aljaferia, segun y como y de la manera que esta
dicha orden y mandamiento de suso incorporado
dize y declara, y para hazer y cumplir todo lo en
dicha orden contenido, y para hazer pregonar
publicar y notificar la dicha orden en la Corte
de Justicia de Aragon y en las casas de la Diputacion
del Reyno de Aragon y en la Plaça de la Seo de Zaragoça
y en la Plaça de la Aljaferia y en la Plaça del Mercado
de Zaragoça y en la Plaça de Nuestra Señora del Pilar
de Zaragoça

GOBIERNO DE ARAGON

comanda[illegible] Eadem die et anno q[uo] supra[illegible]
bitario Cuadrado et q[uo] Juan de Ayala, labra[illegible]
vezinos de la villa de Belez y de ella hallados et ego
et simul et indistinctim et confessamos tener en nombre
de dicho Geronimo Arnalt mayor como administra-
dor de las rentas de la sancta del Origo de dicha
parrochia de Sonasaber quatrocientos y veynte
en las quales el dicho dia atras nombrado
dicho poder los dichos amos hauemos recibido
y hauido y cada uno y hauido simul et insolidum assi
por aquella hauer de hauer y por hauer en todo
y por todo bien y cumplidamente segun y como
y assi hauemos y por hauer cumplido y pagado
bien queremos aqui hauer y se hauen por expresados
por lo qual tener y cumplir obligamos nuestras
y cada una de nuestras personas y bienes muebles
y sitios hauidos y por hauer en todo lugar
y renunciamos nuestro propio fuero y vezindad
y el nuestro Sr. Juez de nuestras causas y vezindad
mas y submetemos y juramos perder y cargos
Dr. Bernardo Bolzer Secretario y Notario
Geronimo Arnalt

yo Pedro Salador atorgo lo sobredicho
y gobernador atorgo lo sobredicho y testigo
firmo por ello obligado y por el otro
tigo dixeron no sabian escribir

Eadem die et anno q[uo] supra[illegible] Juan Alcaraz Cirujano
de q[uo] Alarbo de la villa de Belez labrador vezino del lugar
de q[uo] Alarbo et ego simul et insolidum ego confessamos
tener en nombre de dicho Geronimo Arnalt mayor
dador de las rentas del dicho hospital de Sonasaber Orejentos
y diez sueldos jaqueses y los quales el dicho dia de
hoy mes ha hecho encomendado en mi poder los otorga-
mos haber recibido prometemos y nos obligamos simul
et insolidum de hacer y cumplir obligamos nuestras personas y todos
nuestros muebles y sitios hauidos y por hauer en todo
lugar y renunciamos nuestro propio fuero y vezindad
y el nuestro Sr. Juez de nuestras causas y vezindad
et queremos sea especialmente en balme
nera de consumidas de pecunia y contribuido
et queremos que hecha sea hecha renuncia-
mos et submetemos et juramos mas perdida
cargos

Pascual Alarco beneficiado de la q[uo] Alarbo
dicho y Thomas Ortal escribiente hablan
yo Juan Alarco testigo et ruego
yo Thomas Ortal testigo lo sobredicho
yo Pascual Marco soy testigo
yo Thomas Ortal soy testigo

Eadem die ante q̃ nos Francisco de Artiga mercader Do-
miciliado en q̃ de gradal̃ Confiesso tener en comanda en
dicho Geronimo Arnalt ciudadano en Como administra-
dor Clamans y Joys dela Camera dela Ciudad y del gene-
ral patrimonio, don Isabel Gratiopio y Nobenta
Sueldos dineros Jaqueses los quales el dicho
de cuyo mandado y comendado en mi poder los otor-
go haber recebido por mi mano y mi obligo restituyr
aquellos tiempo y quando por el dicho
obligo mi persona y todos mis bienes muebles y sitios habi-
dos y por haber en todo lugar los quales bien quie-
ro aqui haber por expressos y declarados y quiero sean
puestos por cautel mas que cumplidero precario y
abundante y clausula que fuere en fuero de Re-
gno en Submito me y Juro por dios
y la cruz
Testes qui supra proxime nominati
Yo Francisco artiga atorgo lo sobredicho.
Yo Pascual marco soy testigo
Yo Dominguo mardotal soy testigo

Eadem die ante q̃ nos Ioannes Ferrarius Regius
Baro Dominus Sancti Vincentii Regius q̃ de gradu
Simulat Confitebumur Confessamur tenere en co-
dacha de dicho Geronimo Arnalt, ciudadano de
dicha Dominus Clamaris q̃ Joys dela Camera
dicho dicho q̃ del q̃ patrimonio Don Isabel
Nobenta sueldos dineros Jaqueses los quales el q̃
Nuestro y ingressa dicha Camera los quales el q̃
dicho de cuyo mandado y comendado en mi poder
otorgamos haber recebido por mi mano y nos obligo
mos simul et insolidum dicho dicho y nos
horal̃ para lo qual tener y cumplir obligamos mi
por sotas y todos mis bienes muebles y sitios habidos y
haber en todo lugar los quales bien queremos aqui ha-
ver expressados y el queremos sean puestos y en el mas
y cumplidero y el queremos sean puestos y en el mas
y cumplidero de precario y cumplido y el queremos
q̃ fecha ante fecha y venun cumplido y absolute
nas q̃ Juramos por dios y la cruz
Testes qui supra proxime nominati
Yo Pascual marco soy testigo y lo dicho q̃ yo
no sabian escribir me firme
yo Dominguo mardotal soy testigo

GOBIERNO DE ARAGON

Cadem die et anno predictis Miguel Sadiel capellan
estenan de mossen Diego Joppino en seguida dicho simul
Justicium en confessamos tener en comanda en
Jnmo Arbale mayor ciudadano en como de mismo hadm
rio Pedro de la Sambra del Arigo en Jorge
dia tenia saber quimientos y seysenta sueldos dine
Jorge los quales el dicho dia deoy nos ha
encomendado en su poder los dichos jurados saber
cubido aquellos mas y mas cumplidamente simul et
dar las albaras aquellos todo hora dicho pasado
tener y cumplir obligamos nos por sendos y todos
bles muebles y sitios subidos y por haber de todos
y los que les quisieremos aquellos ha dar y ser habidos
et quisieremos sean especial y cualesquiera
sellas de precario y constituto y clausulas
fecho o no fecho y renunciamos y sub[illegible]
nos y juramos sobre la cruz
Yo Diego Justa femat y Juan Camon escrivano
Yo Diego Justa femat soy testigo
firmo por los obligados y dixeron
bien escribir.
Yo Juan de Camon soi testigo.

Cadem die et anno predictis Andres del Plano Joguero
dicho dia tenia saber quimientos y
Jorge los quales el dicho dia deoy nos ha
encomendado en su poder los dichos jurados haber
prometido y mesmo obligado aquellos todos y
y cumplir obligamos nos por sendos y todos
bles muebles y sitios subidos y por haber de todos
y los que les quisieremos aquellos ha dar y ser habidos
et quisieremos sean especial y cualesquiera
sellas de precario y constituto y clausulas
fecho o no fecho y renunciamos y sub[illegible]
nos y juramos sobre la cruz
Yo Diego Justa femat y Juan Camon escrivano
Yo Diego Justa femat soy testigo
firmo por los obligados y dixeron
bien escribir.
Yo Juan de Camon soi testigo.

Die trecesimo primo mensis Maij Anno
quadringentesimo octuagesimo

Cadrendiz ora q̃ yo Martin lopez de la Cabe
cerro ora de grados confiessa tener encomendad
dos a Geronimo Arnalt mayor ciudadano ora d
mo administrador sclauario q̃ fue de la sanctad
Origo ora y del q̃ por tiempo sera subrog
y Sepultura valiente sueldo Jaq̃s en cada
rel cierta sabida dicho q̃ me habeys encomendad
vuestro poder los dichos bienes muebles promet
dos a vos dichos Geronimo Arnalt para lega
tenerlos y cumplir todos en mi persona y en mis bie
muebles y sitios havidos y por haver en todo
los quales bien quieren aquis haber y ser habidos
el genero sea especial y especialissima q̃ en tal manera q̃
conclusiones en contrario y en especial la segun
q̃ en fecha ora fecha renuncio y renuncio
sean perdidos q̃ cargo q̃

Yo Diego Juste femat y Thomas Vidal lauu
nientibus ora

Yo Diego Juste femat soy testigo y por el otro
gado q̃ dixo no sabia escribir me firmo

Yo Thomas Vidal soy testigo

En Cadrendiz ora q̃ nos otros Pedro dela Cabe
y Vilhelmi de Boylin labrador vezinos dicho lugar de
Dios y de present hallados ora de grados Arnalt Ge
Valdurnich confessamos tener encomendados debos
Geronimi Arnalt mayor ciudadano ora como admi
nistrador sclauario dicha sclauitud nuestro señor delga
por tiempo sea son a saber quatrocientos sesenta
sueldos dineros Jaq̃s cascuna de cada vna de
nos hayes en comandados prometemos y nos obligamos so
mal de nuestros vezinos y aquellos de cadahora y para
la qual tener y complir obligamos nos nuestras personas y todos
nros bienes muebles y sitios habidos y por haber en todo
lugar de Cataluña y fuera aquis haber y ser habidos y
especialmente y especial hipoteca especialissima q̃ en tal manera q̃
de precario y constituto y aquisicion q̃ en fecha ora
fecha renunciamos y submittimos q̃ juramos
prender q̃ cargo q̃

Yo Guillelmus proxime nominatus

Yo pedro dez Cayslo a ruego de lo sobredicho
Yo Diego Juste femat soy testigo y por el otro dado dixo no sabia escribir me firmo
Yo Thomas Vidal soy testigo

GOBIERNO DE ARAGON

Cuadernic sea q̃ nos otros Miguel de Aguas y Juan de
Bernio labradores vezinos sea de grado Gerimundo Soldado
confessamos tener en comanda de dos Geronimo Sanahuja
ciudadano sea de mo acostumbrada de Clauario y Seys sola
samba de Origo sea y del q̃ por tiempo fuera pora
ser quatrocientos y cuyrenta sueldos dineros Jaq̃ Dest
la qual les dexamos dita deuy nos ha beys encomendado
como pueden los obligamos haber recebido prometemos
y nos obligamos Simul et insolidum renunciantes aguelles
bra hora q̃ para lo qual tener y cumplir obligamos nos
mas personas y bienes muebles y sitios habidos
y por haber en todo lugar q̃ cumplan les bis queremos
aqui haber y ser habidos q̃ executando sea especial
q̃ en tal manera q̃ con clausulas de proceso y cons
tituto q̃ el quiremos que fecha sea q̃ el
nuncamos q̃ scribano mandamos q̃ Juramos por dios
Cargello

D. Diego Juste Semat y Thomas de Odal escriuent
hanibolo

Yo Diego Juste Semat testigo y me firmo
por los obligados dixeron no saber escriuir.

Yo Thomas de Odal soy testigo

comanda Cadendis ora q̃ nos Johan de Boras y ber
Ciudadano ora y Miguel de latas labrador vezinos
villa de Ayla degrado en dimuller confessamos
confessamos tener en comanda en dicho Geron
Arnall mayor Ciudadano ora como administrador
unos bienes dela Cambra del Regio no y del p
Recipiendo en nombre Dominicos y Catherina hab
dicha Jaqueria los quales les clamada dia dey
haberes en comendado en mi poder los obligamos
ser recebido prometemos y nos obligamos simul et
se hayan rehaber aquellos dicha Jaqueria y pa
la qual tener y complir obligamos nos y pers
y todos nros bienes muebles y sitios ha bidos y por
ber en todo lugar y los quales bien queremos aqui
haber y ser habidos por expresat et queremos ser
pecta clo en dal manera q̃ como clausulas algunas y
sidas y de yremos q̃ fecha ons fechorya contra nos y
mi semoval q̃ Juramos perdon q̃ Cargo clo

P. qui supra prenominados
Yo Juan de Boras y vezino otorgo lo dicho
Yo diego Juste Somat soy testigo y por el otor
gado Miguel no sabe escribir me firmo.
Yo Thomas de Val soy testigo

Cadendis q̃ nos Jaqueria Lorenz de Puyet labrador y
Miguel Blasco labrador vezinos dey ora degrado en
Simul et Cmolidum confessamos tener en comend
dicha Jaqueria Geronima Bonet viuda de Antonio
dominus dela Cambra del Regio no y
y del q̃ preste sera son saber Ciento y quinien
sueldos dineros Jaq̃s de los quales el conde dia dey
nos haveys en comendado en mi poder los obligamos ha
uer recebir prometemos y nos obligamos semel et
ser recebidos aquellos dicha Jaqueria y para lo qual tener y Cump
plir obligamos nos y pers y todos nros bienes muebles y
y todos nros muebles y sitios habidos y por haber en todo
Lugar y los quales bien queremos aqui haber y ser habidos
y el queremos ser expresat y en dal manera q̃ como clausulas
algunas y consideradas y el queremos que fecha ons fe
che y renunciamos q̃ Submetemonos q̃ Jura
mos perdon q̃ Cargo clo
Yo Thomas de Val escrivano y mas Stadonr
Testes Carreton Lanthoic
Sobre dicho
yo Thomas de val soy testigo y me firmo
por el un obligado y el otro testigo q̃ dixe
un no sabrian escribir

Cadimus ex q̃ nos Juan Lopez menor de dias vez. de grado ex q̃ confiesso auer resebido de vos Geronimo Arnalt ciudadano desta ciudad de Caragoca administrador general de la Cambra del Arcidiano de la Seu de Caragoca y del q̃ por el sois la cantidad de trezientos y veynte sueldos dineros jaqueses los quales son por tantos que vos soys en comendado en nombre de la dicha Cambra los quales vos prometemos y nos obligamos de dar y pagar a vos o a quien vos mandardes o a vuestro poder en esta ciudad de Caragoca dentro de hoy en vn mes primero siguiente sin ninguna escusa ni dilacion alguna y para mas seguridad de lo susodicho obligamos nuestras personas y todos nuestros bienes muebles y sitios auidos y por auer en todo lugar los quales damos poder a todos y qualesquier Juezes y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean para que nos executen y apremien a lo susodicho como por sentencia definitiua de Juez competente y por nos consentida y no apelada y passada en cosa juzgada sobre lo qual renunciamos todas y qualesquier leyes fueros y derechos de nuestro fauor y la ley que dize que general renunciacion no vala en testimonio de lo qual otorgamos la presente carta de comanda ante los infrascriptos testigos que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de Caragoca a dos dias del mes de Setiembre del año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil y quinientos y sesenta y quatro años siendo presentes por testigos a lo sobredicho llamados y rogados Don Juan de Salas y Diego Justes firmantes de sus nombres.

Don Juan de Salas

Diego Justes

Cadimus ex q̃ nos Juan Lopez menor de dias vezino de Caragoca y Geronimo Arnalt vezino de la villa de Alagon de grado y cada uno de nos por lo que le toca ex q̃ confesamos auer resebido de vos Geronimo Arnalt administrador general de la Cambra del Arcidiano de la Seu de Caragoca y del q̃ por el sois la cantidad de trezientos y veynte sueldos dineros jaqueses los quales son por tantos que vos soys en comendado en nombre de la dicha Cambra los quales vos prometemos y nos obligamos de dar y pagar a vos o a quien vos mandardes o a vuestro poder en esta ciudad de Caragoca dentro de hoy en vn mes primero siguiente sin ninguna escusa ni dilacion alguna y para mas seguridad de lo susodicho obligamos nuestras personas y todos nuestros bienes muebles y sitios auidos y por auer en todo lugar los quales damos poder a todos y qualesquier Juezes y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean para que nos executen y apremien a lo susodicho como por sentencia definitiua de Juez competente y por nos consentida y no apelada y passada en cosa juzgada sobre lo qual renunciamos todas y qualesquier leyes fueros y derechos de nuestro fauor y la ley que dize que general renunciacion no vala en testimonio de lo qual otorgamos la presente carta de comanda ante los infrascriptos testigos que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de Caragoca a dos dias del mes de Setiembre del año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil y quinientos y sesenta y quatro años siendo presentes por testigos a lo sobredicho llamados y rogados Don Juan de Salas y Diego Justes firmantes de sus nombres.

Don Juan de Salas

Diego Justes

Jo Francisco Artiga atorgo la sobredicha
Jo Diego Justes fermat lo testigo:
Jo Pedro Ramos testigo.

Dis Primo mensis Junij Anno a D. xxxxxiij

Eadem die et presentibus Anton dela Camba labrador vezino et Juan de Garasa vezino del lugar de Cuerlas de grado et simul et insolidum cada uno de ellos

Lamenca

Eadem die et presentibus Anton dela Camba labrador vezino et Juan de Garasa vezino del lugar de Cuerlas de grado et simul et insolidum cada uno de ellos

Dis Primo mensis Junij Anno a D. xxxxxiij

Eadem die et presentibus Anton dela Camba labrador vezino et Juan de Garasa vezino del lugar de Cuerlas de grado et simul et insolidum cada uno de ellos

Eadem die &c. Nos Petro Estaun y Geronimo
Lasala vezinos del lugar de Ypies y de Sancta Eulalia
en, como procuradores legitimos y &c. del &c. y
do comun general vezinos y habitadores y singulares
personas del dho lugar de Ypies constituydos me
diante &c. publico de procuracion hecho en el dho
lugar de Ypies a treynta y vnidos del mes de mayo
del presente año &c. del nacimiento de nro Señor
Jesuchristo de mil quinientos nouenta y quatro y por
Dionisio dela Peguera habitante y vezino del lugar
de Ayerbe dela Val de Seruables y por autoridad re
al dicho dela Val de Seruables y por autoridad re
al dicho de el Reyno de Aragon publico notario
reuelado y testificado habiente poder &c. segun mani
Sebastian de Canales nro. legitima mente constituy
do &c. en el dho nombre de grados &c. confes
hamos tener en comanda &c. del dho Geronimo
Arnalt mayor ciudadano de &c. como administrador
Clauario y Jues dela Cambra del trigo &c. y del

...perhimpserca bonas saber Allí Domingo ...
...y de presente dudos los quales el spnte dia se hayan ...
...en la mencionado y en dicho nombre los obligamos haber ...
...recibidos y prometemos y nos obligamos en el dicho nombre ...
...de restituyros a vos toda hora que ...
...y cumplir obligamos en dicho nombre las personas y ...
...dos bienes y rentas del dicho Consejo y lugar de Ejea ...
...muebles y sitios habidos y por haber en todo el dicho lugar ...
...los quales bienes queremos aquí haber y ser habidos ...
...en virtud del spnte obligacion sea especial y en forma ...
...manera con clausulas de precario y constituto ...
...clos et queremos que efecto e nos fecha que ...
...renunciamos en dicho nombre el beneficio de ...
...juramento por Dios et cruz fecha et ...

Testes Galacian Barbaza vicario de la yglesia de ...
Pedro de Ejea y Ximeno Cabrera Domicellos de la ...
yo galacian barbaza vicario y testigo y me firmo por los ...
dichos procuradores y dixo que no sabian escribir ...
yo Ximeno Cabrera soy testigo de lo dicho

Eadem die et loco que nos Juan Alvarez de Ejea ...
ciliado en decretos salvador de Bailo Bernardo de Ejea ...
y Juan Sancho salvador vecino del lugar de ...
de grado et simple et gratis donum confessamos haber ...
tomado et de vos Geronimo Arnalt Cintador notario ...
et como administrador del Consejo et lugar de Ejea ...
del dicho año y del presente hemos sabido ...
novecientos et ochenta sueldos dineros ...
los quales el spnte dia hoy en la mencionado por el ...
otro pagar los obligamos haber recibido prometemos y nos ...
por nos y los nuestros simile et in solidum nos dichos ...
heros et para lo qual tener y cumplir obligamos nuestras ...
personas y todos nuestros muebles y sitios habidos y por ...
haber en todo lugar et los quales bienes queremos aquí ...
haber y ser habidos et el queremos sea en virtud de la real ...
mano et con clausulas de precario y constituto et elegu ...
runtos et fecha carta et fecha esta renunciamos en ...
et nuestro et juramos por Dios et cruz fecha et ...
Testes Jaymelanuca vecino del lugar de Ejea y Pedro ...
habitante en y Thomas de otal escribiente habitante de ...
yo Juan Arnalt testigo lo firmo

yo Thomas de otal soy testigo y me firmo por los ...
obligados et yo el otro testigo et dixeron no saber ...
escribir

Eadem die qua & yo Sebastian Pancaro arriba nombrado de grado en reuocando & quanto en esta parte mejor de derecho puedo y debo la mandada por mi fecha la primera parte y postrimera voluntad de suso fecha en la cantidad de dicha, siempre & que fuese cumplidera dicha mi muger de pagar la metad para el dia de San martin primero viniente dicte gasto mio y la otra metad, y fin de pago para la cena del espiritu santo del primero viniente de dicho quinientos noventa y cinco, Prometo en & so obligacione de mis bienes assi muebles como sitios, presentes y venideros, Testigos Sebastian Pancaro y Juan Pancaro vezinos de Huesca

Eadem die qua & yo Sebastian pancaro arriba nombrado constituydo vniuersal heredero y dexado lo que fueron del & Pedro pancaro vezino de dicha segun consta de dicha vniuersal heredera y postrimera voluntad el qual quiero aya haber y herede cumplidamente segun fuero, costumbre del Reyno de Aragon, y en el dicho numero agregado testificante por nombrado, y en el dicho numero

Eadem die qua & yo Juan de Langle, cirujano vezino de Huesca en confiesso tener rescibido de Sebastian Pancaro vezino de Huesca a saber dicho y dozientos sueldos dineros jaqueses en los quales el dicho me ha hecho encomendado en mi poder los obligo haber recibido prometo y encabezo de tenerlos aquellos toda vez que para lo dicho tenga y cumplir obligo mi persona y todos mis bienes muebles y sitios presentes y por haber en todo lugar de los quales bien quiero agan haber y ser habidos en lo quiero sea especial y en tal manera y con clausulas de precario y constituto y el derecho que hecha fecha Veinticinco de Setiembre mil quinientos y cinco

Testigos Thomas de Obal Sor testigo y Domingo Ascaso testigo vezinos de Huesca

Yo Thomas de Obal Sor testigo y Domingo Ascaso testigo vezinos de Huesca

Yo Juan de Langle cirujano vezino de Huesca en confiesso tener rescibido de Sebastian Pancaro vezino de Huesca a saber dicho y dozientos sueldos dineros jaqueses en los quales el dicho me ha hecho encomendado en mi poder los obligo haber recibido prometo y encabezo de tenerlos aquellos toda vez que para lo dicho tenga y cumplir obligo mi persona y todos mis bienes muebles y sitios presentes y por haber en todo lugar de los quales bien quiero agan haber y ser habidos en lo quiero sea especial y en tal manera y con clausulas de precario y constituto y el derecho que hecha fecha Veinticinco de Setiembre mil quinientos y cinco

Testigos Thomas de Obal Sor testigo y Domingo Ascaso testigo vezinos de Huesca

Yo Thomas de Obal Sor testigo y Domingo Ascaso testigo vezinos de Huesca

Yo Juan de Langle cirujano vezino de Huesca en confiesso tener rescibido de Sebastian Pancaro vezino de Huesca a saber dicho y dozientos sueldos dineros jaqueses en los quales el dicho me ha hecho encomendado en mi poder los obligo haber recibido prometo y encabezo de tenerlos aquellos toda vez que para lo dicho tenga y cumplir obligo mi persona y todos mis bienes muebles y sitios presentes y por haber en todo lugar de los quales bien quiero agan haber y ser habidos en lo quiero sea especial y en tal manera y con clausulas de precario y constituto y el derecho que hecha fecha Veinticinco de Setiembre mil quinientos y cinco

Testigos Thomas de Obal Sor testigo y Domingo Ascaso testigo vezinos de Huesca

Yo Thomas de Obal Sor testigo y Domingo Ascaso testigo vezinos de Huesca

GOBIERNO DE ARAGON

Cat. y en mi nombre propio por justa causa y razon
mi animo vientes cs. de grado cs. de mi cierta sciencia
abuelbo y por defunto Iohe quito Iabrael dez
Iha bagnico à vos Iuan Delanglé, absentem
bado Iabalo bezino Ialoca que fue de
D. Beltran del Angle padre de dicho Iuan
gnier actiones peticiones y demandas assi civiles cri
minales, q. tenia ha personales y Iambalocas
del dho vro pudiesse haber y alcanzar, assi en la dicha
q. administrador el dho vro padre de mi apoca y bien
como en otra qual gnier manera y por qualquier
razon causa y razon, excepto de la suso inserta soma
da en q. el dho dia os mehe y so obligado y prometo cs.
so obligacion de mi persona y bienes en remedio de dho
mehome cs. largo cs.

Q. qui supra prodime nominatj
Yo Thomas de obal soy testigo y mas firmo por el dicho
obligado

Cadem die. ora q. nos Iohe Jayme Lanuca y Iuan
de Buesa labradores vezinos del lugar de Ulldecona
de cs. firmaler Insolidum cs. confessamos tener en comanda
cs. de vos Geronimo Arnall mayor ciudadano que fue
administrador Clanaris y Dots dela Camara del Illmo se
ñor Infante Don Iohe padre de nro Sor. q. Dios
haya del patrimonio Real cs. saber ochocientos y quarenta
sueldos Iaqs cs. los quales el dho vro de vos nos ha
beys entregado en mi poder los obligamos haber re
cibir y mos obligamos Gabriel de mi solidum
vuestros y vos aquellos dhoba hazer y para lo qual tener
y cumplir obligamos mos personas y todos mros bies
muebles y sitios habidos y por haber dando lugar y
los quales bies queremos aqui haber y ser habidos y
queremos q. sea es pecial y en dal manera q.
con clausulas de precario y constituto y de guarentes que
fechi ono fecha y de renunciacion mros y sea de
temanes y Iuramentos pondios y largos cs.
Q. Iohe Dian Panero Domiciliado vezino dho
mas de tal escriuient hanibsos
Q. Iohe Sebastian Sorano Soriestiga de lo dicho
por los obligados q. dixeron no saber escri
bir me firmo
yo Thomas de obal soy testigo

Comanda

Eadem die que yo Beltran de Rudren ciudadano de
villa Vepino otrogado confesso tener en comanda
yo de vos Geronimo Arnal mayor ciudadano de
como administrador clauario dela Cambra del hospi
cio y del yo por tiempo sera, son a saber, qua-
trocientos y veynte sueldos dineros jaqueses los
quales el dito Arnal dio y me ha hecho en co
dado en mi poder. los quales he recebido pre
so y me obligo restituyr aquellos cada hora que
para lo qual tener y cumplir obligo mi persona
y todos mis bienes muebles y sitios habidos y
haber en todo lugar los quales bien assi
aqui haber y ser habidos y
es presente en tal manera que no pueda
dicho Arnal o quien su voz
otro fecho ni razonamiento
Testimonios que fueron presentes
Pascual Marco beneficiado de la yglesia
St. Arena y Thomas de Real escudero de
Yo Pascual Marco soy testigo y me hallo
Yo Thomas de Real soy testigo

Eadem die que yo Johan Pedro Perez y Pedro Bruña
labradores vezinos del lugar de Bryuega degradores
simal et Guadalaviar confessamos tener en comanda
de don Geronimo Arnal ciudadano de Cimad
mayordomo clauario y Jues de la Cambra del hospi
cio y del yo por tiempo sera son a saber nueue
cientos y ochenta sueldos dineros jaqueses los quales
dicho Arnal dio y me ha hecho en comanda de en mio poder los dine
ros haber recebido prometemos y nos obligamos simal et mi
solidum esta carta aquellos todos hora que para igual
tenir y cumplir obligamos mas personas y todos nuestros bie
muebles y sitios habidos y por haber en todo lugar lo
los quales bien assi aqui haber y ser habidos y
de querernos sea especial de todos nuestros concejos
fallas de precario y constituto que exigir que mas que
fecha otro fecho y razonamiento que sabemos
menos que fuera mas perdon que
Testimonios Bernardo Arbiol carcelero y Domingo de
Be y Miguel Sierra vezinos Caminreal
Yo Bernardo Arbiol testigo de
sobredicho y me firmo por los
testigos dixeron no sabian escrivir
y yo Miguel Sierra soy testigo

Dia segundo mes sig. Jurisfirmo presente
en el lugar de Antillon

Comanda

Sepan quantos esta presente carta de Jurisfirmo vieren como nos Juan Vicente mayor de dias y Juan Vicente menor de dias ambos vezinos de la villa de Antillon Comunidad de la dicha villa de Antillon confessamos tener en comanda de vos Geronimo Sanz ciudadano de Caragoca como administrador de la casa y obra de nuestra Señora del Pilar de la dicha ciudad de Caragoca y del sig. Pontificado de Nuestro Santissimo Padre Papa Benedicto Decimo tercio que Dios prospere por mucho tiempo sea a saber quatrocientos y quinze sueldos jaqueses en los quales nos condenamos de dar y pagar a vos o a vuestro mandado en esta ciudad de Caragoca dentro en todo el mes de Agosto primero que viene del presente año de la data de esta carta en adelante por razon de cierta obligacion que nos hizimos a vos en el mandado como mas largamente en el instrumento de la dicha obligacion sobre ello rebido por mano de Miguel Ximenez notario de Caragoca a que nos referimos. Y a mayor abundamiento de la dicha obligacion nos obligamos a vos en el mandado como dicho es de tener y complir todo lo en la dicha obligacion contenido y de pagar a vos o a vuestro mandado los dichos quatrocientos y quinze sueldos jaqueses en el dicho lugar de Caragoca dentro en el dicho mes de Agosto primero que viene del presente año de la data de esta carta en adelante. Y si en la dicha paga no cumplimos queremos y consentimos que vos o vuestro mandado podays prender y hazer prender nuestras personas y bienes muebles y sitios donde quier que los hallar podays en el dicho lugar de Caragoca los quales bienes assi rebidos y prendados vos o vuestro mandado podays vender y hazer vender en almoneda publica o fuera de ella segun y como a vos o a vuestro mandado bien visto sera hasta tanto que de los dichos bienes vendidos o parte de ellos vos o vuestro mandado seays entregado de los dichos quatrocientos y quinze sueldos jaqueses y de todas las costas y despensas que por razon de la dicha paga no cumplida vos o vuestro mandado hizierdes y sustinierdes en cobrar los dichos quatrocientos y quinze sueldos jaqueses y todas las dichas costas y despensas. Y de todo lo que de los dichos bienes vendidos o parte de ellos vos o vuestro mandado rebierdes vos damos poder cumplido para que podays dar y otorgar a los compradores de los dichos bienes vendidos o parte de ellos carta o cartas de venta y de pago y de finiquito y de todo lo que de los dichos bienes vendidos o parte de ellos rebierdes. Y nos obligamos a vos en el mandado como dicho es de tener y complir todo lo en esta carta

[illegible] en Romanos q dezia Geronimo Arnalt Mayo[illegible]
dano otra [illegible] administrada Clauario [illegible]
del Dizio [illegible] del q[illegible]ontimpresa, [illegible]
Mill noveçientos y veynte [illegible] Jaq[illegible]
[illegible] dia nos [illegible] y [illegible]
[illegible] dho Conejo los otorgamos hauer recebido en [illegible]
obligamos [illegible]
[illegible] complir obligaciones [illegible] dhos [illegible]
[illegible] y singulares nras personas y todos nros [illegible]
[illegible] muebles y [illegible]
[illegible] que queremos aquí hauerlos [illegible]
[illegible] y entendimiento [illegible]
[illegible] q[illegible]
[illegible] renunciamos [illegible]
[illegible] en Juramento [illegible]

Yo Thomas de [illegible] escriuiente hauitador y de [illegible]
de este dho lugar de Ambillon y Christobal de [illegible] hab[illegible]
y mio [illegible] hauitante en el dho lugar de Ambillon
[illegible] de Sampaez [illegible]
Di cho
Jo [illegible] Jurado [illegible]
Yo Thomas de [illegible] soy testigo y me firmo por
vn Jurado q dixo no saber escriuir y por este
testigo

[illegible] dia [illegible] de Setiembre [illegible] llamado y legado [illegible]
[illegible] y juntado en el Conejo qual de los lugares de Juntos y Jun
[illegible] y hauitadores singulares personas [illegible] lugar de
Bespen por mandamiento y llamamiento de los Jurados Infras
[illegible] por los quales fue [illegible] Jayme y relacion
mi Sebastian de [illegible] notario [illegible] testigos Infrascriptos
[illegible] mandado dichamar y hauian llamado [illegible]
dho Conejo de [illegible] a [illegible] es costumbre
es y [illegible] juntado el dho Conejo en el [illegible]
[illegible] de dho lugar en donde es en el qual Conejo y [illegible]
gacion de aquel [illegible] Infrascriptos
y siguientes nos Pedro de Mur lugartiniente de Justicia por
Pedro de [illegible] Justicia del dho lugar Martin Lopez y Miguel
Campo Jurados Juan de Mur martin de [illegible] Miguel de Mur
Domingo Sorbed Martin de [illegible] Juan de [illegible]
de Arnian Antonde [illegible] Pedro de Campo Lorena de [illegible]
dor Sariñe Pedro [illegible] Pedro de [illegible]
Jayme de Mur Pedro Nuera y Pedro de [illegible]
[illegible] del dho lugar de [illegible] et [illegible] del dho Conejo es
Conejantes en todo [illegible] los [illegible]
[illegible] Conejalmente [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]

dotor Geronimo Arnalt mayor [illegible] mandadero [illegible] por tiempo sea tengan de [illegible] dineros [illegible] dado en [illegible] haber recibido en [illegible] dicho [illegible] gamo simul in [illegible] en [illegible] en los [illegible] Arnalt mana en [illegible] thet [illegible] Diria en [illegible] Dric en [illegible]

Yo Thomas de Val [illegible] testigo [illegible] Seniores Jurados y el [illegible] testigo [illegible] Juan escribir

Y adendiz Jnfrisco de Blegua del dicho [illegible] y llamado llegado y ajuntado el [illegible] Jurado Jnfrascripto y llamamiento de Pedro Arnal [illegible] dor publico del dicho lugar el qual y [illegible] en relacion ante [illegible] testigo Jnfrascripto y por mandamiento dela dicha [illegible] dormanial la mando y ajuntado el dicho [illegible] casa y para [illegible] fuer el dicho [illegible] puesta del dicho [illegible] y congregacion de aquel Jnfrascripto y siguientes nos Francisco Arnal [illegible] de Pedrola pardina y Juan de Biarge menores Jurados Juan de la pardina Juan de [illegible] millan Antonio [illegible] Arnal [illegible] Pedro [illegible] y Pedro [illegible] dicho lugar de Blegua et dicti [illegible] en [illegible]

Todos concordes ch conzejalmente conbocados
singular Simulte Gnotidianch conbocatoria a ssonj
y sonenticimiento a nuestros dhos ottorgados parti
mi seran copia vno ch como procurador de don martin
dhos dos Reyno de dha baronia de fichanda y nro au
pudiendo nos refirimos y queremos agui aquel hauer por
uido por deuidamente y segunt fuero calendado y dho
cia del nrio. a quel testificante por nombrado y del dho
assenso constara por publico instrumento de aquel hecho en
Orcy[illegible] del mes de mayo proxime passado y dicho
fonte ante y por Pero rasal notario publico dela vil
mumera dela dha Ciudad ch recibido y testificado
con el dho assenso y licencia degradado y confes
mo tiniente comendador ch de dicho Geronimo
mayor Ciudadano ch como administrador Cabeza
Joys dela camba del dho ch y dely
sera sonsaber dilly y quatrocientos sueldos
dineros Jaqs ch los quales el dho Rainaldo

hoy este mo comendador ch en nro poder y de dho
conz[illegible] nos dhos ottorgantes hauemos recibidos Prometemos
mos y nro obligamos conjalmente conbersal y sin
gulars ch y cada vno de nos en tanta e en quanto qual
quiere ch de nos tendra en lo sobredho
dicho y cumplir obligamos bienes dhos nro conzejal
mente conbersal y singulars ch y cada persona y vniuersidad
lis y todos los bs y rentas del del dho conzey muebles
y sitios hauidos y por hauer en todo lugar ch los quales
queremos a quel valer y perhauido ch y aplicado
obligacion sea especial y cetal vtima ch y postre
malas de Priuilegio y Constitucio ch el quales nos dhos
che o nro dho ch renunciamos ch y submetemos nos ch y
juramos por Dios y estos

Yo mosen Miguel Laguna ciutadano del dho lugar
de Biliguar y Bhumayor de otal exercicio hauido en
dho hallado en el dho lugar
y yo Juan ch de Arcos de Soy de otorgo
dicho y que di[illegible] Laguna bo de Copia
y mesma grupel Laguna bo de Copia
soy testigo de dichos dicho
yo Thomas de otal soy testigo y me firmo por los
dhos senores Jurados que dixeron no sabian es
escribir

Die tercio mensis Junij Anno M.D

Lomanta
en se

En la ciudad de Granada a tres dias del mes de Junio de mill y quinientos y cincuenta y dos años ante el muy magnifico señor Hernando de Vega alcalde en la dicha ciudad por su magestad y en presencia de mi Geronimo Arnalt mayor escribano de Camara del dicho alcalde y testigos de yuso escriptos parecio presente Juan Lopez de Parraga vecino de la dicha ciudad de Granada en la collacion de Santa Maria la Mayor y dixo que por quanto el dicho Juan Lopez de Parraga es casado y velado segun orden de la Santa madre Iglesia de Roma con Catalina Lopez de Parraga su legitima muger y al tiempo que se casaron le prometio en dote y casamiento catorze mill maravedis en dineros contados y en ropa de su vestir y cama segun mas largamente en la escriptura de dote y casamiento que sobre ello pasaron ante Juan de Ayala escribano de Camara de su magestad que en gloria sea mas parece por la dicha escriptura de dote y casamiento que el dicho Juan Lopez de Parraga se obligo de restituir y pagar a la dicha su muger los dichos catorze mill maravedis en dineros contados y la ropa de su vestir y cama en la dicha escriptura contenida segun mas largamente en la dicha escriptura de dote y casamiento se contiene a que se remitio y dixo que por quanto el dicho Juan Lopez de Parraga es deudor a la dicha su muger de los dichos catorze mill maravedis en dineros contados y la ropa de su vestir y cama segun dicho es y la dicha su muger le ha requerido muchas veces con ello y el dicho Juan Lopez de Parraga no ha querido ni quiere pagar ni restituir a la dicha su muger los dichos catorze mill maravedis en dineros contados y la ropa de su vestir y cama segun dicho es antes de presente se ha ausentado de la dicha ciudad de Granada y se ha ido a bivir a la villa de Alcala la Real donde al presente reside y bive y la dicha su muger no tiene bienes muebles ni rayces ni otra cosa alguna de que pueda cobrar

Cadernidi ord[inari]o Pedro Hernandez Aliaga Pepino
del lugar de Sto Estevan de la Vera Corregim[ien]to de Jaca
assi como procurador legitimo y Vez[in]o
del Cr[istia]no de Jaca de la vna parte
y Gerom[in]o Arnal Maior[al] de la dicha
Vniu[er]sidad y singulares personas del Cuerpo
de dicho Lugar de la otra Dixeron que
por quanto en el Capitol[o] celebrado
en el dicho Lugar a beynte y seis dias del mes de
Junio del año proximo passado del nasçimi[en]to
de nro Señor Jhesuchristo de mill quinien-
tos nouenta y seis y por ante Juan Guillen Scriuano
habitante en el Lugar de Canfranc y por
Consulones de Real por todos los Vezinos hereus y
Habitadores del Reyno de Aragon publico
notario recebido y testificado habiendose
juntado en el dicho Lugar de Canfranc en nombre de grado en Consejo
segun tener en Comun parlamento y Consejo segun
es costumbre de Cortes Generales del Reyno
de Aragon y Condados de Ribagorça y Comte
de Sobrarbe y Vallis de Aneu y Baronia de
Aguilar y Castellania de Amposta y Encomienda
de Alcañiz y Barbastro y Villa de Monçon
y Honor de Fraga y Almunia de Dona Godina
y Honor de Castelnou y Pina y Honor de
Caspe y Encomienda de Miravet y Honor de
Ribarroja y Encomienda de Masdenverge
y Honor de Cervera y Encomienda de Gardeny
y Honor de Alcoletge y Encomienda de Grañena
y Honor de Sidamon y Encomienda de Ager
y Honor de Tamarit y Encomienda de Mas-
deu y Honor de Monçon y Encomienda de
Alfambra y Honor de Teruel y Encomienda
de Villel y Honor de Cuenca y Encomienda
de Torrijos y Honor de Ricla y Encomienda
de Ambel y Honor de Daroca y Encomienda
de Orera y Honor de Caragoça y Encomienda
de Ribera y Honor de Alcañiz y Encomienda
de Chalamera y Honor de Barbastro y Encomienda
de Peñalba y Honor de Huesca y Encomienda
de Grañen y Honor de Jaca y Encomienda
de Canfranc y Honor de Sos y Encomienda
de Monreal y Honor de Exea y Encomienda
de Castiliscar y Honor de Tarazona y Encomienda
de Novillas y Honor de Alagon y Encomienda
de Sobradiel y Honor de Caspe

[illegible] Ciudad [illegible] saber [illegible] [illegible] [illegible]

Además de esto Gonçalvo Dominga de Letxa sacerdote de Luyes, Juan de Fabla, Miguel ortiz, Juan de Frago, labrador de Luyes, Pedro Lopiner del Luyes, de yuso dezidos de grado en forma et Jurisdiction, en confessamos auer en comanda en deuos Gerardo Ferrandez mayor fiudadano desta Villa como administrador de la obra o fabrica de los Jurados del Diego este y de los que por tiempo serán por ante Sebastian Sobrepuerto scriuidor de dichos Jurados de los quales dichos Jurados nos auemos encomendado en nombre de dicha obra nos hauiays encomendado en nombre de dicha obra nos hauiays encomendado en nombre de dicha obra nos hauiays

Eodem die ego Sebastian Dencaru de
micilio de Alquezel labrador
lugar de Alcañiz de grado et
Et confessamo tener en comanda de vos Geronimo
Arnalt ciudadano de Alcañiz como administrador de Alcañiz
hoys de la Cambra del trigo de Alcañiz
Jaquesas los quales et dicho dia de hoy me
habeys encomendado en mi poder los dineros he
recebido prometo y me obligo de dar y pagar los dichos
dineros en mi poder et de mis bienes muebles et sitios
quier haber et ser habidos et requerido sea especial et general
mente et en la forma de derecho et constituto
et requiero que fecha o no fecha renuncio
et submeto me et juro por Dios et la
Cruz
Testes Juan de Larraga domiciliado de Alcañiz et Jayme
Domenech habitante
Yo Dionis Despuig escrivano de Alcañiz
Yo el licenciado Jayme Cedriel hoy testigo
y Juan de Larraga hoy testigo

Eodem die ego Sebastian Dencaru de
micilio de Alquezel labrador
lugar de Alcañiz de grado et
Et confessamo tener en comanda de vos Geronimo
Arnalt ciudadano de Alcañiz como administrador de Alcañiz
hoys de la Cambra del trigo de Alcañiz
Jaquesas los quales et dicho dia de hoy me
habeys encomendado en mi poder los dineros he
recebido prometo y me obligo de dar y pagar los dichos
dineros en mi poder et de mis bienes muebles et sitios
quier haber et ser habidos et requerido sea especial et general
mente et en la forma de derecho et constituto
et requiero que fecha o no fecha renuncio
et submeto me et juro por Dios et la
Cruz
Testes Juan de Larraga domiciliado de Alcañiz et Jayme
Domenech habitante
Yo Dionis Despuig escrivano de Alcañiz
Yo el licenciado Jayme Cedriel hoy testigo
y Juan de Larraga hoy testigo

En Zamora

Cademdis oc q̃ Juan de Munuma hapes
cindino oc de grado e conffesso tener en su mano
e de Geronimo Arnalt ciudadano oc comend
mimdrador Clauario q̃ es dela Camba del hig
oc y del q̃ por tiempo sera en saber quimiento
Sesenta sueldos dineros Jaq̃ los quales el conte
dada de q̃ me ha beys encomendado en mi p
los otorgo haber recebido primeramente y mo
me obligo nos aquellos bienes para q̃
tener y cumplir obligo mi persona y todos mis
me obligo y sitios habidos y por haber en todo
de todos los bienes quales aqui haber y ser hab
q̃ de quales sea especial e general mente con
vsadas de prenda y constituto q̃ el aquio q
fecha e nos fecha renuncio q̃ sobmeto
q̃ Juez y jordin q̃ sangre
Pedro Luys Santafe y Alamedo
Camora domiciliado
Jue remonemos
Pedro Luis Santafe
Ante mi Fran
yo dencis Camora

Cademdis oc q̃ Sn Pedro Luys de santafe
y Alamedi domiciliado oc Domingo Panuano Juã
de Segura Sebastian de Segura Antonde Auto Polan
Lopez y Martin Sanchez labradores vecinos del lugar
dicha degemado q̃ confesamo tener en su mano y
Simulter insolidum y de vos Geronimo Arnalt Juan
dano oc como administrador Clauario q̃ es de
la Camba del Origo oc y del q̃ por tiempo sera
Dormill quimiento y beynte sueldos Jaq̃ los
quales el q̃ me dio cay nos ha beys encomendado en mi poder
los otorgamos nos haber recebido primeramente y nos obligamos
Simulter insolidum nos obligamos vos aquellos toda hora q̃ para
q̃ tener y cumplir obligamos mis personas y todos nros bies
muebles y sitios habidos y por haber en todo
de todos los bienes quales aqui haber y ser habidos
q̃ de quales sea especial e general mente con Clausulas de pre
cabra y constituto q̃ el aquio q̃ fecha e nos fecha renuncia
mos y submetemos q̃ Juez mas propio q̃ sangre y
Pedro Luis Santafe y Alamedo
Ante mi Fran
yo dencis Camora

En la dicha ciudad de Zaragoza a veinte y cinco días del mes de octubre del año mil quinientos y noventa y cinco años, ante el señor Pedro Luis Galcerán de Borja, caballero, lugarteniente de gobernador general en el presente reino de Aragón, por el ilustre señor don Juan de Lanuza, caballero, gobernador general en el presente reino de Aragón, por su ausencia, enfermedad y otras justas causas y razones, en presencia de mí, Miguel Jerónimo Miedes, notario público de la ciudad de Zaragoza y de los testigos infrascritos, llamados y rogados especialmente para el presente acto, personalmente constituidos los honorables Sebastián Desfonz, síndico de la ciudad de Zaragoza, Martín Sánchez de Ariza, nombrados y electos diputados del general de este presente reino de Aragón, en la presente cortes generales que se celebran en la ciudad de Zaragoza, por el ilustre señor don Pedro Luis Galcerán de Borja, caballero, lugarteniente de gobernador general en el presente reino de Aragón, por el ilustre señor don Juan de Lanuza, caballero, gobernador general en el presente reino de Aragón, por su ausencia, enfermedad y otras justas causas y razones, y Juan Cabero, síndico de la ciudad de Zaragoza, como administrador de los bienes de la hacienda del Brazo real de dicho general, en nombre y como síndico y administrador de dicho Brazo real, de la una parte, y Domingo Latrás,

Eadem die et anno quo supra Nos Johannes Ximenez de Heredia alias Cabeça de Vaca, Gubernator Regni Sardinie et Corsice, Locumtenens Illustrissimi et Excellentissimi Domini Regis Aragonum, Valentie, Majoricarum, Sardinie et Corsice Comitis Barchinone, Dux Athenarum et Neopatrie, Comes Rossilionis et Ceritanie, Baro Salinarum et Castri Veteris, Gubernator Generalis in Regnis et Terris predictis, Confessamur habere in Comanda et Procuratione Nostra Generali Magnificum Dominum Arnaldum Guillelmum de Cardona, Militem, Vicecomitem de Ebolo, Dominum Castri de Pinos, Consiliarium et Camerarium Illustrissimi Domini Regis, Locumtenentis Generalis Regnorum et Terrarum predictarum, videlicet Regnum Sardinie et Corsice, Comitatum Rossilionis et Ceritanie, Baroniam Salinarum et Castri Veteris, Civitatem Barchinone et Terram Ultra Montes, ac Civitatem Valentie et Regnum Valentie, Principatum Cathalonie, Regnum Majoricarum, Civitatem Dertuse et Terram Ultra Montes, Civitatem Tortose et Terram Ultra Montes, Civitatem Illerde et Terram Ultra Montes, Civitatem Urgelli et Terram Ultra Montes, Civitatem Vici et Terram Ultra Montes, Civitatem Gerunde et Terram Ultra Montes, Civitatem Ausone et Terram Ultra Montes, Civitatem Cervarie et Terram Ultra Montes, Civitatem Barchinone et Terram Ultra Montes,

Comanda

Eadem die et anno quo supra dicta, Juan de [illegible] Guillen anilla notario degrado et simulet Jurisdidum et confessamos tener en comanda et por deuda de dicho Juan de [illegible] en guerra toma a saber noventa y ocho florines dineros de Jorge en los quales el dicho Juan de [illegible] haber y en comendado en mi poder los otorgantes recebido prometemos y nos obligamos simul et insolidum a vos dicho Juan de [illegible] y a vuestros aquellos todos y cada uno de ellos para lo qual bien y cumplir obligamos mas personas y todos nuestros bienes muebles y sitios habidos y por haber en todo lugar y los quales bienes queremos aquis haber y ser habidos por especial y expresa manera y consentimos que el dicho precario y constituto y en virtud de aquel no sea fecha ni otorgada mas sea y subsista en su fuerza y firmeza perdida y cancelada.

Et qui supra proxime nominati

Joan de [illegible] testigo
Jo Gerony [illegible]
Yo el licenciado Jayme Pere[illegible]
Yo Thomas de [illegible] Soy testigo

Eadem die et anno quo supra dicta Anton Pastor y Juan Sebastian Gonzalez Calceteros vecinos de dicha ciudad simul et insolidum confessamos tener en comanda y en deuda de Jeronimo Bernalt ciudadano de Zaragoza administrador del Canonicato y Oficio de la Camara del Illustre señor don Pedro Fernandez de Heredia dignidad de Jaca en cinquenta y ocho florines dineros de Jorge en los quales el dicho Juan de [illegible] haber y en mi poder los otorgantes habemos recebido prometemos y nos obligamos simul et insolidum a vos dicho Juan de [illegible] y a vuestros aquellos todos y cada uno de ellos para lo qual bien y cumplir obligamos mas personas y todos nuestros bienes muebles y sitios habidos y por haber en todo lugar y los quales bienes queremos aquis haber y ser habidos por especial y expresa manera y consentimos que el dicho precario y constituto en virtud de aquel no sea fecha ni otorgada mas sea y subsista en su fuerza y firmeza perdida y cancelada.

Et qui supra proxime nominati

Joan de [illegible]
Jo el licenciado Jayme Pere[illegible] testigo
Yo Thomas de [illegible] Soy testigo

Cadenin ou, Procurador de Geronima Annalt, ciudadana ou, de Tarazona, de una parte, y Martin de Sobies, labrador, vezino del lugar de Chimillas, de grado, cierto, sabidor, de otra parte, Confessamos tener en somma
de dicha Geronima Annalt ciudadana ou, como administradora
y tenedora de la hazienda del hijo ou, del dicho matrimonio
entre dicha Geronima y el dicho Pedro Sanz, difunto, a saber, quatrocientos y veynte sueldos dineros jaqueses, los quales el dicho Martin de Sobies nos ha hecho entrega
y pagado en mi poder, los obligantes haber recibido
de mi mesmo y de mis obligantes, y cada uno de nos, en
nombre y para el dicho Martin, y los suyos, todos haber
y cada uno de ellos, para legitimo tener y cumplir
obligamos mi persona y todos mis bienes muebles y sitios
habidos y por haber en todo lugar, y los que los dichos
Martin y los suyos hubieren y por haber en todo lugar, y
especialmente y en especial obligamos la casa y corral
de mi habitacion, sitiada en la parroquia de Santa Maria
de Tarazona, en la calle que va de la Puerta Nueva a la
Puerta del Rio, que confronta con casa de Domingo Sorbad
y casa de Domingo de Pamplona, y con la calle publica,
y cada uno de ellos, con todas sus entradas y salidas,
usos y costumbres, y con todo lo demas que a dicha casa
pertenece, y pertenecer puede en qualquier manera, la
qual dicha casa, y cada una de sus partes, yo, dicho Pedro
Sanz, he tenido y poseido hasta el dia de hoy, en virtud
de la dicha tenencia de la dicha Geronima Annalt, y
ahora la tengo y poseo en virtud de la dicha venta, y
prometemos y nos obligamos, y cada uno de nos, en nombre
y para el dicho Martin, y los suyos, todos haber y cada
uno de ellos, para legitimo tener y cumplir, obligamos
mi persona y todos mis bienes muebles y sitios habidos
y por haber en todo lugar, y los que los dichos Martin
y los suyos hubieren y por haber en todo lugar, y especialmente y en especial obligamos la casa y corral de mi
habitacion, sitiada en la parroquia de Santa Maria de

M. Eadem die et anno supradicto Geronimus Monsoriu[s] ciuis Cesarauguste ciuitatis eiusdem pro quodam legitimo et suficienti titulo ut dixit et asseruit constituto comparuit ante me in dicta ciuitate die decima mensis Julii anno millesimo quingentesimo sexagesimo tercio regnante domino nostro Philippo dei gracia Hispaniarum rege catholico et cetera. Et ibidem dicto nomine fecit et prestitit juramentum in manibus mei dicti notarii ad sancta dei quatuor euangelia corporaliter manu sua dextera tactis scripturis more et forma quibus in talibus fieri consuetis et debitis. Quo quidem juramento sic per dictum Geronimum Monsoriu[s] dicto nomine prestito et recepto per me dictum notarium ipse Geronimus Monsoriu[s] dicto nomine promisit et juravit ut supra dicere et deponere veritatem de et super contentis in quodam capitulo articulato per dictum Joannem de Larraga procuratorem dicti domini Regis in causa et contra personas in dicto capitulo articulato nominatas et declaratas. Et dicto capitulo sibi per me dictum notarium lecto et publicato et de verbo ad verbum exposito dixit et deposuit ut sequitur.

II

Eadem die et anno supradictis Geronimus Monsoriu[s] ciuis Cesarauguste ciuitatis eiusdem pro quodam legitimo et suficienti titulo ut dixit et asseruit constituto comparuit ante me in dicta ciuitate die decima mensis Julii anno millesimo quingentesimo sexagesimo tercio regnante domino nostro Philippo dei gracia Hispaniarum rege catholico et cetera. Et ibidem dicto nomine fecit et prestitit juramentum in manibus mei dicti notarii ad sancta dei quatuor euangelia corporaliter manu sua dextera tactis scripturis more et forma quibus in talibus fieri consuetis et debitis. Quo quidem juramento sic per dictum Geronimum Monsoriu[s] dicto nomine prestito et recepto per me dictum notarium ipse Geronimus Monsoriu[s] dicto nomine promisit et juravit ut supra dicere et deponere veritatem de et super contentis in quodam capitulo articulato per dictum Joannem de Larraga procuratorem dicti domini Regis in causa et contra personas in dicto capitulo articulato nominatas et declaratas. Et dicto capitulo sibi per me dictum notarium lecto et publicato et de verbo ad verbum exposito dixit et deposuit ut sequitur.

Al primero capitulo dixo q[ue] conoscia a los contenidos en el y dixo q[ue] es verdad q[ue] el dicho Joan de Larraga es procurador del dicho señor Rey y q[ue] los dichos Pedro de Ayda labrador Gregorio del Lago menor de dias y Pedro de Ayda labrador Gregorio del Lago menor de dias y Pedro de Ayda labrador Gregorio del Lago menor de dias y

...
...
...

Comanda Cadendiz ores. Yo nostro dho Juan Perez y fermin
la nasçion dicho ramalado de grado en grado simples fes
tidum en confessamdo tener tres mugeres dadas dho
Pedro vaz fari dentro nombrados, Catalina de Leyza
otra Catalina de Sandias dimos Jaquez las quales el
pite dia dicho nos ha beyz encomendado en mro poder
poder bien y cumplidamente haber recibido prometimos y
obligamos nos y cada uno de nos y todos juntamente
y cada uno de nos por si y por el todo in solidum nos
obligamos de tener y complir todo lo
contenido en esta carta por todo el dicho
tiempo de quatro años primeros siguientes
que corren y se cuentan desde oy dia de la fecha
de esta carta hasta ser cumplidos y acabados
y para lo que dicho es tener y complir todo
segun y como dicho es obligamos nos y cada uno
de nos por si y por el todo in solidum nuestras
personas y todos nuestros bienes muebles y sitios
habidos y por haber en todo lugar y
les bienes que nos y cada uno de nos avemos
y tenemos aqui haber y sobre todos y
cualesquiere otros bienes que nos y cada uno de nos
podremos aver en qualquier manera y con
qualesquiere clausulas de derecho y constituto
y precario y otras firmezas y cautelas
que fecho o no fecho y aunque en ellos
mesmo nos y cada uno de nos podriemos
de qui adelante proximo nominados

Testigos Domingo Cerezo y Diego
Yo Diego Juste fenian el testigo
mo por los obligados dixeron no sabian escrivir
Gil

Cadendiz ores. Yo nostro martinde Aguerrezino ores. Pero
Sabaguren vezino
ezcurra y Juan Castan del lugar de Sandias del obispado
de Jaca de grado en grado simples fidum en confessamdo
en formando en dicho Geronimo Amalt scrivano real
como administrador general de los bienes de la hazienda del rey
nro señor y en nombre de su magestad Pedro Ciprian
Judado dinero Jaquez los quales el pite dia de
hoy nos habeys encomendado en mro poder los otorgados
mas haber recibido prometemos y nos obligamos y cada
uno de nos por si y por el todo in solidum nuestras personas y todos
y cualesquiere nros bienes muebles y sitios habidos y por
haber en todo lugar y les bienes que nos y cada uno de nos
avemos y tenemos aqui haber y sobre todos y cualesquiere
otros bienes que nos y cada uno de nos podremos aver en qualquier
manera y con qualesquiere clausulas de derecho y constituto
y precario y otras firmezas y cautelas que fecho o no fecho y
aunque en ellos mesmos nos y cada uno de nos podriemos
renunciar y sabemos renunciamos y juramos por dios y
por la cruz de Jerusalem en mano de mi Miguel
Cipres escrivano infrascrito
Yo Pedro de Felices soy testigo y me firmo por los
obligados dixeron no sabian escrivir
yo Miguel Cipres soy testigo

Cadenas ante mi Martin Aparicio habitador en esta ciudad de Zaragoza otorgo y conozco que debo a vos Geronimo Arnalt mayor ciudadano de esta ciudad administrador de la dicha casa del Trinidad de Zaragoza la suma de trescientos y sesenta sueldos jaqueses los cuales os prometo dar y pagar en esta ciudad de Zaragoza para el dia de Todos Santos primero que vendra del presente año de la fecha de la presente carta. Y si no os pagare en el dicho dia prometo y me obligo de pagaros cada dia que me tardare de mas de dicho dia cinco sueldos jaqueses por razon de pena y mas de la dicha pena prometo y me obligo de pagaros todos los gastos costas y daños que por razon de la dicha deuda y no pagamiento de aquella vos recrecieren en cualquier manera. Para lo cual tener y cumplir todo lo en esta carta contenido obligo mi persona y todos mis bienes muebles y sitios habidos y por haber. Y por mas seguridad de vos dicho Geronimo Arnalt de la dicha deuda os do en prenda una mula de color castaño que es pecul de mi dicho Martin Aparicio la cual tengo en mi poder en nombre de prenda de vos dicho Geronimo Arnalt hasta tanto que yo os haya pagado la dicha deuda y pena si la incurriere. Y si la dicha mula se perdiere o muriere o se empeorare sea pecul de mi dicho Martin Aparicio y no de vos dicho Geronimo Arnalt. Y de la dicha deuda os prometo dar y pagar cada mes veinte sueldos jaqueses hasta tanto que os haya pagado todo lo que os debo. Y juro por Dios y por estos santos quatro Evangelios de mi mano derecha corporalmente tocados de tener y cumplir todo lo en esta carta contenido. Y renuncio a todas y cualesquier leyes fueros y privilegios que en mi favor sean y contra vos sean. Y a la ley que dice que general renunciacion no vale sin especial. Y a la ley que dice que el que se obliga por otro debe ser primero requerido que el principal deudor. Y a todas las otras

comanda Cadenas soi. S.r Pedro Sebastian Salamanca ari
ba nombrado y elegido en la dicha Iglesia como comanda
dor de la dicha Iglesia, arriba nombrado, por
espacio de quinientos y sesenta sueldos jaqueses en cada
un año el dicho Pedro Sebastian Salamanca, me habeis encomenda
do y en mi poder los otorgo haber recibido
por me lo haber pagado y me obligo no pedirlos ni
aquella toda hora que para ello fuere requerido y con
ello obligo mi persona y todos mis bienes muebles y si
tios habidos y por haber ante todo juez de cualesquier
lugares que sea requerido y especialmente el dicho
Pedro Sebastian Salamanca como comendador de la dicha
iglesia de Cadenas y con cláusula de precario y constituto de poseer que por
este mismo acto me constituyo tener y poseer en nombre
del dicho Pedro Sebastian Salamanca los dichos quinientos
sesenta sueldos jaqueses hasta que real y actualmente
los haya pagado y satisfecho.

Testes Pedro Sanz y Juan Sanz
de Lanaja.

Dicho die mense et anno supra proxime nominatis
Yo dicho Pedro Sebastian Salamanca como comendador
arriba nombrado otorgo que he recibido
de vos dicho Pedro Sanz de Lanaja
los dichos quinientos sesenta sueldos jaqueses
en cada un año que me habeis encomendado
y en mi poder los habeis puesto y depositado
por razon de la dicha encomienda y me obligo
no pedirlos ni aquella toda hora que para ello
fuere requerido y con ello obligo mi persona
y todos mis bienes muebles y sitios habidos
y por haber ante todo juez de cualesquier
lugares que sea requerido y especialmente el dicho
Pedro Sanz de Lanaja como comendador de la dicha
iglesia de Cadenas y con cláusula de precario y constituto de poseer que por
este mismo acto me constituyo tener y poseer en nombre
del dicho Pedro Sanz de Lanaja los dichos quinientos
sesenta sueldos jaqueses hasta que real y actualmente
los haya pagado y satisfecho.

Testes supra proxime nominati.

Dicho die mense et anno supra proxime nominatis
Yo dicho Pedro Sanz de Lanaja como arrendador
de la dicha encomienda de Cadenas por el dicho
Pedro Sebastian Salamanca como comendador
de la dicha encomienda, en virtud de la procura
que de mi tiene el dicho Pedro Sebastian Salamanca
otorgada en Zaragoza a veinte y cinco de
noviembre del año mil seiscientos y cinco
ante Jerónimo Arnalt, como
mas largamente consta por la dicha procura
a que me refiero, otorgo que he recibido
de vos dicho Pedro Sebastian Salamanca como
comendador de la dicha encomienda de Cadenas
los dichos quinientos sesenta sueldos jaqueses
en cada un año que me habeis encomendado
y en mi poder los habeis puesto y depositado
por razon de la dicha encomienda y me obligo
no pedirlos ni aquella toda hora que para ello
fuere requerido y con ello obligo mi persona
y todos mis bienes muebles y sitios habidos
y por haber ante todo juez de cualesquier
lugares que sea requerido y especialmente el dicho
Pedro Sebastian Salamanca como comendador de la dicha
iglesia de Cadenas y con cláusula de precario y constituto de poseer que por
este mismo acto me constituyo tener y poseer en nombre
del dicho Pedro Sebastian Salamanca los dichos quinientos
sesenta sueldos jaqueses hasta que real y actualmente
los haya pagado y satisfecho.

Testes supra proxime nominati.

Die quinto mensis Junij Anno a Natiuitate Domini millesimo quingentesimo octuagesimo quinto

Eodem die, dicti anno et mense, Domingo de Ayerbe, vecino de esta ciudad de Jaca, en mi el infrascripto notario publico y testigos abajo nombrados, constituido personalmente, dixo que en virtud de la presente carta de poder que otorgo en favor de Domingo Ayerbe, su padre, vecino de esta ciudad de Jaca, como procurador suyo legitimo, y en virtud de la Justicia, Jurados, Concejo y hombres del lugar de Asia, dela Val de Lierp, constituydo en dicho lugar de Asia, en mi dicho notario publico de Procuras hechos en dicho lugar de Asia, a saber dias de dicho mes y ano presente, en presencia de Domingo Palacio, habitante en esta ciudad de Jaca, por ante mi dicho notario y testigos, en virtud de dicho poder, en nombre de dicho su padre, en virtud de dicha Justicia, Jurados, Concejo y hombres de dicho lugar de Asia, dixo que debia y era tenido a dar y pagar a Miguel Ferrer, habitante en la ciudad de Huesca, procurador de causas en la Corte del Justicia de Aragon, en nombre y como procurador de

Cadendis ocs q̃ yo Jayme de Diago labrador vezino
ora degrad en confiesso tener enfomanda de q̃
con Geronimo Arnalt ciudadano ocs como admi-
nistrador franc̃s Jorge de la camba del trigo de la
Ciudad ocs y del que por tiempo sera son sfalda
dos dozientos y quinze sueldos dineros Jaqueses
les el pnte dia dcoy me habeys encomendado y
en mi poder los obligo haber recebido prometo y
me obligo restituyros aquellos todo hora q̃ para
lo qual tener y cumplir obligo mi persona y todos
mis bies muebles y sitios habidos y por haber en
todo lugar q̃ los q̃les bies quiero sean
sujetos haber y ser habidos q̃ el quiero que la pte
obligacion sea es pecial q̃ en tal manera q̃ concluy
das de precario y constituto q̃ el quiero q̃ sea fecha
fecha q̃ renuncio q̃ fecho me obligo q̃ Juro por
dios ntro señor q̃ esta mi firma y mano dicha fulle femaz
Asunchus
Yo Diego Fulle femaz so testigo y mas firme
por el obligado dio no sabe escribir
yo Thomas de Otal soy testigo

Cadendis ocs q̃ yo Pedro Arual vezino ocs de
grad confiesso tener enfomanda de q̃ de vos Geronimo
Arnalt mayor ciudadano de la ciudad ocs y del q̃ por
tiempo sera son sfalda dozientos y ochenta sueldos
dineros Jaqueses los quales de q̃ me dio y de
me habeys encomendado en mi poder los obligo ha
ver recebido prometo y me obligo restituyros aquellos
todo hora q̃ para lo qual tener y cumplir obligo
mi persona y todos mis bies muebles y sitios habidos
y por haber en todo lugar q̃ los quales bies quiero
aquy haber y ser habidos q̃ el quiero que la pte
obligacion sea es pecial q̃ en tal manera q̃ conclau
sulas de precario y constituto q̃ el quiero que
fecho como fecha q̃ renuncio q̃ sub
mitto me obligo q̃ Juro por dios q̃ y
q̃ supra proxime nominatis

Yo Pedro Arual otorgante lo q̃ dicho
Yo Diego Fulle femaz so testigo
yo Thomas de Otal soy testigo

Actos Possessorios delas Parahinas de Castejon de Becha



comanda

Eadem die q̃ supra Pedro ederna ciudadano
Juan delabeden labrador vezino de dicha villa
et Gasthelum de Echeverria vezino en comanda q̃ dicho
Geronimo Arnalt ciudadano q̃ como administra-
dor clauario q̃ fue de la casa del Drigo de
del q̃ por tpo. fuera Don Alfonso Quadrado
cinquenta y cinco sueldos dineros Jaqueses los quales
el primer dia de oy nos habeys encomendado y en mi po-
der y de cada vno de nos los otorgantes haber cumplido pro
mitimos y nos obligamos simul et in solidum vos tener y
guardar todo hasta vn año para cotigual tener y cumplir
ganes ~~nos~~ simul et in solidum nras personas y
todos nros bienes muebles y sitios habidos y por haber en
todo lugar y q̃ cosquiera bien querremos y debamos haber y los hasi-
dichos de seguridad y de cada vno obligacion sea en forma q̃ en nro
nombre concluysan de otorgar y cotentos de q̃ quieran
fecha one fecha ya nominados q̃ ut supra
firmas nos dichos lo hazemos
q̃ dicho supra proxime nominati

q̃ Pedro de Esteban a ruego de los dichos
yo ruego Juste Semat por testigo y mi firma
por el otro obligado dixo no saber escribir

yo Thomas de Atal soy testigo

DXS Dig. sexto mensis Junij Anno Millesimo quingentesimo nonagesimo quarto, en las pardinas de Sastagon de Bucha y Cachay fiest, las quales estan sitiadas dentro del ptō Deyno de Aragon y confrontan las vnas con las otras y todas Juntas confrontan con los terminos de Casa Nova y con los terminos del lugar de Abenarbas y con los terminos de Pisano, y con la pardina de Sastagon de Bucha y con el Castillo de Aglia ante la puerta de los de Miguel Cardan [illegible] Gonalbo Jayme Figuera Dia de Jarada ciu. micer Antonio Cocinyuela Juan Garay y Agustin de Garsa Jurados ciu. en nombre y del Consejo General de la dha Ciudad de Huesca, Comunidad de los dhos pardinas de Sastagon de Bucha y fiest y por el poder a ellos dado por el dho Consejo, segun consta mediante Instrō publico dello fecho Cierto aquel, hecho en la dha Ciudad de Huesca a treynta dia del mes de mayo dicho ptō ano de mil quinientos noventa y quatro y por mi dho Sebastian de Canales nots. recebido y testificado hauiendo pedido los quales dhos Senores officiales dixeron en el dho nombre, que deuian de hauer comparecido y se presentaron al dho Miguel Cardan, como official real del dho vnas letras de Sonia comunes de la cort ordinario del ptō y Regno dichagua, firmadas selladas y refrendadas segun forma y costumbre de dha Corte pachada en Cuytena en el dho Regno)

Philippus dei gratia Rex castelle Aragonum utriusq; sicilie Iherusalem &c

Bernardus vera cuius dux de Montisquarque Marchio de Cullar comes de Sedesma
et Quelma Locumtenens ac capitaneus generalis prefate Majestatis in regnis regno de
Valencie et fidelibus dilectis magistro Iacobo de Villa decano ecclesie Cesaraugustane paduanu
Juris utriusq; et bonoru ap̃hensore Judicum et misso appellis ap̃hensionis primi
Secundo Locis consolatus Ciuitatum et dilectionum necnon Vniuersis et singulis
supra Justicijs Portalarijs Vrgarijs ceterisq; alijs officialibus nris presentes seculares
regiam et secularem Jurisdictionem infrascripti regni Aragonie exercentibus et
constitutis nris fidelibus et quibuscumq; Salutem et regiam dilectionem. Nouerits
quod die decimo quarto mensis madij anni millesimi quingentesimi nonagesimi primi
per venerabilem legitimam domine Beronyme capsala domicelle nomine ciuitatis certe domi
milete oblate fuisset mihi regie aduenticie appellatis appellationis primi dilecti pac
Juris Juris nostrum et bonorum nostrorum ac misse dicte appellatis primo et secundo loco
confrontatorum et alterius bonorum mihi appellatis dicte appellationis primi confrontatis
rum et designatorum quo ablato mihi ut supra Super eisdem contentis legitima ac so
rali informatione aliqua seruata seruanda ordinem appellatis sub die vicesimo
septimo mensis Junij superius calendata anni fuit per nos sub et mandatum appel
lationis ad manus et potestatem dicte regie aduenticie et fuerunt mihi ralia bona appel
lationis dicte predicte Juratorum et bona mihi cum confrontatis et designatis et vobis dilecti
Juratis dicte Ville de Osca sub die vicesimo quinto mensis septembris
septimi calendata anni Justa forum communia ciuitatis predicte Desuper mandabamus
aduenticie Justicie Publicis executoribus et comissionis dicte appellationis factis
premissis fortalitis et bonis regie aduenticie repertis die cuiuslibet termino assignando
Dilapsis quibuscumq; alijs in dicto processu seu appellatione nominatis dilectis
pro Legitimis priuis Juratorum comitis et Vniuersitatis ac singulorum ipsorum et vicinorum
et Salutatorum ciuitatis Osce qui quandam supplicationem dicte Juratis nostris

et tom apprehensos insinuare et insinuari dicti appellij primo et secundo loco consentaneum et exigi natura obtinet et ordo postulat rationis pro ut ea omnia et singula in eisdem contenta. Que dum sic per my dicto Alcayde fuerunt facta et peracta ipse dictus Alcayde ibidem in presencia de mi dicho escriuano y testigos abajo nombrados y escriptos en virtud de dicho appellij y comission dicho termino de cada vna y cada vna de las partes en el contenidas apprehendio Las quales auiendo y tomando sus propios y particulares terminos Diuisiones separados y segregados de los terminos de todos los lugares ciudades villas y logares circunuezinos y confrontados y confrontantes con los terminos y de forma y manera que los tiene amojonados y confrontados con los terminos y de forma y manera que dicho es contenidos y recitados en el dicho de la presente prouision y Don Gaspar de Iguinez y doña Joana gonçalez de Castillo viuda mujer que fue del dicho Don Gaspar de Iguinez y cada vno dellos como Señores de la Aldea de Aguinecho y cada vno dellos por lo que les toca y pertenesce y vsando de la dicha prouision y comission del appellido de la presente apprehension que fue dada y pedida y executada en diez y seis dias del mes de mayo y sumo del año pasado mil quinientos nouenta y vno y despues fue villacion de la dicha apprehension hasta la vltimo fenecido dia de hoy por la dicha parte de la dicha Aldea de Aguinecho con sus terminos hecha por dos vezinos de la ciudad de Guasca conuezina y confrontante y Justicias de sus terminos testigos fueron y eran Señores y Vezinos de Sesquile y de los dichos Aldea y terminos de cada vno de ellos y de cada vna en su lugar y juridicion y de cada vno de los dichos vezinos y testigos en el dicho nombre y de cada vno dellos con sus yervas aguas cabos terminos entradas y salidas montes y montañas Aldeas mudos y mixtos Imperio y contado todos y cada vno de los dichos terminos Derechos suelos rentales y prouechos y emolumentos pertenecientes a la dicha Aldea y dominicatura de hoy para ahora y siempre jamas y assi en su lugar y Jurisdicion y Jurisdiciones y partes y otros en su nombre vezes y mandamiento de mi dicho escriuano fueron y dixeron por y como suyo propio los dichos terminos y cada vno de los dichos terminos y cada vna de las dichas partes de los dichos terminos y cada vno dellos y cada vna dellas y todos los dichos terminos y cada vno dellos y cada vna dellas y todos los dichos terminos y cada vno dellos y cada vna dellas y todos

Vendiendo dar y comunicando dar en sus propios vsos y vtilidades
los quales assi dichos hijos dellos prendador y calumniador dichos dichos bienes
mis señores de aguilar calumnias y execuciones anssi dedicido regados
y pagados los reconocidos y confessando ellos mismos alguno dellos
no poder vsar mi gozar dellos dichos vsos mi derechos en dichos terminos
impedirlos mi alguna dellas mi licencia de los dichos señores lo desde
annulados y hauiendo por firme y estable todos y cada vno
otorgados que señores y possehidores de semejantes terminos y
pardinas suelen y deuen y acostumbran hacer publicamente pasados
y quita sin contradicion alguna y que los dichos don Gaspar de
guzman y doña Joanna gonçalez de villalpando señores y
possehedores de dichos terminos y pardinas en nombre vuestro apprehenssos
los dos juntos o de por si mediante juntos y vendieron cedieron
y transportaron dan y en los dichos Ruy Jurados concejo y omnisidad
de la dicha Ciudad de Guisca para ellos y los suyos y aquien ellos
quisiessen ordenassen y mandassen las dichas pardinas y terminos
de colleson debecha y siete en este vuestro apprehenssos y axi
frontados con las suis dichos ciuil y criminal albaj o axa mero mixto
imperio y contra y aborages caças lenas montes fuentes rendidos pastos
con derechos y pertenencias pertenecientes al dominio y dominicatura
de dichas pardinas y terminos y de cada vna dellas por cinco pecios
en dichos contenidos el qual los dichos vendedores de dichos comprado
rei en su poder recibieron otorgaron y confessaron haber recibido me
diante empos carta de gracia de pagados recebran y recuperar por el
mismo precio con muchas y diuersas otras clausulas cautelas reguar
dadas obligaciones renunciaciones y sobmissiones en Instrumento

publico de dicha venduion acerca lo sobredicho dicho contenidos. Y que
en virtud y firmeza de la dicha venduion et seuala con sus bienes y
sus herederos et sucesores los dichos Ruiz Jurados concejo y omnisidad y
singulares personas clerigos y seglares habitadores de dicha ciudad de
Guisca fueron hechos seruos y vendedores possehidores de las dichas
pardinas y terminos de colleson debecha y siete apprehenssos con sus pertenencias
yerbas aguas lenas caças yerras iurisdicion ciuil y criminal albaj vaxa
mero y mixto imperio y contradon y cada vno derecho pouentos y emo
lumentos pertenecientes al dominio y dominicatura de dichas pardinas
y terminos y assi con dichos Justos y Justissimos cielos yorfi y otros
en su nombre los tubieron y possehieron por y como suyos
propios las dichas pardinas terminos y bies apprehenssos contenidos
dicho arriba recibido y nombrando alcayde y Justicias guardas
y obseruadores y particularmente aquellos las iurisdicion ciuil y crimi
nal albaj vaxa mero y mixto imperio exerciendo termino orca
lantadas y prendendo malhechores conociendo de causas ciuiles y crimi
nales dando y promulgando sentencias y sentencia aguilas en execucion
y en dichos terminos y montes dichos pardinas conjurando guardas
mudos a sus dehesas como de noche y en qualquier [illegible]
do cubriendo amojando pacionando y apacentando leñando cacando escalen
do rompiendo sembrando segando las yerbas pastos lenas y otros derechos
y dominios de los dichos terminos y pardinas ordenando y mandando
a las personas y cada vno precios y condiciones a ellos bien vistos
y recibiendo los fueros rentas proventos y emolumentos pertenecientes al
alcayde y dominicatura de dichas pardinas y terminos nombrando y

reandgadores menores y mesquinos para guarda de los dhos terminos y
padrones y mediante aquellos guardando los y goviyiendo y vedando
calumniado y venerando a quales quier contra el tenor y forma
cadores sus principales hayan entendido y entren en los dhos terminos
con pedrones y tomallos a sus casas de vso y de derechos algunos llebando
de todos quales quier penas y calomnias y execuciones de aquellos los que
ellos prendadores y calomniadores dhas calomnias an obedecido rogado
y requerido y hiziendo y faziendo y requiriendo todos y cada vnos
de los que fueren y parecieren de semejantes terminos y
padrones sulen y acostumbran y ellos dejan vno y dos
mas contrarios y mas y despues declaracion fecha de la dha venditio
hallaron y dentro continuamente en la posesion de la dha
aprehension pacifica y quieta sin contradiccion al
guna y dello las padres terminos y bes vendido consistio
en el dho de venditio por esta parte exhibido y las padres
terminos y montes de castillon hecha y sita con todos los derechos
aprehensiones en el exercicio fueron y son el mismo
mismos bes y derechos y no diuisos. y que asi tenia y supli
cacion de la dicha dona Geronyma capota y por provision de esta real
cia fueron mandados aprehender y fueron aprehendidos las padres
mas bienes y derechos a vso con sus pertenencias y dependencias y los testi
de la execucion de la dicha aprehension fueron requeridos y del
pues fueron hechas las diligencias fechas y aquello requerido y supplico
do el dicho procurador por sentencia definitiva pronunciar
y mandar restituyr a los dhos sus principales los dhos padres y

terminos de castillon hecha y sita con sus derechos civiles y criminales
y todos los derechos dominicales de aquellos aprehendidos a vso con sus pertenencias
tadores y designados juntamente con los suplicados rentas prouentos y emolu
mentos de aquellos procedentes y que podran proceder durante la dicha aprehe
sion effecto que los dhos sus principales los puedan tener gozar y vsufructuar
debidamente y segun fuero eso mandar recibir y se recibe la parte presentacion
y recibir y se retuvo a los dhos bes y derechos aprehendidos a vso con sus per
tenencias en aquella forma y manera que suso dicho es para que los dhos partes adverso
de retuyr y dar condemnado en costas a los dhos partes adverso al
no obstante qual quier cosa que en contrario desto se oviese y alegase y
assi fue hecho y pronunciado lo supplico el dho procurador como assi
de suso eso como en cabo y semejantes casos se suele y debe hazer mencion
de justicia a la dha suplicante. Ac etiam non nulli alij se opposuerunt
et suas respective obtulerunt oppositiones et deinde replicatio
nem ceteraque de ordinario. Termino probatorio habito per partes pro
dicta lege concesso mandabis de citandis testibus et producendis eorundem
respective partes non nullis testibus instrumentis et aliis
probationum generibus eisdem dubitabis et productis
eorundem renunciatoque et concluso in dicta causa et in
hac simili sententia definitiva fuit mecum reddi requirendo mensis
aprilis anni proxi et instantis calendata. Lata et promul
gata definitiva sententia tenoris sequentis. Jesus in nomine
Jnuocato D. N. J. C. alti y contra ella. de consilio pronunciat et mandat
seni contenta in processu cum suis pertinentiis prioris qualitatum concilij et
vnius scitabis ac singulariter personarum dictarum et

Sabbatorum Ciuitatis Goycz primepalium Martini de la-
nasa et Antoni mirabete procuratorum respectu bonorum
primi et secundi locis Infrascriptis appellitus presentibj appre
hensis consfrontatorum et Gasparis de gurrea et Joanne
gonsalez consugum primepalium Martini de la nasa
et Ludouici Anton procuratorum respectu bonorum Infrascr
appellitus presentis apprehensionis tertio loco confrontatorum
dicta prius respective cautione solui alijs presentibus
repulsi reseruatis juribus reseruandi supplicantibus neutram partem
in expensis condemnando, et dicta diffinitiua sententia, modo premisso
lata et promulgata et per procuratores dictorum prioris Juratorum
consilij et omnium singulorum dicte ciuitatis Goycz laudata acceptata
et approbata et desinde fuit supplicatum pronuntiari et reuocari
dictam diffinitiuam sententiam super quod dictus processus et causa
minime remansit deliberationi qua habita sabbatis vicesimo octauo
octobris mensis appilis et anni presentis calendata scimus et pro
mulgamus pronuntiationum tenoris sequentis. D. L. G. alias consti
tuti de consilio pronuntiat et mandat fuisse contenta in processi
bus respective prioris Juratorum consilij et omnium sin
gulorum ac singularum personarum dictorum et dicte
ciuitatis Goycz primi A. Mirabete. et M. de la nasa procu
torum respective bonorum primi et secundi locis Infrascriptis appellatis
presentis apprehensionis confrontatorum et domine hieronyme
capota primi Michaelis Gassamor et Joannis hieronymi depos
procuratorum respective fructuum presentium ex bonis infrascr

appellitus presentis apprehensionis sub numero tertio confrontatis
dicte executionis dicte apprehensionis vigore mictimus relationis et de pre
eidem domine hieronyme deposite scamis de salua, salua tantum cum ex
pensis reseruatis taxatione et liquidatione et gasparis de gurrea
et Joanne gonsalez consugum primi Martini de la nasa et Antoni pro
respectu bonorum in presentibus appellitus dicti apprehensionis tertio loco con
frontatorum dicebat prius respective cautione solui alijs repulsionibus
repulsu reseruatis juribus reseruandi supplicantibus matam partem in expensis
dempti dictis taxandis condemnando quas cum pronuntiatione
in contrarium facta reuocando. Quaquidem pronuntiatione sic facta
facta fuit per prenominatos dictorum priorij Juratorum dicte ciuitatis
Goycz acceptata laudata et approbata dictisque de inde per dictos priorem
Juratos consilium et omnium singulorum dicte ciuitatis Goycz idonei
fide fusoribus et eius nomine admissis mandatum fuit eisdem
priorem Juratos et consilium seu eorum legitimum procuratorem
impositionum ordinarium Juriumque reum et bonorum in dicto pro
cessu apprehensorum infrascriptorum et respondendi eisdem de
fultibus lite cum pendente peruptis et cuilibet fuit sua
sententie diffinitiue et pronuntiationis superius insertarum et factarum comedendi
pro dictis pronuntiatis supplicantibus eisdem consimilis hac mea pena
dictisque monitionis et inhibitionis in forma de proceda
tis. Quarum series sequitur scientia deliberata et consulto regia
statutis et commissionis fiscalis superius nominatis et quibuslibet
damq; quaterq; quibus eorum sub dictis tibi commissionibus precipiendo personaliter
que propterhoc accedendum fuit dictas semel et dictus semel
Juratos consilium et omnium singulorum dicte ciuitatis Goycz
procuratorum illius pro tempore fuerunt quibus mandamus ne vecemus
actualem et corporalem possessionem dictarum bonorum

Juran rotam et bonorum apprehensorum conservacionem et confrontacionem
et diffinicionem et declaracionem ac omnia et singula alia et quelibet
alia que in premissis et circa premissa necessaria fuerint et quomodolibet
oportuna et que ipsi Juratis dicte Ville de Olita commissariis seu alteri
eorum videbuntur fuerint et videbitur fuerint faciendum et exercendum
cum plena et libera potestate et cum omnibus et singulis incidentibus
et dependentibus emergentibus et connexis ac eciam cum libera potestate
substituendi unum vel plures alios loco sui et eos revocandi et alios
substituendi quociens eis videbitur expedire et cum promittimus
bona fide et sub fide et verbo regiis nos ratum et firmum habere
perpetuo et contra non facere vel venire per nos vel alios aliqua
ratione vel causa de jure vel de facto aliquo modo vel ingenio
ymo volumus et mandamus quod per nos et officiales nostros
quoscumque et alios quoslibet quorum interest vel interesse
poterit in futurum dicti Juratis dicte Ville de Olita commissarii
seu alteri eorum in premissis et circa premissa necessaria fuerint
et quomodolibet oportuna et que ipsi Juratis dicte Ville de Olita
commissariis seu alteri eorum videbunt



Dia sexto mes de Junio de mill y quinientos

Sepan quantos esta carta de fiança y obligacion vieren como yo Pedro Diez Bastos vezino de la villa de Medina del Campo en mi nombre propio y en nombre de Domingo Diez mi hijo vezino de la dicha villa de Medina del Campo como principal deudor y fiador de Manuel Fernandez Blanco vezino de la villa de Cota Ganadero vezino de la villa de Cota Condado

Dia septimo mensis Junij Anno a N. D. lxxxxv

Cadem dicta que yo Antonio Luys de Vilanes notario publico de la
to della del numero della testigos de yuso escripto fuy presente
mercader ciudadano vezino de la dicha ciudad de Jaen
Confesamo tener de suma e cierta cantidad de
dado en esta administrado de Diego de
familia del dicho vezino de la dicha ciudad de Jaen
Alili y quatrocientos dados de plata en
cha deoy mes haberi encomendado y encomendo
cada uno de vos los otorgantes me hubo
tomes y vos obligo mi persona e vienes
bles habidos y por haber en todo lugar
mul et in solidum renunciando como
bres y de cada uno de vos muebles y sitios habidos y por
haber en todo lugar y los quales bienes quedan
habidos en especial mes la dicha obligacion
en forma y con clausulas de prenuncio y constituto
renuncio y seabre esta escritura y submito
Jeronimo perdue
Diego Telles ciudadano
gas Bordomio Vermudez
Luis Vilanes
Diego de Jaen
Ante mi
Juo Bautista de Vilanes
Diego de Jaen
Ante mi
Juo Bautista de Vilanes
Diego de Jaen
Ante mi
Juo Bautista de

Eadem die &c. Yo Geronimo [illegible] ciudadano &c. como
[illegible] Geronimo Marcella, ciudadano &c. como [illegible]
[illegible] Valencia &c. de la Carrera del Puig &c. [illegible]
[illegible] &c. [illegible] &c. [illegible]
[illegible] &c. [illegible] &c. [illegible]
[illegible] &c. [illegible]

Eadem diz ssa q yo Domingo Lasus sa labrador
vezino del lugar de escuyguat y de edat dotta
ssa de grado y confesso tener informacion y deuo
Geronimo pastor mercader y ciudadano dela ssa
Ser Dozientos sueldos dineros Jaq y los quales el
parte dia de oy me habeys encomendado en mi poder
los otorgo hauer recebido prometo y me obligo restituyr
aquellos dada hora y para lo qual tener y cumplir obligo
mi persona y todos mis bienes muebles y sitios habidos
y por hauer en todo lugar y los quales bien quiero a
qui hauer y ser habidos y de quiero quela parte obligacion
sea especial y en tal manera y conclausulada
de precario y constituto y de quiero que fecha no se
cha y renuncio y submeto me y Juro por dios y
Cartelo
Do Pedro Sanuicente escriuiente y ellicenciado
Jayme Padruel Lanuza
go el licend Jayme Padruel y testigo por el
obligado q dixo no sabia escriuir me firmo
y Pedro sanbicente scriu testigo

Eadem diz ssa q yo Agustin de Lopez Cabrerizo
vezino del lugar de Cuarte tener conformacion y
deuo a Geronimo Pastor mercader ciudadano dela ssa
ciudad presente y stipulante por si y sus herederos
y sucesores por himpresa donas saber Ducientos
y ochenta sueldos dineros Jaq y los quales el parte
dia de oy me habeys encomendado en mi poder
go hauer recebido prometo y me obligo restituyr
llos dada hora y para lo qual tener y cumplir obligo
persona y todos mis bienes muebles y sitios habidos y
haber en todo lugar y los quales bien quiero a qui
haber y ser habidos y de quiero que la parte obligacion
ses especial y en tal manera y conclausulada de precario
rio y constituto y de quiero que fecha no se fecha renun
cio y submeto me y Juro por dios y Cartelo
qui supra proxime nominati
Yo Diego Nuez de Arnedo testigo y me
me por el obligado dixo no sabe escriuir
Yo el licend Jayme Padruel y testigo

Dic octauo mensis Junij anno quo supra

Eadem die &c. Pedro Diaz Capatero,
vezino &c. de grado &c. confiesso tener en comanda &c.
de Geronimo Renalt ciudadano &c. a mi &c. dominus
mostrado clauario que sos dela cambra del Regente
la Ciudad &c. del presente mes &c. a saber
Diziocho y ochenta sueldos &c. &c. los qua
les el dicho dia de mi &c. habeys encomendados en mi
poder. los obligo hauer y recebido pro mutuo y mis &c. obligo &c.
hauer &c. a aquellos toda hora &c. para lo qual tener y cumplir
obligo mi persona y todos mis bienes muebles y sitios habi
dos y por hauer en todo lugar &c. Con los quales bienes quiero
aqui hauer y ser hauidos &c. y requiro &c. a la dicha obligacion
sea especial &c. y cumplimiento &c. y mando &c. y me &c. y
como y contra &c. y requisitos &c. y fecha carta fecha &c.
renuncio &c. y sobmeto me &c. Jurisdicion &c. y largo &c.

Testes Miguel de Mendoza ciudadano &c. y Ormais
Camin Domiciliato &c.

Yo Miguel de Mendoza &c. testigo &c. me
firmo por el llamado que no sabe escriuir &c.

Yo Orencio Camon &c. testigo

Eadem die &c. Yo Geronimo Lasheda ciudadano
no &c. assi como procurador legitimo &c. de Don
Juan de Gurrea y Boxa Domiciliado en la Ciudad de
Caragoca constituydo mediante Justo publico de procura
hecho &c. a diez y siete dias del mes de Deziembre de
anno mil quinientos noventa y tres y por ante Diego de Sesa
notario publico dicho documento de la Ciudad &c. Yo
recebido y stipulado hauiente poderes &c. dezir &c. y
gohauer mudo de la ciudad &c. y mano de
Geronimo Renalt &c. administrador Clauario de
la Cambra del Regente &c. a saber Dezisseis
libras y diez sueldos &c. en cada mes &c. dicha Ciudad le haga
y pagada pension destinada por el primero de nouiem
cons y meses de espera y fin &c. hayan y hagan
cluian el primero de nouiembre del anno mas cercano
de y por la cantidad &c. renunciante &c. todo &c.
Testes mesmos &c.

Yo el dicho Jayme Pedralbo &c. Diego Justo &c.
hauitores &c.

Eadem die ores Yo Juan de Larrega Domiciliado en la comanda de grado en Corfiesso tener en comanda en dicho Geroni- mo Ferrer ciudadano ora como administrador Clauarie y Bienes de la Cambra del Dicho ora y del que por tiempo sera a saber ciento y quarenta sueldos dineros Jaqueses en el proximo dia dicoy mehaueys encomendados y en mi poder hauer recebido los tengo hauer recebido prometo y me obligo restituyr- los a vuestras Dicha hagays lo para lo qual tener y cumplir obligo mi persona y todos mis bienes muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar los quales bienes quiero aquis- haueys y ser hauidos en fe de lo qual yo dicho Juan de Larrega ora especial y enel mejor modo y forma que mas pueda y conbenga y de derecho mas fuerte y mas firme sea y ser deua y de mas valor y efecto sea y ser deua y de mas valor y efecto renuncio y renuncio todos y sendos fueros y leyes por dios Juan de Larrega

Qui supra proxime nominatis

Yo mosen Jayme de Dalo Doctor del lugar de Pinares y Domiciliado en dicha ciudad Corfiesso tener en comanda en dicho Geronimo Ferrer ciudadano ora como administrador Clauario y Bienes dela Cambra del Dicho dela ciudad ora y del que por tiempo sera son a saber Dozientos y ochenta sueldos dineros Jaqueses los quales el dicho Ferrer me hauia encomendados en mi poder los tengo hauer recebido y me obligo restituyr- los a dicho Ferrer dicha hagays lo para lo qual tener y cumplir obligo mi persona y todos mis bienes muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar los quales bienes quiero aquis hauer y ser hauidos en fe de lo qual yo dicho mosen Jayme de Dalo Doctor ora especial y enel mejor modo y forma que mas pueda y conbenga y de derecho mas fuerte y mas firme sea y ser deua y de mas valor y efecto renuncio y renuncio todos y sendos fueros y leyes por dios Juan de Larrega

Qui supra proxime nominatis

Yo mosen Diego Ortigo Lugarteniente de Justicia de Alcoy y Cocentayna por el Illustre Don Pedro Fernandez de Heredia Conde de Fuentes Gouernador de Orihuela y Alicante y Baron de Polop y Relleu

Yo Miguel de Mendoca fuy testigo y

Yo Ortiz Zamora fuy testigo

Cmonte

Eadem die oce q̃ nostro Petro Aluyo Sanctos dicto

Domiciliato oce y Jayme Blanc labrador vezino dela ciu

de graon ezpirmd et jurisdictionis Corte sarmo tines

dehor Geronimo Arnalli mayer siendo no oce

tador clauero q̃ sryo dela sarmca del Drigo oce

Por tiempora Dn̄a saber Drepinto y Sin que

Sueldo Jaq̃ los quales el ponte dia d

mes hasiegs encomendado yen mro poder

hauer recebido promitemos y

Jonas y todos mros bns

hauer en todo lugar q̃ los

ezecutar y cumplir

escriuiente hauiendo

Pedro Cuys Sanz Jofre dco clamen dio

Dixo

Yo miguel lopez scriuo por dho

Yo Thomas de Obal soy testigo

Eadem die oce q̃ yo Diego mendoza clerigo

no oce de grado y confessor tomi en romanos

dicto a Pedro navarro de sarragoca mercader

Domiciliado en la ciudad de Caragoca Dn̄a saber

quatromill y quatrocientos sueldos dineros Jaq̃

los quales el ponte dia de oy me ha hecho encomen

dados en mi poder los quales hauer recebido pro

meto y me obligo restituyr aquellos dotra hora q̃

para lo que dicto y cada vno de los bns de mi persona y to

dos mis bns muebles y sitiados hauidos y por hauer en todo

lugar q̃ los quales los bienes quiero ha qui hauer

y ser executados por el quanto y la ponte obligacion se cumpla

rembre y entera mente y cada vna de las cosas de pre

dicho y contenido en el quiera pero hecha o no

hecha q̃ renuncio q̃ fecho mio q̃ Juro

por dios q̃

Yo Diego la torre Notario ordinario de

tricat auctoritate dis ponte regno hauiendo en sarag.a

y de Pedro hallero oce q̃ testimonio de dho cobrimien

to hauiz oce

Yo diego mendoza clerigo lo soscribo de dicho

y Diego Cabrit presbo testimonio de dho cobrimiento

alegoso Cso Obdiencia

Yo Thomas de Obal soy testigo

Diz dezimo mensis Junij Anno a Dñi 1600 xxxx y
onze

En Camarena Eadem diz onze dhos Testigos Geronimo Tabar Sacris-
tan de onze, Martin de Ocaña Juan de la Sierra y Miguel de
Alcantara de treinta y Pedro de Ocaña mozo soltero de
Lugar de Piedra Hajada de grado en simul con Juste de
Confessaron tener en comanda de Geronimo
mayor hijo dadeno de onze como administrador de Catalina
de la Jarrilla del Viso de onze y de la parte impetrante
Y los quales estando en dha villa de Camarena
Y por ante mi Escribano y testigos
Y por ante mi Escribano y testigos
para lo qual tener y cumplir obligaron sus bienes muebles y
Y dieron poder cumplido a todos y qualesquier
Juezes y Justicias de su Magestad
Y lo firmaron de sus nombres
Thomas de Ocaña
Juan Gonçalez
Y por los testigos que no supieron escribir Juan Gonçalez
Ante mi
Joseph Patiño Escribano

En Camarena Eadem diz onze dhos Testigos Geronimo Tabar Sacristan de onze, Martin de Ocaña Juan de la Sierra y Miguel de Alcantara de treinta y Pedro de Ocaña mozo soltero de Lugar de Piedra Hajada de grado en simul con Juste de Confessaron tener en comanda de Geronimo mayor hijo dadeno de onze como administrador de Catalina de la Jarrilla del Viso de onze y de la parte impetrante
Y los quales estando en dha villa de Camarena
Y por ante mi Escribano y testigos
Y por ante mi Escribano y testigos
para lo qual tener y cumplir obligaron sus bienes muebles y
Y dieron poder cumplido a todos y qualesquier
Juezes y Justicias de su Magestad
Y lo firmaron de sus nombres
Thomas de Ocaña
Juan Gonçalez
Y por los testigos que no supieron escribir Juan Gonçalez
Ante mi
Joseph Patiño Escribano

En Camarena Eadem diz onze dhos Testigos Geronimo Tabar Sacristan de onze, Martin de Ocaña Juan de la Sierra y Miguel de Alcantara de treinta y Pedro de Ocaña mozo soltero de Lugar de Piedra Hajada de grado en simul con Juste de Confessaron tener en comanda de Geronimo mayor hijo dadeno de onze como administrador de Catalina de la Jarrilla del Viso de onze y de la parte impetrante
Y los quales estando en dha villa de Camarena
Y por ante mi Escribano y testigos
Y por ante mi Escribano y testigos
para lo qual tener y cumplir obligaron sus bienes muebles y
Y dieron poder cumplido a todos y qualesquier
Juezes y Justicias de su Magestad
Y lo firmaron de sus nombres
Thomas de Ocaña
Juan Gonçalez
Y por los testigos que no supieron escribir Juan Gonçalez
Ante mi
Joseph Patiño Escribano

En Camarena Eadem diz onze dhos Testigos Geronimo Tabar Sacristan de onze, Martin de Ocaña Juan de la Sierra y Miguel de Alcantara de treinta y Pedro de Ocaña mozo soltero de Lugar de Piedra Hajada de grado en simul con Juste de Confessaron tener en comanda de Geronimo mayor hijo dadeno de onze como administrador de Catalina de la Jarrilla del Viso de onze y de la parte impetrante
Y los quales estando en dha villa de Camarena
Y por ante mi Escribano y testigos
Y por ante mi Escribano y testigos
para lo qual tener y cumplir obligaron sus bienes muebles y
Y dieron poder cumplido a todos y qualesquier
Juezes y Justicias de su Magestad
Y lo firmaron de sus nombres
Thomas de Ocaña
Juan Gonçalez
Y por los testigos que no supieron escribir Juan Gonçalez
Ante mi
Joseph Patiño Escribano

Comanda
de Sc.

Cademdis oreq̃ yo nos̃or Gerónimo de Bardaxi
Sindico, procurador dominicales oreq̃ Pedro de Bardaxi
Curiador dezimo oreq̃ de grado y voluntad Jurisdictionum
eq̃ Confessamos tener en Comanda eq̃ dexo Gerónimo
Arnalt Sudadano oreq̃ Comendador Salbatorreq̃
Jorge dela Samba del Origo oreq̃ y dello q̃ por tiempo
fuera Sonaffalbo Arll Cinta y Boyra tenedor de dine-
ros Jurados los quales al Sr̃e Viadeq̃ en nombre
Comendado q̃ en nrõ poder abeq̃ recebido
ellido

Yo Bernardo Arbiga Escribano Thomas de Robaleus
nientepaz̃ oreq̃ yo hedo mismo de Sciudet testigo lo dicho
yo pud̃o de pedas a ruego lo escriuio dubi-
jolernardo axlega dojo testigo dello dello
yo Thomas de Abal soy testigo

12

Cademdis oreq̃ yo Sancho Monso Dorpuo Seguendo
rino oreq̃ de grado y Confiesso tener en Comendo
eq̃ de vos Gerónimo Arnalt Ciudadano oreq̃ Comu
administrador Clauario Jorge dela Samba dello
oreq̃ y dello q̃ por tiempo fuera Sonaffalbo Arll Cinta
Sechenta Sueldos Jaqueses los quales al Sr̃e
Viadeq̃ en mi nombre Comendados y en mi poder
Jaxaron de essa Presente y me obligo de restituir
os quellos Sue dho Comendo para la qual cosa yo soy
Sia obligamy persona y todos mis bienes abidos
bles y por auer abidoros y por auer en todo lugar
los quales quiero q̃ quiera aber y por aber y eq̃
Sea quien que sea especialeq̃ entre mi naraeq̃
Con clausulas de Sr̃e Cauio Sumbidoeq̃ et
cetera que fecho so testigos q̃ presentes y
Subscriptos q̃ Juro por dios y la Cruz de Thomas Domin
go Leon Juez y Sumbasse de Thomas Domin
dona y Thomas de Abal escriui interchamizada
do Pedro Luis Sanz Profesor de Thomas
Sey testigo y me firme por el testigo
yo no sabia de escriuir
yo Thomas de Abal soy testigo

Comanda Cadem die que yo Juan de Cuartero sopinado de grado en confiesso tener en mi poder y debo dar y pagar a Geronimo Arnalt ciudadano de Caragoça del qual como albacea y por tiempo sera son a saber ciento y quarenta sueldos Jaqueses

Cadem die que yo Martin de Urriales capatero de Pina de dicho lugar confiesso tener en comanda de dicha Geronimo Arnalt ciudadano de Caragoça como administrador que fue de Juana de la Cabra muger del dicho que y debe de presente sera son a saber ciento y quarenta sueldos Jaqueses

Testes Diego Justa Ferrer y Thomas de Otal escrivano

Testes Diego Justa Ferrer y Thomas de Otal escrivano

Yo Martin de Urriales otorgo lo sobredicho

Yo Juan de Cuartero otorgo lo sobredicho

Yo Diego Justa Ferrer soy testigo

Yo Thomas de Otal soy testigo

Die undecimo mensis Junij Anno
M.D.lxxxxtuy sec

Al

Eadem die sec q.e Juan de Lezina vezino
como procurador legitimo q.e dixo ser del abad monges
Capitulo y Convento del monesterio de s.t Juan de la
pena Constituydo de medianera Justicia publice depresente
hecho en el dicho monesterio de san Juan de la pena a .xv.
treze dias del mes de Junio del año de mill quinientos
ochenta y ocho y ante Jayme villa Langa habitador de la
Ciudad de Jaca y por autoridad real por todos el reyno
dada en publico notario recibido y testificado, siguiente
poder en cuyo dicho nombre de grado en grado dixo,
haber reunido de la Ciudad sec q.e Juan marco de
Jesus salnador mayordomo sec q.e bona saber sinquo
dos sagt Gregorio hos de Anglio Guillen Beldaso.
y q.e la ciudad haga y paga de dineros pertenecientes
al monte de Pietat de dicha ciudad a los dichos monjes y Convento de s.t Juan de la pena
por el monte de Pietat de dicha ciudad en todos tiempos y grado
la mitad por dia de san Marcos .o. dos dias despues
q.e hasta mitad por dia del Corpus .o. ocho dias despues
q.e hasta dias sin sueldo por la tarda q.e hago el
dia del Corpus proximo pasado dos fiestas anda
ra pagada dicha ciudad mas de quinientos sueldos
estranos dela dicha moneda de dineros q.e tiene
obligacion de pagar por dicho mediante por q.e los dichos
mis principales pagan a la dicha ciudad dichos sueldos
sagt cada un ano por un quarto que tienen para ser
gastados de dicho monte conforme ala capitulacion
y concordia hecha con dicha ciudad q.e los dichos mis
principales y por q.e dicha cinquentena metengo por
entendido y pagado y por la bon dias q.e renuncio
y otorgo en dicho nombre segund alli mas
largamente

Testes

Y de licencia de Jayme Jesus dey Abiquel bueno
la dicha habitador

Dis dicu decimo mensis Junij Anno quintupra
dicti

Comanssa ex dc.

Eadem die hora q.ª yo Ant.º fco de Arcos ciudad
no de q.ª en mi nombre propio y assi como procurador
legitimo q.ª soy de Juan Juan Bicente de la Cuesta
migael de Abico Jaime fco de marcuello Jua
fco Bonbat Bicente de y Jayme Pedro Bat y Jua
de casanova Bezinos de la villa de Loarre en
tre mediante Juez fo ubicado Juez ante
fecho en la dicha villa de Loarre a nueue dias del mes
de Junio dell fo pdo año de mil y quinientos
cuenta y quatro y por segunda carsio ante
en la dicha villa de Loarre y por los antedichos
apostolicos pdre quien y cual pdo de ellos
rante dicho publico notario recebidas y testifica
do a bien de pdos q.ª en los dhos nombres y cada
uno de ellos q.ª de grado q.ª en el mejor modo y forma
manda de dho Sor geronimo arnal ciudadano
rey como administrador de Comanio que fue de la
Cambra del trigo y del que pueda pertocar por
anadir hoche cientos y quarenta sueldos jaque
ses los quales ell.º me ha de dar y me ha de
ordenado y en mi poder abrigo aber

recebido pro me to y me obligo en los dhos nombres
y cada uno de ellos a tenerlos a aquellos todos y
para lo qual tener y cumplir obligo en los dhos
y cada uno de ellos mi persona y bienes mios y
las personas y bienes de los dhos mis principales y
cada uno de ellos muebles y sitios abidos y por aber
en todo lugar los quales ell.º y cada uno de ellos quiero
que aberos y seruidor eg.ª y que la pdha obligacion
sea especial eg.ª en bal mara eg.ª con clausulas de
precario y constituto eg.ª de quiero que se haga
sfecho eg.ª de manio eg.ª submetome eg.ª juresdicion
eg.ª de cargo eg.ª

Testes el licenciado Jayme Pedro Loy
Pedro Jamiente escriuiente hamigo de
Jorne vezino de Ayerbe y yo lo dicho
Y el licen.do Jaymes Pedro Loy testigo
y Pedro Juan Bicente Scriuo

Eadem die et anno quibus supra Sebastian de Puyo vezino de Capdenac y Miguel de Gracia labrador vezino del lugar de Pies de Gato ambos presentes testigos a lo infrascripto llamados y rogados dixeron y confessaron tener en comanda de dicho Geronimo Arnalt mayor de dias como administrador de Alcañiz y de la Casa de Gerusalem cien libras jaquesas que son ochenta sueldos jaqueses

Comanta Cademdis ou gl̃o Pero estruan Almudacafe y Ciudadano ou de grado en Confiesso tener en Comanta y debo Geronimo Armelt Ciudadano ou Como administrador Stanario gl̃o de los delas sombra del Orig. nou y de los perthimpteren son a saber, ciento y quarenta sueldos Jaqs.

Cademdis nou gl̃o Sebastian Seral Vezino del lugar de Loporcano, Alcendido y Considerador de Justicia Jurada, Concejo y Universidad Vezinos y Habitadores singulares personas del Lugar de Loporcano Universal y singular haver vendido y original mente formado y Segurado a Sebastian Seral Vezino del dho lugar de Loporcano aqui presente del dho lugar a saber y Stipulante y Recibiente por si y los suyos y de los suyos en todo mil sueldos Jaqs de propiedad pagaderos anualmente por el dia de Festa de San Joseph con todos y qualesquiere promisiones y obligaciones y sub misiones clausulas y cautelas que en semejante instrumento publico del dho Censal puedan y Contemplan el qual dho Censal se ha de dar y assignar en dho lugar de Loporcano y Contado del dia xxi del mes de marzo del año mil quinientos noventa y ocho por Sebastian Gonzalez notario publico dela del numero de dicha Ciudad de Huesca y Stipulado Atendido y Considerado aquello mismo que por muerte del dho Sebastian Seral de aquello sino absolutamente herederos fue todos y Cadaunos assi muebles como sitios haver quedado del dho Sebastian Seral y Francisca Seral hermana suya y heredera del dho Sebastian de grado y Igualmente Cierta y Especial el dho dho Censal

Dr. mossen Pascual Alaya Vinefficiado de Sta Eulalia y Diego Jordi fomet hanidos
Vist. esteban a torzo Los dos predichos
y mossen Pascual marco soy testigo
Yo Diego Jordi fomet Notario

El aun attendido assi mismo la dha sennssiprof
ral mi hermana con licentia y absencia dela
phelipe seral padre suyo y mio Rey dell dho lugar
se empezara hauer hecho y fecho en publicha
ordinacion general dela dha herencia como
conta largamente por instrumento publicho de ap
hecho en el dho lugar de Lopchano a quatro dias
del mes de nouiembre del anno mil y quinientos y
ochenta y quatro por mi Pedro Sanchez de Muer habitador
en el dho lugar de Lopchano por autoridad ap
por todo el Reino de Aragon publico notario
por el qual el dho sennssal todo enteto assi en
dho como en propiedad crecido en mi dho
sennssal Y el final mente attendido y consid
rado los dhos justicia y fueros de nuestro
dho del dho lugar de Lopchano en virtud dela
dho y dhos mis hijos y herederos
dho mis sobredichos y dhos mis hijos y herederos
y sucessores de aquel assi en dha herencia
Vendo y dho de vuendo a Vos dho
Justicia y Jurados Concejo y Vniuersidad
mis sobredichos y dhos mis hijos y herederos
lugar de Lopchano para vuestro y dela Vra
Spiritu Guen sobredhos Jurados Concejo y Vniuersidad
los dhos dos mis sobredhos Jurados

y Contadores los pensionat y porcata y esta el
Jurados calidad Concejo y demas y sobredhos
Jurados del dho y precalendo Consell la
qual vendicion si quiere reencrdicion y esto por
precio y quatro de cien dos mil sueldos dineros
Jaqueses los quales en mi poder de dhos dho Justi
dhos y Jurados y Concejo en dinero hauer y efectiuo
dhos Et quiero que aquel aquello pueda y vaya
pero dhos Et que se entienda que dhos libres
y exentos dhos Et con esto que todos
mis dhos y sobredhos y dhos mis herederos
herederos y sucessores dhos Et semiendo dhos dhos
Jo la Justicia de qualquiere alcalde y Con
trato hasta por el dho Sebastian de arnalda
por su procurador mio y nombre y hereuanza
y por mi dho por quien quiere y que tuuiere
Vuestra dho y la dho dellos y de sus sobredhos
mi persona y todos mis bienes muebles y sobre
haunidos y por hauer En todo lugar y cam
cada dho y subme me dhos Lorge dhos

Yo Andres de salbo notario publico dela reluqueria
dela ciudad de Huesca y Diego Justi Jomat hauitador
Yo Sebastian Seral otorgo lo so dho dicho
yo dicho andres de consso so testigo
Yo Diego Jabie Jomat lo so dho.

Cadem dis dcho Sr Juan de Cuellas Domiciliado
dcha deg.do q.e confiesso tener en comanda q.e de
dos Geronimo Almalt ciudadano dcha como admitis-
trador q.e fue de los bienes q.e fueron del dcho mos.
y del q.l por tiempo sera Lo q.e sabe
ochocientos y quarenta Sueldos Jaqs

Cadem dis dcho Sr Juan de Larraga Domiciliado dcha
Miguel de Artaso Labrador vezino de dcha
Yo Sr Juan de Cuellas Notario
Yo Juan de Larraga testigo
Yo Miguel de Almalen y Albizo testigo

Die septimo mensis octobris anno a Nativitate Domini millesimo sexcentesimo quadragesimo quinto. Regnante Philippo quarto Dei gratia Rege Aragonum Valentie Comite Barchinone. Cadem die Nos Petrus Salvator Pellicer Notarius Regius Publicus Civitatis Cesarauguste Regnique Aragonum Auctoritate Regia ubique locorum Notar

Eadem die otauo q̃ dicti fratres Dominicus Cabanyes
clericus et Joannes de Vallseca Joannes Genitus otauo grad
Simili modo Joannes Vidua otauo confessamentum informationis
dicto Geronimo Amalomay ciudadano otauo summ
administrador testamentario del dicho Joan Vallseca
otauo y del q̃ pende en los autos entre el dicho
dos Jaqs q̃

Thomas de Vall Joannes Barthol
Thomas Quintana otauo
y Thomas dicto Cabanyes testigo y me firmo
Cabanyes y el otro testigo q̃ dixeron
Sabran escribi

Eadem die otauo q̃ yo Agustin de Felipes do
micilia de otauo de grado en testigo haber reci
do de dicha ciudad otauo y por mano en poder
su mujer doña Maria Salvador Jaqs q̃ en cada mes
cuydadano me haia y pague en pension de
censal para primero octubre cinco meses
vencidos y de aquí adelante fecha paga
al chantre fort por hauerle hauido en
dicho censal sobre la pensio q̃ cayo paga
se mediados el primero de diziembre de cada uno
cada assaz de mill quinientos nouenta y
por la verdad q̃ yo q̃ me lo firmo por testimonio
y pagado de dos mill sueldos por la razon arriba
dicha otorgo el dicho publico albaran q̃ carta

Geronimo Pinera ciudadano de
y Geronimo de Vinellas Domiciliado
dicha

Die decimo tertio mensis Junij Anno
M.D.LXXXXVIIJ.o

Eadem die et loco Magnificus Dominus Petrus Sellanches de Mallorcha Civis et habitator huius Civitatis Valentie, Regie Audientie Procurator, asserens se esse Christianum et fidelem et Catholicum et non aliter nec alio modo, sponte et ex certa sua scientia, non vi non dolo non metu nec aliqua alia fraudulenta machinatione circumventus, sed omnibus melioribus modo via iure et forma quibus melius de iure potest et valet, fecit, constituit, creavit et ordinavit suum verum et legitimum procuratorem, actorem, factorem et negotiorum gestorem, presentem et recipientem, Honorabilem Joannem Rey de Bolaño, Civem Valentie, licet absentem tamquam presentem, ad petendum, exigendum, recipiendum et habendum a quibuscumque personis, universitatibus, collegiis et locis, ubique locorum et terrarum existentibus, omnia et singula bona, res, iura, actiones, nomina debitorum et alia quecumque ad ipsum Magnificum Constituentem quovismodo spectantia et pertinentia, et de receptis finem, refutationem et quietationem faciendum, et generaliter omnia alia et singula faciendum que in premissis et circa premissa necessaria fuerint et opportuna, etiam si mandatum exigant magis speciale, promittens michi Notario infrascripto, publice stipulanti et recipienti, pro omnibus quorum interest, intererit seu interesse poterit in futurum, se ratum, gratum et firmum habiturum totum et quicquid per dictum procuratorem suum actum, factum, gestum, procuratum et negotiatum fuerit in premissis et circa premissa, sub ypotheca et obligatione omnium bonorum suorum presentium et futurorum, renuncians omni iuri et legi per quod contra premissa vel aliquod premissorum posset aliquatenus contravenire.

Testes huius rei sunt Magnificus Dominus Petrus Sellanches de Mallorcha, Civis et habitator huius Civitatis Valentie, et Dominicus Martorell, Civis Valentie, scriptor.

Et ego Joannes Rey de Bolaño, Civis Valentie, publicus auctoritate Regia per totum Regnum Valentie Notarius, qui premissis omnibus et singulis dum sic agerentur et fierent presens fui, ea recepi et in hanc publicam formam scripsi et clausi, signoque meo solito et consueto signavi, rogatus et requisitus.

Die decimo tertio mensis Junij Anno
M.D.LXXXXVIIJ.o

Eadem die et loco Magnificus Dominus Petrus Sellanches de Mallorcha Civis et habitator huius Civitatis Valentie, Regie Audientie Procurator, asserens se esse Christianum et fidelem et Catholicum et non aliter nec alio modo, sponte et ex certa sua scientia, non vi non dolo non metu nec aliqua alia fraudulenta machinatione circumventus, sed omnibus melioribus modo via iure et forma quibus melius de iure potest et valet, fecit, constituit, creavit et ordinavit suum verum et legitimum procuratorem, actorem, factorem et negotiorum gestorem, presentem et recipientem, Honorabilem Joannem Rey de Bolaño, Civem Valentie, licet absentem tamquam presentem, ad petendum, exigendum, recipiendum et habendum a quibuscumque personis, universitatibus, collegiis et locis, ubique locorum et terrarum existentibus, omnia et singula bona, res, iura, actiones, nomina debitorum et alia quecumque ad ipsum Magnificum Constituentem quovismodo spectantia et pertinentia, et de receptis finem, refutationem et quietationem faciendum, et generaliter omnia alia et singula faciendum que in premissis et circa premissa necessaria fuerint et opportuna, etiam si mandatum exigant magis speciale, promittens michi Notario infrascripto, publice stipulanti et recipienti, pro omnibus quorum interest, intererit seu interesse poterit in futurum, se ratum, gratum et firmum habiturum totum et quicquid per dictum procuratorem suum actum, factum, gestum, procuratum et negotiatum fuerit in premissis et circa premissa, sub ypotheca et obligatione omnium bonorum suorum presentium et futurorum, renuncians omni iuri et legi per quod contra premissa vel aliquod premissorum posset aliquatenus contravenire.

Testes huius rei sunt Magnificus Dominus Petrus Sellanches de Mallorcha, Civis et habitator huius Civitatis Valentie, et Dominicus Martorell, Civis Valentie, scriptor.

Et ego Joannes Rey de Bolaño, Civis Valentie, publicus auctoritate Regia per totum Regnum Valentie Notarius, qui premissis omnibus et singulis dum sic agerentur et fierent presens fui, ea recepi et in hanc publicam formam scripsi et clausi, signoque meo solito et consueto signavi, rogatus et requisitus.

En nombre Cadenda a xxx de nouembre de mil y quinientos y ochenta y nueue años. Sepan quantos esta carta de procuracion vieren como nos Miguel Sanchez Juraderos del lugar de Nuesto y Miguel de Aguilar en nros nombres propios y como procuradores que somos legitimos de Domenge de la Cauana y de Juraderos Concejo general y vniuersidad y singulares personas del dho lugar de Nuesto constituymos mediante Jurado publico de procuracion hecha en el dho lugar de Nuesto a xxvj dyas del mes de Octubre del año contado del nacimiento de nro señor Jesuchristo de mill quinientos ochenta y nueue por Miguel de Murillo vezino y habitador del dho lugar de Loperuela y Aragon publico notario de dhos reynos y autoridad real puesto en el dho lugar de Nuesto presente y recebido y stipulante y haziente poder en y en el dho nombre de grado en Confessadores reuerendos en Christo da en dicho Geronimo Amalt mayor Canonigo en la Santa Yglesia de Huesca y Comissario general de la Santa Cruzada en el Reyno de Aragon y Comissario de la Santa Yglesia de Roma y Vicario general en lo espiritual y temporal de la dha Ciudad de Huesca y su Obispado y Diocesi y a Don Pedro Cerdan Canonigo en la dha Santa Yglesia de Huesca

Dis decimo quarto mensis Junij Anno
M. D. Lxxxxvij

Comuna Cadrete a[ll]a [illegible] Pedro [illegible] ciudadano regidor
[illegible] confesso tener en comanda [illegible] dicho Jayme
mi [illegible] ciudadano [illegible] como administrador [illegible]
[illegible] de la Cambra del [illegible] [illegible]
[illegible] mil seyscientos y ochenta [illegible]

Testigos Juan de Oliveria y Pedro Espin ciudadanos
de Zaragoza y Pedro Esteban notario de dicha
Yo Joan de Liberos soy testigo
Yo Pedro de Espin soy testigo

En Cadrete a[ll]a dicho dia yo Juan Bernad Procurador [illegible]
amigo del dicho mi constituyente [illegible] de Juan
de Nuria ciudadano de Zaragoza [illegible] Esteves
la pensyon de dho mi canonicato del lugar de Espies
a saber el quarto dela decima primicia [illegible] pruebas
[illegible] dho lugar de Espies [illegible] [illegible]
[illegible] acostumbrados pagar al rector mio procurador
dicho lugar contadero cargo [illegible] [illegible]
tando hoy los quales hemos dado carta dicho Juan
de Nuria exceptan. la quarta dezimay [illegible] que
de dicho mio procurador y esto a tiempo por tiempo de
dicho año [illegible] [illegible] [illegible]
que comencara a correr el dicho dia del mes de mayo
[illegible] y assi de dicho año y por [illegible]
[illegible] de Castillazuelo [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
San Martin y por dia del Corpus [illegible]
[illegible] dicho [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Cassemire ... Pro. dho ... Ruiz
escriba nomine do de grado y otorgo ha
ber recibido de dho Juan de ribera
en effectivo arrendamiento no mohado por
a saber seyscientos sueldos dineros jaq
y los quales son parte de pago del
dho dho Arrendamiento, y por dho grados
melongo por contento y pagado y porla
gorda y renunciante y otorgo
el presente publico albaranes largo

Qui supra proxime no.
Ignatij

Dis de ynuiembre mensis Junij Anno quo supra

Comanda Gaçim dis que Don Juan de Pinyes Caballero
cepina del lugar de Bliesma de grado en confesor
ner en Comanda y dexo mosen Martin dessi
Beneficiado de Sasso ou y reputada en labillitado de
quinca Lon saber quatrocientos y quarenta y
sueldos Jaqueses

Dis de Setiembre de la Encarnacion y Baptismo de
Jhesu Christo de mil seiscientos y
Yo Thomas de Gil Notario publico de Huesca por
Real autoridad y de los Señores Jurados de dicha ciudad
Certifico y fago fe como en dicho dia mes y año
fueron escritas las partidas de suso

Dia decimo octavo mensis Junii Anno

Dia decimo septimo mensis Junii Anno

Comanda Cadem dia a Geronimo de Thobar

Lacilla de Velea de grado a simulet Infidelium

Geronimo Annale ciudadano de Caragoca

Jorge de la Cambra del Orden de Sant Jaime

Don mill quinientos y quarenta sueldos Jaq

Yo el licenciado Jayme Pedro Thomas

Yo Thomas de Real soy testigo

Dia decimo octavo mensis Junii Anno

Comanda Cadem dia a Geronimo de Thobar

Lacilla de Velea de grado a simulet Infidelium

Geronimo Annale ciudadano de Caragoca

Jorge de la Cambra del Orden de Sant Jaime

Don mill quinientos y quarenta sueldos Jaq

Yo Thomas de Real soy testigo

Dic decimo nono mensis Junii Anno MDLxxxx

Eadem die coram Reverendo Petro Martir Sanctacruz Vicario Ecclesie Parrochialis Sancti Petri de Alcubierre, Sancti Petri de Estiviella et Sancte Quiterie, Sancti Petri de Ayerbe, Sancti Petri de Ayerbe, Sancti Petri de Ayerbe

Dia viessimo primo mensis Junij [illegible]

[illegible] quarto dia del mesde noviembre y tempos
q cayeron y pagarse debenan de quarteron
del mes de noviembre de veynte y cinco
passados de mill quinientos noventa y seys
el dho Consul de Cosso enfuron del dho Luis Si
mendo y los dichos dos nos otros pasados
en missa y otras obras pias segun pertenece de ley
de grado ley otorgo de puto publico delan
te dicho Consul

Dicho Consul

Yo Gregi Saluatierra dos alinas notario publico re
sidente en la ciudad de Caragoca y el infrascripto Jayme Pedro
los testigos

[illegible] Domingo viernes [illegible] mes de
horas de tarde en mi notario y testigos infrascriptos personal
mente constituydo en presencia de mi notario y testigos infrascriptos
el muy Ilustre Señor don Hernando de Cardona y Requesens
Cauallero del Orden de Santiago Comendador de Castilla
la Nueua y Gentilhombre de la Camara de su Magestad
el qual de su propia voluntad y sin ninguna fuerza ni
premia ni otra cosa que le pueda viciar ni anullar
antes bien estando en su buen juycio y entendimiento
natural segun que por mi notario y testigos infrascriptos
fue visto y entendido dixo y declaro que [illegible]

13

305

[illegible] mes de [illegible] de mill y quinientos y [illegible]
[illegible] Anno a xxxx [illegible]
Comparecio ante mi [illegible] Notario y testigos [illegible]
dano dicho denuncio y confesso deuer en forma [illegible]
y a [illegible] Geronimo Arnal [illegible] como
administrador [illegible] de la Cambra
del hijo de la [illegible] y [illegible] de
son a saber quinientos y sesenta sueldos jaqueses
y la [illegible] se dize y me auia requerido
[illegible] y yo medio y mediante
[illegible] y [illegible] y [illegible] y sobre ello
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]

Dij Primo mensis Julij Anno
Ut D[illegible]

[illegible] Cadenas dixo q[ue] Geronimo Pastor ciudadano q[ue] de grado q[ue] confesse tenemos comandadas de vos Geronimo Arnalt ciudadano dq[ue] como albacea del clauario q[ue] fue de la Casa del Rigo de Zaragoza q[ue] ha de auer, ciento sesenta y cinco sueldos Jaq[ue]ses q[ue]

Dq[ue] Thomas de Otal escriuiente y Bartholome de Sa[illegible] nahanis escriuiente

Joseph Geronimo Pastor dixo q[ue] lo sobre dicho - Yo Thomas de Otal soy testigo y me firme por el otro testigo q[ue] dexo no sabia escriuir

Dij vicesimo sexto mensis Junij Anno

M. Cadenas dixo q[ue] Juan q[ue] [illegible] Espina ciudadano dq[ue] [illegible] Jurisdicion del Justicia de Zaragoza [illegible] Jurisdicion del Justicia de Zaragoza [illegible] mesa de Don Pedro de Luna Cauallero del Abito de Santiago [illegible] mas de dezimas declara mas [illegible] mil quinientos nouenta seis y [illegible] Cauallero vistario del q[ue] fue Justicia de Zaragoza [illegible] Vicente Ciudadano Jaq[ue]s [illegible] Jurisdicion del Justicia de Zaragoza [illegible] Jurisdicion del Justicia de Zaragoza [illegible] Jurisdicion del Justicia de Zaragoza

Dia dicho mensis Julij anno 21 D lxxxxiij

Eadem die Dos Arenas millas Carretero del
Bueyero regimento de Gente de Comissio fuer
en Comanda de Dona Jayme de Vista Ciudadano de
Dita Ciudad Administrador de Jayme de las Carnicerias de
Dita Ciudad Absentandose y dexando Sueldo dineros
Jasta la Gente de Dia me habeys Con
Cada Gente de Gente por Cada Dia Cobrar y haber
Dita Gente, Armas y Caballos restituyr y dar
Cada hora para quel Dicho Jayme Cumplir
obligo mi persona y todos mis bienes muebles y sitios
Habidos y por haber en Qualesquiere Lugares que hes
quiere aqui Haber y por haber Con Poder de Su
Magestad especial y Cumplidas Cartas de Poder de
Vi Consolado de Aragon Fecha a Dos de Febrero
Del Submes mes y Dicho dia Testigos
Que el Alferez Antonio Sobrino y Miguel Sanchez
Estimiento Habitadores
Yo Salvador Antonio Cubero Jurado Testigo mesa
mano y Signado dicho mes dia y Ciudad
Yo Miguel Sanchis Jurado Testigo

Die dicto mensis Julij anno 21 D lxxxxiij

Eadem die Yo Salvador Antonio Cubero Jurado de
Dita Ciudad Absentandome

Die quarto mensis Julij Anno 1309

Die Jovis ad[illegible]

Dic nono mensis Julij Anno quo supra

Eadem die et loco

Magnificus dominus Petrus Johannes de Ribera Civis Cesaraugustanus ad hoc tamquam procurator legitimus et specialiter constitutus de quo constat per publicum instrumentum procure recepti per Joannem de Mur Civem Cesaraugustanum notarium publicum sub die quinta mensis presentis julij, ut dixit, et asseruit, ac de verbo ad verbum in presentia mei notarii et testium infrascriptorum exhibuit et ostendit, ac ipsius tenorem palam et intelligibiliter legi fecit, et ego notarius infrascriptus legi audivi, et intellexi, cuius quidem procure tenor sequitur et est talis

Die quinta mensis Julij Anno a Nativitate Domini millesimo quingentesimo octuagesimo quinto Regnante Catholico Domino Philippo Dei gratia Hispaniarum Rege Invictissimo Regnorum suorum anno trigesimo tertio Coram me Joanne de Mur Civem Cesaraugustano notario publico infrascripto et testibus infrascriptis personaliter constitutus Magnificus Dominus Petrus Johannes de Ribera Civis Cesaraugustanus ad infrascripta tamquam procurator legitimus et specialiter constitutus de quo constat per publicum instrumentum procure recepti per Joannem de Mur Civem Cesaraugustanum notarium publicum sub die quinta mensis presentis julij, ut dixit, et asseruit, ac de verbo ad verbum in presentia mei notarii et testium infrascriptorum exhibuit et ostendit, ac ipsius tenorem palam et intelligibiliter legi fecit, et ego notarius infrascriptus legi audivi, et intellexi, cuius quidem procure tenor sequitur et est talis

Die quinta mensis Julij Anno a Nativitate Domini millesimo quingentesimo octuagesimo quinto Regnante Catholico Domino Philippo Dei gratia Hispaniarum Rege Invictissimo Regnorum suorum anno trigesimo tertio Coram me Joanne de Mur Civem Cesaraugustano notario publico infrascripto et testibus infrascriptis personaliter constitutus Magnificus Dominus Petrus Johannes de Ribera Civis Cesaraugustanus ad infrascripta tamquam procurator legitimus et specialiter constitutus de quo constat per publicum instrumentum procure recepti per Joannem de Mur Civem Cesaraugustanum notarium publicum sub die quinta mensis presentis julij, ut dixit, et asseruit, ac de verbo ad verbum in presentia mei notarii et testium infrascriptorum exhibuit et ostendit, ac ipsius tenorem palam et intelligibiliter legi fecit, et ego notarius infrascriptus legi audivi, et intellexi, cuius quidem procure tenor sequitur et est talis

Eadem die et loco

Magnificus dominus Petrus Johannes de Ribera Civis Cesaraugustanus ad hoc tamquam procurator legitimus et specialiter constitutus de quo constat per publicum instrumentum procure recepti per Joannem de Mur Civem Cesaraugustanum notarium publicum sub die quinta mensis presentis julij, ut dixit, et asseruit, ac de verbo ad verbum in presentia mei notarii et testium infrascriptorum exhibuit et ostendit, ac ipsius tenorem palam et intelligibiliter legi fecit, et ego notarius infrascriptus legi audivi, et intellexi, cuius quidem procure tenor sequitur et est talis

Eadem die et loco

Magnificus dominus Petrus Johannes de Ribera Civis Cesaraugustanus ad hoc tamquam procurator legitimus et specialiter constitutus de quo constat per publicum instrumentum procure recepti per Joannem de Mur Civem Cesaraugustanum notarium publicum sub die quinta mensis presentis julij, ut dixit, et asseruit, ac de verbo ad verbum in presentia mei notarii et testium infrascriptorum exhibuit et ostendit, ac ipsius tenorem palam et intelligibiliter legi fecit, et ego notarius infrascriptus legi audivi, et intellexi, cuius quidem procure tenor sequitur et est talis

Die quinta mensis Julij Anno a Nativitate Domini millesimo quingentesimo octuagesimo quinto Regnante Catholico Domino Philippo Dei gratia Hispaniarum Rege Invictissimo Regnorum suorum anno trigesimo tertio Coram me Joanne de Mur Civem Cesaraugustano notario publico infrascripto et testibus infrascriptis personaliter constitutus Magnificus Dominus Petrus Johannes de Ribera Civis Cesaraugustanus ad infrascripta tamquam procurator legitimus et specialiter constitutus de quo constat per publicum instrumentum procure recepti per Joannem de Mur Civem Cesaraugustanum notarium publicum sub die quinta mensis presentis julij, ut dixit, et asseruit, ac de verbo ad verbum in presentia mei notarii et testium infrascriptorum exhibuit et ostendit, ac ipsius tenorem palam et intelligibiliter legi fecit, et ego notarius infrascriptus legi audivi, et intellexi, cuius quidem procure tenor sequitur et est talis

Dia decimo mensis Julij Anno ab xxxx

para lo qual cierto y cumplir obligo mi persona
y bienes y heredes y sucesores y renuncio
en submicho mi Juez por Dios y etc. por mi
ignorido [illegible] persona y mi juez y advoy
cumplidor a dicho Pierres de perjorno mi huma
de yuso escripto et yo dicho Pierres de perjorno yuso
dicho de grado en Salfranca me sometimos Dn:
mi juez y me obligo y dicho mi huma tendray
cumplira [illegible] y pagare todos y cada unos dichos
y obligare y todos los dichos bienes agora et para
siempre jamas todo lo qual obligo mi persona y bienes
muebles y sitios habidos y por haber en todos lugares
et especialmente y expresse et renuncio
en submicho mi juez [illegible] bernardo del
costal y yo dicho Pierres de perjorno ansi
lo otorgo y firmo de mi mano en presencia de
aquien yo el dicho Pierres de perjorno conozco

condiciones las quales quiero aqui haber
por repetidas y expresadas et Prometo y
me obligo de tener y dicho mi officio
guardo en mi fuero y tener y cumplir lo
y cada parte de arriba segun y como y obligado
so obligacion de mi persona y todos mis bienes
muebles y sitios habidos y por haber en todos
dichos lugares et especialmente y expresse
y renuncio en submicho mi Juez
por Dios y el cargo

Yo el licenciado Jayme Be
drinelo y Thomas de otal
escrivientes hamizos

Die decimo quarto mensis Julij Anno
M.D.lxxxx uisitacion de chimillas

Consial

Eadem die Jnstante dicto de chimillas y llamado llegadas y
congregadas el Consejo general deste dicho lugar de
chimillas y numerados y contados los vezinos del dicho lugar de
chimillas por mandamiento de Juan guillen
Jurado deste lugar y llamamiento de juan
de caudes Corredor publico deste lugar el qual
hizo fee estando presentes testigos y relacion ante mi fedor
de Caralps notario infrascripto testigos a esto especialmente
el dicho mandamiento deste dicho Jurado abajo escripto
Jurado abajo llamados y juntado el dicho Consejo
de casa en casa y llamados a sabor son el Consejo
fee ay el dicho Jurado y ajuntado el dicho Consejo
al portal de la yglesia parochial del glorioso sant
Jorge deste dicho lugar. ondo es en el qual Con
cejo dicho lugar estando aquel Jntegramente
y juntos por los vezinos arriba escriptos y siguien
tes Andres de la mezquita barber Juan guillen
Jurado padre mayor Juan de arnedo domingo
ladron y salvador blanco Jayme y pablo
de dicho lugar de chimillas el dicho Jurado

313

dicho Consejo ay Consejantes ay Jtem el dicho
Jurado en la Consejantes ay Jtem el dicho
Consejo mas Consejantes que medio mas
Consejalmente dicho Consejo y singulares ay los sobre
dichos absentes y ausentes ay dicho Jurado ay
Jtem dichos Consejantes ay Jtem dicho Jurado ay
Jtem dichos Consejantes que saben decir
cosas necesarias y del dicho Consejo ay tocantes
necesidad de la fama y Comun de dicho pueblo
de dos dineros jaqueses y para dar a aquellos
pobres vezinos pradado de mosen expediente dicho
y sabedor de que fue dia de la adicion y fes
tividad del Espiritu Santo atendido y Considerado
y si mismo que en dicho sant Juan mas ser de dicha
del campo vezino de la ciudad de Caragoca
y para sabe Conrad las mas necesidades y del
dicho Consejo mas bajadas sigue expresado los
dichos dos mil sueldos dineros jaqueses y sea sabo
dicha que aquellos cargamos el Consal ano
lando y dicho por dicho y que pagamos
la forma de aquellos cada uno para el mayo
dicho Caragoca y dicho del mosen dicho de sobra

Clara y de Castilvadad de Huesca hija legitima y
primera sucesora de Don Alexandre Mayoral de Sabiñan y de Doña
Juana Sanchez de Sabiñan y heredera de
aquellos abuelos Doña maria Calvo de Sabiñan hija legitima y
primera sucesora de Don Miguel Calvo

en mio poder obligamos aber rrecuudo de rrenuncian
ter cada uno de nos de pas anual mente pagar cada
persona sola ha obligacion con lla esta de depren
xion con todla aspresion manifestando
Jnbentaria de bienes muebles y que
dar sin efecto esta sentencia ordinaria
ordenada arbitrio de tito pendente pon
elde las fixmas Jeneldel Capitol
edad Jendica qual quiera ssabellon
proceso etc. el que rremos gaste
cha o no fecha de Dios Cristo
alguna entrambos he
rrel y del dho Concejo
se aprovecido a Castillo nde
rras personas y de sus finca

laud de a quell renuncia amos
nros propios Jueces y Jueicos
ordinarios y lo calego submete
mos nos etc Juramos por di
os eg. et que rremos y nos plazca que
el pnte Consal sea estendi ordenado
y enpublica forma salado al consejo
de letrado etc Laz

Co Geronimo de Chinellas Domiciliado en Thomas de total escrivanno hauiendo dicho ha lladren el dho lugar de Chimillas /
joandres dilamuza bayle en el dicho nombre otorgo lo sobre dicho
Jo Geronimo de Chinellas. Escrivano
Jo Thomas de total soy testigo

Jo Gaspar de Chinellas. Escrivano

Dig decimo quinto mensis Julij Anno
M. D. LXXXX nueve años

Romanza

Sepan quantos esta carta de Recabdo vieren como yo Martin de Carilla la: vezino del lugar de Ripio degrados confiesso tener en comanda en de Bernat Blanch lugar de Agriesa mayordomo del Ill.mo Conde de Sastago Cutores del vltimo testamento del Ill.mo Bernat de Lanuza assi saber quinientos y sesenta sueldos jaqueses los quales dicho dia me hauian encomendados y en mi poder los tengo haber recibido prometo y me obligo restituyr dellos dada en paralogo en cumplimiento de mayo mas personas y bienes muebles y sitios hauidos y por hauer lugares quales sean quieremos a mi haber seyan dos en fuerza de la presente obligacion sea especial hypotecaria contra dichos Cutores de Iuan y sus bienes y quienesquiere Iuez y Iuezes Chuch Comunidades y submissiones Iuramos por Dios y Santa Cruz y los quatro Euangelios de nuestro Señor

Testigos Pedro de Santapau y Joseph Aguasca vezinos

Domiciliados en

Yo Martin de Carilla

Yo Pedro de Santapau testigo

Yo Joseph Aguasca testigo

Dig decimo sexto mensis Julij Anno quo supra

Compromiso

Eadem dig. Como plegos quistiones demandas diferencias y controversias assi ciuiles como criminales fuessen y esperasen ser entre los honrados Justicia Prior y Iurados y Consejo vezinos demandante y defendiente de la vna y Andres delamuela vezino del lugar de demandante y defendiente dela otra acerca de ciertos papeles o pedacos de tierra yermos q la ciudad pretende q el dho Andres delamuela haya rompido en el termino de dicha ciudad y labrado y sembrado aquellos sin pedirlo hazer Por tanto dicho Andres delamuela de grado en poder de Pas compromitio dexo y relaxo las dhas diferencias pleytos y quistiones assi ciuiles como criminales q hazen de dhas paredes rompidas dependientes y esperan dichauer contra dicha ciudad vezinos en qualquiere manera y por qualquiere via causa o razon en todo en poder arbitrio y conocimiento de los Justicia y Prior de Iurados vezinos assi como arbitros arbitradores amigables componedores en tal manera que todo lo q qualquiere cosa y cosas dhos arbitros arbitradores componedores acerca de las dhas diferencias dixan pronunciaran sentenciaran y declararen

amigablemente o por Justicia hasta perfecto el mes dicho primero viniente con poder de poner gar en tiempo del dicho mes y nos obligo de aprobar tener y cumplir y observar todo todo lo que por nos es prometido en esta carta so pena de mill ducados de oro de buena moneda la mitad para la parte obediente y la otra mitad para el hospital de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza y la pena pagada o no pagada todavia esta carta y todo lo en ella contenido sea firme y valedero en todo tiempo y para siempre jamas y para la dicha pena obligo a mi persona y todos mis bienes muebles y sitios habidos y por haber y doy poder cumplido a todos y qualesquier Señores Juezes y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a los de esta ciudad de Zaragoza a cuyo fuero y jurisdicion me someto con mi persona y bienes para que a lo dicho me apremien y hagan apremiar como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada la cual renuncio y de mi propio derecho y voluntad me someto a la jurisdicion de los dichos Señores Juezes y Justicias y renuncio mi propio fuero y jurisdicion y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum y la ley que dice que general renunciacion de ley no vale y todas las demas leyes fueros y derechos que en mi favor sean y en contra de esta mi carta de obligacion y renunciacion hablen y en especial renuncio la ley y fuero que dice que la mujer no se puede obligar por su marido sin consentimiento de la mujer y la ley

de Lierta Ciudadanos ese elegidos y nombrados
por dchos Sres officiales con poder de consejo dellos
dado mediante Instro Publico de la celebracion
de aquel hecho ese à treynta dias del mes
de mayo del año proximo calendado y por
mi Sebastian de Canales not.o Publico y
ciudadano hauiente poder dello, ante los presentes
bien assi en el dcho poder del Compromisso
dotaron y declararon las dichas differencias
y cosas y questiones en poder arbitrio
y ordenamiento de los dichos Sres jurados
Juan de Canales Justicia y Guillen Say
mo siguera Prior de Serue dichos ese assi como
arbitros arbitradores ese los dichos partes
en tal manera y forma que qualquier de
los dos arbitros arbitradores conformes a-
cerca de las dichas differencias dentro pronun
giaran sentenciaran y declararan amigos

de mantenidos por Justicia hasta por todo el dia
de Agosto primero venidero con poder de
prorrogar el tpo del compromiso dentro
dicho dia y que no pueda ser mas q el tpo
del compromiso el todo aquello en dicho sobre
prometieron y se obligaron tener y aguardar
tener cumplir y observar en pena de
mill ducados de oro dividido entre las
partes Iglesia la vna a otra y la otra a
obra al hospital de la dicha villa y
obediente obligaron en forma todos los
personales y bienes de la dicha Ciudad y concejo
vna muebles y hbles ese renunciando ese sub
mission ese Juraron poder estar
ge ese de no venir contra ese y hicieron
nombramiento
y constituyeron en procurador
de la dicha Ciudad y concejo ese elegidos
tal manera ese à saber es à

Bernardo Artiga Carreclo
ver, y de absente de especial
mente y expresse para lo arri
aprobar y dar el dicho y contenido
y sentencias y por los dichos arbi
tros conformes Bernat Dorthod
y dicho Pedro del dicho Compromes y pos
viendo aquel prometieron de y sobre
ga de no yr
Testigos
Bernardo Artiga y Juan de Ribas
Antiquesthanibros
Pedro Lupercio Lugarteniente de Alcayde de dichos
Ante mi Juan Gaspar Fuenta escribano de dichos
y yo Agustin de Garcia jurado

Cadena de oro y yo

Pedro de Vicente Fabiana mayor mia mesa
cundes nupcias y como heredera universal

Y es dichos los bns assi muebles como sitios y
fueron del dicho Roberto Corsada suprimer
marido constante mediante justo pallio
y dependiente hubo del aspite dias de los
dichos y annibo Cabendades mes y año y por
pena Real nostre Publico ordenado
y testificado fielmente poderes y en los
dos nombres y cada uno de ellos otorgaban
ser rendidos de Don Juan Serran alias
Carbo Serrano vno de estos a saber sus
cientos sueldos jaqs los quales son en
parte de pago de la arrendacion siguiente
renda cion de los casas y herencia de dicho
Roberto Corsada de arriba y por dicha
cantidad metenos por contentos pagados
en los dichos nombres y cada uno de ellos otorgo
dicho publico acto Testigos
Don Pascual de Almaras mercader y Ciudadano de
y el honrado Jayme Redondo / Zaragoza

Die vicessimo octavo mensis Julij anno quadringen-
tesimo octuagesimo
Al. Eadem die ora Gil Yo Miguel de Fines y Mesa
mayor ciudadano ora de Zaragoça otorgo haber recebido
dela Ciudad ora y por manos de Pedro Salvador
su mayordomo sesenta sueldos dineros jaq
gs que la dicha Ciudad y Consejo me hagan paga
dispensa de censal en cada un año por el dia
de fiesta del Sr. san Jorge y son dela pension
de Enero y pagarse mostra el dia del Sr.
S. Jorge más cerca passado deste pre-
ano y por la verdad yo renuncio a todo
otorgo el sobre publico Albarran
Consejo

Miguel Duarte Cardiner y De
dro Cassedo Lenario hanidos

Die nonesimo mensis Julij anno quadringen-
tesimo octuagesimo
320
Al. Eadem die ora Gil Yo Martin Perez de Ayala
ciudadano ora de Zaragoça otorgo haber recebido
dela Ciudad ora y por manos de Geronimo Mulet
administrador Clavario dela Cambra del Comun de
la Ciudad ora son sesenta sueldos
dineros jaq que en cada un año la dicha Ciudad
me hagan y haga dispensa de censal por el dia
de fiesta del Sr. S. Juan Baptista con fin de
meses del presente y son de Enero y Febrero pa-
garse mediant el dia sobredicho de S. Juan
de Junio mas cerca passado de este pre-
ano con dos fin meses de espera y por
la verdad etc renunciante yo otorgo este
present albaran esclarecido

Diego Felices y Jayme de Aranda
ciudadanos ora

Dié primo mensis Augusti Anno D. 1583 [illegible]

Dr Bernardo Mejan Notario

Cadem die etc. Enlarchiveta Jnfrascripta delas Casas Comunes

a Juntadas los Ffes. y onrad. Guillen Jayme Figueras Prior Juan

dos etc. Juan Perez Lugart. de Justicia micer Antonio Conjud

y Juan Ganay Jurados etc. Los quales con poder de Concejo etc.

Durante la Celebracion de aquel hecha en à Veynte y seys dias

del mes de Deziembre del Presente Año y por ende Diputados

Corales Notario elyte. Testificante recebidos y testificados hauia

Respecto en Razon de hauer de reparar y Reparar los Torres

Juan Jlmuta Case. Martin delaneja Jurado de mongay

Domingo Esmat Jorge salinas micer Antonio mendoza

Ciudadanos Ciudadano y Consejeros etc. Los quales en

el dho. Poder de suso arriba Calendado dixeron y declararon

dixeron dhos. Diputados y dicho Poder hauer sido y ser

grado etc. a Juan Cortes micer Ciudadano etc. y a dho

dhas Torres contiguas hizieron en la Puerta Ciudad y con el mismo

de piedra de Talla en la parrochia delas

Puerta del dho. Juan Cortes, con Corral de Dentro del Jalar

y Juan Corral de Bartholome de Jal, por hauer cruada

mano de seys sueldos Jaqs. los dhas dos Torres se

Gastos annualmente por el mes de Agosto sera la prima

Jdem en paga de Taylla el mes de Agosto del año primero

Viniente de mil quinientos ochenta y tres, con las condiciones

siguientes. Prime con condicion q. hayan de sustentar y

tener mejorados los dhos Torres de piey cabeza. Jtem

con condicion q. sobre dhas Torres otro hauido no puedan

Cargar ni Jmpesar. Jtem con condicion q. siempre

q. fueren requeridos hayan de otorgar Carta de

dicho hauido. Jtem con condicion q. concedieron

aun hayan de pagar el dho. hauido cada dhos Jurados,

Ellos y cada uno haciendo y cumpliendo en forme

como cada dho nombre tener y mantener en posesion

y posesion en sobligacion de todos los bienes y rentas

de dicha Ciudad muebles y sitios hauidos y por haber

en todo lugar en renunciamos en submetemos en

forma debida a dho Juan Cortes q. presente y

Jurado en nombre de dho hauido q. presente y recebido

Siendo Prior y Jurados y Ciudadano assignados

Dis quarto mensis Augusti Anno, MD.xxxxiij

Testigos

Die sexto mensis Augusti Anno
M.D.xxxxiiij

Cathedrinicus [illegible] Sanctos [illegible]
cia Guillen [illegible] Sancta Eulalia [illegible]
Juan Lopez [illegible] Pina y Juan de
de cimas [illegible] Pina y Juan de [illegible]
[illegible] de la dha [illegible] de [illegible]
de [illegible] y constituymos procuradores nros y de
la dha ciudad a saber, el [illegible] Montero de Heredia
ciudadano de [illegible] Miguel Marca Jayme Valero
Juan Lopez Catichen [illegible] Anton Escuder
Jayme Casa [illegible] de la villa de Tamarit el dho Alonso
[illegible] de Heredia [illegible] todo demas contenido en
[illegible] para el
[illegible] y siguiente
En nombre de la dha ciudad [illegible]
[illegible] de la dha ciudad
[illegible] privilegios reales
[illegible] y otros officiales y personas [illegible]

Die [illegible] mensis [illegible] Anno
[illegible]

[illegible] de la ciudad [illegible] y [illegible] de gouernacion general de
[illegible] Clausuras de la [illegible] del regno de Ca-
[illegible] son [illegible] civil [illegible] Juegos [illegible]
[illegible] de Calatayud [illegible] de [illegible]
[illegible] de agosto y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] el dho y dicho dia del mes [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y

Dic decimo mensis Augusti Anno quo supra

Comparecio ante el Sr. Lugarteniente Justicia de Aragon el honrado Pedro Lopez de Ayerbe vezino del lugar de Ayerbe como procurador que dize ser de Miguel Sanz de Bernabe vezino del dicho lugar de Ayerbe segun de ello hizo fe con cierto poder en lengua aragonesa scripto en papel firmado de mano de Notario infrascripto y sellado con sello de cera vermella en las espaldas del qual el tenor de verbo ad verbum es el siguiente

En Ayerbe a quatro dias del mes de Agosto del Año del Nascimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de mil quinientos y sesenta y quatro Ante mi Miguel Senes de Murillo Notario publico de Ayerbe y testigos infrascriptos personalmente constituydo Miguel Sanz de Bernabe vezino de Ayerbe el qual de su libre y agradable voluntad sin premia ni fuerza alguna ni temor de persona alguna antes bien de su cierta sciencia y agradable voluntad hizo y constituyo por su procurador cierto y especial a Pedro Lopez de Ayerbe vezino de Ayerbe presente y a mi Notario infrascripto bien assi como si fuesse presente en la Ciudad de Zaragoza y en la Corte del Justicia de Aragon y ante el Lugarteniente de dicho Justicia de Aragon y ante qualesquier otros Juezes y Justicias de la dicha Ciudad de Zaragoza y de qualquier otra parte y lugar de los Reynos de Aragon y de fuera de ellos donde y ante quien y quando sera menester y necessario y mas cumplidamente parecera ser menester y necessario para y sobre todas y qualesquier causas y negocios que el dicho Miguel Sanz de Bernabe tiene y espera tener y mouer contra Miguel Sanz de Bernabe vezino de Ayerbe y contra qualesquier otras personas de qualquier estado y condicion que sean assi en demandando como en defendiendo y para que el dicho procurador en nombre del dicho Miguel Sanz de Bernabe constituyente pueda demandar y defender y pedir y requerir y responder y dar y tomar y recebir y pagar y hazer todas y qualesquier demandas y defensiones y peticiones y requisiciones y respuestas y dar y tomar y recebir y pagar y hazer todas y qualesquier cosas que el dicho Miguel Sanz de Bernabe constituyente podria hazer y fazer si presente fuesse en la dicha

hasta la cruz de [illegible] y baxan por el camino de la [illegible]
garrança de las yeguas hasta el camino y viene de
Julian y de [illegible] por el camino de [illegible] hasta
el mismo camino de suso dicho las quales tierras y
campos se han hasta dos cahizadas y media a [illegible]
siempre de doze años continuos siguientes dos seruicios
[illegible]ar y comencar a seruir el mes de [illegible]
[illegible] mas seruicio assaber de mil quinientos nouenta
tres y hallo hecha la primera corrida este agosto dos
[illegible] cano, por precio en cada corrida de [illegible]
digo buenos limpios y mercaderes mas nuevos y pagadi
cada mano por el mes de agosto y puesto en el dho
lugar de [illegible] en el lugar de Pinseque donde
mas quisiere, con encorrida y derecho de dho [illegible]
y campos podays tener de la misma manera y segun
hazer gozado campos y pueda pedir y tender la
dicha campos y tierras en el mismo tiempo y
pueda hazerlena para seruicio de mi casa [illegible]

[illegible] el dicho [illegible] pagando y cumpliendo en pronto y modo
debidos y mantenerca [illegible] posesion del dhas
tierras y campos siendo me amparar en posesion el bayle
general de Aragon, los mismos deuen may. atengo
nombre estando dhas tierras por hordenes confiscado para
[illegible] igual deuer y cumplir y obligo mi persona y todos mis
muebles y sitios hauidos y por hauer en todos lugares los quales
les bienes quiero aqui hauer y perhauidos en [illegible]
obligacion especial en todo el mando en [illegible] y de
dhas possessiones renuncio [illegible] me en fuero por
Diego el dho [illegible] Juanes mirador Diego Pedro [illegible]
escriua nombrado por el dho [illegible] acceptante y presente y [illegible] dhas
por y en nombre de [illegible] y de los dhos
condiciones arriba recitadas las quales queremos aqui
hauer y de [illegible] por repetidas y confirmadas en [illegible]
forma y nos obligamos in simul et [illegible] a pagar el dho
precio del dho arrendamiento segun dho en el dho
dia y de tener y cumplir las dhas condiciones so
obligacion de mis personas y de todos mis
[illegible] bienes y del dho de mis muebles y sitios

Philippus Dei Gra Rex Castelle
Aragonum Utriusq; Sicilie Hierusalem etc
Berengarius de la Cueua Dux de Alburquerq
Marchio de Cudiar Comes de Ledisma et Gueltria
Locum tenens et Capitaneus Generalis pro rea
Magnifici Aragonum Regni Fidelis et fidelib
Omnes et singulos regna iunctarq;
Alguazires Portarios Vigarios ceteros q; alios officia
Regios et seculares Regiam et secularem
Iurisdictionem exercentes q; infra fines Regnum
Aragonum constitutis et constituendis vestriq; Loca
tenentis et officiales q; vestrum Regnum Iuratis ciuitatis
Villis Commissariis fiscalib; nunc et futuris constan
tiam et Regiam Dilectionem. Nouerits
Nobis retroactis ad supplicationem Maria de
Guerra Ciuitat q; Iurium Regni de Orries
in Ossa et Berta domiciliat et Castronis
Sue Regie Audientie mandatum fuisse q;
presentis et oppresentia bona infrascripta
Acta specificata et designata et dicta oppresion
one executandum commissa et reportato coram
Nobis eam Sue Regie Audientie comparuit
Procurator Alfonsi Ruyz de Castello

in predicta ciuitate et uille domicilia habentes
supplicando alterius Regie maiestatis
nomine supradicte Apprehensionis et mandamenti
rem dicte Regie adillas bonis Apprehendendis
sis et respondendis de iuribus illi vel illis ad
vel quibus in predictam Apprehensionem solutum
ra responderi super quo dicta causa in
Riveremarys deliberatione cum in premissis
Remanente coram nobis et in bonis procu
comparuit procurator legitimus dicte Alaris
de Guerra et requisiuit absolutionem
provisionis et executionis dicte Apprehen
sionis cum omnibus inde secutis Cui
eodem supplicante tandem per nos fuit
parato quod eius predictam petita provi
sio dicti Alfonsi Regis de Castella
quod dictam Apprehensionem in quantum
eius parte fuit aut facere potest ac
tatis et eodem supplicante demandato
mo dicte Regie adillas bonorum
Apprehensis et respondendis de iuribus

illi vel illis cui vel quibus ante dictam Appre
hensionem solutum esse aut responderi nec non
condemnatum in expensis in hac parte factis salua
dicta Alaria de Guerra que taxate fuerunt
per nos in quantitate C florenorum
Regalium et quinquaginta pro
quibus dicti procuratores mandatum fieri
executionem in bonis predicte Alaris de
Guerra non obstante iuris firma debite et
missis eadem nos dicti Regie nolentes has concessi
mus literas in forma debita et quatenus
dictum sit Regie audientie quod
bene fecerit deliberare et consultores regia
aut forte alios predictis superius Nomi
natis et quilibet eorum sub distinctis
eis commissis dicimus et mandamus quatenus
faciatis executionem Regiam et complete
non obstante iuris firma debite et
non obstante quatenus dictum bonis pre
dicte Alaris de Guerra propredictis Tor
centis Regalium et Trilog soldis dicta

expensas et debita bona hereditas
et executas et pacta forum vendita et
gesta illorum satisfaciatis supra dicto
Alfonso Regi Castelle et vendatis
et capiatis eius et eorum et
superinde predictis super eis nominatis
et cuilibet vestrum firmum et mandamus
quatenus solutis et remotis aduersis
bonis impetitis et impetendis confor-
talis signa regia in eisdem apponatis et
respondeatis et super eis faciatis
iustitias illo pendente de
iure vel de facto pendente de
dictam apprehensionem solutam et
respondeatis et super eis taliter
mandatis vos habendo pro vt vires iuxta
bona vero et quibus supra fuerint et
et confiscata per vos et quemlibet Regium
Vera Hurta et Ciudad de
Hieso et Termino Camado el

fondo y confrenta con la Casa de
Catmon con plantas de la misma Casa
con Juan calle publica Camada a Rosso
de Cadarguelo de la otra
Mestral Jurium Anno a Natiuitate
Domini M.ccc. sexagesimo computato Tuce
simo quadringentesimo nonagesimo quarto
Joannes Ram Regens Cancellaria
Christoforus Navarro et per visionis
facta per Joannem Ram Regem
Can. qui dan propria manu firmata
et registrata

Num mei martini de caros
cas habitatoris de
natari ipublici ciuitatis osce ad

tenido en las dhas y premissas cosas todo lo contenido en dha Comissio[n] he[n]dolo bien entendido por comunicado y confesso y dhe[n]do todo lo q[ue] recabo por cierto y verdadera fuente y el todo dho S. officiales como comissarios sobredhos rubricaron por punctadas las dhas cedulas y hordenaron hauer recibido la copia de dha Comissio[n] y se offrecieron de cumplir lo en aquella contenido en todas y cada cosas q[ue] en virtud de dha Comissio[n] les tocaran y pertenecian

Testes Jaume de Vergua escr[ivan] y Francisco Lopez de Pelagrer regidor escr[ivan]

Leyda Clemente domiciliadora como arrendador dicho lloc, so es saber quatrocientos ochanta y siete sueldos dineros Jaqs por la arrendacio dicho lloc y por el tiempo q dicho ha tenido l'arrendador ratione temporis, y por q dicha cantidad nos tenimos por contento y pagados renunciam fiq sobre q firmo el pnte Alvaro Lanez Largues

Yo Phelippe Jayme sendicamente nots. ciutadano de dicha y Bernardo Artigas cancelero hauiendo

M. Cademdig oui q yo Manso Domec Joguero cerrino oui degrado ex stango hauer rebido dels dits Senyors Prior y Jurados arriba nombrados, como comissio dicha y como comissario nombrado per la Cort dels Justicia dits quatrocientos ochenta y siete sueldos Jaqs los quales como comissario fuales dela Cort del Sr Justicia oui cranteniden y obligadi dar y pagar me per el arrendamiento dels lloc aprehendidos en Judicancia mia per dita Cort y aquells hecho como comissario dicha y per q me tenga per contento y pagado dello q procehido del dicho arrendamiento stango el pnte albaran Largues

Yo Guillem Mora proximo nominats

Dia decimo quinto mensis Augustij Anno
de Mdlxxxx beso oce

Compromiso En la dicha ciudad a dicho dia mes y año ante mi escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Pleyton procurador de causas y en nombre de Juan Pleyton mercader ciudadano de esta ciudad y de la otra parte Juan Martin Cortes y Hieronimo de Estrella ambos ciudadanos de esta ciudad y dijeron que entre ellos y sus partes hay ciertas diferencias y controversias asi civiles como criminales que se esperan seguir ante la justicia desta ciudad y ante otra cualquier justicia y por evitar costas y gastos que se podrian seguir y recrecer de los dichos pleitos y diferencias que entre ellos y sus partes hay y por otras buenas causas y respetos que a ello les mueven de su propia voluntad y cada uno de ellos por lo que le toca y a sus partes se obligan de estar y pasar por lo que en este compromiso se dira y declarara y sentenciara y determinara por el muy magnifico señor Hieronimo Lopez de Salazar alcalde mayor desta ciudad y por el muy magnifico señor Juan Perez de Salazar alcalde ordinario

quando a mi dexe Jesuchristo plazera q̃ mi alma sea
separada de mi cuerpo el dho mi cuerpo sea sepellido y
enterrado en el monesterio de sancto Domingo de la orden
de Predicadores de la Ciudad de Zaragoça en la capilla de Sta Ana
en el entierro del dho mi marido

Item quiero ordeno y mando q̃ por mi alma y en remision
de mis pecados en la dha yglesia de Sto Domingo o en la
yglesia del Sor de Sta Engracia o donde parezca a mis
executores infrascriptos se fagan cinquanta trentenarios por
mi alma el qual dicho cinquantenario se diga cada un dia
fasta que sean acabados los dhos cinquanta trentenarios
para la fundacion de aquella obra pia
manda a cada una de ellas

Item quiero ordeno y mando q̃ por mi alma y en
remision de mis pecados en la dha yglesia de
Sancto Domingo, me sean hechas las honras
honestas y cabo de año como se acostumbra hazer en
semejantes personas en la dha Ciudad con quatro
segadas mitas sueldos jagas y otras cosas acostumbradas

Item quiero ordeno y mando q̃ por mi alma y en
remision de mis pecados en la dha yglesia de
Sancto Domingo, me sean hechas las honras
honestas y cabo de año como se acostumbra hazer en
semejantes personas en la dha Ciudad con quatro
segadas mitas sueldos jagas y otras cosas acostumbradas

quiero q̃ mis executores infrascriptos o los mas dellos
lo q̃ mas les parezca lo qual quiero se haga con
conformidad y mayor parte dellos

Item quiero ordeno y mando q̃ de mis
dichos mis deudas, Dueños y Injurias

Item dexo por parte y por legitima de mis bienes a
Lorena Pastor Juana Maria Pastor y Beatriz pastor
hijas mias y del dho Geronimo Pastor mi marido
cada diez sueldos jaqueses por todos mis bienes y
derechos habidos contra quales quiere de ellas no
puedan alcançar en otra cosa ni en otra manera
mobles sino q̃ por el dho mi ultimo testamento
dexado

Item todas y cumplidas deudas y todas mas cosas
por mi dicha parte de arriba dispuestas ordenadas y mandadas
dexadas hazer y cumplir todos los otros bienes muebles y
semovientes mios dexados y por hazer mio de lugar y
dexo los todo de gracia especial al dho Geronimo Pastor

... mi S.r y marido, al qual de agora heredo mio vmbersal
... Instituyo y hago dando le todo aquel poder y facultad
... Testamentario segun fuero y costumbre de Aragon
... y debe con tal empero q.e primero y ante todas cosas
... la dha mi hija y heredera haya y tome de mis bienes
... dispuesto y ordenado de aquellos en los dhos Fuentes y
... Guanamaria y Beatriz mis hijas y suyos en
... igual mas o igualmente como si el fallecimiento
... muriese el vno dellos haya de suceder en los que
... muriesen y assi mismo en todo assi mismo haya de suce-
... der sobre el fallecimiento dellos y assi sucesivamente
... en descendientes de cada vno. Item dexo al dho Geronimo
... pastor mi S.r y marido seys mill sueldos dineros jaq.s
... q.e le seruen y por los capitulos matrimoniales entre el y
... hecha y firmados mesmo y allegare, los quales dhos
... capitulos matrimoniales quiero aqui hauerlos y haberlos
... por mentados y segun fuero costumbre y estilo de Aragon
... dellos por nombrados, Dexo los demas bs
... mios y vmbersal herencia en el dho caso dexo los dichos

igual a los hijos y hijas legitimos y naturales del dho Geronimo
... dros hermanos mios y de Dona Geronima de Heredia
... y assi mismo vezinos y habitadores en la villa de Fuentes de Ebro y los
... hijos y hijas legitimos y naturales de Hernando Juan
... y Luysa Lazaro conjuges y dhos mis Domiciliados
... en la dha villa de Fuentes de Ebro y a los hijos y hijas conjuges
... de mi tia Juana de Canales y de Mariana Lazaro, Domiciliados
... en dha villa de Fuentes, a dichos y mios herederos, a los
... quales por iguales partes heredero mios vmbersales assi
... hago y instituyo y dando les todo aquel poder y facultad
... Testamentario dicho es, que ellos hayan y deban
... con esto empero y las dhas hayan de dar y dotar por
... legitimas razones y aun quien y dicha mariana Canales hija
... de los dhos Doctor Juan de Canales y Mariana Lazaro
... vxor dos mill sueldos de ventaja jaq.s en hazienda, y de aquello
... q.e del dho caso se fuere dexo para sufragios por mi alma y los
... de mis padre y madre, en la yglesia de dho
... de la dha ciudad y quiero q.e los dhos albaceas
... Cinta /

Dic[ho] dezisseys de agosto mil quinientos y ochenta y tres años

Ante mi Geronimo Jusmaroa

Cadenas, ofiz. y Pedro Jodar vezinos de Belpuig ofiz. de grado en esta ciudad otorgan auer recibido de la ciudad en esta mano de Pedro Cabrer sobrestante de dicha ciudad, docs. seys cientos sueldos dineros jaqs. en los quales en cada vno de dichos años mehagan paga dispension de ensal por el dia y fiesta del Sr. San Lorenc en esta ciudad y pagarse deuian el dia y fiesta del Sr. San Lorenc proxime passado deste presente año y por la verdad en renunciante en testigo de lo qual albaran en largo

Yo Pedro Jaurrieta escriuiente y Thomas de tal assi mismo escriuiente hay testigos

Item dexan dichos otorgantes por sus executores y cumplidores del presente su testamento a los honorables Juan Martin, Pedro Berdejo, para cada vno de ellos por si y por el todo insolidum a cada vno de ellos dan y atorgan todo aquel poder y facultad que de derecho se requiere y es necesario para que puedan entrar en la casa de dicho otorgante y tomar y apoderarse de todos sus bienes muebles y sitios y hacer inventario de ellos y de todo aquello que a dicho otorgante pertenece y pertenecer puede y hacer todo lo demas que dicho otorgante podria hacer si presente fuese aunque sean cosas que requieran mas especial mandado que el presente

Item dexa dicho otorgante por su heredero vniuersal en todos sus bienes muebles y sitios, derechos y acciones a la dicha Juana Martin, muger de dicho otorgante, para que pueda hacer de ellos todo lo que quisiere y por bien tuviere como de cosa propia suya

Item dexa dicho otorgante por sus albaceas y executores a los honorables Juan Martin, Pedro Berdejo, Miguel Juan Ladron y Miguel Juan de Canales a cada vno de ellos por si y por el todo insolidum

Dix vicessimo mensis Augusti Anno Dmo Dlxxxxiij

Capla delos Cathedrix ou q Silicanda llegado fue assentado el Cabildo y Capitulo delos Sres Jurados mayordomos y notario del numero de quinu dela ciudad de Huesca sin mandamiento ni llamamiento alguno sino en virtud delos Capitulos y ordinaciones del dho Capitulo los quales disponen semejante dia q el dezeno q es el dicho dia delos Stos Luys patron de dha Confadria, el dho capitulo la gustado dha Cofadria el dho Capllo en la Capilla dhim delos Stos Domas Apostol y Agnes delos Stos Juan Baptista, Evangelista y Juan Capitulo y Congregacion de aquel Ajuntamiento y fueron estos los infrascriptos y siguientes nos Juan de Sanct y Pedro Dasal mayordomos Jorge salinas Bidmar Castro Martin de Supuerta y Miguel de la Fines y Muesta notario del dho numero el dho Capitulo los Capitulantes y todos y cada uno de los susodichos y los absentes y advenideros q deuen del dho Capitulo conforme nombrado en mayordomos, del dho Capitulo y Colegio conforme alos estatutos de aquel alos Sres Martin de Arascues y Luys de Pilares notarios dicho numero para los dos años proximo venideros q comiencen a correr del presente diez nadien de cum honoribus et honeribus. Item todo el dho Capitulo conforme nombro en Diputado al dho Andres de Castro y Limanos al dho Miguel de Fenes y Pedro Pasal para dentro de dhos dos años. Item todo el dho Capitulo conforme mando dispuesto y ordenado q se ponga en execucion y guarde el estatuto hecho acerca de la visitacion delos procesos y notas delos notarios del numero dela dha ciudad y esto dela forma y manera y con las pasas y en aquel se contienen y q comiencen a correr este año la execucion del exquitgen

Alexos Arnalt y Sebastian Garcia
Clamador Deputados

Dic. Vicessimo Primo mensis Augusti Anno
M. D. lxxxxvij obt

Testamento Eadem die coram dicto Reverendo Felipes mayor ciudadano
obt como bolla persona en sano juicio de la memoria
corporal creyendo no poder yr ni hazer en este mundo cosa
mas cierta q la muerte ni mas incierta q la hora de aquella
Por tanto manifiesto sea a todos q yo Juan de Felipes
mayor ciudadano de esta ciudad de Huesca en la mejor via
modo y forma q mejor de derecho aya lugar hago
y ordeno mi testamento y ultima voluntad en la forma
y manera siguiente q es

Primeramente encomiendo mi Alma a mi Señor Jesu
Christo criador de aquella al qual humilmente suplico la
quiera recevir por los merecimientos santos y excelentes de
su gloria para la qual fue criada /

Item quiero ordeno y mando q mi cuerpo defunto

mas ciertamente mis pecados en la debra y fielmente confesados
hechos y mi defunción Ofrendando a mi
Señor Jesuchristo el alma de mi alma tan separada del
mi cuerpo el dho mi cuerpo sea sepellido y enterrado en
el monesterio del Señor San Francisco de la dha ciudad
en la capilla del S.r San Joseph en el enterramiento de los
felipes /

Item quiero ordeno y mando q por mi Albacea y
comissario de mis pecados en la dha yglesia me sean hechas
mis defunciones honesta y cantadas de aquellas que
mis defunciones honesta y cantadas de aquellas que
mis albaceas y testamentarios bien visto les sera
de mis bienes lo que parecera a mis albaceas y executores
o mayor parte de ellos /

Item quiero ordeno y mando q por mi alma y
en remission de mis pecados y por las almas de Anna
Gasan y Miguel de Felipes q. mi amada mujer
hija, defunden y celebren y digan en la yglesia
del S.r San Lorenzo de la dha ciudad de Huesca

...res aniversarios solemnes y perpetuos y se digan en
cada un año el uno a quatro de otubre a cinco y el otro
a seys del mes de setiembre siguiente y para dha fiesta
se celebre, la limosna acostumbrada y se haga cargen
sobre mi azienda /

Item quiero ordeno y mando sean pagadas todas
mis deudas buenas y justas que /

Item dexo por parte y por legitima hereencia de mis
bienes a Juan de Felices y Isabel de Felices mugeres de Pedro
Jayme Peyrejuan Leonor Felices muger de Juan de Astri-
ñoz y Margarita Felices muger de Geronimo Arnal mestre
Catalina Felices monja del monesterio de santa Clara de la
dha ciudad Anna Felices y Magdalena Felices doncellas
hijas mias y de la dha Ana tanto y cada uno de ellos sueldos a cada una cinco
por bienes muebles y cinco por bienes sitiados con todos quales quiere y
sean y pertenezcan y pertenecer deuen /

Item dexo de gracia especial a cada una de Leonor Felices mi hija
mas diez y un quento mios y de mis bienes sitiados en el thasiss
estan sitiados en el termino de Fleren termino real y confrontan
con heredades de Juana de esta Ciudad con Diego de Montesparo al
camino y Canelas de la una y la otra y el dho Quento confrontadores de
sitiado en el lo de Almenar tiro real y confrontan con Quento de
Martin de Sesma con quento de Pedro de Luna y con quento de Pedro Martin
y dos faminas poco mas o menos y en todo en pleno pano vinedo y sembrado con
las dhas diez y quento y la otra de mis bienes de siglos y cada uno de ellos
en sus hijos e hijas legitimos como a ellos legitimos con casa y mexor
sus hijos legitimos y de sus descendientes dellos los dhos diez y quento bien
bien a mi heredero o herederos infrascriptos /

Item Nombro y cumplidor todos y cada unos seores para mi ha
de este mi testamento y ordenacion y mandado mayor clero y regi-
miento especial a la dha Catalina Felices mi hija monja dicho monesterio
de S.ta Clara de la dha Ciudad cien sueldos jaqueses por quanto quiero
sueldos y paguen de mis bienes cuatro años durante su vida y comience
a contar la paga desde el dia y fin de mes /

Item todas y cumplidas todas y cada unas cosas por mi de la parte arriba
dispuestas ordenadas y mandadas hago y constituyo todos los otros bienes y
muebles derechos nombres y acciones y aduciones haviendos y por haver
en todo lugar en especial y de exclusion de todos de gracia especial a mi hermano Mosen
Luys de Felices rector de Mosqueruela y domiciliado en algun de aquellos he
redero mio universal instituyendo y hago de todo aquel pueda en fuero
forma y condicion de derecho y debe y acostumbre y de todo
dicion, ledex los dhos mis bienes mi heredero universal haviendo y haga de dispon
y ordenar de ellos en las dhas Anay Magdalena Felices mis hijas y en ellas

Dij vicesimo quarto mensis Augusti
Anno Dñi Millesimo quingentesimo
octuagesimo nono

Eadem die loco et Yo micer Juan de Canales Doctor en derechos y ciudadano de Huesca, de grado en mejor manera que
hago constituyo en procurador mio cierto mayor y
bastante es a Pedro la mata notario sanctitio Domiciliado
en Esca absente segun dicho es lange cum posse Juandicet
substituendi y Promitto en forma obligacion en forma
en

Yo mossen Pascual Alanco beneficiado de la yglesia
parrochial de Sanct Lorenzo de Huesca y Juan de Casanueva
vezino de Huesca

Dij vicesimo primo et vltimo mensis Augusti
Anno quo supra de Huesca

Eadem die loco et Yo micer Juan de Canales Justicia
y Guillen Jayme Iuraderia Prior de Jurados de dicha ciudad
vsiadores y amigables componedores puestos electos y asumptos
entre la ciudad y Concejo de dicha una mayor parte de la una parte
de Christobal de la otra parte mediante Instrumento publico de Compromiso
mio hecho quanto a la firma y otorgamiento del dicho Instrumento
la manera como dicho es en la dicha ciudad de Huesca
a diez y seys dias del mes de Julio mas cerca pasado del presente

Dicen al Reparticion y Primicias sacra de ellas dio sentencia de mandamiento
hagan y cumplan dicho Reparticion y Primicias de ellas dio sentencia
dichas dichas mis hijas asi las nombradas en el testamento como de
Reparticion y Primicias sacra dichas mis hijas dio sentencia de mandamiento
de dicho y mando que dicho los dichos mis hijos y vuestra sucesion
pertenezcan en dichas dichas mis hijas en dichas y primas partes y hijas dichas
por igual la partes conforme dicho este testamento catalina felipez mi dicha hermana
Y en el dicho caso quiere que dicha dicha sea dicho felipez en la parte y dicho
dicho dicho Sede de el canal de molinos contando y aprendiendo a canal
precio y valor / dicho que los dichos sus herederos mias vuestra sucesion
bienes y hago en dicho testamento y dejo en testamento

Item dicho y encargo del pie mi ultimo testamento y ordenanza de mi alma
y memoria al dicho Sr. Padres de felipez mi hermana dicho Sr. Martin Lanes
Canay vezindero de Villanueva y mossen Galacian Canay vezino de S. Mart
dicho en alos quales encargo, mando en parte dellos voy todo aquel poder
y facultad del dicho dicho en

Y quiero quien ordeno y mando esta mi vltimo testamento y vltima voluntad es el qual
quiero valga por tal y por este mi vltimo testamento y vltima voluntad y
en caso de que por la dicha voluntad quiero valga y mando valga por mi vltima
voluntad y testamento y dicho y mando dicho dicho mis dichos y testamentos y
dicho que dicho dicho dicho y dicho en

Yo Thomas de Val Seminente habitante de Huesca

Guallart del Rey Pelayre Vezino de Huesca

Yo Joan de felipez atorgo lo dicho ///

Yo Pho mas de Val Canay testigo y me firmo

por el otro testigo y dijo no sabe escribir

año de mill quinientos nouenta quatro y quanto a la
firmay otorgamiento de la dha Ciudad y Concejo esta
en la misma forma de Huesca a diez y ocho dias
del dho dha mes de Deziembre y por se
bastian de Canales notario el ppte Justicia
fue recibido y bastificado, dentro el tiempo del dho
Compromiso y por el dho dia por dhas partes fue
dada mandada otorgada y atorgada y
prorrogamos el tiempo del dho Compromiso por
todo el mes de Setiembre proximo venidero
todas las otras cosas estantes en el dho Com
promiso quedan en su fuerza eficacia y valor ex
quibus &c largo &c

Domingo de Lano y Anton Callis
Jueces hanigoses

Al. Eadem die &c yo dha Isabel figuera viuda del
Gº Geronimo de Lanaja ciudadano y fuesca
de grado &c hauer recibido de la Ciudad &c
por mano de Pedro Saluador Mayordomo dicte
dho dia en cada vno año dicha Ciudad me haga paga
dos ducados en cada vno año dicha Ciudad me haga paga
de pension de censal como Usufructuaria de todos los bies
del dho Geronimo de Lanaja mi marido por el dia
y fiesta del Señor San Lorenco de cada vna pension
de cada vno año, de mi dicha como Usufructuaria
sobredha el dia fiesta del Señor San Lorenco deste
presente año y por la verdad &c renunciando &c otorgo
el ppte Huesca ante &c largo &c

Domingo Camora Comunidad &c y Bernardo
Salvachan &c

Al. Eadem die &c yo Antonio Seron vezino &c
de grado &c dicho hauer recibido de Geronimo Camora
Comunidad &c como heredero del Gº Pedro Camora
Jurado Ciudadano fuesca dos ducados de oro de Sol
de Cataluña de mill
quinientos ochenta nueue de buen oro y ley los quales

el dho Pedro Ramon ora tenido y obligado hazerse
de dar y pagar, mediante la gracia de Dios, a Juan de Lompart
dicho este a nueve dias del mes de setiembre del año
contado del nacimiento de nro Señor Jesu Christo de mil
quinientos y ochenta y seys por ante mi notario
dela del numero dela dha ciudad de Zaragoza recibidos
testificado y por el dicho dos mil sueldos
sueldos moneda jaquesa por contento y pagado por lanos en
arriba dha y por la verdad en otorgo el dicho Alvaro
yquiero y me plaze y la dha Ramona Ramon
barreada y annullada esta dicha original de ma
nera q nunca sea fecha en juyzio ni fuera del mas q
si nunca fuera hecha mi testificada en testimonio
y me plaze y a esta stancion dela parte se presentaron
las coladas dha carta original, el qual dho Alvaro
otorgo ser verdad de q dio fe de q dio Alvaro
Jorge
Geronimo Cocanegra discreto testador y Juan de Sol
dos mismos Diputados ante mi

Philippus dei Gratia Rex Castelle Aragonum Utriusq; Sicilie Hierusalem etc. Bertrandus de la Cueba dux de Alburquerque Marescio de Castellar Comes de Ledesma et Huelma Locumtenens et capitaneus generalis prosua mag.te in Regnis Aragonum Regno de Leon et Principatibus sue Mag.tis Universis et singulis suprajuntarijs Alguaciris Portarijs Vicariis ceterisq; alijs officialibus regijs et Vasallorum regiam et Vasallorum Jurisdictionem exercentibus nec non regni Aragonum constitutis et constituendis Vicelocumtenentibus et Auditori Curie Racionum notarijs et Tabelionibus publicis quibuscumq; salutem et regiam dilectionem et Noueritis q.m quadam Carta per Ex.tiam

aggregationis nonnullorum bonorum situa-
tum situatorum in Ciuitate Oscen
Dominis de Sigo em Petri Villacampa
notarij regij Oscen Sabinos et eorum
ne regia auctoritas sumis regia aggra-
ui. Fatis probationibus et iustificatio
bus coram nobis et iudice nostro
et tractantes dicta causa in diffinitiua
sententia pro dicta eaz domos nostros
dominicum coram nobis et in hac regia aud
comparuit procurator Vicarij parro
chialis ecclesie parrochialis S. Pe
tri Ciuitatis Oscen Iuri dicit et allegauit
q dicta bona aggregata erant et sunt exi
taria dicti eccl pro medietate inquinqua
ta solidorum Jaccen anno quolibet so luendis
quadam die mensis maij seu Augusti seu

Alio Veneris die et quo decentores dictorum bonorum
cessarunt misolutione decem decem sexionum dicti
tributi quo summam faciunt in vniuerso quin
gentorum solidorum Jaccensium saluo jure so
lutionis et recti compoti si quis sunt quo quidem
gravi et supplo mandauimus si fuit dicta tibi
ta decursa capto dicte eccl S. Petri de
tanq onera ordinaria et inordinari commissarijs
foralibus dicte ciuit deliberet Jurati dicte
Ciuitatis Oscen et consilio et regedoris eius
de permissu Jnquisitorij subdie Jouis proxime
mensis et anni Vondo de quo et mandato
dicti Jacobi del Abo Sabinos iudicis
Ciuitatis Oscen in dicta causa procuratoris et jus:
tis causis procedimus et mandauimus Jnqui
rant dicti commissarij foralibus quatenus
non soluant dicta tributa supradicta
ta et soluit mandata dicti Vicarij portiona
rijs eccl dicte eccl S. Petri Oscen

dorem aliud ꝓuisum et seu ꝓuisum per Smũ dominum
nostrum Iesum xpm Millesimo Quingentesimo nonagesimo Quarto. Joannes Dam
Regens Cancellariam. Petrus Roda
Ex commissione facta per Joannem Dam
Regentem Cancellariam qui hanc ꝓuisionem
manu signauit. Son con el Sello Real quinto
Holl. Cccxciij

Intima Die secundo mensis septembris Anno a Natiuitate Domini
eodem millesimo quingentesimo nonagesimo quarto. Coram nobis Guillelmo Raymundo Boyl
milite Locumtenente Regni Valentie et Comite Oliueti et Antonio Cortes Iurato
ciuitatis Valentie et Augustino Gaspar Iurato ciuitatis Cesarauguste
presentibus pro testibus ad infrascripta habitis et rogatis. Fuit
personaliter constitutus Petrus Roda Regens Cancellariam Regni Valentie
qui ostendit et exhibuit nobis quoddam priuilegium dicti Domini Regis
sigillo cere rubee in pendenti more solito et consueto sigillatum
cuius quidem priuilegii tenor sequitur de verbo ad verbum
et primo incipit Philippus Dei gratia Rex Aragonum Valentie
Comes Barchinone et Dominus Montisoni Illustribus Baronibus
Militibus Ciuibus Vniuersitatibus Locorum et Hominibus
Regni Valentie fidelibus dilectis salutem et dilectionis
affectum. Cum nos ad Regni Valentie Regimen
Gubernationem et Iustitie Administrationem
Deo auctore simus assumpti et ad presens
Regnum ipsum personaliter non possimus
adire Volentes igitur ne Regnum ipsum
Regimine et Gubernatione ac Iustitie
Administratione destituatur Illustrem
Dilectum Consanguineum nostrum Guillelmum
Raymundum Boyl Militem Locumtenentem
Regni Valentie et Comitem Oliueti
Consiliarium et Camerarium nostrum
Fidelem ac Dilectum Regni Valentie
Cancellarium Petrum Roda Militem
Regentem Cancellariam Regni Valentie
Consiliarium nostrum Fidelem ac Dilectum
Antonium Cortes Militem Iuratum
Ciuitatis Valentie Consiliarium nostrum
Fidelem ac Dilectum Augustinum Gaspar
Militem Iuratum Ciuitatis Cesarauguste
Consiliarium nostrum Fidelem ac Dilectum
Ioannem Lopez Ferrench Militem
Iuratum Ciuitatis Valentie Consiliarium
nostrum Fidelem ac Dilectum Ioannem
Ferrench Militem Iuratum Ciuitatis
Cesarauguste Consiliarium nostrum
Fidelem ac Dilectum Ioannem Ram
Militem Iuratum Ciuitatis Valentie
Consiliarium nostrum Fidelem ac Dilectum
Ioannem Ram

Philippus dei Gratia Rex Castelle Aragonum Vtrius Sicilie Hierusalem etc. Michael Martinez de Luna Comes de Morata Laumbemont et capitaneus generalis pro sua mat. in regna Aragonum regno dilectis et fidelibus suis mag. Vniuersis et singulis iusticiariis alguatziis portariis Virga tenentibus ac officialibus regiis et secularibus regiam et secularem iurisdictionem exercentibus Inclita gentis regnum Aragonum constitutis et constituendis Virgis locatenentibus ac notariis publicis de tabellionatibus et Vnum cuilibet salutem et regiam dilectionem Noueritis superioribus diebus ad supplem Petri Villacem notarii regii tabellionatus Ciuitatis Oscen et ejus iurisdictionis fuisse regie auctoritatis mandatum super quodam debito et aggrezeria super domos et alia bona

GOBIERNO DE ARAGON

Situata in Ciuitate Osce et eius terminis in
sme app.to duce app.mi conspectum de
nata quidquidem app.to fuit Juratis dicte
Ciuitatis Osce tamq; commissarijs forali
commissa et regnedis Jnsacris et communi
commissionis dicte app.mi facieq; predicis
fralibus et consuetis legimo assedi proui
su de diffinitiua sentencia a parte ex adi
ti dep.ti et missalo coram nobis in Smo regia
audientia cum aduenerunt omnes procuratores
partium in dicto processu causa opposita
et litigancium qui consenserunt et in senta
ente q dicti commissarij forales ne procedant
ad arrendandum bona apprehensam fiendam
a dictis app.mis primo et secundo locis et in fru
ctibus et obuencionibus eorundem bonorum
aliud per Smos regiam audientiam fuerit pro
uisum nobis fuit iniunctum mandaremusq; in
mari iuramenti dicti commissarij forales

q̃ sernos fuit mandatum et prouisum et
pones sibi concessimus licetas in forma solita
et statuta et fuerit scriptum Smo regi et aud.
quam. Serie sciencie deliberate et consulte
regiag auctoritate vobis in quibus et cuius
uilibet uestrum et mandamus quatenus Jnme
diate post uisis nostris scriptis mandamus
dicti Jurati Ciuitatis Osce commissarijs fra
libus dictis bonis apprehensis qualenusme
procedant ad arrendandum dicta bona apprehen
sa in forma consueta et deinceps donec aliud
per Smum regiam audientiam fuerit prouisum
Jussa pretensum dicatis. Datum calicerm
sub vestris sigillis die vero de foro facere teneamini
et debetis. Bona vero apprehensa de quibus
supra fit mentio sunt et consistunt in pluribus
de Seguian de Primo Dias sastre Sorroca
ley y Guerto lobo Cenajero vecinos de la Ciudad
de Huesca [illegible] parroquia de la seo Dutis de
Romian que consistunt in casas y corral de

Alonso de Heredia con corral de la Ruda &
Hieronimo Pilares con corral de Martin de las
que con la calle del Cosso con casas que las
posseye Joan de Robales con el muro de piedra
con Goteres de las casas que posseye alaçi diano
Joan Soriee con callizo diego de Pedragera que
Item Vnas tierras que antes eran campos
situados sobre los eros de la dicha Ciudad de Huesca
en la parcela llamada de Mesa que confr. con
Viña de Martin de Arasgues y Viña de Ramon
de Valentia Dotis. in Civitate Oscen die vicesi
mo tercio mensis octobris anno a natiuitate dñi
millesimo trecentesimo octuagesimo
nonagesimo tercio. Regnante Joannes Dam Regnan
celiarum. Jodarii et hominicij Nuncio et
sione facta per Jaumem Dam Item Cant. em
Sancte Gregorie manu signauit M Cor. Glis

Arag. nono ffol. L.

Die secundo mensis Septembris Anno a Natiuitate Dñi Millesimo
sexcentesimo octuagesimo tercio. Coram Magco Honorato Guillen Jayme
figuerola micen. Antonio Gonzalez y Agustino Ybañez

Reis y Jurados de Jayme del Cayo regidor
nuestro actual predecesor dicho Sancho Ofiçiales comis
sarios fiscales del Real audiencia del Reyno las cosas
Cristales letras alegatos y escrituras dicho requirio hazer
y cumplir segun el contenido en ellas, estando presente
dicho Sancho protestando lo contrario
Officiales en dicha protestacion no nominando lo
dixeron q estaban presto y aparejados de cumplir
y hazer todo lo en ellas contenido en aquello q les toca

Testes Anton Gallis vezino de y Bartolome de Sabe
na habitador

Die secundo mensis Augusti Septembris 348
Anni M D LXXXXVIII

Cathedralis Ecclesie Sancti Michaelis Archangeli Tortosae Diocesis et Regni Valentiae, Ordinis Praedicatorum, Provinciae Aragoniae, Conventus Dertusae, Ego Frater Hieronymus Amat, Prior dicti Conventus, Procurator et Administrator Clavariae Domus Sanctae Trinitatis Civitatis Dertus

Die septimo mensis septembris Anno
M. D. xxxxxxuy osa

compromis

Eadem die osa q. Como sobre y entre partes sean questiones demandas diferencias y controversias assi civiles como criminales passadas y esperadas assi entre dichas partes como entre cualesquiere de aquellas y cualesquiere otras personas de la ciudad de Caragoca y hallado dicho Pedro Ortiz de Landa demandante y defendiente de una y Pascual de Almaçan mercader domiciliado en dicha ciudad demandante y defendiente de otra, Por tanto las dichas partes por bien de paz y en presencia de mi Sebastian de Salamanca notario y testigos infrascriptos, componen medianeros y arbitros dexaron y relaxaron en de grado en grado de una y cualesquiere diferencias assi civiles como criminales y contra las quales dichas partes o alguna de aquellas no haya ni pueda ni deba haver mover y intentar en ningun tiempo en poder arbitrio y conocimiento de mi Juan de Lanuça y de los Doctores Juan Diez ciudadano osa y Dimas Jo de Arcas ciudadano dela misma ciudad como arbitros arbitradores y amigables componedores, los quales dichas partes prometieron y se obligaron estar y cumplir qualquiere pronunciacion y sentencia y todo lo que por cualquiere cosa y por cada una de aquellas dichos arbitros juntamente o por cada uno de aquellos por si dentro del dia de oy en todo el mes de octubre primero que viene del presente año dentro del qual dicho tiempo dichos arbitros juntamente o por cada uno de aquellos por si pronunciando y sentenciando hasta por todo el dicho

Eadem diz ocn q̃ Jo Pedro saluado mayor domo
dela Ciudad de Estunica y Ciudadano de Caragoca
como mejor dicho sobredicho degrado ocn dize
saber reciuido de Pedro de Almaen mercader
y Isabel de alcaniz Conjuges, Phelipe de Alcaniz
y Joseph Thomas tambien Conjuges domiciliados assi
mismo ocn sonra saber Mill quatrocientos ochenta
y ocho sueldos y diez dineros jaqueses los quales eran mesos
y obligados hauer medir y pagar mediante publico
publico de comandacion estan obligados a dicha Ciudad
dela suma y cantidad de sobredicha Mill, ochocien
tos ochenta y ocho sueldos y diez dineros jaqueses y dichos
de pagar en dicho anno y standas y iguales y en los dichos
Mill quatrocientos ochenta y ocho sueldos y diez dineros
por standa q̃ cayo el dia de sancta Cruz de mayo
mas cerca passado deste presente ocn y por la verdad de
reuocacion dicho q̃ dize en dicho nombre dicho Alcaniz
Cargeda

Jorge Martin de Orliena beneficiado delas ocn y Ciudad
Caragoca Domiciliado ocn

Eadem diz ocn ante la presencia dicho Jurado mico
Juan de Sanabes Justicia ocn mico Antonio Sanchez y Sebastian
de Garcia Jurado ocn parescio personalmente Juan de
Quintilla Cellutero regente la Ciudad de Caragoca el qual
dicho dia dixo q̃ Catalina de Almudebar muger de Juan de
Escuer Sabater dicho que este nombre procura y como procu-
rador legitima del dicho su marido, absencia, de su derecho
derecho de su marido, le hauia vendido mas dias ha camino de
Caragoca termino ocn q̃ confessa con titulo de Jose de Aguesca
cobrador de Martin marco y dicho camino, las quales dichas
dixo q̃ eran tributarias a la Ciudad ocn en dicho nombre
dixeron q̃ por deuer q̃ dicho Juan de Escuer hauia de la Ciudad
los vendieron con licencia y decreto de Justicia ocn q̃ en
ello hauiesse hauido malicia para ocultar el dicho derecho
Quintilla les pidio y suplicaua le fuessen dados los
vendidos con carga del dicho dinero q̃ la Ciudad pretendia
regado de pagarlo en su debida data y pagarlos
vendidos cargo si algunos hay, y de ambos ocn dicho vendi-
dos para seguridad de aquel, y el los dichos Jurados
Jurados en nombre de dicha Ciudad, atendido lo suplicado
por dicho y mandando les fue dada de grado ocn ratifica
ron lo actuado en y dicho nombre dicho Cellutero y mando
necesario era lo dixeron, firmaron, con carga empero dicho

dho seys sueldos y seys dineros dela dha tenda pagadero a la sanidad oy por el mes de Agosto y
ley de comiso y fadiga y las otras condiciones subi-
tutarias y yo el dho Juan de Puertolas, assegurisia
dela dho deserio officiali, degrado oy, renunsio y fes-
so tenuy y timelas dhas vias a dhos pro pehujdho
dho juridicho con cimiso y fadiga y las otras condiciones subi-
tutarias por el dho derecho dela dho seys sueldos y
dineros pagadero oy el dho mes de Agosto, pago a la seu-
dad de Prometo y stos liga pagar amer el mente el
dho feudo por el dho mes de Agosto y tener las dhas
dineros mejoradas oy y en caso de cesacion de pago y de
rruptura oy quiso q aya lugar y fuesen cargos los comis
oy de obligacion de todos los bienes oy y de cada uno
pagados como dho es dados dela fadiga los quales los dhos
officiales ynmyo der los dhos bienes hauan y rehibey ex gra-
cia
Testes gelo
Yo Pedro Rafal notario dela del numero dela ciu-
dad y Baronia de Fraga hanigo oy

Dic octauo mensis septembris Anno quo supra

Pa
Eadem die oy y nros dhos lucas de sacero procurde
la siudad de Caragoca y de yo notario hallado oy y Pasqual
de Almaser mercader domiciliado oy de grado oy nre
mutuario oy hesimio y sonstituymos en procuradores nros
yrrebocables mudi nros oy especial mandado oy a saber es a nros
Pasqual marco beneficiado dela yglesia de san lorenco
oy absente oy especialmente y expresa para q por nros
nos y en nrombre nro pueda el dho procurador dho y pago
dho q nro dho q quisiere sentencia y pronunciacion q por nros jueses
de amables y arbitros arbitradores y amigables componedores para nros dhos nombrados, medianthe dho
pleito de compromiso hecho oy a sichsias dela dha q para ba salen
dicho mes dho y para dha sebastian de sanala notario de la qual fes sea
recibida testifficada fuera dada y pronunciada dho q dho q sea
mia oy Prometemos oy sobligacion oy y cargo oy

Yo el licenciado Jayme Parmes y Barbone
de fraga, hanigo oy
lo lucas de cacerez a torgo
lo sobredicho
y Pasqual Monjo rator oy lo sobredicho
y el licendo Jayme Pascual soy testigo por dho
testigo q dexo no saber escriuir me firmo

Dic nono mensis septembris Anno a D lxxxxvij

Condicion

En la dicha ciudad de Murcia a nueve dias del mes de septiembre año de mill e quinientos e noventa e siete años, ante mi Pedro Martinez escribano de su magestad e testigos yuso escriptos parecieron presentes de la una parte Juan Montesino vecino desta ciudad de la collacion de Santa Maria Magdalena, padre e administrador de Juan Montesino, menor, hijo legitimo e de Maria Montesina, su mujer, difunta, que Dios aya, e de la otra parte Andres Rodriguez vecino desta ciudad de la collacion de Santa Maria de Gracia, padre e administrador de Juan Rodriguez, menor, hijo legitimo e de Maria Montesina, su mujer, difunta, que Dios aya, e dixeron que por quanto entre el dicho Juan Montesino, padre e administrador del dicho Juan Montesino, su hijo, e la dicha Maria Montesina, su mujer, difunta, que Dios aya, pasaron ciertos capitulos e condiciones de matrimonio, los quales fueron fechos e firmados ante Pedro Rodriguez, escribano de su magestad e del numero desta ciudad, en la collacion de Santa Maria Magdalena, en la casa de morada del dicho Juan Montesino, padre, en diez e ocho dias del mes de Agosto del año pasado de mill e quinientos e ochenta e seis años, segun mas largamente en los dichos capitulos de matrimonio se contiene, e por parte de la dicha Maria Montesina, difunta, fueron traydos e aportados al dicho matrimonio ciertos bienes muebles e dineros, segun que todo ello mas largamente se contiene en los dichos capitulos de matrimonio, e por parte del dicho Juan Montesino, padre e administrador del dicho Juan Montesino, su hijo, fueron traydos e aportados al dicho matrimonio ciertos bienes muebles e dineros, segun que todo ello mas largamente se contiene en los dichos capitulos de matrimonio, e por quanto la dicha Maria Montesina, difunta, que Dios aya, fallesçio desta presente vida sin dexar hijos ni descendientes legitimos de su cuerpo, salvo el dicho Juan Montesino, su hijo, e por su fallesçimiento el dicho Juan Montesino, padre e administrador del dicho Juan Montesino, su hijo, quedo obligado a dar e pagar a los herederos de la dicha Maria Montesina, difunta, todos los bienes muebles e dineros que la dicha Maria Montesina, difunta, truxo e aporto al dicho matrimonio, segun e como en los dichos capitulos de matrimonio se contiene, e por quanto entre el dicho Juan Montesino, padre e administrador del dicho Juan Montesino, su hijo, e el dicho Andres Rodriguez, padre e administrador del dicho Juan Rodriguez, su hijo, se trataron ciertos casamientos e por virtud de ellos se hizieron ciertas escripturas de capitulos de matrimonio, los quales fueron fechos e firmados ante Pedro Rodriguez, escribano de su magestad e del numero desta ciudad, en la collacion de Santa Maria Magdalena, en la casa de morada del dicho Juan Montesino, padre, en diez e ocho dias del mes de Agosto del año pasado de mill e quinientos e ochenta e seis años, segun mas largamente en los dichos capitulos de matrimonio se contiene, e por parte del dicho Juan Montesino, padre e administrador del dicho Juan Montesino, su hijo, fueron traydos e aportados al dicho matrimonio ciertos bienes muebles e dineros, segun que todo ello mas largamente se contiene en los dichos capitulos de matrimonio, e por parte del dicho Andres Rodriguez, padre e administrador del dicho Juan Rodriguez, su hijo, fueron traydos e aportados al dicho matrimonio ciertos bienes muebles e dineros, segun que todo ello mas largamente se contiene en los dichos capitulos de matrimonio, e por quanto el dicho Juan Rodriguez, hijo del dicho Andres Rodriguez, fallesçio desta presente vida sin dexar hijos ni descendientes legitimos de su cuerpo, salvo el dicho Juan Montesino, su hijo, e por su fallesçimiento el dicho Andres Rodriguez, padre e administrador del dicho Juan Rodriguez, su hijo, quedo obligado a dar e pagar a los herederos del dicho Juan Rodriguez, su hijo, todos los bienes muebles e dineros que el dicho Juan Rodriguez, su hijo, truxo e aporto al dicho matrimonio, segun e como en los dichos capitulos de matrimonio se contiene, e por quanto entre los dichos Juan Montesino, padre e administrador del dicho Juan Montesino, su hijo, e

Dit decimo mensis septembris Sisto gubernatore

Al Gadendii ore q̃ Reys mossen Geronimo Monmaneu. ciutadi dilasso ore assi como procurador legitimo del Capitolo dilasso ore absent remitido comissario dominus Gentil probidi depositario habe dit adiey dias del mes de Genyo del any mill quinientos ochenta y seys y per lur de Pilares notario dela del numero dela dita ciutad re cebido y testificado, hauia interpedes ell y cadalcun numero de grado ell dongo hauer rebut dela ciutad ore ell per mans de Pedro Salnada Iurat depositario quatrocientos cinquentas quatro sueldos dela dita ciutad pagaraldit la fitiu per el mes de Abril depensio de Consol y Iospital fim q̃ Reys el mes de Abril proxime passado distents ans con seys meses de espera, assi mateix cadh nombre ell hauer rebut dilo mateix ciutad y per mans del mateix dro saluada mayordomo diez lur sinos sueldos q la mateix ciutad pagaradrando aldh Capitolo per cases q tenen del Doctor Glasco y son per los hendos q cayeron y pagan se deuian en los meses de Henero marc y Setembre mateix passades y per la absencia ell dongo ell dit Alueruch large ell

Testimonis Thomas destal escriuent y Bartholomeu Sabaro habitadors

De parte de Miguel Dorrellas Senallero dela orden de Santiago della espada presente el officio de maestre racio nal dela Reyna sua Reyna en este dicho reyno de Aragon demanda la mitad de dos Regimentos de Valencia y Sichar mandamiento alos Justicia Prior y Jurados dela ciudat de Huesca para q dentro dreyze dias contaderos desde q la parte les fuere intimado comparezcan personalmente por procurador suyo legitimo ante el dicho officio de maestre racional q este tiado en la parochia del Sr. Lorenzo cabo casa del dho Dorrellas la mitad de dichos dos Regimentos adonde el dho officio de racionalia dudida esta hasta hoy dia de la fecha de las presentes dentro dichos treze dias antes de medio dia a dar y presentar las cuentas delas mill y quinientas libras q dela dita parte diputados del reyno de Aragon estan consignaciones como reades y mas necessarias para la examinacion y finimento de dichas cuentas so pena de perjuro y infamia de ellos y alos re beldes y contumaces aplicadera alo execucion de la qual

Die decimo mensis septembris Anno ut supra

Se passara passado dicha el dho Diempo y dela
y entienda y ferrero Oficial se daria mejor alu mej
y deba sentimiento del pueblo de Alcañiz
dho general protesta Dalj en Lanaja a Vnj de
Agosto de Vl D lxxxxvij Testes Expertus Jusepho
magistri Rabinalis que Joannem Dela Justinam ndm
narium dicti Spitj Dicta Jn ci et mcnj se lxxvj -

Die vndecimo mensis septembris Anno ut supra Vl D lxxx
vij ores ante la puerta dela Yglesa Mayor de Alcañiz
carales micer Antonio Jorquera y Agustin de Yarza
Jurados ordinarios personalmente, juntos y
Vniuersalmente en la dicha Yglesia en el general Cabildo
dho Sr. Gabriel Jaurrieta Gobernador Sobre dho lugar
Alcañiz la Hermita de Sn Christobal en la mano dr
Protestaron et los dhos Señores Oficiales en la mano dr
Protestacion no Consintiendo en dicho Protestan pa
Testes Jayme Vaquero de Alcañiz y Gaspar Lopez
letrado Testes vt supra Joannes Ca Lax Spitj

D. Bernardo Aragon Escribano de dicho Alcañiz
Guero hanibone

Die duodecimo mensis septembris anno 355
M.D.lxxxxvij.

Pa. Eadem die et anno Diego Lopez librero vecino de Saragoça
od. venerando Ysnaga y constituydo en procuradores mios cabal assi en
assabores, a Pedro delus Jayme Pedrulo, Juan Salua Vicens alias Perez
Cicenta Pedro ximenez Domingo Garulo y Juan nebot carreteros
vecinos de Juan de Estrada y Pedro Aynes librero Ciudad mios ha-
bitantes en la misma ciudad Pedro y Barca Sanchez Simon y Francisco
Sanz librero vecinos Calatayud absentes, especialmente y expresse para
por mi y en mi nombre puedan leuar los libros mios procuradores y qualquiere dellos
por si

Dis decimo tertio mensis septembris
Anno M.D.xxxxvij.

Pa. Eadem die &c. Nos Johan Antonio Cosculluela
la via gerente de Prior de jurados &c. por enfermedad
del Sr. Guillen Jayme figueroa Prior de Jurados
&c. Juan Garay y Augustin de Garisa Jurados
&c. Quatro Comisarios foralos de la sorte de los ciudadanos
de la dha ciudad de Caragoça no teniendo &c. en
defensa del real procurador fiscal de dhos Prior Jurados y
Consejo de dha ciudad y de cada uno de nos en
particular en procurador nro y de cada uno de
nos en el dho nombre en la mejor via forma y
manera que podemos y de derecho devemos a
instancia del Sr. Juan molero notario y regente
la escribania del Sr. regente de Aragon por Juan molero notario y regente de la
dha escribania del Sr. regente de Aragon por
Martin de Lanaja notario y escribia de la ciudad
de Caragoça absente &c. especialmente y expresa
para q. por nosotros y en nombre nro como Jurados y
Comisarios sobredichos puede comparer y comparezca en corte de la dha real
audiencia del pnte. regno de Aragon y ante el regente la cal. Camellaria
de aquel o ante qualesquiere otras personas de integridad y donde
sea necesario y en virtud y fuerza de una citacion emanada de la
real audiencia a instancia del dho Juan molero nro. para dentro
ocho dias por nosotros o por procurador nro legitimo cuenta dello regido
res y administrador por nosotros con dhos Prior y Jurados y consejo
cumpliendo con aquella dar cuenta dello regido y administrado por nosotros

en la forma y manera siguiente a saber es q. los dhos Prior y Jurados y consejo
dha ciudad como
Comisarios fieles sobredichos en semejantes dias el quinto dia del mes de no
viembre del año mil quinientos ochenta y ocho, fueron elegidos y
del dho mes de noviembre de dho año de mil quinientos ochenta y ocho
nombrados por tiempo de un año a Geronimo de Sueldo regidor de la dha ciudad
en feligs mill y quatrocientos sueldos jaqs y assimismo en dicho dia los
dhos Prior y Jurados y consejo de la dha ciudad
dhos Comisarios aprehendieron a Juan de Lobera regidor de la dha ciudad como mandado
de ser en la suma y cantidad de siete mil sueldos jaqs y dentro dias del mes
noviembre del año mil quinientos y noventa fueron hallados y por los
hemos hallado Geronimo de Sueldo como mas plenamente en la suma y cantidad
de seis mill sueldos como de que assimismo mas largamente constara
y parezca por los instrumentos publicos que aquellos a la qual cosa
cada uno referimos y pedir y suplicar suplicamos y cada uno de
sotros como Jurados y comisarios sobredichos hacer dello buena y verdadera
razon y satisfecho y pagado y no ser tenido ni obligado
a dar otra ni mas cierta razon de lo sobre dho y si fuere necesario sea
aprobado y satisfecho y pagado por la cantidad y suma en la dicha razon
contenida en publica forma sacado y de todos sobre todo y cada uno de los
dhos en forma el requerir por dhos Prior y Jurados y consejo y cada uno de los
Thomas de Otal escribiente y Miguel Sanchez
estudiante hanse firmado
Xpual Garay
Agustin de Garisa
yo Tho mas de Otal fuy testigo
yo Miguel Sanchez Bosque testigo

Dix decimo quarto mensis septembris Anno
M.D.xxxxvij

Comanda
ex S.C.

Eadem dix. ora q. yo Juan de menescal hauer bezino
oso ora de grado ex confiesso tener comanda en dos
Josepe de la calle mayor segatero crespino oso. Doze sueldos dineros jaqs
sueldos dineros jaqs buena moneda Carlille en el reynado
gones ex Borgoña el qual dia noche hayo encomendado
eskryen mi poder obligo bienes muebles y semouientes
por mi auidos y por auer todos mios presentes y venideros
plir obligo mi persona y dichos mis bienes muebles y sitios hauidos
dos y por hauidos en todo lugar los quales bien quiero apprehendey
ser hauidos ex entretanto ex quiero q. la present obligacion
sea especialex con clausulas de Precario y constituto
et quiero q. dicha o. nosse dicha ex renuncio ex de dicho
dicex. Juro por Dios y las Sanctex.

Es Pedro sanvicente escriuiente y Diego Juste forne
hanitantes oso

Yo Juanes de nueses colator so lo
dicho
Yo Diego Justefornat soy test digo.
Yo pedro sanVicente so test digo

Esta comandascha de pagar para el dia de sanjuan bau
tista primero viniente del año assi mil nuestrimeros vin
cent de mill quinientos nouenta y cinco

Dix decimo sexto mensis septembris Anno
M.D.xxxxvij

3.57

Comanda

Eadem dix. ora q. nosotros Domingo Beltran Juan
de salues y Gallen y yo en mi nombre y ciudadanos oso
de grado ex simul et insolidum confessamos tener
en comanda ex debemos los Egregios Senores Justicia Prior y
Jurados y Consejo oso. Ciento y veynte mill
sueldos dineros jaqs ex los quales el ppte dia noche hayo sum
comendado ex yo en mi propio debido obligamos hauer recebidos ex
Prometemos y nos obligamos restituyr o dar todo lo dicho ex
para lo qual tener y cumplir obligamos nos mismos
personas y todos nuestros y de cadauno de nos muebles y sitios
hauidos y por hauer en todo lugar los quales bien quieren apre
hauidos y por hauer en todo lugar los quales bien quieren apre
hauer y ser hauidos como fieles muebles y semouientes
de natura y especie y los hijos y sucesores de dichos obligan
mas consentimos, fuessen aqui nombrados y confessados ex
la qual obligacion queremos sea especialex y entretanto
ex son de la calidad de Precario y constituto ex quieren q.
effecho, nosse fecho ex renunciamos ex de dicho nos ex
Juramos por dios ex las sanctex.

Es Pedro sanvicente y Thomas de dal escriuientes hauitan
tes oso

Yo Jeronimo de luna otorgo lo dicho
Yo Juan de salues otorgo lo dicho
Yo domingo beltran otorgo lo dicho
Yo pedro sanVicente so test digo
Yo Tho mas dcotal soy test digo

En hecha esta comanda para seguridad dela administracion del hospte de la qual
ha sido nombrado el dho Domingo beltran nombrado por el consejo en 22 de octubre en
el Sacro de 47. comenco a correr el primero dia de dho mes y ano presente

Dia decimo octauo mensis septembris Anno
M D Lxxxxvno

Cadem die et loco Fuit facta congregacio et ayuntamiento de los honorables Sebastian Alarcon ciudadano de la ciudad de Caragoca Jayme Sanchez Ferrer Jurado de la dicha ciudad y Juan Lopez de Ayerbe Jurado de la dicha ciudad todos tres Jurados de la dicha ciudad de Caragoca los quales en cada vno de los dichos tres dias de la dicha feria hagan la dicha saca de los dichos trigos segun dicho es y que el dicho Sebastian Alarcon ciudadano de la dicha ciudad de Caragoca sea tenido y obligado de dar y pagar a los dichos Jayme Sanchez Ferrer y Juan Lopez de Ayerbe Jurados de la dicha ciudad de Caragoca cada vno de los dichos tres dias de la dicha feria de la dicha saca de los dichos trigos segun dicho es

dha ciudad y aguestlm de garissa Jurado de aguell
pedro ésle dun al muela case anbrosio deastasso pal
degcar fabor gerommo arnal mayor Juan debar
y Rz beren micer Juan miguel deolcina pedro santa
ria martin de herba martin bordoli pedro de Orus m
yer miguel de sella cainga fris deo bedat franca
les maese olban deandres miguel de mis miguel d
bes casellas Juan de lezima martin lopez lorenc sal
relbarat cayfone Juan bolsla martin de Arigano miguel d
cirias Domingo de Juan Juande Arisa Miguel simet Arde
calbyo Sebastian nasarre Juan fonseca Pedro del Juanly
Bartholomedesase Juandeles Judices Pero del forno mig
desase miguel de fenes mayor Domingo saltiro Pedr garc
fran.co de Blasco Pascual de Oliban Agustin de Bayle ma
fin de manilla y Juandesase Ciudadanos vezinos y habitadores
odez Et dicti Dodi el dho Conejo ega Conejo llamado legar
Ja Juntados congjantes Conejo bajandes terminis celebrande y ten
sendente en y de los Cercas dos en los mtd por mi y por los
essos salmente vniberssal y singulas simulet mutidem et
Conjunctim magnadiuersos, Attendidos y Considerado q para

q parasin benir a nras nessidades y del dho Conejo es ten
gamos nessidad de Cantidad de Cyento mill sueldos
dineros Jaqs y para hauer de ellos nos hayamos hechado mayor
expedicion q por via de la Vendicion o permutacion del pte Cen
sal Por tanto nos Dodos los arriba nombrados en nombre
y hazda nro dho Conejo Concejalmente vniberssal y singulas simul
et Cada vno dellos, Conjunctim tudinissim Constituidos de nros
ctes y del dho Conejo es Vendemos y enagenamos formamos
cargamos y assignamos a vos y Sabel Adrian viuda
del Sr. Pedro de yera notario Capitolio Domicilio y de
cinta Cassa de Caragoça y habitante en dha Cassa y Sabel Adrian
conjuges parados y los dos es tonasaber mill sueldos dineros
Jaqs de Censales anuales perpetuos de Cinquo por Cient pagaderos anuales
al mesde cada vno termino Infrascripto, mediante saluidad y Carta
de gracia y anos gastos nros y del dho Conejo reservamos de poder
Rezcatar y quitar aquellos es en una sola vez con paga franca es empere
Complidos pasados y cumplidos de dehandos vendidor Cada vno dellos
Abtenrá personas y bienes nros y del dho Conejo y los
gulares de aquel y en general y especial todos y cada vnos y sin
guiares Casas Casales Cenzas vinas Campos possessiones termi
nos montes paschos yerbas aguas Cursos de aguas y bien nros y del dho
Conejo y singulares presentes de aquel y todos y cada vnos sin
guiares otros bienes nros y del dho Conejo y singulares personas q

aquel muebles y bienes hauidos y por hauer en todo lugar, y specialmente en
qualesquiere aquí hauidos y por hauer bienes de cualesquiere personas
los siguientes nombrados y especificados y declarados y cada uno dellos por sí
dicho o, mas cierto y verdadero sea que aquí mismo adelante confessando aquí
ser deuidor bien y verdaderamente a dicho señor Iuan de Canales
presente y stipulante y recibiente, la quantidad de mil y quinientos sueldos
jaqueses, la qual obligación que aquí hace es especial obligación en
favor de dicho señor Iuan de Canales y de sus herederos y sucesores
y de aquellos que de aquí en adelante tendrán causa de dicho señor Iuan
de Canales y de sus herederos y sucesores, para la dicha
mitad de dicho censal, y para la otra mitad de dicho censal
dicho señor Iuan de Canales y sus herederos y sucesores
y

Capitulo del Cabildo del Reguardian

Eadem die, hora, q̃ llamado llegado y juntado el Capitulo dela Comunidad del Convento de Predicadores de Jaca, en el qual fueron presentes los Reverendos Padres Fray Juan Gil Guardian, Fray Juan Ximenez Predicador, Fray Juan Ximenez Predicador, Fray Juan Ximenez Predicador

natural del lugar dela montilla defuera del Reyno
Jurisdiccion y corte dela muy noble Ciudad de Seuilla
Padre sanctissimo a diligencia de Gaspar Gonçalez
Sa de sant Antonio desta Ciudad de la una parte
Juan obligose a ello, con Gonçalez Gonçalez
Gonçalez Gonçalez
Gonçalez Gonçalez

dessignar de grado en no rescibiendo en hazer
consibtuy mes en procurador mio y de sostituhor de mes como
comissario foral dela dicha ciudad en la manera en que fabores
a Agustin de Garisa Jurado de dicha ciudad y comissario
juntamente con nosotros de dhos libros para en especialidad
y exprimir para el por nosotros y en nombre mio como jura-
dos y comissarios sobre dhos libros para en especialidad
fazerca con la dicha Real audiencia del dicho Reyno de
Aragon y ante el Regente la real cancelleria de aquel
o ante qualesquiere otras personas ante quien con
benga y sea necesario y en virtud de fazerca de
esta citacion emanada de dicha Real audiencia
a instancia del dicho Juan Miguel notario para
que seconfesemos deuer por nosotros y por nuestros
nos legitimo cuenta del regido y administrado
por nosotros en dhos libros durante dicho aquellos fuesen cumplidos
comissia, dar cuenta del regido y administrado por nosotros
en la forma y manera siguiente, a saber es que dhos libros
hemos tenido en nuestro poder y tenemos en dicho

dicha ciudad como comissarios forales sobredhos encomendados
el quinto dia del mes de setiembre del ano mil quinientos
sesenta y ocho fuesemos presentes dicho mes de nobiembre
del dicho ano de mil quinientos sesenta y ocho arrendados por
el honorable concejo a Geronimo de Sallent cogidor de dicha ciudad
en precio de mil y quatrocientos sueldos jaqueses y assi mismo
en dos dias del mes de setiembre del ano mil quinientos
sesenta y nueve se arrendaron dhos libros a Juan
de Lin cogidor de dicha ciudad como a mas clarro en la suma
y cantidad de dicho mil sueldos jaqueses y en especial de los
de nobiembre del ano mil quinientos y nobenta se arrendaron
dhos libros a Geronimo de Sallent: como
arma dicho en la suma y cantidad de seys mil sueldos
jaqueses como dichas arrendaciones mas largamente constan y
parece por los instrumentos publicos de registro a los quales a mas
y mejor abundamiento nos referimos y pidir y suplicar de nuestras
respectivas por nosotros como jurados y comissarios sobredhos
habidas buena y verdadera cuenta y satisfacion dicha
citacion y nos fue dicho mi obligado a dicha mi mas cuenta

GOBIERNO DE ARAGON

dela ciudad y sus terminos dentro dicho Sindico Jurado
y Diputado ynpugnara pretendera ynpedir los dichos
mercedes gracias en publica forma dela dicha ciudad
y sobredicho uno y mucho y alto publico hacer y
fuese sentencia etc uno y mucho procurador a
todos y cada uno de los dichos Jurados y
hizo relacion en la forma

Juan Garay
Agustin de Garay

Nro Cadamdia jose y llamado y llegado y congregado
estando ayuntado el Consejo dela dicha ciudad
Diputados y Jurados y Consejo
por mandamiento delos Jurados Jnfras

criptos y llamamiento deber nombrar antigas su
andador el qual que ynte estando hico fe y re
lacion a mi escribano infrascripto como les notario ynfrascripto los
testigos Jnfrascriptos y por mandamiento delos dichos
y Jnfrascriptos Vicegerente de Prior de Jurados habia
llamado y ajuntado el dicho consejo de casa en casa
y casa a casa como es costumbre para los ynfrascriptos dia
hora lugar y negocio y es llegado y ajuntado el dicho
consejo en la rebota Jnferior delas casas comunes ou
endonde y en el qual consejo y congregacion de que el
Jnterviniendo y fueron ynfrascriptos mas mi cer Juan decano
de los Jurados mi cer ante mi escribano Vicegerente
de prior de Jurados Juan garay y Agustin de garay
Jurados oseu pedro esteban al mudacafe embrosio de
Blasco padre de Lucas Juan de felices mayor
Jayme Vicente mi cer Juan miguel de olmia pedro
de selbes pascual tolosano bernardo mateo Joseph

Sentencia Arbitral

Nos Juan Pastor y Juan [illegible] Pedruel
mercaderes y ciudadanos de la ciudad de Huesca
como Publicos Arbitradores y amigables compo
nedores puestos electos para sumptos entre Alardo
Coscon Ciudadano de la dicha Ciudad agente demandante
dante y defendiente de la una parte y Miguel Grimaldo
Hinillas domiciliado en dicha Ciudad de la otra
Juan Geronimo de Hinillas parroquia, Ciudadano
Ciudadano de la dicha Ciudad agente demandante y de
fendiente de la otra parte mediante Juicio publico
de Compromiso hecho en la dicha Ciudad de Huesca
a quinze dias del mes de Agosto del año presente de
mil quinientos ochenta y nueve por ante Sebastian
de Canales Notario publico de numero de la
dicha Ciudad de Huesca Receptor testificante, dentro
el tiempo del Compromiso y por el poder [illegible]
[illegible] por dichas partes en el dado y atribuydo

...ordes dellas entre ellos tan quanto deuis pro
...ssen y allegaran en la dicha razon en el
...cultor del qual vos dicho procurador Juguia. Procurador.
...ella y aquella y en cada uno de ellos y en entre ellos dichas
...partes y cada una dellas y en la dicha sentencia en la dicha
...y cada una dellas y en la dicha sentencia en la dicha
...y amigable composicion en esta forma y manera siguiente

Et primeramente attendido y considerado que
...ciente el dicho Juan de Oncinillas arrendador
...de las carniceria de la gente de Cullar el año
...mill quinientos y ochenta y nueve dello mar
...tin Coscon como de las carniceria de la dicha ciudad
...y en poder del dicho arrendador para el hospital
...de la dicha ciudad de esperanca cada vna dellas pasen
...segun y en la manera que el dicho martin Coscon del dicho Juan
...pide Ciento y quarenta y quatro libras sin
...los sueldos y ocho dineros de carnero y para los
...seguros de la paga dello dinero hizo el dicho
...martin Coscon vn albaran firmado de su mano

...en favor del dicho Juan Oncinillas cuyo
...thenor es el que se sigue y yo martin Cos
...con digo que debo al señor Juan
...on cinillas ciento y quarenta y quatro
...libras jaquesas cinco sueldos y ocho dineros los quales
...le debo en nombre de la dicha ciudad por
...dar y pagar en el primero mes de
...mill quinientos noventa y nueve el qual dicho
...Juan Oncinillas pretende
...de la dicha carniceria de cullar
...dicho martin Coscon y por
...albaran como por los li
...bros del dicho Juan Oncinillas los quales dichos
...libros hemos visto y reconocido y hallamos
...hallado por cierta partida q ay pagado
...en parte de pago dello albaran quarenta
...y vna libra cinco sueldos y ocho dineros
...sin hauer hallado otra cantidad ni razon

en dhos libros. Por tanto. Pronuncio
mos sentenciamos y condenamos al dho mar
tin Cotero a que de y pague realmente y con
effecto al dho Geronimo Simo Onc mill os dine
ros hasta la quantia de dos mill y sesenta
sueldos dineros jaq. por dentro de quinze dias
despues que sera requerido por parte del dho
y pagar en poder del dho Geronimo Simo
las costas siguientes. Que fueron las quales la haya de dar
por el dia de San martin proximo venidero
de este presente Anno y la restante Cantidad en
fin de marzo primero y siguiente de mil
y seyscientos y veynte y vno. Con protesta
cion que si dicho martin Cotero no cumplie
re las dichas condiciones o alguna de ellas
que pueda el dho Geronimo Simo executar
en todos los bienes muebles y sitios del dho martin Cotero
assi hauidos y por hauer en todo lugar
y en aquellos bienes que assi hauidos
y vistos los muebles segun sunarios

especies por nombrados y los sitios y cada uno
dellos por linados y mas confrontaciones por
frontados especificados limitados y designados
y queremos y le ponemos obligacion especial
mente sobre todos aquellos sitios suyos y especial
mente obligacion sobre todos aquellos sitios suyos y especial
mente obligacion sobre todos aquellos sitios suyos y especial
quieren que dho Geronimo Simo y los suyos
los dhos bienes especialmente obligados por el
dho Geronimo Simo nomine
propio y en nombre de la dha persona pueda
dar y demandar por aprehendidos los dhos bienes
especialmente obligados arriba hauidos
por confrontados por qualquier Juez
corte o tribunal con sentencia o sin ella los arti
culos delibe ponendi sumariam possessionem
en dhos quales quiere bienes y possessio alcan
ce seguridad de fuga y de los fugos para la recupe
racion de los dhos dos mill y sesenta sueldos

Jointamente con las costas de los pro-
cessos en el dho compromis contenidas

Item en quanto la dha sua arbitral sen-
tencia sabe o sabra puede a condenacion las dhas
partes o cualquiera dellas en quantidad o sabe o sabra
puede a absolucion aquellas absolvemos

Item prorrogamos el dho plazo por
nueve dias primeros siguientes de que
los quales en virtud de nuestro poder damos
recibidos

Item pronunciamos sentenciamos y mandamos la dha
nuestra arbitral sentencia a los dhos partes
y a sus legitimos procuradores ser intimada
y por aquellos o por alguno dellos pedida
y requerida sobre y cada vez que por
cualquiera dellas sera requerido

Jointamente con las costas de los pro-
cessos en el dho compromis contenidas

Item en quanto la dha nuestra arbitral sen-
tencia sabe o sabra puede a condenacion las dhas
partes o cualquiera dellas en quantidad o sabe o sabra
puede a absolucion aquellas absolvemos

Item prorrogamos el dho plazo por
nueve dias primeros siguientes de que
los quales en virtud de nuestro poder damos
recibidos

Item pronunciamos sentenciamos y mandamos la dha
nuestra arbitral sentencia a los dhos partes
y a sus legitimos procuradores ser intimada
y por aquellos o por alguno dellos pedida
y requerida sobre y cada vez que por
cualquiera dellas sera requerido

Sentencia arbitral

Die vicesimo nono mensis septembris anno millesimo
quingentesimo nonagesimo quarto. Ante la presencia
de mi sobredicho y testigos infrascritos Pare-
cieron personalmente Juan Pastor y Pascual Ga-
briel Olmos labrador y ciudadano de Caspe arbi-
tros arbitradores y amigables componedores pue-
stos elegidos y assumptos entre Martin Sorin
ciudadano de Caspe de una y Gaspar Sorin
labrador de la otra parte mediante ins-
trumento publico de compromis hecho en
quinze dias del mes de agosto del dho
arribacalendado ano por mi dho no-
bastian de Canales notario segun y
testificado. Los quales conformes en todo
lo dho del compromis y para el qual [illegible] por
los dhos y altercando y deperiendo dabant y
recibian como de derecho y fuero
en poder de mi dho y testigos la dha sua

arbitros al sentenciar esta causa de ambas partes
jurable composición con la qual hubieron por
bien de aquella mandaron a las dhas
partes o a sus legítimos procuradores por mí
dho notario ser intimada y por aquella aprobada
laudada y aprobada todos pactos y juramentos en
dhas composiciones contenidos segun y de la manera
que en aquellas se contiene

Testes el honrado Jayme Pomar y Thomas de Vidal
habitantes en la ciudad de Huesca

Yo Juan Pedro Arbitro arbitrador y amigable componedor
de las causas y differencias de suso mencionadas
por la presente sentencia pronuncio
y Jayme Pedro Arbitro
pronuncio

Yo Jayme Pedro soy testigo

Yo Thomas de Vidal soy testigo

Por quanto el Ilustrissimo mi señor don Hernando de Aragon
Duque de Villahermosa Conde de Ribagorça y de Luna
Señor de la Casa de Pallas y Marqués de Torres
Justicia de Aragon &c. y don Alonso de Sesse de Canales natural
de la ciudad de Huesca y vecino de la villa de Almudevar
pretendian entre ellos ciertas differencias y questiones
sobre ciertos terminos y confrontaciones de sus
respectivos lugares de Almudevar y Quicena
Por tanto ante mi Bernardo Artieda escribano de Huesca
y de los infrascriptos testigos personalmente constituydos
los dhos Martin Sesse y

Geronimo Oncinillas en la dicha sentencia
nombrados mediante instrumento publico de procu-
ra hecho ayer a quinze dias del mes de agosto
del dho año arriba calendado ante mí dho
Sebastian de Canales la dicha sentencia arbitrio
recibo y laudo habiendo poderes al su-
yo al efecto dho nombre infrascrito la dicha sen-
tencia y todo lo en dicha contenido y ver
queriendo y aprobando aquella y todas
y cada unas cosas en ellas prestas y exten-
didas el qual en el dho nombre la dicha por
intimada y leyda y la dicha ya aprobo
y todas y cada una cosas en dicha questas y
contenidas desde la proxima linea hasta
la ultima exclusive

Et qui supra proximo nominatus

Sentencia arbitral dada y promulgada por los Justicia y prior de Jurados de la Ciudad de Huesca, entre la dicha Ciudad y Andres de Ianuca Sobre las Paules de Cillas

NOS Micer Juan de Canales Justicia y Guillem Jayme Figarola Prior de Jurados de la Ciudad de Huesca, Arbitros Arbitradores y amigables componedores puestos electos y assumptos por y entre los Jurados, Concejo, Vniuersidad y singulares personas Vezinos y habitadores de la dicha Ciudad, agentes, demandantes y defendientes de la vna, y Andres de Larruca Infanzon Vezino de Chimillas agente, demandante y defendiente de la otra partes, Oydas aquellas en todo lo que ante nos han querido dezir proponer y allegar, y aun auida informacion de testigos y hombres anaimos y abonados de la dicha Ciudad, dentro el tiempo del Compromis y prorrogacion de aquel, y pres poder à nos en dho Compromis dado y atribuydo, el qual fue hecho y otorgado en la dicha Ciudad à

Diez y seis dias del mes de Julio del Anno
mill quinientos nouenta y quatro, Yo Sebastian
de Canales notario publico del numero de la dha
Ciudad y Secretario della, recebido y testificado, te-
miendo à Dios ante nros ojos del Vulto del qual to-
do rello Juizio procede, procedemos à dar y promulgar,
damos y promulgamos la ynte arbitral Sentencia,
lo bien Vista y amigable composicion en la for-
ma siguiente.

Primeramente Attendido y considera-
do, que la dha Ciudad de Huesca de la vna
parte, y Maria Sanchez de Layes y Juan de la-
yes de la otra, huuiessen comprometido de acado y
nombrado las differencias, demandas y contruersias
que entre las dhas partes Sauia, sobre el derecho de

mino y possession de las Paules, terminos, tier-
ras, aguas y otros derechos que pretendian tener
en el termino de Cillas, en poder arbitrio y conoci-
miento de los Prior y Jurados, que entonces eran
de la dha Ciudad de Huesca y los quales dos ar-
bitros dieron y pronunciaron su Sentencia arbitral
entre las dhas partes, y entre otras cosas en ella
puestas y contenidas pronunciaron, Sentenciaron
arbitraron mandaron y declararon, que qualesquier
terminos y paules yermos y poblados, en et sobre los
quales los dichos Maria Sanchez de Layes y Juan
de Layes, se dezian auer derecho, diziendo que eran
terminos de la Iglesia de Cillas, eran y pertenecian à
la dicha Ciudad, y que estauan dentro los terminos
y limites della, y su propio termino suyo, y assi por
la dicha Sentencia Arbitral, adiudicaron los dhos

Arbitris Arbitradores à la dda Ciudad de Huesca,
los dichos terminos y Paules y Terminos y posidos
à la dda Ciudad, segun consta mas largamente
por el tenor de dda Sentencia arbitral, que dada y
promulgada fue en la dicha Ciudad de Huesca à
Veynte y nueue dias del mes de Março del año contado
del nasçimiento de nro Señor Jesu Christo de mill quatro
trecientos y cinco, y por Sancho Soas notario publico de
la dda Ciudad de Huesca recebida y testificada, y
Attendientes y considerantes assi mismo que por dda
Sentencia arbitral solamente quedaron reservadas à
Los dhos maria Sanchez de Alayes y Juan de Layel
Las heredades que tenian en el dho termino de allas,
con qualesquiere derechos, que ellos y cada uno dellos
tuuiessen y huuiessen acostumbrado recebir por ra-
zon de Las dichas heredades, y tambien les reserua-
ron francas y quitas Las aguas que para regar di-
chas heredades huuiessen menester, con tal em-
pero condicion, que Las sobras de dhas aguas hu-
uiessen de tornar à Los terminos de la dda Ciudad
para regar aquellos, como consta mas largamen-
te por el tenor de dda Sentencia, y aunque no consta
por ella, que heredades fuessen estas reservadas à
Los dichos maria Sanchez de Layes y Juan de Layel,
por no estar en dda Sentencia especificadas, confron-
tadas, mi Señaladas, Attendido tambien y conside-
rado que dichas heredades reservadas Las posea y
tenga dicho Andres de Lanuca, por suyas y como su-
yas propias, y entrellas tenga tambien, posea y la-
bre ciertos pedaços de paules del dho termino de allas,
Los quales la dicha Ciudad pretende que son suyos, y
que el dho Andres de Lanuca no ha podido romper los

mi labrarlos, ni los puede tener ni poseher por se-
propriet de la dicha ciudad, en quanto per dda Sen-
tencia arbitral son todas las paules del dho termino de
ella de la dda ciudad de Huesca, y à ella le estan adjudi-
cadas como per dda Sentencia consta y parece / Atten-
dientes finalmente y consideraantes que para aueri-
guacion de dhas heredades reservadas, Sauemos dos
Vn Instrumento publico de tributacion hecho y otor-
gado per el Rdo. Don Fray Martin del Calvo Abbad de
Monasterio de Santa Maria de la Gloria en favor de
Per Sanchez de Barrea y Marquesa dalbe alb de Layel
per la qual tomaron à tributo las dhas heredades / lo
que se puede conieturar y entender y en ellas parece
se ha conservado el nombre de la casa de Layes / la qual
tributacion fue fecha y otorgada diez anos despues de
la Promulgacion y publicacion de la dha Sentencia ar-
bitral arriba mencionada y calendada, que fue à
dies y nueue dias del mes de nouiembre del ano con-
tado del nascimento de nro Senor Jesuchristo de
mill quatrocientos y quinze, y per el dho Sancho
Soas notario publico de la dda ciudad de Huesca re-
cebido y escripto / En la qual tributacion el dho
especificadas, mencionadas y confrontadas las he-
redades que se dieron à tributo / y entre otras hay
Vna llamada que se llame Paul / y el capitol dize
assi / Item Vna paul yerma, que antiguamente so-
lian ser vinas, paul y soto, que afrentan con cequia
que va à Gabariella, et con Paul de miguera, et con
cequias Vezinales / Per el qual capitulo pretende
dda Arbonet de Lamuça que las paules que rompe y
poseee son suyas y que las puede romper y labrar
como tales, no obstante que per dda Sentencia arbi-

tral no estan especificadas, mi daya memoria ex Bau-
les, sino solamente de las que se adjudican à la dha
Ciudad / y aunque por la Variedad y mudanca delos
tiempos, se pudiera auer perdido la memoria de ssus
confrontaciones, pero auida relacion e informacion de
muchos hombres ancianos y platicos y experimenta-
dos en el dho termino y Paules de cillas, se puede dun
aueriguar y se aueriqua, que Paul y sitio el la nom-
brada y confrontada en dha tributacion, y pre el con-
siguiente la que le pertenece y puede pertenecer alos
Andres de Lanuca, el qual ha sucedido en las he-
redades y bienes que eran de la casa de Lay el por
tanto pronunciamos Sentenciamos y
declaramos, que al dho Andres de Lanuca se compe-
te y pertenece la dha paul yerma arriba mencionada y
en dha tributacion confrontada, es a saber la que confron-
ta con tequia que va à Gabarille, con paul de mi-
guma y con tequia de Sinales, siguiese aquella ter-
ma que encierran dhas confrontaciones, aunque no
sea paul, sino que este rompida yà y labrada / la
qual dha paul o tierra adjudicamos al dho An-
dres de Lanuca / y declaramos no competer le otra
paul ni paules en el dho termino de cillas, antes
bien, conforme à dha sentencia arbitral y tributa-
cion sin dudas y pertenecer à la dha Ciudad de
Huesca, à la qual por esta nra arbitra l sentencia
agora de nueuo las adjudicamos, y declaramos
ellas le ya adjudicadas por la Sentencia arbi-
tral arriba recitada y calendada imponiendo le como
le impusimos al dho Andres de Lanuca silencio
perpetuo en dhas Paules, so las penas y juramento
en el dho compromiss contenidas /

Item Lo quarto trauemos adjudicado por el precidente capitolo à la dda Ciudad de Huesca las Paules de Cillas, y como la mayor parte dellas es tan labradas y rompidas, podria auer confusion en conocer y entender quales son, y que parte es tierra o Paul esta adjudicada à la dda Ciudad. Por tanto Pronunciamos, Sentenciamos y declaramos que es y pertenece à la dda Ciudad la tierra, campos, o, paules que hay dentro de quatro bugadas y estan puestas en dho termino, y van las tres por el exe guadeo arriba, hasta la trauiesa donde se toma el agua, para el puyalon, y para gabarillo, y dichos paules mas o menos de la trauiesa donde toman el agua, dos de esta assentada la vna bugada, y la quarta bugada esta arrimada à la agua mayor, que confronta de derecho en derecho con la cantonada del Huerto de Andres de Larruga.

Item Pronunciamos Sentenciamos y declaramos Salues e, illesos à las dhas partes respectiue los derechos y actiones, que por dha Sentencia arbitral arriba nombrada y calendada les competen y pertenecen, competer y pertenecer les puedan y deuen en qualsquier maneras, la qual dicha Sentencia queremos y declaramos que en su firme eficacia y valor, quanto à las cosas en aquellas y cerca dellas, Salua y exceptada solamente la cosa por esta nra Arbitral Sentencia, se hauiere tirado, mudado, y alterado, y assi pronunciamos y mandamos por la qual nro pronunciamiento cerca de lo sobredicho contenido,

Item Pronunciamos y en quanto la prodha nra arbitral Sentencia sabe o, saber puede à condenacion

GOBIERNO DE ARAGON

Las ddas partes condenamos, y en quanto sabe-
o, saber puede à absoluimos absoluemos
de las penas y juramento en dho Compromis ante-
medho /.

Item Pronunciamos sentenciamos y declara-
mos, que la pnte nra arbitral sentencia valga
y mantenga pleno, es a saber no obstante que
alguna de las partes no haya cumplido por lo par-
te q̃ por la dha sentencia le tocara y obligada,
pueda pedir, cobrar y alcançar lo que la otra
parte obligada deue de cumplir, mas antes tenga al-
guna defensa ni recurso à nullidad de la dha sente-
cia ni de la abtion demandada, ni otra cosa para
alguna, so las penas y juramento en dho Compro-
mis contenidas /

Item Pronunciamos y mandamos q̃ la pnte
sentencia sea luego à las ddas partes o, à su pro-
curador legitimo intimada, y pregonada
una dellas, o, por dho procurador loada y appro-
uada so las penas y juramento en el dho Com-
promis contenidas /

Item Pronunciamos y nos tassamos por
nros trabajos, sendos pares de perniles de to-
cino, pagaderos por las ddas Ciudad de Huesca
luego q̃ la pnte sentencia sera loada y appro-
uada, so las penas y juramento en dho Compro-
mis contenidas /.

Item Pronunciamos y tassamos al dotor
Antonio Mendoza Advogado de la dha Ciudad y
à Mosen Miguel Pastor, por las informaciones q̃

por escrito y de palabra han hecho por parte de
la dicha Ciudad y en nombre della, fundando en
cuanto de Derecho de suyo es y les hacia al caso
Reales à cada uno dellos, à la paga de los quales
condenamos à la dicha Ciudad tan solamente
de las penas y Juramento en dicho Compromiso
contenidas.

Item Pronunciamos y declaramos à Se-
bastian de Canales Notario, los dos al dicho
Compromiso, el dicho de la Prorogacion, y el
la dicha Sentencia arbitral, intimacion y ma-
cion de aquella Recibientes y testificante, por
sus trabajos, y de ordenar la dicha Sentencia
y testigos presentados,
Diez sueldos, pagaderos por las partes igual-
mente, luego y la dicha Sentencia sea leyda y

appreciada de las penas y Juramento en
dicho Compromiso contenidas.

Sentencia arbitral. Die Veneris nimirum septembris domo M.D.xxxiij
ante la presencia de mi Sebastian de Canales notario
testigos infrascriptos comparecieron y fueron personal-
mente constituydos los honrados micer Juan de Canales
Justicia y Guillen Jayme Siguero Jurado
de la Ciudad de Huesca como arbitros arbitradores
y amigables componedores preestos electos y assumptos
entre los Illustres Señores Justicia Prior y Jurados
y Consejo de la dicha Ciudad de la una y Andres de
Lanuza Vezino del lugar de Chimillas de la otra
partes mediante Instrumento publico de Compromiso hecho
ante mi en quanto a la firma y otorgamiento del dicho año
de Lanuza a diez y seys dias del mes de Julio del dicho y
arriba calendado año y quanto a la firma y otorga-
miento de la dicha Ciudad ante mi a diez y ocho dias de
los dichos y arriba calendados mes y año y por mi dicho
Sebastian de Canales notario Recibido y testificado den-
tro del dicho del dicho Compromiso y Prorogacion en aquel

dho
mediante Juhio Publico de Tomas gacion en aquella
hecho oez a veynte y vndias del mes de agosto del
dho y arriba calendado ano y por mi dho Sebastian de
canales notho recibido y testificado aprouecho de dhos
y selebraron los dos conformes la dha Sumbission y
tencion bien mirada y amigable Composicion la qual
de quisieron por mi dho notario a las dhas partes gasa
legitimo procurador Sor Sustituido y por aquellas por
Sus legitimos procuradores fue leyda y aprobada sobre
penas en el dho Conpromis puestas y contenidas en
guibly es large etc.

Dn Thomas de Vstal escriuiente y Bernardo Bartolo
me de Tauara hauitantes oez

Yo Mtor Juan de Canales arbitro arbitrador y Juez de la dha Sentencia
Joan Ruiz de Jaime fue presente en dho pleito a todo
lo dho y dio la para sentencia definitiua

yo Tomas de Vstal Sor testigo y me firme por ante testigo y
Dn Thomas Martinez de Vstal

Intimacion En la dha villa oez yo Sebastian de canales notho y escriuano
fue notificado y requirido por los dhos Juezes arbitradores y
Juez arbitrador Joyme figuera Pedro de Jaureguizar oez como fiels
hos sobredos para personalmente ante la presencia de Bernardo

artigas Caualero Vezino oez como procurador de los
dhos Justicia Prior y Jurados y Concejo oez y de los Jur
dos de la nueca Vez de dho Conbento mediante Sus
Instrumento Publico de procura quanto de Sso mayor
gamiento de los dhos alcaldes de la nueca hecho oez a diez
y seis dias del mes de julio y quanto a la firmay ratifi
gamiento de la dha Sentencia y Laudo oez a diez y ocho
dias del dho mes de julio del dho y arriba calendado
ano de mill quinientos nouenta y quatro por
mi dho Sebastian de canales notario Apostolico
y fiscante requirido y testificado hauiendo lo
oydo y al qual en el dho nombre fueron leydas las
dhas Sentencia y le requeri la hasse y aprobasse
aquella Sobre dhas penas y Juramento en dho Compro
mis puestas y contenidas el qual como procura
dor Sobre dho dixo q tenia por Sentencia y laudo
la dha Sentencia y q la loaba y aprobaba en
dho nombre desde la primera linea hasta la
vltima exquisitamente

el dho Jayme Pedruelo y Thomas de Vstal escriuiente
y habitante oez

Sentencia Arbitral

Don Joseph Juan de Canales Doctor en derechos
Justicia de la Ciudad de Huesca y Ambrosio de
Asaso, ciudadano de la dicha Ciudad, Abitros
Arbitradores y amigables componedores electos
y assumptos por y entre los magf. Los
electos y assumptos por y entre los magf. Los
de sacaren agente y demandante de la una y
Pascual de Almudeuer de Pinar de dicha Ciudad
demandante y defendente de la otra parte
por el poder de nosotros para ellas dado y atorgado, se
gun consta por instrumento publico de compromis
so fecho a diez y seis del mes de Setiembre proxime
pasado de este presente año y por ellas dicho de sana-
ta testigo publico y del numero de dicha Ciudad
de Huesca recibido y testificado, dentro el tiempo
de dicho compromis, y termino en dicho instrumento

Jos, de cuyo Vulto todo lo prodeSuSio, produ
mos à dar y promulgar, damos y promulgamos
la pnte arbitral Sentencia todo bien Visto
y pmigable composicion, en la forma siguiente,

En Primeramente Attendido y pondelando
y entre los dhos Lucas de Sacoreo y Pasqual de
Almacen hasta el pnte dia, dare Sauido mu-
chas Quentas, y partidas de data y recepta,
y ad mutuem el Vno por el otro dare hecho y
Stituendo nuestro Vltimo y pnuerjudo aquellas,
Boyadas à cerrade dhas cuentas todo lo que am
se nos Seguirido de Si cada Vna de las dhas
partes y allegar. Por tanto quitando todo
genero de interesse y Suelen ser causa de dissention

y discordia, Pronunciamos Sentencia-
mos y condenamos al dho Lucas de Saco-
reo por remate de todas cuentas, y para fin
de pago de aquellas, à dar y consignar y que
de y consigne, como nos dhos pr el pnte capto
damos por consignada al y transferida al en
el dho Pasqual de Almacen y los Suyos todos
adhinet y derecho y al dho Lucas de Saco-
reo compelen y pertenecen, para recebir y co-
brar de Juan Barber hornero de la pnte Siu-
dad y de otra qualquier persona q tenga arren-
dada el dho, y el dho Lucas de Sacoreo tenga
en la pnte Siudad la pena en y pensiones
por la pnte de dha arrendacion y alquiler de

deuen pagar al dho Lucas de Caceres, en cada vn
año, para que dho Pasqual de Almaçar, las
cobren por tiempo de tres años enteros, diez
pensiones enteras, las quales al dho Pasqual
de Almaçar adjudicamos, y comencara à
correr los dhos tres años del dia de la Pro-
cion desta nra Sentencia en adelante, y man-
damos sentenciamos y ordenamos al dho Lu-
cas de Caceres, à que luego incontinenti le
sea entregada, la dha nra Sentencia arbitra-
ria, para que la haga intimar e intime a sus personas, cobran-
zas consignando al dho Juan Barbero, a
la pension del dho horno tiene arrendado, para
el dho D. Pasqual de Almaçar sea intimada
cada año como sabia de pagar cada año al dho Lu-
cas de Caceres, lo que al dho Pasqual de Al-

maçar, ò à los suyos por tiempo de los dhos
tres años, diez pensiones enteras, que cada pen-
sion sea de seis cientos Reales, pagados fiel-
mente dho Pasqual de Almaçar el treslado car-
gado sobre el dho horno, por el tiempo de cobrare
dhas pensiones, y no otra cosa alguna, y en caso
que dho Lucas de Caceres tuviere cobrado alguna
pension, o pensiones de las sobredhas, o, prorrata al-
guna dellas, o, fenecido el arrendamiento de dho ho-
no por Verdicim, agenaum, o, de otra qualquiere ma-
nera antes que dho Pasqual de Almaçar tuviera cu-
bierto de cobrar los dhos tres años, y en cada uno seis-
cientos Reales, de salario, bolamente el treslado
sobredho, o, por las mesmas, o, reparos necesarios q
en dho horno le pueden offrecer, o, de otra qualquie

manera de xarde dezirhan presentes los dos seiscientos
sueldos por cada vno de los dos tres años / Pronunciamos
declaramos y adiudicamos al dho Pascual de Al-
macer ya los suyos el vsufruito de dho forno, por toda
aquel tiempo que faltare de pagarsele dha annua-
miento o censimento de tres años, para q acabe de co-
brar de dho vsufruito la dha tres cientos sueldos à los
cientos sueldos cada vno, descontando de dho vsufru-
to la mesma de seiscientos sueldos cada año / Para la
qual absolucion y paga, obligamos y queremos auer por
especialmente obligado el dho forno, y por nuestras
y juntamente con dho forno en el caso
obligamos la persona y bienes de dho Pascual de suso
en todas aquellas clausulas en el dho compromiso de
son de sentencia puesta, y con todas y cada las penas
y juramento en el expresadas /

Item pronunciamos y condenamos mas adelante dicho Pascual de
Almacer, à que de y pague a dho Lucas de Saurez, luego
q dicha sentencia fuere dada y aprouada cierto y mayor
de sueldos, de las penas y juramento en dho compromiso
contenidas /

Item pronunciamos y damos por de ninguno dicho libre
gantes y absueltos a los dhos Lucas de Saurez y Pas-
cual de Almacer respectiue de todas y qualesquiere
actiones peticiones y demandas assi ciuiles como cri-
minales, que el vno contra el otro adinuicem & vice
versa se pudiesen demandar, alcançar, mouer &
intentar assi por los capos matrimoniales de dho
Pascual de Almacer, como en otra manera, y por qual-
quier dha titulo, o, alsun, cogitada o, incogitada de al
gun dia, de todas las cuentas &, interese y emolumen-
tos auidos, imperpendos de los tiempos imperpetuo
perpetuo de las penas y juramento en el dho compromiso contenidas /

Jeem Porquanto por el presente capte damos
y proferendo a los dhas partes dichas fac
cuentas, por en ellas hauemos cargado alos dhos
cual se hallmacer dha partida de dos libras, y pag
à la ciudad de Huesca, por dos lucas de sacres suyos
huyo, por pretende dos lucas de sacres no deuerlos y
tener recaudos bastantes para ello, Por tanto no
obstante dos dhos diffinimos Pronunciamos y sen
denamos alos dhos Lucas de sacres, à que hayan de re
tiuyr y librar con effecto en poder y prendad dos
Pasqual de Almacer los dichos recaudos y sen
tencia, por los quales pueda dho Pasqual de Alma
cobrar las dhas dos libras Jaquesas de la ciudad de
Huesca, como dinero mal pagado, y dhas no tiuyr
las pagadas especificadas haya de dar y librar dentro
de ocho dias despues que la dicha sentencia arbitral

Sentencia fuere dada y appronada, y sen
asi que dentro dos tiempo no los dieren, o
entregados aquellos no fuesen bastantes
in sufficientes para cobrar dichas dos libras
Pronunciamos sentenciamos y judicamos
alos dhos Lucas de sacres, à pagar dichas dos libras
libras Jaquesas alos dhos Pasqual de Almacer,
tener el dho dia dentro dicho termino y dia de co
brar las sentencia del dinero, y no pagando
las dentro dos tiempo spara lo que los obligamos
la persona y bienes dichos Lucas de sacres dha
Judicamos alos dhos Pasqual de Almacer,
el usufructo dicho dinero, para que del
quede cobrar las dichas dos libras
à lo qual obligamos especialmente dicho dinero especial-

mentes à mas de lo que por la dicha sentencia
le auemos adjudicado, para cuyo effecto
pueda el dicho Pascual de Almaar valerse
de fermas y obligaciones del dicho, no contan-
do el vsufructuario en menos de seiscientos sueld.
dos cada año, so las penas y juramento en
dos cada vno, y las penas y juramento en
el dicho compromis contenidas, las quales
agenas el dicho, sentenciando y pena en las obligadas,

Item pronunciamos y en quanto dela otra
otra sentencia à condenarios los dichos partes
condenamos, y en quanto à absoluir los absol-
uemos.

Item pronunciamos y mandamos por
mi tribunal sendos pares de pellas, pagaderos
por los dichos partes y igualmente, las quales dem-
ganos auer recebidas.

Item pronunciamos y mandamos à los dichos
partes sendas notificaciones de la dicha
sentencia recahiente y de la presente
sueldo pagadero por los dichos partes igual-
mente.

Item pronunciamos y mandamos la dicha
nra arbitral sentencia à los dichos partes por
intimada, y que juellas sea aprouada,
so las penas y juramento en el dicho compromis
contenidas.

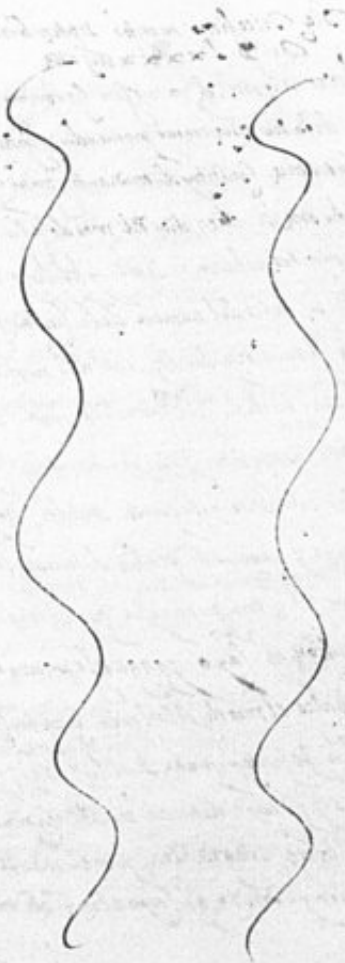
Item pronunciamos y declaramos y determinamos
la dicha sentencia rato manente pacto, en aquellos,
que aquellos no se hayan cumplido por alguna de las partes dentro
el dicho termino cumplan, la parte à ello obligada à
cumplir so las penas y juramento en dicho compro-
miso contenidas.

Sentencia arbitral

Dia Dieciseis del vltimo mensis Septembris Anno
a Nativitate Domini Millesimo Quingentesimo Octuagesimo Primo
Ante D. Lorenzo Juy scr. en la Ciudad de Huesca
Canales notario publico de dicha Ciudad y testigos infrascriptos
parecieron personalmente, micer Juan de Canales Doctor en
dichas Artes y Medicina de dicha Ciudad de Huesca de una parte
deuz amigables compromisarios puestos y assumptos entre la una
cabeza de Labaña y Pascual de Alcoder mercader de dicha Ciudad
de la otra en la pleyto arbitral nombrados y jurados por Justicia pleito
es del compromis hecho ser a siete dias de los mes y
calendas mes y año y por mi dicho Sebastian de Canales notario
y testificales los quales conformes dixeron ser el tenor del compromis
y pleyto arbitral por dichas partes dado y atorgado y de verdad
hauia y tubiera como de hecho dieron y atorgaron en poder de mi
dicho notario la pleyto arbitral sentencia los Ciudadanos y amigables
compositores la qual tubieron por leyda y el aquella mas
cierta a las dichas partes y el a sus legitimos procuradores por mi
dicho notario ser leyda mas y aquello mas aquel cabo y
aprouada todas penas y juramentos en dicho Compromis
puestos y contenidos en virtud y fuerza de la qual
Yo Geronimo de Espinellas domiciliado en dicha Ciudad de Huesca
habitante en
yo Alicer Juan de Canales arbitro arbitrador pronunciador sentenciador
y amigable componedor de dicho pleyto arbitral
vna nuncio esta sentencia
Yo Diego Justes fermat so testigo
Yo Geronimo de Espinellas so testigo

Sentencia

Dia Diez vndecimo mensis Octobris Anno quo supra en presencia de mi Sebastian de Canales notario publico de Huesca y testigos infrascriptos
Constituidos personalmente, micer Juan de Canales y Pascual de Alcoder mercaderes ambos de dicha Ciudad de Huesca de una parte y de otra
ante mi dicho notario y testigos infrascriptos
dicho micer Juan de Canales arbitro arbitrador pronunciador y sentenciador en el pleyto arbitral nombrado, para este presente
dia en la mi sentencia arbitral nombrado, para este presente dia en la mi dicha sentencia arbitral nombrado, para este presente dia en la mi dicha sentencia arbitral nombrado, para este presente dia en la mi dicha



Dia Veintesimo mes de septiembre Año
de Mil quinientos y sesenta y seis años

Eadem dia mes y año dicho Señor Geronimo de Saavedra, corregidor desta ciudad como procurador legitimo y en nombre desta dicha ciudad como constituydo mediante poder publico que para ello hizo y otorgo ante el escribano publico del numero desta ciudad en veinte y cinco dias del mes de Julio deste presente año de mill quinientos sesenta y seis años por ante Alonso de Vilanova escribano publico desta dicha ciudad del numero della, de la una parte, y Juan de Arroyo vecino desta ciudad de la otra parte, dixeron que por quanto el dicho Juan de Arroyo tiene hecho postura en los propios desta ciudad de dar y pagar a esta ciudad en cada un año por tiempo de quatro años primeros siguientes que comiençan desde primero dia del mes de Enero deste presente año de mill quinientos sesenta y seis años hasta en fin del mes de Diciembre del año de mill quinientos sesenta y nueve años, en cada un año de los dichos quatro años, quinientos y cincuenta mrs. de renta en cada un año, que son en todos los dichos quatro años dos mill mrs. de renta, los quales dichos dos mill mrs. de renta en los dichos quatro años primeros siguientes, el dicho Juan de Arroyo se obligo de dar y pagar a esta ciudad en cada un año de los dichos quatro años primeros siguientes, en la forma y manera que en la dicha postura se contiene, segun mas largamente en la dicha postura se contiene, la qual dicha postura el dicho Juan de Arroyo dio y presento ante el dicho Señor Corregidor en nombre desta ciudad, y el dicho Señor Corregidor en nombre desta ciudad la rescibio y mando que se pregonase en la plaça desta ciudad, segun que todo mas largamente en la dicha postura se contiene, la qual dicha postura fue pregonada en la plaça desta ciudad, y no se hallo persona que la mejorase ni pusiese mejor precio, antes se remataron en el dicho Juan de Arroyo, segun que todo

Tg la dha ciudad en cada vn año meta
y pague de pension de censal por el dia de
Sct. martin q es a onze de nouiembre
y assi por la pension q cabe en el dia de
Sct martin primero viniente de este
año y por quien aquello meta y pague
contento y pagado renuncia &c. Testes
go el Sor. publico albarazin y Gregorio

Sr. Ambrosio de Vicaso sindico &c. y Alambra
de Aguas Bellcaire Ofiziales &c.

Dia quarto mes de septembre de mil
DLXXXXIIII años

Ciudadanos &c. q. nos Sor. Isabel Castaras viuda
del Sr. Pascual Dolsano ciudadano q fue de la ciudad
&c. Pascual Dolsano hijo y Ana Dolsano su hija
domiciliados en la misma ciudad Attendidos y consi-
derados los Justicia Jurados Consejo y Vniuersidad

Dia sexto mes de octubre dicho de mil DLXXXXIIII años &c. yo
Don Martin de Bolea y Castro Sr. de la Baronia de Castejon
Condition nombrado Attendido y considerado &c. por Justicia y

Consejo y habitadores de la villa de Monzon con
vniuersal y singular haure vendido
y injuridicamente cargado y obligado al dho Pas
qual presente &c. para el y dos hijos y quien
el quisiere &c. nasc y mandare mas bien dichos
Censales anuales y perpetuales pagaderos en cada
vn año el dia de Sct. Miguel de mes de mayo
y grados &c. Segun y con precio y suerte por
dho de Censal &c. Segun en su poder
Porjara hauer recebido mediante facultad y ar
de la parte dicha y restando de hauerlo liuer
y entre ellos de mutuo acuerdo &c. con muchas y di
versas promisiones y obligaciones sub[stancia]les renun
ciaciones Juramentos y Cautelas en el
Instrumento publico de dho censal puestas y
ordenadas el qual fue hecho en la dha villa de
Monzon a siete y dos del mes de Julio del
mayor de mil y quinientos noventa y seis y pre
sente adonde actualmente se halla &c. Vida
y mientras &c. Attendido y considerado &c. por lo
Justicia y Consejo de su mag. q publico notario
de Aragon y del numero de los Attendido assi mismo
el dho contrato de censal ser comun y hecho pri
-uilegio de los Jurados y Consejo de la villa de monzon y quien mas pueda ser
cabreuado en cabreo y comunidad de monzon y por ende de su cabreo &c. en
Testimonio firmado y assi lo firmo de su mano y sus sucesores &c. y a mayor
Abundancia &c. Testes Antonio de Lastanosa ciudadano &c. y Diego Mendoza mercader

mero por el su vltimo testamento y vltima
voluntad nuncupatiua y dispositiua de todos sus
bienes y por aquel hauer dexado heredera
suya vniuersal de todos sus bienes y derechos
a mi dha Isabel Castanos segun mas largo en
sta se contiene por el dho su testamento el qual
fue fecho en esta dha ciudad de huesca a
onze dias del mes de agosto del anno corrido
de dha del nascimiento de nuestro señor Jesu Xpo
de mil quinientos sesenta y siete y por ante
mi Cosme notario publico de los del numero
de la dha ciudad de huesca y del juzgado y
districto de la dha y dha Isabel
Castanos hauer dado y hecho diuersos
y ter mandas de todos sus bienes que fueron
del dho pascual blasano su marido segun
mas largamente en el dho testamento
en poder de mi dho notario se contiene
el dho pascual blasano hijo del dho pascual
blasano y dha Ana Cosme cargadores
medianero de instrumento publico de capitulos matri-
moniales los quales fueron hechos y firmados
en la dha ciudad de huesca a veinte y dos
del mes de febrero del anno contado del

nascimiento de nro señor Jesu Xpo de mil y
quinientos y ochenta y por sebastian de la
Cabra notario publico de los del numero de
la dha ciudad de huesca y del juzgado y
districto de la dha ciudad testigos
a lo infrascriptos especialmente llamados
y rogados Geronimo
Cortes escriuano y Christofano Romanos sirui-
entes de la dha ciudad de huesca
vezinos de la dha ciudad de huesca y dha Isabel
Castanos por quien Christofano Romanos fue certifi-
cado de todo su derecho de que hauia de hauer
y cobrar de todos y cualesquier bienes muebles
y semouientes y de raiz de qualesquier
lugares y partes del dho reyno de aragon
y fuera de el y de todos sus bienes y derechos
a ella pertenecientes y pertenecer podian en
qualquier manera por virtud y a causa
de los dhos capitulos matrimoniales y
dote y axuar de la dha dona Ana Cosme
su muger y de los dhos mil sueldos jaqueses
de pension en los dhos veinte mil
sueldos de propiedad y fuero y demas y allende
de los dhos capitulos matrimoniales y
dote y axuar de la dha dona Ana Cosme
su muger y de los dhos mil sueldos jaqueses
de pension en los dhos veinte mil
sueldos de propiedad y fuero y demas y allende
de los dhos capitulos matrimoniales y
dote y axuar de la dha dona Ana Cosme
su muger y de los dhos mil sueldos jaqueses
de pension en los dhos veinte mil
sueldos de propiedad y fuero y demas y allende
de los dhos capitulos matrimoniales y
dote y axuar de la dha dona Ana Cosme
su muger y de los dhos mil sueldos jaqueses
de pension en los dhos veinte mil
sueldos de propiedad y fuero y demas y allende
de los dhos capitulos matrimoniales y
dote y axuar de la dha dona Ana Cosme
su muger y de los dhos mil sueldos jaqueses
de pension en los dhos veinte mil
sueldos de propiedad y fuero y demas y allende
de los dhos capitulos matrimoniales y
dote y axuar de la dha dona Ana Cosme
su muger y de los dhos mil sueldos jaqueses
de pension en los dhos veinte mil
sueldos de propiedad y fuero y demas y allende
de los dhos capitulos matrimoniales y
dote y axuar de la dha dona Ana Cosme
su muger y de los dhos mil sueldos jaqueses
de pension en los dhos veinte mil
sueldos de propiedad y fuero y demas y allende
de los dhos capitulos matrimoniales y
dote y axuar de la dha dona Ana Cosme
su muger y de los dhos mil sueldos jaqueses
de pension en los dhos veinte mil
sueldos de propiedad y fuero y demas y allende
de los dhos capitulos matrimoniales y
dote y axuar de la dha dona Ana Cosme
su muger y de los dhos mil sueldos jaqueses
de pension en los dhos veinte mil
sueldos de propiedad y fuero y demas y allende
de los dhos capitulos matrimoniales y
dote y axuar de la dha dona Ana Cosme
su muger y de los dhos mil sueldos jaqueses
de pension en los dhos veinte mil
sueldos de propiedad y fuero y demas y allende

breu visto con muchas y diuersas protestaciones obligaciones renunciaciones clausulas y cautelas en el dicho instrumento publico de venditio dello hecho passo y otorgo la dicha carta de venditio del dicho censal supra scripto en la forma y manera que hecho consta en la dicha ciudad de Cardona a cinco dias del mes de hebrero del año mil quinientos setanta y siete por ante mi notario publico y testigos infrascriptos y por ante los honrados Jurados de la dicha ciudad de Cardona de la una parte y de la otra el honrado Jayme Grandio ciudadano de la dicha ciudad de Cardona y entendido y considerado por el dicho Jayme Grandio procurador del dicho Geronimo Torres mi principal la dicha venditio y carta de venditio del dicho censal supra scripto hagamos dado y pagado al dicho Jayme Grandio procurador como dicho es los dichos catorze mill sueldos dineros jaqueses de la dicha venditio, y los dichos Jurados de mi dicho notario hayan hecho venditio y dicha venditio y tradicion real y actual de dicho censal supra scripto al dicho Jayme Grandio procurador como dicho es por los dichos catorze mill sueldos jaqueses por precio de la dicha venditio, y ordinationi y mandamiento de los dichos honrados Jurados de la dicha ciudad de Cardona, los quales en nombre de dicho Geronimo Torres mi principal y en nombre de quien pertenezca y pertenecer pueda en qualquier manera por virtud de la dicha venditio y carta de venditio del dicho censal supra scripto y de los dichos catorze mill sueldos dineros jaqueses por precio de la dicha venditio, y ordinationi y mandamiento de los dichos honrados Jurados de la dicha ciudad de Cardona, los quales en nombre de dicho Geronimo Torres mi principal y en nombre de quien pertenezca y pertenecer pueda en qualquier manera por virtud de la dicha venditio y carta de venditio del dicho censal supra scripto y de los dichos catorze mill sueldos dineros jaqueses por precio de la dicha venditio, y ordinationi y mandamiento de los dichos honrados Jurados de la dicha ciudad de Cardona, los quales en nombre de dicho Geronimo Torres mi principal y en nombre de quien pertenezca y pertenecer pueda en qualquier manera por virtud de la dicha venditio y carta de venditio del dicho censal y contenidos en aquella y todos los derechos, jurisdicciones, pertinencias, por precio de dichos catorze mill sueldos dineros jaqueses, los quales en aquello en que otorgaba y otorgo ha recebido, con muchas y diversas promissiones, clausulas y condiciones renunciaciones, promissiones y clausulas y cautelas en el dicho publico instrumento de venditio siguiendo renunciaciones pactos y condiciones, el qual instrumento entre otras cosas contiene que el dicho Geronimo Torres de dicha ciudad de Cardona ante mi dicho notario y testigos infrascriptos en la dicha ciudad de Cardona a diez y siete dias del mes de Septiembre del año mil quinientos setanta y seis, por ante mi dicho notario y testigos infrascriptos en la dicha ciudad de Cardona, de grado y simulate juro y verdaderamente con juramento mio y de dicho Geronimo Torres mi principal, con juramento mio y de dicho Geronimo Torres mi principal, con juramento mio y de dicho Geronimo Torres mi principal,

firmeza vendemos a bon mossen Ramon Martin de Bolea Canonge de la Seu de Caragoça Rector de la Parroquial Eglesia de Sancta Maria de la Ciudad de Huesca Presente y a los quien vos de aqui adelante querra y mandara Reyes, es a saber, los dichos Cinquo sueldos dineros Jaqueses de pension contados dichos Veynte mill sueldos dineros Jaqueses de Propiedat y Senyorio principal del dicho Censal, en la primera Cena Cena que vendra despues de la Festividat de Pascua de Resurreccion primera que sera del anyo mil quatrocientos y sesanta y tres, que de aqui adelant sera venida y los dichos Reyes quieren y mandan que vos o los vuestros hayades y tengades los dichos Cinquo sueldos dineros Jaqueses de pension contados dichos Veynte mill sueldos dineros Jaqueses de Propiedat y Senyorio principal del dicho Censal, en la primera

hecho por el dho Manuel Alfonso [illegible]
del dho Pascual, por el dho Guardolemacho, por
nosotros mismos de nuestra [illegible] por quales quier
[illegible] de nuestra [illegible] por razon de
[illegible] de nuestros [illegible]
[illegible] de nuestros [illegible]
[illegible] de nuestros [illegible]

Dic quinto mensis octubris anno a D. LXXXXIIII

Mi. Eadem die q̃ supra Jayme de Andreu mestre de casa
no esc. de grado etc. dixo haver recibido de la ciudad etc
por mano del Ilustre Jerónimo Arnalt mayor ciudadano ad-
ministrador clavario de dicha ciudad a saber D. mill sueldos
dineros jaq. los quales en cada un año dicha ciudad me
haya y pague de pension de censal, por el oficio nadelmas
de noviembre y son por la pension q̃ sabera, el q̃
nadia del mes de noviembre proximo pasado del presente
año, y por q̃ de dicha pension etc otorgo per presentes y
pagado renuncio etc. Testigos el dicho Alvarado y Lago
D. Thomas de Valonga vicinos de Barbastro fuerunt
huius

Mi. Eadem die q̃ supra Domingo Combret alias Ro-
ran cantero de Pina de Aragon etc otorgo haber
recibido de la ciudad etc por manos del Ilustre Jerónimo
Arnalt ciudadano ad administrador clavario de la
Caxa del Riego etc a saber seys sueldos y

treynta y dos dineros jaq. los quales son por alcantaradas
baxas de pared y obra q̃ ha hecho en el camino de
la fuy de Aguas por orden y mandamiento de la
dicha ciudad, la qual obra ha sido la ultima q̃ se
ha hecho en el dicho camino y ha sido vista y reco-
cida, la dicha obra por Miguel de Mendoza ciuda-
dano etc y Martin de Alcubierre de Alcubierre obrero de villa
de Pina etc nombrados para reconocer, la dicha obra
y medir las varas della, por el Consejo de la dicha ciu-
dad, las quales dichas varas estan tasadas a
quatro reales la vara, y por q̃ dicha cantidad
me tenga por contento y pagado, renuncio ante el
dicho Alvarado y Lago etc

D. Lorenzo del Mas ciudadano y Thomas de Val fue-
runt testes huius

Dia decimo mensis octobris Anno a D. 1xxxxvij

Alguiles

Eadem die coram dicta retenta Jnferior delas Casas comunes
de Cuntados los Jtes. seniores micer Juan de Canales Justicia
micer Antonio Cenjuela micer Pedro de Frias Jurados
y Guillem Jayme Tejedor Jurat de Cuenca micer Juan Garay
y Fernandez de Garcia Jurado micer Lo grado Lerma
micer Domaton por assignados alos Jenores Juan de
Felipe mayor micer Antonio mendoza, Don Geronimo Jore
guera, Lorenco Abarca, Diego felipe Jayme de Blanca, Mar
co montede de Heredia, Juan Lopez Manuel Diaz santisteba
y Martin delarta Jurados y Consejos dicta, el Judez la
dicha Jenores, officiales Jurados conformes de grado
Certificados alquilaron a micer Duarte de Gilicos be
micer dichas dichas casas y
de Compras del Carmen Hanes sitias en la plaza
delas Seras y hagueras quinze a dicha plaza pasto
ya dos debres anos continuos y siguientes y caminantes
Cobrer el primero dia del mes de octubre primero, primero
deste presente ano y por dentro a dos en cada un dia dos
centos sueldos dineros Jaqs pagaderos ala mesa delas
ya fin del ano cumplidamente y los dichos micer y se obligaron

Jtem mantenerle en pacifica possessione de dicho
dicha Ciudad muebles y sitios haviendo y por haber
delante dicho renunciaron el dicho micer el
dicho micer martines Cubino y Jurados de grado
y acepto y recibio el dicho arrendamiento delas dichas casas
por dicho tiempo y precio prometio y se obligo pagar
el precio de cada cuenta con todos sus costas y intereses
y se obligaron de su persona y bienes muebles y sitios
haviendo y por haver dicho lugar en renuncio el Jurisdicion
fecit Juro. Jnstrumento fuit micer mayor Jurados y Jegrues
dicho dia por presencia y primo pagador de dichas casas
a Bartolome de valentin Jurado regidor de Cuenca
estana de grado en taffetan y primo pagador y cumplidor
de Cuenca Juntamente con dicho arrendador y fiador
se obligaron dicho personas de sus bienes muebles y sitios ha
vidos y por haver dicho lugar en renuncio el fuero y
Chacia renuncio el dicho micer Jurados y largo
Testigos micer Lopez y Juan de Ordiz vezinos ha
bitadores

GOBIERNO DE ARAGON

Tributacion

Ademas enla rebta Jnfrascr debar cargo comunmente
a Juntado los dhos Jurados Justicia Regimiento de Brivie
Jurados, y arriba nombrados, los quales con poder dellos
y mandado publicando
Jmediate la celebracion de aquel hecho en 4 veynte y syete
dias del mes de diciembre mil quinientos y sesenta y quatro
Jpor mi scbano de Jurados nrro. El qual testificante re
cibio y testifico hauiente poderes en dho dia por
Jmesen por Jsignado alos dhos Jurados y Regimiento nros
Jen nombrados los quales conformes en dho poder
Concejo de Jurados y Regimiento dixeron q dhos por
Jderes y medio q tenian con Comisso y facultad
Jdha Jmperial Jurisdiccion al S.r Doctor Phelippe de Vergua
Jrecidiero de Sevilla y Domiciliado en aquella ziu
Jdad especialmente con facultad para q pueda estar aquel
y hazer del un dia prieto hasta q se acabe y fenezca
Jdha causa enla parte q se halla pendiente entre
Jdhos Jurados y Regimiento de dha villa de una
parte y el Jlustre Jnfante Don Fernando de Toledo
del Consejo Diuinal de Su Mag.d en nombre y como
de q dho Jnfante dixeron q hauian sido y eran
Jmformados q en el dho Jnfante tenia y tiene
Jdha villa de Jnfantado y Jurisdiccion y q
Jen el dho Jnfante tenia y tiene el Jmperio
Jmero mixto y Jmperio y q en el dho Jnfante
Jtenia y tiene el Jmperio y Jurisdiccion
Jcriminal y q en el dho Jnfante tenia y tiene
Jla Jurisdiccion Jmperial

Dit decimo secundo mensis octobris anno
M·D·lxxxxxvij ssl

Eodem dit ssl. Fue llamado llegado y congregado y ajun-
tado en el Reloxio de la Diputacion del Reyno segun que
de Dios de Jurados Jurados y Consejeros de la ciudad
miento dicho sentido diez y siete del Prior y Jurados
Jurisdiccion y llamamiento de Bernardo Artigas Jur
andador el qual dicho Prior estando hijo de Jayme Ximen
Sebastian de Canales notario jurado los tres Jurados
ciudad y por mandamiento dicho dicho Senor Virgen
de Jurados haviendo llamado y juntado dicho Consejo
de casa en casa y cada cada uno de dichos
llegado y juntado dicho Consejo en la capilla Jurisdi
dicha casa comun ssl. estando ssl. en el qual Consejo
Congregacion de aquel Juntamiento y presente los
Jurisdiccion siguientes, nos mitte Juan de Canales
Justicia mitte Antonio Cosculuela viegerente de Prior
de Jurados dicho Juan Garay y Agustin de Ysa
Prior de Jurados dicho, Juan Garay y Agustin de Ysa
risa Jurados dicho estando Almotacaf Ambrosio

Jurados Jurados y Consejeros de la ciudad de Huesca
ayuntados en el Reloxio de la Diputacion del Reyno segun que
de Dios de Jurados Jurados y Consejeros de la ciudad
miento dicho sentido diez y siete del Prior y Jurados
Jurisdiccion y llamamiento de Bernardo Artigas Jur
andador el qual dicho Prior estando hijo de Jayme Ximen
Sebastian de Canales notario jurado los tres Jurados
ciudad y por mandamiento dicho dicho Senor Virgen
de Jurados haviendo llamado y juntado dicho Consejo
de casa en casa y cada cada uno de dichos
llegado y juntado dicho Consejo en la capilla Jurisdi
dicha casa comun ssl. estando ssl. en el qual Consejo
Congregacion de aquel Juntamiento y presente los
Jurisdiccion siguientes, nos mitte Juan de Canales
Justicia mitte Antonio Cosculuela viegerente de Prior
de Jurados dicho Juan Garay y Agustin de Ysa
Prior de Jurados dicho, Juan Garay y Agustin de Ysa
risa Jurados dicho estando Almotacaf Ambrosio

Jurados Jurados y Consejeros de la ciudad de Huesca
ayuntados en el Reloxio de la Diputacion del Reyno segun que
de Dios de Jurados Jurados y Consejeros de la ciudad
miento dicho sentido diez y siete del Prior y Jurados
Jurisdiccion y llamamiento de Bernardo Artigas Jur
andador el qual dicho Prior estando hijo de Jayme Ximen
Sebastian de Canales notario jurado los tres Jurados
ciudad y por mandamiento dicho dicho Senor Virgen
de Jurados haviendo llamado y juntado dicho Consejo
de casa en casa y cada cada uno de dichos
llegado y juntado dicho Consejo en la capilla Jurisdi
dicha casa comun ssl. estando ssl. en el qual Consejo
Congregacion de aquel Juntamiento y presente los
Jurisdiccion siguientes, nos mitte Juan de Canales
Justicia mitte Antonio Cosculuela viegerente de Prior
de Jurados dicho Juan Garay y Agustin de Ysa
Prior de Jurados dicho, Juan Garay y Agustin de Ysa
risa Jurados dicho estando Almotacaf Ambrosio

de Mosen Pedro de Gurrea y Juan de Sabiñan mayor
Jayme Bibriesca Miguel Antonio Mendoza Gil Garcia Miguel
mayor Jayme de Aranda Juan Pastor el Doctor Pedro
Sanz Jorge Aguarca Diego Sanchez Secretario Domingo Latorre
Lorenco Viana Geronimo Pastor Pedro Salvador Do-
mingo Abril Martin de Santa Pau Diego Sanchez y Martin
de Carlos Consejeros y Ciudadanos del Regimiento del
dho Consejo en Cabildo Ayuntamiento y Dia de Cortes dos cabildos por
los absentes y ausentes en Cabildo Ayuntamiento y dia de Cortes
en Miercoles del mes de Setiembre del dho año de mil quinientos
noventa y quatro. Dijeron: Que por quanto de Garisa Alguacil y Jurado de la
dha Ciudad de Huesca proveido los Justicias dello Justicia de
los Lugares a saber dellos Justicias Jurados de Pedro de Aranda del
Lugar de Quicena y del Abadiado de Montaragon Procu-
lo Comun de la Ciudad y Comunidad de dha Ciudad en Pragmatica de
no querer traher sus Mulas de la dha Ciudad y Lugares de
dos de Mayo dello corriente y hauitadores dello como los otros
hubieran hecho y tenian obligacion por Cortes de la

hecho como la Ciudad y dhos Justicias y tambien por haber
hecho mayor execucion dhos Justicias de retener dicho trigo
de ninguna manera y finalmente por hacer pagar y llevar por
Justicias cada cuyz de trigo mas de lo acostumbrado y Ordenado
de los dhos Ciudad y otros semejantes delictos dho Pro-
curador Fiscal de dho mismo y Comunidad de y por dhos
Regimiento Abitantes Absentes y Ausentes en dha Sentencia Arbitral, la qual quedando aqui haber
Sentencia Arbitral, la qual quedando aqui haber
por dicha y recitada mediante Calendada y dho mandamiento
mandamiento del notario a dho testimonio por nombrado, le compete
y pertenece a dha Ciudad de Huesca Jurisdiccion criminal sobre
los dhos dos Justicias dellos Lugares a dho Ciudad
Obligados, mediandolos y Jurados de Aranda en los Casos y de
la forma y manera contenidos en dha Sentencia Arbitral expresados y nos
hacemunion cuella del Justicias Jurados y Jurados tienen y pue
de el dho Juan Gomez en el qual por dha Sentencia Arbitral
no le compete ni pertenece a la dha Ciudad Jurisdiccion alguna
Civil ni Criminal ni tampoco dho Procurador Fiscal en dho
ter y por dhos nombres y Abitadores y Comunidades Reos y Deudores
absentes ausentes Absentes y ausentes del Monasterio de Montaragon
pretendia y por dha Sentencia Arbitral no tiene la dha Ciudad
La Jurisdiccion Criminal sobre dhos dos Justicias de Aranda

... y dela dha Ciudad de Teruel y ... dela dha Ciudad, Aldeas y Terminos ... Juan Gomez ... Juan Gomez ...

... por dha sentencia Arbitral ninguna Jurisdiction Competa ala dha Ciudad de Teruel en dho Castillo, ... gun tiempo valerse la dha Ciudad dela dha Capcion mi hauerla en consequencia mi valerse della para poder mi exercir Jurisdiction en dho Molino ni para otros actos algunos quales quiere para los quales fines y effectos de mos por nullay cassa la dha Capcion como si fuesse nos pura Reconocemos y queremos q por ella no sea cargado por Juyzio alguno al dho Sr Abad de Montaragon q es y pertiempo sera q quanto ala Capcion fecha con los dos Molinos arriba mencionados re- conocemos en nombre dela dha Ciudad y Concejo della q la dha Ciudad no se valdra de dicha en ninguno de mis alegara ni usara en consequencia alguna en respecto dela Jurisdiction q antes de dha Capcion le competia ni por ella ninguno pueda ser cargado a dho Sr Abad ni a sus Successores

... q dela forma y manera en dha Capcion expressada q en dho Articulo se contiene dho Sr Abad q ... Ciudad prender los dhos Molineros en dhos dos Molinos por ... dho Abad pretende ser este caso succedido de los ... en dha Sentencia Arbitral ... por parte dela dha Ciudad, Aldeas y Terminos ... quado q dicha Capcion hasido legitimamente hecha y firmada ... dha Sentencia Arbitral no puede q dicha Ciudad ... et alli ala dha Ciudad le compete y pertenece. Por tanto q ... por bien de hazer Concordia por euitar la discordia y cuen- ... Ciudad dels Sres Abad y de Santa Fe y demas a ... q dho Sr Abad de sus Successores en dho Abadiado ... Capcion, ni por Sucessores en dho Abadiado tienen ... Juan Gomez ... dho Castillo de Juan Gomez ... dha Ciudad ... dho Juan Gomez ... dho Sr Abad ... Juan Gomez.

orla Jurisdition y señorio dos molinos antedi-
cha Sª y sus terminos y pertenencias. Prometemos
en nombre de la dicha Ciudad y Cofre della, hacer
por firme el dicho reconocimiento y contra aquel
no benir haziendo ni consentir por cuanto nos
mismo directamente ni indirecta en su obligacion
de todos los dichos y cinta de la dicha Ciudad mue-
bles y sitios haviendo y por haber en todo en
gar renunciamos en y sobmetemonos y
Larigeg
Sº Miguel Cipres y Sebastian nasarre vezinos
huesca

Dic decimo quinto mensis octobris anno
M.D.xxxxvij°

Testimonio sea q̃ yo martin Cancer tendero vezino
vn di. grado ygoringo hauer vendido de vos elora
Catalina viuda dello mujer de Bernardo Arbigas
Cardador vezino dell dho Bernardo dello
Arbigas, la mytad de vna Casa q̃ los quales
vno enpar dispago de Dona Gracia [illegible] viuda
[illegible] de Guzmanta [illegible] la firma
[illegible] de Juan de Lastanosa [illegible] por el conta
[illegible] dho Arbigante realidad y testificada y por
[illegible] dicha cantidad mitongo por contento y pago dello por
[illegible] arriba dello otorgo el dho Albarez
[illegible]

Testigos Jayme Pedruel y Thomas de otal escriuiente
[illegible]

Dic decimosexto mensis octobris anno quo supra
[illegible]

Testimonio sea q̃ yo Lazarino de Salinas no
[illegible] publico desta dha ciudad a dicho

... obligo haver recibido y dela ciudad osca y prima...
... dichos diputados y regidores anuales mayor ciudad...
... no obligo como administrador del thesorero dela cambra...
... deblengo delas dichas ciudad son a saber quinientos...
... sueldos dineros Jaqueses cadahun dellos cadahun mes...
... hun real y vega depuesto dezen por el mes de agosto...
... son por la pensión q cayo y pagar se deuia en...
... el mes dagosto proximo passado por la dicha...
... q yo tenia en mi poder q obligo al dicho publico albacea...
... Largello
... Martin de Alvaro notario delos del numero de...
... la ciudad osca y Miguel Marco notario Canficio, domiciliado...
... en dicha ciudad osca.

Dia decimo septima mensis octubris anno
a Nativitate Domini millesimo quingentesimo nonagesimo sexto

Vendicion de casa Eadem die osca Gil Pero Juan de Felipe menor domiciliado
comanza en dicha ciudad osca attendido y considerado Juan de Iturria labrador
vezindad de Huesca publico dicha ciudad de Huesca dixo, dona y por donacion...
... pura y perfecta entre vivos y obligado hauer de dar y pagar
... a Maria de Alvariel, muger de Gabriel Casas, ...
... mia domiciliada osca la suma y cantidad de quinientos
... y veynte sueldos dineros Jaqueses, mediante consentido publicado
... fecho hecho en dicha ciudad de Huesca a veynte y seys
... dias del mes de octubre del any contado del nacimiento
... de nuestro Señor Jesuchristo de mill quinientos ochenta y
... siete y por Pedro Dasal habitante y notario publico de
... los del numero dela dicha ciudad de Huesca recibido y stipulado
... attendido y considerado assi mismo q se contiene en los capitulos
... matrimoniales hechos y firmados entre esponsalicios mayor
... mia y hija dela dicha Maria de Alvariel y mi dicho Juan de
... Felipez de la hora en sus y bendades possehidos
... debaxo los dichos assi muebles como sitios q fueron dela dicha
... Maria de Alvariel y por el fenecimiento del dicho matrimonio
... dessa manera, segun larga y mas cierta parte dello
... capitulos matrimoniales los quales fueron hechos y firmados
... en dicha ciudad de Huesca a dieziseys dias del mes de
... Julio del any mesmo del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo
... de mill quinientos ochenta y nueve y por ley de Aragon
... habitante y notario publico dela del numero dicha ciudad

reuelido y testificador Portanto digo q̃ dicho
do eg̃ vende a dor Juan de Bal delvalle
gar de los Corales Dozientos sueldos dineros Jaq̃ dela
comanda, cotos dos y quales quier derechos pertenecien y
aduenir en la dha Dozientos sueldos parte dela
dha Comanda pertenecientes y pertenecer podiendo y deuien
Y la qual vendicion hago por precio q̃ ya sabe de dho
Dozientos sueldos dineros Jaq̃ los quales en mi poder
otorgo ha ber recibido en renunciante eg̃ el de qualquier
dicho seruicio y excepcion armas en los dho Dozientos
sueldos pertenecientes mudo y boluo eg̃ y a dor dho Comprador
Cotra nos y los nros subditos y dezendientes y sucesores
eg̃ solidariamente eg̃ cada uno de nos por si y por el todo
o sentable el dho obligacion eg̃ renuncia eg̃ sub meto me eg̃
Largely

Testimonio de dho escriuiente y Martin Juã
de mur vezinos dcs

Yo Juan de Felices mayor. Rotorgo lo dho
Yo Thomas de dho Say testigo. y me firme por dho testi
go q̃ dixo no sabia escriuir

dubdas Sabed dicho q̃ en mas Casa de Juan de Ontiueros hijo
en esta Calle del Sor. Sanct Miguel con Casas de Pedro
Cornaport dalma y Juan de Bermudo Carnicero y dha
Calle del Sor. Lo q̃ mitte Juan de Canales Justicia mica
Antonio Concejale Juan Garay y Augustin de Larrea
Jurados dcs̃ Requerido el dho Augustin de dho
Juan de Ontiueros Cotra dha Casa Jurados fundamento
Juan de Ontiueros dixo q̃ dha Casa Jurados delantero de
Juan abaxo y q̃ dicho delantero de dha Casa
dha Casa y medianero q̃ es entre dha Casa y
Villa desde casa de Juan Jurados hasta la esquina
y Cantonada de dha Casa hasta la Casa del dcho de
Alere hiziese a la delantera dicha Casa enfrente de
Cabrera y q̃ assi en dho delantero y pared y edificios
Cotra dcs̃ hiziesen a la medida hecho dho Ca-
dicho Sabe la delantera de dha Casa de q̃ dho Juã
dicho Juan q̃ q̃ dha Casa es q̃ es xque bgos
Largely

Yo Domingo de Lano y dichos testigos vezinos dcs

Dig decimo octavo mensis octobris Anno
quo supra.

Al. Cardenis ora. Sig.r Geronimo Riusia Ciudadano de Al.
como procurador legitimo y Sindico del Magnifico Monter[o]
fician vezino de la villa de Ses Coimbrago mediante Justicia pres.
de poder hecho en la dicha Villa de Ses a seys dias del mes d
Domingo del año proximo passado de mill quinientos no
Gonçalez Notario y testigos infrascriptos de la una parte y
de Saragoça Regente la Cancilleria y Audiencia de Aragon
Alteza por la Divina clemencia Rey de Aragon y de las
Sicilias nuestro Señor Ilustrissimo y Reverendissimo Señor
Arçobispo de Tarragona Primado de Hespaña y del Consejo
Alteza y Don Juan de Cardona Duque de Segorbe y de Cardona

Diz vicessimo secundo mensis octobris Anno
M.D.xxxxxxvij

Vendicion de comanda

Eadem die &c. yo Juan de Jaraya Domicilia-
do en Alcañiz y confitmado yo Guillermo Dam ha-
bitante en Alcañiz medio jurado en poder de Jaime Juan
de Berriente y Vicente Sobrevia Jurados de dicha
villa en virtud de Instrumento publico de Comanda hecho
en Alcañiz dia veynte y quatro del mes de Setiembre del a-
ño del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo
de mil y quinientos noventa y dos por
Antonio de Berriente Notario de dicha villa de Alcañiz
confiesso por tanto de Grado en Confesado
en Vendo a vos Jaime Felipe Mayor cuyo
no sse para vos y los vuestros en el Lu-
gar y Vecindat de Alcañiz en el Lugar
de arriba Calandas y termino y qualesquier
derechos Jurisdiccion y actiones a mi pertenecientes en
qualesquier partes y a qualquier de ellos
Vicente sobredicho y a sus herederos y
quales con poder dellos tengan derecho
Comunidad en el de qualquier derecho
vendo y enagino y mando en comanda perpetua
este dicho Juez en el derecho dicho y
dicho Lugar de Alcañiz y en todos sus
Aldeas y Lugares y Vecindat de Alcañiz
Alcañiz y Vecindat de Alcañiz
Alcañiz y Vecindat de Alcañiz

Alcañiz y Vecindat de Alcañiz y Vecindat de Alcañiz
Alcañiz y Vecindat de Alcañiz y Vecindat de Alcañiz
Alcañiz y Vecindat de

Dia vicesimo quarto mensis octobris anno
[illegible]
Valdivieso Sepan quantos esta carta publica de testamento
Yo Gabriel Sanchez de Valdivieso ciudadano de Caragoça
Ley civil y canonica doctor, domiciliado en la parroquia de Santa Maria
Mayor de dicha ciudad, sano de mi entendimiento memoria y juicio
y en mi buen seso natural segun parece por lo que hablo y razono
y considerando la incertidumbre de la hora de la muerte y queriendo
proveer a la salud de mi anima y descargo de mi conciencia hago y
ordeno mi testamento ultima y postrimera voluntad en la forma
siguiente
Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor que la
crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion
Item mando que mi cuerpo sea sepultado en la capilla de Nuestra
Señora de la Piedad de la iglesia de Santa Maria Mayor de dicha
ciudad de Caragoça donde mis padres y abuelos estan sepultados
Item mando que el dia de mi entierro o dentro de los treinta dias
siguientes se digan por mi anima treinta misas de requiem
Item mando que el dia de mi entierro o dentro de los treinta dias
siguientes se den a pobres de Jesucristo por amor de Dios
quatro cahizes de trigo

Diz vicesimo quinto mensis octobris anno
a D. MDXXXXVIIII°.

Comanda [illegible] Miguel de [illegible]

[illegible] Miguel de Ilmo y [illegible] de la [illegible]
oda y Guillen de Montamania homes vezinos de
[illegible] haber [illegible]

Yo Miguel Ferrer de Pueblanueva [illegible] testigo de lo
[illegible] Juan Fontana [illegible]
[illegible] testigo [illegible]
firmo.

16

4109

[illegible]

Confirmes ch Alfonsio y confirmes el dº
Sebastian de Canales dº publico del numero
de la dicha Ciudad de xerica viernes alanuer
te hauen hueba y sena y sublimo texto
el qual ell dicho Rey mando
y ordeno monasterio de santo domingo feri
xese celebrase y fundase anual mente en
aniuersario perpetuo por su abuelo segun sobre
dicho al qual no vsemos y quere
mos aqui hauer hoyemos por deuidamen
te segun fuero Calendas del nasero sobre
nombre del nro q[ue] dicho esta cantepor
nombrado Alfonsio y confirmador assi
mismo mucer Juan de Canales dotrer
dicho Ciudadano oer hijo y heredero
del dicho Sebastian de Canales y mas aun
voluntad del dicho Rey de hauer y
de dos quentos sueldos de Jaqueses

obligando Cartas dichos y llamado Vicario y
dicha el capitulo de la misma Diffinidores Pri
ores y Conuentuales del monasterio de santo
domingo orde de predicadores de esta
mencionado del Pare sto domingo de cuyo nombre
dicho monasterio el qual y dicho Capitulo y Conuen
cion antes sobredicho el dicho nro pueblo lo dicho
y dicho q[ue] haballamado y ajuntado el dicho Capitulo
y Conuento llamar y entre aquel a sonido de
campana dicho nombre del dicho Capitulo y Conuento de
capitulo en la Sacristia de dicha Iglesia en donde
en el qual dicho Capitulo y Conuento dicho y nro
en nuestro nombre dicho Capitulo y siguiendo
dos Nos fray Domingo pascual y fray Jaume
garido Supprior fray Martin Cardona fray Do
mingo Orlano fray Matheo Enguera y fray
Bernat amiguet fray les ordinarias del dicho
dicho monasterio el dicho Capitulo
capitulantes y los presentes por
los absentes y ausentes todos

Dia vicesimo sexto mensis octobris anno
M.D.xxxxvij° hora vesperarum vel circa.
Ad cendida en el Dormitorio de Predicadores de Barcelona donde
Se suelen ajuntar los Dominos del Consello de la dicha ciudad
Los Dominos del Consello de quarto ante Capitis
Dem. fueron presentes Mossen Joan Perez Jurado
Los honrados Joan Perez Ciutadano y Mossen Joan de Canals Justicia de
pariter y Mossen Juan de Canals Justicia de
Mossen Antonio Cervuela Jurado y Guardia de
la dicha ciudad y Pere Esteban Ciutadano de
aquella Martin Lopez
de Perez Juan Sanchez y Martin de Campo los
Cuadros Regidores del dicho Consello y
aquellos Ciutadano de la dicha ciudad y
Consellers en lugar del quarto en nombre
de dicho Consello en lugar de la otra
parte legitimadas partes presentes y attendido
y entendido los tenor de la Cedula y los terminos
del dicho Consello haviendose alguna
dificultad entre los dichos Consellers sobre
fueron requeridos por los dichos Consellers

comissionos
Lauredada
Lugartenente

En Barcelona ante la Real persona de los Illustres Señores micer Antonio Coscolla Regente el officio de Prior de Canonges Juan Garday y Agustin de Cruylla Jurados de dicha Ciudad Barcelona por Sr. y nombre de Luys Nabarro notario publico de dicha Ciudad de quien fue hecha presentacion de ciertas letras patentes de comission de dicho Sr. Lugartenente y Capitan General de Cataluña y Rossellon y sus partes cesareas por la qual dicho Sr. Lugartenente y Capitan General de dicho Principado de Cataluña y Condados de Rossellon y Cerdania de la una parte y dicho Luys Nabarro de la otra parte en virtud del privilegio real alos notarios del numero de quinze de dicha Ciudad concedido y de voluntad de Isabel su muger y heredera del dicho Luys Nabarro y confirmada dicha comission y legalidad de dichas letras patentes publicadas y por dicho Sr. Lugartenente y Capitan General de Cataluña y Rossellon y Cerdania dicho Luys Nabarro fue encomendado todos los protocolos registros y escripturas del dicho Sr. Luys Nabarro y de sus predecessores y dicha comission y dicho cargo de dicho Sr. Lugartenente y Capitan General de Cataluña y Rossellon y Cerdania dicho Luys Nabarro por virtud de dicha comission y poder y comission a dicho Sr. Lugartenente y Capitan General de Cataluña y Rossellon y Cerdania dicho Luys Nabarro

Dic vicesimo octavo mensis octobris
Anno a N. D. Mcccxxxxvij°

Comanda Carcemera ... Bartholomeo Gil sotabo-
... Juana Guerrero conjuges vicinos ... degrad[os] ...
... presidium ... Johannis Gomez entomenda ...
Dominico Ochoa fiadelante ... como administrador
... Blanchis hijos del Rey de Aragon ... del
... presente año ... saber Dos millia dos dineros
... ocho quatro el primero dia no hayan enmendado ...
... mi poder los otorgantes haver recibido ... Prometen
... mayores obligan sus bienes ... Renuncian
... Quien leues y complidas obligaciones firmes ...
... mis personas y todos mis bienes ... juramento ...
... y sin licencia ... apartarme de lugar ... dicho
... querimo ... haber ... haviendo ... de publico
... gabor ... espiritual ... entalmente ... leyes ...
... cado y contrahedor ... querimonia ... dicha ...
... renuncio ... Juramo. por Dios ...
... Lange ...

Testimonio Carnicer Domiciliato ... y del honrado
Jayme Alondo habitadores
yo Ximeno Carnicer hijo ... del dicho Pedro
y por los obligados dixeron no saber escrivir
me firmo
Yo el licen. Jayme Leonel ... Corregio

Dic vicesimo nono mensis octobris
Anno quo supra

Ego ... Lugar. Christi ... Sindico
de Jayme de Somes mercader, domiciliato ...
constituyo ... mediante ... publico ... procuratorio
hecho ... a once de marzo del año ... mil
quinientos ... y ... en ... delante notario
y del numero ... Sanigoca recibi
y justificado ... poder ... en el dicho
lugar de grado ... otorgo haver recibido de los ...
dados y ... manos de Pedro Salbador ...
mayor ... quinientos sueldos jaqueses
... dicha ciudad le hago ... pago
... de ... fiesta del ...
... Jorge ... vista de esperar ... por la pensio
... Jorge ... pago se le debia el dicho dia San Jorge pro
ximo pasado ... ad oportunidad ... renun
cian ... en el dicho nombre otorgo el ... publico
... Lugar ...

Testimonios Thomas Ortal escrivientes y Bartholome de Sa
... habitantes ...

Al. Cadernaix ou.g.te Pedro. Sauco pritiq
habitante en el lugar de la peñuela y de presente he
de ora como procurador legitimo y en nombre de Juan sabi
mayor de dias padre mio y como del dicho lugar de la pe
guela constituydo mediante poder q. le dio y otorgo en
dicho lugar de la peñuela a veynte y
dias del mes de Henero de mill y quinientos y
cimiento de nro. Señor Jesu christo de mill y quini
entos y ochenta y quatro poder q. en el dicho nom
bre de suso dicho hauia y tenia de la
lidad y orden y mamara de Jeronimo arm
Juez y ministrador de Alcaual de la Ramba de
tiq. de la dicha ciudad mill sueldos y en cada
Un año la dicha ciudad de Caxa y lugar de pertene
de censal para dicho dia primero de agosto
y fin pa. la sentencia q. en y sobre ello diere y pro
dicho dia del mes de agosto mas cercanero
de mill y quinientos y ochenta y quatro y pa
las costas q. en razon de lo sobre dicho se
publica albaran y carga en
Testigos Ramon Samora Domiciliado en y Thomas de Sal
escriuiente habitante en Jaca.

Capitulos matrimoniales de Juan molins y madalena aguilue

Item, los capitulos Infrascriptos y cada uno de ellos matrimonio hasido hablado y por la gracia de Dios concertado entre Juan de molins labrador natural de [illegible] y habitante en el lugar de Bellmarges con intervencion de [illegible] y amigos de una parte y madalena aguilue donzella natural del lugar de Lasuya y habitante en la ciudad de Huesca con voluntad y consentimiento de [illegible] de la otra en la forma siguiente. Primerament es capitulado entre dicha ciudad de Huesca y dicho Juan molins que dentro el lugar de Sant Maria de la obra y dentro los capitulos sobredichos y siguientes el primero mente los dichos Juan molins y madalena aguilue prometen y juran de hauer y tener el uno al otro y el otro al uno por sus legitimos y verdaderos marido y muger segun orden de la santa madre yglesia de Roma y assi mismo prometen y juran de hauer y tener todos los bienes muebles y sitiados y derechos y acciones que cada uno de ellos tiene y pertenecen y en adelante le pertenecieren por qualquier via y manera que sea y de aquellos hacer y disponer como de cosa propia y de sus legitimos bienes y hacienda y de todos ellos y cada uno de

Item aver y elegido por Jurados segun lo acostumbrado
dicho lo manda y los antedichos y cada uno de lo mismo
confirma

Item dexa al dicho Juan de Mallen en ayuda y
contemplacion del dicho matrimonio todos sus
bienes muebles y sitios havidos y por haver asi como
lugares en genere y en especial la mitad de
las casas sitas en Caspe y cada una de ellas con
sus pertenencias que poseen dichos padres sitios y el huerto
en dicho lugar de Caspe por las quales cosas
quiere sea satisfecho y bien pagado el dicho Juan
y sus herederos el especificado y designado

Item dexa dicho Juan mayor de edad en quien todos
y cada uno de sus bienes sitios y muebles
en dicho lugar y especial dicho mill
sueldos dineros jaqueses los quales que solidum
pueda pedir y haver de sus herederos el dicho Domingo y cada uno de ellos

Item dexa al dicho Domingo y cada uno de ellos
obligo hacer dar pagar y cobrar a dicho Juan
de mallen y hacerle dar y pagar sus
la cobrança de aquellos y haciendo de procura
y promete y se obliga de tener el mismo en casa
el tiempo y dias cada uno hacer cada una cobrança
de dicho lugar de Caspe
pasado que sea y cumplido obligue sea cierto
y todos sus bienes muebles y sitios habidos y por haver

Item asimismo dicho matrimonio se ha de celebrar
dentro cierto y siguiente

Item estando y consintiendo en todas y cada una de las cosas
y cada una de ellas que el dicho Juan de Mallen hace
dicha y otorgada y asegurada por como por el mismo

Cofilca firma y aseguro a la dha madalena de
aguilar mi muger de suso ondra y prodes los dhos
mill sueldos y bienes, guardes de la dte de carricaburo
los quales le firma y asegura sobre sus propios
bienes muebles y sitios dhos y por nombre
lo singular los propios bienes que aqui hauia
de dar como si fuesen muebles y cada uno de los seg
suradura y especial de los sitios y cada uno de los
por nombrados y mas comprehendidos en esta
nombrados comprehendidos especificados y declarados y
signados la qual obligacion quiere se haga especial
y sumariamente a todos efectos y fuerzas que
ecial obligacion segun fuero y observancia de
y se pueda entablar manera que en esto de
solucion del dte mabi muerto por muerte de
quiere de la dha sus contrariantes la dha madalena
de aguilar mi muger y sus herederos y sucesores
en el dho fuero salua en los dhos mill sueldos
y bienes, guarde de la dte de carricaburo sobre los bienes dichos

Juan de mallor y en caso de cesion o paga los
titucion de aquellos pueda ser vendidos dichos
bienes especialmente obligados para qualquier juez
y corte orden alguno juridico o real interpuesto
y dicho se pueda en ningun modo defenderse ni valerse
y para
dor la dha madalena de aguilar mi muger en caso
sus herederos y sucesores en el dho dia dicho mill
y bienes
sueldos y guarde de carricaburo juntamente
en dichos bienes con daños costas y gastos con titulo de
posesion y encorporacion y manifestacion de
bienes muebles y que pueda obtener sentencia en
favor en el articulo de dicho poder y firmas
y por falsedad la dha madalena de aguilar mi muger
y sus herederos en dicho dia y en los quales
lo articulo y proceso para seguridad de la dha y de los dhos
dichos y cada
uno de ellos que arriba se hallan dichos mill sueldos y bienes
mios del que el dho juan de mallor ha firmado

Y assegurado en todo y por todo de part de acxius
d[i]cha Madalena Aguilar le hará x[pist]ianas y que
guarará como fora al fuero Cast[e]llano la fra mas assegu
rada por el ex[pres]so y aunque no de todo lo dicho
debe dar fianças que de parte de la dicha muger lo
guarde lo firma y asegura con las mismas Cautel
obligaciones que le hasi mando le dar por guill[e]n fuster
de la dote haver el dicho Cast[e]llano como lo empeñe
si el dicho matrimonio no fuere solutivo por muerte
de dicha Madalena aguilar sus bienes de ella
essos no pueden ser executados en ellos
d[i]cho Juan meller especialmente los dhos
Guillen[es] y bienes muebles de la dha dote y fiel
dho matrimonio disolviere por muerte del dho
Juan meller la dha Madalena Aguilar segun[da]l.
como en los bienes y hazienda del dho Juan meller los
dhos Guillen[es] y bienes muebles de dicha dote y fe
dho acxius en part[e] del dho deuxerit /

Item es hallado y fue dicha Madalena Aguilar

Sele dieron algunos legados y deste presente dia no
dignaran y confirmando los haver recibido el dho Jua
meller dello haya de firmar publ[i]co, como el
p[rese]nte Capitulo dello firmara y asegura, con las mismas
clausulas y obligaciones y dho firmado y asegure
dicho Juan Rodriguez /

Item es mandado y comandado en dhos Dhos
partes y cada uno dellos y de los dhos Madalena
aguilar y Juan meller y cada uno dellos
que todos y cada uno de los dhos contrayentes
que sean tenidos y obligados de dar y prestar
de aqui adelante todo aquello que segun fuero
de Castilla y costumbre de la tierra son tenidos
y obligados los dhos contrayentes
y cada uno dellos de dar y prestar
y cada uno dellos de dar y prestar
y cada uno dellos de dar y prestar

capitoma
testamentaria

Dia viesimo nono mensis octobris anno millesimo
quingentesimo nonagesimo quarto ante la presencia
de mi Sebastian Canales notario y testigos infrascriptos
Parecieron personalmente Juan Millan labrador habitante
en el lugar de Ibieca y Maria Sanchez su mujer
habitadora en dicho lugar de Ibieca de la una parte
y Domingo Pascual menor de dicho lugar de Ibieca
y Magdalena aguilue donzella naturales
lugar de la fuessa y habitadora en dicha fuessa
de la otra parte las quales dichas partes dixeron y
manifestaron la divina gracia mediante haber hecho
niales entre ellos matrimonio subsiguiendo
por causa de dicho enclusso entre dicho Juan y
Magdalena aguilue y queriendo aquel debido efecto
haber de grado en grado y dando y libertad cada una
de dicha dicha celebracion formando obligacion y efecto
razon es poder de mi dicho notario segun y
mejor y mas bien lugar de derecho
mejor en mejor manera lugar y tiempo
Magdalena por si cada una de ellas en virtud
de dicha parte en virtud de dicho
un contra el otro y para el qual
gan sus personas y todos sus muebles y heredam
en presencia de dicho lugar en presencia de
Hieronymo Juncosa y Juan

Testes Lorenzo Samora domiciliato en y Matias Alfayo
estudiante Jaca

Sacramento con Procuratore Juan Blancas estudiante, hunc de Cesa
vir y testimonio Sebastian Canales notario publico de mi notario
eligitur et nominatur Procuratore Juan Millan labrador habitante en
Ibieca et dicta Juan Millan constituit et nominat
suum Procuratore dicto Geronimo Juncosa ciudadano
en Sesma absente tamquam presente
del dicho dicta sentencia y dicho tiempo pronunciada
a saber absolutoria sobre dicha querella
hubiere y no mandato y por no pedir y pedir
no lo obtenido haya recibido y
tenga y cobrar dicho y recibo
para lo qual tener y cumplir
obligando sus personas y bienes muebles presentes y
el dicho Procuratore y la parte obligacion
al dicho por tal manera y forma
y consentido y dicho Procuratore
ciam dicho Procuratore
dios dicho y jurado

el licenciado Domingo
Forma dicti Commissionis
Juan Millan

Jo, Isabel Sanchez mi testigo
el mandato y otro mi dicho
y thomas de Sal testigo

Comanda

Cademidiç ose gſoze dſi Juan Blanc Castellano
en la parroquial ſomenda denunciado degradado y
otorgo y confeſſo tener y tengo obligada a ſomeda
dicho dſo Domingo Berbeſa aſſi mismo en la
ſuma ſobredicha comenda nombrada nobenientos ſueldos
jaqueſes los quales eſpendiendo me hauey ſon
acordados y por mi poder dicho ſeruir deuidos
para lo qual tener y complir obligo mi per-
ſona y todos mis bienes muebles y ſitios hauidos
y por hauer en testimonio de lo qual les mando
dſo la qual dſacion quiero ſea eſpedida
dſo con tal manera y condicion que dicho
carta y conſtituto dſo et quero y ſtuchoro
ſtuella dſo comanda dſo ſub pacto mutuo ſuo
ponitur dſo lauſo dſo

Testimonio Dominus Miguel
Jo el dicho ſan Bernat Vſtago y me ſoſcri-
pſi et aſſignaui y dſpo mis ſalbo et cetera
Jo Thomas dortal ſoy les dſo

Dis Quinze de mayo de Mil Quatrocientos veynte
Ad. D. xxxx de muy ose

Cademidiç de ſuso Joan Salbadell ciudadano de Caſtel
tenedor y Comendador de la Comenda de Alcanyz
fue rescibido de Jayme Cabanyes Caualler de dicha Orden
hauido y hauido de la Comenda de dicha Ciudad y fue
mayor de Domingo Berbeſa Caualler dicha Orden a ſaber
gientos ſueldos miſeſales dichos Jorge Cabanyes
Calonido obligado hauer medio dicho Jorge en como
mayor de mes dichos con ſumeda capitulacion
y con dicho regia de dicha Orden de dha
Carniceria y de dho Comendador chemila.
ſueldos medio por cada vno pagadero dentro
dicho mes de dicembre por cada vno pagadero dentro
dicho mes de dicembre por cada vno pagadero dentro
dicho mes de dicembre

Comanda

Eadem die et anno prefatis Johes dicti loci de Sancta Eulalia de Gallego et Johes Sancti Stephani de Ayerbe, Johannes Sancti Stephani de Ayerbe, Johannes Sancti Stephani de Ayerbe, Johann

Dia viceſimo primo et ultimo mes de octubre
Anno dñi Mdlxxxxix ſuyo eſcu

Mi. Eadem die eſcu g̃ſſ franciſco de Aſtiga Corredor
eſcu como mayor de dias eſcu de la Ciudad de Huesca
de grado de vna parte y eſcu Pedro Salla
do mayor de dicha ciudad de la otra parte dixeron
Que los quales ſon los q̃ conforme a los ordina
tiones de la dicha ciudad eſcu hecho
Sacar y poner en publica almoneda los
Siete milmaravedis mitiengo por cantar y pregar
rematados en eſcu Antonio Blanquez
De miguel Juan Sanchez notario y Juan de
Miranda Procurador

Eadem die eſcu g̃ſſ Juan Lopez mercader
Domiciliado en eſcu aſſi como padre legitimo y
ſuficiente de Miguel de Pueyo menor de veynte
cinco años de edad y arrendador de la carnice
ria de la ciudad de Huesca con ſubstituydo mediante ſu fir
publica de procuracion hecho en la dicha ciudad de
Huesca a diez y ſeys dias del mes de Agosto del
año contado del nacimiento de Nro Señor

Jesucristo de mill quinientos noventa y quatro
por miguel Sanchez Vsuſtariz publico
Publico de los del numero de la dicha ciudad de
Recibido y teſtificado haviendo poder ſu
ſegun a mi ſebastian de Sanaly legitimo
mente conſte y conſta en dicho nombre de
gradar y obligar hazer y recibir de la ſuſodicha
Dineros ſegun apparece en dicho y cinco
cientos y ochenta mill ſueldos
enta dos mill ſueldos por mano de ſuſo
mencionada administrador de las carnice
rias de la predicha ciudad los ocho mill ſeſ
cientos por mano de Geronimo Sarnat administra
dor de la tablilla del dicho Sisson
Rador de la tablilla del dicho Sisson
de Sanctis y Jayme Vicente mill ſueldos
de la dicha ciudad eſcu los quales ſon los q̃
la dicha ciudad conforme a la poſſeſſion de las carnice
rias y amenazas de aquellas tenia obligacion
dar al dicho miguel en parte pago mitiengo
pal arrendar de aquellas q̃ en el puesto
de las carnicerias por q̃ de los cientos
y ochenta mill ſueldos mencionados

contento y pagado renuncio todo
y qualesquier Publicos actos y escrituras
en Antonio de Arnedo ciudadano de Caragoça
y testimonio de infrascripto escrivano

Comanda Ademas otrosi yo Juan Francisco de Artiga
y Gurrea y yo Pedro Pascual natural
y habitador de Caragoça del numero otrosi y
ciudadano otrosi de Caragoça otrosi y cada uno
de nos confesamos tener encomandados
los dichos Justicias Jurados Consell
otrosi a saber cada una y cada uno de sesenta
mill sueldos dineros jaqueses los quales
nos hemos en comanda otrosi prometemos y
jamas repetir a aquellos o a hombre otrosi para
lo qual tener y complir somos et cada uno
de nos mas personalmente todos nuestros bienes
muebles et cada uno de nos muebles y sitios hauidos
y por hauer en todo lugar de los quales

bienes queremos a qui hauer por expressos
por expressos los mueblos y cada uno de ellos
segun su natura y especie y los sitios y
cadalbos de ellos por confrontados y mas cierta
fueron aquellos nombradamente et especialment
mos y cada uno de nos obligacion sea especial
et en tal manera que et quiere
precario y constituto et queremos y
atorgamos et nos et cada uno de nos
submetemos et juramos por dios
et cruz et

Yo Jayme Pomar y Gurrea seruidor
de vuestra Illustrissima

Yo Pedro de Pascual otorgo lo dicho
y prometo lo que dicho es

Yo Francisco Artiga atorgo lo dicho
y prometo lo que dicho es

Testigos Pedro Pascual y Gaspar

Die secundo mensis nobembris Anno
quinquagesimo octavo

Comanda Eodem die ante dominos Petro Nabarro Lahadorem
y Pedro Bonafonte Notario vecinos de Zaragoça dicti
simul et insolidum de grado et simul et insolidum de
conssentimiento dicho Comendador et de voz Geronimo Sorin
mayor, como administrador et tenedor de la Camara del Hospital
dela Ciudad de Zaragoça y del que por tiempo sera, son sabedores que
tienen mil sueldos dineros Jaqueses en los quales el dicho
nos hazen en comendados, prometemos y nos obligamos
mancomunadamente, renunciando nuestro propio fuero
y Cumplir obligamos simul et insolidum nuestras perso-
nas y todos nuestros bienes muebles y sitios
haviendos y por haber en todo lugar en los quales bien que
vernan aqui haver y perhaviendos en total manera en Comenda
Islas de Pecanis y Constitucion en Gouernacion y effecha
o, nuestra effecha renunciamos en submetemos en Juanas
por Dios eslargeça.

Testimonios Testigos Sergento haviendo sera y Thomas de
Abel escriviente, haustantes assi mismo ad
ico per voz bonafonte notario yo lo doy fe
yo thomas de abel soy testigo y me firmo por el testigo
obligado y de voz testigo y dicho notario testimonio

Comanda Eodem die ante dominum Jayme de Armendariz Comanda
Alcaide de Gurrea en Conssejo tenue en comanda en
dicho Geronimo Sorin el mayor Comendador administrador
Clauario y Joyero de la Sancta Casa del Hospital de la Sinta Cruz
y del que por tiempo sera Sinco sueldos Aznares
dineros Jaqueses en los quales el dicho me hazes
en comendado en prometo y me obligo en bienes
dellos toda hora en para lo qual todos y cumplir
obligo mi persona y todos mis bienes muebles
y sitios haviendos y por haber en todo lugar los
quales bien quiero aqui haber y perhaviendos y
total manera en Comenda Islas de Pecanis y Mon-
tital y quiero y Sechas y effechas en renuncio
tibulo en y quiero y Sechas y effechas en renuncio
Submetome en Juro por dias en largeça.

Testimonios Miguel de mendoça y Philippe Jayme sa
dicho notario siendo
yo Jayme semella notario
yo miguel de mendoça testigo
yo Philippe Jayme sanz semella testigo

continuela Eadem die etc. Dnostror Mathe delinas mayor
y Mathe delinas menor padre y hijo cirpinteros ciuda-
nos dlha ciudad delinas menor, con licencia a medida y estra-
dida por los iurados Juan de momparra, Juan de Aragon
y Lorenco latas Prior y Jurados etc, por esta presente por
fuerca de dha licencia por Justicia publica nra dha ciu-
dad Los pueda y sea lecito dar y dar medida
hazer de seys notario la Jura de fidelidad en tal caso
sea y se entienda dha licencia de grado y simulet
Justicia etc. Confesamos tener en comanda
etc. de vra Jurado de Almella, nra dha ciudad
nombrados Mill y quinientos sueldos Jaqs estos
quales el dho Mathe delinas menor
Prometemos y nos obligamos simulet Justi-
Lidum etc. restituyros a vos dho Mathe delinas
para el quinto dinero y cumplir obligamos
simulet Justidium mad personas y todos

nros bs y de cada uno de nos en nobbis
y dhos bienes habidos y por haver dondequier lugar
los quales bes queremos aqui haberse
haviden como si los mueblles y cada uno dellos
fuesen de la natura y especies en la qual os obliga
dos queremos sea especialmente ental manera que
con clausulas de precario y constituto
etc. queremos sea fecha e no fecha etc.
Renunciamos etc. Jura
mos etc.

Et. qui supra procurator dominatis
que fuit per dictum Mathe delinas
y me dicho por cabo de dicho escrivano no
sabe etc. testes fueron los mismos
dho Mathe delinas mayor y
yo miguel de mendoca scrivano

Dic octavo mensis novembris hora quo supra ocr

Comanda

Eadem die ocr ante Dominum Petrum de Aldaraxon, Civitatis de Bayona et Pascual Sorto judeum requisitum de grado et simul et insolidum et confessatum et in contumacia existentem Dominum Petrum de Belsa, subdelegatum ocr ad infrascripta dominum Dominic

Die quarto mensis nouembris anno a Nat. Dni MDLXXXVI

Comanda

Eadem die etc. Yo Miguel de Valtierra, ciudadano etc. de grado etc. y libre etc. confiesso tener en comanda etc. de vos Geronimo Bonet mayor, ciudadano etc. es a saber como administrador de Maria Jorda quatro mil y quinientos sueldos dineros jaqueses etc. los quales el dicho administrador me ha mandado etc. y en mi poder los tengo hauer recebidos etc. y prometo y me obligo con mis bienes y rentas etc. de aquellos hauer y tener etc. y cumplir etc. obligo mi persona y todos mis bienes muebles y sitios habidos y por hauer en dicho lugar etc. los quales bien quiero sean habidos y tenidos etc. la qual obligacion quiero sea executada etc. en tal manera etc. con clausulas de precario y constituto etc. y de quien etc. y hecha y rogada etc. y renuncio etc. y sub meto a etc. y juro por Dios y los Santos etc.

Testes qui supra proxime nominati

Yo Miguel de Valtierra dicho otorgo lo sobredicho

Yo Pedro Juan Vicente fe de lo sobredicho

Yo Jayme Periuelo fe de lo sobredicho

Esta carta de reconocimiento hecha para mi seguridad de la renta acostumbrada de pagar de mi heredad sita en el termino de Valtierra, y agora es de mi Miguel de Valtierra,

Dia septimo mensis nobembris Anno
a D. MDXXXXVIIIo

Sepan quantos esta Carta de Seguridad vieren como nos Juan de Funes Jurado Primero, Miguel de Lupiana menor, Juan de Lupiana menor, Miguel de Aragon, Alcaydes, Alguaziles, Portero, Juan Ximenez y Guardamas Corredores de Sayas de la Ciudad de Caragoca Decimos y Damos a Seguridad a vos el Honrado Micer Pedro de Molins Ciudadano Honrado vezino de la dicha Ciudad de Caragoca, preso en la Carcel de la dicha Ciudad por Deudo y Fiança de la Corte del Justicia de la dicha Ciudad y su Lugartenient al qual señalaron por Carcel la dicha Ciudad y sus terminos el qual a pedimento vuestro nos ha acabado y Jurado en poder y mano del honorable Micer Pedro Juan Ximenez de Heredia Lugartenient de Justicia de la dicha Ciudad de Caragoca por el presente Año de la dicha Carcel y Seguridad el qual mismo a dicho Señor Sayas de arriba y Corredor de Lonja de Caragoca en la acceptacion y recibo de la dicha Seguridad prometeis y se obligo de constituiros dentro de Cinco dias naturales siguientes en los Carceres ordinarias de la dicha Ciudad de Caragoca y en poder de los dichos Alcaydes Alguaziles Portero y Corredores de Sayas y Lonja de la dicha Ciudad para seruiros en ellas y pagar la deuda y Deudo a la dicha parte por Cuya causa sois preso en la dicha Carcel y Seguridad la qual tener y cumplir obligo vuestra persona y todos vuestros bienes muebles y sitios habidos y por haber Cuya fuerça y efecto no pretendais ni pretender podais Carta ni Cartas de Seguridad ni Lugar ni Gracia ni Merced ni Fuero ni Libertad ni Priuilegio ni Exemption ni Sobrecarta ni Inhibicion ni Firma de Derecho ni Remedio alguno ni otra cosa que sea o ser pueda en contrario de la presente Seguridad la qual queremos que sea firme y valedera en todo tiempo y contra todos y que no se pueda quebrantar ni quebrante en manera alguna so pena de Mil Florines de Oro de Aragon para la Camara del Rey nuestro Señor y de Cien Sueldos Jaqueses para la parte a la qual sea quebrantada la dicha Seguridad y mas de todos los Danos y Menoscabos y Interesses que por razon de dicho quebrantamiento se le recrecieren y Costas de Corte Emendadas y Testadas donde dize Domingo de Dato y Miguel Lopez Cerquero

Actum dicto die et anno Juan Sanchez Pedro Santolaria Cirujano de Caragoca, Salbador Lopez y Isabel de Albero hermanos Conjuges Cesinarenses dijeron en Simultaneo Confesamos tener enfamiliares y dotes Geronimo de Sieli Mayor Ciudadano nuestro como administrador de Beneficio de Dona Isabel de Sanabria Viuda de Caragoca y de Pedro Sanchez Cirujano de Caragoca y Pedro Sanchez Cirujano de Caragoca y Pedro Sanchez Cirujano de Caragoca y

Die undecimo mensis novembris anno
M.D.LXXXXVIIII

Comanda

Eadem die et anno et presentes dicti testes
et Isabel de Ribera conjuges arriba nombrados de
grado et confessando tener mesmamente el dicho simulat
procesum debaxo dicho Pedro Santolaria arriba
nombrado, lo sabe mill y quatrocientos sueldos
dineros jaqueses, los quales el dicho dia no hayan emen
dado ni en mi poder lo entregado no haber recebido et
primerament y no obligando a restituyr aquellos todavia
et prometiendo tener y cumplir obligando simulat pro
cesum et quolibet de aquellos mesmamente
bienes muebles y sitios havidos y por haver en todo lugar et
qualesquiere aqui haber y ser havideros et
la dicha obligacion sea especial et cada una
et clausulas de Derecho y Constituto et
et renunciando et submitiendo et jurando por
Dios et la cruz
Testes qui supra proximeque nominati.

Thomas Cenbenet scolano scy testigo
yo Vicente Lamora de testigo y me firmo por
obligacion que dicho et jurado ut supra

Die undecimo mensis novembris anno 429
M.D.LXXXXVIIII

Comanda

Eadem die et anno et presentes dicti testes
et Isabel de Ribera conjuges arriba nombrados de
grado et confessando tener mesmamente el dicho simulat
procesum debaxo dicho Pedro Santolaria arriba
nombrado, lo sabe mill y quatrocientos sueldos
dineros jaqueses, los quales el dicho dia no hayan emen
dado ni en mi poder lo entregado no haber recebido et
primerament y no obligando a restituyr aquellos todavia
et prometiendo tener y cumplir obligando simulat pro
cesum et quolibet de aquellos mesmamente
bienes muebles y sitios havidos y por haver en todo lugar et
qualesquiere aqui haber y ser havideros et
la dicha obligacion sea especial et cada una
et clausulas de Derecho y Constituto et
et renunciando et submitiendo et jurando por
Dios et la cruz
Testes qui supra proximeque nominati.

Thomas Cenbenet scolano scy testigo
yo Vicente Lamora de testigo y me firmo por
obligacion que dicho et jurado ut supra

Die dicto decimo mensis nouembris anno
quo supra 1430

Pid dicto quarto mensis nouembris anno 1430

Fadriga

Dia decimo quinto mensis nouembris Anno
quo supra 1582

Eadem die coram eodem presentia dicti domini Vicecancellarii constituti
Juan Longares procurador por ausencia del Thesorero Duy Spin
de la una parte y el Canonigo Diputado y Vicario General
por el cabildo de Seu y Juan de Mompaon Diputado
por el Cabildo de Seu como patrones y fundadores de la
una parte y Don Francisco de Torres y Adrian de Bruxe
las para casas quarenta reposteros y dominos y hechuras
suscripta y dicho personalmente Thelipe Sagmesanchino
mercadero ciudadano Dominicano en Seu parroquia de Sa
Magdalena Donzella habitante en el qual dicho Sr Juez
dixo en del matrimonio y celebrado y mediante Sagmes
dicho se casara con dicha Geronima Spinalles Don
cellado en presencia de dicho Sr Juez como dicho Sr Juez
sobredicho y los dichos contrayentes confirmaron y Justificaron respecte
los pidio y suplico fuesse de su officio y autoridad ordinaria
minacion de los legados y conforme a Dios y Justicia y
pertenecia) por quanto le constaba dicho matrimonio
dicha Sra Juez dixo y declaro no auer impedimento
Thesorero respondiendo y dichos contrayentes
las dichas Justificaciones hecho y

31

Capitols matrimoniales
de Geronimo de Spinellas y Inge-
nit Mendoza /

Con los Carg.s de Vos. Jn Fras. Capitol y fadadno dellos, matrimonio ha sido tratado y por la gracia de Dios concluydo, entre los honorables Geronimo de Olivillas y Dominicha de la Ciudad de Huesca hyo legitimo y natural de los Sp.r Juan de Olivillas y Dona [illegible] Ciudad de Huesca Con Intervencion y expreso consentimiento de Luys de Pilares, notario dicho del numero dela misma Ciudad, primo hygo y de otros parientes y amigos dela una y Eugenia mendoza Donzella hyja legitimo y natural de los Sp.r Luys mendoza y Barbara de Olivan, Con consentimiento y expreso de [illegible] mendoza her: de [illegible] mendoza y Juana de mendoza her: mano Suyo y de Julia de Olivan dicha Suyas y otros parientes y amigos de dicha parte, los quales Capitula Lon del tenor siguiente

Primeramente, [illegible] Geronimo de Olivillas

[illegible] mandaron prometieron de Jurar de dar [illegible]
la cruz y santos quatro evangelios de hacher las ceremonias
acostumbradas y siguiendo dan el horden dicho cibio viudas
[illegible] su muger y legitimos
herederos segun fuero y costumbre de estos Reynos y mandan sean
[illegible] segun dicho y dexan por sus albaceas a San Pedro y San Pablo
[illegible] y la yglesia santa de Roma de Confirma/

Item mas dicha dicha Geronima de Bonillas dexa
[illegible] y por contemplacion del dicho marido todos
sus bienes muebles y sitios havidos y por haver en todo y por todo
[illegible] en general y en especial hasta los dos libros y medio

Confrontaciones y siguientes/

El Primo unas casas grandes quemadas y Corral con
[illegible] en ellas antiguas dichas de la dicha viuda
en la parrochia de la Seu y en la calle del Sol de Confronta
con casas de Martin de Alastrue y casas de Miguel
Lordan y la dicha calle del Sol/

Item un Corral grande sitiado en la dicha ciudad, en dicha
parrochia de la dicha calle del Sol de Confronta con casas [illegible]
de Martin de Alastrue y casas de dicho [illegible]
Blasco de Bona y calle publica/

Item mas una casa sitiada en el mercadal delante de
la dicha ciudad de Huesca de Confronta con casas de
Juan de Mayencos y con casas de Juan de las Planas
y calle publica/

Item mas una viña en [illegible] de termino de
la dicha ciudad de Confronta con casas y huertos de
Miguel de Artigas y con el camino de Loreto/

Item mas una viña sitiada dicho [illegible] de
la dicha ciudad de Confronta con casas de Juan Mateo
y con la viuda de Juan Manuel/

Item mas una viña y plantada sitiada en Monillon hoy de
la dicha ciudad de Confronta con huerto de Cristiana
y casas de Martin [illegible]/

Item mas una casa en la dicha ciudad en [illegible]
las quales dichas cosas dichos [illegible] havidos y por haver
en todo y por todo en [illegible] y en especial hasta los dos libros y medio
y en todo lugar y las quales dichas cosas quieren haver y ser

Item es Quitado y concordado entre las dichas partes q̃ toda vna dellas y de sus dichos Geronimo de Olzinel: las y Cogermanos q̃ dellas hayan de egerzer como sus bien del pnte capitulo se egermanan todos sus bienes muebles y rayzes q̃ hasta este dia tienen y en general en especial todos los de la parte de dicha Geronimo de Olzinellas y q̃ todos especificados y limitados y declarados se hayan de dividir y partir entre todos los dichos egermanos por yguales partes de cinquenta en cinquenta sueldos jaqueses y q̃ el dicho Geronimo de Olzinellas de su parte y mano de dote, en la misma q̃ antes de disolucion del pnte matrimonio por muerte de qualquier de los dichos contrayentes dotes los bienes assimismo q̃ dellos Geronimo de Olzinellas y Cogermanos q̃ dellos sus bienes y q̃ dellos sus bienes sean y sean tenidos y obligados de dividir y partir entre el heredero del difunto y sobrevibiente dicho contrayentes, medio por medio segun q̃ egermanan

entre

Item es Quitado y concordado entre las dichas partes q̃ toda vna dellas y de sus dichos Geronimo de Olzinellas y q̃ todos especificados y limitados y declarados se hayan de dividir y partir entre todos los dichos egermanos por yguales partes de cinquenta en cinquenta sueldos jaqueses y q̃ el dicho Geronimo de Olzinellas de su parte y mano de dote, en la misma q̃ antes de disolucion del pnte matrimonio por muerte de qualquier de los dichos contrayentes dotes los bienes assimismo q̃ dellos Geronimo de Olzinellas y Cogermanos q̃ dellos sus bienes y q̃ dellos sus bienes sean y sean tenidos y obligados de dividir y partir entre el heredero del difunto y sobrevibiente dicho contrayentes, medio por medio segun q̃ egermanan

Item es Quitado y concordado entre las dichas partes q̃ toda vna dellas y de sus dichos Geronimo de Olzinellas y q̃ todos especificados y limitados y declarados se hayan de dividir y partir entre todos los dichos egermanos por yguales partes de cinquenta en cinquenta sueldos jaqueses y q̃ el dicho Geronimo de Olzinellas de su parte y mano de dote, en la misma q̃ antes de disolucion del pnte matrimonio por muerte de qualquier de los dichos contrayentes dotes los bienes assimismo q̃ dellos Geronimo de Olzinellas y Cogermanos q̃ dellos sus bienes y q̃ dellos sus bienes sean y sean tenidos y obligados de dividir y partir entre el heredero del difunto y sobrevibiente dicho contrayentes, medio por medio segun q̃ egermanan

Item es Quitado y concordado entre las dichas partes q̃ toda vna dellas y de sus dichos Geronimo de Olzinellas y q̃ todos especificados y limitados y declarados se hayan de dividir y partir entre todos los dichos egermanos por yguales partes de cinquenta en cinquenta sueldos jaqueses y q̃ el dicho Geronimo de Olzinellas de su parte y mano de dote, en la misma q̃ antes de disolucion del pnte matrimonio por muerte de qualquier de los dichos contrayentes dotes los bienes assimismo q̃ dellos Geronimo de Olzinellas y Cogermanos q̃ dellos sus bienes y q̃ dellos sus bienes sean y sean tenidos y obligados de dividir y partir entre el heredero del difunto y sobrevibiente dicho contrayentes, medio por medio segun q̃ egermanan

Item es Quitado y concordado entre las dichas partes q̃ toda vna dellas y de sus dichos Geronimo de Olzinellas y q̃ todos especificados y limitados y declarados se hayan de dividir y partir entre todos los dichos egermanos por yguales partes de cinquenta en cinquenta sueldos jaqueses y q̃ el dicho Geronimo de Olzinellas de su parte y mano de dote, en la misma q̃ antes de disolucion del pnte matrimonio por muerte de qualquier de los dichos contrayentes dotes los bienes assimismo q̃ dellos Geronimo de Olzinellas y Cogermanos q̃ dellos sus bienes y q̃ dellos sus bienes sean y sean tenidos y obligados de dividir y partir entre el heredero del difunto y sobrevibiente dicho contrayentes, medio por medio segun q̃ egermanan

Item es dado y concedido y otorgado por entre las dichas partes que cada una de ellas y del dicho Geronimo de Vinuesa sea tenido y obligado, durante el tiempo del dicho capitol matrimonial de tener y observar toda la dicha sociedad y compañia y cada cosa de ella hasta el dicho dia de Pascua de Resurreccion primero venidero, y que ninguna de las dichas partes pueda hacer ni haga ninguna cosa en perjuicio de la dicha sociedad y compañia, ni cada cosa de ella, antes cada una de las dichas partes sea tenida y obligada de conservar y augmentar la dicha sociedad y compañia y cada cosa de ella, segun mejor y mas cumplidamente de derecho se requiere, y que ninguna de las dichas partes pueda hacer ni haga ninguna cosa en perjuicio de la dicha sociedad y compañia y

GOBIERNO DE ARAGON

gador Testimonio ellos, en quanto &c. Otorgo &c.

En quanto ala requisicion del dho Pedro Juan de Jurados Geronimo Arnalt mayor y del Sr. Antonio Arnalt Libes &c.

En quanto ala regoxicion del dho Nicolas general y assimismo Sr. Antonio Martin de Aragues notario publico ambos y del dho Sr. Antonio Arnalt mismo en quanto ala regoxicion del dho Miguel de Aragues dho Antonio Arnalt mismo y Juan de Aguero dia en el mismo &c.

Dia decimo tercio mes sia no Cumbre Anno a D. 1xxxxiiij &c.

Comission de testes.

Comparecio &c. los Hdos Señores Juan de Mora para Prior de Jurados micer Juan Miguel de Lopina Juan de Aragues y Lorenco Lanas, Jurados &c. attendido y considerado por muerte del Sr Martin de Aguero pasado dello del mes dello dia de Sancta Cruz de Mayo, cacar sus notas portadores y escripturas y todos procesos, y attendido assimismo y perque dello dho Antonio Arnalt de Xa y mande en cumplir dello sus notas y Juan de Morales notario dello dho mismo dello mismo Ciudad combiene de la facultad al mismo dello mismo dello dia Cruz por

privilegio real sobredicho, Portador fue testador dello
dela voluntad del dho Difunto y confiando de la
lealtad y fidelidad y legalidad del dho Juan de Lor
cubierto del dho Privilegio real, le encomendaua lo
Las quales portadas por mi infrascripto Alcayde
Suprema y Real Audiencia, el qual dho Privilegio
con aquel devido acatamiento que a tan alto Señor
conuenia y manos del dho Sr. Don Diego de Aguado y
Diego de Chalon fielmente y fielmente cada uno por lo
en el

Ante mi Juan Jerónimo notario real y testigos yuso
escriptos

Requesta Cadem die et ante la puerta de la Iglesia del Sr. Juan Jerónimo
canonigo mas antiguo de la Seo de Zaragoza, juntamente con
como patron y testigo de dicho fundamento, contra del
legado de dicho Don Diego de Aguado por don Francisco
Diego de Chalon y Diego de Domiciliados en requerido

[illegible] presentado el dicho testamento mayor domiciliados
en dicha parroquia de Sant Andres de Zaragoza, por el dicho
alguacil requerido dicho testamento en [illegible]
[illegible] dicho testamento mayor domiciliados
[illegible] dicho testamento mayor domiciliados
[illegible] dicho testamento mayor domiciliados

17 Dic decimoseptimo mensis nouembris
Anno ad D Lx[illegible]

Die Crastina dicti mensis et anni Dicto de Aponte
Ex.te Locumtenens et nos[illegible] Diego de Aponte
Locumtenens del Regente la Thesoreria Pedro Franco canonigo
dela Seo de Caragoca Juan de Lanuza Iayme Figueruelas
Prior de Jurados et Iayme Figueruelas Iayme Figueruelas
Iurados de la dicha ciudad de Caragoca Iayme Figueruelas
Iayme Figueruelas Iayme Figueruelas

Dij vicesimo mensis nouembris Anno
M.D.LXXXXVIJ.

Regustra Cademidem cum cedula sancte sedis yspanie, ante la
presencia delos Jurados diuersos Jurados de numpa
mira Juan Cirujeda de Lopina Juan de Aragon y
Ximeno Vasas Mira y Gualtarras y de mi Sebas
tian Canales notario y testigos infrascriptos
ala q cedula en las cartas dichas cum effectado
llego a Cesaraugusta para aduenir, mos
trada y exhibida Vasas de Domingo de Arnedo Do,
miciliado en aquella ciudad a instancia de Dona
Catalina Atrosa viuda de Juan Aragon de la infrascripta
ciudad Cintenidad, parecio personalmente Jayme
de Sumilla notario de Saragoca y ciudadano de
la misma, quien dixo ser y quiere en el dicho
tenor cedula dotada nombrado y nombro en los su
sodichos segun en dicha cedula se contiene
y requirio y mando a mi dicho notario
le requiera dicho Arnedo presente y juntamente
con el presente requisidor y testigos infrascriptos
a dicho Arnedo presente y requisido diendo aquello q
a dicho Arnedo presente y requisido diendo aquello q
dicho requisidor

Capitulos
matrimoniales de Juan diez
de la Sierra y Martina Perez



GOBIERNO DE ARAGON

En los Capitulos

Infrascriptas y cada Uno dellos matrimonio ha sido tratado y por la gracia de Dios concluydo entre los Señores Juan diez de la Sierra domiciliado en la Ciudad de Barbastro, con intervencion de parientes y amigos de la Una, y Martina Perez donzella hija legitima y natural de los Ss. Hieronymo Perez mercader y ciudadano de la Ciudad de Huesca y Ana Canales conjuges, con intervencion, Voluntad y consentimiento de Juan Perez y de Geronimo Perez mercaderes y ciudadanos de la dicha Ciudad de Huesca hermanos de dicha y de otros parientes y deudos de la dicha parte, los quales Capitulos son del tenor siguiente:

Primeramente los dichos Juan diez de la Sierra y Martina Perez prometen y juran a Dios &c.

La cruz, que hechas las canonicas monicions y
guardado el orden del Sacro Concilio de Trento,
se tomaran adinuiam (como agora por entre vos
se toman) por marido y muger y legitimos consor-
tes, segun la ley de Dios lo manda, San Pedro
y San Pablo y la Yglesia Santa Romana lo
firman &c.

Item trae el d.o Juan Diez de la Sierra en ayu-
da y favor del dicho matrimonio y espera effectuar
se Dios queriendo, todos sus bienes muebles y sitios
nombres, derechos, creditos, censales y actiones de-
uidos y por auer en todo lugar, los quales quiere
aqui saber y son, a saberes, los muebles por sus pro-
pios nombres nombrados, y los sitios y casas donde
estos, por una, dos, mas confrontaciones, confrontan

con [illegible] confrontados, especificados y designados, y los
censales por deuidamente y segun fueron calendados,
En general y en especial trae unas casas donde ha-
bita, con un Sorao, sitas y situadas en la dicha ciudad de Barbastro que
confrontan con casas de los herederos de Juan Trilla,
con casas de Castellano y calle publica &c.

Item otras casas sitas en los Fumos, que confron-
tan con casas de Juan de [illegible] y con el Hospital de los
Frayles de San Francisco &c.

Item una heredad grande de [illegible] de Juan Serdos,
sita en la Partida de [illegible] termino de la
dicha ciudad, que confrontan con [illegible]
[illegible]

Item otra heredad sita en dicho termino y partida, que con-
fronta con heredad de [illegible] con heredad de [illegible],
y camino publico &c.

Item Vn olivar à la partida llamada las xaras, termino de la dha ciudad, que confrenta con tierra dad de Juan de Burgasse, y camino publico /

Item otro olivar à la parti da llamada Armas que confr. con Vina de Juan de Carcayne, y camino publico /

Item trae la dha Martina Perez en ayuda y cumplimiento del ynte matrimonio todos sus bienes muebles y sitios hauidos y por hauer assi de aquellos que se han de auer et à saber los muebles y ropas vestidas y los libros pertenecientes, conformes y pertenidos / En general y en especial etc, y el dho Juan Diez promete y se obliga dar y pagar al dho Martin Perez, marido suyo, y à quien su poder hubiere, dentro de quatro años primeros siguientes, contados desde el dia de la fecha de la presente carta en adelante, en cada vno de los dichos quatro años, la quarta parte de la dicha dote, que son mil sueldos dineros jaqueses, en dos pagas yguales, la vna por el dia de Nauidad, y la otra por el dia de Sant Juan Baptista, primeros siguientes, y assi de quatro en quatro años hasta ser pagada toda la dicha dote, que son quatro mil sueldos dineros jaqueses, con las condiciones y de la forma y manera siguiente, Assaber es, Diez mill sueldos en Vn Censal sobre la Villa de Velea, cargado y assegurado y juntamente el contracto Censal de aquel en publica forma sacado, de manera q haga effecto en sus bienes / Quatro mill sueldos en dinero de contado luego que los dichos capitulos fueren firmados y assegurados / Siete mill sueldos en Vna cadena de oro, y en el tocado, manto y otras sedas, que el dho Juan Diez de la tierra quisiere tomar y tomare en la ciudad de Zaragoza, para Vestir y enssoyar à la dha Martina Perez, muger que espera ser suya Dios queriendo, o, para lo que bien visto le fuere / Y si lo que se tomare de sedas juntamente con la dha cadena de oro no hiziere la dha suma de siete mill sueldos toda la cantidad que faltare, promete y se obliga

Dho Juan Perez à dar y pagar la con la restante
cantidad / La qual dha restante cantidad à cum-
plimiento de los dhos treynta y quatro mill sueldos
promete y se obliga pagar la por tiempo de diez
anos, del dia de la missa nupcial de dhos conjugi,
en adelante contaderos, en tres tandas y pla-
zes / Para lo qual tener y cumplir el Dho Juan
Perez obliga su persona y todos sus bienes mue-
bles y sitios havidos y por haver en todo lugar /
Los quales quieren aqui haver y han, assi los
los muebles por sus propios nombres nombra-
dos / y los sitios y cada uno dellos por sus, dos,
o, mas confrontaciones, confrontados, especifica-
dos, limitados y designados / En tal manera que
en caso de cessacion de paga de los dhos treynta y
quatro mill sueldos, o, parte alguna dellos, en
las tandas y plazes sobredhos los dhos bienes
puedan ser vendidos por qualquier Juez y Cor-
sumariamente, simplex de plano, orden alguno,
Juridico ni foral no servado, y del precio de aquellos
sea satisfecho y pagado el Dho Juan Perez de la
suerte de toda la sobredha cantidad, juntamente
con las costas /.

Item trae la dha Martina Perez, y Ana Pe-
rez Viuda del Sr. Pedro Ramirez, tia suya, pro-
mete y se obliga darle, y apuntar despues de sus dias, donacion propter nuptias le
hasse de cinco mill sueldos dineros jaqueses / Para
lo qual tener y cumplir la dha Ana Perez obliga
su persona y todos sus bienes muebles y sitios havi-
dos y por haver en todo lugar / los quales quiere

aqui Sauer y ser Sauidos comsi los muebles y
cada Vno dellos segun su natura y especie, y los
sitios y cada Vno dellos por Vna dos, o, mas con-
firmaciones sueslen aqui nombrados, confirma-
dos y desfinados. Yo que el Vicario de la dicha ciudad de Zaragoza
Iten es tratado y conuenido entre las dichas partes,
que el dicho Juan diez de la sierra sea tenido y obli-
gado a seguir
y como por tenor del presente caste firma y assegura
a la dicha Martina Perez y los suyos los dichos cua-
renta mill sueldos, que de parte de arriba se
los quales le firma y assegura sobre todos sus
muebles y sitios assi presentes y en especial so-
bre sus dichas casas, heredades, alcaneres y bienes si-
tios de parte de arriba nombrados y confrontados y
hauidos por nombrados y confrontados, en tal
manera, y en caso de disolucion del dicho matrimo-
nio, por muerte de qualquiere de los dichos contrayen-
tes, y en otro qualquier caso que ocurrir pueda
y hauer pueda lugar, la dicha Martina Perez en sus
casas y sus herederos y sucessores en el dicho hayan y
alcancen ygi y sobre los bienes del dicho Juan diez
de la sierra, y en especial sobre los arriba nombra-

aqui Sauer y ser Sauidos comsi los muebles y
cada Vno dellos segun su natura y especie, y los
sitios y cada Vno dellos por Vna dos, o, mas con-
firmaciones sueslen aqui nombrados, confirma-
dos y desfinados. Yo que el Vicario de la dicha ciudad de Zaragoza
Iten es tratado y conuenido entre las dichas partes,
que el dicho Juan diez de la sierra sea tenido y obli-
gado a seguir
y como por tenor del presente caste firma y assegura
a la dicha Martina Perez y los suyos los dichos cua-
renta mill sueldos, que de parte de arriba se
los quales le firma y assegura sobre todos sus
muebles y sitios assi presentes y en especial so-
bre sus dichas casas, heredades, alcaneres y bienes si-
tios de parte de arriba nombrados y confrontados y
hauidos por nombrados y confrontados, en tal
manera, y en caso de disolucion del dicho matrimo-
nio, por muerte de qualquiere de los dichos contrayen-
tes, y en otro qualquier caso que ocurrir pueda
y hauer pueda lugar, la dicha Martina Perez en sus
casas y sus herederos y sucessores en el dicho hayan y
alcancen ygi y sobre los bienes del dicho Juan diez
de la sierra, y en especial sobre los arriba nombra-

Item trae la dicha Martina Perez Mill y
cien sueldos jaqueses, que por dos legados le com-
peten y pertenecen, assabez el seiscientos sueldos
que la ciudad de Tarazona paga por el legado de
Segunda y este legado que paga la ciudad de Zaragoza
hechos quimientos sueldos fundados por la misma

Item es tratado y conuenido entre las dichas partes,

Deue Surtir

GOBIERNO DE ARAGON

dos y confrontados y hauidos por nombrados y confrontados y specialmente obligados los dos quarenta mill sueldos de la dha dote, y en caso de cessacion de paga, y restitucion de aquellos, puedan ser vendidos los dos bienes sin qualquiere Juez y sobre orden alguno interuenir ni sea alos dhos vendidos, y del precio de aquellos sea satisfecha y pagada la dha Martina Perez en su caso y sus herederos y successores en el suyo, della dos quarenta mill sueldos de la dha dote, juntamente con las costas y ehs mas que hauer deua la dha Martina Perez en su caso y sus herederos y successores en el suyo, puedan tomar, y aprehender y esquilmar los dhos bienes arriba confrontados y hauidos por nombrados y confrontados, sin strepitu y figura de juyzio, tanto y tan largamente y hasta en tanto que realmente y de fecho sean satisfechos y pagados la dha Martina Perez en su caso, y sus herederos y successores en el suyo, de los dos quarenta mill sueldos Juntamente con las costas y ehs de dereho aquel y aquellos poner, à nombre de qual o, delos quales la casa se ponga, y por especial pacto entre las dhas partes inido y concordado, el dho Juan diez de la Sierra retenece tener y poseer y que tenga y poseera el y los suyos por la dha Martina Perez y los suyos nomine precario y constituto suyo y delos suyos, los dos bienes arriba nombrados y confrontados, y hauidos por nombrados y confrontados, y que en dicha la dha possession precaria, sin otra alguna mutacion ni actual, à sola ostencion delos dhos capbos, puedan aprehender

y demandar ser apprehendidos los dhos bienes y obtener sentencia en favor en los autos de litis pendente, firmas y propiedad, y en otro qualquier otro y mas grave à toda seguridad de la dha Martina Perez y de los suyos juntamente en los autos y plazo à las dhas partes y à mayor seguridad sea el presente capitol estendido, ordenado y publicado en forma sacado à contesso de testadores

Item es tractado y concordado entre las dhas partes y cada una dellas, que el dho Juan de la Sierra, à mas de los sobredhos y en el precedente capitulo contenido, haya de firmar y assegurar como pretenor del presente capitol firma y assegura à la dha Martina Perez por escrex y augmento de dote el tercio de los dhos quarenta mill sueldos de la dha dote, que son dos mill tres cientos treynta y una sueldos y ocho dineros, los quales le firma y assegura sobre todos sus bienes con las mismas clausulas y obligaciones y de la misma forma y manera, que le ha firmado y assegurado los dhos quarenta mill sueldos la dha dote, en el precedente capitol, el qual quieren los dhos partes auer aqui por repetido y inserto como si de palabra à palabra lo fuesse, los quales dhos dos mill tres cientos treynta y dos sueldos y ocho dineros de dho escrex, pueda sacar y sagar la dha Martina Perez en caso que sobreuiua al dho Juan de la Sierra marido y el quiera ser suyo, con sus y sus bienes del presente matrimonio, con tal empero que dentro dinco años primeros siguientes de la dha escrex y augmento de dote, que la dha Mar-

tina Perez no pueda disponer ni ordenar del dho
esterex, sino en fisor del spnte matrimonio, para
los quales quede vinculados, y en caso que dha
martina Perez muriere sin hijos del spnte ma-
trimonio, el dho esterex buelua y recayga en
los herederos, sucessores del dho Juan diez de
la sierra, despues de auerlo vsufructuado y pose-
mido durante su vida la dha Martina Perez.

Item es tratado y concordado entre las dhas par-
tes y cada vna delias, que el dho Juan diez de
la sierra sayan vestir y calcar à la dha
Martina Perez, conforme à la calidad de la
persona, y que todos los vestidos sean en
dissolucion de matrimonio por muerte de algu-
quiere de los dhos conbinientes, sean y queden
para el sobreuiuiente dellos.

Item es pactado y concordado entre las dhas
partes, que en caso de dissolucion de matrimonio
por muerte del dho Juan diez de la sierra, la
dha Martina Perez, tenga viudedad en vn
quarto de la casa del dho Juan diez, el que
dha Martina Perez escogera, con tal empero
viuiendo la dha Stheuenyma Gan madre del
dho Juan diez de la sierra, haya de escoger pri-
mero el quarto y à su mesma le parezca, pos-
quel esista otro quarto la dha Martina Perez
y à mas del dho quarto de casa, es pactado y
concordado, que la dha Martina Perez tenga
viudedad y vsufructue mill sueldos en dha

drano durante su Viudedad, los quales
sagua y alcance sobre los bies del dho Juan
diez, à mas de la cobrança del dote, y firma
dieron arriba especificados / Para seguridad
de la qual Viudidad obliga el dho Juan diez
todos sus bies arriba nombrados y confrontados
dados por nombrados y confrontados, con
las mismas clausulas y obligaciones, y de la
misma forma y manera que esta forma de
assegurada la dha dote de la dha Martina
Perez, y por los pactos capitols trae, las quales
obligaciones y clausulas, quisieron las dhas par-
tes, que fuesen aui dadas por repetidas àqui e
insertas, como de palabra à palabra lo fuesen /

Item es tratado y concordado entre las dhas partes

que en caso de dissolucion de matrimonio por muer-
te de la dha Martina Perez, sobreuiuiendo el
dho Juan diez de la sierra, se haya de pagar y
restituyr los dhs quarenta mill sueldos de la
dha dote, en los terminos y formas, y con pac-
tos y alcances constare auer sido pagados /
Y en caso que se dissuelua dho matrimonio por
muerte del dho Juan diez de la sierra, sobre-
uiuiendo la dha martina Perez, en tal caso
los dhs quarenta mill sueldos de la dha dote
se hayan de pagar y restituyr à la dha Mar-
tina Perez, dentro tres de seis meses conta-
dores del dia de la muerte del dho Juan diez
de la sierra, y dentro el mismo tpo se le haya
de pagar la firma y seruicio, que de parte de arriba
esta assegurada à la dha martina Perez / Et

La dicha scriptura de la qual dezen ser en los dichos
terminos firmadas, quieren ser obligados los bie-
nes de dicho Juan Diez, de la forma y manera
de la parte de arriba estan obligados en la ca-
pitulos de la firma de la dote, y de la firma
del esposo.

Item es pactado y convenido entre las dichas
partes cada una de aquellas pagado que fue-
re dicho Juan Perez los dichos treynta y qua-
tro mil sueldos, la dicha parte de arriba promete
y se obliga dar a dicho Juan Diez por el dote
dicha Martina Perez, y dicha Martina
Perez con interuenga de dicho su marido, haga
de defenecer quitar y absoluer, como agena
por entemes. Defenece quitar absuelue y pro-

fenecido, y quito, libre y absuelto de hauer
quien a dicho Juan Perez su hermano y a
sus dichos bienes, de todas y quales quiere ac-
ciones peticiones y demandas, assi ciuiles como
criminales y contra su persona y bienes, por cau-
sa de testamentos y ultimas voluntades, paterna, materna, fraudes, legitimas
y qualquier manera intentar, mouer y alcanzar
y expresamente de successión abintestato

Item es pactado y convenido entre dichas
partes, que los dichos [illegible] dicha
Martina Perez, se deuan y tengan contentar
con los furos y costumbres de Aragon
de [illegible] vnicamente y demanda a otros
de ciudades, villas y lugares generales y otros
qualesquiere derechos, partes y porciones, que

...el uno en los dichos Reynos pudiesse alcançar
... manera y intento, excepto los derechos y ac-
... reales y los pudo cupiesse à las dichas Yslas del
... y cada una dellas les competen y pertenecen,

Capitulos matrimoniales de Dn. de

Dn. Sebastian

En la ciudad de Barbastro a diez y nueve dias del mes de noviembre, Año del Nascimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de mil quinientos y noventa y quatro años, ante la presencia de mi Sebastian de Canales notario y testigos infrascriptos, parecieron personalmente los honrados Juan Diez de la Sierra domiciliado en la ciudad de Barbastro de la una parte, y Geronimo Perez y Pedro Perez hermanos menores, domiciliados en dicha ciudad de Barbastro, y Ana Perez viuda del dicho Pedro Perez, domiciliada en dicha ciudad de Barbastro, y Martina Perez de Ichulla hija legitima y natural de los dichos Geronimo Perez y Ana Canales, domiciliados en dicha ciudad de Barbastro, y hermana de dicho Juan Diez Geronimo y Sebastiana Perez, de la otra parte, las quales dichas partes y cada una dellas dixeron que entre ellos y en nombre de la dicha Martina Perez se habia tratado y platicado de contraher matrimonio entre la dicha Juan Diez de la dicha Martina Perez. Por tanto, de grado en grado dixeron que daban y dieron la dicha Martina Perez para el dicho Juan Diez, y el dicho Juan Diez la recibia por su legitima esposa segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia Catholica de Roma, y como dicho es, prometian de hacer y celebrar el dicho matrimonio entre ellos en la dicha ciudad de Barbastro dentro de un mes primero siguiente, y de hacer y celebrar las velaciones y bendiciones nupciales segun orden de la dicha Santa Madre Yglesia Catholica de Roma, y de tener y guardar el dicho matrimonio entre ellos celebrado, y de hacer vida maridable el uno con el otro y el otro con el uno, como marido y mujer deben hacer, y de no apartarse el uno del otro ni el otro del uno por ninguna causa, razon ni color que sea o ser pueda, sino por muerte natural de alguno de ellos, y de no hacer cosa alguna en contrario de lo susodicho, antes de todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello tuvieron por bien de hacer y hicieron entre ellos y en nombre de sus partes y cada una dellas el dicho matrimonio segun y como dicho es, y de todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello pidieron a mi dicho Sebastian de Canales notario les diesse y librasse un publico instrumento o dos o mas quantos les fuesse menester

... espirados limitados y diffinidores y Dados por especialmente obligados e, Hypotecados, segun e bolig... ...un qualesquier fuero especial e, consuetudinario a favor ... clausulas de Procuradores constituhen apariencion e, renunciaron e, submission sobre Juridicion propri... e, exquibi e, fuigelli

Testes Juan de Tolosa mayor y Joseph Sierra, ciudadanos etc.

Die decimo septimo mensis Januarij Anno a Nat. D. M.CCCCXXXVIII etc.

Al. ex.o sc. Eadem die etc. yo Juan diez dela sierra, Domiciliado en esta ciudad de Barbastro en los supramitendos capitulos matrimoniales nombrado de grado e, otorgo hauer rescibido de Dona Juan Perez mercader y Ciudadano etc. assimismo en los dhos Capitoles nombrado son adaquo ciento y cinquenta sueldos dineros Jaqs los quales son en parte de pago delos dotes dezidos y obligado hauerlos dedos y pagar en ...

... en ... dhos y supradichos Capitos matrimoniales ... y dhos ciento y cinquenta sueldos Jaqs mesmos por contento y pagado, en parte de pago dedhos Capitulos matrimoniales como dicho es y dentro el tiempo y de la forma y manera que per aquellos es tenido y obligado renunciando e, otorgo el dicho publico stipulant e, fuigelli

Testes Martin de Silues, Domiciliado etc. y Bartolome de Tauara habitante etc.

Al. ex.o sc. Die secundo mensis Julij Anno a Nat. D. M.CCCCXXXVIII etc. yo Juan diez dela sierra Ciudadano dela ciudad de Barbastro en los supra Capitulos nombrado elegido e, otorgo hauer rescibido dellos Juan Perez Ciudadano etc. assimismo en dhos Capitulos nombrado los ciento sueldos Jaqs los quales son en parte de pago delas dotes de Catalina supra mi hermana y mi muger segun dhos Capitulos matrimoniales ordenados tenido y obligado hauerlos dar y pagar segun dhos Capitulos matrimoniales segun Contiene y obligado renunciando etc. otorgo el dicho publico stipulant e, fuigelli

Testes Martin del nuestro Señor mensajero de Barbastro y Domiciliados etc.

Dic vndecimo primo mensis nouembris Anno
MDLxxxxvij

Eadem die q̃ dicto Juan de Secastilla como procurador legitimo q̃ fue de dicho Juan de Secastilla vezino del monesterio del Grande la parte de dicha una y demas contenida en la sentencia dada en el dicho pleito de suso incorporada en virtud de la sentencia del mes de junio del dicho año de mil quinientos ochenta y seis pasada en cosa juzgada de la una parte y Juan Lopez de Ayerbe vezino de la ciudad de Huesca como procurador que fue de Juan Lopez de Ayerbe su padre de la otra parte en virtud de

Sal y Jayo debro[illegible] [illegible] Martin R
Salas y Jayo [illegible] y fue del lugar
de Alborea testigos saber Adrian Bezientes y Jesen
ta Sueldos Jayo y los gastos [illegible] de dicho lugar de Alborea
Comende de mayor Comendador testificando por el acta
mo el qual testificante y dicho obligado dicho
Martin de dicho dicho Lorenzo Salas y por
y dicho Adrian y Bezientes y Jesenta Sueldos
mientos por testigos y jurados dicho proto
albacea como dicho sobre dicho [illegible]

Dicho Pero Sanmiente escriviente y Geronimo
micacal testigos vezinos etc

Dia vicesimo Segundo mensiono bembrio
Anno Quoscripto etc

Yo Quendo etc Yo Jorge de Gualta Colexial
del Colexio de Santiago de la Ciudad etc assi como re-
ceptor y solidor y Jay delas rentas de dicho Colexio de

GOBIERNO DE ARAGÓN

[illegible] Dia dicho Comprador sobre si fueron y con Clausu
las se prestaron [illegible] y Juramento de Dios y
obligo me a bien tener y pleyto y so obligaci
no [illegible] bienes personales y [illegible] muebles y sitios
adibos y por aver en dicho lugar y Reynado de
Sabmetome etc y Jorge etc

Yo Micer Juanbte Canales Doctor en Leyes y Ciu
dadano etc y Jorge Sanmiente escriviente dicho Juramento
Yo Micer Juan de Canales Jay testigo y me firmo por
el Escrivano y Notario no sabia escrevir y
Yo Jayme Cortant Vicente Jay testigo

Dia dicho y Jayo dicho Sobre dicho Salas
Regidor del lugar de Alborea testigos vezinos
Jurados de Sorueta testigos y Jurados
del lugar de Villas en dicho Reynado etc
testigo habidos y tenidos en dicho Reynado etc
testigo habidos y tenidos el dicho Domingo Garces
Regidor del lugar de Villalba, assi como habidos y vezinos

grado ... obtengo haver recibido en clothe ... nombre de la ciudad ... Arnalt ... mayor ciudadano ... Comia ... adver ... Alba. ... de la Cambra del Regio de la Ciudad ... Jayme ... quinientos sueldos Jaqueses los quales ... Consell ... dicha Ciudad ... anno ... dia ... fiesta ... Martirio ... publico ... Juan ... Jayme ... Sorda ... renunciante ... Regente ... publico Aragones Jurado ...

Testimonios Raman de Obina ciudadano ... y Miguel Andres de Corbins beneficiado de la ...

Condicion Eadem die ... Yo Miguel de Alendo ... dano ... de grado ... Certificado ... Vendo ... Don Ramon ... Doctor ... quales quiere ... muebles ... por ... mios y mi pertenecientes ... y de hinter en qualquiere vendas ... vida ... hauer ... cada ... Lugar ... lo qual ... aquiha ... Executhe ... por nombradores ... Assessadores ... Comissionados ... por nombres ... Jayme ... fuessen ... nombradores ... Jayme ... ficados ... la qual ... condicion ... Lugar ... por precio ... saber ... dichos mill sueldos dineros ... Jayme ... moneda ... Serui ... Regno ... Aragon ... Cognoscit ... en mi poder ... dichos ... Jayme ... recibidos ... renunciantes ... et de qual ... recho ... Senario ... Possession ... dichos ... pertenecientz ... medios ... Jayme ... mueble ... dicho ... poder ... Obligo ... Jayme ... Constituyo ... Jayme ... Jayme ... possehidos ... Jayme ... Jayme ... Estimalabo ... Obligo mi ... Execution ... qualquiere ... Drecho ... Contrabeno ... Jayme ... Sobre ... Jayme ... Jayme ... renuncio ... Jayme ... Submeto ... Jayme ... Jayme ...

Testimonios Thomas de Obiol ... y Bartholome ... Barbanahanifarte

Yo Miguel de Mendoca ... Abogado ... lo

Yo Thomas de Obiol soy ... Testigo ... firmo ... Obiol ... Testigo ... dicho ... Notario ... recebir

Pª en blanco Cadem die etc. q̃ yo dho Miguel de Alcon
Ciudadano etc. q̃ abaxo scrita nombrada de grado en su nombre
y hago Constituyo fago y ordeno Procuradores especiales jun
tos Insolidum en especial y singular especialmente y
nera en y a cada uno de los dhos Justicia, Diputados
esta arriba nombrado pnte q̃ Francisco Diez
mento yo mismo mia habiente voz y abtenencia a los dos Jus
tamente y cada uno dellos por si en tal manera q̃ uno
almente y con prefa para q̃ por mi y en mi nombre, pueda
los dhos mis procuradores y qualquiere dellos por si demand
haver recebir y cobrar demandar recibar y cobrar de todos
y qualesquiere personas Cuerpos Collegios y Universidades
assi eclesiasticas como seculares Deudas y qualesquiere can
y Cantidades de dineros bienes y cosas assi de qualquiere raho
y especie q̃ sean a mi debidos y pertenecientes y pertenecer
pueden y deven en qualquiere manera assi en virtud
y albaranes de apocaciones como en otra qualquiere forma
forma q̃ sea que hasta hoy me sean estado y deban en
assi en juizio como fuera dello y de cada cosa y parte dello
y cada uno dellos por si en tal manera q̃ uno

para q̃ por mi y en mi nombre puedan los dhos mis procu
radores y qualquiere dellos por si haya y pueda auer
dadas y qualesquiere cosas de qualquiere genero y especie
q̃, mana q̃ sean y essistan en y para todo quanto q̃ me
plaze q̃ el notario la pnte q̃ scribiente testo de los
poderes fuxitados y inscritados q̃ dependiere y sele
offreciere haver menester aqualquiere dichos mis pro
curadores por dificultoso q̃ sea y ordinario q̃ sean
La qual dha procura quiero y implaze q̃ dicha en blanco
y tenga dudas dellas firmas q̃ defuso yo dha
mana tener pueda y debe y darles pueda y debe en especial
mente y expresa para q̃ por mi y en mi nombre mis pro
dichos procuradores a Gaspar Zimorra Lamperez de Arasces
y Ludenzio Sese Jayentes de Zaragoza y a cada uno dellos
Jugs los quales Diego Monreal Caballero notario y la
huebe en virtud de toda Comanda de absencia Cantu
dad de Mille Dozientos Treynta y ocho sueldos Jaqs
q̃ hoy a fecho de esta q̃ Gerónimo mendoza
mi padre Ciudadano de Zaragoza q̃ Dios aya
nete como heredero suyo la quinta parte de

[illegible] de Jesus de Huesca [illegible]
de mil quinientos [illegible] por Jorge
Jaburrina [illegible] de Salinas notario publico [illegible] de la
dicha ciudad de Huesca recebida y testificada, [illegible]
cio dela qual ofaporta [illegible] prometieron
recebir y otorgar haber recebido [illegible]
cuitiones segun dicho es [illegible]
tes vencederas acostumbradas [illegible]
prometieron bien y [illegible]
dadas segun dicho es [illegible]
El dicho Señor [illegible]
[illegible] de Huesca [illegible]
[illegible] Comendador de la [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

Die vicesima tertio mensis nobembris Anno
quo supra oscē

Arrend.to Eadem die oscē D.s Juan de Ellyes mayor xpi-
dano oscē de grado eo certificado eo, arriendo por
ve alguilo abos Pedro Geronimo debillanobares
civdn de libros habitante oscē a saber es unas casas
mias hibitas oscē en la parrochia de s.t Lorenco q
confrontan con casas de Madalena de Pi de
Corral de Jaymebiota, abimos por bien por
dos años continuos y siguientes q comencaran a cor
el dia y fiesta de santa catalina q cabea de mayo y
cinco dias deste pnte mes y por arrendamiento en
da un año de quatrocientos y quarenta sueldos
Jaqs pagaderos en cada un año en dos tandas y pa
les ala mitad del año y fin del año y con condicion
q mes serbo de cada dia dimgo sabo deba dexar
Hubas y una salilla baxa q la mitad de la Alma
q estan en el recubito, la casa alta de aquel yerro
cada entrada y salida de ella bodega y poxar
salilla, el dos pagando acomodo y cumpliendo
dromedo y mes obligando y cumplir espaciar con
posesion dello durante el tiempo

Dies eiusdem mensis et anno quibus supra

Arrendamiento

Eadem die et anno D.s Juan de Ellyes mayor xpi-
dano et de grado eo certificado eo, arriendo por
me alguilo abos Pedro Geronimo debillanobares
civdn de libros habitante et a saber es unas casas
mias hibitas et en la parrochia de s.t Lorenco q
confrontan con casas de Madalena de Pi de
Corral de Jaymebiota, abimos por bien por
dos años continuos y siguientes q comencaran a cor
el dia y fiesta de santa catalina q cabea de mayo y
cinco dias deste pnte mes y por arrendamiento en
da un año de quatrocientos y quarenta sueldos
Jaqs pagaderos en cada un año en dos tandas y pa
les ala mitad del año y fin del año y con condicion
q mes serbo de cada dia dimgo sabo deba dexar
Hubas y una salilla baxa q la mitad de la Alma
q estan en el recubito, la casa alta de aquel yerro
cada entrada y salida de ella bodega y poxar
salilla, el dos pagando acomodo y cumpliendo
dromedo y mes obligando y cumplir espaciar con
posesion dello durante el tiempo

[illegible] Ellyes [illegible] debillanobares [illegible]
[illegible] arriendo [illegible] dos años [illegible]
[illegible] Ellyes [illegible] debillanobares [illegible]
[illegible] arrendamiento [illegible]
[illegible] pagaderos [illegible]
[illegible] obligacion [illegible]
[illegible] Requiero [illegible] Juro por Dios [illegible]
[illegible] Pedro [illegible] Real y Thomas
[illegible] escriviente [illegible]

Dil vicesimo quarto mensis nobembris
Anno quo supra ocu

Al. Eodem dil ocu g̃s don Diego de nuevo
Domiciliado en la Ciudad de Çaragoça de grado cabtor
Gobernador reutorio dela Ciudad otorgo por mano de Pedro
Salvador escriuano de Mayordomo dela dha Ciudad quitador
Sueldos q̃ en cassa vinaron la renima Ciudad mubrgs
pagado pension de Censal, por el dia y fiesta nbl.ª an
nuas q̃ cae dize xocho de octubre y son dela pension
q̃ hago apparesumedunion, el dia y fiesta del S.t S.t Luc
mat cerca passado y dha q̃ dicha pension metorg
por contento y pagado renunciante y. otorgo el pnte Albara
cyterge cf.

Testes Martin de Ysella y Cosme dela Calle Criados
del dho don Diego de nuevo

Al. Eodem dil ocu g̃s Francisco de Artiga Ciudadano de
La Ciudad de Huesca cossi como mayordomo q̃ fue y
La renima Ciudad cuelha mandat otorgo auer recebido
dicho Ioan Jarmin Juarez Mayordomo del anno pasado
dicha ypra mayordomo de dha Ciudad y Ciudadanos dela

renima Ciudad y Juan Guarren domiciliado en aquella ciu
dad a saber Mill y quatrocientos sueldos dineros Jaqs, los quales
son en pago y cumplimiento de pago dela quarta parte q̃ cabia y tocaba alla
dha renima dicha Ciudad de Huesca del legado hecho en el testamento
q̃ de creyente a Juchenda dela dha Ciudad dotheca y dha
Ciudad de Huesca y otras villas y lugares del quitado Diezmo y Cosa
les dhos Mill y quatrocientos sueldos hauia y tiene hauidos
la dha Ciudad de Huesca, en la prouision dela dha Ciu
dad por q̃ de dha cantidad mehngo por contento y pagado
cuelha nombre otorgo el mag.co Alba Ramez la gueca
Testes Ramon Sanchez domiciliado en y el licenciado
Gaspar Daniel habitador en dicha

Dil vicesimo quinto mensis nobembris Anno
ano supra ocu

Eodem dil ocu g̃s Juan Berbian vezino de Huesca
villa de Sariñena y de ella habitador ocu degradado y confes
cado cobrando de Juan Montmo, Alberque vezino de
dicha villa una mula, con un saco q̃ le fue entregada dispeche negro

por precio de Setecientos y sesenta sueldos dineros
Jaqueses en oro en mi poder tengo haberme
cobrado y haverlos en ellos de mis dichos
en todo constituyo sindico y procurador mio
y en mi nombre cobrar y haver de dichos
y cada uno de ellos dicho precio y de
mas y contra dicho y cada uno de ellos
y sus bienes y obligo mi persona
y todos mis bienes y renuncio a todo mi fuero
y fuero de mi domicilio

Testes Juan de la Vega Ciudadano de dicha Ciudad
y Jayme Pedruel hortelano de dicha Ciudad

Yo Jayme de Larraga Escribano publico por el Ilustre
y Magnifico Señor Justicia de Zaragoza
y Jayme Pedruel Escribano

Dia

Hoy Miercoles dia 9 de Febrero de 1572 Presentada de Alcubierre
dicho Juan Superviela Felipes Ciudadano de dicha
dicha Ciudad y vecino de ella y dijo que tenia y
dicho dia y en poder de mi Escribano publico
y Jayme Pedruel Escribano

Arrend.to

Eadem die anno & loco Mag.r Joan de Canales ciud.
dano dix de grado et confitendo en dezir y abo
mador de Iuesa salvado vrpino que a saber es
guerto sitiado en el lex mi medida al marco de mi ra
y confrontado con la quenta de cambio de la data cambio
gerença y otros dotes publicos particulares o de otra
continuan y siguientes que assi en razon a lo arrend.
dia y fiesta de Sent Sebastian mas cerca
passado de mil quinientos y ochenta y quatro en
vinaco de cincuenta y quatro sueldos Jaq.
pagaderos en dos tandas el vno a la mitad del
año y el fin del año de la data de la guerta cada
da con las condiciones y segun en el primo contenidas
que hacia de hacer y de tener en el dicho guerto
dos los plantamos de nuevo necesarios para que
dicho arrendamiento los quales dos de dar y de
Mag.r Juan de Canales Item. con condicion que
no pueda tener ninguna arboleda de pie sino

que transportando el dicho pagando
termino y cumpliendo el presente yo me obligo
tener y mantener en pie y buen ser el dicho
guerto durante el dicho arrendamiento
y obligo mis personas y todos mis bienes muebles
y sitios habidos y por auer en todo lugar y Corte
de Su Alteza y Iuez ordinario de el dicho
a mador de la Ciudad arriba nombrado que ante el dicho
de grado y auctoridad de aquel el dicho guerto arrendado
fronteado por el dicho arrendatario en los dichos terminos y por
el dicho adenda miento de los dichos cincuenta y quatro
sueldos en cada vn año y pagaderos en las dichas
das guarrimas sadiendo en las condiciones dichas
juntas. Prometo y me obligo pagar el resto de dicho
adenda miento en cada vn anno en los terminos y tem
las alias dichas y de suso scriptas de las dichas Cortes
nes las quales quiero aqui auer y he por insertas
y so obligacion de mi persona y todos mis bienes muebles
y sitios habidos y por auer en todo lugar los quales

6

1

Sentencia arbitral entre
Pedro Luys santafe y Juan de larraga

bus quiero agreuiar et forçar ante [illegible] los mandos
y fuerças de dicho [illegible] segun fuero et costumbre de [illegible]
sitio et cadauno dellos por [illegible] et omnes confir-
tacionem fuis [illegible] aqui nombrados et confirmado
et. la qual obligacion quiero sea especial et en
tal manera et. et fuero que fecha, nos fechos
et. renuncio et. submissione et. juro por dios et
et. renuncio et. submissione et. juro por dios et
large et.
Testes Juan Vicente notario et Thomas de Cotal
et Miguel de Santesteuan habitantes ese.

Die vicesimo et tabo mensis nouembris
Anno quo supra ese.

Coram dicto ese. et Martin de Assin, labrador
vezino del lugar de Altavis de una, et Christoual
de Arbizu de Lesa labrador vezino de la
misma lugar de Allavis a saber es un campo situado en
la parte dallauandera hes uno termino del dicho lugar
et confronta con campo de Martin de Caniella

Sentencia arbitral entre Pedro Luys de Santafe y Juan de Salaya

Nosotros el Canonigo Pedro de Sanso, Mg. Juan de Canales, y Mg. Miguel Pastor Doctores en Derechos, Arbitros arbitradores, y amigables componedores, nombrados, depricados, electos y asumptos respectivamente por, y entre Juan de Larraga, y Diana Barasa casados Vezs. de Huesca de la una, y Pedro Luis de Sanstas Vez. de dicha Ciudad de la parte otra Vnanimes y conformes, y qualquno de nosotros insolidum segun que consta por acto publico de compromiso por dichos comprometentes otorgado, y por Luis de Pilare Ciudadano y Notario publico de los del numero de dicha Ciudad recibido, y testificado, que fecho fue en Huesca a quinze dias del mes de setiembre del año de mill quinientos y noventa. Vsquatro

Dentro del tiempo dedicho compromisso, siguiera
de la prorogacion de aquel por nosotros, fecha co
forme al poder à nosotros dado por las dichas par
De comun acuerdo, y consentimiento dellos fue
dos Arbitros, y amigables Jueces dessusdichos
Con el dicho titulo, y qualesquiere differencias, y
pleytos, demandas debates, diferencias, y questiones
assi civiles, como criminales de qualquiere ser
o natura y suyo que sean que hasta la publ jornada, exis
ta el dicho tiempo del dicho compromisso entre las dichas
tes, y cadauna dellas hauian acaecido, y acaecer
podian, y los unos à los otros podian pedir pretend
en razon de las dichas cosas demandar defender
y alcançar, como de todo lo dicho mas largamente
dicho escriuano de suso mencionado, de cuya carta sus dichas
cordia por dicho nuestro publico de compromisso, dada
de Caridad calendado. Passamos à dar, y dimos
la nuestra sentencia Arbitral, y amigable en la forma

y manera siguiente. En Primeramente
Hauiendo, plena, y sufficientemente veydo las
dichas partes, y cadauna dellas entre las litigantes
nosotros assi por palabra, como por escrito, aunque=
dicho sumariamente, y de plano, oyendo à dichas
partes, y cadauna dellas, y aquellos viendo à dichas
partes, y cadauna dellas, y todo el vulto de aquella
processo dello rectamente visto, sentenciamos, pronun=
ciamos, sobtenemos, y mandamos, por esta nuestra
definitiua sentencia, y mandamiento, por escrito
de derecho sobtenido, y mandado, y qualesquiere
demandas assi civiles, como criminales, que la
una de dichas partes, contra la otra, y la otra contra
la otra parte, y cadauna dellas, y cadauna contra
la otra dellas, y cadauna dellas entre las litigantes
dichas partes

Item por quanto nos à constado que los dichos
an de Larraga, y Dravia Paraiz estaban obligados
à dar loà de Vna Vendiçion de casas que hizieron
en fabor del Dho Pedro Luis de Santafee hizis en
la Ciudad de Jpuruà en la calle de los portales
que fecha, y testificada sea por testimonio de [illegible]
[illegible] y por la dicha
[illegible] y por Juan de
Arries Señor de Missano, y de esto, y para en
caso que no la diesse la dicha Vendiçion loada
por los dichos Señor Juez de Arries, y Vnos
de sus herederos fideicommissarios
que eran de Martin de Larraga Ciudadano de
Jpuruà padre del Dho Juan de Larraga, se
obligo el dicho Juan de Larraga, y mas en la
dicha Dravia Paraiz Jurnuger en vna
carta de encomienda en la suma, y quantidad de
quatro mill sueldos Jaqs en fabor del Dho
Pedro Luis de Santafee, con cierta carta empero, y
cumplimiendo que no se valdria el Dho Luys de
Santafee de dha carta de encomienda sino en
caso que el Dho Juan de Larraga, no diesse loada
dha Vendiçion por los Dhos Señores Jurados
mas largamente en los instrumentos publicos
de comanda, y otra carta de fehor, y testificados
[illegible] por Sebastian de Canales Not.o
publico de los del numero de dha Ciudad, y
attendido que hasta oy no à cumplido el Dho Juan
de Larraga antes loasse el Dho Juan de Arries
como fideicommissario de dicho la dha Vendiçion
y dezia mesmo. Por tanto por el tenor de esta para
mayor seguridad del Dho Pedro Luis de Santafee

Acordamos, y sin embargamos a dicha Juana de Larraga
a que dentro tiempo de un año dela data desta
sentencia en adelante condadero alla dezir, y de
cir dicha Vendicion dezimos por los here
ros, o herederos legitimos, legitimo del dho
Juan de Urries señor de Nisano.

Item attendiendo, y considerando, que en cual
dad de verdad el dicho Vendicion los here
ros del dho Juan de Urries señor de Nisano no
es bastante legitimidad para dicho Pedro Luis
de sanctafee, Por quanto la Iglesia debar el
sobredicho como sobredicho heredero fideicomis
del dho Martin de Larraga padre del dho
Juan de Larraga, y assimismo attendiendo
que viviendo el dho Juan de Urries, Pedro
Luis de sanctafee, una y muchas veces requirio al
dho Juan de Larraga con acto publico de requesta
debidamente el legitimo suyo à que cumpliesse
con dha condicion. Y que nunca lo hizo el dho
Juan de Larraga; y finalmente attendido y
considerados algunos otros, y por pensar que por
no saber hecho, à lo menos el dho Pedro
Luis de sanctafee, y los suyos se tener, mayor mi
no timendo, no pudiendo tener loada dha Vendi
cion por dho Juan de Urries. Por tanto, y por
otros muchos justos respectos nuestros animos mo=
vientes, para socorrir à dho daño que Pedro
Luis sanctafee podria tener, y para reparar al
dho Juan de Larraga delas vexaciones, y mo
lestias quele podrian ser hechas por la dha car
ta de ordenanza, declaramos, y sentenciamos

y condempnamos a los dichos Juan de Larraga, y
Diana Varaiz conjuges a que paguen real-
te, y de fecho al dicho Pedro Luis desantafe
la suma, y quantidad de mill, y ochocientos sue-
dos dineros en, y dentro tiempo de diez y ocho nue-
ue tandas equales, de cada nueue meses
en nueue años, la primera tanda, y pa-
gua, y cumplimiento de las penas, y juramento del
compromitto. Item Absolvemos, y sentenciamos
que el dicho Pedro Luis desantafe, pueda va-
lerse, y se valga dela dha, y preinserta
comanda en reguardo de la sobredicha suma
de los dichos mill, y ochocientos sueldos, obli-
gado empero en las tandas arriba especificadas
Item pueremos, sentenciamos, absolvemos, y
condempnamos al dicho Pedro Luis desantafe
que no pueda valerse ni se valga de dicha carta
de encomienda que dentro fabor tiene dels dichos
Juan de Larraga, y Diana Varaiz, sino tan solamente
para cobrar los dichos mill, y ochocientos sueldos
(y por la que) sentencia le adjudicamos, y les
en las tandas, y plazos sobredichos. Y con para
mayor seguridad del dho Jo de Larraga, y de
los suios, queremos, mandamos, y condempnamos
al dicho Pedro Luis desantafe que cuyg
el dicho Juan de Larraga, y los suios no sean con-
uenidos de cabal pro el sobredicho de
Juan de Vergara, cura de Villano con cuyos
bienes no pueda valerse de la dha comanda enbar-
gos ni prenda, y bienes de los dhos Juan de Larraga
y Diana Varaiz, sino tan solamente para
cobrar los dichos mill, y ochocientos

...sueldos y pueda tener acción de repetir de aquellos de
...le adjudicare, y esto en la forma y manera sobredicha
...y las ymponemos sobre dichos bienes en dicha quantidad de dichos sueldos
...que vemos y nos plaze, y condempnamos, y condempna-
...mos al dicho Pedro Luis de sanctafe en dichas costas
...y de qualquiera malos y daños que vuestros en los dichos costas
...mos al dicho Pedro Luis de sanctafe a que cobrado
...que corriere la dicha summa y quantidad de
...dichos mill y ochocientos sueldos sea tenido y obligado
...do dentro de seys meses otorgar apoca publica
...y auctentica de dicha quantidad cobrada en
...de cumplimiento de dicho compromiso en
...dichos mill ochocientos sueldos penas y juramento
...en el dicho compromisso contenidas. Item, sobre
...mas y nos le adjudicamos para nosotros dichos Al-
...dichos doscientos sueldos por nos taxados,
...los quales ordenamos y condenamos al dicho
...Pedro Luis de sanctafe a dichos dos pagar
...real mente y con effecto a nosotros dichos Arbi-

...y dentro de nueve dentro de Veria y quatro horas, contadoras desde que por nos o cada uno de nos sera notificada, y dicho dicho penas y juramento en el compromisso contenidas. Item para mayor seguridad
...Pronunciamos y condempnamos a las dichas partes
...y cada una dellas respectivamente a que agora y de
...ydas, cumplir y cumplan todo lo que en virtud
...de esta sentencia cada una dellas deberan dar y
...sin embargo, ni empedimento que la una dellas diese
...dado de cumplir lo que en ella toca, quedando
...obligado a lo que cada una de ellas faltando
...cumplir [illegible] de sus bienes
...para lo que cubiere obligacion, dichas penas y
...juramento en el compromisso puestas. Y condempna-
...Item Pronunciamos y condempnamos a las dichas
...partes, a que en cumplimiento lo que la presente sen-

Arbitrad[or] Arbitrador y Amigable componedor Juyzio de Cauallos y Bacas aguilares de la primera linea hasta la vltima Vilas penas del Compromiso Item condenamos la parte mas benturosa sobre la absolucion absolvemos, y en quanto sobre la parte vencida condenacion condenamos en todas las penas, y incursiones del Compromiso, y nagueles contenidas. E Assi lo pronunciamos, sentenciamos, y Arbitramos.

Vr[ma] D. Pedro de Juanes
Arbitro Arbitrador Amigable componedor.

Yo El Doctor Juan de Canales Arbitro Arbitrador assi lo pronuncio &c.

Yo El Doctor Miguel Pastor Arbitro Arbitrador assi lo pronuncio &c.

Ex.to 36 Dezimo octauo Decimo nono mes fue notificado

Milesimo quingentesimo nonagesimo quarto ante la presencia de mi Sebastian de Salas Notario y testigos infrascriptos parecieron personalmente los Señores Pedro Lorenzo Doctor en Derechos Canonigo de la Seo de Caragoca y micer Juan de Canales y micer Miguel Pastor assimismo Doctores en Derechos y Leyes ambos Arbitradores y amigables componedores puestos en dicho y infrascripto entre Guiandelarraga y Diana Baraya de Conjuges compromisarios de la una parte y Pedro Luys de Lanforges conjuges compromisarios de la otra parte en la presente causa y Sentencia nombrados los quales Arbitradores mediante Jurada publica de Compromis hecho en Caragoca a catorze del mes de Setiembre de dicho y presente año jurando en forma de derecho y Pedro Luys de Pilares habitante y notario publico de los del numero de la dicha Ciudad recebido y testificado los quales conformes dentro el tiempo de dicho Compromis

y prorrogacion de aquel y por el dicho dia dieron y pronunciaron en manos y poder de mi dicho not.o Capitol arbitral sentencia en aquella ley orden y forma mandaron en las dichas partes, a su legitimo procurador sobredicha y por dicho procurador sobredicho y por dicho Cohadas y aprobadas todas y cada una y juramento en dicho proceso contenidas y expresadas y largamente

Yo Thomas de Abat escriuiente y Bartolome de Sadaba hauidos

Yo el D.r Pedro de Blanes arbitro sobre dicho a todo lo mencionado.

Yo Micer Juan de Canales Arbitro Arbitrador pronuncio y doy la dicha sentencia y

Yo el sobre dicho Miguel Pastor Arbitro sobredicho assi lo pronuncio.

Yo Thomas de Abat doy fe, fago y me firmo por el dicho fe, fago, qui dicho not.o fui presente escribi

Dia quinto mensis Julij Anno a Natiuitate Domini millesimo quingentesimo nonagesimo sexto Yo Sebastian de Canales notario publico de Jaca y siguiendo por lo dicho Micer Juan de Canales mi Arbitrador y Arbitrador por lo dicho aquel pasa esta presente sentencia arbitral en la presencia de Geronimo de Robinalles Domiciliato de dicha ciudad como procurador legitimo de los dichos Juan de Lanuza y Diana Lanuza conjuges y Pedro Luys de Sanchez y Francisco mis en esta presente sentencia arbitral nominados, constituydo en dicho Juditio publico de procura hecho en dicha ciudad a veynte y dos del mes de Octubre del Anno corrent de la natiuidad de nro Señor Jesucristo de mil quinientos noventa y seys y por los discretos Antonio Lopez y Antonio Marcos Notarios publicos habitantes y residentes en dicha ciudad de los del numero de dicha ciudad receptores y testificadores para esto por el dicho Micer Juan de Canales requeridos y llamados presentes y el dicho Geronimo de Robinalles como procurador de dichos Juan de Lanuza y Diana Lanuza conjuges y Pedro Luys de Sanchez y Francisco mis nombrados en dicha sentencia arbitral y aquella oyda y entendida y de verbo ad verbum leyda y publicada por el dicho Micer Juan de Canales Arbitrador en presencia de mi dicho notario y de los dichos testigos dixo y respondio que aquella sentencia arbitral

con campo de juan de Arbe[illegible] y con [illegible]
[illegible] de Barbastro [illegible]
a saber de quinientos y quinta [illegible]
[illegible] en [illegible]
[illegible] y obligacion [illegible]
[illegible] haberse
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Dic primo mensis Decembris Anno MDLxxxxvi

Die

Dicendi testimonii [illegible] Sebastian Seral [illegible]

[illegible] de la Seu [illegible] de Sant Salado [illegible] Alcandete y Seral

[illegible] ordinaria y ordinarias [illegible] Justicia y Jurados

[illegible] de la villa de

[illegible] de Aragon ante el Justicia y Jurados

[illegible] de la villa de

[illegible] Seral hermano mio [illegible] del dicho Sebastian

[illegible] Seral da por testigo [illegible] especial del sobredicho

[illegible] Seral [illegible] hermana con licencia de Philippe [illegible] padre suyo

[illegible] mio [illegible] de [illegible] hecho

[illegible] de la villa de

[illegible] por Jurado

[illegible] quinze dias del mes de [illegible] mil quinientos

[illegible] habitante

[illegible] de la villa de

Dia veintio mensis nobembris Anno
[illegible]

Dia quarto mensis Decembris Anno

Capitulacion Echa entre el Concejo Del lugar Delas Casas y el hornero
Pero Bernad Del lugar De alcala de Ebrijo es lo siguiente
que toma el horno por tiempo de vn año

En entrara a seruir a dos de Dezienbre Del año Dente de mil quinientos nouen
ta quatro y acabara a dos de Dezienbre de mil quinientos nouenta Cinco

Itten se obliga el Dicho hornero De dar el horno de echo a hocho Dias quisiera de
sauar @ sauado y De pascua Del espiritu santo asta nra señora Desetiembre
Dos Dias en la semana quisiera mierdes y sauado y fiestaroia que vbiere Despossion
y honeras y venida Del señor obligo y Carretas y le Den hornada entera
y sino la Dieren pague de pena Diez sueldos para el Concejo

Itten mas se obliga el Dicho hornero Detener Dos Carretadas de lena y sino las tu
bieren tenga de pena Diez sueldos

Itten que el Dicho hornero no Tuera hacer lena en el termino Del lugar en pena
De Sesenta sueldos por Cada vez que le tomaren

Itten se a de proueer el Dicho hornero De Palas y otros aperos que toma menester
para seruicio Del horno

Itten los animales que trayeren lena para el Dicho horno que sean para
por los sueltos Del lugar arrayo y si entraren en los Cereales tengan las
mismas penas que las Del lugar y en los panes la mesma pena

Itten se obligan los que bibieren en el pueblo de yr a coser al horno Del
Lugar y si fueren a otra parte sin gusto Esculacion tengan de pena
Diez sueldos por cada vez para el hornero y mas la quita

Itten las mugeres an de coser por orden Desta manera que las que son
Prima vez primeras a la otra hornada sean segundas y De ay a delante
como les cupiere las vez como ata qui lo an costumbrado

Itten sean las mugeres obligadas que si alguna no estubiere a punto para
para hurnada sino abisara al hornero este obligada De dar otra
en su lugar y sino la Diere tenga de pena Cinco sueldos y el hornero

mido en dho vra Carta hasta la final paga q̃ en
obligo mi persona y todos mis bs muebles y
sitios havidos y por haver mto de lugar y renuncio
el Subm̃to me obligo Juro por Dios y la Cruz
Juan de la Casana Pmo citado de grado y acepto
y recibo por mucho apprehendido al dho Juan Lorenzo
por el dho tiempo y condiciones las quales prometo
hoy mesmo obligo cumplir y el dho mi officio y hasta
quanto en mi fuere ynfenar al dho Juan Lorenzo
y obligacion de mi persona y todos mis bs muebles
y sitios havidos y por haver donde y quando
cuiera Submeto me obligo Juro por Dios y la Cruz

Lorenzo Casana Domiciliado ora y
Thomas de Val escrivanos havidos ora

Dia sexto mensis Decembris Anno quo supra

Die

Eodem die ante Petrum de Almazan mercatorem Domicellum [illegible] Ilmacer Domicellum [illegible] Ilmacer Domicella habitatores dicte ville de Ilmacer Domicella [illegible] de Sanctobal de Alabilla [illegible] de Sancto Bernardo de Alabilla [illegible] [illegible] Dominum [illegible] Dominum [illegible] [illegible] [illegible]

Dia decimo mensis Decembris Anno
M. D. lxxxxviij.

En Cadenas dia y año dichos Antonio de Alcocha vecino
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Dil vndecimo mensis Decembris Anno
quo supra 1581

Dil decimo secundo mensis Decembris
Anno ud

Dil Dezimo quarto mensi Decembris Anno
quo supra etc

M. Cadam dil etc Yo Juan Perez Scudero etc como
Scudero Cobdor de Juzgados de Alcaldes de Franco de Vila
etc Cibdad y Alcalde por Su Magestad en ella y
Merindad de Estella por Su Magestad dize que
Por quanto Domingo de Lizaga vezino de Estella
Ante mi Pedro de Ayala Escudero etc Cobdor
Juzgados de Alcaldes de Franco de Vila etc Cibdad

En la Ciudad de Sevilla a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y quinientos y ochenta y quatro años, estando en el Cabildo y Ayuntamiento que se hace en las Casas de la Audiencia de esta Ciudad, los muy Ilustres Señores Don Diego de Mendoza, Don Juan de Guzman, Don Pedro Enriquez de Ribera, Don Fernando de Saavedra, Don Juan de Ribera, Don Pedro Ponce de Leon, Don Juan de Saavedra, Don Juan de Mendoza, Don Juan de Zuñiga, Don Juan de Ribera

Nos los Jnqu.or Applicos Contra la Heretica pravidad y apostasia en el reyno de Aragon y Obispado de Lerida por autoridad apostolica. Deputados y Jnquisidores como Patrones visitadores y Reformadores que somos del Colegio de señor santiago de Saluada. de que es a damos y ponzedemos luz en forma al Luz. especialmente Lamiba rector del dicho colegio y alos consiliarios y demas egrales dese Paraguelo simil y quinientos estudos que el dicho colegio tiene cargados acenso sobre la dicha ciudad de que es a aragon. de veyntesimil sueldos de propiedad y a mil sueldos de cension encada vn año. Puedan y ellos mismos y que Lasumpta de las casas que estan conzertadas para suenporar en el dicho colegio Con forme lo que estando en la visita que hizo el S.or Jnquisidor Lic.do Pedro decamora que bando en ser los quinientos estudos que estan car gados sobre la dicha ciudad. de la forma y manera que ellos estan. Para lo qual anssimismo a yan de pedir y puedan luz. a los susodichos y sus sucesores dei de la dicha ciudad de aragon como patrones que son del dicho colegio. de santiago y para lo que a cerca de esto combiene y fuere necessario y quedan o tengan y tengan quien. en nombre de la dicha ciudad. acerca de las redemptio. y ofrezio. de todas y cualesquier causas antiguales que quiere personas o sus sucesores de sus en favor de la dicha ciudad. acerca de las redemptio. y ofrezio. de todas y cualesquier censos y derechos ello lebdamos y prometiemos nuestros vezes y los de nuestros cumplido Datum. en el Palazio real de la aljafa. a. de Decembre anno de mil y quinientos y dezisiete.

Dr. Pedro. de Camora

Dr. Diego de Valtodano y de la concha

Dr. Diego Mexia de Salazar

Por man.do del S.to Offic.o de la Jnqu.on

Salvador. de mendoza

Yo el L. Esteban de la Cueva Notario ante lo escribio.

Yo el Lic. Antonio Alonso con[illegible] ante lo escribio.

Yo Alcalde Juez de Provincia de Borgo escribio.

Yo Hieronimo [illegible] testigo [illegible]
no por ello testigo dixo no sabe
escribio.

Cadematie ores q̃ S'mando llegar Congrega
dos y ajuntados en Consejo general dela Vila Sinodal
de Jurados Ciudadanos Vezinos y habi
tantes dela Ciudad de Valencia Nombramientos
dores Electores de Jurados Jnsaculadores y llamamien
tos Generales Jurados Jnsaculados y Jnsaculados
hijos de Jurados Consejo Jurados publicos y el qual Consejo
dela Vila Sinodal Jurados Jnsaculados y Jnsaculados dela Vila
Diputados Jurados Consejo a son de Campana tañida segun
costumbre en Vila Sinodal en los lugares publicos y acostumbrados
donde celebran y Juntan Vilas Sinodales en la sala
Capitular de las casas de la Diputacion del Regno de Valencia
Consejo dela Ciudad de Valencia en el qual Consejo
Jnterbinieron los Jnfrascriptos Jurados Jnsaculados y Jnsaculados
Jnsaculadores Consejo y Jurados dela Vila Sinodal
mente de Justicia, por absentes micer Juan de Canales Jur
cia ores micer Juan Miguel de Espina Juan de Aragon y
reno Lasso Jurados ores Juan Carlos mayor Geronimo
nalt mayor Ambrosio de Nuesso, Miguel de Serramayor, Pere

Mateo Martin de Felipe, Pedro Sellan Jayme Aranda
Geronimo de Aparici, Diego Mendez de Pedro Sefilbes
micer Antonio Consejuela Geronimo Alabau Diego Felipes
Gaspar Ximeno y Samper Geronimo de Torres Pedro Luys de
Santafe Vicente Viñolas Miguel de Castellvi Pedro Bona
fonz Juan Gomez Pedro de Leon Juan de Libas Miguel
ortigas Juan Casas Bernat Cort Martin de Manika
Juan Vicente Climent Borgis Agustin de Aviano, esteban
de Mora Diego Ramon Campos de Boy Pedro Sch[illegible] Gua
de Natal Francisco Formigon, Juan de Alcaniz Pedro
Miguel, Antonio Antuñano Martin de Almanat Pedro de
ortiz, Miguel Andres de Juan Ysler Miguel Sanchez Jayme
Escartin, Felipe Simon Pedro Abril Geronimo Pujal
Ciudadanos vezinos y habitadores de dicha Vila Sinodal
dicha Consejo en Consistorio, assumy Ajuntados segons y
a Jurados, Doctos Comendes en nombres nros pro
pios y en nombre y voz de dits Consejos y de dita Ciu
dadania y singulares personas de aquella Cascun per
si y per los seus hereus y successors
y per los dits Consellers Jurats y Vniversitat y per los hereus y succes
sors seus y Lurs, los quals als Jnfrascripto obligam

Seynte mill Sueldos dineros Jaqueses Buena moneda corriente

Et quarenta dotteha o nostruha en execucion de dichos
bienes en procesos o causas de dichas personas en
tenencias nros propios Juezes en
nros ordinarios Juramos por dios en de nros
dichos mayorazgos fiarlarge ad consilium peritorum en
consuetudinis efectis eglesiae &c.

Yo Thomas de otal escriviente y Notario
callis Vezinos Vanitantes esc
Jeran en monesterio priorde Jerusalen.
Juan de Vicegarte mendi de Justicia
Martin Miguel de Sbirna Jurado segundo
Juan de Iragen. notario secretario
Torenes de la Jurisdicion
Yo Thomas de otal escribano de dicho lugar y me firmo
por testigo en dicho lugar y dixo no sabia escribir

Dié decimo quinto mensis Decembris Anno
a D. Lxxxxvij

Eadem die ora q̃ supra. Ante mi Antonio de Arana y Castellon Escriuano ordinario y publico de la villa de Castellon de Xixones y testigos infrascriptos parecieron en sus propias personas de la una parte Juan de Espriesse y Juan de Ybarra Alcaldes ordinarios de la dicha villa de Castellon de Xixones y de la otra parte Juan de Ybarra y Martin de Ybarra hermanos vezinos de la villa de Almenara y dixeron que por quanto entre ellos auia diferencias sobre la execucion de la sentencia dada por el dicho Juan de Ybarra Alcalde ordinario de la dicha villa de Almenara en el pleito que auia tratado con el dicho Juan de Espriesse Alcalde ordinario de la dicha villa de Castellon de Xixones sobre la execucion de la sentencia dada por el dicho Juan de Espriesse Alcalde ordinario de la dicha villa de Castellon de Xixones en el pleito que auia tratado con el dicho Juan de Ybarra Alcalde ordinario de la dicha villa de Almenara

amigablemente y por Justicia hasta el cabo dentro
mes diciembre primero venidero del año presente
de mil quinientos noventa y cinco años
con poder de prorrogar el tiempo del dicho compro-
miso el tiempo que pareciere menester para pronun-
ciar por sí respective sus sentencias y definitivas en
de mil y quinientos maravedís en dos mitades
iguales. a la dicha audiencia y a la otra
obediente, para lo cual cada uno y cumplir y obligó
sus personas y todos sus bienes y razones dellos y
respective muebles y sitios habidos y por haber
en dicho lugar en cualquier parte y lugar
fecha y firmaron de sus nombres siendo
testigos que fueron presentes Juan Pérez
Gerónimo Latorre y Juan Pérez Latorre
vecinos de dicho lugar de Ayerbe y el dicho
Gerónimo Latorre en presencia de mí el
escribano dello respective en tal manera que

Pérez a Gerónimo Latorre ciudadano de
dicha ciudad especialmente y expresa para
pueda citar y probar que algunas escrituras
y declaración y por los dichos árbitros sinos
pronunciada y promulgada dentro del tiempo del
dicho compromiso y prorrogación en aquel hecho y
hecho y obligación de todos sus bienes y
de cada uno dellos por sí muebles y sitios
y largo etc.

Yo Juan Pérez ciudadano de Huesca y Gerónimo Latorre
labrador vecino del lugar de Ayerbe
yo martín de Castillo notario público dicho
y vecino de dicha ciudad de Huesca
firmado testigo y signado de mi signo y
yo miguel ortiz notario público dicho
yo juan pérez y yo gerónimo por los compromisarios
arriba nombrados que no sabemos firmar y por el otro
y dixeron no saber escribir

Pa

Eadem die Jo dicho Loys de Aspes yo Estephanet
nal viudal del Sr. Pedro Ganasa Regente la Rue del Al
Lugar de Aspes, de grado en no revocando ni hago ni fago
lo en mi postrimera voluntat mandé ni fasse ni á Dios
Arnalt hermano mio habitante en dicho Lugar de Aspes
pudiere dejar especialmente y expresa pena y perjuicio no
mo pueda demandar haber recibido y cobrar demanda
reclamar sobre de dotes y qualesquiere personas cuyos
solemnias y con beneficiadas assi eclesiasticas como seculares
qualquiere estado y condicion sean vidas y qualesquiere
sumas y cantidades de dineros oro y plata amonedados y
sentimientos y demerchan y pertenezcan en qualquiere
ma assi en casa de Albaranes obligaciones legados y dejas
quier manera dada y hecha y cobrar pueda otorgar
y otorgue apoca Albaranes y sarradaciones en especial
en forma mas eficaz y valedera de derecho.

Testimonio Thomas de Abat escribano habitante
y Martin Arnalt vezino dicho Lugar de Aspes

Yo Martin Arnalt Soy testigo
Yo Thomas de Abat soy testigo que firmo
por cierto testigo que dicho no sabe escribir

Eadem die dicti loci de Aspes

Eadem die Yo Domingo Alaste vezino de Otto
Lugar de Aspes de grado en fe de juro por mi y en nombre y
Yo Pedro Lanuza vezino del Lugar de Sirans a perpetuo
ama Dios hij y de la gouernadora de mi dicho Lugar
Fabian una Cenada de tierra poco mas o menos y Cer
huerta con sus arbres de diuersas suertes y fruta de Barcelona
de Cinco dineros seguero franca en una faxa de dos dias
Pedro Lanuza hij en frente de termino del mismo Lugar
de Aspes y confrontan con faxa de Juan Bisa y pas
y faxa de martin de Lacasa franca assi mismo, con dos
nas y medio y seys de lunes y sesenta sueldos dineros
Jaca en los quales en mi poder otorgo haber recibido
en renunciante en es de qualquiere derechos leyes y fue
ron a mi cobrar fuero por hacer mi despacho en
Yen el dicho Albaran y seguro deber dicho Pedro la
nuca lo transfiero en yo constituyo verdadero
seños y possehedores con clausulas de Precario con
bienes y possehiendo en es malabo en obligo mes
a mis bienes muebles y sitios habidos y por haber en
dos mis muebles y sitios habidos y por haber en
de lugares en renuncio en submeto me en largo en
en yo dicho Pedro Lanuza y siendo estoy agradecido
ficado en assi mismo feris permito y cambio en ello
dicho Domingo de Alaste las dichas mis fuerzas cau
en constituidor alas dichas Cosas fuera asse

mismo arriba confes. francesco contado thomas dessa
gesto hago i otorgo que vendo tranferesco en forma
dho mis derechos y acciones y de condiciones dudados
seruer y possehidos de anteos con clausula de
precario y constituto ego otro si malabo ego obligo
me a auer sido en plenaria ego obligo a cada mi
nagenes dho mis bienes muebles y sitios hauidos y por
hauer en dho lugar ego renuncio ego submeto mely lagos

Dn Thomas de vtal escriuiente y alcaide dessa
regimo del dho lugar de Aspes

yo domingo alloz testo
nio q lo dicho
yo Thomas de vtal rey escrivo q me firmo por
otro testigo q dixo no saber escriuir

Locacion Cadem dia en dichos lugares de Aspe y Sta Alaria dichos
muger del dho Domingo Alcaide de grado en pres sendos
testigos mi amigos vecinos dellos testigos yo presento
Las dhas dos escrituras y todas y cada vna cosas en ellas
puestas y contenidas desde la primera linea hasta la vltima
pro mode Contra dha nacion ego obligando mes renuncio
ego submeto mely lagos ego
Dn. qui supra pro dicto nomine ut

Sentencia Arbitral

Nos Joan de canales doctor en ambos derechos
y Joan de canales notario publico y ciuda-
dano dela ciudad de huesca. assi como arbitros
arbitradores y amigables componedores que
somos puestos y electos y assumptos por y entre
pasqual de sarmiento de Xino dela villa de
alguezar en nombre suyo propio y como
procurador que se dize ser de Isabel nabarro
muger suya y catalina nabota alias lucas
su muger ambos vezinos y habitadores
dela villa dialguezar agentes demandantes
y defendientes dela vna y Joan bellosta de
Xino assi mismo dela dicha villa de alguezar
demandante y defendiente dela otra partes
segun yo dello compromis y poder a nos hos

en aquell dado y obtibuido consta y parece
por instrumento publico de aquel otorgado
en la ciudad de caragoca a veinte y dos del mes de
octubre del anno mil seyscientos
noventa y quatro ypor el discreto sebas
tian moles not. publico y del numero
de la dha ciudad de caragoca recibido y
testificado dentro el tpo. del dho compromis
y por el poder en aquel amplissimo dado y atri
buido procesymos dar y promulgar y damos
y promulgamos entre las dhas partes y ardenes
dellas la sente nra arbitral sentencia laudo bien
vista y amigable composicion del tenor siguien
te &

Et primeramente, attendientes y con
siderantes que habiendo el expectando de

saber mouher litos y pleytos entre las dhas
partes por razon de la muerte del q. miguel
de nabarro labr. lucas muerto que fue de
la dha Sa del nabarro y padre de la dha
catalina nabarro alt. lucas muger y fue
gia de dho pascual de sanmiguel para ci
tar y fidas aquellas por medio de algunas
otras personas fue acordado y pactado
entre las dhas partes que se hiziese y otor
gasse el dho y presente compromis y
gual tpo de aquel scritto y obligo el dho
pascual de sanmiguel hizo y otorgo dho com
promis compromesa y obligacion de hazie
ria procuras bastantes de las dhas Sabel
nabarro y catalina nabarro alt. lucas
su suegra y muger para ratificar loar y
approbar dho compromis por el dho nom

bres hecho y otorgado y prometa pagar las
tardias leies y pleytos las quales nos
tros en quanto podemos desfamos y
quiten assi para el sosiego delas alias
y causiencias delas dhas partes y cada
una dellas como para gastos delas
costas y daños que en ser bienes y hac
iendas por esta causa se nos ofrezcan
seguir sino se alcançan por todo el y
por otros justos respectos nros animos
a lo sinsfacto hazer nos siendo fromen
uamos y por esta nra arbitral sentencia
condempnamos al dho pascual de sam
ber aguidento de un año del pte
dia de oy en adelante contadero haga
dar y haya poderes bastantes delas
dhas ffuentes del nabarro y cada una dellas

hacer fee mugeres y fuegos para tornar ra
tifficar y confirmar dha compromiso por
el dichos nombres hecho y otorgado
de manera que dha compromes en la pte
nte arbitral sentencia puedan ser y
sean en debido efecto y todas penas
y juramento en dha y en la dada
impuestas en ellas contenidas

Item por quanto como dela parte
de arriba dichos nros aversarios y voluntades
son de quitar y remover entre las dhas
partes todo genero de pleytos y baraias
y alague hubiere culpa de ffecho como sea
justo y alguna vez hubiere de tender en
quanto podamos y ayamos menester ser

dho importunado al dho. pascual de sanc
bir para q. nos informasse sobre ello con
cta justo y q. se cayga escusado condesig
castar sus fuagos y muger no siguiesse
hasser dhas procesas y gastos q. castig
sen nos pudia dalar en ello y paresciu
nos q. esto es causa de guerra dilata
y alargar dho pleyto y q. no debia jaz
serlo qual y por dhas justas causas y r
zones nos acordamos q. los sobredhos
mobientes y pronunciamos y pro lafo
ma arbitral sentia nos adjudicamos
conformes dhos arbitros dar la dha sen
tencia dho pleyto dissus y contenidas
iuiles como criminales y entre la sob

fuagos y qualquiera dellas unos dellos nom
bres y de cada uno de ellos y de
aqui adelante a qualquiera dellos en
qualquiere manera durante las
dichas mancomunidades delas dichas cosas no
y qualquiera dellos offresciendo nos
fuagos y a qualquiera de ellos siempre y qui
do q. qualquiere dellas fuagos nos la
pidiesen haremos justicia entre ellos
dela forma mana y como de drecho y de
justicia sia debia de hasser mirando
assi entonses en bista de las dhas fuagos y
cada una dellas silencio y callamiento
juramento y solapnidat juramento en
el dho compromiso mui justas y contenidas

Item en quanto la parte mra
dize sobre sobre que pueda acorde
nacion con dicha mra y en quanto se
y sobre que pueda absolucion
absolvamos todas dichas partes y cada
madellas y todas juntas y juramen
del dho y presente dado compromi
puestas y contenidas

Item nos reservamos poder añadir y
mendar annader y quitar y fazer pareser
todo o en parte mudar la presente mra ar
galsenba y todas y cada unas cosas mell
puestas y contenidas todo el poder ne
nabuales a las quales corrobramos y ynmi

las dhas partes y igualguiere della y cyande
estar y aguellas loar y approbar todas penas
y juramento en dho compromis puestas y con
tenidas

Item nos tassamos por nros honorarios Jueces
pemios de trabajo, pagaderos por las dhas partes
igualmente, de la pena y juramento en
dho compromis contenida

Item tassamos al dho Sebastian mro por
escribir y testificar el auto de dho compromiso
y a Sebastian de Sanabria nro por escrivir
y testificar el auto de la dha sentencia
arbitral, y cada uno dellos por sus tra-
bajos Veynte reales, pagaderos por las dhas
partes igualmente, de la pena y juramento
en dho compromis contenida

Item tasamos a Juan Grisostomo Conde por esecutorias de sentencia seys reales pagaderos por las dhas partes igualmente

Die vicessimo mensis decembris anno a nativitate domini millesimo quingentesimo nonagesimo octavo ante la presencia de mi Sebastian de Canales notario y testigos infrascriptos parecieron personalmente micer Juan de Canales Doctor en derecho y Juan de Canales notario publico de los del numero de la ciudad de Huesca como procuradores de los Reverendos Canonigos y Capitulo de la Seo de la dicha ciudad de Huesca y micer Juan Bautista Cortes Canonigo y Vicario general en lo espiritual y temporal de la villa de Algueçar como procurador de los honorables Jayme Catalina Nabot y Catalina Nabot alias Lupas habitantes en la dicha villa de Algueçar y Juan Bellosta Cosino hermano del dicho Nabot de Algueçar de la otra parte mediante poder publico de Compromis hecho en la ciudad de Caragoça dimecres dia del mes de setiembre del any mil quinientos noventa y nueve de nuestro Señor Jesuchristo de mill y quinientos noventa y nueve y por Sebastian Morles notario publico de la dicha ciudad de Caragoça rectificado y testificado los quales Compromes dentro del tiempo del Compromis y por el poder dellos por dhas partes dado ratificando dixeron y declararon tratan como de hecho dicen y declaran en poder de mi dho notario capute de dichas sentencias los tienen cierta y amigable composicion la qual hizieron por laudo y arbitramento mandaron alas dhas partes y a sus legitimos procuradores por mi dho notario leer intimada y publicada o leyda y recitada so las penas y juramento en dho Compromis contenidas las cumplir y largely

Os Jorge Catalina mirie de Salinas notario dels de la dicha ciudad de Huesca y ciudadano de la villa y Puerto de me de Tauana de presente en la misma Ciudad

Ya Alicer Juan de Canales procurador

Pronuncie la dicha sentencia

Ya Johan de Lanaja Cos con otro

Arbitrador y amigable componedor

Ya dicho Gil Salinas de Salinas y Lobyo

de la dicha ciudad de Huesca testigos

procurador sobredho y todas y qualesquier sentencias
pruebas y sentencias desde la primera linea hasta la
vltima enxuta &c.

Testimonios de todo esto Bartholome de Solana
hanitzo &c

Dia decimo dezeno mes de febrero anno de Nro Sor
Jesu Christo de mill quinientos setanta y quatro
en Caragoca ante mi Sebastian de Canales notario y
testigos infrascriptos personalmente constituydo
en Corte Juan Bellosta habitador de la villa de
Sastago el qual dixo que por quanto en la Corte
del Justicia de Aragon ante Pedro Garcia notario
de dicho Justicia de Aragon y su lugartheniente
en dicha Corte auia auido y pendido vn pleyto
entre Juan Bellosta de la una parte y Pedro
Garcia de la otra sobre razon de vna sentencia
interlocutoria dada y pronunciada en dicho pleyto
por dicho Pedro Garcia en fauor de dicho Juan
Bellosta a diez y siete dias del mes de setiembre
del presente año de mill quinientos setanta y quatro
segun mas largamente en dicha sentencia interlocutoria
se contiene la qual dicho Juan Bellosta dixo
auer sido agrauiado en dicha sentencia interlocutoria
y auer apellado de aquella para ante el Justicia
de Aragon y su lugartheniente en la Corte del
qual dicho Justicia de Aragon y su lugartheniente
en la Corte auia sido dicho pleyto remitido y
mandado traer por virtud de vn mandamiento
de Nro Sor el Rey Don Phelipe que Dios guarde
dado en la villa de Madrid a veynte y quatro
dias del mes de Enero del presente año de mill
quinientos setanta y quatro segun mas largamente
en dicho mandamiento se contiene el qual dicho
Juan Bellosta dixo auer sido agrauiado en dicho
mandamiento y auer apellado de aquel para ante
el Justicia de Aragon y su lugartheniente en la
Corte del qual dicho Justicia de Aragon y su
lugartheniente en la Corte auia sido dicho pleyto
remitido y mandado traer por virtud de dicho
mandamiento segun mas largamente en dicho
mandamiento se contiene y que auia seguido
dicho pleyto en la Corte del dicho Justicia de
Aragon y su lugartheniente en la Corte ante
Sebastian de Canales notario y scriuano de la
Corte del dicho Justicia de Aragon y su lugartheniente
en la Corte y ante mi dicho Sebastian de Canales
notario y testigos infrascriptos personalmente
constituydo en Corte Juan Bellosta habitador de
la villa de Sastago el qual dixo que por quanto
en la Corte del Justicia de Aragon ante Pedro
Garcia notario de dicho Justicia de Aragon y su
lugartheniente en dicha Corte auia auido y pendido
vn pleyto entre Juan Bellosta de la una parte y
Pedro Garcia de la otra sobre razon de vna
sentencia interlocutoria dada y pronunciada en
dicho pleyto por dicho Pedro Garcia en fauor de
dicho Juan Bellosta a diez y siete dias del mes
de setiembre del presente año de mill quinientos
setanta y quatro segun mas largamente en dicha
sentencia interlocutoria se contiene la qual dicho
Juan Bellosta dixo auer sido agrauiado en dicha
sentencia interlocutoria y auer apellado de aquella
para ante el Justicia de Aragon y su lugartheniente
en la Corte del qual dicho Justicia de Aragon y
su lugartheniente en la Corte auia sido dicho
pleyto remitido y mandado traer por virtud de
vn mandamiento de Nro Sor el Rey Don Phelipe
que Dios guarde dado en la villa de Madrid a
veynte y quatro dias del mes de Enero del
presente año de mill quinientos setanta y quatro
segun mas largamente en dicho mandamiento se
contiene el qual dicho Juan Bellosta dixo auer
sido agrauiado en dicho mandamiento y auer
apellado de aquel para ante el Justicia de Aragon
y su lugartheniente en la Corte del qual dicho
Justicia de Aragon y su lugartheniente en la
Corte auia sido dicho pleyto remitido y mandado
traer por virtud de dicho mandamiento segun
mas largamente en dicho mandamiento se contiene
y que auia seguido dicho pleyto en la Corte del
dicho Justicia de Aragon y su lugartheniente en
la Corte ante Sebastian de Canales notario y
scriuano de la Corte del dicho Justicia de Aragon
y su lugartheniente en la Corte y ante mi dicho
Sebastian de Canales notario y testigos infrascriptos
personalmente constituydo en Corte Juan Bellosta
habitador de la villa de Sastago el qual dixo que
por quanto en la Corte del Justicia de Aragon
ante Pedro Garcia notario de dicho Justicia de
Aragon y su lugartheniente en dicha Corte auia
auido y pendido vn pleyto entre Juan Bellosta de
la una parte y Pedro Garcia de la otra sobre
razon de vna sentencia interlocutoria dada y
pronunciada en dicho pleyto por dicho Pedro
Garcia en fauor de dicho Juan Bellosta a diez y
siete dias del mes de setiembre del presente año
de mill quinientos setanta y quatro segun mas
largamente en dicha sentencia interlocutoria se
contiene la qual dicho Juan Bellosta dixo auer

Dia vicesimo viensi Diciembri Anno
de Mdlxxxxiij

En Casa de dicho Sor Geronimo Lacueba Caualleriza
assi como por ciudadano legitimo de Zaragoza
Caballero Domiciliado en dicha Ciudad constituydo
Iuez publico ordinario en la dicha Ciudad
dentro los dichos dias y fiestas
dentro de mil quinientos noventa y tres y Procurador de
Causas notorio publico dela dicha Ciudad
de vna parte y de la otra Iuan Ruiz
de dicho nombre de grado en grado haviendo padre y
de dicho nombre de grado en grado haver recibido
de dicho nombre de grado en grado haver recibido
de dicho nombre de grado en grado haver recibido

Antipocas de Los Oficios a
La Caridad de la Ciudad de
Huesca

Die tertio mensis Septembris Anno
M. D. lxxxxviij osca

Antipoca Eadem die ante dicto Agustin de Ormist labrador
habitator de dicta ciudad confesso y reconosco que tengo
y posseo a censo perpetuo y derecho prestadizo con todas
sus fadigas y las tres sondirimas tributarias es a saber
el dicho campo hiz cultivo de Alcoraz terminos de dicha
ciudad las cazadas de tierra que confronta con campos de
Miguel de Sada con faxas de Pedro Gaston y Sequia
Capinal tributarios a la ciudad en trenta sueldos paga
deros annualmente por el mes de Agosto, el semestro,
premitos y mas obligo pagar el dicho censo en cada un
any a la ciudad en y tener mejorado el dicho campo
por sallejuria en lugar, en caso de derrueco de
aquel quiero y me plaze [illegible] en compesch
las obligaciones y renuncio es submetome a la carge
de [illegible]

Yo Juan Lopez de Torres labrador
[illegible] y Thomas de Sotales vezino de dicha ciudad

Die quinto mensis septembris Anno quo supra
dicta

Antipoca Eadem die dicta ego Petrus Jordan labrador vicinus
dicte de grado et recognovit et confessus fuit tenere
possessionem et dominium directum perpetuum et utile dicti
censalis et fadigam et alias onera tributaria
unum campum et pagenam terrarum situatum in regadivo loci
et termini de Sancta Maria, confrontatum cum campo de martinez
superiori et cum alterum de pinpimilla tributarium
Caritati dicte ville pagatum et quatuor cahizatas
per el mes de agosto et dicto promittit et se obligat
pagare et dictum debitum in casa domus et tenere mensuras
datas dictas villas et cetera de fisacion de pagar
et cetera mencion quien Juan Cayuela en comanda
legual obligo a mi persona bienes et cetera et subm.
a mi mero imperio

Ex. Licenciado Jayme Ximenez y Sobi-
ron Callicis Regnero Iaurini dicte

Die undecimo mensis septembris Anno 503
M.D.LXXXIIII dicte

Antipoca Eadem die dicta ego Petrus dicte labrador vicinus
dicte de grado et recognovit et confessus fuit tenere
possessionem et dominium directum perpetuum et utile dicti
censalis et fadigam et alias onera tributaria
unum campum et pagenam terrarum situatum in regadivo loci
et termini de Sancta Maria, confrontatum cum campo de Petro martinez
superiori et cum campo de martinez
de martinlger cum campo de miguel delamuela et cum campo
delos herederos de simon de Arbolante, tributarium alos
Caritad dicte ville sueldos dineros pagaderos por el mes de Agosto
con camisa y fadiga y las otras condiciones tributarias
et cetera promitto pagar el dicho debido y tener las dichas
dichas medidas, et cetera pagando y cetera de derecho
cion, quien que dichas fianzas Juan Cayuela en comanda
et cetera obligacion et cetera renuncio et cetera me
cetera

Testes Dominicus Camps Dominicus de dicta y Petro Gastonia
vicinus dicte

Antipoca Eadem die dicta ego dicto Petro de dicto arriba nombra-
do de grado et recognovit et confessus fuit tenere et tengo ab
dicto perpetuo et utile dicti censalis, et cetera fadiga y la

otras condiciones tributarias, a saber es mas dias camino de pompien en el huel de Caballero dominus &
Confrontan con dias de Sebastian pancaro con campo de Antonio de assin con campo de Pedro monterlon camino publico & otra a Dompien, dit tributarias ala caridad
otg en un sueldo pagadero por el mes de Agosto cum missa fadigas & alias condiciones tributarias eg
especialmente con condicion q dino pagare y en caso de
detencion caya en comiso eg Prometo pagar el debitado
eg y tenerlas condiciones so obligacion de bienes
eg submeto mi cabdell
Testes qui supra proxime nominatis

Antipoca Eadem die otg q yo dho Pedro debo arriba nombrado reconozco y confiesso tener y tengo abierto y perpetuo y derecho
fitatico con comiso y fadigas dela caridad otg a saber es mas
cinco en el huerto del molino de yuso eg q confina de una parte
de mitad con viuda del Doctor Capdevila con otra de Sebastian
y con campo dias dello herederos de Ramiro tributaria a la caridad
otg en dos sueldos jaqs pagaderos annualmente por el mes de Agosto
to, con comiso y fadiga & it prometo pagar el dho mes de
Agosto dina mesprada eg con sus derechos de paga y detencion
cayendo en dho comiso eg so obligacion de bienes eg renuncio eg
& submeto mi cabdell
Testes qui supra proxime nominatis

Eadem die otg q yo Pedro Gaston el labrador vezino
otg degrado eg reconozco y confiesso tener y tengo a
censo perpetuo y derecho fitatico con comiso y
fadigas & alias de la caridad otg a saber es dos quahe-
ces sitg en el dominio de balmediana dominus &
Confronta con dias de los herederos de Pascual de
Botaya con campo de Juan Bernues con dias de
Martin de Campo y camino publico tributarias a la
dha caridad otg en otro dinero por el mes de Agos-
to, con comiso y fadiga eg Prometo y me obligo paga-
el dho censo por el dho mes de Agosto y toda la dha
quahenu mejoradas eg con los dezmenguen eg y los
tiempos pago quedo & cayendo en comiso eg so obliga-
cion de bienes eg renuncio eg y submeto mi cabdell
Testes Lorenzo Ramon Domiciliado otg y Pedro Gaston labra-
dor Vezino otg

Antipoca Eadem die otg q yo Pedro Gaston labrador vezino
otg degrado eg reconozco y confiesso tener y tengo a
censo perpetuo y derecho fitatico con comiso y fadigas
y las dias condiciones tributarias, de la caridad otg q tiguiere de

la casidad ose(n) a saber es: dos campos confrontan
y lindan el primo el primo y mas campos cantig
gues situados ala tenda q fue de pedro de monte ma
tomin de la dicha ciudad de suso ca y confron
tan con campos de miguel de sada con cam
pos de mi dicho martin garcon con campo de
Juan lupercio felices y con campos de los here
deros de pedro hernandez y estan encima del
camin Item otros campos encima de la mis
ma tenda encima de la carretera q va a la tenda
ferrach q confrontan con miguel de sada y un
campos de mi dho pedro garcon con campo
de miguel de sada con campo de pedro de mon
y carreterades dich, Item dos campos de allan
al corral de luna y confron con campo de miguel
Galliene q es de Lamp de sanmiente con campo de
la viuda de pedro dux, con campo de mi dho pedro
Garcon y carretera de sangarren Item unos
y otros en Ullaz dos q alas ai fondales y confron
tan con campo de miguel de sada con cerma de la

ciuda y con carretera q va a la fuente de sonjuan
Item dos campos confronta con campo de los
herederos de Domingo dubal con campo de
Pedro martines y con campo de Juan de salves
Item otro campo en Guabalen, dominus q confr
ta con hias de Jayme Amado de luesia con
dias del Doctor Corrujela y con carretera de Hl
cras, Item otro campo en Allaras q confronta con
campo del senor de la dias con campo de mi dho Pedro
Garcon Juan de salves y Segunda vez inal, Item otros
campos camino de Lampon, canbiguos q confr con
campos de Pedro mienter con campo de Antonio de Offiz y
campos de Dondiego de Almedo tributarios hoes
en dho campo a la ciudad dinquine caridad osea en dine
y ochosueldos y seys dineros Jaqueses pagaderos en cada
mano por el mes de agosto el primero y mes dho
pagar el dho dinero en cada mano por dho mes de agosto
y tener los dhos campos mejorados, et en caso de no pagar
de pagar y renunciar quiero et atorgo ser compelido
et renuncio et submeto mis Jurgeds Obligacio
De oficiales camera Domiciliado en Pedro delec.
Cibrados ad finem osea

Antipoca Eadem die et anno quo supra yo dho Pedro Gastón arribanominado: grado de grado et reconozco y confiesso tener y tengo y poseo a Diego Perez de Arbe dicho Justicia presente y stipulante consimilmente confrontadas y deslindadas condiciones tributarias et a saber unas casas contiguas dhs. en el tiro de las Tres de Iuego Dominico que confrontan con casas de Miguel del Palacio con tierras de Miguel de Lamuza y camino que va á Barbuenga tributarias a la Cofradía que en Orduña por el mes de agosto a la dicha Cofradía siguiente Cofradía que et prometo pagar el dho tributo en cada un año por dho mes de Agosto y assi sucesivamente siempre mas durante el tiempo de cessacion de paga y durante el que yo tenga y posea dichas casas confesando et obligando mis bienes et renunciando et submetiendome a Iuezes

Et qui supra presentibus testimonialibus

Antipoca Eadem die et anno quo supra yo dho Pedro Gastón arribanominado grado de grado et reconozco y confiesso tener y tengo y poseo a Diego Perez de Arbe dicho Justicia presente y stipulante consimilmente confrontadas y deslindadas condiciones tributarias a saber un corral en Monreal de Iuso que confronta con tierras de Martin Lezcano con campos de la viuda de Juanes Espilo y campos de Jaume de Diago menor tributario a la Cofradía que en Orduña pagadero por el mes de Agosto et prometo pagar el dho tributo y tener el dho campo mejorado et en caso de cessacion de paga y durante el que yo tenga en comisso et obligaciones renunciando et submetiendome a Iuezes

Et qui supra presentibus testimonialibus

Die decimo tertio mensis septembris Anno quo supra

Antipoca Eadem die et anno quo supra yo Martin de Ubera Vizcaino de la Anteiglesia de Munea de grado et reconozco y confiesso tener y tengo a Diego Perez de Arbe dicho Justicia presente y stipulante consimilmente confrontadas y deslindadas unas tierras con sembradura de media cahiz poco mas o menos en Monreal de Iuso que confrontan con tierras de Martin Lezcano con campos de la viuda de Juanes Espilo y campos de Jaume de Diago menor tributarias a la Cofradía que en Orduña pagaderas anualmente

por el mes de Agosto con sometimiento y sujecion a todas
otras condiciones vsitadas en el Principado y me
obligo pagar dicho Censo y tomo las dichas tie-
rras mesuradas en caso de denuncia y de cesacion de
pagar del dicho Censo quiero & Consiento en Comisso en
lo obligacion renuncio & submeto mero
largo &c.

Fr Diego Juste Firmato Juan de Casanueba Lator
de la dicha

Antipeza Cadem die ante dicho Alarbo de Lobera arriba
nombrado de grado en nombre y Confesso &c.
& Posseer a dicho Monesterio y Muchos Religio-
so con Comisso y sujecion de dicha Ciudad y a
Cierzo con tres tierras dichas camino de Aprisco
Termino de la Ciudad mas & Confrontan dicho Camino
de Aprisco con campos de Pascual de Vitoriano con
pozo de Juan de la Tribuncias de dicha Ciudad

en dos sueldos Jaqs pagaderos por el mes de Agos-
to, con Comisso y sujecion &c. et Prometo y me obligo
pagar dicho Censo annualmente y tomar las dichas
tierras mesuradas &c. en caso de cesacion de paga
y denuncion quiero & Consiento en Comisso en Prome
tego sobligacion renuncio &c. y submeto mero
largo &c.

Fr qui supra proxime nominatj

1594. a 7. de Março

Las casas y hospital de Castellón

514

20

a 9. de Otubre 1624 Jurados
a Joseph Cristo en 300 ♀
Francisco Lop Cavanas y Viviana
M. P. Salvador y Crespin

2 el quento de Alfonso Castilla
5 ♀
Esta fencion ya.

Los Srres Justicia Regimiento Jurados
y Doña Maria de Gurrea viuda del
Gl Juan de Urries dominguera en la
villa de Velea por la Real Audiencia
dellos Ilmo de Aragon y de enco
mendan a los Srres Prior y Jurados de
Huesca los siguientes

El Ilmo vna quenta situada en la Ciudad
de Huesca en el Termino Rambla del Forado
que confronta con la yglesia del Carmen
y con plazeres della misma casa y calle

Jueues a. Dic. octauo primo mensis Januarij Anno millesimo
sexcentesimo vigesimo quarto Nos Petrus Martinez Sanz Bonus
Antonius Gaspar Petrus Michaelis Dominicus Gonçalez
Gaspar Miguel Prior y Jurados de
Juan Garay y Augustin de Vrriez Jurados

Comparecio y fue personalmente constituydo Pedro
Garcia Corredor publico del qual fue relacion
q por mandado de Diego Fernandez Perez Juez
como Comissario de la Real audiencia del Reyno
de Aragon se hallo presente por ante los
Jurados de Huesca y testigos infrascriptos
por fuerca y mandamiento de los dichos Juez
y Comissarios fue a casa de Martin Garcia
vezino de dicha ciudad y llamando a la puerta
de su casa salio una muger la qual dixo
q el dicho Martin Garcia estaba en la cama
y q no podia hablar a nadie y q si algo
le mandaban q ella lo haria y q ella
era su muger y q el dicho Martin Garcia
estaba muy malo y q no podia hablar
a nadie y q si algo le mandaban q ella
lo haria y q ella era su muger y q el
dicho Martin Garcia estaba muy malo

a 25 de octubre 1594 — el monte de Juntas

Estuyanpivo

520

Fuendetodos. Los dichos señores comissarios /.

Anno Dñi Millesimo Sexto mensis februarij Anno
Millesimo quingentesimo nonagesimo quarto
en el monte de Juntas y en la yglesia de dicho monte
a las quatro horas del dia de la data de ante la presencia
de los dichos señores Gerónimo Jayme Figuera Prior de
Juarros, mossen Antonio Conejuela Juan Garayo y
Agustin de Garcia Jurados de dicha comissio de la
Corte del Real audiencia del principado de Aragon
de la una parte apellidados de parte de suso
nombrados y confrs. parte personalmente Anton
Ganser Cursor publico de el qual fue dicho y
por mandado de los dichos Officiales como tengan
sobre dicho hauia pregonado en el lugar dicho mas
general del monte con voz de publico pregon quien
quisiese arrendar biquiere compras los frutos de
dicho dia apellidos por tiempo de diez años una sola

leuantada q̃ comencaua a correr del pri-
dia en adelante, q̃ aquellos se arrendauian por
derian y trancauan al mas dante a la candela
lo pregon arriba dicho dia hiendo lugar el
qual pregon dixo q̃ auia hecho por tres dias a
ces, la qual relacion assi hecha el dicho Loren
de ordenamiento de los dichos Jurados Comissio
quendis vna candela y puesta en candelabre
encima de vn cuchillo q̃ estaua y puesto en el
fue pregonando publicamente q̃ quien mas fazeuen
dar siguiese tomar los fuitos dichos bienes
hensos, dentro tiempo de vna hora candela
da q̃ assi pregonando de mano en mano
y hizo relacion como auia muerto a Agustin
Dan mas dixo q̃ auia oydo dezir a Pedro de Lanuza

mano en mano en dicho tiempo de la candela
ninguno mas dar q̃ el dicho Agustin
auia muerto dicha candela, el dicho Lorenzo Comissa
rio por dicha razon los dichos bienes Comissa
rios arrendo en el dicho Agustin
ram, la fruita de dicha vida anadas por tres
duran mientras viuda se mantuuo de adelante
los Contadores por pecha cada vn dellos dejen
los dichos Jurados siempre en los dichos
dichos Comissarios mitad a mitad et pagando y cum
plirado en fin de cada vn dellos obligauan bienes y mue
tener en paz y sossiego durante el dicho
del dicho Arrendamiento y la obligacion de
nunciacion, subhastacion etc. y satisfaciendo al
precium y pleyto general de los bienes de Lorenzo Abarca
miento de dichos bienes de fuitos dichos y por mi

[illegible] hayan [illegible] la dicha [illegible] Dona Juana [illegible]
[illegible] Rio [illegible] [illegible] [illegible] della [illegible]
[illegible] muerte [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] mayor [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

a 26 de Hebrero 1594 — Los casales de Chimillas

§ 24

Los bien aprehendidos a manos [illegible] de la Real audiencia por la escribania de Geronimo [illegible] escribano de mandamiento de su Mag.d a instancia de Martin Miguel Ciudadano desta ciudad de Lerida Francisco Cane [illegible] por bienes de dicha real audiencia ha encomendado diligentemente y segun pareze a los leales Prior Jurados desta ciudad de Huesca como consta por [illegible] fecha, los confrontan como se sigue

Primo seys casas siguiere Infanco mas con sus bienes y heredades a dichas pertenecientes sitiadas en el lugar de Chimillas y las tierras de dichas casas son veynte y siete cahizadas de tierra poco mas o menos y confrontan las unas con las otras y todas juntas con carrera publica de dicho lugar y con casas de los herederos de

Francisco de Arnes

Yten otras casas dellas sobredichas llamada la torre
con sus terminos tierras y heredades de aglles q̃ son
mujer cargadas de tierra poco mas o menos q̃ confi-
confrontan de la heredera de Gaspar ferrer y con-
no del dho lugar q̃ es publica, Yten otras casas
dellas sobredichas con sus tierras y heredades a aglla
pertenecientes q̃ son mucha cargadas de tierra poco
mas o menos q̃ confr con camino Real q̃ va
a orlea y con la plaça del dho lugar. Yten otras
casas dela sobredicha q̃ agora es q̃ son con sus tierras
y heredades de aglles contiguas q̃ son mucha carga-
das de tierra poco mas o menos q̃ confr consorte
q̃ va a Banastas y con forral dela casa.

Yten una casa hũ en la ciudad de Huesca en la
calle del Sol con una heredad della contigua q̃ confr
con calle publica q̃ son a la parroquial del Angel y con

la dha calle del Sol y otra casa de miguel
di Ballestar q̃

Arriendan se tan solamente los casales de chi-
chillas agora cargados haya de pagar luego el q̃
arrendare por las dichas q̃ quatro dellos D. comisa-
rios un notario y corredor trecientos y cinquenta
sueldos Jaqueses q̃ hayan de dexar a voluntad de los
dichos D. comissarios q̃

Die vicesimo octavo mensis februarij Anno
a D. Mo Dxxxxiiij en el lugar de chichillas y en
el Corrubio dela plaça del dho lugar ante la
presencia dels dhos Señores Guillen Jayme figuerola
micer Ambrosio Cornel la Guardia y Agustin de
Pujol Jurados de la dha ciudad de Huesca comissarios fazedores de la
Real audiencia del punto y regimiento de los dhos lugares
de chichillas y Corrubio arriba nombrados y confrontados
de suso puestos, Pedro Sanchez Corredor publico

... el qual hizo relacion y por mandado
de los dhos Official Como Comissario sobre
dho hauia pregonado en el Lugar de
Chimillas en dho plaza de dho Lugar
y debaxo del Couerto de aquella ca
voz de publico pregonero y a mi no quisso
adeudar si quiere Comprar los Bien
de los dhos Bienes aprehendidos por dho
de vn cano vna Caldera de cobre cabida de
cara a tener de porte dos cantaros
y aquella se arrendauan y vendeuan
y hauian de hazer al mas dante a la ca
de la Iglesia y arriba dhos dias
mes y lugar el qual pregon
dicho y hauido leydo y publicado
tes La qual relacion assi hecha el
dho Comissario de mandamiento de los dhos

Señores Comissarios encendio vna candela
y puesta en vn escabuche ordinario
cuchillo y estaba hincado en aquel cu
pregonado publicamente quien quisiese
adeudar si quiere comprar los dichos de
dhos Bienes aprehendidos por dho Comissario
vna Caldera de cobre cabida de dos cantaros
se mudasse dho pregon y dicha relacion
se hauia hecho dho pregon la mesma
rio real mesa y Puerta de la Villa de C
hauia mandado en dhos Bienes
Qual dho pregon hecho dho Comissario
aprehensos Bienes dhos dias y sin ma
dar despues del otro ninguno se hauia
mucho dho Caldera el hecho la dho
relacion por el dho Comissario de los dhos
Señores Comissarios de pregon y arrendado

A 18 de Abril dega

528

Los bienes aprehendidos de don Diego de Arnedo

Se fenecio ya

Los bienes Apprehendidos por la Real audiencia del Reyno de Aragon ha Instancia de Dona Catalina abarca viuda del Gº Juan de arnedo domiciliado en la ciudad de Huesca y que se encomendan a los Senores Prior y Jurados de la Ciudad de Huesca como comissarios foralles son y conssternan segun se sigue

Primo Vnas casas sitiadas en la ciudad de huesca en la parrochia de sanct Pedro que confrontan con las carnicerias albal y con casas de los herederos de Sayme gonel y con calle publica con subo dega y granero y confrontan los basos assi bincados como olearios en ella etante

Item vn Granero alto y bajo frontero de las dichas casas con su placeta y corral a l otro lado consiguos que confrentan con guerto y era del arcidiano Limeno y con corral de barlanga y con guerto y corral de Juan de aguerri

Item otro corral cabe las dichas casas que confft con corral de Juan de burgos con el dho granero y con calle publica

Algascara Item vna Heredad con vna torre grande que es tiras viñas tierras blancas guertos y soto llamada el Algascara con su fuente y pesquera que es sesenta cayzadas de tierra poco mas o menos con dos puertas principales que la vna sale ala fuente de libon y la otra camino dela fuente del angel sitiado todo en el termino de Huesca que confft con Planero delos herederos de Miguel de Sese

con Planero de Hernando Vlota con tiras de los herederos de martin de sanguesa con planero de Juan de gallur con campo de Juan de burgos con tiras de pascao con planero delos herederos de torpin y con campo y guerto delos herederos de Ramon

Item vn guerto sitiado en Huesca cabo sanct Augustin que es vn cayz de tierra poco mas o menos confft con Viero publico que bo ala y suela y con el mismo vio dela y suela y con guerto que era de luys navarro y con guerto de pedro santaffe

Almerio Item vnas tiras en el termino de Almerio termino de dicha ciudad de Huesca que son diez cayzadas de tierra poco mas o menos confft con Viero publico que ha anadenza de sala con planero que fue de Juan ferrando cerdan con planero de Margarita de gra do

con tiras y campo que eran de martin
de Liana y con campo de Juan cortes

guatatien Item vn Plantero en dicho termino de
Huesca en la partida de guatatien camino de
Angarren que es cinco cayzadas de tierra poco
mas o menos y confft con plantero delos
herederos de pedro garcia con plantero de
lorenz y alabes con vina de marancí
con tiras de Juan martinez y con vina de
la señora de xabierre

Alguerdias Item vn campo que solia ser Vina sitiado
en la Alguerdia ter.o de huesca que ebries
cayzes de tierra poco mas o menos confft
con tiras y plantero de gilbert grimbert con
tiras delos herederos de anicer morcat y con
tiras de oibera y con dos regulas
por las dos partes

Alfandegua Item otro campo sitiado en la Alfandegua
ter.o de huesca que es dos cayzes y mas de
sembradura y confft con campo del señor de
bunales con campos y eras de Alonso castillo
y con cerrado de Jeronymo perez y de oliban

Balencos Item otro campo sitiado en balencos ter.o de
huesca que es doze cayzes de tierra poco mas
o menos y confft con tiras de lorenz martinez
y con campo y era de Juan salas y con
campo de tarazona el ornero

Mgueva Item otro campo sitiado en mgueva ter.o de
huesca que es dos cayzes de tierra poco mas
o menos y confft con campo de [illegible]
y con [illegible] de [illegible]
ferriz y corrales de vezinos de guerrios

Sarrobral Item otro campo en el sarrobral ter.o de
huesca que es dos cayzes de tierra poco

mas / o menos y confrs con campo de pedro
çamora y con campo de pedro de armillas

Alguerdia Item otro campo sitiado en la dha part
y de alguerdia ter.o de huesca cabe la
torre q̃ ue estrec cayzes de tierra poco mas
o menos y confrs con campo dela viuda
de machacco con campo de martin
de falzes y con eguaco. gorlas dos
partes

1 Item vna era con su caseta sitiada en
huesca a los martires q̃ confrtan
con era de miguel de feneç con era
de martin tarazona con camino publico
y con el rio de la yssuela

2 Item vn mirador sitiado en el campo
del toro de huesca confrta con
mirador de los herederos del Doctor
nabarro y con mirador de los frayles del
carmen /

Dig decimo octauo mensis Aprilis
Anno ut D.I.D.xxxvij.o ante la
presencia delos Ills señores micer Antonio Cen-
juela, Juan Garay y Agustin de Garcesa Jura
dos de el como Comisarios fiscales de la Real
audiencia del preste reyno de Aragon, de los bie
en la tobredha Cedula contenidos parecio perso-
nalmente Anton Cancer corredor publico de el qual
fue fecha relacion ante los dhos Sr. Comisarios y
en presencia de mi sebastian de Canales not.o
publico Jo infrascripto fue por su mandado
leyda pregonada por los lugares publicos y acostum-
brados de la dha Ciudad por dos treze dias
ante quien pareciesse ante si aquien conpras

Candela el hueuo luego relacion parlesse
corredo los dichos señores comissarios de
grado ch atrumdaron al dicho Geronimo
Duerta la fuerta de dicho trigo aprehensos
por dicho de Don Anton malonda lebantado
del pueblo dentro de vn dia en adelante contando
por primero en el dicho año de los dichos siete
mill y cinquenta dineros Jaqs ch pagar
en tiempo y los dichos señores comissarios
mandaron el pagarlo y cumplirlo
el dicho Geronimo Duerte ch los dichos señores
comissarios prometieron y se obligaron
tener y mantenerle en pacifica possession de
dicho trigo ante el dicho de dicho arrendamiento ch su
obligacion ch renunciaron ch submitie
runse ch satisfacion y al fuero Juris
con emperador y menor del señor Juan

Sa fuerta de dicho trigo aprehensos por dicho de
vn año malonda lebantado y aquello se
arrendarian venderian y trocarian al
mas dante la candela los pretos y ardida
calendado y especificado dia hora y lugar
la qual relacion assi hecha el dicho comissario
de mandamiento de los dichos señores comissarios
encendio vna candela y puesta en dicho cuchillo
y aquel fincado en vn escabel fue pregonado
por publica mente que quien quisiesse arrendar
dar siguiese comprar los fuertos de dicho trigo
aprehensos por dicho de Don Anton vna con dicho
lebantado y assi pregonado se mario dicha
candela y hizo relacion se hallo mas
de vna hora durante la qual dicho Geronimo Duerta
de Osca y hauer mentado con dicho trigo
siete mill y cinquenta Jaqs y sin mas
despues de lo qual ninguno se mario dicho

perez lugar tenjente de Justicia por
el Illustre Juan de Canales Justicia
dese por dicho ch. q hacian la dicha arren
dacion todo el dicho presente y q no espera
ban provecho de Juan de Villa de cuya mitad
y segun dicho ch. el dicho Geronimo
Duarte q presente estaba de grado ch. acept.
y tomo la dicha arrendacion por dicho spo
y por dicho precio de los dichos siete mill y
cien sueldos jacs pagueros siempre que
los dichos Jerones comisarios mandaran so
obligacion de su persona y todos sus bienes
muebles y sitios habidos y por haber
en todo lugar et por mayor firmeza
y seguridad de todo lo sobredicho dixo por
fianças y principales pagadores ch. a sus
cortes mayor y Juan Lastanosa ciudadano

mirador de los dichos de la dicha
Navarro y comissarios de los dichos
del Carmen y oer los jurados q presentes
estavan de grado ch. Jornal et insoli
dum ch. Juntamente con dicho Geron
imo Duarte y sin el se constituyeron
ch. so obligacion de sus personas y bes
muebles y sitios habidos y por haver
todo lugar ch. et quisieron dicho arrend.
por spancas q fecho o no fecho et
renunciaron ch. submetieron ch. Ju
ramento por dios ch. de pagar ch. y el dicho
arrendador q no arrendado por nonge
nada de los partes litigantes ch. exqui
bus ch. large et

Dr. Thyme de Almenara notario sanctis y fundadano
ch. y signo et signum [illegible]

a 20. de junio de 1599 Don Diego de Arnedo procurador de los
los infrascriptos Jurados y Consejo de la villa de Almudevar
Martin Ybañez de Bolea, Juan Salas, Miguel Gracian, Juan Lopez, Pedro
Juan Canales, Diego Gracian, Juan Lopez, Pedro

Comanda Audiencia etc. Nos Don Hieronimo Alberto Juez de
corte mayor y Juan Ximenez Cabrita notario y escri-
vano de Camara et Justicia de la villa de Almudevar
en el Reyno de Aragon sabemos haver sido requeridos
por parte de los dichos Jurados, Consejo y hombres
de la dicha villa de Almudevar que les mandasemos
dar y librar nuestra carta de Comanda en forma
debida y bastante para que todos los vecinos y habi-
tadores de la dicha villa de Almudevar que tienen
o poseen bienes algunos en el termino de la villa de
Ayerbe y en otras partes fuera de la dicha villa de
Almudevar, sean tenidos y obligados a contribuir
y pagar en todas las imposiciones, derramas y
repartimientos que se hicieren en la dicha villa de
Almudevar, segun y como los demas vecinos y habi-
tadores de la dicha villa de Almudevar, y que
para ello les mandasemos dar y librar nuestra carta
de Comanda en forma debida y bastante, la qual
por ellos nos ha sido pedida y suplicada, y nosotros
atendiendo a lo suso dicho, y a que es justo y razo-
nable que todos los vecinos y habitadores de la dicha
villa de Almudevar contribuyan y paguen en todas
las imposiciones, derramas y repartimientos que se
hicieren en la dicha villa de Almudevar, segun y como
los demas vecinos y habitadores de la dicha villa de
Almudevar, por la presente mandamos a todos los
vecinos y habitadores de la dicha villa de Almudevar
que tienen o poseen bienes algunos en el termino de
la villa de Ayerbe y en otras partes fuera de la dicha
villa de Almudevar, que sean tenidos y obligados a
contribuir y pagar en todas las imposiciones, derramas
y repartimientos que se hicieren en la dicha villa de
Almudevar, segun y como los demas vecinos y habi-
tadores de la dicha villa de Almudevar, y que para
ello les mandamos dar y librar nuestra carta de

Los Cid de Belhan
plurlis

Los Bienes Aggubernos por la Corte del S. Justicia
de Huesca y encomendador de los S.tos Lugares
della como Comendador de Fuentes a Juan Antonio de Mallen
de la Cazina y Estanque Lumbier consejo de Borbon y
Cavallero de Huesca por el Brazo de Caballeros

Primo Unas Casas Juradino en Capite de Ruesca
Solvendo Cada Cabeçalero Dos Cahiçes de Ruesca
Solvendo Ordinario y Cullegiales

Item Una Viña en el Campo de Cadiellos
Cerca del Hamen de Huesca Dimas y Parte que Hanen
Martin Sanchez y Cabanes Pechero

Item Otra Viña Juan Guillen Juanmarin
y Marca Lopez

Dia decimoseptimo mensis Junij Anno M.D.lxxxx
ou[n]s en las casas comunales por medio de Anton[io] Sanz
Scriuan publico y vecindad la sobredicha comun[idad]
los M. nicer Anton[io] Sorripuela Nicegerente de Justicia
Juraron Juan Sanz y Agustin Echarri Jurados ou[n]s
Comun[idad] [illegible] Justicia en
texto primero el Juramento foral en manos
cer Juan de Canales Justicia ou[n]s
Continuo en la prop[ia] cedula à otros
obligado ou[n]s por fiel de mandò una scritta
Comunca à correr del prop[ia] dia en adelante
dacion en este año de sesenta y cuatro hasta
corregs los Sr. officiales de quien es Sumission los pro
fuste el dho Vezino Camarero acceptante y dio por fianc
Juande Sacbo Domiciliado ou[n]s el Sp[ir]ante obligò
Juanes se constituyo en prometiendo [illegible] simulter
sidumes los obligaciones en Juraron por dios y a
prop[ia] vezdho ordenes Camara
dias Sacbo Justicia ou[n]s en poder y Juego
D. Philippe Juy mesanchimuel y Pedro dantayan
ou[n]s Domiciliados

a 29 de Julio de 94

Las casas de Cervantes /

1538

Sobre dies aprehendidas por la Real audiencia del Spñor Deyno a instancia de Juan Blasco Vicino de la Ciudad de Caragoca, mediante Juan de Losa Lugarteniente de Sobrejuntero de la Junta de Huesca y Jacetania son los Infrascriptos y siguientes /

Et Primo unas Casas sitiadas en la ciudad de Huesca en la parrochia del Sr. S.t Pedro Juntonla placeta de Cervantes y confrentan con casas de los herederos de Juan de Burgasse con corral de los herederos de monserrat belenguer y con calles publicas y dicha placeta /

Item Dia viesimo nono mensis Julij Anno a Nat. D. [illegible] coram intelligencia dictas Dñs Iurats Guillen Jayme Seguer Pere de Jurados coram micer Antonio Cayuela Juan Garay y Agustin de Sanja Iuriados dicti Domus comunis in qua se dictarat audiencia dicti Deyno de Aragon de Cervantes presentia Cedula Contenta cignalhiyo relacion y Informacion

delos dhos señores pria y Jurados como comisarios
de la Real audiencia del Reyno de Aragon
hauia fecho pregonar por dos y tres dias antes que se
hiziesse arrendar los fruytos de los dhos bienes esp.tos
por tiempo de una nueue y nabo ida la candela que
para la fuente ora se arrendaua siguiendo la cantidad
al mas dante ala candela la qual declaracion assi hauida
los dhos señores Comisarios mandaron que se
uoluiesse a encender la candela y pregonar se hiziesse
hiziesse arrendar los fruytos de dha cedula y pregonados
dho assi el dho Corredor se metio dha candela y hauiendo
cion que se auia muerto Geronima Segura viuda
que auia mandado en dhos bienes quatrocientos y sesenta
sueldos Jaqueses la qual declaracion assi hecha los dhos señ
res Comisarios de Real y Confiscados cg mandaron ha
dho geronimo Segura de hauer que los dhos bienes en
dha cedula contenidos por thombo de vnano del pri
dicho pro cabdeuo y fructuario dellos en quatrocientos y
senta sueldos Jaqueses cg pagaderos fuera de quatro
señores Comisarios los quitasen el pagando el dho

promesieron y se obligaron tener y mantener la
faticacion cg dar ante dho tiempo cg so obli
gacion cg submetieron se cg de manera cg Juan
pordios cg ensp.dor y mayor del s.mo micer Juan de Lanuza
Justicia que sian cada vna en su loco y lugar
conforme a fuero cg et el dho geronimo segura
ne gna que fuesse hecha de grado cg acceptó el dho pregon
damiento por el dho tiempo y precio fue me bis pagara
se obligo con sus bienes muebles y sitios cg
de nueuo cg submetiose cg Juro pordios cg de pagar cg
y que no arrendaria por ninguna parte de los bie
nes cg et por mayor siguridad cg dio por fiancas
a miguel de urbiet mayoral y geronimo de cabron
bo de ciuesos cg los quales que presentes estauan dela
fiancas cg y primis pales pagadores se constituieron cg
so obligacion cg et quisieron el dho arrendador como
las dhas fiancas que fecha y no fecha cg et renu
ciaron cg submetieronse cg Juraron pordios cg

Carge cg

Dambrosio de Ascaso Ciudadano cg y Bernardo
Artigas estuuieron hauidos cg

a 12 de Agosto de 94

Las casas molino campos y quarto desarmisse

los bns Aprendidos por la Real audiencia del
pnte Reyno de Aragon y encomendados alos honores
Prior y Jurados dela ciudad de huesca a ssus Sar
cion de Mro minio coscon buda y don y bar coscon
do meriliados en çaragoça son los Ynfrascos y sigu
yentes

Primo Unas casas sitiadas en la ciudad de hues
ca albarrio dela portaça de montaragon confron
tan con casas de mossen Arnguet y via publica

Ittem Un molino farmero con campos y quarto Siti
ado enel termino de huesca ala parada llamado
la torre dela piedra confrontan con tierras del capitu
lo de huesca y de la otra parte del Rio

Dia dicti domini mensis Augusti Anno a Nativitate Dni Millesimo quingentesimo nonagesimo quarto
ssen ende las casas Lamines, ante la presencia dels Honrats senyors
Guillem Jayme Mesiguera micer Anthoni Escusuela y Agustin
de Garcia Prior y Jurados ssa paries Anthonj Sancar Corredor
publich ssen el qual dix y Propria mane com sompsans sfrada

...lor dela real audiencia del pnte regno, hariapregonar...
...clos y tres dias antes quien quisiesse arrendar...
...los fructos contenidos en la pnte cedula. ...
...darien y francarian el mas dante ala candela...
...sonte dia hora y lugar en...
...correr de manda miento dela dha Semana Compasion...
...pregonando quisse presentara los dhos bies y mantenimientos...
...dio una candela y la puso en un fachillo ...
...del, y hizo relacion ...
...Machelina ...
...y fianimienta ...
...alguna dha ...
...cia mandado por dho bies que ...
...manter otro alguno, ...
...la dha relacion, los dhos ...
...los dhos bies al dho miguel de mendoza ...
...dela basitada ...
...fee y ...
...dos ...
...en posession del dho arrendamiento, durante ...
...obligacion ...
...y cumplidor y mayor del ...

...hagian la pnte arrendacion dela ...
...segun puesto en el dho miguel de mendoza ...
...dicho ...
...dho. Pocos ...
...sus bies y persona muebles y sitios ...
...lugares ...
...y la dha obligacion sea especial en ...
...fecha o no fecha ...
...por Dios ...
...partes ...

Dio Phelippe ...

...

Dio decimo quinto mensis ...

...

Ademas ...
...de para cumplimiento ...
...arrendamiento ...
...dicho ...
...a Domingo ...
...y principal ...

a 12. de Agosto Pr.o 4 Jurados a miguel de mendoza
con pos & fianças

En sandimenty S.ta gracia

Juantamente con el dho miguel de mendoza firma
dolo dho y obligado en virtud del dho
arrendamiento, para la qual tener y cumplir dho
imo y forma todos mis bns muebles y sitiados
tidos y por haver en todo lugar. Con que los dhos
juicio aqui haber y ser bien avidos y
gnte renunciando sea especial en contal manera
que el juicio y fuero
cas en sumeto mesa Jurisdicion de los Justicias

Yo Orencio Camora Domiciliado en Zaragoza
al dho Antonio Colibero hauiendo

a 12. de Agosto 1594

142

Libro de Pr.o Ximeno

Las hereda des y casas de S. Dimingo
Appreciadas por la Corte del Justicia

Es Pedro Ortas casas sitas alo ygle
sia de Seu confrontan con
unas casas del Colegio de Santiago
y con casas de los herederos de Pedro
de S. Jago y calle publica.

Item un quarto sitio alos terminos
de la Ciudad de Huesca alo que
dize Tamado los calandrexos de
en medio camino del lugar de Siesso
confronta con quarto del obispe
de Huesca y con quarto de Domingo de
Ocon, y con quarto de Catalan y
Chazabra.

Item un corral y casas sitio en
la parroquia de la Seu en lugar
que dizen Ciudad, alla S. Cruz del Mia
stro mayor y confruenta con dit

...esa y plaça y calle publica.

Item dan y atorgan los Sres. Iurados y Consell de la Ciudad de Teruel a la parte dita Comunidad de Calatayud y confrayria con un pedaço de Juego Verde y con un plantero de la Viuda de Simon Sendero en Sancta —

Item otro plantero, sito entre los dichos terminos Oriet en la partida de mas comun de Miguel y confruente con Sebastian de Pedro Estevan y plantero de Maria de Valencia —

Item otro plantero sito entre dichos terminos Oriet ala partida ditta de el Sendero de ...

...gidan aun con pedaço en Sancta de Pedro de Rodas y un quarto de Juan de Falcon Sendero en Sancta —

Item otro plantero arado siguiese entre dos dichos terminos Oriet al Barranco de Canuto camino de Calatayud donde el es confrontado y mas adelante a Sendero dicho entre los de Pedro Camos, con pedaço de Jaime Lopez y Barranco —

Los Testigos Pedro Simuno Petromillo mendo Sacristes Diego mendoça Domingo Somas y Diego Vergara escrivano

Diz dos dezembre mensis Augusti Anno Dñi Dmo LXXXXVIIII ...endas fuerunt comunes et ambabus presentibus dicto Mtre Simon

Guillen Jayme Iguinoa mieser Antonio Cosculuela y Jayme
linde Yeniso Prior y Jurado en Cap. personalmente
dicha Corte Corredor publico de el qual dicho relacion
por mandamiento de los dichos Prior y Jurados como
nios Jurados de la Corte del Iusticia de Aragon hauien
pregonado por dos o tres dias, y quien quisiesse arrendar
frutos y lius contenidos en la gracia cedula de Sisalla
arrendarian y francarian al mas dante en la Sala de par
dentro dia hora y lugar et hechelada dicha relacion los dichos
Jurados Comissarios mandaron mal dicho Corredor y Instrum
ma Cedula el qual Instrumento leydo y lapso ordenado
y aquel Jayme entregado dicho y sus pregones publicamente
quien quisiesse arrendar dicho Gracia Sisalla se arrendasse y
francaria al mas dante y dando assi pregonando siguiendo
y Prior mayor de Geronimo de Luna ciudadano y Jurado
cien mila quinientos sueldos Jaqueses y sin mayor dicho algun
dos que del dicho mandamiento dicha Cedula et hechelada fue
assi los dichos Jurados Comissarios dexado en arrendar en
dicho frutos y lius al dicho Geronimo de Luna Cap. dicho
mas offrecia dicho arrendamiento contra mi dicho Not
Alli y primero sueldos Jaqueses pagaderos siempre en dichos
ros los quisieren, et pagando en y prometiendo y Justi gar

tener y mantener en gratificar y pagar en la obligacion de
nunciamos en submittimos en dicho razon por Drecho y
nos renunciamos por ninguna de dichas leyes y
hazia la parte arrendacion y dentamente segun fue
et el dicho Geronimo de Luna Cap. de grados y
acepto y recibio el dicho arrendamiento por el dicho precio y
prometio y se obligo pagar aquel siempre y todos los tomas
vir manera en la obligacion dem personas y bienes muebles
bles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar los quales dichos
Obligo mayor firmeza y seguridad de todo lo sobredicho
por fiancas y principales pagadores a saber a Jayme
de Aranda y Juan Lopez padre y ciudadanos de
los dichos Jayme de Aranda y Juan Lopez Jorne y
mos dignos en dicho fiancas y principales pagadores
y cumplidores se sobre y mancomunadamente cada dicho
a dicho en el parale que se obligamos dimos et assi dicho
nras personas y bienes muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar, los quales dichos y assi nos
dichos fiancas como dicho arrendador queremos aquellos
y hauidos en virtud de dicha obligacion de especialment
et expresamente y dicho arrendador y fiancas
dichos y cada uno de ellos en forma mancomunadamente
dicho arrendador y fiancas
renuncio por dicho lugar y dicho arrendador y fiancas
renuncio por ninguna de las partes litigantes en largo
de Philippe Jayme muy ilustre y poderoso para nos y nuestros

Jndemnidad

Sepan quantos esta carta de Jndemnidad vieren como yo Pedro Ximenez de Salidueña vezino de la ciudad de Huesca otorgo y conozco a vos Geronimo de Sariñena vezino de la misma ciudad que por quanto vos auedes arrendado los bienes que fueron de Miguel de Ayerbe vezino que fue de la misma ciudad segun mas largamente consta por el instrumento de arrendamiento sobre ello fecho en poder de Miguel Sanz de Ayerbe notario de la misma ciudad a que me refiero, y aquellos auedes tomado en vuestro poder y tenencia, y entre los dichos bienes arrendados se hallan ciertas tierras que yo tengo en la partida de Alcoraz, las quales vos auedes tomado y tenido en vuestro poder y tenencia, y aquellas auedes labrado y sembrado, y por quanto yo he sido requerido por parte de Miguel de Ayerbe que le entregue las dichas tierras, y yo no se las quiero entregar hasta que vos me hayays dado y otorgado la presente carta de Jndemnidad, por tanto yo de mi cierta sciencia y cada y quando que mejor de derecho puedo y deuo, por la presente carta de Jndemnidad, prometo y me obligo a vos dicho Geronimo de Sariñena de que no seays molestado ni perturbado en la tenencia y posesion de las dichas tierras, antes yo las tengo de dar en mano y poder de vos dicho Geronimo de Sariñena o de quien vos mandare, y en caso que vos seays molestado o perturbado en la dicha tenencia y posesion de las dichas tierras, que yo me obligo de pagar y satisfazer todos los daños y menoscabos que vos se os recrecieren, y en todo tiempo y en todo caso

Los bienes de la heredad 541

Los bienes Apuntados y dichos por la parte del P. pleyto a
Instancia de Martin palacin son los siguientes

Primo Unas Casas y Corral con todos sus Usos situados en la
dicha Ciudad de Huesca en barrio nuevo y parroquia de la
seo y confrontan con casas y huerto de Martin Palacin y
con dos Calles publicos

Item Una heredad de Plantero y Tierra labradia con todo su
tiada en el termino de Loret termino de la dicha Ciudad de
de Huesca y confrontan con Plantero de Orencio malo y
fue de Joan martinez de la una y Tierras de Lorenco Vi-
llas con Jeronimo de Jheronimo Pastor contiras de miguel de
Palacin y camino que va al dicho termino de Loret

Los tolerandos el Pedro Villas de Luna Jheronimo
de Luna el lorco hermanos Graciana inesa Gracia Lecin
yena Martin de Lecniena Joseph Lecniena Joan
de Lecniena hijos de todos martin de Lecniena Joan
de la Catalina Montserrat

Dijo vuestra merced mas Augustin Simon del [illegible]
en mi Lugar teniente de dicho Señor mas Antonio Gracian lugar te-
niente dijo de Juraden Agustin de Garcia Escudero como
Jurado Comun de la Ciudad de Huesca en nombre y como
Vicario Comun y Regidor publico de el qual Regimiento y
Vicaria de mi dicho Señor hago presente por ante mi
Notario y testigos infrascriptos y de
mandado hacer pregonar por voz y boz de [illegible] que
dan siguientes Comparezcan ante sus siguientes con la [illegible]

+ 22 de Sbre 29 Juro a Pe. de [illegible] en 600 R.
fiancas Alonso de Ulloa y Gr. de Luna
de Jo. de Saavedra y mer. de Segura

1 de noviembre de 94 — Los bies de Pero nabardun

Item Apprehensos por la corte del senor Justicia de Aragon y otros mendados alos Illustres Senores Justicia Prior y Jurados dela Ciudad de huesca son los siguientes

Et Primo unas casas fuertes y grandes con algunos solares en la dha ciudad dicha en la parrochia de sancto gil que confrentan con casas de Pedro Pueyo y casas del senor desandiello

Item dicto dia mes y anno retro dicto fue visto y relacionado por los dichos Illustres Senores Justicia Prior y Jurados dicha ciudad de huesca como comissarios fiscales en la causa que se trata entre el dicho senor Justicia de Aragon y dicho Pedro nabardun

Item dicto dia mes y anno retro dicto fue visto y relacionado por los dichos Illustres Senores Justicia Prior y Jurados dicha ciudad de huesca como comissarios fiscales en la causa que se trata entre el dicho senor Justicia de Aragon y dicho Pedro nabardun

Item dicto dia mes y anno retro dicto fue visto y relacionado por los dichos Illustres Senores Justicia Prior y Jurados dicha ciudad de huesca como comissarios fiscales en la causa que se trata entre el dicho senor Justicia de Aragon y dicho Pedro nabardun

Item dicto dia mes y anno retro dicto fue visto y relacionado por los dichos Illustres Senores Justicia Prior y Jurados dicha ciudad de huesca como comissarios fiscales en la causa que se trata entre el dicho senor Justicia de Aragon y dicho Pedro nabardun

Item dicto dia mes y anno retro dicto fue visto y relacionado por los dichos Illustres Senores Justicia Prior y Jurados dicha ciudad de huesca como comissarios fiscales en la causa que se trata entre el dicho senor Justicia de Aragon y dicho Pedro nabardun

26. de noviembre de 94

Las casas de Don Diego
desde dicho primero
552

Los Bienes Apreciados por la Real Audiencia
estan del Señor Pedro de Obregon en Gnbania
de doña catalina abarca viuda del dicho Dgo
Juan de arnedo domiciliado en la ciudad de dicha
agora que se enmiendan alos señores Juro
dos de su magestad de Nueva españa como comissa
rios sorales con y con sus tenientes segun se sigue

Pedro Ortiz de Funes vnas casas con sus bodegas
Juntos y contiguos sitiados en la dicha ciudad de
Nueva en la parroquia de la Sra Santa Gertrudis
con sus altos herederos de Juan de oña que
Juan del arcidiano sobre y con gonçalez de
Juan cortes y con el Conbento de Sto Domingo por delante y co
rral con sus

[illegible] vicesimo octavo mes [illegible] Anno de D bxxxxiiij años en
[illegible] cabildo presencia de los Sres
[illegible] Juan de
[illegible] Alcalde de la
[illegible] Real audiencia
[illegible] Juan de
[illegible] Juan de
[illegible] Juan de

...por la dha Ciudad se den 7 dos dias antes ...
...dias en dha cedula. Entendido que aquello se ...
...rarian y pregonaria al mas ofrte dela candela ...
...para el postrero dia que 7 lugar de dicha ...
...relacion los dhos Señores Comissarios mandasen ...
...Corredor que encendiesse una candela la qual ...
...contenti el dho Corredor encendio 7 la puso ...
...cima de un candillejo aquel fuego en presencia ...
...7 fue pregonando por mandado de dhos señores ...
...Comissarios que quien quisiese arrendar dhos bienes ...
...que se hiziese adelante 7 assi pregonando hizo ...
...relacion que se hauia muerto la dha candela ...
...aperamente muerta mercador remitiendose ...
...que auia mandado por dhos bienes Dorotea ...
...7 Beatriz Suelto Jaez 7 que sin mandar otra cosa ...
...guno despues de se hauia muerto la dicha ...
...candela. El dicho relacion los dichos ...
...Señores Comissarios requerido dho Corredor dho ...
...arrendara al dho Geronimo Suarez los dhos ...
...casas en la forma cedula menos mandado por dicha ...
...de un dho Corredor dixo que arrendaua ...
...dha en dhos 7 pregones ...
...dho Corredor ...
...pregonando 7 cumpliendo dho ...

...obligaron tener la en paz 7 possession dho Se-
...obligacion dho vltimo remate dho submetieron sus bs
...Justicia por dho dho en forma 7 manera del
...Señor Liçenciado Canales Justicia desta C
...hauian la dha arrendation de dho Juan Lopez
...dho arrendatario 7 dho Juan Lopez
...mino durante que dho tiempo hauia de seruir dho arren
...dho 7 recibio el dho arrendamiento por dho
...tiempo 7 precio Prometio 7 se obligo pagar
...aquel simple que los dhos Señores Comissarios
...mandasen so obligacion de su persona 7 todos
...sus bienes muebles 7 sitios hauidos 7 por hauer
...en todo lugar 7 especialmente 7 señaladamente
...vidad dello sobre dho diego de Fiancas 7 Dominga
...los pagadores a Juan Cortes mayor 7 Juan Luis
...Castanga ciudadanos desta los quales presentes
...stauan tales fiancas simul 7 in solidum se
...constituieron 7 dho Juan Lopez con el dho Geroni
...mo Suarez 7 con el so obligacion de sus per
...sonas 7 todos sus bienes muebles 7 sitios hauidos
...dos 7 por hauer en todo lugar los quales bie
...ne assi los dhos fiancas como el dho arrendador
...quisieron aqui hauer 7 se hauian 7 dho 7 que
...cada obligacion fuese bastante en tal manera
...dho el quisieron que fuesse o no fuesse dho

Las casas mayores

de Don Diego de Arana

A 26. de noviembre 94

Los Bienes Aprehendidos por la Real Audiencia del Reyno de Aragon a fin
tanua de doña Catalina Acosta viuda relicta
del Lic.o Juan de Arnedo domiciliada en la ciudad
de Zaragoza que se entumentan a los señores
Comissarios de la misma Audiencia como comissarios
Reales sobre confiscacion segun se sigue

Primo una casa sitiada en la ciudad
de Huesca en la parroquia de la Seo que son fs.
con la yglesia de Sant Vicente con el altar y con
casas de Juan Cortes y con casas de Catalina Serran
de viuda y angel [illegible]

Die Martis sexto mensis Novembris anno a Nativitate Domini millesimo
quingentesimo nonagesimo quarto dicti anni. Coram nobis
et in presencia dicti [illegible] Juan de Espina Jurado
con Iriis de Juraldes y Miguel Juan Miguel de Espina Jurado
de dicta comissionis fratres dicta Regia Audiencia dicti
Regni [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[

Los bienes de Pascual de

11 a 4 distinen

Aplicacion
de las Velas de sebo

En los capitulos Ajuntas capitol y cabildo
que dellos los Ms Señores Justicia Prior y Jurados
dela Ciudad de Huesca y Hindadanos assigna
dos para dicho asumpto con poder de Consejo
acordaron la candelaria de Sebo de la dicha Ciudad
este y el que de quatro años en quatro años
comunmente acaeser a tres dias del mes
de Febrero del presente año de mill quini-
entos noventa y quatro y semejantemente
los dichos dias del mes de Febrero de mill quinien-
tos noventa y ocho.

Primeramente es condicion que el que arrenda-
re dicha candelaria durante dicho tiempo cumpli-
endo con lo contenido en el presente capitol haya
de tener el officio de la candelaria de la dicha
ciudad y los dichos tenedores officiales puedan
tener otro ni en el tal caso de la dicha Ciudad nique
den quitar el officio ni meter otra persona

alguna q̃ sse de aquel en lays dhas Ciudades
sus Terminos

Yttem es condicion q̃ los Jurados officiales
hayan de hacer dar a dhos Arrendadores
de la Carniceria de la dha Ciudad los sumi-
dam assi administrando la Ciudad co-
yendo por arrendacion a precio de cinco
bueltos el quintal el quall haya y sea de
pagar dentro dho de quatro messes des pues
delsto q̃ lo hubiere tomado y rematado, y el
cada vez q̃ la vendiere

Yttem es condicion q̃ los Carniceros dhos arrend
dellos carneçinas dela dha Ciudad de aqui ad
dellos dentro y los que durante dho tiempo dello dh
quatro anos seran no puedan vender ni consentir
vendido porello mas haziendo mi mandado. Ynyo
personas algunas christianas ni judias ni moriscas el sebo d
Carnicerias, sino al dho Arrendador, la qual hayan

[illegible] falsedad ni minoridad, salvo pudan
vendo para sus fiestas y hechura de sus casas
Cumplidas q̃ sea lo contrario hazer, incurran en pena
de sinquenta por cada vez

Yttem, es pacto y condicion q̃ persona alguna de la dha
Ciudad ni otra persona alguna de qualquier condicion sean
no puedan vender candelas de sebo en la dha Ciudad
y su termino, en pena de sesenta sueldos y las candelas
sean perdidas divididas a los Senores officiales dela
dha Ciudad y para el dho Arrendador q̃ sacara dellos
dha Ciudad sino el Saboyno della, para su proprio ser
uicio y en caso q̃ dho Arrendador y Candelero notorio
sebo y candelas bastantemente q̃ las puedan comprar
de qualquiere persona q̃ las quisiere vender y el
dho Arrendador no las pueda vender a estrangeros
ni sacarlo dela dha Ciudad so la dha pena

Yttem es condicion q̃ ninguno de los dha Ciudad
pueda comprar dho sebo estrangero sino para su pro-
mantenimiento so la dha pena y estupa aplicadera
y por el tanto so pueda tomar el dho Arrendador

Jtem es parte y condicion q̃ el dho Ayuntamiento
dicho a todos los vezinos y habitadores de la dha
y mandamiento della y a todos los q̃ de aqui adelante
primo de dezembre cada vno de los dhos vezinos
estopa, debiendo cada vno dellos hazer
dichas candelas de peso de media libra cada vna
prima entera q̃ el dho candelero o persona
dichas candelas publicamente en la dha
prohibyda, et sin alguna de las dichas candelas
por cada vez de diez sueldos aplicados
de la dha ciudad.

Jtem es condicion q̃ en caso q̃ algunos o algunos

dho candelero fuesse requerido por algun
requerido este a cumplimiento de lo
executados y vistos

Jtem es parte y condicion del dho candelero
Regidores Almotacafe y otros
dichos dias de quince
dichos dias de candelas
dichas candelas aplicadas
dichas penas,
dichas penas,

Jtem es parte y condicion del dho candelero no pueda vender
las candelas a otro hombre alguno y dentro
las candelas negras a qualquiere q̃ las
dicha pena,

Jtem es condicion q̃ el dho Ayuntamiento haga dar sebo buenado
ciudad y almudi para las dichas ronda y carreteros a todos los ve
cinos y habitadores de la ciudad q̃ lo quisieren a precio de tres su
eldos por libra carnicera, segun es estimado hasta
dicho de cada vno q̃ los contrario hiziere pier
Jaca de vezindat de diez sueldos dividideros et

Jtem es condicion q̃ por quanto dicha ciudad haze puente al
dho Ayuntamiento de quatro mill sueldos Jaq.s, Por quanto es tratado

...
...
...

Los q en Cort de la ppta Cabeça tenen y obligo
qual tener y complir obligo sup[radic]a[radic] y
muebles y sitios hauidos y por hauer en[radic]
nuncio sup[radic]o Juez [radic] submetio[radic]
o rr[radic]fecho [radic] dado [radic] dio por fianças y principales pagadores y
dores a Martin de Agot y pedro del Rio vezinos
quales q ppta[radic] estauan tales fiancas [radic]
con [radic] para lo qual tener y complir obligaron
psonas y todos sus bienes muebles y sitios
y por hauer en todo lugar [radic] et quisiernos
o rr[radic]fecho [radic] renunciamos [radic] submetieron[radic]
Juraron por dios [radic] Iuez [radic]

Testes Bernardo Artigas Cavallero
Domingo de Plano Vezino
Huesca [radic]

Cavallero, y Gnostoro Andres del Plano Martin
dehor y Pedro del Rio arriba nombrados de grados y
simul et Iurisdiction[radic] confessamos tener en
delos Illustres Iusticia Prior y Jurados y Concejo
hauemos seys mill sueldos dineros Jaqueses los quales
dichos hauemos mandado en [radic] nro poder y
hauido [radic] Renunciando [radic]
obligamos nos y nros bienes
dichos muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar
y hauer vno delios por todos, mas [radic] Renunciamos
dor [radic] la qual obligacion queremos ser especial [radic]
mandada de Constitucion de Cataluña [radic]
mora fecha o rr[radic]fecho renunciamos [radic] submetemos [radic] juramos
por dios [radic] Iuez [radic]

Testes Bernardo Artigas Cavallero y Domingo de
Plano vezinos

Joan dey del Plano a Ber-
nardo Sorbigo
y Pedro del Rio a Artigo
sobre dicho
y Domingo depano Sorbigo

Dia catorzeno quarto mensi Januarij
Anno a Dñi Mdxxxiij
Cadem die ac Nostro Andreo del Pozo Arri
ca nominado notaria Conthe Conjuges de grado et
Simul et insolidum confessamos tener encomienda
en dicho Castillo de Aro y Pero del Pozo arri
nombrados somos sabedores seys mill sueldos chinco gaji
lo qual el dicho Pero del Pozo hanez encomendador en
mi poder y de cada uno de nos otorgamos hauer re
cibido prometemos y nos obligamos todos juntos y
toda hora en uno y cada uno de nos in solidum
Simul et quilibet nra persona y todos nros bienes y de
cada uno de nos muebles y sitios hauidos y por hauer en todo
lugar los quales bienes queremos aqui hauer y ser hauidos como
si los muebles y cada uno dellos segun su natura y especi
y los sitios y cada uno dellos por nombre y mas confes
fuessen aqui nombrados y confrontados sobre el obligacion
quiero sean especiales en tal manera que clausulas
de Derecho contrario apremisses y esguardos
fuero y officio renunciamos y subscribimos con
juramento en dicho largo

Testimonio de Hernando de Ximenez Domiciliado en Bernat
de Carpiano sastre testigo

Joan de Arbe lano testigo

Yo Geronimo Fco de Ximenez soy testigo y me firmo por
la obligada. Y por el otro testigo y dixo no saber escribir
no cancellacion Bartolome de xx testigo y mando dar

fr marco

+

Capllon delas pesas dela
y mulay fiel mon

Con los capitolos Infrascriptos y cada vno dellos
los señores Justicia Reuy y Jurados dela
ciudad de huesca y Ciudadanos asignados por
ellos a fuero de ordinacio de contejo Re
edan los Pesos y calomias delos Pescad
delos Rios dela Isuela y fluuia y barr
ranco de santa lucia y Pebredo tanto
quanto de vna parte y de otra seriene
con los terminos dela dicha ciudad por tiep
de tres años continuos del primero dio
del mes de Setiembre y anno de mil qui
nientos nouenta y cinco en adelante
todauia los capitolos son los siguientes.

¶ Primeramente es condicion que qualq
persona de qual quiere stado preheminencia
y condicion sea que sera hallada a pesar
Pescar en los dichos Rios dela Isuela y fluuia
y barranco de santa lucia y Pebredo tanto
quanto de vna parte y de otra seriene
con los terminos dela dicha ciudad. Con barre
dera tramalla bruxadera luengo nassa
bugtrinos encanyados cannyas troyendas
cuerdas coca a manos nide mongudos

otra manera sino sea con vara y lim
tan solamente de cada vno pelig que aya de
hallador o sobrestante pasar encorra enpe
de diez sueldos dijs de dia y veynte d
noche y los rediman si quisieren y el pren
dichos applicadores al Rendador de
dor y bolsa comun de la dicha ciudad por
les partes. Y otrosy ninguno de vro y hue
dor de la dicha ciudad y otra qualesquiere p
sona de seys años arriba sea parado
legitima para acusar y depuesta reci
Lasso pena y costas quando constare
se devista quando quiera que cuente de
jores y diez dias antes de no hazer frimo
Item que el dicho rendador o sus arrendo
sea tenido y sea obligado de tener y tenga
de otra manera sino con dicha pena
pena doblada de vez en vez y applicada

Item es condicion y de expreso del rendam
de pagar en cada vn año por el
de agosto de cada vn año

Item que el rendador pague al
y cerrador que sea y hubiere y deba
das las ordinarias

11

Dia miercoles primero dia del mes de abril año de mil DLXXXXIIII
en la audiencia publica del dicho lugar de Tarazona ante los muy magnificos Guillen Andres Gurrea justicia de
Tarazona y Juan Perez Calvete lugartenientes de Gobernador mi
ante mi Antonio Estevan escribano de Joan Garay y Agustin de
Garcia jurados de dicha ciudad y ante los infrascriptos testigos
fue estimado por alli presentes el honrado Miguel del martin
el viejo Joan de Solchaga mercader de dicha ciudad
mi de arrendar los derechos y rentas de la dicha ciu
dad y terminos de ella por tiempo de tres años primeros
siguientes que comienzan a correr el dicho dia primero de abril
presente año y acabaran en fin de marzo que sera del año
de mil DLXXXXVII por precio y cantidad de quinientos
ducados de oro de Aragon cada vno de los dichos tres años
pagaderos por pascua florida y con los cargos
pactos capitulos y condiciones en la premissa carta
capitulacion puestos y contenidos el pagando tenien
do y cumpliendo el dicho prometiendo y se obligaron
tenella y mantenella en paz y fielmente durante
el tiempo de dicho arrendamiento so obligacion de sus bienes
y renunciaron el fuero suyo y el dicho Juan tristan presente estando de grado el acep
to y recibio el dicho arrendamiento por el dicho tiempo

f. 68

capitulacion del agua de la laberca mayor

En los capitulos infrascriptos se contiene los dichos Los Muy Ilustres Justicia Prior y Jurados de la Ciudad de Huesca y Comunidad asignados por ellos eligidos y nombrados de ordinario de consejo y Hombres ancianos del agua de la laberca mayor, por tiempo de un año del qual comenzara a correr el primero dia del mes de abril proximo venidero del año mil quinientos y quatro y fenezca el ultimo dia del mes de marzo del año

Primo es condicion que qual quiere q arrendare la dicha laberca mayor de dicho concejo de la dicha ciudad de Huesca que la dicha agua sea y sea tenido y no pueda ni deba ni le deban mudar mas agua de pagar de lo que mas ha sido acostumbrado de pagar y no mas de lo que mas ha sido acostumbrado de pagar y no mas de lo que mas ha sido acostumbrado de pagar y no mas

agua o obra por el haya de seguir y guardar dha
agua al alb.e y fuesalderes de dha sta Clara empra
dhos sueldos a los fuesalderes de sangre /

Item es condicion que el dho arrendador no pueda vender
la agua de la dha Alberca sino la dicha que parezca
al Jurado quarto o mayor parte de los demas Jura
dos de dha ciudad en dos meses de abril y mayo en
pena de cinquenta sueldos de seguro aplicaderos
al dho arrendador y sus bienes sean obligados /

Item es condicion que si algun o algunos Regantes de los sus
sus Jurados dichos y fuesalderes pidieren y pida la di
agua por el quarto que se ha de arrendar por el
en cada pena de la dicha postura pena en la dicha

dicho quarto pidan dhos

Item es condicion que el dho arrendador de la dha agua
a Jurados y fuesalderes y demas personas de la dha
arrendacion que arrendadora y quite para el dho
otra persona alguna el agua no arrende en la dicha
arrendacion otra persona alguna sino solo mesma

Item es condicion que si algun o algunos regantes de los
Jurados dichos y fuesalderes pidieren y pida la dicha
las semanas ordinarias y acostumbradas y aun
dhos sueldos a fuesalderes de sangre /

Item es condicion que si algun tomare la dha agua
por el dho arrendador y Jurado quarto no les cram
dado tempore de pena cinquenta sueldos aplicaderos
al dho arrendador y sus bienes sean obligados Jncur
ra en cada pena de cinquenta sueldos aplicaderos
al dho arrendador

Item es condicion que el dho arrendador dha agua pa
que el quarto dicho tenga y tomar cinco fanegas de
trigo y cinco fanegas de cebada y de cinco fanegas de
cantidad de todos los frutos de la dicha

Item es condicion que el dho arrendador dha agua pa
que los dichos regantes tengan libertad de tomar y pedir la
al dho arrendador y pueda arrendar con fianzas de

Jtem que la dha ciudad a sus costas haya la seguri
y la cuz y el fusillo y la taberca de sin herrar:
mienes baya la masa que aora tiene proby da
el señor Jurado quarto Tanplamente vna del
Jtem sea de facultad al que arrendare que vna del
cunplamiento pueda regar panes suyos propios:
hasta seys cay cados descombradura y no mas y si
se hallare haber regado mas cay ga en la pena de la
cala segun las ordinaciones de la dha ciudad /
Jtem que el que arrendare haya de guardar eles
tado hecho sobre las aguas en ellos pregonados
dentro terminos de la dha ciudad /
Jtem es condicion que balles llamado el laguayo
no sea persona alguna para el no pueda arrendar

alos senores officiales de la mesma

Fº 11 a m.a. Sin palacio en Boo

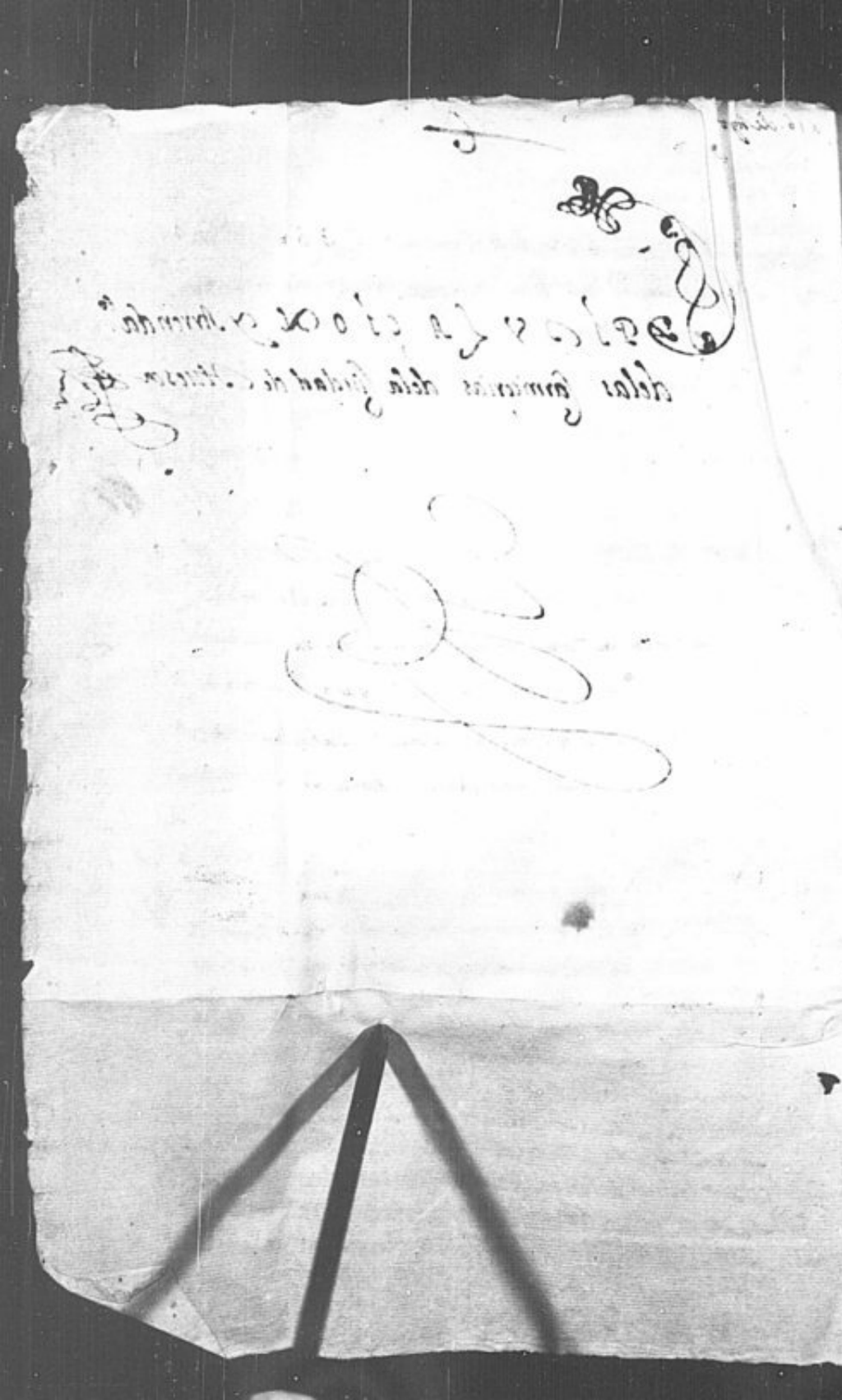
A. 15. de Abril de 94. en la visita de Sn Sorni de las Casas comunes
ocupacion Fº 234. Juarros a Martin Palacin en Boo
fianca Mi depalatio

Dº Domingo del Pano y mi. Cofres Sorgueros

a 16. de hoy

6

Posicion y Arrenda.to
delas Carnicerias dela Ciudad de Huesca



Primeramente es condicion que el dicho [illegible] de dicho [illegible]

Item q los dhos Arrendadores o sobrestituydos no puedan arrendar
[illegible] dela dha Ciudad ni vender a persona alguna el dho pasto
[illegible] q los dhos Arrendadores o sobrestituydos no puedan hacer

delad.ª Ciud.ª en fiadores q̃ todos aello dueños q̃ tengan mandamiento q̃ los dhos Arrendadores o q̃ dellos hubieren dhos carnicerias y yerbas hayan acostumbrado pagar y q̃ fecho del dho Remate q̃ se les entregue q̃ se les cuenta dello /

Item en condicion q̃ los dhos Arrendadores o, Arrendadores sean tenidos y obligados pagar al mesmo tiempo dela fiesta por orden a la forma Capitulacion con q̃ hayan dar una joyadilla a los dhos Arrendadores, arrendadores y portesoreros la orden q̃ siguiendo de cada una q̃ sabe de quince florines de oro y un carnero y un sahino con condicion q̃ el Corregidor dela Ciud.ª q̃ sea tenga tasado como esta tasado por el ayuntamiento /

Item q̃ si los ganados q̃ fuesen delos dhos Arrendadores hicieren algunas talas en algunas vinas, huertas, arboles frutales y no frutales dentro de la dha Ciud.ª y fuertes estantes en ella y las dhas talas hayan de ser tasadas por los tasadores dela dha Ciud.ª y lo q̃ fuere tasado por ellos los dhos Arrendadores lo hayan de pagar dentro de ocho dias despues q̃ les sea dada la tasa y les sea intimada y les mismo hagan de hazer y pagar delas dadas q̃ se hicieren en el monte de Cebaco dasadas y q̃ fuere por los procuradores del dho Termino como es uso y costumbre, pena en pena de pagar al doble la dha tasa amas delas penas arriba dhas /

Item q̃ el dho Arrendador, arrendadores o, sus ministros puedan tener y tengan cada un dia ala hora acostumbrada y necesaria delas dhas Carnes q̃ matare y venda en ellas en las dhas Carnicerias por los lugares acostumbrados en los Terminos dela dha Ciud.ª y dela dha hora no siguiendo hayan de q̃ puedan algunos q̃ guardadores de hazer talas y de passar por Campos Sembrados, q̃ bueyes q̃ sean o, viñas por q̃ dichas talas hayan en ellas sehayan de pagar despues q̃ por los dhos tasadores sean tasadas /

Item q̃ los dhos Arrendadores o, Arrendadores puedan tener en los dhos tres yerbas fuera delos estancos mill obejas y mas si mas quisieren, las quales obejas hayan de ser para sosas delas dhas Carnicerias y para vender se en ellas las quales no se puedan vender a persona alguna, antes de ellas hayan de sacar matar y vender en las dhas Carnicerias en pena de diez maravedis Jaq̃ por cada cabeza q̃ desta manera venderan o, fuera de la dha Ciudad y sus Terminos sacar hayan aplicadero a la bolsa Comun de la dha Ciudad /

Item q̃ las adulas dela dha Ciudad q̃ son en Corrillas dela Vega dela dha Ciudad, puedan q̃ ha hacer fuera de los dhos estancos en los Yerbas dichos Terminos dela dha Ciudad adonde llevaran los dhos Arrendadores sus ganados, los quales Ganados hayan de yr y venir en tiro de piedra de las dhas adulas o, despues /

Item q̃ los bueyes estrangeros que vinieren a ser carretadas a la dha Ciudad no puedan detenerse a hacer las dhas yerbas de ella sino tan solo seys dias mas y q̃ no hagan ni hacer puedan ninguna fuerça ni molestia a vecinos de la dha Ciudad no puedan estar ni parar en los tres della sino dos dias exceptado en las ferias del Corpus q̃ son antes del Corpus S.t Lorenco q̃ es S.t Martin y ocho dias despues q̃ en ellas son en q̃ puedan parar quatro dias en cada una en pena de comisado por cada carro o carreta de bueyes y vegua o otras bestias q̃ hallada sean, las quales penas sean la mitad para los arrendadores de ellos los acusaren sino de ella q̃ los acusaren y la otra mitad dela bolsa Comun dela dha Ciudad y qualquiera vecino de ella se pueda tomar las dhas bestias y tener la mitad dela pena arriba dha para sy y mas q̃ los Alcaldes y Regidores y Oficiales dela dha Ciudad ni Arrendadores no puedan dar licencia a bueyes q̃ traxeren mulas y otras bestias, so la dha pena

Item q̃ las quebras q̃ echaran fuera delos estanes grandes como mallades los dhos arrendadores o, Arrendadores o, sus pastores, no puedan tornar o hazer poner los ganados, q̃ si los prendran q̃ pueda ser hecha degruella en aquellas mas de las dhas degruellas hayan de pagar la tabla q̃ hecha hillaran y sea pasada por los pasadores dela dha Ciudad, la qual mo jadura se entienda despues de dos dias q̃ hauran sido y si la quebra sera regada por ocho dias /

Item q̃ los ganados delos dhos Arrendadores y Arrendadores puedan mallar dar entre mallados acostumbrados y q̃ aquellas no puedan labrar ni sembrar en aquellos passos por donde han acostumbrado passar los ganados delos arrendadores y hansido delas dhas sarmientas y quebras y si hauran o ocupado aquellos passos o los ocupassen, q̃ los Jurados y Consejo les hayan de dar los passos expedito por donde puedan passar dos mallados y los puedan llebar pacen delos dichos estanes, et q̃ los ganados delos dhos Arrendadores delas dhas yerbas y sementeras, puedan los dhos passos y mallados anssi sembradas y plantadas parer y passar sin pena ni calonia alguna y lo mismo puedan hazer entre los campos dela ciudad q̃ prosechen mas y mejores sin pena alguna sino entre los q̃ los Sr. Officiales determinaren /

Item desde q̃ las vbas sean madures hasta q̃ hayan rendimiento los dhos arrendadores no puedan tener encada vna dia, el qual dicho haya de estar abierto q̃ si los dhos arrendadores de noche, sepongan vna argolla o, cancerro al cuello para q̃ la guarden delas vinas los sientan con pena de cien sueldos por cada vez q̃ lo contrario hazin diuidideres la mitad para la bolsa Comun y la otra mitad al acusador, y si el dho perro hara alguna tala q̃ aquella hayan de pagar los dhos arrendadores empero q̃ no pasen de quatro sueldos por cabeza /

Item q̃ los dhos Arrendadores o arrendadores o sus administradores q̃ maturan cortaran y vendieran sarmientos enlas dhas sarmientas no consientan ni permitan q̃ persona alguna vaya ni passe ni a dado enlas dhas sarmientas en pena de cinquenta sueldos por cada vez q̃ lo contrario hiziesen dela qual pena sea la mitad para la cusa dor y la otra mitad para el Almutacaf y pesadres la qual pena haya de pagar el delinquente dela dha tabla enla qual se nifara o, jurara /

Item si quesi dentro delos estanes sobredhos sera halla ganado de delas dhas sarmientas de treynta canas arriba q̃ de dia solos puede hazer dos degruellas y de noche dos, y si seran de treynta abaxo y de quince arriba q̃ de dia se les pueda hazer vna degruella y si de noche fuere hallado el dho ganado poco o mucho dentro delos dhos estanes en vinas o, en sembradas o, por sembras q̃ les puedan hechas de dias degruellas y de noche quatro degruellas y si ganado alguno fuere hallado dentro delos dhos estanes en vinas o, en sembradas o, en quebradas mojadas o, regadas q̃ delos pueda hazer vna degruella de dia y dos de noche y otra las dhas degruellas q̃ hayan de hazer el dano q̃ hauran hecho enlas dhas vinas panes y quebras, segun q̃ por los pasadores dela dha Ciudad sera tassado, las quales degruellas pueda hazer qualquiere vezino dela dha Ciudad y tambien los moros y Criados delos vezinos de aquella, cadauno en el campo o, heredad destuano /

Item q̃ las dhas degruellas las puedan tambien hazer los Priores de Arnoia delores y sus Guardas y qualquiere vezinos y habitadores dela dha Ciudad pues

tenga ella o, heredad suya propria en la dha Ciudad y lo mismo predarhagan los Jurados y mayores delos vezinos de aglla en las heredades dellos anos como dela parte de Aniballes; las quales degnellas se hayan dellenar al Prior de Jurados dela dha Ciudad y darle enjuramento de sum de cada degnella que harian y si el dho Prior de Jurados no estuviere en la Ciudad al Jurado q estuviere en ella y presidiere en pues del, y quien lo contrario hiziere dexe Jntimarlo o, darle vn quarto Jncurra en pena de cinquenta sueldos por cada vez aplicaderos al Prior de Jurados. Si se hallara en la dha Ciudad, sino el q presidiere en lugar suyo o la Decima parte y las dos partes ala Bolsa comun de la dha Ciudad y la misma pena tenga el que Domare la dha degnella y nola degollara sino q se concertara con la parte, por alguna cantidad dineros o, otra cosa, por que nadie se puede concertar de dhas degnellas sin voluntad y consentimiento del dho Prior de Jurados o, el q presidiere en sus Lugares sola misma pena/.

9 Jtem que los dhos Arrendadores o, Arrendadores hechos q sea el concierto y contracto dela dha Arrendacion con los dhos Jnfrascriptos Capitoles y condiciones y cada vno dellos, sean tenidos y obligados de pagar vn cada vn ano el precio dela dha arrendacion, que es quarenta y ocho mill sueldos al mayordomo dela dha Ciudad en dos tandas y que les a saber es en doze meses cada mes quatro millsueldos, y esto el primer dia de cada mes, et assi mismo sean tenidos y obligados de pagar cada vn ano nueve millsueldos por los Consules y para la dha Ciudad ha de pagar, de ciento y ochenta millsueldos q les haga deputar alos Consellitas como la Ciudad es obligada, es a saber en la Ciudad de Caragoca a Don Juan de Aragon hijo de Don Pedro de Aragon y Sus herederos seys millsueldos de pension, pagaderos en cada vn ano por el mes de Agosto con seys meses de espera, a Miguel martinez de Lopinen Alill sueldos por el mes de nouiembre, a el Doctor Agustin Bautista de Epila durante su vida Alill sueldos por dia de nra Senora de Setiembre con seys meses de espera y fenecida aglla a Dona Marhina delarroca hija del Justicia de Aragon q, y los otros millsueldos al mayordomo dela dha Ciudad, q todos los dhos nueve millsueldos q tengan obligacion de darlos Anuanos al dho mayordomo en cada vn ano y assi para pagar el precio dela dha arrendacion como para pagarlos dhos nueve millsueldos delas dhas pensiones en cada vn ano, y acauado el tiempo dela dha Arrendacion para restituyr el dho cargo dhos los dhos ciento y ochenta millsueldos y para tener y cumplir todas y cada vnas cosas en la dha Capitulacion pues tas y contenidas hayan de dar y den fiancas y buenas dela dha Ciudad de Huesca a contento delos Senores Officiales y Diputados o, mayor parte dellos, los quales dhos arrendadores o, Arrendadores y sus fiancas simulet Jnsolidum el protesto; sean tenidos y obligados a todas y cada vnas cosas sobredhas validamente y segura y firmes Juramento de tener seruar y con effuit cumplir todas y cada vnas cosas en los dhos Capitoles y cada vno dellos contenidas, et aun a parte los dhos arrendadores y fiancas simulet Jnsolidum el protesto, sehayan de obligar a la dha Ciudad entrada la santidad y

precio dela dha Arrendacion y enlos dhos Ciento y ochenta mill sueldos
y assimismo ge fechuar enlos dhos Dies anos dela dha Arrendacion en
carta de enramoinen valida monta y segura comespuiales y obligaciones y
las seguidades y clausulas q̃ al notario y secretario del regimiento pa-
reciera yran /

Item q̃ ningunos puedan comprar ni matar carnes algunas para pro-
vision de sus casas excepto q̃ las visperas delas Dies pascuas
y sabado de Carnestolendas puedan comprar Cabritos Corderos y Ca-
dellechi y ellos dichi y partir entre los vezinos dela ciudad como les
pareciera y puedan entre si Comprar y partir Cabritos y Corderos
sean dellechi excepto Dezmos dellechi y nola puedan en mane-
alguna vender ni Comprar a ninguno mas q̃ pese y puedan matar pa-
ra salar los Ciudadanos vezinos y habitadores dela dha Ciudad para
sus Casas los Buyes Bacas Bueyes y reses q̃ querran las quales
Saladuras puedan hazer y matar desde el primero de Setiembre
hasta el dia de Carnestolendas y no enotros tiempos dello y
ninguna persona de qualquiere estado y condicion sea pueda haber
Carnes muertas defuera dela dha Ciudad en otros tiempos mas ni otra
manera mas dela Arriba en este presente Capitulo permitidas on pena
por cada vez de sesenta sueldos y las Carnes perdidas ap
dichos los dhos penos para la bolsa Comun alos Sr. Ofi-
ciales y el arrendador o Arrendadores dichos Carniceria ex
tendedor por los Sr. Prior y Jurados dela dha Ciudad y qualquiere delos

10 Item q̃ las Cenias q̃ vendieran los dhos arrendadores hayan de ser
de leche y no pastenas y si fueren de leche las vendan a precio de Car-
nalatina y las dichas Cenigales de Cabro al mismo precio y si fueren pas-
tenas no puedan vender sino a precio de Buey y q̃ las visperas
de san Juan bautista Corpus xpi San Lorenco y nra S.a de agosto
sean tenidos y obligados matar y vender cada vispera dichas festividades
dos Dies Cenias de leche Buenas y gordas en pena de Cinquenta
sueldos por cada vez q̃ dello contrario hagan la mitad para la
bolsa Comun dela dha Ciudad y la otra mitad para el almota-
cassen /

11 Item q̃ los dhos arrendador o, arrendadores no puedan
llevar enlas yerbas dela dha Ciudad casas ni Cabrones sino el estable
dela Sabla y si enotro estallo seran hallados sean perdidos y adqui-
ridos, la mitad para la bolsa Comun dela dha Ciudad y la otra
mitad al acusador y esto se entienda q̃ las puedan llevar desde
el dia de San Miguel de setiembre hasta dia de pascua de resur-
rection y no mas /

Item es concordado por los Senores Jurados y assignados q̃ dos
meses antes de fenecido dho Arrendamiento, los dhos Arrendado-
res hayan de dezir a cada parte del Rio dela dha Ciudad a conoci-
miento delos Senores Justicia Prior y Jurados de aquella en donde puedan
pacer el Ganado delos arrendadores, Arrendamiento y Arrendadas
dhas Carnicerias, passado el dho arrendamiento /

Item condicion q̃ aglias guardas q̃ los dhos Arrendadores q̃erra
assy para las yeruas como para las carnicerias y carnes q̃ mataren
fuera dela dha Ciudad o, mataran contra tenor delos pr̃tes
Capitulos, los Priores y Jurados sean tenidos y creales pues son
personas dignas à conocimiento delos dhos Señores officiales/

Item q̃ se observe el estatuto de la determinacion de clamo
jo q̃ hasta proveydo q̃ sin calonia alguna, puedan pacer los campos
y mallatas senbrados en los compra q̃ han ospitado y tomado
delos pueblos delos Ganados en los terminos dela dha Ciudad guardi
guamente estarian y pacian /.

Item q̃ los abuellos sehayan de vender hechos manjares
Buenos abuellas como entiempo antiguo se acostumbraua hazer
y tallados el sisi el Corrante lo Contrario hara Incurra en pena de
cinco sueldos applicaderos al Almutacaf y pessadores y esto las
ferias, ocho dias encada feria las puedan vender /

Item q̃ los entremeses no los vendan con la carne à peso antes
bien q̃ los vendan con la Olla o, los den al Candelaro por
Libo /

12 Item en condicion q̃ los dhos Arrendad.o, Arrendadores no
puedan vender durante eltiempo dela dha Arrendacion Carnes
Gascones ni francesas en pena por cada Carnero q̃ mataren de
Cruenta sueldos aplicaderos alabolsa Comun y la dha Ciud.

Item es condicion q̃ los dhos Arrendad.o, Arrendadores sean
obligados el dia de Santa Cruz de mayo y el dia de Santa Cruz de Setiembre
que vienen cada vn dellos sean obligados matar quinze pesas mi-
nudas cada vn dia de la Dalla del Carnero fino q̃ se haya de vender
en la Dalla dela Carne Comun y de buena calidad sin pena
de cinquenta sueldos aplicaderos alabolsa Comun de la dha

Item es condicion q̃ desde el primero dia de mayo y q̃
se Comiencen a matar los primales esten obligados los dhos Arrendad.s
dar determinado dia Seys Carneros Buenos y propriamente dichos
Dos dallas y Sesmos de Carneros /

Item es condicion q̃ el Arrendador y Arrendadores de
dhas Carnicerias sean obligados cada vn año alos Señores
Justicia, Prior y Jurados de la dha Ciudad dentro de nauidad à
cada vno dellos vna Gallina y Dos docenas de Pascuas de resurreccion y Dos de Espiritu santo
y cada vno dellos vna dellas dhas Gallinas sea cabrito bueno y gord
a contento de cada vno q̃ lo aya de auer y los dhos Señores
Officiales y Arrendadores hayan de conuenir en la forma q̃ se ha de dar
contento paguen por cada cabrito à cada vno dela dhos tenga
Officiales y à qualquiere dellos cada seys reales /

Item q̃ el Arrendador o, Arrendadores dela dhas Carnicerias

no puedan hazer fuero delos carneros q̃ matadissen de dha
sus pastores en dhas carnicerias, en pena de q̃ por cada vez
dicho fuero q̃ hizian aplicadera la dha pena a la bolsa comun
de la dha Ciudad /

Item q̃ los pesadores, pesadores q̃ los dhos Arrendadores
arrendadores tomaran y nombraran para pesadores carnes
del desollado q̃ hayan de jurar y juren en poder y manos
delos Iuez de Jurado de la dha Ciudad de buena fe y leal
mente en dho officio y todo lo q̃ concerniere delas dhas carnes
rias son obligados a jurar conforme alas ordinaciones de la dha
Ciudad /

Item q̃ los ministros y sirvientes delas dhas carnicerias los pue
da traher y ponga el dho Arrendadore, Arrendadores conel favo
r delos Justicia Iuez y Jurados, o mayor parte della, les pen
dra q̃ algun ministro, o sirviente no haga bien su officio q̃ por
mandado al Arrendadore lo haga de quitar y mudar dentro de
ocho dias despues q̃ le sera intimado, en pena de mil sueldos aplic
aderos a la bolsa comun de la dha Ciudad /

Item q̃ los dhos Arrendadore, Arrendadores sean obligados
de dar en cada un año para la visita delas Iuegas la suma
de tainores q̃ sera menester para el gasto q̃ hizieren en dha visita
y mas al mayordomo de la Ciudad quarenta sueldos /

Item q̃ el dho Arrendadore, Arrendadores no puedan hazer
entre montes de Pedrola dela dha Ciudad ninguna parada de
ganados ni hato de Pascua Florida, ni Pascua Pentecostes
en pinadi lo contrario hazer de quatrocientos sueldos aplicade
ros a la bolsa comun dela dha Ciudad y q̃ los mismos
no puedan cortar leynas de pie ni otra alguna sino q̃ sea p̃a su
ra seruicio del dho ganado /

Item condicion q̃ si el q̃ dho no mandi en la dha Ciudad du
rante el tiempo del dho Arrendamiento huviere peste q̃ declarado
sea por el Consejo de dha Ciudad, desde aquel dia en adelante
hasta q̃ la peste passe, los Senores officiales huviesen buelto
la dha Ciudad no sea tenidos ni obligados el dho Arrendadore, ni
dadores dar cosa alguna, como parte q̃ la dha peste estuviere obligados a dar la
ganado no haya peste, sino manifiestamente dentro la Ciudad
mente de Pedrola y la dha Ciudad haya de buscar pastores mismi
cientos cortantes y otras personas q̃ fueren necessarias a costa delos dhos
arrendadores y q̃ los dhos Arrendadore, los hayan de pagar
dexar q̃ quarenta y ocho milsueldos precio
q̃ en ninguna manera no tengan obligacion
del dho Arrendamiento sino tanto temporis hasta q̃ sea declarado
q̃ hay peste y dende en adelante hasta q̃ ya sea passada y los dhos
officiales huviesen buelto a la dha Ciudad, empero delas yerbas delos

dho mrdes hayan de pagar el arrendamiento q̃ en dho mes hizieren
pasto q̃ les parezca de aquellos q̃ tuviere de todas maneras
q̃ sean ochocientos y sesenta sueldos cada manada q̃ estos sean
obligados a pagar al dho Juez de la dha Ciudad en todas las
q̃ nadas para el Hospital de Nuestra Señora de Resurrection.

Item es tratado q̃ para el dho mes primero viniente de mil
quinientos noventa y quatro la dha Ciudad, o, el administrador
y arrendadores q̃ de parte d'ella administra las carnicerias por el
presente tiempo hayan de dar y den al arrendador o, Arrendadores
de dhas carnicerias seis mill sueldos Jaqs y assi mismo por todo el mes de
octubre primero viniente del dho q̃ parte año los dhos Arren-
dadores, Arrendadores los siete q̃ dezyocho mill sueldos Jaqs
restantes a cumplimiento de la dha suma de veynte mill escudos q̃ sig-
nifican quarenta mill sueldos Jaqs q̃ es el precio de las dhas carni-
cerias la hayan de recibir en la dha Carne de todas las
Carneros Cabrones Cabras obejas assi de ganado como las
demas Bacas Toros Bueyes Cerros Asnos y Asnas q̃ se hallaren
Junta y declarados por quatro Ganaderos nombrados
por la dha Ciudad y arrendadores dos por cada parte
mediante Juramento, a la Satisfacion de los q̃ les conste

cada una de las dhas partes hayan de estar y den caso q̃ los
quatro no se conformaren pueda la dha Ciudad nombrar otro ganado
dero por tercero q̃ juntamente con los quatro o la mayor parte de
ellos determinara, las quales carnes hayan de pesar siendo carnes
sanas y de passo y no hauiendo tantas carnes q̃ de alguna de las
dha Cantidad de los dhos seys millesimos, se hayan de
dar al dho Arrendador o, Arrendadores en dinero de contado
de todo lo q̃ faltare y el dho Arrendador q̃ sea tenga obliga
cion de manifestar el vltimo año desu arrendamiento a los
Jurados Prior y Jurados puesto el mes de Julio los carneros y
obejas y otros ganados q̃ tuviere, a saber es de carneros dozien-
tos mas o, menos y de obejas ciento mas o, menos y de bueyes
diez mas o, menos a fin q̃ el que Arrendara este entendido de
la prouision q̃ ha de hazer.

17 Item assi mismo es tratado q̃ los dhos Arrendador o, Arren-
dadores hayan de dar y pagar para el Agosto del corriente año
del ponte Arrendamiento quidera para el Agosto del arrendmt
quinientos noventa y siete, a la dha Ciudad o, al administrador
o, Arrendadores q̃ entonces sera de dhas carnicerias sesenta
mill sueldos Jaqs y assi mismo por todo el mes de octubre

del dho Año sea tenido y obligado dar y la dha Ciudad ha
ya de Dar los Seys mill ducados restantes a Cumplimiento
y Entero pago delos dhos Ciento y ochenta mill sueldos y es assi
esto dhos dhos Carnicerias en Todos los Carneros Cabones, Ca
bras dejos assi las del puerto como las de mas Otros Bacas Ter
neros y Tynas, hasta la dha Suma delos dhos Seys mill ducados
y no pueda agenar Cosa alguna y sean Todas las dhas Carnes
juntamente la misma orden forma y Dassacion arriba en el pri
mer precedente Capitulo recitado y sean Carnes de Dar para
y despues quiso dieron los dhos Arrendadores y Arrendadores tan
tas Carnes y lleguen al valor y suma delos dhos Seys mill
ducados luego despues hayan de dar en dinero de Contado todo
los Sebo.

Item q los dhos Arrendadores sean tenidos y obligados
de dar cada un año a la dha Ciudad dos Docenas de Cuche
dos buenos y hechos, puestas en la dha Ciudad de
Segovia a Costa de la dha Ciudad la una para Cuaresma de San Jua
y la otra para Cuaresma de Carnes buenas y gordas y sin
las Dhas Ciudad paguen cada vez q fallaren reynos y Cuer
dos aplicaderos ala dicha Ciudad.

Item q la dha Ciudad y Officiales della mandaren
hacer Pregon de los Capitulos de la Carne q sean Jurados
matar q Carniceros de la dha Ciudad para q a todos sea
notorio lo q mandaren Guardar dhos Capitulos Pregon

Item es Condicion q en cada vna de las dhas Carnicerias
se ponga un Cubo de Agua para Ver y reconocer las Carnes q se maten
en dhas Carnicerias si son buenas y sanas a Costa del Arren
dador y tenga de salario Dos ducados cada vno

Item es Condicion q los dhos Arrendadores o Arrendado
res sean tenidos y obligados de Guardar y cumplir
los Arrendamientos y Capitulaciones q el Ayuntamiento y Regi
dores de dhas Carnicerias Diez hechos delas Corambres y yerbas
Arrendadores Fuentes Pesas y Pesadores

Item es Condicion q Cualquier Arrendador o Arrendadores de la Carne
Arrendacion el dho Arrendador o Arrendadores, para
la Restitucion y Paga y Entrega q se ha de hacer del Puesto en
q al dho Tiempo en Año mas Cumplido del dho Arrendamiento
fenezca y acabe el dho Arrendamiento pagando el dho Arrendador o Arrendadores
dellos ala dha Ciudad.

Item es Condicion q el Arrendador o Arrendadores

Item que ninguna de dichas Carnicerias no puedan vender ninguna
Res de Carne Morisca sino en la Tabla de Carniceria nueva
de esta Ciudad Dicha Tabla de vender dicha Carne
y no pueda tener ninguna Res en dicha Tabla del Mo-
rido sino que primero la haya y reconozca el Veedor
de la Carne puesto por la Ciudad para q̃ haviendo muerto de
algun mal contagioso no permita q̃ se venda en pena
de cincuenta sueldos por cada cabeza de ganado q̃ dicha mãe
tuvieren y aplicadores a la Bolsa Comun de la dicha Ciudad y
a cada uno por la mitad.

Item es condicion que por quanto el Carnero dicha Tabe-
der à dos sueldos y nueve dineros la libra y por ser muy pocos
dicipados viene mal para los que quieren comprar media li-
bra por tanto esta tratado q̃ se venda en dicha Carnicería mien
tre no se acabare de vender al Carnero à dos sueldos nueve dineros la libra
y de ahi adelante ans à dos sueldos y diez dineros el Carnero y de
mas adelante ans à dos sueldos y dos dineros la libra y
otros seys meses à dos sueldos y diez dineros

Año

Dic decimo sexto mensis Augusti Anno a Nat. Dñi MDXXXIIII. Ad
llamado llegado y ajuntado el Consejo dicho Mrs. Jurados Justicia y Vicege-
rente de Prior de Jurados Jurado y Consejeros y Ciudadanos oy por man-
damiento de los Jurados Vicegerente y Justicia Inframscriptos y llamamiento
de Bernardo Antigas Mr. Portalero, el qual q̃ por este hecho fee y re-
lacion à mi Sebastian de Canales notario por testigos Inframscriptos
el dicho mandamiento delos dichos Mrs. Vicegerente de Prior de Jurados y Jura
dos haver llamado y ajuntado el dicho Consejo de casa en casa y voz
à casa como es costumbre para los pres dia hoy luego y negocios el
llegado y ajuntado el dicho Consejo en la Salabaja delas Casas Comunes esc
en donde se ajunta el dicho Consejo por el excessivo calor q̃ hacia en la dicha
Inferior delas dichas Casas Comunes esc en donde es en el qual Consejo y Congre-
gacion de aquel Interviniendo y fueron presentes los Inframscriptos y siguientes
nos micer Juan de Canales Justicia micer Antonio Cosconjuela Vicegerente
de Prior de Jurados por enfermedad del Mr. Guillen Jayme Figuerola Prior
de Jurados esc y Agustin de Garisa Jurado esc Pedro Esteban Almu-
Cese honrrado de boca Padre de Guerfanos Juan de Felices mayor Gaspar
Ximones Sampar micer Antonio Mendoça Geronimo Adriana Geronimo Arnal
mayor Jorge Saturnino de Salinas Pedro de Alba Rafael Salvano Juan
de Baraza y Vera Bernardo Mateo Lorenz Sastre Antonio de Espin
Domingo Betrana Martin de Huesca Pedro Santa Cruz Thomas Dro
cente Vitrian Pero de Luna y Martin de Somisant Ciudadanos
Honrrados esc el dicho Consejo en Congregacion en Ciudadanos
Candeles y Simul et Gnrhidem tam Conjunctim quam Divisim en los pres
sente absentes y adunidos por el pregon del Corrego à ellos dado mandam
to Justicia delas Celebracion de aquel hecho à Vigenta y Cabida del mes

a 9 Octubre

574 3

Cap.ón
del Peso de la Leña y Carbon

En los capitols Ordinations y Statuts dells los honrats Justicia Prior y Jurados de la ciudad de Huesca y persones assignades con poder del Consell de la dita ciudad arrierdan el pesso de la lenya y carbon de dret de aquell portan de un any el qual comencara a correr el primer dia del mes de Nouembre del any mil cinchcents noranta y quatre y fenescra el vltim dia del mes de Octubre del any de mil quinientos nouenta y cinch los quales capitols son los seguients

Et Primo quien quiere q arrendare su pesso haiando pesar y tener pesso a coniunt de los honrats Justicia Prior y Jurados para pesar la lenya y carbon en los lugares y sitios dins en la plaza de Sancta Clara y sino en la plaza de la Seo pues los sian alcuns de los pessos

Item qualquiere leña o carbon q se vendiera para quemar en la dha ciudad haya de ser tenido el vendedor a pagar al arrendador o arrendadores mi dinero por carga y quatro dineros por carretada de leña o carbon.

Item q qualquiere q hubiere de vender leñas o carbon lo haya de vender al peso publico a saber es el q hubiere la dha leña en carro o carga se la dha leña sea pesada en el dho suelo y haya de dar por quintal y si fuere menudo o cepas al mismo precio q la carrasca por rayes de todo genero de leña dho suelo y quatro dineros pero vendiendo por menudo por dineros y fuera del dho suelo el quintal.

Item es condicion q el dho arrendador haya de tener y tenga obligacion de tener pesas y pesos a aquellos o aquello q por ello pesare el qual o los quales hayan de jurar en poder de los dhos Señores Justicia Prior y Jurados antes de usar el dho peso de hacerse bien y lealmente con sus oficios de pesar y hacer pesar y las otras cosas de lo q a cerca sus oficios pertenezca y el no tomar mas de un dinero por carga de leña y quatro dineros por carretada de leña y de carbon si pesare o no se pesare y el q lo hiciere encurra en pena de cinco sueldos por cada vez divididero entre partes la una para el acusador la otra para el arrendador y la otra para la Obra comun de la ciudad y despues q la dha leña sera pesada el vendedor sea tenido llevarla a sus propias espensas a casa del comprador.

Item es condicion q el dho arrendador haya de alquilar el precio de la dha arrendacion a la mitad de los Sres Prior y Jurados y de pagar aquel al Mostasaf de la ciudad la mitad para el agosto primero venidero y la otra mitad para el agosto primero venidero.

Item q el dho arrendador o otro por el haya de

...ssa en el peso por q[ue] los q[ue] hubieren leñas o carbon
... pesar sean despachados y sino estuvare haçiendo
relacion de dos testigos de como no han hecho
quien les pese se pueda hir con la leña en
pena de un sueldo por cada vez la mitad para
la obra de la muralla y la otra mitad para el
fiador del fiel que tiene por pagar el peso.

Item por quanto los q[ue] hubieren vendido
y cabrán en la dha ciudad y pueblos antes á los
arrendadores de dho leña y carbon q[ue] quieren
vender y assi deben muchas veces sin pagar
el peso por tanto los q[ue] hubieren de vender
dha leña o carbon sean tenidos antes de
dho arrendador q[ue] al que tendrá dho peso por
el empeña de un sueldo por cada vez para el
dho arrendador y esto antes de descargar la leña
o carbon empeñe el arrendador fiel que tiene de
estar y tener pesador en el dho peso aquien
la dha intimacion se haya de hacer el fiel
sino se hallare haciendo dos testigos y

Vendedor ni otra persona no encubra ninguna
alcanza en la qual pena el primer cargo incu-
rra.

Item allende q[ue] algunos deban de los q[ue]
traen dha leña y carbon sin pagarlo
dicho dueño peso del arrendador no pueda hacer
officiales para q[ue] le tome prenda y hagan pa-
gar alcalonia por tanto damos facultad al dho
arrendador de tomar el q[ue] tome alguno
prenda la qual luego haya de intimar
al deudor y requerido alguno otro fia-
dor para q[ue] jurgue la dha alcalonia dentro
de un mes pagará y no el q[ue] fiador sin pagar el
peso segun la dha capitulacion.

Item es condicion q[ue] qualquier vecino
de la dha ciudad pueda traher para su casa
con sus bestias o carros leña sin pagar
peso ninguno y no de otra manera el q[ue]
casso es q[ue] vendieren los suyos dho de la

esp[ecia]les q[ue] hauieran fuera de la ciudad
hayan de pagar el peso el q[ual] quiere
origen de la esp[ecia]l ciudad pueda vender qual
quiere lenos q[ue] vinbista lesera impesa
peso xinquens pues q[ue] se deue entender
ni el q[ue] hubiere arrendado el carbon no
tenga obligacion de pagar cosa alguna
al arrendador

Item es condicion q[ue] el esp[ecia]l arrendador
otho dias despues q[ue] le fuere mencada a cada
esp[ecia]l arrendacion q[ue] haya de poner los pesos
en los lugares donde estare q[ue] tener los ca
ses aparejados para pesar q[ue] si no lo hara
q[ue] sean tenidos pagar el peso

Item es condicion q[ue] el esp[ecia]l arrendador sea
tenido pagar al mostaçaf de la esp[ecia]l ciudad por
por cada vn ducado q[ue] el arrendador
hiziere debido dentro [illegible] despues q[ue] le fuere
hecha cabrancha

Item es condicion q[ue] si durante el tiempo de la
esp[ecia]l arrendacion hubiere peste en la esp[ecia]l
ciudad q[ue] despues della cesse q[ue] por consejo de
los de la ciudad los officiales con assignados fue
re determinado q[ue] debiesse hauer peste
en la esp[ecia]l ciudad cesse el dicho esp[ecia]l arren
dador q[ue] no cuelga al dicho arrendador hasta tanto que
despues fueren buelltos a la ciudad los offi
ciales q[ue] se salieron y la mayor parte de la
otra gente en la esp[ecia]l ciudad

Dia nono mensis octobris anno a Nat[ivitate] D[omini] Mo CCCCxxxiiij
en las casas comunes de la esp[ecia]l ciudad de Tarazona ante
los honorables Johan Perez lugarteniente de justicia
de la dicha ciudad y Johan Ximenez de Sesse y Johan Ximenez
de Ayerbe menores jurados de la dicha ciudad
por ellos mesen Juan de Canales sobrejuntero de
los honorables vicegerente de Prior de Jurados por
enfermedad del honorable Guillen Jayme Segunda Prior
de Jurados et Juan Galvez y Agustin de Yarza jurados

... los quales con poder e consseso dello ... diante la celebracion de aquel hecho ... y seyse dias del mes de setiembre del dito ... yo Joan Sebastian del Canales ciptico testificant ... cibido y testificado de grado en grado ... dar en el peso de las lenas y carbon conforme ... de la dicha caplon y con los dichos caplones ... nes arriba recitados y de el dicho en dicho caplon ... puesto y perpetuo en dicho dia de nacimiento ... Diruro Jaqui concordant et se lieuo de dezir ... unes fuebos pagadores al mayor ... ose en los terminos standas en cada caplon ... ridas et pagantes y cumplimos et prometiero ... yo obligaron todos y mantener en paz ... et durante el dito ... renunciaron et fuebmeteron ... y por ... tenor de grado et prometio y se obligo ... tener et observar y cumplir todo et contenido en ... caplon et dicho y obligacion et todos los quales tener ...

cumplir obligo su persona y todos sus bienes muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar et Renuncio et fuebmetio se et Juro por dios et ... et por mayor seguridad et dio por fiancas y principales pagadores y cumplidores a luis del Rey y Juan de Veguerio vezinos de los quales y cada uno de ellos estauan tales fianzas y principales pagadores se constituyeron et para lo qual tener y cumplir obligaron sus personas y todos sus bienes muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar et et quisieron y ... y fecho por nos fecho Renuncio et fuebmetieron se et Juro por dios et ... et

Testes Vicente y Thomas testal escriuientes habitantes en

en 6 de octubre
ng de octubre
22

580 6

Provisión

del Abadexo

Con. Los capitulos Infrascriptos y cada uno
dellos, los Ills. Señores Justicia Regi. y Jurados
dicta Ciudad de Murcia y Ciudadanos a Ygnados
por ellos elegidos y nombrados de ordinacion de once
Jo, atendiendo la publicacion dellos hecha dilatha
Ciudad a tiempo y por tiempo de Dos años continuos
y siguientes los quales comiençan a correr el pri-
mero dia del mes de noviembre deste pret. de
mil quinientos noventa y quatro y fenezca el postrero
dia del mes de octubre del año mil quinientos no
venta y siete los quales Capitulos son del tenor
Siguiente

Primeramente el dicho Corregidor sea tenido
y obligado de estar en bastas de sabado para vein
de Septiembre de que Comiençe y quisiere, las que
los dichos dos años hagan de estar y residir no
los Señores Oficiales Señalaran y mandaran /

Jtem el dho Arrendador sea obligado de vender
dho abadexo en las dhas Pindas publicamente
a los precios Jnfrascriptos es a saber la libra del aba-
dexo, seco en dineros mas del precio verdadero q le
costara y la abadexa xenxibre en dineros menos por la
pena del precio q le dadnare y assi mismo este en la
pena de sesenta sueldos por cada vez q lo contrario
hiziere, divididera y aplicadera en obras pias y para el
al hospital de la dha Ciudad de Murcia y acusador/

Jtem es condicion q el dho Arrendador no pueda
comprar abadexo ni pescado ni otra cosa alguna de
dentro el almudin de la dha Ciudad ni fuera de
ella a distancia de media legua en contorno para que
el precio aquello pueda vender mas caro y para
cada vez y divididera q sea la mitad para la
compelido a jurar el precio q le costo dello/

Jtem es condicion q el dho Arrendador no pueda

abadejo no puedan hechar de noche ni de dia en
ningun tiempo ninguna en las calles publicas de la dha Ciudad el
agua en que remojan el abadexo, so pena de diez sue
dos por cada vez y qualquiera persona y vezino de
la dha Ciudad sea parte legitima para acusar,
aplicadera el tercio para la Camara y acusador/

Jtem es condicion q el dho Arrendador sea obliga
do a pagar el precio de la dha arrendacion al mayor
domo de la dha Ciudad en dos tandas iguales a pas-
qua de Resurrection y por el mes de Setiembre
en cada vno de los dhos tiempos q haya de dar fianças a voluntad de
los dhos Veynte oficiales para pagar el dho precio
diziendo y cumplir con la capitulacion/ y assi mismo
haya de dar fianças bastas y seguras al administra
dor del aceite y pescados a su voluntad para pagar el
abadexo q le diere/

Jtem q el durante el tiempo de la dha Arrendacion

hunicion peste enbadha Ciudad q dixo el dia q fuere
declarado por el Mayj, y para tener mexor offiçiales con
assignados q hachay, fuese dolorosa la parte arrendada
gno bulba a Correr hasta despues q los offiçiales
hobieren cobrado la parte Ciudad, q fuere declarado q esta
haya

Jtem q el dho arrendador haya de pagar al notº
dela Ciudad por hazer los actos dela puta arrendacion
y darle la Copia de la Capitulacion conducente, y al Corredor
mas ducado, por pregon nal y francia q dia

Arrendo vr. Jc!

Dia nueno mesi obtubris Anno D. M. D. xxxxxxv años
en las casas comunes de Ayuntamiento de la Ciudad de Teruel
Perez Lugartiniente de Justicia, Joan Cruciar Juan Ma
canales Justicias ordinarios, Arithmo Conçejales, Diego
gerente de Prior de Jurados, Por enfermedad del Señor
Guillen Jayme Figuerola Prior, Segundo Jurado, Juan Gay
y agustin de Jarisa Jurado ordinario, los quales Compa
de Conçejo a ellos dado mediante la Celebracion de
aquel hecho ordinario a Voz pos y Jaqueses dias del mes

de Septembre dicho para arrendar y hacer execucion
de Cenadas las pitas Satisfaciendo derecho y testi
fiado de grado de Certificacion de Arrendado
de parte dominical del dicho Ciudad de Teruel
Juan de Cegarra
Con Capitulaciones y condiciones de suso relatadas y por
Capitulacion Conpleta pasadas por ante mi Notario
Cada vno de los dichos arrendadores
mill sueldos dineros jaqueses cada vno
sueldos dichos pagaderos al Conçejo
como dicha Ciudad en los tiempos y tandas
en la dha Capitulacion contenidos de pagando y cum
pliendo lo prometido y se obligaron tener
y mantener en execucion por todo el dicho dando
el Sº de dicho arrendado y fiadores obligacion
de renuncion de submetimiento dicho el dicho Sº
Juan de Cegarra y pitor estando presente
prometio y se obligo pagar tener y observar

a 24 de Octubre

594

Capitulacion
de Los Puentes

Capítulos

... [illegible] ...

... [illegible] ...

... [illegible] ...

domos de la ciudad oer en los terminos y lanoas
en la dha plaça concedidas et pagando y cum-
pliendo lo q̃ prometieron y se obligaron tener y
tenerlo en aquello possession el dho d̃ durante el tpo d
dho arrendado et q̃ se obligaba y obligo et renunciando et
submitiendo et el dho Jayme Sebastian q̃ presente
estaba de grado et q̃ prometio y se obligo pagar tener
obs[illegible] y cumplir lo q̃ con virtud de la pnte es-
pitulacion es tenido y obligado et de aq̃ qualquier
y cumplir obligo su persona y todos sus bienes muebles
y sitios havidos y por haver en dho lugar et q̃ renuncio
et dho [illegible] natoniel Juan pordios et el q̃ dho
10 [illegible] et por mayor seguridad et dho
po[illegible]ças y prenes pales pagadores y cumplidores
res a Juan de Vivero y Marton Mendez vezinos
los quales y pntes se dieron tales fianças y prin-
cipales pagadores q̃ se constituyeron et q̃ aq̃ qual
tener y cumplir obligaron sus bienes muebles y sitios
haveres y por haver con todo poder et q̃ sus fir
firmaron por todos et q̃ large et

Sebastian Nasarre vezino y Anton Carreer
Corredor havitadores

[illegible] Prior de Jurados por cuyas enpedra[illegible] Jayme Figueroa Jurado oer Juan Garcia
[illegible] de Jurados oer los quales estando
[illegible] se concejo a oyr dho mediante pregon publico
[illegible] la celebracion de q̃ dho hizelio dho pregon y
dia de este pnte año y por mi dho Sebastian de Can
los q̃ en el dho pregon fueron llamados y pregonados
a la mutanza Juan de Vivero Geronimo Vivero
Geronimo Arnalte mayor Juan de Vargas y Pedro
Pedro Salvador Miguel de Seres mayor y Domingo
Pedro Andres [illegible] y Juan de Vivero [illegible]
nores officiales y [illegible] en forma y de todo de
certificado de q̃ Ayuntaron [illegible] de la parte
a Jayme Sebastian Piquero confirmo la sobre dho
capitan y con las calidades q̃ en dho capitulo se contienen
arriba q̃ dhos [illegible] en dho capitulo puesto
y por q̃ assi [illegible] en cada un año de servicio
dineros y bezinte sueldos pagaderos al mayor

a 28. de octubre

S 90 8

Capitulacion de los molinos

En los capls. Juntos en Capla. Concordia
[illegible] Cabildo y Concordia en los Ills.
tres Señores Justicia Prior y Jurados y Consejo de
la Ciudad de Murcia y en presencia de ellos de la
una y Fray Juan de Zarandona Comendador del mo
nasterio de N. Señora de la Merced de la dicha
Murcia en nombre del Capto. de dho. Monasterio
Hernando Cortes Martin de Ulloa y Madalena
Junto Alonso de Sto. Señor de Villaverde vecino
en la dha. Ciudad de la otra parte en razon de los
dhos. pleitos escritos dejo dicho se sigue
Primeramente es tratado y concordado que
los dhos Fray Juan Zarandona Comendador de
Martin de Ulloa y Madalena Juntos de estos Reyn
dos como por el dho. Capto. [illegible] acaecer
Mester y ellos mesmos [illegible] dello por
dellos en adelante y siguientes y comencaron
a correr el primero dia del mes de Noviembre

Item es condicion que la dha ciudad sea obligada a dar y pagar cada vn año a los dhos duenos de los molinos a saber es dos mill sueldos al dho comendador y frayles y otros dos mill sueldos al dho fornando cortes mill sueldos al dho marten de leba y otros mill sueldos al dho pedro de la fuente de los quales dineros se les hayan de pagar por pascua de nauidad en cada vn año en la camara de la dha ciudad dando primero fianças dho dinero y hayan de dar fianças fiadores y seguridad para la restitucion de dho dinero y fasta que la dha restitucion sea fecha y acabada dentro de dos años primeros siguientes contados desde el dia que fueren requeridos

Item es condicion que los dhos duenos de los molinos hayan de pagar la alcauala de las dhas farinas segun capitulacion y segun los otros de los otros molinos y seguridades christianas de uso /

Item es condicion que la dha ciudad sea obligada de dar y pagar cada vn año a los dhos duenos de los molinos a saber es dos mill sueldos al dho comendador y frayles otros dos mill sueldos al dho fornando cortes mill sueldos al dho marten de leba y otros mill sueldos al dho pedro de la fuente de los quales dineros se les hayan de pagar por pascua de nauidad en cada vn año en la camara de la dha ciudad dando primero fianças dho dinero y hayan de dar fianças fiadores y seguridad para la restitucion de dho dinero y fasta que la dha restitucion sea fecha y acabada dentro de dos años primeros siguientes contados desde el dia que fueren requeridos

Item es condicion que la dha ciudad sea obligada a dar y pagar cada vn año a los dhos duenos de los molinos a saber es dos mill sueldos al dho comendador y frayles otros dos mill sueldos al dho fornando cortes mill sueldos al dho marten de leba y otros mill sueldos al dho pedro de la fuente de los quales dineros se les hayan de pagar por pascua de nauidad en cada vn año en la camara de la dha ciudad dando primero fianças dho dinero y hayan de dar fianças fiadores y seguridad para la restitucion de dho dinero y fasta que la dha restitucion sea fecha y acabada dentro de dos años primeros siguientes contados desde el dia que fueren requeridos

Item es condicion que los dhos duenos de los molinos hayan de pagar la alcauala de las dhas farinas segun capitulacion y segun los otros de los otros molinos y seguridades christianas de uso /

Judici no minc Amor, manifiesto sea a todos q[uan]tos la presente vieren como yo Diego de Alcocer vecino desta Ciudad de Mexico, otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor y mas cumplidamente puede y debe dar a vos el Reverendo padre fray Juan de Alcocer Comendador del Convento de Nuestra Señora de la Merced desta Ciudad de Mexico, especialmente para que en nombre de la Religion de la Merced y como Comendador del dicho Convento podais pedir y demandar, recibir y cobrar, haber y tener, y en razon de cobrar parezcais ante el Señor Virrey desta Nueva España y ante su Alteza en el Real Consejo de las Indias y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia desta Nueva España y ante los Señores Alcaldes de Corte y ante los Señores Alcaldes ordinarios desta Ciudad de Mexico y ante los Señores Alcaldes de la Hermandad y ante los Señores Alcaldes mayores de las Provincias desta Nueva España y ante los Señores Corregidores de las Ciudades y Villas y Lugares de la Nueva España y ante los Señores Alcaldes mayores de las Minas y ante los Señores Jueces de Residencia y ante los Señores Jueces de Comisiones y ante los Señores Jueces Oficiales de la Real Hacienda y ante los Señores Jueces Oficiales de la Santa Cruzada y ante los Señores Jueces Oficiales de la Real Hacienda de Su Magestad

Die viicesimo mensis octobris Anno
M. D. lxxxx nono 595

Eadem die mes et loco Juan Cortes mayor y Hernando Cortes clauero dixeron que de mancomun y de voluntad el uno por el otro y el otro por el uno in solidum cada uno de ellos por si y por el todo in solidum se constituyan y constituyeron por fiadores y principales pagadores de Juan Cortes menor hijo legitimo y natural de Juan Cortes mayor y de Maria Gomez su mujer difuntos vezinos que fueron de esta villa de Medellin en la cantidad de quinientos ducados de principal que el dicho Juan Cortes menor ha de auer y cobrar de los bienes y hazienda que quedaron por fin y muerte de los dichos sus padres y de todo lo demas que se le deua por razon de la dicha hazienda y bienes y de la administracion y cuenta que della ha de dar y pagar a la persona o personas que por parte del dicho Juan Cortes menor lo pidieren y demandaren en juizio y fuera del y se obligaron de dar y pagar la dicha cantidad de principal y lo demas que se le deua a la persona o personas que por parte del dicho Juan Cortes menor lo pidieren y demandaren en juizio y fuera del dentro de quatro meses primeros siguientes que corran y se cuenten desde oy dia de la fecha de esta carta en adelante y no lo haziendo dentro del dicho termino pasado que sea el dicho termino pasado que sea el dicho termino que dicho es que ellos y cada uno de ellos por si y por el todo in solidum quieren y consienten que sean executados y apremiados por la dicha cantidad de principal y lo demas que se le deua a la persona o personas que por parte del dicho Juan Cortes menor lo pidieren y demandaren en juizio y fuera del como por cosa juzgada en juizio y fuera del y sentencia definitiua de juez competente dada y pronunciada y consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada y sobre ello renunciaron todas y qualesquier leyes fueros y derechos de su fauor y la ley y regla del derecho en que dize que general renunciacion de leyes fecha no vala y lo firmaron de sus nombres siendo testigos Juan Perez Cortes nuestro y Thomas de Salcedo vezinos y estantes en esta villa de Medellin y Juan Diez Cortes nuestro vezino y estante

Comanda En dicho dia mes y año dichos Alcaldes de dicha villa
capitularon y pactaron de grado en grado
y como tienen encomendado y mandado los dichos
Señores Justicia Prior y Jurados y Concejo y Universidad
dicha villa, Ciento y cincuenta sueldos dineros jaqueses
les el dicho dia nos han encomendado y en mi po
der los otorgamos haver recibido de presente nos
y nos obligamos de dar y pagar aquellos todavia y
cumplir et misolidum y para lo qual obligamos
y hypotecamos nuestras personas y todos nuestros bienes
muebles y sitios habidos y por haver en medio y fuera
los quales queremos aqui sean y ser habidos y
por la presente obligamos queremos ser especial y en total
manera y constituimos nos dichos otorgantes
tenemos que hecho y otorgado dicho dia mes y año
dichos y testigos infrascritos y llamados
Sig. S. pra Proxime notarius

Comanda En dicho dia mes y año dichos Alcaldes de dicha villa
y en presencia de mi dicho notario y testigos infrascritos
en Cristobal Ximenez clavero dicho Pedro Arcalonda
en dicha Comanda nombrados dar y pagar, Ciento
y cincuenta sueldos dineros jaqueses los quales el dicho
dia me dieron y entregaron y aquellos de
haver recibido por pagado y me obligo de dichos
nombres de dichos jurados y cumplir todo
lo dicho por mi persona y todos mis bienes muebles y sitios
habidos y por haver en medio y fuera los quales
bienes quiero aqui sean y ser habidos y por la presente
me obligo especial y en total manera
con clausulas derogatorias y constituto y
precario y juramento y renuncio y sab
que hecho y otorgado dicho dia mes y año
dichos y testigos infrascritos
Sig. S. pra

comanda

Señora de la Isla de Cuba, fundada en dho monasterio
grandes, y este dho monasterio por su de Vuestra Señoría
siguiente se comenzase a fundar el dia de todos santos
proximo pasado y el de mil y quinientos y sesenta y seis
años y nos dicho Juan de Vera en nombre de
dicho dho Hernando Cortes y marido de dicha doña Juana
gomadamos y por esta nuestra carta damos
himandes, etc. y mandamos a cualesquier prados
castro, concejo y justicias y regidores
Submetimos a vuestra jurisdicion
Juan Perez Sevilla dare ese y Thomas Rotal
escribiente hanis de

a 4 ff nouissimae
4

600 9

Relacion
de la Guerra

de la armada

de
y guardas, de hazer mudar empanos y bnos y ydos fuelles y
dorel uso y pueda me cubran sopa clauelinas y bnos y no exy-
mendo dos anegar y sus herma[illegible] y bnos anbos
aneguen no hagan hasta en ellos en[illegible] y
fuelle dello y dos dellos y[illegible]

auesador egualmente

Jtem q[illegible] y bestias algunas q[illegible] de la mo[illegible]
pacer en la d[illegible] guarda sino los mesadores y de[illegible]
dela ciudad y[illegible] q[illegible] y
pies y manos[illegible] y espuellas de[illegible] sus
nados dos gruesos y menudos q[illegible] y vender[illegible]
q[illegible] en los terminos dela d[illegible] ciudad fuera
delos dhos exidos donde los ebanqueros en los dhos
feriis puedan pacer y mudar[illegible] y mana
segun dicho es dos fuelles y[illegible] y emie dello che aphi
dores a la cuesador y algunos delos dela ciu

los Alcaldes.

[illegible] igual mente y de una pena y igual se guarde
[illegible] dicha ciudad a todo lo dicho en tiempo del veedor de alcaldes

Item que los procuradores juren de guardar los fueros y
[illegible] libertades de la ciudad y tengan la dicha carrera
de recebir querellas de los vecinos y hazer las execuciones
y prisiones de los delinquentes.

Item ninguno de los dichos procuradores pueda pedir ni pida
[illegible] ni sus bienes sin que primero sea requerido por el Regimiento de la ciudad sopena
[illegible] de perder todos los derechos que pidiere y mas sea tenido y obligado a pagar
[illegible] todas las costas y daños que se hicieren.

Item que ninguno de los dichos procuradores pueda tener ni tenga
[illegible] oficio ni cargo de justicia ni regimiento ni otro oficio de la ciudad
[illegible] ni sus terminos ni jurisdicion ni sea abogado ni procurador
[illegible] en causas de la ciudad sopena de perder el oficio y mas
[illegible] sea inhabil para tener oficio en la ciudad.

Item que ninguno de los dichos procuradores pueda ser ni sea
[illegible] escribano ni tenga oficio de escribania ni sea abogado ni procurador
[illegible] en causas de la ciudad sopena de perder el oficio y mas
[illegible] sea inhabil para tener oficio en la ciudad.

Item que ninguno de los dichos procuradores pueda ser ni sea
[illegible] fiador de ninguna persona que tenga pleito con la ciudad
[illegible] ni sus propios ni rentas ni derechos sopena de perder
[illegible] todos los bienes que tuviere para la ciudad y mas sea
[illegible] inhabil para tener oficio en la ciudad.

Item que ninguno de los dichos procuradores pueda ser ni sea
[illegible] arrendador ni fiador de ninguna renta de la ciudad
[illegible] ni sus propios ni derechos sopena de perder todos los
[illegible] bienes que tuviere para la ciudad y mas sea inhabil
[illegible]

f 69

610

6 ii

Item q̃ ninguna persona de qualquier estado y condi-
cion que sea no sea osado de vender ni arrendar ni
dar a renta ni en otra manera ninguna casa ni
otra cosa alguna a ningun estrangero que no
sea vezino de la dicha ciudad sin primero
dar noticia al Alcalde ordinario de la dicha
ciudad para que lo mande ver y examinar
por dos personas de buena fama y conciencia
que declaren si es cosa conveniente o no
para la dicha ciudad y que no se pueda
hacer el dicho arrendamiento ni venta
sin su licencia y mandado so pena de
perdimiento de la mitad de sus bienes
para la camara y fisco de su magestad
y de dos mill maravedis para la dicha
ciudad por cada vez que lo contrario hiziere

Item q̃ qualquier vezino o morador de la
dicha ciudad que arrendare o diere a renta
alguna casa o otra cosa a qualquier estran-
gero sea obligado de dar noticia dello
al Alcalde ordinario de la dicha ciudad
para que lo mande ver y examinar
por dos personas de buena fama y conciencia
que declaren si es cosa conveniente o no
para la dicha ciudad y que no se pueda
hacer el dicho arrendamiento ni venta
sin su licencia y mandado so pena de
perdimiento de la mitad de sus bienes
para la camara y fisco de su magestad
y de dos mill maravedis para la dicha
ciudad por cada vez que lo contrario hiziere

Item q̃ ninguna persona de qualquier estado
y condicion que sea no sea osado de arrendar
ni dar a renta ni en otra manera ninguna
casa ni otra cosa alguna a ningun estrangero
que no sea vezino de la dicha ciudad sin
primero dar noticia al Alcalde ordinario
de la dicha ciudad para que lo mande ver
y examinar por dos personas de buena fama
y conciencia que declaren si es cosa conve-
niente o no para la dicha ciudad y que
no se pueda hacer el dicho arrendamiento
ni venta sin su licencia y mandado so
pena de perdimiento de la mitad de sus
bienes para la camara y fisco de su
magestad y de dos mill maravedis para
la dicha ciudad por cada vez que lo
contrario hiziere

Item q̃ qualquier vezino o morador de la
dicha ciudad que arrendare o diere a renta
alguna casa o otra cosa a qualquier estran-
gero sea obligado de dar noticia dello
al Alcalde ordinario de la dicha ciudad
para que lo mande ver y examinar
por dos personas de buena fama y conciencia
que declaren si es cosa conveniente o no
para la dicha ciudad y que no se pueda
hacer el dicho arrendamiento ni venta
sin su licencia y mandado so pena de
perdimiento de la mitad de sus bienes
para la camara y fisco de su magestad
y de dos mill maravedis para la dicha
ciudad por cada vez que lo contrario hiziere

Item q̃ ninguna persona de qualquier estado
y condicion que sea no sea osado de vender ni arrendar ni
dar a renta ni en otra manera ninguna casa ni
otra cosa alguna a ningun estrangero que no
sea vezino de la dicha ciudad sin primero
dar noticia al Alcalde ordinario de la dicha
ciudad para que lo mande ver y examinar
por dos personas de buena fama y conciencia
que declaren si es cosa conveniente o no
para la dicha ciudad y que no se pueda
hacer el dicho arrendamiento ni venta
sin su licencia y mandado so pena de
perdimiento de la mitad de sus bienes
para la camara y fisco de su magestad
y de dos mill maravedis para la dicha
ciudad por cada vez que lo contrario hiziere

Item q̃ qualquier vezino o morador de la
dicha ciudad que arrendare o diere a renta
alguna casa o otra cosa a qualquier estran-
gero sea obligado de dar noticia dello
al Alcalde ordinario de la dicha ciudad
para que lo mande ver y examinar
por dos personas de buena fama y conciencia
que declaren si es cosa conveniente o no
para la dicha ciudad y que no se pueda
hacer el dicho arrendamiento ni venta
sin su licencia y mandado so pena de
perdimiento de la mitad de sus bienes
para la camara y fisco de su magestad
y de dos mill maravedis para la dicha
ciudad por cada vez que lo contrario hiziere

Don Miguel Lopez y Domingo de Pano Vergueno
haurbesa

a 24 de noviembre.

Capitulacion de las Corredurias de la Feria

Consta Capitulos Ordenanzas y Estatutos hechos y ordenados por los Señores Justicia y Regimiento de esta dicha Ciudad de Medina del Campo para el buen regimiento y gobernacion de los Corredores de la dicha Ciudad y de las Ferias della y de los derechos y salarios que han de llevar los dichos Corredores en las dichas Ferias y de las penas en que incurren los que no guardaren y cumplieren lo en ellos contenido, los quales fueron confirmados por los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid, segun y como en ellos se contiene, los quales son los siguientes.

Primeramente ordenaron y mandaron que ninguna persona pueda usar del oficio de Corredor en la dicha Ciudad ni hacer ninguna cosa en las Ferias della sin ser primero examinado y aprobado en el dicho oficio por los Alcaldes y Corregidor de la dicha Ciudad y haya jurado en poder de alguno dellos que usará bien y fielmente el dicho oficio y no llevará mas derechos de los que por el Arancel de Corredores le fueren mandados llevar, y que no tendrá otro oficio con el arrendador ni arrendadores de las dichas Ferias, so pena de cien sueldos aplicados la mitad para los dichos

arrendadores
arrendamiento y la dicha mitad para la dicha ciudad igualmente /

Jtem. es condición que si algunos mercaderes o otras gentes
y qualesquier personas hubieren entre ellos algún trato que
de ynjusta causa algún corredor o corredores se entro-
metan entre ellos y la cantidad del trato que en ello
hubiere los tales tratantes hayan de pagar la dicha
derecho de la mitad del dicho que el corredor lle-
varía como hacer también sino que los tales compra-
dores y vendedores quisieren corredor /

Jtem. es condición que si algún corredor o corredores
se hallasen juntamente con otro corredor en el mis-
mo día o sin de algún trato que entre ellos
corredor no lo pueda hacer de dicho trato antes bien
aunque después cualquiera de ellos concluya el
dicho trato y entre las mismas personas pague
dicho corredor la mitad del salario de la corretaje
que el derecho y este capítulo se entienda en las ferias

Jtem. es condición que si algún corredor o corredores
entre ellos

Jtem. es condición que ninguna persona pueda ser
corredor sino sea jurado del dicho ayuntamiento
que en el tal caso sea de otro ayuntamiento tercero
de la dicha ciudad y que la tal persona sea jurado
el cual dicho caso sea de tomar juramento en forma de
ayuntamiento y que habiendo la dicha y guarda que el dicho
jurado haya de usar de dicho oficio de corredor /

Jtem. es condición que cualquiera que fuere
las mercaderías arriba dichas pagan el precio de cada una de
ellas en dos tandas y cuales la primera sea en
de san marbín y la otra para la fiesta del cabo

COPIA

...y que ayan de dar buenos y suficientes fiadores a voluntad
de los Señores Diputados y Jurados de la dicha Ciudad /

Item es condición que el dicho arrendador ayan de pagar
al notario de dicha Ciudad por razon de cada uno libro
para el arrendador y otro para el notario y por
cada uno libro de cuenta y razon de entrada y salida
dos sueldos

Item es condición que en caso de arrendacion no se
comprehendan los salarios de los Corredores de dicha Ciu-
dad que aquellos hayan de pagar
la bolsa comunal /

Item es condición que el dicho arrendador o arren-
dadores al tiempo que acorreran algunas cosas para
vender del dicho officio de Corredor de lana de dicha Ciu-
dad las declaren para que conste que es corredor y que
dando y que si alguno se hallara ser del dicho officio

Siendo Justicia de dicho Alcañiz por el presente año aquella
feria sobre y que cada uno con el dicho arrendador o arren-
dadores de los sueldos aplicados al susodicho y otro
arrendador de los sueldos y que los dos señores
Jurados hayan de poner en cada una de las dichas ferias
aquellas guardas que los dichos arrendadores les pareciere
tener para hacer por razon del contenido en el
presente Capitol las quales guardas hayan de pagar al dicho
arrendador o arrendadores /

Diz dicho quarto mes de noviembre Año de MDLXXXVI
en dicha Villa de Alcañiz en las Casas Comunes de ayuntado
los Magníficos Señores Micer Juan Miguel Prior de
Jurados Juan Perez Lugarte Justicia micer Juan Miguel
dicho Juan de Aragon y Jaime Lalueza Jurados en
quales son poder de Consejo y dixeron por assignados los
Señores Micer Geronimo Barcelo Alcayde de Alca
ñiz Micer Geronimo Pedro de Juan Fortes mayor
domo de Alcañiz Juan de Aragon Juan Lapuente Diputado
Juan de Bardaxi y Vera Pero Esteban Juan de Lapuente el Diputado
Geronimo Esperin Bernardo Matheo Agustin de Gurrea y Juan

el qual dicho Pedro estaba tal fiador y principal pagador y cumplidor se constituyó el dicho el dicho arrendador y fiadores obligaron sus personas y bienes juntamente et in solidum et los quales bienes el quisieron y hubieron por especificados fuese especial et cierta mana et renunciaron et submetieron se et juraron y pusieron

Lo. Domingo de Lara y Miguel Lopez Vizcaino

Capitulación

De las Panaderias

[illegible] Jnfras
[illegible] delos Illustres señores
[illegible] de hicsen
[illegible] elegidos y nom
[illegible] dieren las
[illegible] otros años
[illegible] comenzará aun
[illegible] del pte año
[illegible] y fenecerán
[illegible] de mill qui
nientos nouenta y ocho [illegible]

[illegible] que amendare
[illegible] dichos
[illegible] tener la dha
[illegible] y bien
[illegible] cosido para vender a quien lo quisiere comprar

[illegible] mal vendido [illegible] mal
[illegible] vendido [illegible] mal
[illegible] vendido [illegible] mal
[illegible]

Ytem que ninguna persona sea osado de
vender el salado a precio puesto no dela ciu-
dad y comprar ninguna a los dueños alguna cosa
sino hasta beynte sueldos el cuy y
sin haver dicho arriba hasta cinquenta sueldos
el cahiz a precio de quatro dineros alguna cosa y
sobre arriba de cinquenta sueldos el cuy y
dende arriba a como vaya y dineros el
quintal y no mas so pena de tres sueldos apli-
cadera como los sobre dichos.

Ytem que ninguna persona sea osada de vender
dos sueldos de dichos so pena de seis sue
dos y que cada vez que contrario fuere sea
pena doblada.

Ytem que ninguna persona sea osada de hazer
ni haga ninguna cosa de las que
al alcalde en ese dicho pueblo o a la persona
que para ello fuere nombrada de la dicha ciudad hayan
de cumplir y pagar los dichos cinquenta sueldos

[illegible] dicho pueblo [illegible]
nadie [illegible]
[illegible] y que los dichos nombrados [illegible]
[illegible] y que [illegible]
[illegible] hombre [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y

Jtem es condicion que en el tiempo de
la dha arrendacion el monte de pedido se limpie
y cadespeje por los arrendadores del dho monte limpiando
los arboles y leñas de aquel sitio y no de vender a
los dhos arrendadores y vecinos della y no a
parecere a las justicias pena de Jurados de angelada

Jtem que los que arrendaren las dhas panaderias
sean obligados a dar a la dha ciudad en dinero depreno
y por precio della arrendacion en cada vn año por cada
vn fuil de leña que emplearen se hubiere sido y sea
hubiere dos sueldos

Jtem es condicion que en esta dha capilla no se consuma
da el pan frances antes bien la dha ciudad no obligue
a la dha capilla puedan vender el pan frances en
la dha ciudad

Jtem es condicion q. arrendador o arrendadores que
arrendaren dhas panaderias durante el dho tpo
de dha arrendacion en la dha ciudad de huesca
hubiere y de tpo en tpo hubiere que el consejo de la dha
ciudad determinare y declarare y en la dha ciudad
mandare depesde no les corra el tpo mas sean obli
gados a cumplir todo lo que conforme a la pragmatica
pidula sean obligados antes bien en el dho
caso la dha ciudad sea obligada a dar y quiende
pan a las tiendas hasta tanto que el consejo de
la dha ciudad buelba a determinar y declarar
lo que sea justicia por razon de lo que en el dho caso
la pragmatica mandare buelba en su fuerza y los arren
dadores y arrendadores sean obligados a cumplir
lo en ello contenido como lo en esta guardaran de
el tiempo de la dha pesde los dhos arrendadores
y sus vecinos sean obligados a tener los hornos
de la dha ciudad con los repartijos dellos para pro

beheti dejan durante lo qesto a dha ciudad y
sabiren lenos la hayan de dar pagando xlos

Jtem q ninguno dedhos arrendadores o arrenda-
dores mis sus acostados puedan tener ni tengan
molinos arrendados ni arrendarlos por ellos
ni en algunos otros nombres ni por interpo-
sicion de ninguna otra manera so pena de quin-
cuenta mil mrs. de la mitad de los quales aplicados
para la Camara de su Magd. y la otra mitad
para los Jueces y Justicia que fueren de la
dha ciudad y la otra mitad para el acusador
que lo acusare y sea creydo por su juramento
sin otra prueba alguna y mas sea condenado
en la perdida de los molinos que asi tuviere
arrendados los quales sean para los Jueces y
Justicia que fueren de la dha ciudad y mas
sea condenado en la perdida de los molinos que
asi tuviere arrendados los quales sean para los
Jueces y Justicia que fueren de la dha ciudad y
mas

Item que el mayordomo que fuere de la dicha cofradia sea tenudo de dar cuenta con pago de todo lo que montare la renta de la dicha cofradia cada vn año en el mes de enero primero siguiente del año que fuere mayordomo ante los alcaldes hordinarios de la dicha ciudad o ante quien su poder hubiere para ello y no lo dando dentro del dicho mes de enero que pague de pena cada vez que fuere requerido para ello dos mill mrs. la mitad para la camara de su magestad y la otra mitad para la dicha cofradia y que no pueda ser reelegido para mayordomo hasta que haya dado la dicha cuenta y pagado la dicha pena y que los alcaldes ordinarios de la dicha ciudad que por tiempo fueren sean obligados a tomar la dicha cuenta al dicho mayordomo cada vez que fuere requerido para ello y no lo haciendo que incurran en la misma pena que el dicho mayordomo

Item que los arrendadores que arrendaren las dichas penas de la dicha cofradia sean obligados a dar fianzas llanas y abonadas a contento de los alcaldes ordinarios de la dicha ciudad que por tiempo fueren para que cada y cuando que por ellos fueren requeridos para ello hagan entrega de todo lo que montare la renta de las dichas penas que asi arrendaren y no lo haciendo que incurran en la misma pena que el dicho mayordomo

Item que los arrendadores de las dichas penas no puedan arrendar ni arrienden las dichas penas por mas tiempo de un año y que no puedan ser reelegidos hasta que hayan dado la dicha cuenta y pagado la dicha pena y no lo haciendo que incurran en la misma pena que el dicho mayordomo

Item que todos los cofrades de la dicha cofradia sean obligados a acudir a todas las fiestas y procesiones que la dicha cofradia hiciere y a todos los entierros de los cofrades que fallecieren y a acompañar el cuerpo de nuestra señora cuando se sacare en procesion y a todas las demas cosas tocantes a la dicha cofradia y no lo haciendo que incurran en la pena que los alcaldes ordinarios de la dicha ciudad que por tiempo fueren les pusieren segun la calidad de la culpa

Item que todos los cofrades de la dicha cofradia sean obligados a acudir a todas las fiestas y procesiones que la dicha cofradia hiciere y a todos los entierros de los cofrades que fallecieren y a acompañar el cuerpo de nuestra señora cuando se sacare en procesion y a todas las demas cosas tocantes a la dicha cofradia y no lo haciendo que incurran en la pena que los alcaldes ordinarios de la dicha ciudad que por tiempo fueren les pusieren segun la calidad de la culpa

Item que todos los cofrades de la dicha cofradia sean obligados a acudir a todas las fiestas y procesiones que la dicha cofradia hiciere y a todos los entierros de los cofrades que fallecieren y a acompañar el cuerpo de nuestra señora cuando se sacare en procesion y a todas las demas cosas tocantes a la dicha cofradia y no lo haciendo que incurran en la pena que los alcaldes ordinarios de la dicha ciudad que por tiempo fueren les pusieren segun la calidad de la culpa

[illegible]

por assignada alta segun y como hauemos hauido Alonso
sucesso Alonso por muerte de su padre de quar
señor Juan soto mayor Alcalde de Caraiz y dezmo
Pero estando el Portal General de esta villa
de Lara y Agustin de Salinas y Juan de Larrea
vecinos y estantes en esta dicha villa
Señores Officiales y Caualleros de la dicha
Ayuntamiento, confesando en la plaza
de la dicha villa a Antonio Camora
domiciliado en esta villa por espacio de diez años con
cinco y siete dias y comenzaron a correr
el primero dia del mes de Enero de mill qui
nientos noventa y cinco y feneciendo otro
nueue del mes de Diziembre del año de
mill y quinientos y noventa y seis por pre
cio y auenencion de veynte y seis ducados por cada
año de tributo y quitacion pagaderos de los
formes mano a mano en la dicha villa en cada
cumplimiento de cada uno de los dichos
capitulos y condiciones en ella puestos y expresa
dos el dicho Antonio Camora

Juan de Canales Juan Perez y Geronimo Perez hijo
nombrados de jurados, jiudadanos [illegible]
[illegible] Diputados y Consejo [illegible]
[illegible] Pasqual Ximeno y Domingo Exea [illegible]
[illegible] hijo [illegible] dicho [illegible]
[illegible] Los otorgamos haver recebido [illegible]
[illegible] hasta lo qual dicho y cumplir obligamos [illegible]
[illegible] haver [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] Segunda natura despues [illegible]
[illegible] a qui nombrados [illegible]
[illegible] en [illegible] Conclusas de Procuro [illegible]

[illegible] y Jurados [illegible]
[illegible] Subsidimus y Gubernio [illegible]
[illegible] qui supra proxime nominati
Yo Micer Juan de Canales otorgo lo sobredicho
Yo Juan Perez otorgo lo dicho
Yo Geronimo Perez otorgo lo sobredicho
Yo Domingo Exea otorgo lo sobredicho
Yo Miguel Cipres Scrivano fasse fige

Eadem die hoc quinto supra dicto Justicia Prior
Jurados y Ciudadanos assignados arriba nombrados
en el dicho nombre y como el dicho poder del Consejo en
dicho grado en [illegible] y Jurados quieto y la proxime
dicho dia comanda sua pura y mera [illegible] empero y salva
es hecha en seguidas del dicho [illegible]

Capitulacion de la Xocineria



En la ciudad de Xaen a veynte y quatro dias del mes de Enero de mill y quinientos y ochenta y quatro años Juan de Cuenca y Juan de Ortega Regidores y Diego de Ayala Procurador general de la dicha ciudad dixeron que por quanto en el Cabildo que se hizo en veynte y tres dias del mes de Diziembre del año pasado de mill y quinientos y ochenta y tres años se acordo que se hiziesen las ordenanças que convenian para el buen gouierno de la dicha ciudad y para que los propios y rentas della se gouernasen como conviene al seruicio de Dios nuestro señor y de su Magestad y vien y vtilidad de la dicha ciudad y para que se escusen los muchos pleytos y diferencias que cada dia se ofrecen sobre los dichos propios y rentas y para que se sepa lo que se ha de hazer en todo lo que toca a la dicha ciudad y para que se escusen los muchos pleytos

primer capitol

Jtem es condicion que el dho arrendador albir
da dentro de dho lugar ala dha ciudad gua
ro mill sueldos que la dha ciudad tegnes ha
gratis en su poder

Jtem que el arrendador adespagar del mesurio de
la carniceria por la dha capitulacion y dar ca
bida della y hauer los altes y obligaciones de un
ducado y al corredor seys grilles y bancal de medio
ducado

Jtem es condicion que sia tenut e prestre
ciutad hauien posta dorde el dia que fuere
declarado que la hay por los jurados o oficiales
este el dho arrendamiento y no contra miber
ga obligacion el dho arrendador de cum

capitulacion

[illegible] en la casa Inferior della casa comunes [illegible] a Juntadas
[illegible] Micer Juan de Canalles Justicia
[illegible] mompahen primer Jurados Micer Juan Miguel
[illegible] de los mas Juan [illegible] y Antonio las [illegible]
[illegible] los quales [illegible] y tomaron
[illegible] por assignados a los [illegible]
[illegible] Micer Jacobo Juan [illegible] Jaime Dieto [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] Pedro Esteuan Miguel [illegible]
[illegible] Jaime Juan Clemente [illegible]
[illegible] Pedro [illegible] los quales [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]